ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1823-1824

Signatura: 1295

ES.030092.AMA.001295

Indi
el Ex

Venta

Venta

Obliga

Venta.
Carta de
Pago.
Permuta
Testamen
Permuta
Venta.
Venta.
Poder
Carta
Pago.
Venta.
Carta de
Pago.
Obligacio
Venta.
Carta
Pago.
Venta.
Testamen
Venta.
Pago.
Venta.

Indice de las Escr.s autorizadas ante el Esc.no Bau.to Ripoll, en el año 1823. =

Venta { Jose Valor &c. ... / Vicente Bronsed. } ..... G. 1.

Venta Lorenzo Yorra y Con.ta a Matias Yorra 2

Obliga.n de Maria Chillag.r Vi.da Gomez á Sebastian Moncenir 3. 13.ta

Venta ... Joaquina Cardello á Ant.o Sirvent consorte ..... 4.

Carta de Pago ... } Antonio Sirvent á Fran.co Garrigos ..... 5.

Permuta .. Vicente Garrigos, con Ant.o Linare consorte de Fran.ca Garrigos 5

Testamento. Fran.ca Ferdal 6. 13.to

Permuta .. Man.l Sirvent con Mariano Hernandez 7. 13.to

Venta ... Jose Aceni de Jose á Ant.o Carbonell 8. 13.to

Venta ... Joaquin Espi y consorte á Jose Sirvent 9. 13.to

Poder ... Bau.ta Xerez á Andre Cremade 10. 13.to

Carta de Pago ... } Fran.ca Morant á su hija Sebastiana Sirvent ..... 11.

Venta ... Fran.ca Morant á Estevan Miralle 11. 13.to

Carta de Pago ... } Bau.to Sacal á Man.l Vancelle 12. 13.to

Obligacion. Vicente Navlad á Juan Bau.to Sil ..... 13.

Venta ... Vicente Cremade Sebastian Morant y otro á Fran.co Moriana 13. 13.to

Carta de Pago ... } Man.l Coloma á Ant.o Garrig.s 14. 13.to

Venta ... Mariano Lopez y consorte á Vicente Monero ..... 15.

Testamento. Maria Giner ..... 16.

Venta ... Maria Gilbert y consorte á Ramon Sirvent 17. 13.to

Venta ... Fran.co Coloma á Bau.to Miralle 18. 13.to

Venta ... Vicente Linare y consorte á Fran.co Linare 19. 13.to

Folios

Poder a Pedro. Enrique Pelles á Vicente Estan - 20. 13.to
Permuta. Vicente Bufornt con Joaquin Siner y consorte - 21.
Venta. Bart.a la Corte á D.n José Alberola - 22.
Carta de pago. Teresa Sarriq.a á Ant.o Soi - 23.
Venta. Maria Llorca á Ant.o Serra - 23. 13.to
Poder. D.n Sebastian Garcia y Carrasco á Fran.co Miralles y Coma - 24. 13.to
Permuta. Joaquin Miguel con Manuel Pico y consorte - 25.
Venta. Joaquin Miguel á Ant.o Planelle - 26. 13.to
Confesion de Dote. Gregorio Verdú á Fran.co Pico consorte - 27.
Venta. Ant.o Mira y consorte á Ant.o Nerez Zapatero - 28.
Obligacion. Felipe Garcia de Ant.o á Jerman Garcia - 29
Carta de pago. D.n Juan Caro á Fran.co Plaza - 29.
Obligacion. Fran.co Plaza á Ant.o Bernabeu - 29. 13.to
Permuta. Juan Lopez de José, con José Monerris - 29. 13.to
Venta. Tomas Climent y otros, á Agustin Llorca - 31.
Permuta. Fran.co Arnau, con José Morant - 32. 13.to
Venta. José Llorca á Vicente Brotons - 33. 13.to
Obligacion. José Planelle á José Planelle - 34. 13.to
Testamento. Juan Arenas de Pedro - 35.
Gracia de Tuer. y Fran.co Ala, á José Planelle, Juan Cremade y Vicente Cremade - 36.
Venta. José Climent á José Morant - 37.
Venta. José Pico de José á José Morant - 38.
Venta. Vicente Morant y consorte á José Morant - 39.
Obligacion de servir al M. Carlos Tovegrosa á Jaqua Candela - 40. 13.to
Testamento. Mariana Mira - 41. 13.to
Testamento. Ant.o Planelle - 42. 13.to
Carta de pago. José Siner y Josefa Llorca, á Vicente Siner y Perez - 43. 13.to
Venta. Fran.co Soi á Vicente Siner y Perez - 44.
Venta. José Climent, á Vicente Brotons de Genon - 45.
Venta. José Siner de José á José Morant - 46.
Permuta. Maria Verdú consorte de Fran.co Colomina, con Maria Colomina - 47.
Fianza de Carcel. Ant.o Verdú, por su hijo Ant.o - 48. 13.to
Carta de pago. Vicente Moira, á Tomas Sirvent - 49.
Obligacion. Tomas Sirvent, consorte y otros, á Vicente Monerris - 49. 13.to
Convenio. Felipe Garcia, con Tomas Sirvent y otros - 50. 13.to
Carta de pago. Maren Vicente Sirvent, á Felipe Garcia - 51. 13.to

Folios		
20. B.to	Permuta. Tomas Civerent y consorte, con D. Joaquin Soler	52.
21.	Venta. Tomas Civerent y consorte á Vicente Civerent	54.
22.	Venta. D. Joaquin Garcia á Vicente Porira	55.
23.	Venta. Ant.o Ferrú á Vicente Llamas	56. B.to
23. B.to	Permuta. Bartolome Bernabeu, con Maria Domenech	57.
24. B.to	Donacion. Ant.o Soler, á su hermana Fran.ca Soler	58.
25.	Venta. Josefa Brotons y Vicente Brotons consorte y otras á Maria Llorca	59. B.to
26. B.to	Division y particion. Ant.o Brotons y Josefa Sicó consortes, entre sus hijos y herederos	63.
27.	Venta. D. Ant.o Aracil, á D. Joaquin Aracil y Balda	64. B.to
28.	Fianza. Vicente Garcia de Melchor, á su hijo Manuel	65. B.to
29.	Codicilo. D. Luis Selva Coronel	65. B.to
29.	Testamento. Fran.co Bernabeu y Consorte	66.
29. B.to	Venta. Fran.co Pajes y consorte á Lorenzo Giner	67. B.to
29. B.to	Carta de Pago. D. Ignacio Esperis á Lorenzo Giner	69.
31.	Venta. Vd. Maria Giner á M.n Lorenzo Climent	69.
32. B.to	Venta. José Brotons y Colchab á José Morant	70.
33. B.to	Venta. Sebastian Verdú y consorte á Felipe Garcia de Lorens	71.
34. B.to	Venta. Fran.co Verdú y consorte, á Pablo Verdú	72.
35.	Dote. Josefa Zarrigos á su marido Fran.co Verdú	73. B.to
36.	Venta. Tomas Santamaria y consorte á D. Guillermo Gonzalez	74.
37.	Venta. José Coloma, á Fran.co Coloma	75. B.to
38.	Venta. Marcelino Berenguer á Vicente Guillem	76. B.to
39.	Venta. Joaquin Bernabeu, á Ant.o Civerent	77. B.to
40. B.to	Venta. Joaquin Monllor de Gregorio á Mariano Giner	78. B.to
41. B.to	Permuta. José Martinez, con Ant.o Lanz	79. B.to
42. B.to	Convenio y division. Ant.o Arguer entre sus hijos	80. B.to
43. B.to	Retroventa. D. Joaquin Aracil á Mariano Garcia	81. B.to
44.	Obligacion. Carlos Domenech á D. Joaquin Aracil	82.
45.	Venta. Ant.o Linares de José á Mariano Garcia	82. B.to
46.	Venta. Ant.o Mira Mayor á Vicente Mira su Nieto	83. B.to
47.	Carta de Pago. Maria Coloma á Ant.o Pla	85. B.to
48. B.to	Venta. Juan Bern.o de José, á José Miguel	86.
49.	Dote. Maria Miguel á Antonio Sicó	86. B.to
50. B.to	Venta. Magdalena Soler á Juan Bernabeu	87. B.to
51. B.to	Venta. Fran.co Bernabeu á Juan Bernabeu	88. B.to
	Venta. Sebastian Mira á Geronimo Mira	89. B.to
	Venta. Ant.o Miguel á José Soler y otro	90. B.to
	Venta. José Buguier y consorte á Juan Garcia Peralto	91.
	Carta de Pago. Fran.co Carbonell á Ant.o Lopez	93.
	Venta. Rosa Colomina á German Garcia	93.

Carta de pago. Ant.º Lopez y consorte y otros, á Ant.º Soler y otro . . . . . 94.
Testamento. Sebastian Zarriqo . . . . . 95.
Poder. . . Nicolas Pico á Mateo Cremade 96. 1½
Testamento. Moren Fran.co Calo 96. 13.6
Carta de pago. Crescencio Soler y consorte á José Climent . . . . . 98.
Convenio . . . Fran.co Alcaraz, entre sus dos hijos . . . . . 98.
Dicion. y partor.
Venta . . . Maria Nicolau á Gregorio Epi . . . . . 100.
Poder. . . D. Tomas Cantenja y otros, á D. Bartolome Pico . . . . . 101.
Venta . . . Vicente Linare á Tomas Cantamarin 102. 15.6
Carta de pago. José Bernabeu, á Mariano Giner 102. 13.6
Poder. . . D. Joaquin Arcil y Bada á Vicente Ramos 102. 13.6
Venta . . . Fran.co Zarriqo y consorte á Fran.co Calbo 103. 13.6
Venta . . . Ant.º Linare á Mariano Garcia 104. 13.6
Poder . . . Fran.co Verdú y otros, á Vicente Colome 105. 15.6
Poder . . . Joaquin Epi y otros, á Vicente Coloma . . . . . 106.
Poder . . . Joaquin Epi á Vicente Colome 106. 13.6
Venta . . . Ros Rovira á Manuel Planelles . . . . . 107.
Arrendam.to D. Leocadio Soler á Sebastian Zarriqo . . . . . 108.
Arrendam.to D. Leocadio Soler á Vicente Segura . . . . . 109.
Venta . . . Fran.co Verdú de Vicente, á Jayme Brotons 109. 13.6
Venta . . . Maria Brotons á Jayme Brotons 110. 13.6
Carta de pago. Maria Giner á Sebastian Garcia 111. 13.6

Quaderno 1º.

1

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Venta Jose Valor
á Vic.te Brotons de Senor

En la Villa de Benet al pri-
mer dia del mes de Enero año de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escr.no Publico y
testigos infra escritos compareció Jose Valor labrador vecino de esta
Villa y dijo: Que se ha tratado y ajustado con Vicente Brotons
vecino de esta Villa el que en este acto me presenta
una pedazo de tierra y subedaneo de agua en este acto me pre-
tiene de tiempo ha vendido y doy en venta para siempre jamas al
Vicente Brotons de Senor un pedazo de tierra conocida en
este termino partido del Barranco de Moncada y cerca
del Jornado por mas menos plantado de olivos en dicho
fundamento con tierra del comprador y con los de los herederos
del Vend.or Brotons: Cuyo pedazo de tierra se hace de todo cargo
tributo memoria censo o censos o hipoteca especial o general
y por tal se le asegura y vende con todos sus entradas salidas
usos costumbres de dro y servidumbres que tiene de presente
y de año en adelante y por precio de sesenta libras de aquí en adelante
de buena moneda que me ha pagado el comprador antes
del otorgamiento de la presente en especie de oro plata y vellon
de cuya calidad sobre que renuncio la ley de la entrega que se prueba
en el tiempo y se ella de otorgo la mas firme y se firmado carta
de pago en forma: Declaro que el justo precio y valor de
dicho pedazo de tierra con las sesenta horas de arriba
dichas y del que margineda tiene y valen en qualquiera forma
y cantidad que sea lo hago de gracia y donacion pura perfecta
acabada é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del
ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas de me-
nos de la mitad del justo precio y valor y lo que otra cosa
para el efecto el tiempo, y que se refiere este contrato en valor

si le pudiera y las demas leyes que con ella con
cuerdan, y en adelante para siempre me apo
dero de dicho y su parte del año y accion y propiedad Remaio
y posesion Titulo y Derecho y otro qualquiera año que
le pertenesca, y todo ello le doy Renuncio y traspasa
en el dho Comprador sin quien quede en mi año
para que como propio suyo lo posea y disponga
vendan y enajene a su Voluntad como dueño abso
luto sin dependencia alguna: Excepto Clerici Loris
Sanctis Militibus et personis Religiosis et Ecclesiis
quibus non Valentes non consistere nisi Dicti Clerici pri
ta Veniam et Innocem fori novi super hoc edictum
Vobis advitare mandamus adquirendum Velaberent: Y bajo
la pena del Comiso segun el tenor de la antiguas y fueros
y Reales Ordenes de Castilla: Otorgo el Titulo de mil ocho
cientos treinta y nueve: Y le da poder al que se requi
ra constituyendole en mi lugar mismo y con efecto
y Causa propia para que por su autoridad y Judicial
mente entre en dicho Pedazo de Tierra tome y aprenda
la posesion y tenencia de ella y en el Interim se con
stituye por su Ynquilino tenedor y poseedor para
Reponer en ella cada que se le pida y se obliga a la
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de Dro. y por todo ello como si fuera Liquidacion y esta Escr.no fuere executiva &c plazo asignado al
dia que llegare el caso referido se le cante como lo
se firmamento en que lo dispuesto sin otra prueba aunque
de Dro se requiera: Yo el contenido Vicente Bro Vecino
Comprador acepto esta Escr.no segun y como queda referi
da y doy propiedad y posesion me doy por entregado a
toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de ello entrega e prueba: Y ambas partes cada una por
lo que nos toca cumplir obligamos nuestras Bienes
y Rentas havidas y por haver: Damos Poder a las Justi
cias de Su Mag.d Generalmente para que nos apremien
a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio toda

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

las Leyes fueros y días de su favor y la General en
forma: Y el otorgante á quien yo el Esno doy fe conozco no firmo, ni tampoco el acreyente por expresar no saber
escribir ambos lo hizo a su ruego y mas los testigos que
lo fueron presentes Dn. Alberto Bracamonte Dno en
la Ciudad de Viana, y Manuel Francisco Perez Labrador de esta
Buitrol, respectivo vecino y morador de aquella
doy fe conozco.

Vicente Alberola

Antonio
Dau. Rivoll

Venta Lorenzo Yorra
y Moriente á Matias Yorra

Libre copia
dia 14 de
Junio de 1843

Rivoll

En la Villa de Buitrol
primer dia del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta y
tres ante mi el Esno de su Mag. Publico y testigos infrascritos
comparecieron Lorenzo Yorra y Teresa Gonzalez Conyuges
vecinos de esta dicha Villa: Exhibiendo entre todos los gastos de
la licencia matrimonial permitida por Dios para otorgar y firmar
la presente que se hace de dicho pedida concedida y asegurada
en buena forma por los motivos conocidos de mi presencia
y la de los testigos infrascritos: de dicha licencia hacen de
nuevo buen grado cesión y por tenor de la presente
cierto y sabedores de que en adelante no pueden otorgar
mas gravamen y pasan en venta para siempre jamas
á Matias Yorra el Mayor labrador vecino de esta dicha
Villa un pedazo de tierra secano plantado de olivares
situado en este termino partida de Catrafil, que será como de
un fanegal poco mas menos lindante con tierra de el comprador

don, y con los del Vizcaydon, de quien se forma de
todo mayor testimonio memoria Senorio Obligaciones Es-
pecial ni General y por tal se le asegura y vende con
todas sus entradas y salidas a nuestra Comunidad sin ser con
y vendidas en mas tiempo presente y de dar se pertenece
y su precio de ochenta y seis libras de buena moneda
que nos ha pagado el Comprador antes de el otorgamiento
de la presente en especie de oro plata de buena calidad de
que nos rati: ficamos y mandamos por entregados de
nuestra Voluntad sobre que renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia de que de esta entrega e
nuestra de no haber recibido ni dellas le otorgamos Carta de
Pago en forma: declaramos que el justo precio y valor
de dicho Molino de Harina son las ochenta y seis libras
por ellas dichas y del que mas pueda tener y valer
en qualquier forma y Cantidad que sea le hacemos
gracia y donacion pura perfecta y acabada e irrevocable
con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento Real
fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de los
recompras Cuyo tenor es el siguiente por mas menos de la mitad
del justo precio y valor y los quatro años para rescindir
el engaño y que se rescinda este contrato a su valor de
pateniera y las demas de que con ella concuerden y
desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos
desistimos y apartamos de todo y accion propiedad Senorio
y posesion dando por y traspasando todo qualquier dado y
no pertenecerle y todo ello lo cedemos y renunciamos y trans-
pasamos en el dicho Comprador o en quien sucediere
en nuestro para que como propia suya la posea y por
tambien venda y enagene a su Voluntad como dueño
absoluto sin contradiccion alguna: Excepto Clerisis Lo
cis Sanctis Ecclesiis et personis Ecclesiasticis et ceteris
quibus non valentibus non obstantibus dictis Clerisis
Juntis Venerum et Terminis forisiudicis super hoc editis bona:
Ratia adeptamus iuxta arguimentum de absentibus. Y para la
Pena del Comiso sigue el tenor de las antiguas Fueros y Real
orden Cuyo de Julio de mil setecientos treinta y cinco

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Vedoy Poder alguno ni Repriesa constituiendole en nuestro lu-
gar mismo y en su fecho y causa propia para que por nosotros
ó Judicialmente entre en dicho Pedazo de tierra tome y posesion
la porcion y tenencia de ella, y en efectivamente no constituimos
por nuestros legitimos tenedores y poseedores para la posesion en
ella cada que nos lo pidan y nos obliguemos al eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta en toda forma de Dro: y por todo ello
no se aguarde liquidacion y esta Escra fuere executiva el plazo
asignado al dia que llegare el Marco Real, y executa consta en fua
mento en que lo difiero sin otra prueba aunque de Dro se requiera:
Y yo el Contenido, Maria Yorra Comprador acepto esta Escra se-
gun y como queda referida teniendo en Cuenta el contenido Pe-
dazo de tierra, y de su propiedad y posesion me doy por entregado á
toda mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de la entrega
y prueba: Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por havar: Da-
mos poder alas Justicias de Su Mag. generalmente para que nos
apremien al cumplimiento como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos
todas las Leyes fueros y demas de nuestra favor y la general de
forma: Y yo la dicha Teresa Gonzalez renuncio la de Senatus
y una de Toro de la qual yo fuera sabedora quedo entrada por el pre-
sente año y Escra: y lo firmo de mi nuestro señor y una señal de
cruz en forma de Dro de que otorgamos contra esta año por mi bie-
nes hereditarios para ser habidos y firmados en mi propio
en poder alguno que me pertenezca y poseer de mi autoridad
y jurisdiccion de honorable declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza
alguna si de mi voluntad libre y que no tengo hecho pro testacion
en contrario y si pareciere la Razon y me pidiere absolucion en esta

sacion de este juramto. á quien no lo puedo conceder yo de
propio motho sino como cosa no husare de ella pena de perjuro: de lo
otorgante á quien doy fee conozco no lo firmaron por expresar no saber escrivir lo hicieron
a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente
Albarado Practicante de Emo en la Ciudad de Elche y Victe
Sirvo Labrador de esta de vecino de que doy fee. =

Vicente Albarado

Antonio
Dav.d Pizoll

Obligacion de servir á su Mag.d
Vicente Gomez á Sebas.n Momenis

En la ciudad de Orihuela a primero
de Enero año de mil ochocientos veinte
y tres: Antem el Sr. de su Mag.d público y testigos infrascriptos
compareció Vicente Gomez de San Juan de Alicante licenciado de
servicio del Regimiento segundo Batallon de España y dixo: que
se obliga á servir á su Mag.d por sustituto de Sebastian
Momenis Mozo quinto vecino de esta ciudad de Orihuela los
seis años de su empeño y precio de quatro mil reales de
esta moneda pagados en esta forma mil reales luego
que entregado en la Caja de quinto y los restantes tres mil
cumplidos de esta fha. luego hayan servido los dos primeros
años del empeño; ofreciendose el Gomez á pedir hasta
mil r.s mas dentro de los tres años caso de que los necesite
para su alimento acreditandolo en forma legal: y presente
Antonio Momenis Padre del Sebastian á mayor abundam.to
se obliga juntamente con su Hijo a pagar los quatro mil r.s
al Gomez para lo que obliga su persona y bienes havidos y por
haver. Dio poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d
p.a que le apremien á su cumplim.to como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncia toda la

SELLO 4º 40. MRS. — REY DE LAS ESP. FER. 7º POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. — AÑO DE 1823.

Leyes fueros y fros de su fuero y la general en forma: Del otorgante
á quien yo el Esno doy fe conozco no lo firmo por expresar no saber lo ha
ceer de los testigos q.e lo son presentes Antonio Sincent y Vicente Rovira
de esta ciudad vecinos =

Vicente Rovira — Antonio Sizzent — Bart.o Ripoll

Libre copia dia 23 de Enero de 1823 en sello quarto mayor

Venta Joaquina Castello á Antonio Sizzent y consorte

En la ciudad de Vizcaya a los tres dias del
Mes de Enero año de mil ochocientos veinte
y tres: Antonio el Esno de su Mag.d publico y testigos infrascritos
compareció Joaquina Castello viuda de Fran.co Soler jornalero vecina de
esta ciudad y dixo: que de su buen grado y cierta ciencia y por fenecer de
la presente tenga venta a favor de Antonio Sizzent y consorte vecinos
de esta ciudad de un quarto titulado la Carbonera de habitacion y morada
situado en la Casa que parece en este poblado y su calle del Valle alto lin
dante con casa de Moren Jayme Minalles, con la vendedora, comprador
y por delante calle de la Villa, franco de todo cargo, censo, memoria, se
norio, obligacion especial ni general y por tal se lo acepto y vendo como
dos en entradas, salidas, usos, servidumbres, d.chos y pertenencias quantos tengo
de presente y de dro me pertenecen por precio de cinquenta libras de
buena moneda las que confiesa haber recibido antes del otorgamiento
de la presente y de ellas le otorgo la mas plena y eficaz carta de pago en forma
declaro que el justo precio y valor de dho quarto son las cinquenta l.s
por ser recibidas, y de la demasia del valor q.e hubiere les hago gracia y
donacion pura, perfecta, acabada e irrevocable q.e el d.cho llama interviniendo
con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las cortes
celebradas en Alcalá de henares q.e trata de lo q.e se compra vendo en

multa y remedio de los quatro años del engaño: y desde hoy
en adelante para siempre me desapodero desdicho y apartado del
dro. y accion, propiedad, señorio, posesion, titulo y demanda y
otro qualquiera dro. que me pertenezca y todo ello lo edo cumpli-
do y sacampara en los dichos compradores ó en quien sucedieren
en mi dro para que como propio suyo lo puedan gozar, cambiar ven-
dar y enagenar á su voluntad como dueños absolutos sin depend.a
alguna: Exceptis clausis Sanctis ministris et personis religiosis et
aliis qui de foro valentiae non existunt nisi dicti clausis in hac venditione
et tenorem huiusmodi pugnet hoc editi bona ipsa adeptam nam adqui-
rerent vel habuerent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: y he doy poder al que se requiera constituyendole en
mi lugar mismo y en mi hecho y causa propia para que por mi autoridad
ó judicialmente entre en dho quarto lo tome y aprehenda de posesion
y dominio de el y en el interim me constituyo por su inquilino
tenedor y poseedor para le poner en el cada que me lo pidan y me
obligo á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de dro: y por todo ello como si aqui hubiera siguiendo y esta
dra. fuere vencida el plazo asignado al dia que llegare el caso
referido me sujeto como lo he jurado en que lo difiero
sin otra prueba aunque de dro. se requiera Yo Antonio Sirvent
comprador que presente soy al otorgamiento de esta venta la acepto
en mi todo segun y como queda referido teniendo en venta el
antedicho quarto y de su propiedad y posesion me doy por entregado
á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y prueba
y ambas partes cada una por lo que no fuere cumplido obligamos
nuestras bienes y rentas habidos y por haber: damos poder a las
Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d generalmente para que
nos apremien á su cumpl.to como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y por nosotros consentida sobre que renunciamos
todas las leyes fueros y dro. de nuestro fuero y la general en
forma: y con la obligacion de hacer y tomar la razon de la
presente en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro el termi-
no de seis dias segun lo mandado por su Mag. en su real
pragmatica: de la otorgante á quien yo el escrivano
doy fe conozco no lo firmo por expresar no saber lo hacer

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

mo de los testigos que lo fueron presentes Dn. Antonio Aracil y Piñonez y Andres Garcia carpintero vecs. que doy fe conozco =

Ant.º Aracil y Ord.z

Antonio
Baud.º Ripoll

Carta de pago Antonio Sirvent a Fran.co Garrigos

En la ciudad de Xiscona a los cinco de Enero año de mil ochocientos veinte y tres Antonio el Sirvent de su Mag.d público y testigos infra escritos compareció Antonio Sirvent de Bauno y Divanez habido y recibido de Fran.co Garrigos la quantia de sesenta y ocho libras que me debia de el precio de un molino q.e le vendi al fiado segun consta otorgado ante el presente Sirvent en el pasado año mil ochocientos veinte y dos de las q.e me doy por entregado a mi voluntad sobre q.e renunció la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é prueba de su reino y de ellas le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago informa de sandoli por siglos y aun bienes de la obligacion en q.e se hallaran constituidos: á la firmeza y cumpl.to de lo q.e obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d generalmente para q.e me apremien a su cumpl.to como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre q.e renunció todas las leyes fueros y dro. de mi fuero y la general en forma: Así la otorgo y firmo presente siendo por testigos Fran.co Minaley y Colomer y Vicente Mira de esta ciudad vecinos de los quales doy fe conozco =

Antonio Sirvent

Antonio
Baud.º Ripoll

Permuta Vicente Garrigos con Antonio Linares y consorte de Fran.ca Garrigos

En la ciudad de Xiscona a los siete de Enero de mil ochocientos veinte y tres Antonio el Sirvent de su Mag.d público y testigos infra escritos fueron presentes Vicente Garrigos y Antonio Linares y consorte todos vecinos de Tonemanganeg: Precediendo ante todo la licencia Marital prevenida por dro. para otorgar y firmar la permuta q.e de hacer tiene pedida concedida y aceptada á los consortes á mi pre-

cencia y de los testigos yo el mno doy fe: De dha licencia mando
de muestro buen grado y cierta ciencia y por tenor de la presente
decimos que porquanto yo Vicente Garrigos tengo y poseo un pedazo
de tierra secano inculto situado en el termino de la torre partida
del carrizal que sera de diez fanegas y lindante con Pedro Galiana,
Maria Garrigos, Antonio Micaraz con los permutantes Vicente
Calbo barranco en medio y otro por precio de sesenta libras
franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio obligacion especial
ni general: Y nos los conyuges Antonio Linares y Fran.ca Garrigos
tenemos y poseemos un pedazo de tierra secano plantado de parras
y blanca situado en el termino de la torre partida del Pla
de Orts q. sera de una fanega lindante con Fran.co Orts, Lo-
renzo Bonachina franco de todo cargo, tributo, memoria, se-
ñorio, obligacion, especial, ni general, y con el dro de entrar y
salir por las tierras de Bonachina y por precio de sesenta libras
habiendo tratado entre nos de permutar y trocar y poniendolo en efecto
de nuestra libre voluntad y en la mejor forma q. en dro. nos sea per-
mitido otorgamos por la presente que yo Vicente Garrigos doy a los
conyuges el dho mi pedazo de tierra arriba declarado y estimado en sesenta
libras de buena moneda sobre q. me hade sacar á paz y salvo: en
cuya recompensa nosotros los conyuges damos al referido Vicente
Garrigos el uno dho nuestro pedazo de tierra arriba deslindado
y estimado en sesenta libras con la misma condicion q. nos hade
sacar á paz y salvo y para que cada uno de nos haya para si la posesion
de sus tierras q. por esta dha se le dan con todas sus entradas
salidas, servidumbres y todo lo demas q. pertenece de
hecho y de dro: Y por el mayor valor q. hubiere en una ó en
otra parte nos hacemos gracia y donacion pura perfecta y aca-
bada e irrevocable q. el dro llama inter vivos con insinuacion y
renunciamos la ley del ordenamto Real fecho en las Cortes de
Alcalá de Henares y remedio de los quatro años de engaño tomando
posesion cada uno de nos respective pedazos de tierra permutados
con todas sus entradas, salidas, nos, servidumbres dro y servidum-
bres quando tenemos de presente y de dro nos pertenecen: con-
fesando q. los dhos precios de la estimacion de los bienes permu-
tados son los de su justo y verdadero valor y no padece engaño
contra ninguno de los otorgantes: Y dhos en adelante p.a
siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos cada uno

SELLO 4º 40. MRS. — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1823.

de su posesion, del dro: y accion propiedad señorio y posesion, titulo vo y recurso y otro qualquiera dro. q. respectivamente tenemos al los bienes permutados, y por tan parano cedamos y por lo cedemos renunciamos el uno en los otros y los otros en el otro para q. cada uno haya para si la posesion de bienes q. por esta Esa se nos dan y como nuestro propio no goremos y dispongamos a nuestra voluntad como cosa propia bajo la clausula de septis testis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti testis in ora testem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adritam manu adquirerent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y que el orden de mere de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y nos damos poder en cada una propia con clausula de constituto para prender esta posesion y en señal de ello nos entregamos de esta Esa en lo q. toca uno a otro de ella quando y como nos convenga y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleyto debate y diferencia que a qualquiera de nos fuere movida procurandole defender ó inquietar por qualquiera razon ó pretension y si no quisiere ó no pudiere pueda tomar la posesion q. ahora damos en pago de la q. fuere desposeido y sobre el mayor valor q. pudiera tener la dha posesion desposeida, ó sobre todo el que por otro tubiere como si en lo uno ú otro hubiera liquidacion y esta Esa fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido sin otro executo concedo un juramento en que lo difiriamos y nos relevamos de otra prueba, aun que de dro se requiera: y ambas partes cada una por lo q. nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. generalmente para q. nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros consentida sobre q. renunciamos toda ley leyes fueros y dros en nuestro favor y la general en forma: Yo la dha Fran.ca Ganigos q. presente soy renuncio la ley veinte y una Toro de la que doy me efectos quedo enterada por el presente Esa q. de fe y firmo a dos nuestro Ruego y a su Señal de cruz en forma de dro de no oponerme con

fra esta Villa por mi dote, Arras bienes hereditarios paraphernales
multiplicados ni por otro algun dro. q. me pertenezca y por ser de mi utili-
dad y conveniencia el hacerla el hacerla declaro q. la otorgo sin
premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre y q. no tengo hecha pro-
testacion en contrario y si pareciere la revoco y no procediere absolucion ni
relajacion de este Juramento a quien yo pueda conceder y si de propio motu
se me concediera no me valga de ella para pedirla: Y con la obligacion
de hacer de tornar la razon de la presente en el oficio de Joseph de Esta
cuadro entre el termino de un Mes de su fecha segun lo mandado
por su Mag. en su real pragmatica: Y lo otorgantes a quienes
yo el Esno doy fe conozco lo firmaron lo hicieron asi siendo
testigos q. lo presenciaron Miguel Hernandez y
Antonio Lopez de Pedro de esta ciudad vecinos

Miguel Hernandez

Antonio
Dav.o Ripoll

Testamento de Jua.n Pedro } En el nombre de Dios Todopoderoso y
de la Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural
Amen. Sepan por esta publica Escra. de Testamento ultma. y postrimera
voluntad como yo Juan Pedro viudo por muerte de Jayme
Vila vecino de esta ciudad estando enfermo en cama pero en
mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural y creyen-
do como firme y verdaderamente creo en el santo Misterio de la
Santisima Trinidad padre hijo y Espiritu santo bajo cuya verda-
dera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a
catolico Christiano eligiendo por mi patrona protectora y Abo-
gada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de
Dios y Señora nuestra para que implore de su Divino Hijo la remi-
cion q. espero de todos mis culpas y pecados y lleve mi alma a
gozar de su beatifica presencia: y temiendo a la muerte q. es natural de
toda criatura humana para estar prevenido quando llegue el caso con dis-
posicion testamentaria: y notoria cumplido alguno me obligue dispo-
a Dios perdon de todos ellos y la remision q. espero de todos mis pecados hago y
ordeno este mi testamento en el modo y forma siguiente

Sinceram.te Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. la crio y redimio con el
su precioso

SELLO 4º 40. MRS. — FER.D VII. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

estimable precio de su sangre y suplico á su Divina Mag.d la lleve consigo ala gloria para donde fue criada y el cuerpo mando ala tierra de donde elemento fue formado

Item Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarse mi alma de esta presente vida mortal á gozar de la eterna gloria mi cuerpo sea vestido con el Habito del Serafico Padre San Fran.co de Asis de esta Ciudad de Dixona, enterrado en el Sementerio Rural de la parroquial de esta Ciudad, y q.e mi entierro sea ordenario y ajusta tasacion de Racional: y que enterrado el si fuere hora y de no el siguiente se diga y cante una Misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dha parroquial ——

Item Lego ala pobres viudas de los beneficios de la patria doce r.s v.n por solo una vez

Item Nombro por mi Albacea testamentario y por executor del presente testamento cura de esta Iglesia Parroquial á quien le doy poder y facultad en dho necesario para q.e de lo mas bien parado de mis bienes vendan los q.e bastan cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo la conciencia en la brevedad y los q.e obrare valga como si yo mismo lo hiciere y otorgare ——

Item En atencion ala muchos y buenos servicios q.e he recibido y espero recibir de mi hija Manuela Pico y Verdu consorte de Ramon Compañy mando y quiero y es mi voluntad que no se le tome en quenta de los Aguinaldos de Casa q.e se le debia ala interim yo viva los q.e se entienda por via de legado ——

Item Declaro q.e del Matrimonio q.e contrage siendo soltera con Jayme Pico difunto he procreado en hijos Sebastian, Antonio Manuela consorte de Ramon Compañy, Fran.ca y Joaquin Pico y Verdu difunto los que declaro para los efectos q.e haya lugar ——

Item Nombro por mi legitimos y universales herederos á mis hijos Sebastian Pico, Antonio Pico, Manuela Pico consorte de Ramon Compañy, Fran.ca Pico consorte de Antonio Pico y Joaquin Pico difunto y en su representacion sus hijos Sebastian Fran.co y Maria Pico ——

Item Revoco y anulo otro y qualesquier testamentos, codicilos poder
es para testar q.e antes de este haya hecho por escrito, de palabra
o en otra forma para q.e no valgan ni hagan fe salvo este q.e
ahora otorgo q.e quiero q.e valga por mi testamento y ultima
voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en dro:
En cuyo testimonio así lo digo otorgo y no firmo por
no saber no saber en esta ciudad de Xixona a los diez dias
del Mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres: Y la
otorgante a quien yo el Esno doy fe conozco no lo firma
por no saber lo a ruego de su mejor dro: Son testigos q.e lo fueron
Vicente Gisbert, Antonio Lopez y Ban.ta Garcia de esta
ciudad vecinos y moradores doy fe conozco

Antonio
de
Ban.ta Ripoll

Permuta Manuel Sirvent con Mariano Hernandez

En la ciudad de Xixona a los diez dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno: de un Mag.d publico y testigos infrascritos fueron
Lo que copio
Dia de hoy
de 1823
presentes Manuel Sirvent y Mariano Hernandez vecinos de esta ciudad
y dixeron: Que porquanto yo el Manuel Sirvent tengo y poseo un pedazo de tierra secana plantada de diferentes arboles partida del Arguenchils lindante con tierras de Vicente Gisbert y con las de Vicente Gisbert y con las Madres Monjas y con D.n Jose Colomer franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general: Y yo el Mariano Hernandez tengo y poseo otro pedazo de tierra secano plantado de diferentes arboles partida de la Arguenta Manga y linda con tierras de Juan Sirvent, con las de Antonio Carbonell y con las de Rosa Lopez, franco de todo cargo tributo memoria señorio obligacion especial ni general: Y habiendo tratado entre nosotros de las permutar y trocar y poniendolo en efecto de nuestra libre voluntad y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo, causa como mejor haya lugar en dro: y siendo iguales y sabedores de los q.e en este caso nos pertenece otorgamos y decimos que yo el dho Manuel Sirvent doy al expresado Mariano Hernandez mi pedazo de tierra arriba declarado y estimado en ciento treinta y cinco libras sobre q.e me hade sacar a paz y salvo: En cuya recompensa yo el Mariano Hernandez doy al mencionado Manuel Sirvent mi pedazo de tierra mas declarada y estimada en cien libras sobre

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

q. no hade sacar á paz y salvo: Y para q. cada uno de nos haya para si lo q. le toca por esta tira con todos sus entradas y salidas, usos y costumbres, dros. y servidumbres, y todo lo demas q. le pertenece de dro. y por el mas valor del otro pedazo de tierra q. yo el Manuel Sirvent doy al referido Mariano Hernandez q. importa segun los precios de la estimacion de los bienes permutados treinta y cinco libras confiesso haverlas havido y recibido yo el Manuel Sirvent de el Mariano Hernandez en especie de oro, plata y vellon de que me doy por entregado á toda mi voluntad y renuncio la Ley de la non numerata pecunia leye de la entrega especulacion y de ellas le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma: E confessando q. los dos nos precios de la estimacion de los dos pedazos de tierra con los dos justos y verdaderos valores y con las dichas treinta y cinco libras recibidas tiene igualdad esta tira. y no parece engaño contra ninguno de nos: Y de la demasia de valor que hubiese en qualquiera parte nos hacemos el uno al otro y el otro al otro gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion é renunciamos la Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares q. trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio y valor y del medio de los quatro años del engaño y demas Leyes q. con ella conquerdan y de ahora en adelante para siempre nos desapoderamos cesistimos y apartamos del dro. y accion propiedad señorio, posesion, titulo voz y reclamo q. respectivamente tenemos á dichos pedazos de tierra y nos lo cedemos renunciamos é transpasamos el uno en el otro y el otro en el otro, respectivamente para q. cada uno de nos haya para si la posesion é bienes q. por esta tira. se ceden y como suyos propios los gocemos y dispongamos á nuestra voluntad bajo la clausula de Exceptis clericis Loci Sancti Militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeptam in manu adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y nos damos poder en causa propia con clausula de constituto para aprender esta posesion y en señal de ello nos entregamos de esta tira. en lo q. nos toca de esta tira: á cada uno p.a q. nos de ella quando y como nos convenga: y nos obligamos á la eviccion seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleyto debate ó diferencia q. á qualquiera de nos fuere movida procurando de deposar ó inquietar por qualquiera razon ó pues

tomion siendo el otro requirido tomara la voz y defensa y lo seguira y
acabara á su costa hasta dejarlo en quieta posesion y sino quisiere ó
no pudiere pueda tomar la posesion q. ahora he dado en pago de la que
fuere despojado y cobre el mayor valor q. pudiera tener ó cobre todo el que
por entero hubiere la dha posesion despojada y las costas y daños que
se siguieren como si en lo uno ú otro hubiera liquidacion y esta sentencia fuere efectiva
de plazo asignado al dia q. llegare el caso referido sean exentos con solo su
Juramento en que todos firmamos y nos relevamos de otra prueba á un q.
de otro se requiera: Y ambas partes cada una por lo que toca cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: Damos poder
á las Justicias de su Mag.d generales de S.M. para q. nos apremien á un como
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por nosotros consen-
tida sobre q. renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y
la general en forma: Y con la obligacion de hacer de tomar la razon de la pre-
sente en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro del termino de veinte dias
segun lo mandado por su Mag.d en su real pragmatica: Y de los otorgantes
á quienes yo el dho doy fe conozco no lo firmaron por no saber lo hace
un ruego el primero de los testigos q. lo son presentes Vicente Alba-
rola y Fran.co Mayrin de esta ciudad vecinos residentes y moradores

Vicente Alberola

Antonio
David Rupell

Pedro Josef Aznar y Josefa Antonia Carbonell } En la ciudad de Murcia á los once de Enero
año de mil ochocientos veinte y tres: Ante
mi el infr.mo de su Mag.d público y testigos infra escritos compareció
Josef Aznar y Josef Labrador vecino de esta ciudad y dixo: Que
de su buen grado y cierta ciencia y por tanto de la presente otorga vento
real por firme y heredad para siempre jamas á Antonio Carbonell Labrador
vecino de la misma de un pedazo de tierra secano plantado de diferentes
arboles situado en este termino partida de la torca que será de quatro
fanegas poco mas ó menos lindante con Manuel Bernabeu con D.n
Pasqual Garcia y Rambla, franco de todo cargo, tributo, memoria, censo,
obligacion especial ni general y por tal se lo vendo con todas
sus entradas, salidas, usos, servidumbres, dros. y servidumbres quantos
tengo de presente y de dro. me pertenecen y por precio sesenta libras de
buena moneda las q. confiesso yo el otorgante haberlas recibido
del Carbonell antes de el otorgamiento de la presente en especie de
oro plata vellon de las q. me satisfago y me doy por entregado á toda

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

mi voluntad sobre q. renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega é prueba y de ellas le otorgo la mas firme y eficaz
Carta de pago en forma. Y declaro q. el justo precio y valor de dho pe-
dazo de tierra son las sesenta libras por ella referidas y del que mas pueda
tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hago gracia y do-
nacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion sobre que renuncio
la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares q.
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio y valor y lo que aqui hago para repetir el engaño y q. se reduzca
este contrato á su valor y las demas Leyes que con ella concuerdan: Desde
hoy en adelante para siempre me desapodero de todo y apartado del dho. y acciones, pro-
piedad, señorio, posesion, titulo, voz y remedio, y otro qualquiera dho. que
me pertenezca á dho pedazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transpa-
so en el dho comprador ó en quien mediere en mi dho para q. como propia
suya la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis loci Santi militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt mihi dicti clerici
juxta rerum et tenaem fori nostri superiori dicti bona ipsa adritam mam
aliquis ent vel habuerint: Y por la pena de comiso segun se contiene de los anti-
guos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve: Y hecho poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo
y en mi hecho y causa propia para q. por su autoridad ó por distinta se
entre en dho pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella
y en el ynterim me constituyo por su inquilino tenedor poseedor para al
poner en ella cada que me lo pida y me obligo al saneamiento seguridad y sane-
amiento de esta venta en toda forma de dho: Y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion y esta fuera efectiva de plazo asignado al dia que lle-
gase el caso referido se me exente con solo su juramento en que lo difiero, y
sin otra prueba á mi que de dho se requiera: Y yo el Antonio Carbonell
Comprador q. presente soy al otorgamiento de la presente acepto esta firma
por todo, y segun, y como se ha referido; y recibo en venta la dha tierra y de
su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que se

renuncio las Leyes de la entrega é prueba: Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas ha-
ridos y por haver: Damos poder a las Justicias de su Mag.d generalm.te para q.e nos apremien a su cumpl.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dr.os de mi favor y la general en forma: Y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun lo mandado por su Mag.d en su real pragmatica: Del otorgante á quien yo el Esno: doy fe conozco no lo firmó por no saber lo asi uno de los Testigos q.e lo fueron presentes Vicente Alberola Escrivente y Vicente Borras de esta Ciudad vecinos y moradores a los quales doy fe conozco=

Vicente Alberola

Antonio Bau.ta Ripoll

Venta Joaquin Espi y Consorte á Josef Sirvent.....

Fue Copia de dia 20 de Enero de 1823

Sirvent (3)

En la Ciudad de Vipoya a los catorce dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Ynfr.o de su Mag.d publico y testigos infra escritos comparecieron Joaquin Espi y Consorte Rosalia Sirvent vecinos de esta Ciudad: Precedida la licencia Marital prevenida por dro. para otorgar y firmar la presente que de hacer tido pedida concedida y aceptada a mi presencia y de los testigos yo el Ynfr.o doy fe Dixeron: Que de su buen grado, cierta ciencia y por tenor de la presente otorgan venta a favor de Josef Sirvent labrador vecino de la misma de un pedazo de tierra secana plantado de Almendros con derecho de hera, lezo y cana, situado en este termino partida de Zabero que era como de dos fanegas, lindante con tierras de Bau.ta Solar, con Maria Sirvent con las de Bau.ta Ramos, con las de Vicente Sirvent y con las del Comprador, libre de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion, especial ni general, y por tal se lo aseguramos, y vendemos, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dro, y servidumbres, quantos tenemos de presente y de dro. nos pertenecen; y por precio de quatro cientas libras que confesamos tener recibidas antes del otorgamiento de la presente y de ellas le otorgamos la mas firme y eficaz carta de pago en forma: Declaramos que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las quatrocientas libras por ella recibidas y de la de maria de valor que tambien les hacemos gracia, y donacion, pura perfecta acabada é irrevocable q.e el dro: llama entre vivos con insinuacion y renunciamos la ley del orde-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

namiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares q. trata de lo que se compra
rende o permuta por mayó menos de la metad del justo precio y valor y los quatro
años para repetir el engaño y que se reduzga este contrato á su valor y las demas leyes
que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos
desistimos y apartamos del dño. y accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y re
curso y otro qualquiera dño: que nos pertenesca y todo ello lo cedemos renunciamos
é transpasamos en el dho comprador ó en quien sucediere en su dho para que
como propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis legitimis sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro habentur non existunt nisi dicti legitimi pro to
tarum et tenorum fori novi super hoc editi bona ipsa adritam suam adquirerent
vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y dedamos
poder al que se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en nuestro hecho y
causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dho pedazo
de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interim nos consti
tuimos por sus inquilinos tenedores poseedores para le poner en ella cada
q. nos lo pidan: Y nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en toda forma de dro: Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion
y esta fina: fiere efectiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
sin exemte con solo su juramento en que lo difirimos sin otra prueba
aunque de dño: se requiera: Yo el contenido Josef Sirvent comprador
que presente soy al otorgamiento de esta fina: la acepto en todo y segun
y como queda referida recibiendo en venta el antedho pedazo de tierra y de su
propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renun
cio las leyes de la entrega é prueba: Y ambas partes cada una por lo que nos
toca cumplir obligamos nuestros nuestros bienes y rentas havidos y por haver
Damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag: generalmente para que
nos apremien á su cumplto como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jur
gada y por nosotros consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dños: de
nuestro fuero y la general en forma: Yo la dha Rosalia Sirvent que presente
soy al otorgamiento de esta fina: renuncio la ley de cuenta y una de dos de la qual

y sus efectos quedo entrada por el presente Niño: quedase y sirva á dios
nuestro Señor y ama Señal de Cruz en forma de Dro: de no oponerme
contra esta Niña por mi Dote, armas, bienes, hereditarios paternales mul-
tiplicados ni por otro algun dro que me pertenezca; declaro q.e lo
otorgo sin premio, ni fuerza alguna; y de mi voluntad libre y que no tengo
hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoco y no pedire absolu-
cion, ni relajacion de este Juramento á quien me la pueda conceder;
y si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjuro;
y con la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias de su fecha se-
gun lo mandado por su Mag.d en su real pragmatica: Del otorgante de
que yo el Esno doy fe conozco solo fiemo el Joaquin Lopez y por
lo que dixeron no saber lo aza uno de los Testigos que lo son presen-
tes Vicente Abadia Escribiente y Antonio Lopez de pedro de esta
Ciudad respective vecinos y moradores

Vicente Abad

Antonio
Ban.to Ripoll

Poder para consilian cobrar y Pleytos
Ban.ta Perez a Andres Cremades

En la ciudad de Orihuela a seis dias y ocho
dias del mes de Enero año de mil ochocientos
veinte y tres: Antonio el Niño de su Mag.d Publico y testigos infra escri-
tos presente Ban.ta Perez carpintero vecino de esta ciudad y dixo: Que
de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga: Que
da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de
Dro. se requiere y es necesario á Andres Cremades tambien carpintero ve-
cino de la Villa de Novelda ausente bien como si fuese presente y al
largo de este poder acceptante especial y especialmente para que á nom-
bre del otorgante y representando su propia persona pida recibos cobre
quales quiera cantidad de maravedis y otras cosas que le deban al otor-
gante ya sean por razon de vales, Niños, tratos y de lo que pertenezca
Consilian y cobrare de y otorgue las correspondientes cartas de pago: Y si para
otras cobranzas necesitare el compareciente en Juicio le confiere del
mismo modo poder para que pueda citar á Juicio de conciliacion
á las personas que le deviesen al otorgante y alli constituido haga las
demandas justas que le sean; y se conforme ó no con las Provi-
dencias q.e dictare el Juez conciliador pidiendo si se le acomodan

SELLO 4º 40. MRS. — REY DE LAS ESP. FER. VII POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. — AÑO DE 1823.

Pleytos las correspondientes certificaciones: Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales q. el otorgante en qualquiera representacion tenga movidos y por mover assi demandando como defendiendo y en qualquiera parte ó estado de ellos pueda comparecer y comparezca ante su Mag. y Señores de la Audiencia Nacional y Juzgados de primera y segunda y demas Tribunales Nacionales donde corresponda procediendo ante todo y en caso de pedir ó demandar al Juicio de Conciliacion precediendo por la Conciliacion, y alli continuado en nombre y representacion del otorgante presente Pedimentos, demandas, reclamaciones, contestaciones, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos; niegue y obste lo contrario y en prueba presente Cartas, testigos é instrumentos y produzca toda clase de pruebas tache los de la adversa, pida execuciones trances y remates de bienes tome posesiones y amparos, haga Juramentos de calumnia decisorio y suppletorio recuse Jueces Letrados, oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial pida reparo recurra y suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deba: pida costas y haga todos los demas autos judiciales y extra q. convengan y q. yo el otorgante haria y hacer podria presente siendo q. para todo le doy este poder con libre franca y general administracion con facultad de sustituir furar y substituir este poder tan solamente en quanto aplicios revocarlo substituto y nombrar otro q. a todo lo referido en forma y a la firmeza de quanto valdrá obliga su persona y bienes habidos y por haber Assi la otorgo y firmo presentes siendo por testigos Dn. Vicente Giner Medico y Dn. Fran.co Miralles de esta ciudad vecinos a los quales y otorgante yo el Esno doy fe conozco

Bart.a Perez

Antonio Buenaventura Pipoll

Carta de pago Fran.ca Morant a su Hija Sebastiana Sirvent

En la ciudad de Vivora a los diez y nueve dias del Mes de Junio año de mil ochocientos veinte y tres.

Antemi el Esno de su Mag.d publico y testigos infra escritos compareció Juan.ca Morant viuda de Jose Sirvent vecina de esta Ciudad y dijo: haver havido y recibido de su hija Sebastiana Sirvent consorte de Fran.co Lopez la quantia de cinquenta y siete libras diez sueldos y siete dineros: que se han de dar de los Aumentos q.e me ofrecio mi difunto Marido Jose Sirvent y dote que aporta al Matrimonio y consta en las Cartas Matrimoniales q.e autorizo el difunto Esno. Vicente Miralles del año ocho cientos calendario: cuyas cinquenta libras diez sueldos y siete dineros se les damos en un pedazo de tierra sito en este termino partida del Barranco con el Rio: de un quarto de Agua pudiendola llevar para regar su tierra por la misma parada q.e se acostumbra y con el Rio de entrar y salir por la parte de arriba de la Higuera; lindante con tierras de Eduardo Miralles con las de la referida Sebastiana Sirvent; franco de todo cargo, tributo, memoria, memoria, censo, obligacion, especial, ni general con lo que me doy por contenta y pagada y de ellas les otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma: y a la firmeza de lo dho obligo mi persona y bienes havidos y por haver: y doy poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d generalm.te para que me apremien a su cump.to como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio la ley, la Ley fuero y Rio. de mi mismo fuero y la general en forma. Asi la otorgo y dijo y no firmo por no saber lo ara a ruego de los testigos que lo fueron presentes Vicente Albarola Escribiente y Jeronimo Blanco de esta ciudad vecinos a los quales doy fe conozco =

Vicente Albarola

Antemi
Bau.do Ripoll

Venta Fran.ca Morant a Esteban Miralles

Libre Copia dia 13 de Febro de 1824
Ripoll

En la ciudad de Xixona a los veinte de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Esno: de su mag.d publico y testigos infra escritos compareció Fran.ca Morant viuda de Jose Sirvent vecina de esta ciudad y dijo: Que de su buen grado sicata ciencia y por tenor de la presente otorga venta real por sino de heredad para siempre jamas a Esteban Miralles de Jayme Labrador vecino de la misma de un pedazo de tierra huerta y secano situado en el

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

termino partida del Barranco de la Hora que sera de medio fanal lindante con
tierras de Sebastian Sirvent y con el comprador; con el dro. de un quarto de agua
que se riega de la agua que sale del Molino de Dn. Jose Rovira debiendo entrar
y salir en dho pedazito de tierra por arriba donde hay una higuera: franco
de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion, especial ni general, y
por tal lo aseguro y vendo, con todos sus entradas salidas, usos, costumbres
dros. y servidumbres, quantos tengo de presente y de dro me pertenecen y
por precio de cinquenta y siete libras diez y seis sueldos y siete dineros que
poder del comprador pasaron á mano del vendedor á mi presencia y de los testigos
yo el Nro doy fe sobre q. renuncio las leyes de la entrega é prueba y de ellas
le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma: Y declaro que el justo
precio y valor de dho pedazito de tierra son las cinquenta y siete libras diez y seis
sueldos y siete dineros por el recibidos y de la demasia de valor q. hubiere le
hago gracia y donacion, pura perfecta, acabada, é irrevocable que el dro. llama
inter vivos con insinuacion y renuncio la Ley del ordenamiento real fecho en las
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
ó permuta por mas ó menos de la metad del justo precio y valor y los quatro
años para repetir el engaño y q. se reduzca este contrato á su valor y las
demas Leyes q. con ella conspiran: Y desde hoy en adelante para siempre me
desapodero desisto y aparto del dro. y accion, propiedad, señorio, posesion, titulo
voz, y reclamo, y otro qualquiera dro. que me pertenezca á dho pedazito de tierra
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dho comprador para q. como
propio suyo lo posea, goce, cambie, venda, y enagene, á su voluntad como due
no absoluto sin dependencia alguna: Hoc septies Clerici Sancti ministerium
et personam religiosi et alii qui de foro valentiae non cohaerent nisi dicti clerici
si propta serium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam
aut adquirerent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve: Y le doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mis
mo y en su fecho y dama propia para que por su autoridad ó judicialmte
entre en dho pedazito de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de él
y en el interin me constituyo por su inquilina tenedora poseedora para
le poner en ella cada que me lo pida: Y me obligo al eviccion seguridad

y saneamiento de esta venta en toda forma de Dro; y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta Escra. fuere efectiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me efectue con vista esta Escra y el juramento de quien fuere parte de que le relevo de otra prueba aunque de Dro se requiera: Y yo el dho Esteban Miralles comprador que presente soy al otorgamiento de esta venta la acepto en todo segun y como queda referido recibiendo en venta el arriba dho pedazito de tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba: y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: damos poder a las Justicias de su Mag.d generalmente para q.e nos apremien a un cumpl.to como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e renunciamos todas las leyes fuero y Dro: de nuestro favor y la general en forma: Dela otorgante a quien yo el Esno doy fe conozco no firmo por no saber lo hace uno de los testigos que lo son presentes Vicente Alberola Escrivente y Jose Alcaraz vecinos de esta Ciudad a los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Antemi
Ban.do Brotl

Carta de Pago Ban.do Sanal á Manuel Olanelle. } En la ciudad de Xixona a los veinte y quatro dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Esno: de su Mag.d publico y testigos infra escritos compareció Juan Ban.do Sanal vecino de la Olleria y hallado en esta para el otorgamiento de la presente dixo: que hallandose como se halla con poder para cobrar de su padre Sebastian Sanal tambien vecino q.e al efecto me exibido y de haberlo visto y ser bastante para cobrar autorizado por el Esno: Jose Feliz Matti vecino de la Olleria en quince de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y dos de que yo el Esno doy fe: Otorga á nombre de su padre haber havido y re-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

ribido D. Manuel Planelles tratante vecino de esta Ciudad la quantia de trescientas sinquenta y siete libras de buena moneda que le devia el referido impad. de procedentes de tres mulas q. le vendio al fiado: de cuya quantia me doy por entregado a toda mi voluntad sobre q. renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega é prueba de su recibo y de ellas le formalizo al referido Planelles la mas ve-lemne y eficaz carta de pago en forma dejandole por libre y a sus bienes de la deuda en que se hallaran constituido y por ninguna roto y ametada qualquiera obligacion que resultare hasta esta fecha contra el referido Planelles la que quiero no haga fe en Juicio ni fuera de él, Asi lo dixo otorgó y firmó siendo presentes por testigos Antº Bernabeu de Jose y Gregorio Bernabeu alg. quales y otorgante yo el Esno doy fe conozco =

Gregorio Bernabeu

Antonio Baudº Ripoll

Obligacion Vicente Nicolau á Juan Banª Lila ... Libro 1º Bigorra 29 Enero 1824 Ripoll

En la ciudad de Vicoma a los veinte y cinco dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno de su Mag. publico y testigos infra escritos compareció Vicente Nicolau mayor Arcina vecino de esta ciudad y dixo: el deverse á Juan Banª Lila tratante de la Olleria la quantia de ciento y diez libras procedentes del precio y valor de un mulo que le vendio de tres años pelo castaño; cuya quantia pagase en el mes que viene Febrero, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero con vista esta Esna y el juramento de quien fuere parte: y asi firmemente obligo su persona y bienes habidos y por haber: Sumisos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. generalmente para q. le apremien a su cumpto. como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida renunciando todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma: En cuyo testimonio asi la otorgo y firmo

presentes siendo por testigos Vicente Albarola Tarante
Lino y Manuel Bernabeu de esta ciudad respectivos
vecinos y moradores a los quales y otorgante yo el Esno doy
fe conozco =

Antonio
Baud.te Ripoll

Venta Vicente Cremades Sebastian Moranó y otros á Franco Galiana

Sobre Copia
Sello 4.to 92
Enero 1824
Ripoll

En la ciudad de Alcoy a los veinte
y un dias del mes de Enero año de mil ochocientos
veinte y tres: Antonio el Esno: de esta vec.d publico y testigos infra escritos com-
parecieron Vicente Cremades, Sebastian Moranó y Esperanza Cremades consorte de
Antonia Cremades, Maria Cremades, Antonio Cremades y Josef Cremades todos
hermanos y cuñados vecinos de esta ciudad: Precedida la Licencia Marital pre-
venida p.r dro para otorgar y firmar la presente que de haber sido pedida
p.r la Cremades concedida y aceptada por el Moranó á mi presencia y de los
testigos yo el Esno: doy fe y de ha licencia mando de muestro buen grado
asistia ciencia y protestos de la presente y en nombre de nuestros Herma-
nos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere causa otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas
á Franco Galiana de la propia vecindad de Alcoy: dicha casa de campo con
su corral anexo situado en este termino partida del Rio lindante con
finca de Antonio Garcia casa del comprador y Francisco Alemi; libre
de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion, especial, ni general
y por tal se lo aseguramos y vendemos con todos y sus entradas salidas
usos consuetudines, dro. y servidumbres, quantos tenemos de presente
y de dro. nos pertenecen y por precio de catorce libras de buena moneda
los que confesamos tener recibidos antes del otorgamiento y de ellos
le formalizamos la mas firme y eficaz carta de pago en forma
declaramos q.e el justo precio y valor de dha: parte de casa con
las catorce libras por ellos recibidas y de la demasia de valor que
hubiere le hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada e irre-
vocable que el dro: llama inter vivos con insinuacion y renunciamos
la ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo q.e se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y valor y la demasia de la que con ella
concuerdan renunciando expresamente los quatro años del engaño

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del dro
y accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso y otro qualquiera dro que nos
pertenece y todo ello lo cedemos renunciamos y transferimos en el dho. comprador
ó en quien sucediere en su dho para que como propia suya la posea, goce cam-
bie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
exceptis clericis loris sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia
non optinent nisi dicti clerici in pota sesiem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: Pedamos poder al que se requiera constituyendole en nuestro
lugar mismo y en nuestro pecho y cama propia para q. por su autoridad ó judicial-
mente entre en dho [illegible] tome y aprenda la posesion y tenencia
de ella y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores
para le poner en ella cada que no lo pidan y nos obligamos de la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro: Y ademas abundam.te
me obligo yo el fiante fiador á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en toda forma y segun dro.: Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta
fiza. fuere executiva de plazo asignado á dia que llegare el caso referido sean
executo con solo esta fiza. y sin reconocimiento de quien fuere parte de que le relevamos
de otra prueba á cualquier dro. se requiera: Y yo el contenido Fran.co Galiana
que presente soy al otorgamiento de la presente la acepto en su todo segun
y como queda referido recibiendo en venta la dicha otra parte de casa de cuya
propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renun-
cio las leyes de la entrega é prueba. Y ambas partes cada una por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber
Damos poder alas Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d generalm.te para
q. nos apremien á su cumpl.to como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por nosotros consentida sobre q. renunciamos todas las leyes fueros y dros de nues-
tro favor y la q. prohibe la general como regla de todas en forma. Y yo la dha
Esperanza fiador que presente soy al otorgam.to de esta venta renuncio la ley
setenta y una de toro de la qual y sus efectos quedo enterado por el presente mo
q. de fe y firmo a dia mes y años dichos y para señal de cruz de no saber escribir

contra ella Fiña. por mi dote Aray bienes hereditarios paraferna-
les multiplicados ni por otro alguno que me pertenesca
y si por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que
la otorgo sin premio ni fuerza alguna y si de mi voluntad
libre y que no tengo hecha protestacion encontrario y si pareciere
la revoco y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento
á quien la pueda conceder y si de propio motu se me concediere
no me sere de ella pena de perjura: y con la obligacion de hacer
de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta ciudad
dentro el termino de seis dias segun lo mandado por su Mag.
en su real pragmatica: y de los otorgantes á quienes yo el Ess.
doy fe conozco no lo firmaron por no saber lo hacer como de los
testigos q. lo fueron D.n Alexandro Ripoll Esno y Vicente Rovira
de esta ciudad respective vecinos y moradores de los quales doy fe
conozco =

Alexandro Ripoll.

Antonio Ripoll

Carta de Pago Manuel Colomas á Antonio Janigos

Libro copia ... folio 1.o dia 17 de Febrero de 1823

Ripoll

En la ciudad de Vivona á los veinte y siete
dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte
y tres: Antonio el Esno de su Mag. publico y testigos infra escritos compareció
Manuel Colomas de Fant.a y dixo haber hecho y recibido de Antonio
Janigos Maricao vecino de esta ciudad la quantia de cincuenta y quat-
ro libras que mezcla en dema procedentes de una hra: de venta que
me otorgó de un pedazo de tierra de secano autorizada ante el pre-
sente Esno: en el pasado año mil ochocientos veinte y uno; de las
que me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega é prueba
de su pago y de ellas le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago
en forma dejando por libre y ayro bienes de la obligacion
en que se hallaban constituidos; y dejando sin fuerza y de
ningun valor la deuda q. resultava el de verme en la hra.
de venta autorizada por el instrumento Esno en el pasado
año mil ochocientos veinte y uno: y á la firmeza de quanto va
dicho obligo mi persona y bienes havidos y por haver: y doy
poder á las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. gene-
ralmente para que me apremien á su cumplimiento como

SELLO 4º 40. MRS. — FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por mi consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Dros. de mi favor y la general en forma: En cuyo testimonio así lo otorgo y no firmo por expresar no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos q.e lo fueron presentes Vicente Alberola parante de Emo. Vicente Rovira y Manuel Miquet de esta ciudad respective vecino y moradores de los quales y otorgante yo el Esno. doy fe conozco ==.

Vicente Alberola

Ante mi
Bad.o Ripoll

Venta Mariano Lopez y su consorte á Vicente Monerri

Lio copia dia 4 de Febrero de 1823

En la ciudad de Vicena a los veinte y ocho dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Esno. de su Mag.d publico y testigos infra escritos compareciron Mariano Lopez y Teresa Gibert consortes vecinos de esta ciudad: Precedida la Licencia Marital prevenida por Dro. para otorgar y firmar la presente que de hacer ido pedida concedida y aceptada a mi presencia y de los testigos yo el Esno: doy fe de dha Licencia mando de nuestro buen grado vista unica y por tiempo de la presente otorgan venta real para siempre jamas á Vicente Monerri Labrador del mismo vecindario de un pedazo de tierra huerta y secano con su casilla que era informal poco mas ó menos sito en este termino partida del Rio de la torre con el Dro. de medio riego cada tres dias: lindante con tierras de Sebastian Gibert, con la de D.n Sebastian Cortes con dho rio de la torre y con el Hermano religioso de San Fran.co Jose Gibert y con Montañas libre de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion, especial ni general, y por tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Dros, y servidumbres, quantos tienen de presente y de dro: no pertenecen y por precio de Duricientos treinta y cinco Ll.s diez sueldos pagados en esta forma ciento ochenta y cinco que confesamos haber recibidas antes del otorgamiento y las restantes cincuenta pesetas y diez sueldos cumpl.to de esta fha. las confesamos haberlas recibido al otorgamiento de la presente de poder y mano del comprador á presencia de los testigos de que yo el Esno: doy fe sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega á prueba y de ella le otorgamos la

mayssime y efias carta de pago en forma: y declaramos que
el justo precio y valor de dho pedazo de tierra y parte de casa son los
quinientos treinta y cinco ducados que dice recibidos por ellos recibidos y de la
demasia de valor que hubiere le hacemos gracia y donacion pura perfecta
acabada é irrevocable con insinuacion y renunciamos la Ley del ordena-
miento real fecho en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo
precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y que se redu-
zga este contrato á su valor y las demas Leyes que con ella conguerdan
y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos
y apartamos del dho. y acion propiedad, señorio posesion, titulo, vz
y asenso, y otro qualquiera dho. que nos pertenesca á dho pedazo de tierra
y parte de casa y todo ello lo cedemos renunciamos é transportamos en
el dho: comprador ó su quien hiciere en su dho para que como pro-
pia suya la posea goce cambie venda y enagene á su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clerisis Locis Santis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non possunt
nisi dicti Clerisis vigeta sexiem et tenorem foris novi superhoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo la pena del
comiso segun el tiene de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: y le damos poder al que
se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en nuestro y
cada propia para q. por su autoridad ó judicialmente entre en dho pedazo
de tierra y parte de casa tome y aprehenda la posesion y tenencia de ello
y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores pose-
hedores para le poner en ello cada q. nos lo pidan: y nos obligamos
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro:
y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta Sra. fuere
executiva de plazo asignado al dia q. llegare el caso referido sin nos
executar con solo su juramento en que difirimos con solo esta
Sra. el juramento de quien por parte de q. le relevamos de
otra prueba á un q. de dro. se requiera: Yo el dho Vicente Monca-
yo comprador q. presente soy al otorgamiento de esta Sra: la acepto
en todo segun y como queda referido recibiendo en venta el ante
dho pedazo de tierra huerta y secano y parte de la casita de cuya pro-
piedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre
que renuncio la ley de la entrega é prueba: y ambas partes

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

cada una por lo que no toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: damos poder á las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d generalm.te para que nos apremien á su cumpl.to como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por nosotros consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nuestro favor y la general en forma: Es la dha Teresa Gibert que presente soy al otorgamiento de esta Escr.a: renuncio la Ley secunda y ma. del toro de la qual y su efecto quedo enterada por el presente Escr.no. que doy fe y firmo á Dios nuestro Señor y la Señora de la Cruz en forma de Dro. de no oponerme contra esta Escr.a: por mi dote Arras bienes hereditarios paraferneales multiplicados ni por otro alguno: que me pertenecen y si pareciere á mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna; y si de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario, y no pedire absolucion ni relajacion de este Juramento á quien me lo pueda conceder y si de propio motu pareciere no me sea de ella pena de perjura: y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hypotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun lo mandado por su Mag. en su real Pragmat.a Los otorgantes á quienes yo el Esno doy fe conozco no lo firmaron por no saber lo hicieron á su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Aberola Escribiente y Gregorio Bernaben de esta Ciudad respective vecinos y moradores de los quales otorgantes yo el Esno doy fe conozco = Entre l.s renglones del dia veinte dia de agosto cada uno de ellos = Vale

Vicente Aberola

Antonio Mar.n de Rapolla

Testamento de Maria Giner = En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra

de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo y
natural Amen = Se pare por esta Cra: de testamento ultima y por-
timera voluntad como yo Maria Jinez Doncella vecina de esta
Villa de Benos, estando buena y sana en mi libre y cabal juicio
memoria y entendimiento natural pero de una avanzada edad, y cre-
iendo como firmemente creo en el Sacro Santo Misterio de la Santissima
Trinidad, padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Romana regida y governada por el Espiritu Santo en cuya fe he vi-
vido y protesto vivir, y morir, y temerosa de la muerte que es natural
á toda criatura humana y deseando salvar mi alma otorgo mi Testa-
mento en la forma siguiente ==

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor q. la crio y redimio con
el estimable precio de su Sangre y suplico á la Divina Mag. la lleve
consigo ala gloria para donde fue criada y el cuerpo mando ala tierra
de cuyo Elemento fue formado ==

Item Quiero y mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarse de esta presente vida mortal mi alma á la gloria
mi cuerpo sea vestido con el Abito de San Juan. de Aire de la Ciudad de
Tirsona y enterrado en el Cementerio Rural de esta Villa, colocado
dentro de un Ataud, y que mi Entierro sea General con asistencia
de cura y vicario y quantos Sacerdotes y asistentes se hallaren en aquel
dia dandoles la Limosna acostumbrada: y que en el dia de el
si fuere hora y donde al siguiente se le diga y cante una Misa de Requiem
cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo; y todos los
demas Sacerdotes q. asistieren al Entierro se celebraran una Misa por
mi alma rezada dandoles la Limosna de quatro R.s v.n. ==

Item Mando deso y lego para sufragio y bien de mi alma la quantia de
sesenta libras de buena moneda de las quales pagado mi funeral
Abito y Entierro la restante cantidad que sobrare se invierta en
celebracion de misas rezadas por intencion de mi alma y demas fieles
difuntos á disposicion de mis albaceas q. abajo nombrare ==

Item Deso y lego ala Cara Santa de Jerusalem quatro R.s v.n. por solo
una vez tan solamente ==

Item Lego ala pobres viudas y los benemeritos de la parrocia doce R.s v.n.
por solo una vez tan solamente ==

Item Nombro por mis Albaceas Testamentarios y Por Executores á

SELLO 4º 40. MRS. — FER.D VII POR LA GR. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

mi Sobrino Antonio Ginez y al Reverendo cura de esta Parroquial ó al q.e
por el tiempo lo fuere á quienes les doy y confiero todo el poder nec-
esario para q.e sucedido mi fallecim.to delo mejor y mas bien parado de mis
bienes vendan los q.e basten, cumplan y paguen las mandas y legados de este mi
testamento sobre q.e les encargo la conciencia en la brevedad y lo q.e obraren valga
como si yo misma lo otorgare é hiciere =

Item Lego á mis Sobrinos Jose y Fran.co Ginez hijos de Fran.co y Vicenta Pastor du-
cientos peza á cada uno cuyo legado lo deberan sacar en el pedazo de huerta
q.e poseo en este termino partida de las huertas sindante con Ramon Ginez
para q.e sucedido mi fallecimiento hagan de dho legado á su voluntad como
cosa suya propia: con la advertencia q.e que durante la vida de Vicenta Pastor
Madre de los dhos sea dueña del mas fruto de dha huerta q.e les lego, y su-
cedido el fallecimiento de esta pase en propiedad alos referidos todo bajo la
clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
quibus de foro valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
mene de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Item Nombra por su heredera universalmente á su Cuñada Vicenta Pastor con
sorte de mi Hermano Fran.co Ginez para q.e sucedido mi fallecimiento haga del me-
jorado todos mis bienes un libre disponiendo y sucedido el fallecimiento de esta
pase en propiedad dho mas fruto y bienes á mis Sobrinos Antonio, Jose,
Vicenta, Teresa Luisa Rafaela y Fran.co Ginez y Pastor para q.e luego su-
ceda el fallecimiento de Vicenta Pastor su Madre se dividan todos mis bie-
nes por iguales partes sacando las quatro cientos libras de mejora que
tengo señalados á mis dos Sobrinos Jose y Fran.co Ginez y Pastor y haga
cada uno de la parte q.e le tocare á su libre voluntad con la bendicion de
Dios y mia y como dueños absolutos sin dependencia alguna bajo la
sobre dha clausula de exceptis clericis ni se adquieran mi vida durante
y pena de comiso contenida en dha real cedula =

Item Revoco y anulo otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar que
antes de este haya hecho por escrito y de palabra para q.e no hagan fe salvo
este q.e ahora otorgo que quiero q.e valga por mi testamento y ult.a

voluntad por via y forma que mejor haya lugar en dro: En cuyo testimo
así lo dice otorgo y no firmo por no saber en esta Villa de Binis al pri-
mer dia del Mes de Febrero de mil ochocientos veinte y tres lo firma
a mi ruego uno de los testigos que lo fueron presente Antonio
Luguis Franco Giner y Tomas Climent de esta Villa vecinos y mora-
dores a los quales y otorgante yo el Esno doy fe conozco ==

Franco Giner

Antem
Baut.a Ripoll

Doña Maria Gibert y consorte
a Ramon Sirvent

En la ciudad de Xiscona a los dos dias
del Mes de Febrero año de mil ochocientos
veinte y tres: Antemi el Esno: de su Mag.d publico y testigos infra escritos
comparecieron Maria Gibert y su consorte Ramon Gonalbes vecinos de
esta ciudad: Precedida la licencia Marital prevenida y para efto para
otorgar y firmar la presente q.e de hacer sido pedida concedida y acepta
a mi presencia y de los testigos yo el Esno: doy fe de dha licencia
marido de muestro buen grado siente siencia y portenor de la pre-
sente otorgamos que vendemos y damos en venta real para siem-
pre jamas a Ramon Sirvent de la propia vecindad un pedazo
de tierra secano plantado de almendros y olivos situado en el
termino partida de Collado que sera como de dos Jornales lindante
con tierras de Ban.ta Ramos con las de Sebastian Ramos camino de Tibi en medio
franco de todo cargo, tributo memoria, Señorio, obligacion especial
ni general y por tal se lo aseguramos y vendemos con todos sus entra
salidas, usos, costumbres, Dros, y Servidumbres, quanto tenemos
de presente y de dro: no pertenecen, y por precio de sesenta y quatro lib.s
pagaderas en esta forma veinte y seis libras q.e confesamos tener re-
cibidas y de ellas le otorgamos la carta de pago y las
restantes treinta y seis nos las hade pagar dia de pasqua de Resure-
cion de este presente y corriente año llanamente y sin pleyto
alguno con las costas de la obranza: y declaramos que el justo pre-
cio y valor de dho pedazo de tierra con las sesenta y quatro libras
arriba dhas y dela demasia de valor q.e hubiere le hacemos gracia
y donacion, pura, perfecta, acabada e irrevocable q.e el Dro llama in-
ter vivos con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento
Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
se compra vende o permuta poco mas o menos de la metad del justo

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

precio, y valor y los quatro años para repetir el engaño y q.e se reduzca este
contrato á su valor y la dima lesion q.e con ella conquestan: Renunciamos
adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del dho
y accion, propiedad, dominio, posesion titulo voz y recurso y otro qualquiera
dho: que nos pertenesca á dho pedazo de tierra y todo ello lo cedemos
renunciamos é transferimos en el dho comprador ó en quien sucediere
en su dho. para q.e como propia suya la posea, goce, cambie, venda y enage
ne á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
clericis bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de jure va
lentia non possunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa adritam manu adquirerent vel haberent: Y bajo
la pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y damos poder al que se
requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en nuestro y causa
propia para q.e por su autoridad ejudicialmente entre en dho pedazo
de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interim
nos constituimos por sus inquilinos tenedores precheedores para le poner
en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en toda forma de dho: Y por todo ello como si aqui hubiera liquida
cion y esta firma: fuere efectiva de plazo asignado al dia q.e llegare el caso referido
sean efectivo con sola esta firma: y el juramento de quien fuere parte en que lo di
firiere sin otra prueba aunque de dho: se requiera: Yo el referido Ramon
Simont comprador que presente soy al otorgamiento de la presente firma la
acepto en todo segun y como queda referido recibiendo en venta el ante
dho pedazo de tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi
voluntad sobre q.e renuncio las Leyes de la entrega é prueba: Y ambas par
tes cada una por lo q.e nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas hui
dos y por haber: Damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su vecy.
generalmente para q.e nos apremien á su cumpl.to como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e renunciamos toda
las Leyes fueros y dros de nuestro favor y la general en forma. Yo la dha
Maria Gibert renuncio la ley setenta y una de toro de la qual yo

efectos quedo entrada por el presente Escno q. defe y firmé á dos
nuestro Señor y amo señal de cruz en forma de Dro de no oponerme
contra esta Escra: por mi dote Arras bienes hereditarios paraferna les mul-
tiplicados ni por otro algun Dro q. me pertenezca y por ser de mi utilidad
y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza
alguna y si de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion
en contrario y si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion
de este Juramento á quien me lo pueda conceder y si de propio motu
pareciere no usare de ella pena de perjura: Y con la obligacion de
hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipoteca
de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun lo mandado
por su Mag. en su real pragmatica: De los otorgantes á quienes
yo el Escno doy fe conozco no lo firmaron por expuesto no saber lo
hacer á su ruego el quinto de los testigos q. lo fueron pre-
sentes Vicente Alberola Escrivente y Gregorio Bernabeu
de esta Ciudad respective vecinos y moradores de los quales doy
fe conozco = Grego Bernª Bernabeu

Vicente Alberola

Antonio
Baut. Rupoll

Venta Franco Colomer á Bautª Miralles } En la ciudad de Vicente á los quatro dias del mes
de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres: Ante
mi el Escno: de su Mag. publico y testigos infrascritos compareció
Franco Colomer vecino de Antonia Pico vecino de esta Ciudad, y dixo
que de su buen grado cierta ciencia y propia voluntad de la presente otorga
que da y confiere en venta real por juro de Heredad para siempre
jamas y en nombre de sus hijos y sucesores y de los que de ellos
hubiere cosa á Bautª Miralles mayor de la propia vecindad
de un pedazo de tierra situado en este termino partida del Port que
se cultiva de secano lindante con tierras de José Pico, con las
de Bautª Miralles menor y con las del comprador: cuya tierra
la adquirio por herencia de su difunta consorte que posee por
indivisa con sus cuñados Francisco y Pedro cargo tributo menorio
de censo obligacion especial ni general y por tal se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servi-
dumbres, quantos tengo de presente y de dro me pertenecen y por

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

precio de cinquenta libras pagadoras en esta forma; quarenta y cinco que confiesa el otorgante haver havido y recibido antes del otorgam.to de los presentes del referido Bart.a Miralles comprador de las q.e se da por entregado a toda su voluntad sobre q.e renuncia las Leyes de la entrega e prueba de su recibo y de ellas le otorga la mas firme y eficaz carta de pago en forma y las restantes cinco libras cump.to de esta Viña: se las ha de pagar dia de San Juan de Junio de este presente y corriente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la deuda: declaro q.e el justo precio y valor de otro pedazo de tierra son las cinquenta libras arriba dichas y de la demasia de valor q.e hubiere le hago gracia, y donacion, pura perfecta, acabada, e irrevocable, con insinuacion sobre q.e renuncio la Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y q.e resuelve este contrato aun valor si le padeciera y las demas Leyes que con ella conviene: Desde hoy en adelante para siempre me desapodero desisto y aparto, del dro. y accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso y otro qualquiera dro. que le pertenezca y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el otro comprador ó quien sucediere en su dro q.e como propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna exceptis tertiis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt interdictis tertiis quartis sexiis et tenorem fori novi super hoc editi forma ipsa adeptam nam adquirerent vel haberent: Bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Hedoy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su fuero y causa propia para q.e por su autoridad ó Judicialm.te entre en otro pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor precario para le poseer en ella cada q.e me lo pida: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro: Y por

todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta Carta fuese
escritura. El plazo asignado al dia q. llegare el caso referido
se me entregue con vista esta Carta. y el juramento de quien
fuere parte q. le eleno con vista esta Carta á un que
d. Dro se requiera: Lo el concabido Bar.to Miralles en mayor
comprador q. presente voy al otorto, accepto esta Carta en
todo é porbodo segun y como se ha referido y recibo en
vista la otra Carta q. uno a propiedad y posesion me doy por
entregado á toda mi voluntad sobre q. renuncio las Leyes de lo
entrega é prueba: Y ambas partes cada una por lo q. no toca
cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por hacer:
Damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d general
mente para q. nos apremien á su cumpl.to como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q. renun-
ciamos todas las Leyes fueros y dros: de nuestro fuero y la general
en forma: Con la obligacion de hacer de tomar la razon de la presen
en el Oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro del termino de seis dias segun lo
mandado por su Mag.d en su real pragmatica: No lo otorgantes á quien
yo el Esno: doy fe conozco no lo firmo porque saber lo a ruego de lo tes-
tigos q. lo son presentes Vicente Alberola Escribiente y Vicente Rovira de esta
ciudad respectivos vecinos y moradores en los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Artemi
Bar.to Ripoll

Venta Vicente Linares y consorte á Fran.co Linares

Libre copia dia 1ero de Febrero de 1823

En la ciudad de Xisona a los quatro
dias del mes de Febrero año de mil
ochocientos veinte y tres: Artemi el Esno de Su Mag.d pu-
blico y testigos infra escritos comparecieron Vicente Li-
nares y su consorte Maria Martinez vecinos de la torre
y hallados en esta ciudad para el otorgam.to de la presente
precedida ante todo la licencia marital prevenida por
Dro. para otorgar y firmar la presente q. de haber sido pedida
concedida y accepta en bastante forma á mi peccencia y de los
testigos de q. yo el Esno: doy fe: de dicha licencia mando
y hago citar y saber de que en este caso no pue-
den otorgar q. sin dicha y damos en venta real por
juro de heredad para siempre jamas á Fran.co Linares

SELLO 4º 40. MRS. — FER.D 7.º POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

viendo de la propia villa de la torre de un pedazo de tierra secana sito en el
termino de dha villa partida de los Furnos que sera de dies fanales tiendas
confrontan de Jose Sanz, con las de Gregorio Lopez, con las de Antonio Sanz,
Joaquin Lopez; Franco Lopez, con las de Franco Paya, con las de Domingo Lo-
rens, y Atagadas real franco de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obli-
gacion, especial ni general, y por tal se lo aseguramos y vendemos con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Dros. y servidumbres
quantos tenemos de presente y de dho no pertenecen, y por precio de
ciento cinquenta libras de buena moneda pagadaras en esta forma
cinquenta ala Virgen de Agosto de este presente corriente año, cinquenta
a todos Santos del viniente año mil ochocientos veinte y quatro y
las restantes cinquenta cumplidas de esta fha: a todos Santos del sub-
viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cabranza: declaro q.e el justo precio y ra-
zon de dho pedazo de tierra son las ciento y cinquenta libras arriba dhas
y de la demasia de valor q.e hubiere les hacemos gracia y donacion pura
perfecta, acabada, e irrevocable, con gin sinvacion, sobre q.e renunciamos el
ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcala de Henares
q.e trata de lo q.e se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad
del justo precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y que
se reduzca este contrato a su valor si le pudiere y las demas leyes q.e
con ella conviendan: y desde hoy en adelante para siempre nos desapode-
ramos desistimos y apartamos del dro: y accion, propiedad, Señorio, posse-
sion, titulo, voz, y reclamo, y otro qualquiera dro: que nos pertenezca al dho
pedazo de tierra y todo ello lo cedemos renunciamos e transpasamos en el
dho comprador para q.e como propia suya la posea, goce, cambie venda y
enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
ceptis decimis bonis clericis militibus et personis religiosis et aliis quibus de jure de-
tia non existunt nisi dicti decimi ynotata seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo la pena
de comiso segun el tiene de las antiguas fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: Se damos poder al que se requiera con
sistiendo en nuestro lugar mismo y en nuestro y como propio

para q.e por su autoridad o judicialmente entre en dho poder
de Tiziana tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el
interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores [illegible] q.e se opone en ella cada q.e no la pida
y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en toda forma de Dro: y por todo ello como si aqui hubiera
sido fundadas y esta Escr.a fuere executiva de plano arrimado al dia q.e
llegare el caso referido sean executiv.s con solo su juramento en que
lo fiamos y sin otra prueba de q.e le relevamos de otra prueba a cuyo
efecto dio. se requieran: E yo el dho Fran.co Olivares comprador
q.e presente soy al dho acepto esta Escr.a: en todo e por todo segun
y como se ha referido; y recibo en venta la dha casa o heredad; de cuya
propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad e renun-
cio las Leyes de la entrega e prueba: y ambas partes cada una
por lo q.e nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas ha-
ridos y por haber y damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales
de su Mag.d general.te para q.e nos apremien a su cumpl.to como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre q.e renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro favor
y la general en forma: Y yo la dha Maria Martinez renuncio la
Ley setenta y ocho del toro de la qual y su efecto quedo enterada por el pre.te
escr.no: que dafe y firmo a dho nuestro señor y a su ruego firma de
dro: de no oponerme contra esta Escr.a: por mi dote, arras bienes hereditarios por
ser maios multiplicados ni por otro algun dro y por ser de mi utilidad y conve-
niencia declaro q.e la otorgo sin premio ni fuerza alguna y si de mi voluntad
libre y q.e no tengo hecha protestacion en contrario y si pareciere la revoco y no
pedire absolucion ni relajacion de este juram.to a quien me lo pueda conceder y si
de propio motu pereciere no incurra de ella pena de perjuro: y con la obligacion de
hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
del termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su real Pragmatica
de los otorgantes a quienes yo el Esno: doy fe conozco no firmaron lo a ruego
del primero de los testigos q.e fueron Vicente Alberola Henrriquez y Vicente Porcino
de esta vecindad vecinos y moradores a los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Antonio
Dav.d Rapoll

Poderes a Plenos Enrrique Sellers En la ciudad de Xiscona a los siete
a Vicente Estara. . . . Dias del mes de Febrero año de mil
Libro copiador
de otorg.tos

ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno: de su Mag.d

Quaderno 3º

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

publico y testigos infra escritos compareció Enrique Villar Labrador vecino de la Encomienda de Orchela y hallado en esta Ciudad para el otorgamiento de la presente y dijo: Que dem bien grado, cierta ciencia, y por tenor de la presente otorga que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante que se requiere y es necesario á dicente Estar vecino de esta Ciudad aunque bien como si fuese presente y al largo de este poder aceptante generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que el otorgante en qualquiera personas Eclesiasticas y Seculares y ante ellas haga demandas requerimientos protestaciones y citaciones y emplazamientos; niegue y defienda lo contrario y comprueba de lo presente Cartas: testigos instrumentos traiga y de lo contrario; reuse Jueces Letrados Eximos: oyga autos Interlocutorios y Definitivos, consienta lo favorable y de lo perjudicial y de uno recurra apele y suplique; siga las apelaciones y suplicaciones donde convenga pueda y deba y haga todos los demas actos y diligs. judiciales y extra que convengan y que el dicho otorgante hacer y hacer podria presente siendo que para todo lo dicho este poder con libre franca y general administracion y con facultad de sustituir jurar y sustituir revocar los sustituto y nombrar otros y al todos relevo en forma y a la firmeza de lo dicho obligó su persona y bienes habidos y por haber. Dio poder á las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. generalmente para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncia todas las leyes fueros y otros de su fuero y la general en forma: Asi lo dice otorga y firma presente siendo por testigos Vicente Alberola Escrivente y Gregorio Bernabeu de esta Ciudad vecinos y los quales yo el Esno doy fe conozco =

Gregorio Bernabeu

Antemi
Ben.º Ripoll

Permuta Vicente Bufant con Joaquin Giner y consorte

En la Villa de Bunol a los diez dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Esno. Lic.do Ripoll de su Mag. publico y real compareciron Vicente Bufant mayor y Joaquin Giner y su consorte Maria Teresa vecinos de esta Villa: Procedida la licencia marido

Dia 15 de Febro
Lic.do Ripoll

prevenido por Dro: para otorgar y firmar la presente q. se ha hecho ser
pedida concedida y aceptada a mi presencia y de los testigos yo el Esno:
doy fe dicen: Que por quanto yo el Vicente Bufort tengo y poseo
un pedazo de tierra secana plantada de diferentes arboles partida del
Samitre lindante con Josef Noguera, Fran.co Giner y camino en medio
franco de todo cargo, tributo, memoria, censorio, obligacion, especial ni general:
Y nos los conyuges de nuestros y posehemos un pedazo de tierra secana secano
plantado de diferentes arboles partida del Palmeraret con pozo y fuente
lindante con tierras de Ramon Armengol y con el Permutante: tam-
bien franco de todo cargo, tributo, memoria, censorio obligacion espe-
cial ni general: Y habiendo tratado entre nos de dar permutar y tro-
car y permutado en efecto de nuestra libre voluntad otorgamos y decimos
Que yo el dho Vicente Bufort mayor doy a los expresados conyuges
mi pedazo de tierra arriba declarado y estimado en dieziocho libras sobre
que me han de sacar a paz y salvo: En cuya recompensa nosotros los
conyuges damos al expresado Vicente Bufort nuestro pedazo de
tierra arriba declarado y estimado en dieziocho libras sobre que
nos han de sacar a paz y salvo. Y para que cada uno de nos haya para si los q.
le son por esta Esna: con todas sus entradas, salidas, usos, consuetudines y
servidumbres y todo lo demas que le pertenece de dro: Y confesamos los q.
los dos precios de la estimacion de los dos pedazos de tierra son los de
su justo y verdadero valor y tienen igual cantidad uno y otro por lo q.
tiene igualdad esta Esna: y no parell engaño contra ninguno de nos: Y de
la demasia de valor q. hubiere en qualquier parte nos hacemos gracia y donacion
pura perfecta acabada e irrevocable con insinuacion e renunciamos la ley del
ordenamiento del fecho en las cortes de Madrid de Enero y fecha de lo que
compra, vende, o permuta por mas o menos de la metad de su justo precio
valor y los quatro años de tiempo y demas leyes q. con ella conducen: Desde
hoy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del dro
y accion propiedad señorio posesion titulo voz y razon q. respectivamente
tenemos a los pedazos de tierra y nos los cedemos renunciamos e transpasamos
el uno en los otros, y los otros en el otro, respectivamente para que
quedamos de hoy haya para si la posesion e bienes q. por esta Esna se dan
y como suyos propios los gocen y dispongan a su voluntad
bajo la formula de expresis verbis solitis et consuetis et alias quizquis valentia non existant nisi dicti verbis ipsis
verbum et tenorem pro sufficienti haberi hoc edito bona ipsa advitam mea
et quivis vel habent: Y bajo la pena de perjurio segun el tenor del

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: los
damos poder en cama propia con clausula de constituto para aprender esta posesion y en
señal de ello nos entregamos de esta Villa: en lo que nos toca a cada uno de por sí y en mas
ella como y quando nos convenga: y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de
todo y de qualquiera pleito, debate, o diferencia que aqualquiera de nos fuere movido pro
curando le defender o imparcialar por qualquiera razon o pretencion siendo el otro requerido
tomara la voz y defensa y lo seguira y acabara a sus costas hasta dejarlo en quieto po
sesion y sino quisiere o no pudiere pueda tomar la posesion que ha esta Villa dado en pago de
lo que fuere despojado y sobre el mas valor que pudiere tener, o sobre todo el que por entero fu
biere la otra posesion despojada y las costas y daños que se siguieren como si en lo que no otro
hubiera liquidacion y esta Villa fuere executiva al plazo asignado al dia que llegare el caso referido se
nos exija con solo su juramento en que lo difirimos y nos relevamos de otra prueba a cuyo fin
renunciamos a la ley que habla de que cada una por lo que no toca cumplir obligamos nuestras bienes
y rentas habidos y por haber damos poder a las Justicias de su Mag. generalmente para que
nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros
consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
en forma: y yo la dha Maria Theresa renuncio las leyes de Toro de que soy sabedora
de su interes por el presente tiempo: que dare y firmo a dos mutua lo otorgamos y firmo de que yo el infrascrito
me constituyo esta Villa: por mi dote aparejos y hereditario para su manutencion y multiplicado mi por otra
algun dia: que me pertenece y por que es mi voluntad y conveniencia el hacerlo declaro que la otorgo
sin premio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre y que no tengo hecha provision en contrario y si
pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento a quien la pueda conceder
y si de propio motu se me concediere no me valga de ella pena de perjura: y con la obligacion de
ver de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa que se dispone dentro
el termino de un Mes segun lo mandado por su Mag. en su real pragmatica: y de lo otorgado
a quienes yo el Esno. doy fe conozco no lo firmaron lo hace uno de los testigos que lo fueron presentes
los Vicente Alberola y Ramon Pinea de esta Villa respectivos vecinos y moradores

Vicente Alberola

Antonio
Dau.ta Ripoll

Venta Dau.ta Cortes a
D.n Jose Alberola
Libre copia
Vicente
Ortg.o

En la Villa de Benicarlo a diez dias del Mes de Febrero de mil ocho
cientos veinte y tres: Antonio el Esno. de su Mag. publico y fiel de
testigo infrascrito fue presente Dau.ta Cortes de esta vecino de esta Villa y dixo: que de su

buen grado sierta ciencia y por tenor de la presente y en nombre de mis herederos y
sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo, causa como mejor haya lugar en dro: y
siendo cierto y sabedor de lo que en este acto me pertenece otorgo y digo: Que doy en
venta real por sus herederos para siempre jamas a D.n Jose Ysidro Latorre
vecino de la misma un pedazo de tierra de cuatro ctos en este termino partida del
llano de Cabezo q.e era de fanega y medio plantado de diferentes Arboles lindante
con tierras de Joaquin Cortes, con las de Vicente Cortes, con las del vendedor y con
camino de Cabezo franco de todo cargo, tributo, memoria, censo, obligacion,
especial ni general y por tal solo aseguro y vendo, con todos sus entradas, salidas,
usos, costumbres, dro: y servidumbres, quantos tengo de presente y de dro: me
pertenecen: y por precio de noventa libras q.e confiesso yo el vendedor haberlas
recibido antes del otorgamiento de la presente sobre q.e renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo y de ellas
le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma: y declaro q.e el justo
precio y valor de dho pedazo de tierra son las noventa libras arriba dhas. y pecu-
niarias y de la demasia de valor q.e hubiere le hago gracia y donacion pura
perfecta acabada e irrevocable con insinuacion sobre q.e renuncio la ley del
ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares q.e trata de los q.e
se compran vendan o permutan por mas o menos de la mitad del justo precio
y valor y en quanto al remedio para repetir el engaño y q.e se reduzca
este contrato a su valor si le padeciere y la dicha ley q.e con ella conguardan
de hoy en adelante para siempre renunciando todo derecho y apartado del dro:
y accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y razon y otro qualquiera dro q.e
me pertenezca y todo ello lo cedo renuncio e transpaso en el dho comprador
para q.e como propio suyo la posea goce cambie venda y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Insuper clerici boni santis
militibus et personis religiosis et aliis qui de jure valentiae non existunt nisi de isti
clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa adviterum
suam adquirere vel habere: Y bajo la pena del comiso segun el tenor de
la antiguas fueros y real orden de mente de Julio de mil setecientos treinta
y nueve y le doy poder al que se refiere constituyendole en mi lugar
mismo y en su fuero y causa propia para q.e por su autoridad judi-
cialmente entre en dho pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y
tenencia de ella y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor
por ruego para le poner en ella cada q.e me lo pida: y me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma y con la
condicion q.e siempre y quando yo el referido D.n Jose Cortes vendedor
debiere a Vanidad de este presente y veziente año el expresado

Libre esta con un sello 2.o en el dia de hoy 9 de 10.e 18. Feb.o de 1823

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

D.n Jose Alberola de Bau.ta la mencionada cantidad tenga este obligacion de otorgame
cia de retrovenda: y por todo esto como si aqui hubiera sido dicho y esta escritura fuere
executiva de plazo asignado al rio q.e llegare el caso referido se me execute con vista
esta escra. y el juramento de quien fuere parte de q.e le relevo de otra prueba á cuyo efecto
de Año, se requiera: Yo el indicado D.n Jose Alberola de Bau.ta siendo en venta lo
referido hasta segun y como queda dicho de cuya propiedad y posesion me doy por
entregado á toda mi voluntad sobre q.e renuncio la ley de la entrega e prueba y me
obligo á otorgarle cia de retrovenda en dho Bau.ta contes simple y quando a
validad de este presente y corriente año me devolviere los noventa pesos
precio de esta cia: y ambos partes cada uno por lo q.e nos toca cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: y damos poder a los
Justicias y Jueces de nuestra q.e generalmente para q.e nos apremien á un cumplir
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e renunciamos
todas las leyes fueros y dro. de nuestro fuero y la general en forma: y yo el
obligacion de hacer de otorgar la carta de venta en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag. en su real pragmatica:
del otorgante á quien yo el Esno. doy fe conozco no lo firmo lo hace a ruego un de
los testigos q.e lo son presentes Miguel Linares y Vicente Bufort de esta Villa
vecinos al ser de doy fe conozco =

Miguel Linares

Antonio
Bau.ta Reynoll

Carta de pago Luisa Garrigos á Antonio Espi.

En la ciudad de Orihuela á los once dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno. de su Mag. de oficio publico y real y testigos abajo escritos compareció Luisa Garrigos viuda de Antonio Lamadrid vecina de esta ciudad y dijo: el haber recibido y recibido de su Marido Antonio Espi Labrador vecino de la misma la quantia de noventa libras de buena moneda q.e me debia de resto de la cia de venta del arrendamiento del Espartal propio de D.n Sebastian Rovira y como de la cia: q.e otorgamos ante el dicho Esno. Vicente Mirallet y su mujer en quatro de Marzo del pasado año mil ochocientos quince de cuya quantia me doy por entregada á toda mi voluntad sobre que renuncio la ley de la no numerata pecunia y de la entrega e prueba de su recibo y de ello le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma dejando por libre y a su buen

en Hello V.
dia 11 de feb.
1823
Reynoll

de la obligacion en que se hallan constituido: Y la firmeza y cumplimiento
de lo que obligo mi persona y bienes habidos y por haber: Doy poder
a las Justicias y Jueces de Su Mag.d generalmente para que
me apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y por mi consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros
y dr.os de mi fuero y la general en forma: Asi lo digo otorgo y no
firmo por no saber lo hacer a ruego del otorgante los testigos que lo fueron presentes Gregorio
Bernabeu y Miguel Hernandez de esta ciudad vecinos de la qual doy fe
conozco

Antem
Gregorio Bernabeu Bau.ta Ripoll

Venta Maria Llorca
á Antonio Serra

En la ciudad de Orihuela a los doce dias del mes de Febrero
año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Esno: de su
Mag.d publico y testigos infra escritos compareció Maria Llorca viuda por
muerte de Joaquin Rico vecina en la actualidad en la Villa de Ulbi y hallada
para el otorgamiento de la presente en esta ciudad de Orihuela dixo: Que de su buen
grado cierta ciencia pleno y sabidores de su Mag.d en este caso me pertenece otorgo:
que vendo y doy en venta real para siempre jamas á Antonio Serra Alpargatero
vecino de esta ciudad y a los suyos una casa de habitacion y morada que tengo
y poseo en dicho pueblo y su calle titulada del Trinquete viejo, lindante por
un lado con la de los herederos de Sebastian Colon, y por el otro, con la
de Antonio Miralles y por arriba con montaña del Castillo y por delante
con dicha calle: la qual es franca de todo cargo, tributo, memoria, censo,
obligacion, especial ni general, y por tal la aseguro y vendo con todos
sus entrados, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres, quantos
tengo de presente y de dros. me pertenecen; y por precio de treinta y seis
duros de buena moneda que me ha pagado el comprador antes del otor-
gamiento de la presente en doce docenas de Alpargatas de cáñamo sen-
cillas de hombre y seis de mujer á precio cada docena las de hombre de dos
y ocho pesetas y las de mujer á doce: sobre que renunciamos
la excepcion de no numerata pecunia ley de la entrega é prueba
de su recibo y de ello le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en
forma: declaro que el justo precio y valor de dicha casa con los
treinta y seis duros por ella recibidos, y del que me pueda tener
y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago gracia y dona-
cion pura perfecta, acabada, é irrevocable que el dro. llama inter
vivos con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecho

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

cuatro cortes de Malaga tenaces q. trata de lo q. se compra, vende ó permuta
por mayor ó menor de la mitad del justo precio y valor y las demas leyes
con ella concordantes: desde hoy en adelante para siempre me desapodero, ceso
quito y apartto del dro. y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz y razon
y otro qualquiera dro. q. me pertenezca á dicha casa y todo ello lo cedo, renun
cio é transpaso en el citado comprador ó en quien sucediere en mi dro. para que
como propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene á su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepti decimis loris et partis
militibus et personis religiosis et aliis quibus de jure Valentiae non coniunctis
nisi dictis decimis prout eaedem et tenorem fori novi super hoc editi bono
ipsa ad vitam manu adquirentes retinuerunt: bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: y doy poder al que se requiriere constituyendole en mi lugar mismo y en mi hecho y causa propia para que
por su autoridad judicialmente entre en dicha casa tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor
precario para imponer en ella q. se me pida y me obligo á la eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta en toda forma de dro. y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion y esta fuera: fuere exigencia de plazo asignado á cada que
llegare el caso referido se me efectue con esta carta: y el juramento de
quien fuere parte de q. le relevo de otra prueba aunque de dro. se requiera: Yo el dicho Antonio Lopez comprador q. presente soy al otorgamiento
de esta carta: la acepto en un todo segun y como queda referido entendiendo
en venta la antedicha casta y de su propiedad y posesion me doy por en
tregado á toda mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de lo entregado é
prueba: y ambas partes cada una por lo q. nos toca amplia obligamos
nuestras vidas y rentas habidas y por haber: damos poder á las
Justicias y Jueces de Varias partes de su mag. generalmente para q. nos
apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida sobre q. renunciamos toda ley fuero y
dro. de nuestro favor y la general en forma: y con la obligacion
de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de
esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun lo mandado por

Mag.d en su real Pragmatica: De la otorgante á quien yo el
Esno doy fe conozco no lo firmo lo ara a su ruego uno de
los testigos q.e lo fueron presentes Vicente Alberola y Gregorio
Bernabeu de esta ciudad vecinos de los quales doy fe conozco

Vicente Alberola

Gregorio Bernabeu

Antonio
David Pujol

Poderes para Comision y Pleytos
D.n Sebastian Garcia y Carrasco
á Fran.co Miralles y Colomer

Libre Copia en fol. 2.do de
Cartorp.to
Pujol

En esta ciudad de Valencia a los cinco dias
del mes de Febrero año de mil setecientos
veinte y tres ante mi el Esno. de su Mag.d
publico y testigos infra escritos compareció D.n Sebastian Garcia y Carrasco
vecino de esta ciudad y otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
lleno y bastante qual de dro. se requiere y es necesario en favor de Fran.co
Miralles y Colomer asimismo bien como ausente presente y al cargo de este
poder aceptante especialmente para q.e a nombre del Señor otorgante pue
da asistir y este á Juicio de Comisionados ante una persona q.e bien visto le fuere
y alli conferido negocio demandas q.e se le ofrecen y con justicia; y se
conforme o no con las Prevenciones q.e dictare el Juez Comisionado,
pidiendo si no se conformare las correspondientes certificaciones para
donde q.e entienda convenirle con intimacion del Señor otorgante
y generalmente para todos sus Pleytos causas y Negocios civiles y cri
minales q.e el otorgante en qualquiera representacion, tenga movidos
y por mover assi demandando como defendiendo en qualquiera parte
y particular de ellos pueda comparecer y comparezca ante su Mag.d
y Señores de la Audiencia Real de Valencia Jueces de
primera instancia y demas Tribunales Nacionales y Jueces
Eclesiasticos y Seculares donde corresponda procediendo ante
todos juezes de pedir demanda al juicio de conciliacion prevenido
por la constitucion y alli constituido á nombre y representacion
del Señor otorgante presente pedimentos demandas, reclamaciones,
contestaciones, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamien
tos; niegue y oponga lo contrario y para su prueba presente titulos
testigos e instrumentos produzca toda especie de prueba hasta
los de tacha pida ex ciones tanteos y remates de bienes tome
posesiones y juramentos haga juramento de calumnia decisorio y suple
torio; reuna juezes de hecho, uno; oyga autos y sentencias interlo
cutorias y definitivas consentas la favorable y de lo perju-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

dirid y defienda reuna, apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones
donde convenga pueda y deba: pida costas y haga todos los demas actos y diligs.
Judiciales y extra q. convengan y q. yo el otorgante haria y hacer podria presente
siendo q. para todo le doy este poder con libre franca y general administracion
y con facultad de sustituir y revocar este poder tantas veces como
quanto a bien tenga revocarlos subsistiendo y nombrar otro y otros en su lugar
en forma: Y para firmeza y cumplim.to de quanto va dho obligo mi persona
y bienes habidos y por haber: asi lo digo otorgo y firmo presentes siendo
por testigos Vicente Aberola escrivente y D.n Joaquin Jimenez Botica
rio de esta ciudad respective vecinos y moradores de los quales yo el otorgante
yo el Esno doy fe conozco — Entre renglones = vale

Sebastian Garcia

Ante mi
Dn.l Pujol

Permuta Sag.ta Miguel con Manuel Pio y Consorte

En la Villa de Ponts este dia seis de Octubre de mil ocho cientos veinte y tres ante mi el Esno
y testigos Pedro y Real Estatica Vecinos compareciera los Sres. Sag.ta
Miguel Pio y su Esposa Rosa Elias Vecinos de esta Villa, que
de la licencia Marital permitida por derecho otorgan y forman la
permuta que se ha hecho de la Heredad y aceptado en la forma
y manera de los tratados y pactos que dan, de la siguiente manera
Primero: Que tienen tratado de hacer con Manuel Pio y su esposa y poniendolo en efecto de
mutua voluntad y que el mencionado y forma y modo, nunca
permitido, vista y habiendo el que cada uno posee obligan
por la presente: Segundo dicho Sag.ta Miguel tiene y posee un
Dazo de Tierra Secano Plantado de diferentes arboles situado en este
termino partida del Collado, que linda con Heredad de Fran.co Sanabre
con Manuel Garcia, con Heredad de Claudio Olivera y Fran.co Miguel Espana
y otro Campo Viñado memoria Domenio Hilario en especial en Poncal
Encadena los Gonzalez Manuel Pio y Rosa Elias Permuta y por lo mismo

Antemi
Dn.l Pujol

un pedazo de tierra de cano plantado de arboles, sito en este termino
partida de la Higuera, marga quemada como de medio Jornal, lindante con
tierra de Ramon Yañez, Miguel Garcia y Juan Lopez, el que se supone
de otro cargo por la memoria de vinculo obligacion especial in genere &
y vacuum bene, sin el permutar y hacer de nuevo: Que yo el
Lo, Diego tengo y doy el Pedazo de tierra arriba de lindada a
Manuel Rio y su Consorte Maria Alonso y estimado en ciento treinta libras de
de buena moneda, con todas sus entradas salidas hecho y costumbres de
pertenencia que le pertenecen y de dro le pertenecen sobre
que no se pueda sacar ningun gravamen: Y para los efectos que el
Dicho Lo, Diego y su Consorte tomamos y damos al Lo, Diego el
dicho pedazo de tierra arriba de lindado y estimado en
dicha moneda, en la misma
cantidad y valor de dicha moneda, en la misma
dos, con todas sus entradas y salidas hecho y costumbres de dro. y pertenencia
quanto tiene presente y de dro le pertenece y pertenecer
condicion que se ha de sacar ningun gravamen: Y para que cada
uno de nos hayamos para si la posesion de lo que por esta
dro. se da, con todas sus entradas y salidas hecho y costumbres
dro. y pertenencia quanto tiene presente y de dro le pertenece
Y nos fiamos que los dichos precios de estimacion de los bienes por
mutados son los justos y verdaderos valores, y no parece engaño en
ninguno de nos y de la demasia del valor que tiene la heredad
del Miguel que se resta y se da libre, la hade pagar en
esta forma, presente y de la libre que se le tiene del Manuel
Rio su Consorte en su poder para entregarla a su Mr. Rio por
tiempo de tanto q. yo el Lorent le sigo en derecho, de que se le
la correspondiente cautela, para q. si yo se lo pudiere pedir no pueda
al Mig. y las Personas de su parte y sucesores, se le hade entregar
dicho Manuel Rio y su Consorte, por todo el medio de su dicho
Siendo presente y Consistente como Manuel y su Mujer lo aceptamos
y siendo pedazos de tierra subiendo algun error no haremos
gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con
insinuacion y renuncia la Ley del ordenamiento Real fecho en
las Cortes de Alcala Hernando y el medio de los quatro años del
engaño, y demas leyes que sobre ella se acuerdan: Y de ser de
Dante para siempre no se le podremos revocar ni pedir para nosotros
el dro. y accion propiedad y posesion que tenemos y tenemos
y tiene que quedan dro. q. nos pertenecen de dichos pedazos de tierra
permutados, y nos los damos renunciamos e hacemos para nosotros e

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

mos en el otro y los tres en el todo para que como propia suya
la posea pero también vende y enajenamos voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Lo ratifico Francisco Xavier Sanchez
Martinez el Teniente Religioso Mercedario que de pro Calendario
no excelsa mi Madre Clarisa parta Marina el Teniente por mi no
saber hoy edificar bona Obra adoptam mam adquirendi Calabe
rent. Hasta la para el Marido y que el Tenor de los antiguos fueron
y Realos en Nueve Pesos Mil Ochocientos Treynta y Nueve.
Fundamos Letra en Carta que por el contrato que aprendiendo esto
Todos que con el Calabe entre nosotros Otro Documento que no otra cada uno
nos y Ello conste y como precisamente los obligamos a la entrega y
y Concurrencia de los que quedan de Ejecutar que a qualquiera
de nosotros fuere precisamente compelir y Ingresar por qualquiera
razon o pretension, Donde el Tenor Expresado tomara la Vez de firme y Ejecutivo
para todo como sentencia hasta efectuar la ejecucion, y si no quisiere con
prediere, puedan tomar los posesiones que fuere debido en pago de la que
fuere depositado, y otra Cosa que pudiera hacer la Otra Parte
depositada a saber del dinero que por otra habiere, y como si todo muy
Otro hubiera liquidado y esta Carta fuere escritura de plazo asignado al
Dia y Lugar de Ella y firmado como escribano lo infrascrito en que
lo firmo con otra vecina a ruego de dicho Contratante. Sin otra parte
de mi por lo que portera Compelir obligamos mutuo Bienes presentes
haber y por haber. Damos Poder a las Justicias de Su Magd. General
mente para que a ello nos precisen a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y consentida en cuyo tiempo renunciamos
todas las Leyes fueros y Derechos de nuestro favor y la General en forma
con la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente en los Libros
de Noticias de esta Ciudad de Santa Maria de Buenos Aires que es mandado
por el Mag.do en su Real Pragmatica de Alcabalas y Tanteos a que me refiero el Dia Mes
como arriba firmo el Compareciente por no saber escribir a su ruego
un Lugar uno de los testigos que fueron Fulgencio Pinot y Felipe Benet de
esta Ciudad Vecinos de quien doy fe. conozco

Antonio
Baud. Arnoll

Venta Joaq.n Miguel a Anton.o Planelles

Copia en el Sello 4o. dia 19 de Marzo de dho año

En la ciudad de Gijona a los diez y ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos veynte y [illegible] ante mi el Ess.no de su Mag.d y de los testigos infra [illegible] personalmente compareció Joaq.n Miguel labrador vecino de la misma y dixo: Que de su buen grado y cierta ciencia, y por tener [illegible] a la parte [illegible] vista y sabedora de lo que en este caso le pertenece otorga por si y en nombre de sus hijos y herederos, que vende y da en venta Real para siempre jamas a Antonio Planelles de la propia vecindad, un pedazo de tierra secano plantado de arboles situado en este termino particion de los [illegible] que sera de medio jornal [illegible] linde con tierra de Thomas Franc.o [illegible] de Pasqual [illegible] libre y franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial y general y por tal se lo asegura con todas sus entradas salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas tenga de presente y de dro le pertenecen, y por precio de cinquenta y cinco libras de buena moneda que me ha pagado el Comprador en esta forma: cinquenta y [illegible] que recibe el Comprador en su poder [illegible] por otras tantas que yo el Vendedor le soy deudor [illegible] y las [illegible] libras al cumplim.to las ha [illegible] recibido antes de este otorgam.to de lo presente en especie de [illegible] de buena calidad [illegible] de que me satisfago y me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo, y de ello le otorgo la mas firme que pueda carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las cinquenta y cinco libras de [illegible] y que no vale mas y si mas puede tener y valer en qualquiera parte y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y valor, y los quatro años para repetir el engaño y demas leyes que con ellas concuerdan y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto del dro. y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y otro qualquiera dro. que me pertenezca y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dho Comprador, para que como propia la haga y posea, cambie, venda y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] qui de foro Valentie [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO 4º 40. MRS. — FER.D VII POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Junto sixiemos el tenorem por mi impuesto lo cedi bona Ybra
adritam inam adquirendi et colabendi, y bajo las penas de fomicio
que el tiene de los antiguos fueros y Pragmaticas de nuestra Pais
Emilia trescientos treynta y nueve. Y ademas sobre alguna ecthipsiza
constituyendola en nuestro lugar mismo que en fruto y suma
propiedad para que por su autoridad o judicialmente entre en dicho Ybra
Ebrera tome su prenda la posesion y tenencia de ella que el
Interino me constituyo por su legitimo procurador por clausulas
Ypotecas en ella cada que me lo pidan y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma de Dro. Y por
todo ello como va expresado bajo la hipotecacion y esta hra. presente se cum
plira el plazo asignado al dia que llegare el caso de ser ido semejante
consta esta hra. y el juramento de quien fuere parte de que
se tiene de esta prueba aunque de Dro. se requiera. Y asi lo pido
cada una cosa que no tome cumplir obligo mi persona y bienes habidos
y por haber. Lo el contenido Martin de Planelly comprador
acepto esta hra. segun y en los terminos que queda escrita
y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre lo que renuncio las leyes de la entrega e escritura
y doy poder a las Justicias de S. Mag. generalmente para que me
apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida sobre el renunciamiento de todas las leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la general en forma. Y me obligo a
no revocar ni tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de
esta Ciudad dentro el termino de tres dias segun lo mandado por
S. Mag. en su Real Pragmatica y a los otorgantes a quienes
yo el Esno. doy fee conozco lo firmo el Vendedor y no el
comprador por no saber no saber lo hizo a su ruego un de los
testigos que lo son presentes Gregorio Fidalgo y Felipe Berendo
vecinos de esta Ciudad. =

Martin

Manuel de Bryoll

Confirmado por Gregorio Fidalgo
y Francisco Pico inmediato

Esta Ciudad de Tejeda a veinte dias del mes de
febrero año de mil ochocientos veinte y tres. Martin de Mallag.

Pedro y Fertigo Yupar vecinos compareciente, y por el obrado, y habiendo
venido Doña Dor. Rodriguez, otorgado: haber recibido y recibido de
como Doña Dor. Rodriguez ya difunta por dote de su Consorte Fran.co Rio su
el difunto Rio que
, y en parte de lo que le podia por
herencia de sus Padres la quantia de ochenta libras
de buena moneda, en dinero contado, bienes muebles, de ropa de lana, toda
ya gastada, y otros muebles de casa. Asi lo que medio por entregado
con el efecto pagado ahora mi voluntad, sobre que renunciaba
cualquier otra ley que le pueda ser en su favor y especialmente la de la entrega e prueba
de recibo que otra ley le otorga la manifiesta y especialmente la de la entrega en forma
por quanto al tiempo y quando con los otros y Matrimonio no recibieron
los compadrinos Bienes Matrimoniales y para que se le
pueda exigir en quantia de ochenta libras que se le ha prometido
por la Consorte y Padres que lo mismo que
antes le tenia ofrecido; y llevandolo en derecho efectivo y cumplido
por los Consortes y Padres que lo merecen, a lo otorgante en la
mejor forma que haya lugar en derecho. Otorga: Que prometen y
promete en nombre de su difunto consorte de la Dor. Fran.co Rio
que actualmente, la quantia de ochenta libras de buena que le
asigno como de su propio y marital parado. Con bienes para que
goce del privilegio de alimentos, y declara ser bienes adquiridos
en la forma de su difunto que no exceden en lo que en medio
que de lo tuviere que juntos con las ochenta libras de la Dor. de
importan las quantia de quarenta libras, y que se tiene a que de la
ria de dote y arras la tercera parte y segunda vez con fin y
para bien parado de los bienes de los hij. de su primer Matrimonio. Y todos los
pactos expresados y los que se pueden del privilegio de los mi-
nos Dr. de alimentos y aumento de dote, para los Hispanos en deudas
civiles de mas consejo bienes con lo que en lo sucesivo se pretenda en
contra de dote y arras, y renunciando la Dilacion del año que
prometen pagar dos novecientas libras, cumpliendo el Matrimonio
que se disuelto por muerte de su marido i otros parentescos de los dos pre-
venidos de Matrimonio de dote y arras de la dicha Dor. Fran.co Rio en su
por la que se parte, p.a lo que ya en cumplimiento obligo todos sus bienes
y Rentas habidos y por haber. Y los todos de los Jueces de Vuestras
Jurisdicciones para que con apremio en cumplimiento como por sentencia
definitiva passada en cosa juzgada y consentida de otro que tuvie-
ren parado en su virtud de Cosa juzgada y consentida de otro que tuvie-
ren todos los Jueces y Justicias de su favor y la general forma
del otorgante a quien y del Rio. Dr. se le concede su poder para pleitos
lo hizo así en Lugar en los dos Fiadores y otros presentes testigos Lopez
y Gonzalez Francisco de Domingo de Ita Ciudad Vecinos de los quales
doy fe conozco. =

Antonio

Ante mi

SELLO 4º
40. MRS.

REY DE LAS ESP. FER. 7. POR LA GR. DE DIOS Y LA CONST.

AÑO DE
1823.

Venta Antonio Alvarez Corriente
a Antonio Nerez Capotero

En la ciudad de Viana a los veinte y
quatro dias del mes de Febrero año de
Nuestro Señor Jesucristo mil ocho cientos veinte y tres: ante mi el Escr.no de Rey.d Rentas y Real y
testigos infra escritos comparecieron Antonio Alvarez y un Corriente vecino
dia 27 de Febrero de 1823 de esta Ciudad; y exhibiendo ante todo la licencia marital
prevenida por dña la misma Sr.a que se hace de pedido con su marido, con
vista de la qual y aceptada por aquellos en bastante forma de que yo el
Escr.no doy fee: de dha licencia hacendo de manifiesto bien grado, cierta
ciencia y pontinor de la presente, cierto y sabedores del que en este caso ing
portancia, otorgan y dan en venta Real por juro de
heredad p.a siempre jamas a Antonio Nerez Capotero vecino de esta
dha Ciudad, una Casa que tienen y poseen hoy en esta Poblado y su Calle
de Santana, lindante por un lado con otra de los vendedores por otro
con la de Maria Seva, con la Calle del Portalet de Aguas y dha
Calle de Santana: a aquel cuerpo, y frente de todo cargo tributo memoria
Censo obligacion especial y general y portal de la misma y vendo con
todas sus entradas y salidas usos costumbres dros. y servidumbre
que tiene de presente y de dro. le pertenece, y por precio de ciento ochen
ta libras de buena moneda que ya han de pagar el comprador en esta
forma, la mitad libras que confesaron nosotros los vendedores tener
recibidas del comprador antes del otorgamiento de la presente de que
nos satisfacemos y nos damos por entregados a nuestra voluntad sin
que se hagan necesario de ello mas numerata pecunia de que
fuga e prueba de ello y de ello lo otorgamos carta de pago en forma
ciento libras dia de la condicion de esta presente y corriente año; y la otra
libras, en igualdad de San Andres del venidero año mil ocho cientos veinte
y quatro, y las restantes ciento cuarenta en otra igualdad del subsiguiente año mil
ocho cientos veinte y cinco, ordinariamente y sin plazo alguno: declaramos
que el justo precio y valor de dha Casa son los ciento ochenta libras antes
dichas y el que mas pueda tener y valer en qualquier forma que sea
que se le hagamos gracia y donacion pura perfecta y acabada e irrevocable
con insinuacion y renuncio las leyes de el ordenam.to Real fecho en las
Cortes de Alcala Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para
pedir el engaño, y demas leyes que con ella concuerdan y desde ay en adelante
para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos el dro. y accion

propiedad Señorio y posesion titulo bien y tiempo y otro qualquiera
derecho que nos pertenesca a dha Casa y todo ello lo cedemos y transferimos
e transparesemos en el dho Comprador o en quien sucediere en dho.
para que como propio haga la posea por cambio venda y enagene a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Es el precio
Quinientos Ducados Castellanos, el Comprador, Religioso, se obliga a
satisfacer a los Vendedores no escritura mas dicti Quinientos ducados recibiendo et
Constituendo pari novi superhac editi bona Ybia adeptam manu adqui
rendi Calabrent, y basta la para el Comprador segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: Y damos Poder al que se requiera con sus incidencias
en nuestro lugar mismo y en infecho y Causa propia para que por
su autoridad o judicialmente entre en dha Casa tome y se prenda
la posesion y tenencia de ella que el hiciere nos constituimos por
nuestros Inquilinos tenedores precarios para el poner en ella cada
que nos lo pida y nos obligamos a la eviccion saneamiento y demas
de esta Venta en toda forma de Dro. Y por todo ello como va quitamos
liquidacion y esta hza fuere escriptura de plazo asignado al dia que
llegare el caso Referido sin necesidad de consta el firmar de quien pene
parte a nos el Nuevo dotra formalidad aunque de dho. se requiera: Lo
el Contenido dicho Vendedor Comprador acepto esta Esa. en el modo
y forma q. queda Relatado, sujetando en Cuanto Concerne dho Casa
y de su propiedad y posesion medio por entregado a toda su voluntad
sobre q. renuncio las Leyes de ello entrega e Pacto: Y Ambas partes
cada uno por lo q. nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y Rentas
Habidas y por haver: Damos Poder a las Justicias de Mag.d Jurisdic.
q. a q. sea agremiar en Curso Breve como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q. renunciamos toda
ley de fuero y dro. de su favor y la General en forma: En testimonio
de lo Sr. Ta Jaime Ramos la escritura que ante mi otorgan de la
que doy fe en efecto quedan en virtud por el presente Bisque de ser
firmo a Dios y a una Cruz que para el efecto q. esta Esa. no tienen
edad de escribir o mano no sabe escribir sino que la otorgan de su libre voluntad
y por convenir a sus intereses: Y en las Obligaciones hacen de forma
la Razon de la presente en los oficios de Hipotecas de esta Ciudad dentro
el termino de Ley: Asi lo otorgan y firman los mandado por Mag.d en su
Real nombre: Y los otorgantes a quienes doy fe Conozco, lo firmo el Alferez que los firma porque dicen no saber
escribir a su ruego el primero de los testigos que lo son presentes
Manuel Sosa y Antonio Garcia de esta Ciudad Vecinos

Antonio Romero

Manuel Sosa

Antonio

Ante mi Rosell

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1828

Obligª. Felipe Garcia de Antonio
a favor de German Garcia

En la Ciudad de Vitoria a las veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escr.no de su Mag.d Fiel y testigos infra escritos compareció Felipe Garcia de Antonio vecino de esta Ciudad, y otorga y confiesa que debe a German Garcia Cortijero vecino de la misma, la cantidad de noventa libras de buena moneda procedentes del precio y valor de un Cerdo que me ha vendido al fiado de su propiedad, precio y valor recibido por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega, excepcion de la paga: cuya cantidad pagaré yo el Felipe Garcia a el German a quien me obligo, y para cuya paga he de dar, y he dado la primera de veinte libras por todo el mes de Setiembre, y las restantes hasta la, por todo el mes de noviembre ambos de este presente y corriente año, llanamente y simplemente al pie de las cortas de la Cosecha cuya execucion dispuesto a lo dicho hizo, y el juramento de quien fue presente de que le asiste el poder para ello, se obligan con bienes de su propiedad y por haber dado poder a las justicias de su Mag.d generalmente para que a su apremio y cumplimiento de lo referido sean compelidos como por sentencia definitiva de Juez competente y consentida sobre que renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Así lo otorgo y no firmo por expresar no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos. Fueron Vicente Sorria y Gregorio Bernabeu de esta Ciudad vecinos y estantes y el Escr.no doy fe conozco. =

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Manuel

Carta de Pago D. Juan Cano a Ant.o Plaza

En la Ciudad de Vitoria a veinte y seis dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escr.no de su Mag.d Fiel y testigos infra escritos compareció D. Juan Cano de Lantegana vecino de esta dicha Ciudad y confieso estar enteramente contento satisfecho y pagado de todo quanto me debia Ant.o Plaza estante vecino de la propia por la lana de venta que yo el D. Juan otorgue en favor de Pedro de Lizarra de la Orquata marzo, de todo lo qual me doy por entregado contento y satisfecho a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia leyes de la entrega pago y demas de su razon y de todo le otorgo carta de pago en

forma de derecho dicho Plaza por libre y de un bienes de la
deuda con que se halla comprido, y con esta en la otra de Venta
autorizado p.r Ant.o Ruiz Dias bajo escrito cabendario, y para
que conste lo expresado lo firmo en esta Villa de Santa Fe, Ch.
lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Vi.te Garcia
y Ram.o Mira Cadenas de esta Ciudad vecinos abs quales
y otorgante yo el Esno. de que doy fe conozco. =

Juan Cart.o Franco Plaza Antonio
Mantayana Ant.o Rupoll

Obligo. Franco Plaza
a Antonio Bernabeu

En esta Ciudad de Sfeno abs veinte y ocho dias del
libre copia en el mes de Febrero año de mil ochocientos cincuenta y tres ante mi el Esno. de
lo segundo dia en Mag.o Publico y Real y testigos infra escritos compareció, Franco Plaza
vecino de Mario de 1824 (?) y dijo estar debiendo a Antonio Bernabeu Francisco vecino de la
propia la quantia de hasta mil reales vellon de buena calidad pro-
cedentes de dinero que me ha prestado gratuitam.te, de cuya cantidad
me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega a i prueba: cuya cantidad pagare al dho Ber-
nabeu o a quien su dro. representare en una sola paga y dia
de San Martin de este presente y corriente año, llanamente
y simplemente alguno cuya cosa no pudiere dificar con solo esta firma
y el reconocimiento de quien fue parte de que del tenor de
esta prueba a uno que de otro se requiera. Y la firmeza de la
presente obligo mi bienes y rentas havidos y por haver
sujeto bajo a las justicias de un Mag.o General para que
me apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio
todas las leyes fueros y bienes. En testimonio lo firmo
Antonio Mira otorgo y firmo siendo presentes por testigos Vicente
Garcia de Vicente y Ram.o Mira Cadenas de esta Ciudad vecinos
abs quales y otorgante yo el Esno. de que doy fe conozco. =

Antonio
Ant.o Rupoll

Permuta Juan Lopez de Lorca
con Jose Clemente

En esta Ciudad de Murcia y posada
de la Viuda y Heredad de la Fuente de Murcia a veinte y ocho de Febrero de
mil ochocientos cincuenta y tres ante mi el Esno. de
y testigos infra escritos compareció
Lo de marzo de 1853 Rupoll

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Infr. Dn. Ygn.º Rubio Abad y testigos infra escritos comparecieron de una parte Juan Lopez de Zabala por sí y por Joseph Olaverria Olaverria, ambos vecinos de esta Ciudad de Vitoria y dixeron: que deseando hacer permuta de esta clase y por tenor de la presente cierta y sabedores de que en esta clase no contravienen Derechos: Que por el Dicho Lopez de Zabala se ofrece un pedazo de tierra sitiado en este termino partida de los Espinales, plantado de Alguarrobos y olivos, que al Mediodia linda con tierras de Dn. Joseph Colomer, con las de Vengual Jaluena con tierras de Dnos. Carbonell y otros: Igual y libre de todo cargo tributo memoria censo o obligacion especial y general: Y por el dicho Joseph Olaverria ofrece un pedazo de tierra sitiado plantado de olmedos y tierras, situado en este termino partida del Tentan, que es como un terral para maiz, linda con tierras de Esteban Ivanez, con la de Antonio Domenech, con tierras de D. Joaqn. Otxoa y Balda, y con el Rio del Castillo: Igual tambien y franco de todo cargo tributo memoria censo obligacion especial ni general: Y habiendo tratado entre sí de la permutar y trocar y poniendolo en efecto de mutua libre voluntad y en el mejor modo y forma que en dro. nos sea permitido, cierto y sabedores de que en esta clase no contravienen otorgamos por la presente: Que el dicho Juan Lopez de Zabala separado Joseph Olaverria, el dicho su pedazo de tierra de que se ha hecho mérito y estimado en ciento noventa y cinco libras, con la condicion que se ha de sacar á paz y salvo: Y en la misma conformidad el dicho Joseph Olaverria da al separado Juan Lopez de Zabala su pedazo de tierra arriba de su linda y estimado en ciento cincuenta y cinco libras, con la misma condicion que se ha de sacar á paz y salvo, y para que cada uno de nosotros haya de quedar con la posesion é bienes que por esta Esra. se dan en todas su entradas y salidas, usos y costumbres, Dros. y servidumbres que tocan y pertenecen de presente y de Dro. nos pertenece: Y confesamos que los dichos precios de la estimacion de los bienes permutados son los de su justo y verdadero valor y no parece engaño contra ninguno de nosotros y por la de manifiesto el valor que tiene la tierra del Lopez que son ciento noventa libras, las cuales tener recibidas en los otorgamientos de la presente Esta Esra. de los que me satisfago y me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia leyes

de la entrega é Prueba de un Reino y de ellos le otorgo Carta de Pago en forma: Y declaramos q. el Justo precio y valor de los bienes permutados son los con Justo y verdadero valor y con los quarenta libras que tienen recibidas el Lopez Gomez y Ignacio esta Esta. y que parece ingenuo contra ninguno en y de la demasia del valor que hubiera en qual quiera parte nos hacemos gracia y donacion Pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion y Renunciamos la Ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcala Henares que trata de lo que se compra Vende ó Permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años para rescindir el engaño y demas Leyes que con ella concuerden y deste en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del dño y accion propiedad Señorio y posesion titulo voz y Razon y otro qualquiera dño. que nos pertenecia á dichas Hedades y Tierras permutadas y todo ello lo cedemos Renunciamos el uno en el otro y el otro en el otro para que como propias suyas las posean gocen tambien vendan y enagenen a su Voluntad como dueño absoluto independencia al guna: Exceptis Clausulis Solemnibus et Renunciationibus Religiosis et Alijs quibus fore valuisset non obstantibus mihi dicti Clarissimi Justitiae et Senatus Jurisdictionis Hispanorum super hoc edita Lata Lata adstantibus adquirentibus relaxantibus: Bajo la pena del Comiso y el Tres del tres por ciento y Real orden de quince de Julio de mil setecientos treinta y quatro. Y nos demos Poder en forma Propia con clausula de constituto para aprehender esta Posesion y en señal de ello nos entregamos de esta Esta. en lo que se otorga acaduno hemos de ella como que corresponde, Para obligamos a la evicion saneamiento todo y de qualquiera Pleito Debate o diferencia que a cualquiera de nos fuere movido precurando de sacar ó inquietar por qualquiera razon ó pretension, siendo el otro requerido tomara la voz y defensa y lo seguira ya cabaso a su costa hasta dejarlo en pacifica posesion y si no quisiere ó no pudiere pueda tomar la posesion que hacia hadado en pago de la que fuere despojado, y cobre el mas valor que pudiera tener la otra posesion despojada ó cobre todo el que por entero resulte como si no hubiera otro hubiera liquidacion y esta Esta. fuere executiva el Plazo asignado al cabo que llegare el caso Referido como corriente como lo el Juramento de quien fuere parte de que Renunciamos

Quaderno 4º

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Otra prueba aunque de tres. Religiosa. Tambien Partes Cada uno
Por lo que en toda cumplir obligamos nuestros bienes y Rentas havidas
y por haver: Damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Magd. Generalmte.
para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos
todas las Leyes fueros y drs de nuestro favor y la General en forma
Tal como obligaria dhaver de tomar la tarjeta de la presente en
el oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro del termino de sis dias segun
lo mandado por su Magd. en su Real pragmatica. Y lo otorgamos
assi ante mi el Esno. de que yo el Esno. doy fe conozco no lo firman en el tiempo
los Testigos por que dicen no saber, que lo fueron presentes D.
Sebastian Barrent de Selidoni y Jose Navarro de Felix de esta
Ciudad Vecinos a los quales yo el otorgante doy fe conozco. =

Antonio
de Bau. Ripoll

Carta horra Clement y otros
a Agustin Yrorra.

En la Villa de Bunol a
sisete de Junio del mil ochocientos veinte y tres ante
mi el Esno. de su Magd. Publico y Real y testigos infra escritos compare D.
Agustin Yrorra, Jornalero Vecino de esta Villa de Bunol y la Senora
Maria Clemente, el primero Viudo de esta Villa de Bunol y la segunda
soltera de quien se hace alusion, y hallados en esta de Bunol. Precediendo
ante todo la Maria Clemente la licencia marital prevenida por
drs. para otorgar y firmar la presente, que dhaver sido pedida
por la Maria a su marido, concedida por esta y registrada por la
misma ante mi presencia y la de los testigos de que doy fe: de dha
licencia hacendo de nuestro buen grado cierta ciencia y por tenor de la
presente cedemos y traspasamos el que en esta casa nos pertenece otorgamos
que vendemos y damos en venta Real por Juro de Heredad y
en enagenacion perpetua para siempre Jamas a Agustin Yrorra
Labrador Vecino de la Villa de Estopiñan, ausente

Ripoll

de dos Partes de tierra Huerta que juntamente con nuestros
Hermanos Poseemos en el termino de la Villa de Aguilar con el
Oro de Regadio de la tierra de dos ordas de la Balsa de Baranda
a las horas acostumbradas, que serán las dos Partes como
dichas se fallan por mal o menos lindante con tierras de
Josef Chimenez, con tierras del Comprador, con las de Pasqual
Franly otros: cuyas dos Partes de tierra las hemos adquirido
por herencia de nuestros difuntos Padres, y tenemos y posee-
mos cada uno su parte sin que en el dia se halle por Indivisa
Igual tierra se halla dividida al menos ni perpetuos de
gravamen sin deudas ni cantidad, pagadas, en el debido tiempo y
plazo al Muy Ill.mo Señor Marques del Borque, y en todas
partes de todo cargo tributo memoria Censos o obligacion
especial ni general y por tal las aseguramos y vendemos
con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres de hoy, y en
Vidimbres quantas tenemos de presente y de dro. nos pu-
diere, y por precio de cinco dos libras francas, para
nosotros los vendedores, que aprecian de mi el Sr. y Rub.
que las entrega el Comprador a los vendedores en especie de
oro Plata y Vellon de buena calidad, de que yo el Sr. Dr.
Pe: de dha Letrya y Nivo, lo otorgan à favor del Comprador
la mas firme y eficaz Carta de Pago en forma
Valedera, que el justo precio y valor de las dos Partes de tierra
en los dos Sitios y vendidas valen que parece en paz con otra igua-
lmente, pues con los dos cinco dos libras, Nos tenemos por
satisfechos y de las demasias que hubiere se hacemos a favor
del Comprador, Gracia y Donacion pura perfecta y acabada
de Derecho con Insinuacion y Renuncia la Ley del ordenamiento
Real hecho en las cortes de Ma. de la Hermanad que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y valor y los quatro años para Rescindir el Contrato
y que el dicho contrato con tal valor se le pudiere y las
demas Leyes que con ella concuerdan y de que yo en el Dante
para siempre no se aprovecharemos de ellas ni yo pretendemos el
dro. y accion propiedad Señorio posesion, titulo vez y Voz
y otro qualquiera dro. que nos pertenezca à dhas partes de
tierra y todo ello lo cedemos Renunciamos y hacemos para mas
en el dho Comprador o quien su derecho hubiere en nuestro nombre
que como propia suya la posea que cambie venda y enage-
ne con Voluntad como de suyo absoluto sin dependencia

SELLO 4º 40. MRS. — FER.T. POR LA GR. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

alguna: Excepto Clausulas Lonis Sanctis Ministerio et generosis Religiosis et Ecclesiis quibus pro Calendis non constitum nisi dicti Clausis Junta Sedium et Tenacem fore non imperhoc edili bonas Vbia adritam manus adquirendi et alienandi: Vaya la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos fueros y Pragmaticas de nuestro Reino de mil ochocientos diez y ocho y ocho y nueve: Y de cuyo Poder alguno se Registrara constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho. Y firma propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dicha Cantidad de Tierra tome ya prenda la posesion y tenencia de ella y en el Interim no constituimos por nuestro Inquilino y tenedor de precario lo mismo de la cada que no lo pidan y no obligamos a la evicciu segun dicho y saneamiento de esta Venta en toda forma de Dro. y por todo ello como se requiere liquidacion y esta Escra. fuere executiva de plazo asignado al dicho quillegare dicho Referido Amy executante con solo su Juramento en que le diferimos y le relevamos de otra prueba a cuyo efecto se Registrara Exp. el Contenido Agustin Coorra Comprador acepto esta Escra. segun y como queda Referido Rebiendo en Cuenta la antedicha Tierra y en el Cargo de pagar al Marques del Bosque el Censo de quatro fuelos y cuarto y un quartillo q.e le corresponde y de su propiedad y posesion medos por entregado a toda mi Voluntad sobre que Renuncio la Ley de la entrega o Prueba: Y demas partes Contrayentes por lo que nos tocan cumplir obligamos nuestras Bienes y Rentas habidos y por haber: Y damos Poder a las Justicias de Ntras. Generales para que nos apremien a su Cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que Renunciamos todas las Leyes fueros y Dros. de nuestro favor y la General en forma: Exp. lo la dicha Marta Chiment, Renuncio la ley Siguiente y firma de todo de la que yo el Escno. quedo enterado por el presente Escno. Fueros Dios Nuestro Señor y firma Señal de Cruz en forma de Dro. de no oponerse contra esta Escra. por su dote arras bienes hereditarios Carta forma ley ni multiplicada ni por otro alguno Dro. que le pertenezca y parezca de su utilidad y conveniencia declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna si-

si de mi voluntad libre y que no tengo hecho protestacion
en contrario y si parecieren los libros que pedimos abrotacion ni
Alegacion de este juramento á quien me lo pueda conceder y en el
propio modo se me concediera no lo pudiera dejar de pedir
así lo otorgamos en esta Villa de Benot
y Alfaido dho dia que yo fe de los otorgantes y de que
yo el Esno doy fe conozco no firmaron por expresar
no saber lo hicieron a su ruego uno de los testigos que
lo fueron presentes Fr. Bernabe Benito de la Orden
de Predicadores y Manuel Franco de esta de Benot Reprehe
vecinos y moradores de los que doy fe conozco =

Gregorio Bernabeu

Antonio Bau. Ripoll

Permuta Fran.co Chanas
con Jose.f Morant

En la Villa de Benot a los quatro dias
del mes de Marzo año de mil setecientos cuarenta y tres de
mil Xto. de Nro. Sr. Publico y Real y testigos infra scritos
comparecieron Fran.co Chanas y Jose.f Morant vecinos de
esta Villa de Benot: de mutuo buen grado cierta ciencia
y propia voluntad de la permuta de suso: Que yo el Fran.co Ch.
nas tengo y poseo un pedazo de tierra de cinco plantadas de olivas
sito y situado en el termino de esta dha Villa partida de la
Loma de Benot, que corre de tres tomadas, lindante con tierras de
Jose.f Morant permutante, con tierras de Jose.f Ripoll, con un Rel Fran.co
de Albuchamel peregrino, que se encuentran en medio: El qual
expresado todo Cargo tributo memoria censo obligacion es
especial ni general: Que el dho Jose.f Morant tengo y poseo una
Casa de habitacion y morada situada en esta Poblacion y una Calle
nueva lindante con casa de Jose.f Green y con la de Jose.f Roma
por espalda de un Calvario y por delante con dha Calle
la qual expresado todo Cargo tributo memoria censo obli-
gacion especial ni general: Habiendo tratado entre nos
dos permutar y trocar y poniendolo en efecto de mutua voluntad
y con el mejor modo y forma que en dro. no se prohibe
ni lido, ciertos y sabedores de lo que en este caso no pertenece
otorgamos por la presente: Que yo el dho Fran.co Chanas
doy al expresado Jose.f Morant el dicho mi pedazo de tierra

Libre copia
Estimo de
Chanas

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

E uno declarados y estimado en ciento sesenta y seis ducados
de buena moneda; sobre que se ha de sacar à paz y salvo, la renga
de compra y recibo por el Alexandro doy al expresado Fran.co Esteban la dicha
mitad arriba deslindada y estimada en ciento treinta y nueve libras
de la propia moneda con la misma condicion que se ha de sacar
à paz y salvo; y para que cada uno de sus hijos pueda tener la posesion de
los que pertenece de dicha herencia, entregamos todas las escrituras
de hermandad, y servidumbres que tenemos el presente año
dia, nos pertenece. Y confesamos que los dichos precios de la estimacion
de los bienes permutados son los de su justo y verdadero valor y
no parece engaño contra ninguna de las partes, y que la diferencia del valor
que tiene la tierra de Alexandro que son cincuenta y nueve libras de
las Cortesas tenga su efecto el Alexandro antes de la presente firma
de las que me satisfago y me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes
de la entrega y prueba de su recibo y de ellas le otorgo carta de pago
en forma, por lo que de mi parte y de ellas le otorgo carta de pago
una parte à otra nos hacemos gracia y donacion pura perfecta y
acabada è irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordena-
miento Real fecho en las Cortes de Alcala Honorandi y remedio de los
quatro años del Ingenuo y demas leyes que con ella concuerdan
y de su encadenante para siempre nos desapoderamos desistimos
y ya pasamos respectivamente cada uno en su finca, derecho y
accion propiedad dominio y posesion titulo voz y razon y otra
qualquiera cosa que nos pertenezca à dichos bienes permutados
y todo ello nos lo cedemos y renunciamos transferimos dimos
otorgamos y delegamos en el otro para que como nuestro propio lo posee-
mos y disponga como nuestra voluntad la Ley Cunctis
Exceptis Clericis de Sanctis Ministris et Rerum Religiosis
dictis Clericis non constitutis nisi dicti Clerici Junta
seriem et tenorem forti novi supra hoc editi bona Vobis cedentes
quam adquirentes relaxant. Bajo la pena del comiso igual
al tenor de las antiguas fueros y Reales Leyes de suso de Castilla
de mil y trescientos treinta y nueve. Y nos damos poder en causa
propia con clausula de constituto para à prender esta posesion y

y en virtud de ello nos entregamos de esta Villa. en lo que nos toca
i cada uno nos hacemos de ella en quanto y como nos con venga, y nos
obligamos a la civica seguridad y vecindad. Estado y de qualquiera
Pleito debate ó diferencia que a qualquiera de nos fuese movida
por razon de lo expresado ó lo perjudicar por qualquiera razon ó
pretencion siendo el otro Requerido tomar la posesion y de seguida
y lo siguiera ya cabaza a uno cada hasta de sanlo en quieto
posesion y sino quisiere ó no pudiere puede tomar la posesion que
hacen hecho en pago de la que fuere despojado y cobre el mas valor
que pudiera tener la dicha Hacienda despojado ó cobre todo el que
por entonces tuviere la dicha Hacienda despojado y los costas y daños
que se le siguieran como si en bueno ó otro lo hiera siguiendo
y esta Escr. fuere en contra el Pago asignado al dia que llegare
el que se refiere sino se cumple como lo un juramento en que los fir-
mamos y nos Alteramos de otro prueba aunque de dro. se requiera
Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos
nuestras bienes y Rentas havidas y por haver damos Poder a las
Justicias y Jueces de Mag.d Generalmente para que nos compe-
lan a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, sobre que Renunciamos todas las Leyes
fueros y Dros de nuestro favor y la General en forma: Y en la
obligamos de hacer el tomar la Razon de la presente en el Oficio
de Hipotecas de esta Ciudad de Ysona dentro el termino de
un mes de su fecha: segun lo mandado por un Mag.d en un Real
pragmatica: De los otorgantes a quienes yo el Esno de fe
conozco no lo firmaron por expresar no saber lo hizo ante
mi un de los testigos que lo son presentes Fran.co Giner
Alcalde y Manuel Ramos vecinos de esta dicha Villa vecinos de
qualy doy fe conozco. =

Fran.co Giner

Antonio
Bautista Rizoll

Cuenta Jose Ysorna
a Vicente Broton } En la Villa de Bruot a los quatro di-
Libre copia en el mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte y tres ante
rello Ds. y el M.o Lic.do mi Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos
mayordomo de compareció Jose Ysorna de Damian vecino de la propia
obras a 1873 y dios: Que dice tener grado cierta cantidad y pertenece a los propios
cientos y labradores de Alque encuentra como le pertenece otorga que

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

vende por Carta Real por juro de Heredad para siempre jamas a Vi.te
Pedro Valero vecino de la propia, una Peazo de Tierra Huerta
de Dos Valor de Tres Hanegas de Tierra que son Dos Fanegas
y media para mas menos, lindante con Tierras de Compra-
dor, con Ley de Vicente Pinar de Ramos, y con Retamal Tierras del
Vendedor, Libre en la actualidad de todo Censo Tri-
buto memoria Vinculo obligacion Especial ni General y por tal se la
vendo y Cedo con todos sus entradas y salidas Usos y Costumbres
Dros. y servidumbres quantos tiene al presente y de Dro. le pertenece
por precio de Quarenta Libras Libras de Moneda moneda que
me ha pagado el Comprador antes del otorgamiento de la presente
en especie de oro plata y Vellon de buena calidad de que me Satisfago
y me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
la Excepcion de la no numerata Pecunia de Leyes de la entrega è prueba
Que Pido y de ello le otorgo Carta de Pago en forma: Declaro que
el Sujeto precio y valor de dho Pedazo de Tierra en los Quarenta
Libras por ellas Recibidas y el que mas pueda tener y valer en
qualquier forma y Cantidad que sea lo hago Gracia y Donacion
pura perfecta y Acabada è Irrevocable con Insinuacion y Firmeza
la Ley del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hena-
res que trata de lo que se compra vendo ó permuta por mas omu
en la mitad del Justo precio y valor y los quatro años para
Repetir el engaño y que se Rescinde este contrato con Calidad
Paterna y las demas Leyes que con ella se remuntan; y desde
ynadelante para siempre me desapodero desisto y parto de el
Dro y accion propiedad Señorio y posesion Titulo Voz y Nombre y
Dro real quanto Dro. que me pertenecia y todo ello lo cedo Re-
nuncio y Transpaso en dicho Comprador en quien me Sustituyo
en mi Dro. para que como propia haga la posea goce Cambie
Venda y enagene con su Voluntad como Dueño absoluto sin de
pendencia alguna: Excepto Mercedes Lopez Santos Ministro
de Rentas Reales y Alguacil que fue de Valencia con exclusion

mi dicho Clausula junta Escritura de Tenencia primoria
por hoy edificada Obra ad vitam meam cuyo quinquenio se
abrirá bajo la pena de comiso regular el Tiempo de los antiguos
fueros y Reales Ordenes de mayo de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Y luego Obra alguna se requisiera constituyendole
en mi lugar Primero y en su falta y ausencia propria para que
por autoridad ó Judicialmente entre en dicho Pedazo de Tierra
tome ya prenda la posesion y tenencia de ella y en el Interi-
no me constituyo por su Ingenuo Tenedor precario p.a
lo poner en ella cada que me lo pidan y me obligo a la evicci-
on seguridad y saneamiento de este Venta en toda forma de
dro. Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta
Tira. fuese expecutiva el plazo asignado al dia que llegare
dicho Referido se me expida como lo su fuerza en que lo dispu-
so sin otra prueba aunque de dro, se requiera: Y yo el con-
tenido Vicente Brotons Comprador acepto esta Tira se-
gun y como queda Referida Habiendo en Venta el dicho
dho Pedazo de Tierra, y su propiedad y posesion me doy por
entregado a toda mi Voluntad, sobre que Renuncio las Leyes
de la entrega á prueba: y ambas Partes cada uno por lo que
nos toca lo cumplir obligamos nuestras Bienes y Rentas havidas
y por haver: damos Poder a las Justicias y Jueces de Mag.
generalmente para que nos apremien a su Cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y con-
sentida sobre que Renunciamos toda las Leyes fueros
y Dros de nuestro favor y la General en forma: y con la obli-
gacion de hacer de tomar la Razon de la presente en
el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xiquena dentro el
termino de un mes segun lo mandado por su Mag. en su
Real Pragmatica: y los otorgantes á quienes yo el Escr.
doy fe conozco no lo firman por expresar no saber
lo hicieron a su Ruego uno de los testigos que lo son
presentes Vic.te Gines de Sirvent y Fran.co Ruiz de Carlos de
esta Villa Vecinos de los quales doy fe conozco. =

Antonio
de
Baus Ruiz

Oblig.o Jos.f Planelles
á Jos.f Planelles

En la Ciudad de Vicena a los

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

quatro dias del mes de Marzo año de mil ocho cientos veynta y tres
ante mi el Esno. de Nos. Publico y Real y testigos infra escritos
compareció Jose Plomelly de tres años de edad, natural de esta ciudad
pero estar residiendo en Cadiz Jose Plomelly hijo legitimo de cinco mes
quatro años de edad, natural y vecino de esta ciudad, y dijo que
el año mil ocho cientos diez y ocho que tenia bien me
hacia desde y en el tiempo que tenia bien me
hacia, de cuya bondad precio y valor me doy por entregado a toda
mi voluntad sobre que renunció las excepciones de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega e prueba: cuya cantidad pagare al
referido mi Padre luego que medio el fallecimiento de este o
mi Madre D.ª Ana Perez, y si faltare yo antes pueda otro
mi Padre cobrarse con lo primero que se encontrare esto hecho en
Cuyo de que doy fe y que cuando que mis padres todos
lo pagare llanamente y sin pleito alguno con las Cartas de la
Gracia cuya escritura dispensa con todo esta Esno. y del Juramto.
de que en fuerza parte de que lo pido de esta prueba aunque de dho.
se requiera. Y a la firmeza de lo que hacia obligo todos mis bie
nes y rentas havidos y por haver: doy Poder a las Justicias y
Jueces de mi Mag.d General para que me apremien como
cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jz.
gada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros
y bienes de quantos hayan y la General en forma: Yo el otorgante
y testigo que conozco yo el Esno. doy fe conocemos firmo siendo
presentes por testigos D. Fran.co Carbonell de Esto.n y Gregorio Ber
Esta ciudad vecinos de los quales doy fe conozco. =

Gregorio Bernatas

Antonio
Ma.n Plomell

Testamento de Juan Ochoa
de Pedro. }

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la
Virgen Santisima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha
de la Culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural
amen: Sepanse por esta Esno. de Testamento ultima y postrimera

Voluntad como yo Juan Arenas de Pedro, Marido de Rosa Maria
vecino de esta Ciudad, estando en firme en mi Cama de enfermedad por
parte que dios nuestro Señor se ha servido darme, pero en mi juicio
memoria y entendimiento natural, y creiendo como firme
y verdaderamente creo en el Santo misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confie
esta nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, eligiendo
por mi Patrona Protectora ya Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, para que impida de mi divino hijo la
Amicion de todos mis pecados, y lleve agosar mi alma a la eterna
Gloria de la muerte que es natural a toda Criatura humana,
para que este preparado el Cuerpo quando llegue con disposicion
Testamentaria, y no tenga cuidado alguno que le obste el pe-
dir perdon a Dios de todos Cuyos la Amicion de todos mis Peca-
dos hago y ordeno este mi Testamento en la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redi-
mio con el inestimable precio de su Sangre y suplico su Divina
magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada
y el Cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado. =
Ytem: Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servido llevarse de esta presente Vida Mortal mi Alma
a la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el Abito del Padre San Fran.co
de Asis del Convento de Religiosos de esta Ciudad, y sepultado al
Cementerio Rural de la misma, y que mi entierro sea ordina-
rio y la Fuerza Parroquial del Reverendo Clero y
que se le dia de el funeral oraciones al Siguiente de
Difuntos y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los
actos acostumbrados y de uso de dha Parroquia, con mas
que se celebre un Trienario de misas Rezadas por mi alma
dando la limosna, quince a cinco R.s y quince a quatro R.s Sp.s
lo que executaran a la Mayor brevedad. =
Ytem: Mando desde luego a las Pobres Ciudad de los Bienes de
la Patria doce R.s Sp.s por solo una vez temporalmente =
Ytem: Nombro por mi Albacea Testamentario y por executor
a Fran.co Arenas mi Hermano, para que en medio mi fallecimiento
cumpla y pague las mandas y legados de este mi testa-
mento, a el qual le confiero todo el poder en dro. necesario
para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes cum-
plan que baste a cumplir todo lo que aqui va ordenado =

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Item: Mando que luego el Quinto de todos mis bienes absoluto á mi Consorte Rosa Mira, de que podrá sacar, un Olivar de tierra que posee en el termino de esta Ciudad Partido del Ingatosa, y el Campo de Marañosa, para que en vida mi fallecimiento, haga de otra legado con libre voluntad como cosa suya propia bajo la Clausula de Exceptis Clericis Loci Sancti Militibus et Ministris Religionis et Illis quibus Sancta Valentia non existunt nisi dicti Clerici Juntis Sexies et Terquem Sori nori usque hoc dicti bona Vobis adviterm Suam adquirent Vela bient: Vbajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve:

Item: Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente de todos mis bienes Derechos y nombro por mis herederos á mis hijos legitimos que he tenido del Matrimonio Contraido Vrsula Icleria con Rosa Mira, llamado Juan Arenas y Mira, para que en vida mi fallecimiento, haga de todos mis bienes adquirido el legado del Quinto, con libre voluntad con la bendicion de Dios y mia. bajo la Clausula de Exceptis Clericis, nisi ad propios huius vitae durante y pena de Comiso contenida en dha Real Cedula.

Ultimamente: Revoco y anulo otro y qualesquier Testamento Codicilo poder para testar que antes de este haya hecho por escrito de palabra ó en otra forma, quiero que valga este q. hora otorgo por la via y forma que mas haya lugar en dro: En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Ciudad de Sagunto á cinco de Marzo de mil ocho cientos veinte y tres: Del otorgante á quien yo el Esno. doy fe conozco, no lo firma por no saber no saber lo hizo á su ruego un de los testigos q. lo son presentes, D. Antonio Mira Medio, Andres Lacasa, Sebastian Verdes y Manuel Ibani de esta Ciudad vecinos, de todos quienes doy fe conozco =

X Antonio Mira

Antonio Ballesteros

Francisco de Paula una Aguera.
Fran.co Pla á. Jose Planelles
Juan Cremades y Vi.te Cremades

Ante la Ciudad de Sagunto á los 8

como dia el mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte y tres
ante mi el Escr.no de Millas. Publico y Real y testigos infra escritos
compareceron, Jaim.e Pla, Jos.f Planelly, Juan Cremades
y Vicente Cremades Vecinos de todos Venido de esta ciudad, y por el
primero dixo: Que en el Termino de esta ciudad y partida
de la Jorquera, posee un trozo de tierra secano, y como los
referidos, Juan Cremades Jos.f Planelly y Vi.te Cremades
tambien poseen tierras en dicha partida a la parte
abajo del que dice, y como los referidos no tienen otro a formar
una Acequia para regar las aguas pluviales
para regar sus tierras, sin el correspondiente permiso
y facultad del que dice, y hallandose como se halla
conveniente necesario formar la Acequia, para que
se aprovechen de las aguas pluviales, los referidos for-
mando la Acequia de largo: Que les
concede permiso y facultad, rindiendo y obedeciendo
el que exerte como le pertenece, para que los referi-
dos Jos.f Planelly, Juan Cremades y Vi.te Cremades forman
la Acequia de tierras propias del Pla, y los conducan
a sus tierras, con el sin perjuicio que ninguno de los
pueda sacar las aguas fuera de la Acequia; sino
que siempre han de dar por dentro; y en llegando la
Acequia que forman a las tierras del Planelly
hagan de formar un Partidor para que la mitad
de la agua la aproveche el Planelly y la otra
mitad los Cremades, debiendo regar, primero el Jua.n
Cremades y en segundo la Vi.te y si sobrare alguna
agua tiene la Vi.te obligacion de defender para la
Alma por un tiempo de dos las que tiene
mas abajo: y ante Jos.f Planelly Juan Cremades
y Vi.te Cremades aceptan esta escritura en el modo
y forma que queda relacionado, y a formar la
Acequia a su costa, dando le las gracias al referido
Pla de defensa y formar la Acequia para regar
las tierras de las aguas pluviales; para lo que y el
cumplimiento de quanto va dicho todos quatro obliga-
ron sus personas y Bienes havidos y por haver
dieron Poder a las Justicias y Tribunales de Alcaldes

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

mente para que nos apremien al cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de
nuestro favor y la general en forma: Y con la obligacion
de haver de tomar la razon de la presente en el libro de Hipo.
teca de esta Ciudad dentro el termino de treinta dias segun lo
mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y lo otor
gante y acreyentes à quienes yo el Esno doy fee conozco
solo firmo el Fiador y por los demas por expresan no saber
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Gregorio
Bernabeu y Miguel Hernandez de esta Ciudad Vecinos y abo
gados doy fee conozco. =

Juan Hernandez — Gregorio Bernabeu

Vicente
Bau.do Ripoll

Venta Jose Climent
a Jose Morant

En la Universidad de Burriana
once dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y
tres ante mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos
infra escritos compareció Jose Climent de Vic.te Vecino de esta
dicha Universidad de buen grado sexta ciencia y por tenor
de la presente cierto y sabedor de que en esta Ciudad de
pertenece Europa, avia en su nombre propio como de el de sus
hijos y herederos que vende y da en venta Real por Juro de
heredad para siempre jamas a Jose Morant Arrendador
en la actualidad de la Fabrica de Vidrio de esta dicha Univer
sidad de un pedazo de tierra secano plantada de diferentes
arboles, situado en este termino partida de Cubero que
era como de un Jornal poco quarta, lindante con tierra de
Jose Valor, con la de Sebastian Pastor, y con tierra de
el Comprador. El qual en la actualidad es franco de todo
Tributo memorio Censorio obligacion especial ni ge-

Firme que
dia onze
de Marzo

neral, y portal de la arquera y Lindo con todos sus en
tradas y salidas libres y sin hipotecas ni gravamen, y se vende con todos
quantos tiene de presente y de dro. le pertenece, y por precio
de noventa y cinco libras de buena moneda que me
ha pagado el comprador antes del otorgamiento de la pre
sente de que me apelo por pagado y quedo por entregado a toda
mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la no
numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su libro
y de ellas le otorgo carta de pago en forma: declaro
que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra
con las noventa y cinco libras dichas por ella recibidas y el
que mas pueda tener y valer en qualquier forma y
cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfe
cta y acabada e irrevocable con insinuacion y renun
cio la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de
Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y valor y los quatro años para repetir el engaño, y se
de por firme este contrato en su valor y la podesina y las
demas leyes de que con ella me aprovechar, y desde ayer
adelante para siempre me desapodero de todo el dro. y accion propiedad señorio y posesion titulo vo
luntario y otro qualquiera dro. que me pertenecia
y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dho comprador
o quien de su parte hubiere en su dro. para que como propio
haya la posea por cambio venda y enajene
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Et ego Petrus Lopez Venditor Ut litibus
et praesentis Vrbanis et Alijs quibus pro Valitate
non consistunt in iudicio Justa Veritatem et Tenorem
forinsecus expressum hoc editi bona Fide advitam meam
adquirerent et Celebrient: Bajo la pena del Comiso que
el tiene de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de
Julio de mil ocho cientos treinta y nueve: Y lo firmo
al que se requiere con testimonio de mi Vitalgo mismo
y en su fecho y ruego propio para que por su
autoridad judicialmente entre en dho pedazo de
tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella
que el interim me constituyo por su inquilino tenedor
poseedor para lo poner en ello cada que me lo pida

Venta
de Pe

Litoneyta
de la 27
Marzo de
1843

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

y me obligo a la eficacia seguridad y saneamiento de esta
venta en la forma dho. y por todo ello como si a que hubie-
se lugar dicho y esta fha. pueda executiva y plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, se me execute con solo un
juramento en que lo difiero sin otra prueba aunque dedro.
se requiera: y yo el contenido por el Alferez Graduado aceptt
esta fha. segun y como queda referida sirviendo en venta
la antedicha finca y de mi propiedad y posesion me doy por
entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega e prueba: y ambas partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras bienes
y rentas havidas y por haver: y doy poder a las Justicias
de S. M. y generalmente para que me apremien
a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas
las leyes fueros y dros. de mi favor y la general en forma
y la obligacion de hacer se tomen la razon de la presente
en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sisona dentro el
termino de un mes de su fecha segun lo mandado por su
Mag.d en su Real pragmatica: y lo otorgan ante el escri-
no y el Sr. Dr. Fr. conocido no lo firma por comparecer
no saber lo hizo a su ruego el primero de los testigos
que lo fueron Josef Giner el segundo y Manuel Ramos
de esta Vecindad vecinos de los quales doy fe conozco. =

Jose Giner

Antonio
de Baez Arpoll

Vicente Josef Rio de Josef
A Josef Moreno

En la Ciudad de Sisona a los once dias
del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. de
mi Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos compareció Josef Rio de Josef
labrador vecino de dha Ciudad y dixo: que tiene bien grado cierta ciencia

cia y por tiempo de la presente escritura y Cabedones de que en esta Caso
me pertenece otorgo que vendo y doy en venta Real y enajenacion
perpetua para siempre jamas á Josef Moran, Maestro de obra
la actualidad de la fabrica de Vidrio de esta propia Universidad que
esta presente, un Pedazo de tierra secana plantada de Olivares
sin Almendros y un olivo, situado en este Termino, partida del
Llano de Abajo, que hera como de media Fanega poco mas o menos
lindante con tierras del Comprador con la de Juan Gines
Vicente, calle en medio Camino de Cabezo Gordo, y segun
la actualidad se halla libre de todo cargo tributo memoria Señorio
obligacion especial ni general y por tal libre de empeño y bendo con todo
su entrada salida usos y costumbres de Dro. y servidumbres de
quanto tiene de presente de hecho le pertenece y por precio de
quarenta y seis libras de Vellon moneda que he recibido del
Comprador antes de el otorgamiento de la presente de que me satisfago
y quedo por entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio la excepcion de la no numerata pecunia Leyes de la
entrega e prueba de su Importe y de ellas le otorgo Carta de Pago
en forma: Declaro que el justo precio y valor de dicho Pedazo
de tierra es las quarenta libras de ellas Vellon y del
que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad
que sea le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada
é irrevocable con insinuacion y renuncio la Ley de el Ordenam.
Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
se compra vende ó permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y valor y los quatro años para repetir el empeño
y que se rescinda este contrato aun valor si le pudiera y las
demas Leyes que con ella concuerdan y desde oy en adelante para
siempre me desapodero de dicho ya punto del Dro. y accion que
pueda tener y pertenecerme y otro qualquiera Dro. que me pertenezca á dicho Pedazo de tierra y todo
ello lo doy renuncio y transpaso en el dicho Comprador é su parte
heredera en el Dro. para que como propia suya la posea
goce y disponga vendo y enajene su voluntad como dueño
absoluto independiente Alyena: Vendi Cessi do
in dentis, Mitibus et Venoris Religiosis et Alijs quibus
fuerit Valentie non existentibus nisi dictis Ecclesiis Juntis Sinis
et Venerum forinseci super hoc editis bona Vera et rationem
cum ad quirendum et Valebunt: Y bajo la pena del Comiso se
gun el Tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil ocho cientos treinta y nueve. Y doy poder

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

alguna ilegitimidad constituiendole en mi lugar mismo y en mi
fe hago suma propia para que otra autoridad Judicial mente
entre en dho Pedazo de tierra tome y aprehenda la posesion y tenencia
de ella y en el interin me constituyo por mi legitimo tenedor
poseedor para ponerla en ella cada que me la pidan y me obli-
go al eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma
de dro. Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta
escritura fuese executiva de Pleno empreado al dia que llegome
el caso referido, renunciando como lo hago formalmente en que
lo disfruto sin otra prueba aunque de dro se requiera: Y yo
el Montiuido Josef Morcant comprador acepto esta Escra. segun
y como queda referida, Habiendo en venta el dicho Pedazo
de tierra y de su Propiedad y Posesion me doy por entregado a
toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la
entrega e Prueba: Y ambas Partes cada uno por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y Rentas ha
notoria cumplir obligarnos nuestras bienes y Rentas ha
vidos y por haber: Y doy Poder a las Justicias de su Mag.d Je-
nerales para que nos apremien a cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y con
renuncia sobre que renuncio toda ley fuero y dro de
su favor y la general en forma: Y en la obligacion de
hacer tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas
de la Ciudad de Sevilla asi lo otorgamos y el Escrno de
su cargo lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y de todo
yo el Escrno doy fe conozco no
lo firmaron por expresar no saber lo hicieron a su Ruego
el primero de los testigos que lo fueron Josef Pier de Tayma
y Manuel Ramos de esta Vecindad vecino Sevilla
y otorgante yo el Escrno doy fe conozco. =

Jose Ximen

Antonio

Ant.o Zapata

Octavio Morcant y Monsorte

A Josef Morcant

En la Villa de Bart. a los once

Libro copiador dia dos del mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte y tres, Antonio

del Pino de un Mag.º Público y Real y testigos infrascritos
compareciera, Vicente Clemente de Vicente, y los Señores Junta
Quintos Veinte y Dos Villas: Precediendo antes de la licencia
Marital prevenida por derecho para otorgar y firmar la pre-
sente que se ha venido pedida concedida y acceptada en
bastante forma por los referidos Señores Junta como Receptores
de los testigos de que doy fe: dicha licencia tuvieron di-
cieron: Que en virtud de sentencia y por razon de la pre-
sente irritas y Valederas de su fuerza efecto no por presente
otorgamos por la presente que Vendemos y damos en venta Real
por Juro de Heredad para siempre jamas de un Molino
de la propio Arrendador de la fabrica del Vidrio de dicha
Universidad, un Pedazo de tierra Secano, Plantada de
diferentes arboles, sito en este termino partida del Bovet
quemado como de un fornal poco mas o menos lindante con
tierras de Fran.co Pino de Vicente, con las de Luisa Mallol
con heredad de Ramon Armengol, y otros: La qual
la acotamos en franca de todo censo y tributo memoria
Censo o Gravamen especial ni General y por tal se la
entregamos y Vendemos con todas sus entradas y salidas usos
Costumbres, Derechos y servidumbres quantos tiene de presente
y de Hecho, nos pertenece y por precio de sesenta libras de
buena moneda que nos ha pagado el Comprador
antes del otorgamiento de la presente en especie de oro plata
y Vellon de buena ley de que nos satisfacemos y nos
damos por entregados a nuestra Voluntad sobre que
Renunciamos la excepcion de la no numerata Pecunia
Leyes de la entrega e Prueba del Recibo, y de la
de la entrega Carta de Pago en forma: Declarando que el
justo precio y Valor de dicho Pedazo de tierra con las
sesenta libras por ella satisfechas y del que mas pueda
tener y Valer en qualquier forma y cantidad que sea
le hacemos Gracia y Donacion pura perfecta y acabada
e irrevocable con insinuacion y Renuncio la Ley de la doña
mento Real fecho en las Cortes de Alcala Menores
que trata de lo que se compra Vende o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y Valor y los
quatro años para Rescindir el Contrato y que se deshaga
este contrato en Valor si le pudiera y Renuncio
Leyes que con ella concuerdan y de que opinar de la
de siempre nos nos apoderamos desistimos y apartamos

SELLO 4º 40. MRS. — EN EL REY DE LAS ESP. Y POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. — AÑO DE 1823.

del dho yaccion propiedad señorio y posesion titulo voz y nombre y otro qualquiera dho. que nos pertenesca al dho. Pedazo de tierra y todo ello lo cedo transfiero y transporto en el dho comprador ó en quien este hubiere en su dho. para que como propia haya la posea y disponga en su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna Excepto Clausulis Loni Sanctis utilitatis et Reversionis Hujus quibus pro valentia non consistunt nisi dicti Clausulis et Hujus quibus pro valentia non consistunt nisi dicti Clausulis et tenorem forsi noviter hoc dicti bona vi Juntae Sessionis et tenorem forsi noviter hoc dicti bona vi Juntae adeitam mam adquirendi et adhibendi. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y doy Poder alguno se requiera constituyendo lo en nuestro lugar mismo y en su fuero y Manera propia para que por su autoridad judicialmente entre en dho Pedazo de tierra tome ya prenda la posesion y tenencia de ella ya el Interim nos constituimos por nuestro Mayordomo y Fiel de prestadores p.a el poner en ella cada que nos lo pidan y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dho. y por todo ello como sin mi huerta liquidacion y esta Esc.a fuere escriptura de plazo ante nado al dia que llegare el caso referido sino y escente con solo el juramento en que lo dejamos sin otra prueba en que el dho. referida: Y yo el dho Joseph Alonso Comprador acepto esta Esc.a segun y como queda referida y recibiendo en venta el dho Pedazo de tierra y propiedad y posesion medos por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de la entrega e pruebas: y lo firmo de testigos rogados por lo que no sabe escribir lo firmo nos obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: Damos Poder a las Justicias de Su Magd. Generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dho. de nuestro favor y la General

en forma. Y por la Parte, Renuncio la Ley de
nuestra Jurisdiccion de la que hay sin efecto, quedo entregada
por el presente Escno. que firmo: y Firmo a Diego Sanchez Lopez
y a Manuel Cruz en forma de Dro. de no saber escribir con
testigos Vecinos. por mi dote aparte bienes hereditarios Patrimo-
nales ni multiplicados ni por otro algundo. que me pertenezca y pueda
pertenecer Y en virtud y conveniencia el hacerla de
clara que la otorgo sin premio ni fuerza alguna si de mi
voluntad libre y que no tengo hecho por testacion en con
trario ni parentesco su tenor que pueda abrogarla ni alla
narla el este Instrumento a quien en ello pueda conocer y
si de propio motivo me convendria no hacer de ella
pena de prosecuta: y con la obligacion de haver de tomar
la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta
Ciudad de Xiscona dentro del termino de un mes de su fecha
segun lo mandado por nuestro Mag.d en su Real pragmatica
y de lo otorgado a quien doy el Fee. doy fee de conocer
a los firmantes por expresos nombrados lo hicieron
asi. Ruego el primero de los testigos que lo fueron
Jose Ginex de Jesus y Manuel Ramos de esta
Ciudad Vecinos de los quales doy fee conozco. ——

José Ginex

Antonio
Ant.o Ramos

Obligs. de Servir a Su Mag.d
Carlos Tarazona
Pasqual Candela

En la Ciudad de Xiscona a las
once dias del mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte
y tres. ante mi el Escno. de Mag.d Publico y Real y testigos
infra escritos, compareció Carlos Tarazona Candela
Vecino de esta Ciudad de Xiscona y dixo: que
se obliga a servir a nuestro Mag.d por sustituto de Pasqual Can-
dela Mozo Quinto del segundo Reemplazo del exercito ordi-
nario, por haverle tocado la suerte al N.o quarenta y
cinco los seis años de compeño y precio de ducientos veinte
libras pagadoras en esta forma: treynta libras luego
que sea admitido en la Casa General de Quintos de la Ciudad de
Alicante, y las restantes, ciento noventa luego que se Ali

Cuaderno 5.

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

41

con su licencia de Servicio todo Manumiso y sin pleyto
alguno con las Cortes de la Cabeza Liga excepto si fuere
con esta Ciud. y el Juramento de que no pende de que
se Otro de otra prueba ni que se dio. se le que no: y si
se le entregan ducientos Pesos en clase de la admision de la
entrega solo se contenta con los ducientos libres dando el
Corregidor la correspondiente fianza a con futo del Candela
y presente Mariano Candela Padre del Porqual amayor
abundamiento, y a no de que mi hijo no entregue los ocho
de ducientos Pesos en clase de la admision en la Casa de Tom
pora, se obliga juntamente con su hijo a Pagar, las
treynta libras de contado, y los ciento noventa luego tome
la licencia el Corregidor, para lo que obliga todos
sus bienes y Rentas havidos y por haver: y amayor abun
damiento obliga a darle a su Comente los seis reales regular
libres todos los años hasta que tome el total de la
deuda porque ya se sirve por el Candela hijo de que
dice, p.a lo que y al cumplimiento de todo lo dho obliga su
Ypoteca especialy expresam.te una Casa de Habitacion
y Morada situada en esta Poblad y en la calle del
Loreto, lindante con otra de D. Juan Manuel con el
Horno de D. José Polan, y con la del Alferez Mariano
Candela, la cual no ha de poder ser vendida enajenada
ni hipotecada ameno que esta deuda no este satis-
fecha y si hace otra al Superior de gravamen vaden: y am-
bas Partes cada uno por lo que nos toca nos obligamos
con nuestros bienes y Rentas havidos y por haver a ha-
cer Podm.os a los Justicias y Tribunales Mayor General
mente para que nos apremien en cumplim.to como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre q.e Nos sometemos todas las Leyes de fuero y de Reino
favor y la General en forma: y con la obligacion de haver

de tomar la Razon de la presente en el Registro de
Propios de esta Ciudad dentro del Termino de
Dios segun esta mandado por su Magd. en su Real
pragmatica: Valen otrosi quatro siguientes por el Esno.
de que se conoce lo firmaron siendo Parientes Portelo
por Joseph Planelly y Joseph Calle de esta Ciudad Vecinos
abajo nombrados de que se conoce. =

Antonio
Baud. de Rivadeneyra

Testamento de Mariana Mira

En el nombre de Dios todo poderoso y de la virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen: Sepan por esta mia de testamento ultima y postrimera voluntad como yo Mariana Mira consorte de Blas Rio vecina de esta ciudad estando enferma en cama de enfermedad corporal q. Dios nuestro Señor se ha servido darme pero en mi cabal sentido, memoria y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el Sacro Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, Teniendo por patrona Protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima para q. impetre de su divino Hijo la remision de todos mis pecados y lleve mi Alma a gozar de su beatifica presencia: Temerosa de la muerte q. es natural a toda criatura humana para que esta prevenida quando llegue el caso con disposicion testamentaria y por tener cuydado alguno que me obligue el pedir perdon a Dios de todos rezar la remision de todos mis pecados hago y ordeno este mi testamento del modo siguiente ===

Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el estimable precio de su Sangre y suplico a su divina Magestad la lleve conmigo a la Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra para de cuyo Elemento fue formado ===

Item Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarse de esta presente vida mortal mi alma a la eterna Gloria mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio mural de esta Ciudad

SELLO 4º
40. MRS.
REY DE LAS ESP. FER. 7º POR LA GR. DE DIOS Y LA CONST.
AÑO DE
1823.

vestido con el Abito del Padre San Fran.co de Asis y colocado dentro de un Ataud: y que mi Entierro sea ordinario y afuera Parroquial del Reverendo Clero de esta ciudad el que asistira con la comunidad de San Fran.co de esta ciudad de Vivora del que es mi voluntad se tome el Abito: y que en el dia de el si fuere hora y sino al siguiente se me diga y cante una Misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo; celebrando tambien en seguidas un treintenario de Misas rezadas celebradoras por mi Alma y demas fieles difuntos, á saber quince el reverendo Clero y quince la comunidad de San Fran.co de Asis de esta ciudad ——

Item Lego al ay pobres viudas de los benemeritos de la Patria doce r.s v.n para una vez

Item Nombro por mis Albaceas Testamentarios y Dis executores á mi Marido Blas Vico y al Reverendo Cura de esta Parroquial: para que sucedido mi fallecimiento cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento a los que les confiero todo el poder en dro necesario para que lo mas bien parado de todos mis bienes vendan los que basten á cumplir todo lo que aqui va ordenado sobre que les encargo la conciencia en la brevedad ——

Item Lego el quinto de todos mis bienes usufructuaria.te y mientras este en mi nombre á mi marido Blas Vico y faltando este pasara el quinto en propiedad á mis hijos que abaxo nombrare para que sucedido mi fallecimiento haga dho mi marido Blas Vico á su libre voluntad bajo la clausula & exceptis clericis Deo Sanctis militibus et personis religiosis et alii qui de foro Valentiae non utuntur nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quirerent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y que de orden de nuestro Julio de mil setecientos

ta y nueve ——

Item Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos los bienes Dis-
tuyo y nombro por mis universales herederos á mis hijos Ar- Blas

Viente Esperanza con quien he procreado durante el Matrimonio q. contrage infacie Eclesie con Blas Vivó lo que declaro p.a los efectos q. haya lugar ==

Revoco y anulo otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar q. antes de este haya hecho por escrito de palabra ó en otra forma y solo quiero q. valga este q. ahora otorgo por la via y forma q. ahora otorgo por la via y forma q. mejor haya a lugar en Dro: En cuyo testimonio así lo otorgó en esta Ciudad de Vicona á los veinte y dos dias del mes de marzo de mil ochocientos veinte y tres: Y de la otorgante á quien yo el Esno doy fe conozco no lo firmo lo firmo de los testigos q. lo son presentes Josef Sivila Josef Sena y Sebastian Cremades de esta Ciudad de esta Ciudad vecinos y moradores de los quales doy fe conozco ==

Vicente
Vdal.da Lopez

Testamento de Antonio Planelles } En el nombre de Dios todopoderoso y de la
L. C. 1.er Dia 11. Mayo de 1828. } siempre virgen Maria Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser pureissimo y natural amen: Sepan por esta publica Escr.a: Q. este testamento ultima y postrimera voluntad como yo Antonio Planelles vecino por muerte de Manuela Lozano vecino de esta Ciudad de Vicona y estando enfermo de enfermedad corporal q. Dios nuestro Señor se haserviido darme pero en mi libre y cabal juicio memoria y entendimiento natural: Creyendo como firme y verdaderamente creo en el Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana regida y governada por el Espiritu Santo; eligiendo por Patrona Protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima para q. impetre de su divino Hijo el perdon q. espero de todos mis pecados y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: Temiendo de la muerte que es natural á toda criatura humana y naturaleza ...

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

me obite et pedir a Dios Todopoderoso la remision q. espero de todos mis Pecados, y estar prevenido con disposicion testamentaria hago y ordeno este mi testamto en el modo y forma siguiente ==

Prim.te Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el estimable precio de su sangre y suplico a la divina Magestad la lleve consigo a la gloria que es el fin para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado ==

Item Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarse de esta presente vida mortal, mi alma a la gloria, mi cuerpo sea colocado dentro de un Ataud vestido con el abito del Serafico Padre San Fran.co de Asis de esta Ciudad de Vitoria enterrado en el Elementario Barrio de esta dha Ciudad; y que mi funeral sea ordinario y a juicio tasacion del Racional; y que en el dia de el siguiente hoze y dos siguientes se diga y cante una Misa de requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de costo de Fra Parroquial y veinte misas rezadas sabed dies por intencion de mi alma y diez por el alma de Lorenzo mi difunto consorte con mayor sufragio de otras rezadas por mi alma y demas fieles difuntos debiendo ser estas partidas con la Parroquial Iglesia de esta Ciudad y el Convento de San Fran.co de Asis de la misma el que tambien asistira de mi funeral ==

Item Lego a la Casa Santa de Jerusalem treinta rs. por una vez tan solamente para q. los religiosos de aquel Santo Lugar encomienden a Dios mi alma ==

Item Lego al Hospital de esta Ciudad diez libras por solo una vez ==

Item Juro y es mi voluntad que las mientas libras q. me costo sacar del dominio del Rey a mi Hijo Antonio no se le tome en cuenta mas q. quanto pueda pagarme mi difunta consorte y yo y le pedimos mi parte por los buenos servicios q. he recibido ==

Item Lego a mis Hijos Jose Vicente y Sebastian Manuel y Lorenzo treinta libras a cada uno y a mi Hija Maria veinte con mas una cama parada, tablas, Pergon, colchones lanas, sabanas, cubre camas, dos almoadas y Caldera, Cori, Arbeza y manteles y una arca de pino para q. en medio mi fallecimiento haga cada uno de ellos legado a su libre voluntad bajo la clausula de expedi legitimi boni sancti ministerii et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti legati propter eorum et Ecclesiam pro nobis

inpedire esta bona ipsa advitam eam adquirendam vel habendam Vbaola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de mieres de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Item Declaro que del Matrimonio que contraje de infancia Eclesia con Manuela Llorens he procreado en ilegitimo y natural hijo que me viven á Antonio Pasqual Jose Vicente Sebastian y Maria Planelles y Llorens los que declaro para los efectos que haya lugar

Item Nombro por mis Albaceas testamentarios y por executores á formas Segunda y á Baltasar Ortiz los quales, y cada uno de ellos de por sy y por el todo de por sy en solidum doy poder que exerquiesen para que de la mayor parte de mis bienes vendan lo que bastaren en cumplimiento y paguen las mandas y legados de este mi testamento, sobre que les encargo la conciencia: Y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgase

Item Cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero en mi hijo, á Antonio, Pasqual, Jose Vicente Sebastian y Maria Planelles y Llorens para que los hayan y hereden igualmente con la bendicion de Dios y mia como dueños absolutos sin dependencia alguna bajo la sobre dicha clausula de exercepto gloriis nisi ad propios meos vita durante y pena de comiso comprendida en dicha real cedula =

Item Revoco y anulo otro y qualesquiera testamentos codicilos que antes de este haya hecho por escrito y palabra ó en otra forma para que no hagan fe, salvo este que ahora otorgo que quiero que valga por mi testamento y ultima voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en derecho: En cuyo testimonio así lo digo otorgo en esta ciudad de Xiorna á veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos veinte y tres: Del otorgante á quien yo el Escr. doy fe conozco no lo firmo por no saber lo hace el primero de los testigos que lo son Jose Burguera Antonio Segura y Antonio Perez de esta ciudad de los quales doy fe conozco =

Jorge Burguera

Ante mi
Manuel Lopez

Carta de Pago Jose Ginea y Josefa Vbona á Vi.te Ginea y Perez

En la Villa de Bunol á los tres dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Escr. de su Mag. Publico y testigos infra escritos compareci- Don Jose Ginea de Segura y su Madre Josefa Vbona vecinos de la misma y

Libre copia
dia 12 Abril
en sello 3.º

Vista á Vicente
Libre copia
dia doce de
Abril de
1823 =

SELLO 4º
40. MRS.

FERN.D POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

44

Dixeron: haver recibido de Vicente Gines y Perez vecino del propio vecindario la quantia de quinientos treinta reales de buena moneda procedentes de la tasa de venta del Pedazo de tierra que le vendimos en la partida de la Oya de Vitora segun consta de la Escra: que autorizo el presente Escno: bajo cuyo contenido se entiende sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é prueba de su recibo y de ellas le otorgamos la mas firme y eficaz carta de pago en forma de fuero por libres y a sus bienes de la obligacion en que se hallaban constituidos, y por ninguna, nula, y cancelada la Escra: citada para que no valga, ni se pueda usar de ella: Y a la firmeza de esta Escra: obligaron sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su clase generalmente para que les apremien a su cumpto como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y drros: de su favor y la general en forma: lo otorgaron y firmó unicamente el Jose Gines y por la Josefa Ybarra que dixo no saber lo hacia como de los testigos que lo fueron presentes Vicente Albarola Escribiente y Juan.º Gines de esta Villa respective vecinos y moradores a los quales doy fe conozco =

Jose Gines — Vicente Albarola — Ante mi — Jose Lopez

Venta Juan.º Lopi á Vicente Gines y Perez

Libre copia

Dia doce de Abril de 1823 =

En la Villa de Elche a los tres dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Escno: de su Mag.d publico y testigos infrascritos comparecio Juan.º Lopi de estado casado vecino de esta Villa y dixo: Que de su buena gana y cierta ciencia y por tenor de la presente otorga: Que da y confiere carta real por firme de hecho para siempre jamas a Vicente Gines y Perez Arriero del mismo vecindario de un pedazo de tierra secano plantado de diferentes Arboles cito en el termino partida del Rimon de Pablo que pose de su finitamente con sus hermanos por indivisos y lo adquirio por herencia de su difunta

Madre Vicenta Castillo que era de quatro Jornales arables tres in-
culta y uno culto lindante con Vicente Lopi y Juan.ª Lopi Hermanos del
otorgante franco en la actualidad de todo cargo, tributo, memoria, señorio,
obligacion, especial ni general y por tal se lo aseguro y vendo con todas sus
entradas, salidas, usos, consumbres, dros y servidumbres, quantos tengo de
presente y de dro: me pertenecen, por precio de cinquenta y dos libras de
buena moneda que confiesso haberla havido y recivido del comprador
antes del otorgamiento de la presente en especie de oro, plata, vellon
de buena calidad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega é prueba de su recibo y de ellas le otorgo
la mas firme y eficaz carta de pago en forma: Y declaro que el justo
precio y valor de dho pedazo de tierra son las cinquenta y dos libras por
ella recibidas y de la demasia de valor que hubiere le hago gracia, y
donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable que el Dro: llama
intervivos con insinuacion sobre y se renuncio la Ley del otorgamiento
real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos
de la metad del justo precio y valor y los quatro años para repetir
el engaño y que se reduzca este contrato a su valor si le padeciera
y las demas leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para
siempre jamas me desapodero, desisto, y aparto del Dro: y accion propiedad
señorio, posesion, titulo voz y renuncio y otro qualquiera Dro: que me
pertenezca a dho pedazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transpaso
en el dho comprador é quien sucediere en su Dro: para que como propia
haga la posea y goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis bonis dantis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non ex-
istant nisi dicti clerici quoto ceteris et tenorem fri novi super hoc
editi bona ipsa adviterum seuani ad quirerent vel haberent: Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder al que se
requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su fuero y como
propio para que por su autoridad é judicialmente entre en dho
pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en
el interim me constituyo por su inquilino tenedor poseedor para
le poner en ella cada cada que me lo pida y me obligo al
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de Dro: Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta

SELLO 4º 40. MRS. — DIOS Y LA CONST. DE LAS ESP. — FER. 7. REY DE LA GRAN. DE — AÑO DE 1823.

45

tisa: fuese efectiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido sumariamente con solo su juramento en que lo difiero sin otra prueba aunque de dro se requiera: Y yo el dho Vicente Ginez y Perez comprador que presente soy al otorgamiento de esta venta la acepto en un todo segun y como queda referido recibiendo en venta el ante dho pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba: Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: Damos poder á las Justicias y Jueces nacionales de su Mag.d generalmente para que nos apremien á su cump.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la general en forma: Y con la obligacion de hacer tomar la razon de la presente en los oficios de hipotecas de esta ciudad dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su real Pragmatica: Del otorgante á quien yo el Esno doy fe conozco no lo firma lo hace uno de los testigos que lo fueron presentes Vicente Alberola Escrivicente y Fran.co Ginez de esta Villa respective vecinos y moradores de los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Ante mi
Pablo Payá

Santa Jose Climent de Vicente Bretom de Senor

Libre copia dia 12 de Abril de 1823 con sello 2º y medio pliego del tido 3.º mayor

En la Villa de Bonet a los tres dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno: de su Mag.d publico y real y testigos infra escritos fue presente Jose Climent vecino de Bonet vecino y dixo que de su buen grado vende en venta y pateno de la presente otorga venta á favor de Vicente Bretom de Senor Labrador del mismo vecindario de un pedacito de tierra huerta con su cuta de noria y hora de pan trillar de cuatro dedos y medio de agua de la Balsa para cada dia y media dia con su termino partida de las huertas que era de medio Jornal; lindante con tierras del comprador con las de Fran.co Ginez y Bonet, con las de Moren Lorenzo Climent, y con camino del molino y Atyquela mayor sobre cuyo pedacito de tierra han cargado un Censo de capital de noventa y ocho libras y seis sueldos y ocho dineros que

su pension anua son dos libras diez y nueve sueldos y quatro dineros
que se paga al Señor Marquez del Bosque en sudicho tiempo y pla-
zo y en todo tiempo franco de todo cargo, tributo, memoria, Señorio obli-
gacion especial ni general y por tal se lo asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y Servidumbres, quantos tengo
de presente y de dro: me pertenecen y por precio de duzientos pesos pa-
gadoses en esta forma noventa y ocho libras diez y seis sueldos y ocho
dineros que se retiene el comprador para pago del capital del censo y
las restantes ciento y una libra seis sueldos las confiesa el vendedor
haverlas havido y recibido del comprador Vicente Bretons en especie
de oro plata vellon antes del otorgamiento de la presente y de ellas se
formaliza la mas fiel y eficaz carta de pago en forma: y declara que
el justo precio y valor de dho pedazo de tierra, casita derruida y hera
de pantallas son las duzientas libras arriba dhas y de esta demasia de valor
que hubiere se hace gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevoca-
ble que el dro llama intervivos con insinuacion y renuncia la ley del orde-
namiento real fecho en las cortes celebradas en Alcala de Henares que
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la
mitad del justo precio y valor que los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzca este contrato a su valor si le perjudicare y las demas leyes
que con ella conducen y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
dera, desuste y aparta del dro y accion, propiedad, Señorio, posesion, ti-
tulo, voz y renuncio y otro qualquiera dro, que le pertenezca, y todo
ello lo cede renuncia é transpasa en el dho comprador ó en quien
representare su dro para que como propia suya la posea, goce, cambie
venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis clericis loris Sancti militibus et personis, religiosis et
aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi superhoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve y da poder algue se requiera constituyendole en su lu-
gar mismo y en su hecho y causa propia para que por su autoridad
ó judicialmente entre en dho pedazo de tierra casita y hera
tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas y en el interim
se constituye por su inquilino tenedor precherdo para el poseer
en ellas como que las pidan: y se obliga á la eviccion seguri-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

dad y saneamiento de esta venta en toda forma de Dro: y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta tira: fuere executiva de plazo asignado a tria q. llegare el caso referido se le execute con solo un juramto. en que lo difiere sin otra prueba aunque se doro se requiera. Y yo el ante dho comprador Vicente Brotons de Senor que presente soy al otorgamiento de esta tira la acepto en un todo segun y como queda referido recibiendo en venta la ante dha y referida tierra cuesta, y hera de pan trillar de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre q. renuncio la ley de la entrega e prueba y de estar obligado a pagar por Jose Climent el Senor q. tiene la tierra de capital de noventa y ocho libras diez y seis sueldos y ocho dineros q. en pension anua es dos libras diez y nueve sueldos y quatro dineros q. se paga al Senor Marques del Bayne en un delitodo tiempo y plazo Y asi lo otorgan y dieron poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. p.a q. les apremien a su cumpto como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre q. renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor y la general en forma: y con la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de Hypotecas de esta ciudad, sobre el termino de un Mes de su fecha segun lo mandado por su Mag. en su real pragmatica: de los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco lo firmo el Vicente Brotons y por el que dixo no saber un de los testigos q. lo fueron presentes Vicente Alberola Licenciado y Franco Giner de esta Villa vecinos y moradores a los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Vicente Brotons

Ante mi
Vicente Bigiol

Venta Jose Giner de Jose a Jose Morant.

En la Villa de Buñol a los dies dias del Mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Esno. de S. M. y testigos infra escritos compareció Jose Giner de Jose Amigo vecino de la misma y dixo: que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga venta afuera de Jose Morant labrador del Horno del Rio del mismo vecindario de media parte de tierra que posee por indivisa con su Hermana Vicente Giner conforme de Lorenzo Iborra cuya tierra debera partirse con Jose Morant comprador situada en esta

Copia de la Librada
12 de Abril de 1823

portado y su calle del Estadal; lindante toda ella con Tomas
Ginez Roca Castello, y por arriba con tierras de Matias Roma
y por delante con dha calle: y dividida la casa por metad
la parte q. le tocare al Jose Ginez vendedor q. la que vende
a Jose Morant lindara con dho. Lorenzo Roma y la otra con el Morant
franca de todo cargo, tributo, censo, hipoteca, censorio obligacion especial
ni general y portal sela asegura y vende con todos sus entradas
salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres quantos tiene de
presente y de dho: le pertenecen: y por precio dha metad casa
q. se hace partir el referido Morant con el innimado Lo-
renzo Roma de setecientos y nueve libras que confiesa el ven-
dedor haberlas havido y recibido del Jose Morant antes de el
otorgamiento de la presente en especie de oro, plata, vellon, de
buena calidad sobre que renuncia la excepcion de la non nu-
merata pecunia, leyes de la entrega e prueba de su recibo y
de ellas le otorga la mas verdadera y eficaz carta de pago en forma:
Declara que el justo precio y valor de dha parte de casa son
las setecientas y nueve libras por ella recibidas y de la demasia de valor
q. hubiere le hace gracia y donacion pura, perfecta, acabada,
e irrevocable con insinuacion sobre q. renuncia la ley del ordenam.to
real fecho en las cortes de Alcala de Henares q. trata de los que se com-
pran, vende, o permuta por mas o menos de la metad del justo pre-
cio y valor y los quatro años del engaño y que se reduzca este
contrato a su valor si le pareciere y las demas Leyes q. con ella
conspiren: l.a desde hoy en adelante para siempre se desapodera
desiste y aparta del dro y accion, propiedad, señorio, posesion
titulo, voz, y remedio, y otro qualquiera dro: que le pertenece
y todo ello lo cede, renuncia e transpasa en el dho. comprador
o quien su dro, representare para q. como propio suyo lo
posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como
dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis clericis Loni
Sancti militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie
non existunt nisi dicti clerici juxta unum et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de la an-
tiguo fuero y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: y le da poder al que se requiera constituyendose
en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para q.

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

por su autoridad ó judicialmente entre en dha cara Toma y aprenda
la posesion y tenencia de ella y en el interim se constituya por su inquili
no tenedor poseedor para lo poner en ella cada q.e ella pida: y se
obliga á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en toda forma
de dro: y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta sirva
fuere executiva de plazo asignado abia q.e llegare el caso referido
se le execute con solo su juramento en q.e lo difiere sin otra prueba
á cuyo efecto se requiera: Yo el referido Jose Morant comprador
q.e presente soy al otorgamiento de esta venta la acepto en un todo
segun y como queda referido recibiendo en venta la ante dha media
cara q.e me deno partir quando llegue el caso con la otra mitad
de cara en Lorenzo Ybora Hermano politico del otorgante de cuya
propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre
q.e renuncio las leyes de la entrega é prueba: Y amby partes cada
una por lo q.e les toca cumplir obligan sus personas y bienes habidos
y por haber: Y dan poder alos Justicias y Jueces Nacionales de
su Mag.d para q.e les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre q.e renunciaron
todas las leyes fueros y dro: de su fuero y la general en forma: Y como
la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de
hipotecas de esta ciudad de Ybora dentro el termino de un mes
de su fecha segun lo mandado por su Mag.d en su real pragmatica: Y del otorgante á quien yo el Esno doy fe conozco no lo
firmo lo ara uno de los testigos q.e lo son presentes Vicente Albe
ola, Escribiente y Fran.co Jimenez de esta Villa respective vecinos
y moradores alos quales doy fe conozco ==

Vicente Alberola

Antonio Diaz Vigil

Fermuta Maria Sevadu consorte de Fran.co Colomina con Ma.a Colomina

En la ciudad de Ybora a los diez y seis dias del mes Abril año de mil ocho
cientos veinte y tres: Antonio el Esno de Sn Mag.d publico y testigos

infra escritos comparecieron, Maria Verdu consorte de Jun.º Colomina y
Maria Colomina consorte de Jun.º Verdu todos vecinos de esta ciudad precedida
la licencia marital prevenida por dro. para otorgar y firmar la presente que de
haber sido pedida por las mugeres concedida y aceptada por sus respectivos
maridos a mi presencia y delos testigos yo el nto. doy fe: De dha licencia
mando de mutuo buen grado y esta escrima y por tenor de la presente y en nom-
bre de nuestros hijos y herederos y delos que ellos hubiesen titulo ó causa sucesores
cientos y habedores del que en este caso no pertenece decimos: Que por quanto
nosotros Maria Verdu y Jun.º Colomina consortes vecinos de esta ciudad
tenemos y poseemos un trozo de tierra huerta sito en este termino pues-
to del Llanuno que se reduce como de dos horas de labor con el Pto. de una
hora de Sonera cada olivo mas: lindante con tierras de Gregorio Simeon
con las de Esteban Mira con tierras de Jun.º Verdu marido de la permutante y con el Rio: franco de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obli-
gacion, especial, ni general y por precio de quarenta libras: nos Maria
Colomina y Jun.º Verdu consortes tenemos y poseemos media casa
de habitacion y morada situada en este pueblo y su calle del Llana lin-
dante con la de Maria Canto con la de Vanqual Saliana y con Jun.º
Colomina viudo de la permutante sobre cuya media casa hay
cargado un Censo de capital de quarenta y cinco libras que supon-
gan anual son dos libras catorce sueldos cuya cantidad se paga al Mar-
ques de Montartal en su debido tiempo y en lo demas franco de todo car-
go tributo, Memoria, Señorio, obligacion, especial ni general, y por pre-
cio de quatrocientas quarenta y cinco libras: Y habiendo tratado entre
nos de las permutas y trocas y poniendole en efecto de nuestra libre vo-
luntad y en la mejor forma q.e en dro. nos sea permitido siendo ciertos
y sabedores de que en este caso no pertenece otorgamos por la presente
que nosotros Maria Verdu y Jun.º Colomina consortes damos a los ex-
presados Maria Colomina y Jun.º Verdu consortes nuestro pedazo
de tierra huerta arriba declarado y estimado en quatro cientos pesos
sobre q.e nos hace sacar de paz y salvo: En cuya recompensa damos
nosotros Maria Colomina y Jun.º Verdu consortes a los referidos
consortes Maria Verdu y Jun.º Colomina nuestra media casa
arriba declarada y estimada en quatrocientas quarenta y cinco libras
con la condicion q.e hande pagar por nosotros el referido Censo: Y p.a
q.e cada uno de nos haya parte la posesion de bienes q.e por esta trasla-
cion en todos sus entradas salidas usos y costumbres de uso y dis-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.
REY DE LAS ESP. FER. 7. POR LA GR. DE DIOS Y LA CONST.

ridad y que por esta tira se dan quantos tenemos de presente y de dro no pertenecen: y con fuerza que les doy para la estimacion de los bienes permutados son los de su justo y verdadero valor y no parece engaño contra ninguno de nos y de la demasia del valor que tiene la media cara de la colomina que son quarenta y cinco libras se les retiene en su poder la verdad para pago del sueldo y tiene igualdad esta tira y no parece engaño contra ninguno de nos: de la demasia del valor que hubiere no hacemos los unos a los otros y los otros gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion é renunciamos la Ley del ordenamiento real fecho en las cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y remedio de los quatro años del engaño y demas leyes que con ellas concuerdan: y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del dro: y accion, propiedad, señorio posesion titulo vz y acciones que respectivamente tenemos á dho pedazo de tierra de una fanega y media cara y no lo cedemos renunciamos é transpasamos los unos a los otros, y los otros a los otros, respectivamte para que cada uno de nos haya para si la posesion é bienes que por esta tira se les dan y como suyos propios los gocemos y dispongamos á nuestra voluntad bajo la clausula de los septi Clerici Boni Clausti militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novissime per hoc editi bona ipsa acquirere vel habere nequeunt: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y nos damos poder con clausula de constituto para aprender cada uno la posesion y en señal de ello nos entregamos de esta tira en lo que nos toca acadauno para que nos de ella quando y como nos convenga: y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleito, debate, ó demanda que a qualquiera de nos fuere movido prevenandole de poner ó ingerirse por qualquiera razon, ó pretension, siendo el otro requerido tomara la voz y defensa y lo seguira y acabara á su costa hasta dejarle en quieta posesion y si no quisiere ó no pudiere pueda tomar la posesion que ahora se da en pago de la que fuere depositado y cobre el mayor valor que pudiere tener ó cobre todo el que por entero subiere la posesion depositada y las costas y daños que se siguieren como si esta

tura fuere sentencia de juez asignado á tal q. llegare el caso de
feudo sean executados instrumentos en lo oficiales y no relevan
nos de otra prueba á menos de dos: se requiere: y ambas partes cada
una por lo que toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas
havidas y por haver: damos poder á las Justicias y Jueces nacionales
de su Mag.d generalm.te para q. nos apremien á su cump.to como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jugada y consentida sobre
q. renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la
general en forma: y en la obligacion de hacer de tomar la posesion
de presente en el oficio de Ypoteca de esta ciudad dentro el termino
de seis dias segun lo mandado por su Mag. en su real Pragmatica
Yo las dhas Maria Pardo y Maria Colomina permutantes renun
ciamos la ley setenta y una de toro de la qual y sus efectos quedamos
entrados por el presente Inv: quedase: y lo firmamos á Dios nuestro
Señor y una Señal de cruz en forma de dros de no oponernos
contra esta Escra: por nuestros dotes Arras bienes hereditarios
paraferneales multiplicados ni por otro algun dro: que nos pertenezca
y por ser de nuestra utilidad y conveniencia el Chacarla declara
mos q. la otorgamos sin premio ni fuerza alguna y si de nuestra vo
luntad libre y q. no tengo hecha protestacion en contrario y
si pareciere la revocamos y no pediremos absolucion contra esta
Escra: á quien nos la pueda conceder y si de propio motu fuere
concedida no usaremos de ella pena de perjuros: y de los otor
gantes á quienes yo el Esno: doy fe conozco no lo firmaron los otor
gantes por no saber el que supo y por ello y á ruego de los testigos que
lo son presentes Vicente Alberola y Joaquin Pio de Torres de esta
ciudad vecinos y moradores de los quales doy fe conozco =

Vicente Alberola

Ante mi Fran.co Lopez

Simon de Garcia Segarra Antonio Verdú por su hijo Antonio

En la ciudad de Xiva á los dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos

SELLO 4º
40. MRS.

REY DE LAS ESP. FER. 7º POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST.

AÑO DE
1823.

49

veinte y tres. Antonio de Torres su nuevo público y testigos infra escritos compa-
reció Antonio Sevilla vecino de esta ciudad y dixo: Que por pleito de esta pro-
cediendo criminalmente de oficio por el Señor D. Sebastian Rovira Alcalde pri-
mero cont. de esta dha ciudad y siguiendo el Juzgado de primera ynst.a del partido de la misma
por vacancia de este empleo u oficio del ynfra.to fiscal por indisposicion de la misma
Part.a Fis. contra Antonio Verdu de la misma por hacer estado á Camino
Real y haverle estafado dos duros á Jose Garcia de Michamiel por lo
q.e se halla preso en estas carceles, á el que por pedimento q.e por se le man-
do poner en libertad y para q.e tenga efecto la soltura del referido en la
mejor forma que haya lugar en dro: otorga que recibe enfiado y como
á carcelero comentarioso al referido Antonio Verdu de su hijo del que
queda por entregado á toda su voluntad sobre q.e renunció las leyes de lo
empeg.o y fuero y se obliga á tenerlo en su poder de pronto y mani-
fiesto siempre que por el Señor Juez ó otro competente se le mande
y sea requerido sin agraviarle de dinero ni plazo alguno á imque de dro
le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le supague
de cuyo efecto fue apercibido y en caso de no restituirle al dho Antonio
Verdu su hijo á las referidas carceles pagará todo lo que contra él fuere
juzgado y sentenciado en todas las ynstancias en la dha cama sobre que
ella pueda correr las penas q.e como á carcelero se le siguieren en que
desde luego queda por condenado por cuyo dho hijo de cama agena en la
propia: Dió poder á las Justicias y Jueces de Mag.d para q.e le apremien á cumplir
como por sentencia pasada en juzgado sobre q.e renuncia todas las leyes y fueros y
Dros. su favor para la firmeza en forma: En cuyo testimonio así lo otorgó y no
firmó por no saber lo hace á su ruego uno de los testigos q.e lo fueron presentes
Vicente Alberola Sevilla y D.n Vicente Jiménez Medina de esta ciudad res-
pective vecinos y moradores de los que doy fe conozco

Vicente Alberola

Ante mí
Bart.o Pujalte

Carta de Pago Vi. Rovira á Tomas 7 R.s

En la ciudad de Orihuela á los quince días del
Mes de Abril año de mil ochocientos veinte y

tes: Antemi el Smo: de su Mag.d publico y testigos infras escritos que presente
Vicente Rovira Labrador vecino de esta ciudad y dixo: haber hecho y recibido de Tomas Sirvent y Esperanza Solea conjuges vecinos de la misma la
quantia de setecientas libras de buena moneda que les dexe gravitamente
segun consta de la letra: de obligacion otorgada ante el presente Smo en el
pasado año mil ochocientos veinte y dos sobre que renunció la excepcion de
la non numerata pecunia Leyes de la entrega é prueba de su recibo y de
ellas les formalizo la mas firme y eficaz y verdadera carta de pago en
forma de fando por libres y á sus bienes y de la obligacion en que se hallaban constituidos y á mayor abundamiento queda libre el Molino Aceitero
de este termino de Monnegre que se hallaba especialmente obligado al pago de las setecientas libras segun resultaba de la dicha letra
otorgada ante el presente Smo: en veinte y seis de Febrero del
pasado año mil ochocientos veinte y dos: y á la firmeza y cumpl.to de lo
dicho obligo mi persona y bienes havidos y por haber: Dio poder á las
Justicias y Jueces Nacionales de su Mag.d generalm.te para q.e le apremien
á su cumpl.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida sobre que renunció todas las Leyes fueros y Dro: de su
favor y la general en forma: Así la otorgó y firmó siendo presentes
por testigos Joaquin Candela y Vicente Monemi de esta ciudad vecinos
á los quales doy fe conozco =

Vicente Rovira

Libre copia con un pliego del sello tercero á pedimento de D. Fran.co Cardenell y Garcia y cuanto del Sr. Juez de 1.a inst.a en este dia Alcoy 16 Agosto de 1844, doy fe =

Martorell

Obligacion Tomas Sirvent con Soler y otros á Vic.te Monemi

En la ciudad de Xiova á los quince dias del Mes de Abril año de mil ochocientos veinte
y tres: Antemi el Smo: de su Mag.d publico y testigos infrascritos presente
Vicente Monemi de Bartolome Labrador vecino de esta ciudad y dixo: Que
por tres: que pasó ante Ban.d Pio Smo: fecha en esta ciudad á veinte
y quatro de Septre: del pasado año mil ochocientos veinte y dos subrogando
á Tomas Sirvent de Antonio y Esperanza Solea conjuges vecinos de esta, ima
ginada cita en este termino partida del Abio, que al otorgante le habia
arrendado D.n Pasqual Varallo con facultad de subarrendar en veinte y
quatro de Agosto del mismo año por tiempo de quatro años que toma-
ron principio en primero de Nobre: del año pasado mil ochocientos vein-
te y nueve y fenecerán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
veinte y cinco y precio en cada uno de ellos de quatrocientos veinte

Libre copia con un pliego del sello tercero á pedimento de D. Fran.co Cardenell y Garcia y cuanto del Sr. Juez de 1.a inst.a en este dia Alcoy 16 Agosto de 1844, doy fe =

Martorell

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

libras corrientes de esta moneda cuyo subarriendo hacia con los mismos capitulos y condiciones que se incertan en dha Escra.: y ademas le entrego á dho Consortes seiscientos pesos que el Vasallo al tiempo del Arriendo le entrego para que los disfrutase durante los quatro años para el cultivo de la misma Renda en calidad de prestamo gratuito p.a debolverlos teniendo que sea el tiempo de dho Arriendo y ala seguridad de dho Arrendamiento, pagas anuales, y de los seiscientos pesos hipotecaron dhos Consortes entre otros bienes un Molino Aceitero corriente y tienas anexas á el propio del Coma, Sirvent situado en la partida de Morenegre de dho termino: Habiendole manifestado en el dia dhos Consortes la necesidad q.e tienen de vender dho Molino y tienas, y que para ello era indispensable desase libre de toda responsabilidad ofreciendole q.e los otros bienes que hipotecaron ala resultas de dho Arriendo, pagas anuales, y de los seiscientos pesos quedaran del mismo modo hipotecados, y ademas se obligaria Moseu Vicente Sirvent Pbro Beneficiado de esta parroquia juntamente con el quedice y su consorte: Y por hacer bien y merced el otorgante cierto y sabedor de su dro: y del que en este caso le pertenece haciendo bien á ello y en su virtud obligandose dhos Consortes en la expresada forma de esta Escra: juntamente con el Pbro. Moseu Vicente Sirvent á cumplir con los capitulos estipulados en dha Escra: de Subarriendo y apagar los quatrocientos veinte pesos anuales alos plazos estipulados y ha satisfecho los seiscientos pesos en el ult.o año otorga: Que deja libre el expresado Molino y tienas de Morenegre de la hipoteca q.e en virtud de dha Escra: de Subarriendo le impusieron. Y presente Joseph Sirvent y su consorte Esperanza Soler, y tambien Moseu Vicente Sirvent Pbro: su hermano precedida la Licencia Marital prevenida por dro: para otorgar y firmar la presente que de hacer sido pedida concedida y aceptada en bastante forma á mi escribano y de los testigos yo el mo doy fe de dha licencia mando de su buen grado citada licencia y por tanto de la presente otorgan igualmente que aceptan esta Escra: en todo y por todo dando gracias á dho Vicente Moncenis del favor que les dispensa, y para q.e por el en ningun modo quede perjudicado los tres juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgan: Que se obligan el Moseu Vicente Sirvent haciendo de cuenta agena suya propia que se obligan á pagar y satisfacer á dho Vicente Moncenis los quatrocientos veinte libras anuales por dho Arriendo y los seiscientos pesos en el ultimo año de los quatro y cumplir exactamente los demas capitulos incertos

cedida Cosa de Subaniendo llanamente y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza renunciando el beneficio de la division excusion
y demas de la mancomunidad y fianza y quieren que cumplido que
sea qualquiera de dhos plazos se les apremie á ello con todo rigor de
dre: y via executiva á qualquiera de los otorgantes que mexor le pa-
rezca al Acreedor que desde ahora lo aprueban y dan por bien hecho
y al cumplimiento de todo obligan el tomas Sirvent y Esperanza Soler
conyuges ademas de los bienes que quedan hipotecados en la citada Cosa
de Subaniendo los demas que poseen: y el Moren Vicente tambien los
suyos y los tres los que adquirieran por el tiempo: Dieron poder a los
Jueces y Tribunales de su Mag.d a los que cada uno de los Otor-
gantes pueda y deba conocer para q.e les apremien á su cumpl.to como
por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre
que renunciaron todas las Leyes fueros y Dre: de su fuero y la general
en forma: y el Moren Vicente Sirvent renunció el capitulo suam
de penis ó cuando y de solucionis y demas del Jure de que es sabedor.
y la Esperanza Soler renunció la ley sesenta y una de Toro de
la que doy fe y efecto queda enterada por el presente Escno: que da
fe y firma á Dios nuestro Señor y alma señal de cruz en forma
de Dre de no oponerse contra esta Escra: por ser todos sus bienes
hereditarios paraternales y multiplicados y no por otro alguno
que le pertenezca y por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerlo
declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y si de mi
voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario
y si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion contra
este juramento á quien me lo pueda conceder y si de propio motu
se me concediera no haré de ella pues de persona: y con la obli-
gacion de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias de su fecha
segun lo mandado por su Mag.d en su real Pragmatica: Del otorgante
y aceptante á quienes yo el Esno: doy fe conozco los firmaron y por firmar el otorgante
no que dijo no saber lo hacer uno de los testigos que lo fueron Vicente Sorriza y
Joaquin Canela vecinos de esta Ciudad vecinos de los que doy fe conozco

M.r Vicente Sirvent Vicente Sorriza Joaquin Canela

Thomas Sirvent

Ante mi Esno Felipe Saavedra con Thomas Sirvent

En la Ciudad de Viana a los quince dias
del mes de Abril año de mil ochocientos
y ocho.

Quadernos 6

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

veinte y tres: Antemi el mro: R. en Mag. publico y testigos infra escritos presente
Felipe Lama y Esperanza Sirvent convecinos: Precedida la Licencia Marital prevenida por Dro para otorgar y firmar la presente que de hacer sido pedida por la
Sirvent y Esperanza por su respective Marido Felipe Lama á impresencia de los testigos R. que yo el mro doy fe dixeron: Que su Hermano Tomas
Sirvent y Esperanza Solas convecinos por tiza que paso ante Vicente Miralles
mro: su fecha quatro R. Abril del pasado año mil ochocientos quince de resul
tas R. la division y particion de los bienes raygentes en la herencia R. Antonio
Sirvent su Difunto Padre en la que se les adjudicó por indivisos a los otor
gantes y ado tomas un Molino y Tinaxero situado en este termino partida R.
Nonnegre obligandose á satisfacer a los que dicen varias sumas verificado el
fallecimiento R. Mariana Linares Madre comun, R. los bienes que al Tomas
pudieran pertenecerle verificado el fallecimiento R. esta, quedando hipotecado
a las resultas R. dho deuda, caso que el indicado tomas, lo que le pertenesiera
por la indicada Herencia no bastare para cubrir la indicada cantidad el
referido Molino y tinaxa, segun mas largamente consta R. las relacionadas tizas.
á que se refieren: Ahora pues por parte de dho tomas se le ha suplicado
desde libre de toda responsabilidad el indicado Molino y tinaxa, pues Tomas
tratado venderlo libre R. toda responsabilidad y obligandose apagarles á dhos
Comuneros en virtud R. esta quando se verifique el fallecimiento R. la Mariana
Linares quinientas sesenta y cinco libras doce sueldos en los bienes que al
tomas pudieran pertenecerle de la Herencia R. esta ofreciendole ademas darle
Fiador á su Hermano Mosen Vicente Sirvent para Beneficiado de esta Parroquial
Hermano y Cunado R. los referidos: Y por hacerle bien y merced á dho Tomas Sirvent han con
venido en ello y otorgan por la presente que dexan libre de la responsabilidad que por
la citada tiza tenia dho Molino de pagar a los otorgantes y que no reclamaran con
tra el con alguna con tal que dho Tomas y su Hermano Mosen Vicente se obliguen
como quedan dicho pagarles quando se verifique la muerte R. Mariana Linares Madre
comun las quinientas sesenta y cinco libras doce sueldos en los bienes que de esta
le puedan pertenecer al referido tomas y si faltare en sus propios: Y
presente tomas Sirvent y Mosen Vicente Sirvent enterados R. esta tiza: dixeron y
sabedores de su Dro: y del que en este caso les pertenece otorgan: Que se obli
gan los dos juntos R. mon comun á vos R. mro y Jueces mro R. poder de los indicados que

siempre y quando se verifique el fallecimiento de Mariana Linares Madre
de los referidos satisfaran a Felipe Garcia y Esperanza Sirvent conforme las quini-
entas sesenta y cinco libras doce sueldos de lo que al Tomas le pertenesca
de dha Herencia y caso que no bastare lo pagaran de sus propios bienes
haciendo como hace Mosen Vicente Sirvent de causa agena suya propia y
quiere que si llegado el caso de verificarse la muerte de la referida Mariana
no pagaren los que dicen a los referidos conforme la relacionada cantidad de
quinientas sesenta y cinco libras doce sueldos quieren se les apremie a ello
por todo rigor de Dro: y via executiva y ante compte obligaron todos sus
bienes havidos y por haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d a las
que cada uno de los otorgantes pueda y deba conocer p.a q.e les apremien a su cumpto
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e
renunciaron todas las Leyes fueros y Dros de su fuero y la general en forma: Y el Mosen
Vicente Sirvent renunsio el capitulo suam de penis obtinendum de solutionis y demas
del Jurado q.e se cabe: Y la dha Esperanza Sirvent renunsio la Ley veinte y cinco de
Toro de la qual y su efecto quedo enterada por el presente Nro: que dafe. Y hizo
a Dios manifiesto Cruz y amen Señal de Cruz de no oponerse contra esta Escra: por
su dote Arras bienes hereditarios paraternales multiplicados ni por otro algun Dro
q.e le pertenesca y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro que lo
otorga sin premio ni fuerza alguna y si de su voluntad libre y que no tengo
hecha protestacion en contrario y si pareciere la revoco y no pedire absolucion
ni relajacion contra esta Escra a quien me la pueda conceder y si de propio motiu
pareciere no me sea de ella pena de perjuro: Y con la obligacion de hacer de tomar
la posesion de la presente en el oficio de Ypoteca de esta ciudad dentro el termino de seis
dias segun lo mandado por su Mag.d en su real Pragmatica: De los otorgantes y aceptante
a quienes yo el Nro doy fe conozco lo firmaron a excepcion de los otor-
gantes por estos lo a ruego mio de los testigos q.e lo fueron Joaquin Canala
y Vicente Moncayo de esta ciudad vecinos a los quales doy fe conozco

Tomas Sirvent — Juan Ma Tamela — Joseph Lopez
Mn. Vicente Sirvent Pbro — Dav.do Lopez

Carta de Pago Mosen Vicente Sirvent } En la ciudad de Xixona a los quince dias
a Felipe Garcia } del Mes de Abril año de mil ochocientos veinte
y seis: Ante mi el Nro de su Mag.d publico y testigos infrascritos fue pre-
sente Mosen Vicente Sirvent Pbro: Beneficiado de la parroquial
Yglesia de esta ciudad vecino de ella y dixo haber havido y recibido de
Felipe Garcia Hermano Politico la quantia de quatrocientas diez libras

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

de buena moneda procedentes de la Rta. de renta de la media casa de la Alhaua al de este Pollado segun consta de la Rta. de renta autorizada por el difunto Emo. Sr. Cardenal en dies y nueve de mayo del pasado año mil ocho cientos veinte y ocho sobre que renunció la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega é prueba de su recibo y de ella les otorgo la mas verdadera firme y eficaz carta de pago en forma valiendo por libro y aun bien de la obligacion en q.e se hallanan constituidos y por ninguna rota y cancelada la Rta. citada para q.e no haga fe ni valga ni se pueda usar de ella: y de la firmeza y cumpl.to de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber: así lo digo otorgo y firmo de todo dia mes y año siendo presentes por testigos Vicente Rovira y Vicente Villanueva de esta ciudad vecinos al que doy fe conozco —

M.r Vicente Sirvent

Ante mi
Vend.o Rigol

Permuta Thomas Sirvent y consorte con D.n Joaquin Solea.

En la ciudad de Roma a los quince dias del Mes de Abril año de mil ochocientos veinte y seis años: Ante mi L.C.S. de Hac. el Emo. de su Mag. Notario y Real y testigos infra escritos comparecieron de una parte Thomas Sirvent y Esperanza Solea consortes y de otra D.n Joaquin Solea Emo del vecindado antiguo de Rentas sesenta todos vecinos de esta dha ciudad: Precedida la Licencia Marital precedida por dos: para otorgar y firmar la presente que de haber sido pedida por la Esperanza Solea concedida y aceptado por el Thomas Sirvent su respective Marido á mi presencia y de los testigos de que yo el Nto. doy fe de dha licencia mando de nuestro buen grado cierta ciencia y potestad de la presente y con nombre de nuestro hijos y herederos de los que de ellos hubiere titulo ó causa siendo ciertos y sabedores del que en este caso nos pertenece decimos que por quanto nosotros los consortes tenemos y poseemos un Molino Harinero con dos muelas corrientes y demas harinas al mismo Molino concordantes con la huerta ó campo de tierra anexa á dho Molino compuesta de tomas y medio huerta y de tres cuartas situada toda en el termino de esta dha ciudad partida de Monnegre de abajo lindante el Molino y su anexas tierras con las de Vicente Peau con tierras de D.n Jaime Cortes; por abajo con las de D.n Jose Solea, tierras de Silverio Mira Maseline, con las de Sarfa Mira, y Vicente Vernabeu; y por ambos lados

con el Rio dho de Monnegre: concediendosele al referido Bernabe el dho:
y accion que tiene de poder colocar en la quadra larga de la casa del mis-
mo Molino y en lo mas adentro de ella y Viebre señalado una sola cama-
llera; y un quartito en el Porche ó Balcon de dha casa Molino denomi-
nado de Chanazias: cuyo Molino y tierras son francos de todo cargo, tri-
buto, Memoria, Señorio, Vinculo, capellania, Patronato obligacion es-
pecial, ni general: Yo el dho Dn Joaquin Solez tengo y poseo un pedazo
de tierra huerta y secano comprensivo de siete fanegas en el partido
vulgarmente dho de la puerta de este mismo termino plantado de diferen-
tes Arboles mebad de la casa de campo pasar corral cubierto y descu-
bierto de encerrar ganado y mebad de la agua de la fuente ó manantial
de la manifestada heredad y linda todo con tierras de Maria Ola, con las
de Fran.co Pla Herrera de Mamela Solez por ambos lados con el camino
que guia á Torremanzanas, y con las del Dn Dn Antonio Galiano:
sobre cuyo pedazo de tierra hay impuesto un censo y superior
ama de siete sueldos y medio y quatro dineros de buena moneda paga-
deros en su debido tiempo y plazo al reverendo clero de esta misma ciudad,
y en lo demas franco de todo cargo, tributo, Memoria, Señorio, Vin-
culo, capellania, Patronato, obligacion especial ni general: Habi-
endo tratado entre nos de las permutas y trocas y poniendolo en
efecto de nuestra libre voluntad y en la mejor forma que en
Dro nos es permitido otorgamos por la presente que nosotros Tomas
Sirvent y Esperanza Solez concedemos damos al referido Dn Joaquin
Solez el referido nuestro molino Harinero y tierras al mismo co-
rrespondientes por habersele heredado el Tomas Sirvent de su difunto
Padre Antonio Sirvent, y por lo q. pertenece ala Esperanza Solez
su consorte por el Dro que pueda tener á dho Molino y tierras por
su Madre y sus parientes, en los terminos y linder contenidos
anteriormente y por precio de tres mil ocho libras de buena moneda,
sobre q. nos hade sacar á paz y salvo: En cuya recompensa yo el dho
dho Dn Joaquin Solez doy ala referida Tomas Sirvent y Esperanza
Solez concedente el pedazo de tierra, casa y demas contenido y deslindado
anteriormente en precio de mil quinientas y nueve libras de buena
moneda con la misma condicion que me hande sacar á paz y salvo:
Y para q. cada uno de nos haya para si la porcion é bienes que
por esta tira: se tienen con todos sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, Dros y servidumbres quantos tenemos de presente y de
Dro: nos pertenecen: Y confesamos q. el dho precio, de la estimacion

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

CONST. REY DE LAS ESP. FER. 7. PORLA GRA. DE DIOS Y LA

de los bienes permutados son los de su justo y verdadero valor y no parece engaño contra ninguno de los y de la demasia del valor que tiene el Molino y tierras anexas y del Sirvent que son dos mil nuevecientos nueve libras las ha de pagar el Soler en esta forma novecientos y nueve libras q.e dho Sirvent y su consorte deberan cobrar D. Fran.co de la Arrendador de la Hacienda de la puerta y las restantes dos mil al cumplimiento las reciben en este acto á presencia de mi el Esno: y testigos y paran de mano y poder del Soler a los de los consortes Sirvent y Soler en especie de oro y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo yo el Esno: doy fe y les otorgan la mas firme verdadera y eficaz carta de pago en forma: con el bien entendido que el Sirvent y su consorte han de disfrutar el Molino y parte de tierra anexa q.e tiene a su cargo hasta el dia de San Andres de este presente y corriente año, en cuyo dia lo han de entregar todo al Soler sin demora ni pretexto alguno declarando como efectivamente declaran quedar igualdad esta Finca: de Permuta con las condiciones y convenciones acotadas por ser el verdadero valor q.e tienen las fincas manifestadas: y se lo transparan el uno al otro y los otros al otro respectivamente para q.e cada uno de los haya para si la posesion de bienes q.e por esta Esta: cedidos y por el mas valor ó menos que hubiere en una ó otra parte de las mencionadas fincas se hacen gracia y donacion pura, perfecta, acabada, é irrevocable q.e el Esno: llama entre vivos con insinuacion y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes celebradas en Alcala de henares que trata de los que se compran vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y q.e se reduzca este contrato á su valor si le pudieren y las demas Leyes q.e con esta conocidas: cuyo termino dan por pasado como si en efecto lo estubiera: y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten y apartan del dro: y accion, propiedad, posesion, y posesion, titulo, voz y accion que otro qualquiera tuviera de los bienes permutados les compete y los ceden renuncian y transportan mutuamente para q.e cada uno disponga a su arbitrio y voluntad de lo que por medio de esta Esta de permuta recibe para la clausula de Exceptis clausis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non possunt nisi dicti clausis juxta tenorem et tenorem fori non possunt edi cum ipsa ad vitam suam ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

y se confieren poder irrevocable con libre franquia y general administracion
constituyendose promotores y actores en su propia causa para que de
su autoridad ó judicialmente entren y se apoderen de dichos bienes y comun-
tados y de ellos tomen y aprehendan la real tenencia y posesion que por
dro: les compete y en el interim se constituyen inquilinos tenedores y pre-
carios poseedores en todo forma de dro: y se obligan asimismo a la
evicion seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleito debate
ó diferencia que contra qualquiera de nos fuere movida procurando
dole depositar ó inquietar por qualquiera razon ó pretension siendo
requerido tomara la voz y defensa y lo seguira y acabara á su costa
hasta dejarlo en quieta posesion, y si no quisiere ó no pudiere pueda
tomar la posesion q ahora ha dado en pago de la que fuere depositado
y sobre el mas valor que pudiera tener la dha posesion depositada si
sobre todo el que por entero hubiere como si en lo uno ó otro hubiera
liquidacion y esta dha: fuere executiva el plazo asignado al dia que
llegare el plazo referido sean executables con esta y el Juramento de quien
fuere parte de que no relevamos y otra prueba ó indagacion de dro
se requiera: y respecto a que el mencionado Tomas Sirvent con amenidad
y mutuo consentimiento de dha su consorte en diferentes ocasiones y tiempos
ha enajenado, y vendido bienes de la misma en cabeza: Una casa en la calle
de Salora de esta ciudad en quinientos pesos: Un pedazo de tierra en la
partida del Cia de este termino de sehocientos setenta y siete pesos: Otro
pedazo de tierra plantado de Algarrobos partida del Espartal, en ciento no-
venta pesos: Otro pedazo de tierra partida de San Anton en seiscientos cin-
quenta pesos: y ultimamente un Bancal dicho del Limon del referido Mo-
lino en quinientos cinquenta pesos que todas las ante dichas partidas de
valor de las fincas vendidas componen la de dos mil quatrocientos sesenta y
siete pesos, salvo menos hecha rebaxa de los capitales del censo impuesto
a las mismas; para que en ningun tiempo pueda repetir dha Esperanza Solera
contra dhos bienes enajenados aunque se hayan practicado todos con su
amenidad y consentimiento como dicho es, ni que por ello sea perturbado
ahora ni en tiempo alguno en la posesion, y goce del Molino, y tierras ya
declaradas, el indicado Solera, hipoteca, prenda, y sugeta especial, y
expresamente dho: Sirvent al pedazo de tierra de la puerta y demas
correspondiente á ella en el consabido valor de mencionados mil
pesos: noventa y nueve pesos que deve Juan Fla su Arrendador
Frazara de Mistarion y morada en la calle del Bancal Alin-
dero de la de Juan Coloma por un lado, y por otro con la de

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Antonia Coloma viuda de Sebastian Sirvent siendo de notar, que deben entrar
treinta pesos satisfechos por deuda de Baltasar Solea abuelo de dha Es-
peranza; y otros treinta pesos mas gastados en beneficiar la casa de la He-
redad de la Almaza; por cuyo motivo se vendio el pedazo de tierra de la Ha-
cienda ciento sesenta y siete pesos hasta el cump.to de los dos Mil qua-
trocientos sesenta y siete pesos en los bienes q.e quedo de su padre Maximo
Linaza: en cuyo termino tiene con solidaridad esta Escritura: y ambas par-
tes cada una por lo q.e les toca cumplir obligan sus mismos bienes y rentas havidos y
por haver: y dan poder a las Justicias y Jueces Nacionales de su Mag. generalm.te
para q.e no apremien a su cump.to como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada y consentida sobre que renuncian toda ley fuero y dere.o de su favor
y la general en forma: y la dha Esperanza Solea renuncia la Ley
treinta y una de toro de la qual y su efecto quedo enterada por el presente Esc.no
que dafe y fesa a dho mi otorg.te Señor y a mi Real Haz en forma de Dre.o:
y no se opone contra esta Esc.a: pues no tiene ano bienes hereditarios para formar
les multiplicado ni por otro siguiente: que se pertenezca y por ser de su voluntad
y conveniencia el hacerlo declaro q.e la otorgo sin premio ni fuerza alguna y
si la nuestra voluntad libre y q.e no tengo hecha perjudicial encontrario
y si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion contra esta Esc.a a quien
se me pueda conceder y si de propio motu pareciere no mare de esta pena de
perjuro: y la obligacion de hacer de cumplir la razon el presente en el oficio de
Justicia de esta ciudad donde el tiempo de seis dias segun lo mandado por su Mag.
en su real pragmatica: y lo otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fe conozco lo
firmaron y por la Esperanza q.e dijo no saber lo firma a su ruego los testigos que
lo fueron Vicente Moreno y Vicente Herrera de esta ciudad vecinos a los quales
conozco =

Vicente Lorixo

Joaq.n Solera

Dn Thomas Sirvent

Vicente de Lopez

Venta Thomas Sirvent y Consorte a Mr Vic.te Sirvent

En la ciudad de Orihuela a los quince dias del mes de Abril
año de mil ochocientos veinte y tres: ante mi el Esc.no
y testigos infrascritos fue presente
Thomas Sirvent y Esperanza Solea consortes vecinos de esta ciudad: Que dijeron

Esta copia con sello 2.do

Sirve 8. Junio de 1826.

la licencia Marital prevenida por dho: para otorgar y firmar la presente que de haber sido pedida por la Solera concedida y aceptada por el Virgen su respective Marido a mi presencia y de los testigos de que yo el Sno doy fe: De dha licencia mando se de cumplimiento de esta licencia y por tenor de la presente otorgan que venden y dan en venta real por sino de heredad para siempre jamas a Dn Vicente Sirvent Andilla Beneficiado de la Parroquial de Gloria de esta ciudad, hermano y cuñado de los otorgantes un pedazo de tierra huerta y secano este en el termino partida de la Jorgomega que sera de quatro Fanegas linda este con tierras de Maria Flaxon las de Jsn.to Flx, herencia de Manuel Solez camino de la Loza y con las de D.n Miguel Diego Antonio Galiana sobre cuyo pedazo de tierra hay cargo un censo que se pensiona anual en siete sueldos y quatro dineros al venerable Clero de esta ciudad en el debido tiempo y plazo y en lo demas libre de todo cargo, censo, memoria, censiario, vinculo, capellania, patronato, obligacion especial ni general y por tal se lo otorgan venden con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres, Dcho: y servidumbres quantos tienen presente y de dho: les pertenecen: y por precio de quinientas libras de buena moneda las que confiesan haber habido y recibido sobre que renuncian la excepcion de la non numerate pecunie ley de la entrega e prueba de su recibo y de ellas le otorgan la mas firme, verdadera y eficaz carta de pago en forma: Declaran que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra huerta y secano son las quinientas libras arriba dichas y de la demasia de valor que hubiere le hacen gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable q.e el Dro: llama inter vivos con insinuacion sobre que renuncian la ley del Ordenamiento recopilado en las partes insertadas en Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y la quieren aun para repetir el engaño y q.e se reduzca este contrato á su valor si le padeciere y las demas leyes q.e en ella se contienen: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten y apartan del Dro: y accion propiedad, señorio, obligacion y otro qualquiera Dro: que ellos pertenecia a dho pedazo de tierra y de ello lo ceden renuncian transfieren en el dho comprador ó quien sucediere en su Dro para q.e como propia disponga la pueda cambiar vender y enagenar á su voluntad como bien le viniere sin dependencia alguna Ex septo Clerici Louis Sacris Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici quoad sacrum et honorem fori novi super hoc edidi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerent: Bajo la pena de omnio segun el tenor de los antiguos fueros

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

y real orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y le dan poder
qual en dho: se requiere al referido Moseu Vicente Sirvent para q. por su au-
toridad ó judicialmente entre en dho pedazo de tierra tome y aprenda la posesion
y tenencia de ella y en el interim se constituyen por sus inquilinos y tenedores
para la posesion en ella tada que se lo piden y se obligan a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta venta en toda forma de dho: y por todo ello como si aqui hubiera
sido expresado sobre expecifica con solo su juramento en que lo difieren sin otra prueba aun
q. de dho: se requiera: y presente Moseu Vicente Sirvent comprador q. presente se halla
al otorgam.to de esta tierra dixo la acepta y acceptava en todas sus partes esta tierra se-
gun y como queda dho y previle en venta el expresado pedazo de tierra huerta y secano
sobre q. renuncia las Leyes de la entrega é prueba y cumplir y pagar por los con-
sortes los siete sueldos y quatro dineros que tiene la expresado tierra de Senno
q. se paga al Reverendo Cura de esta ciudad en un debido tiempo: y ambas partes cada
una por lo q. les toca cumplir obligan sus personas y bienes havidos y por haver: y dan
poder a las Just.s de sus Mag. generales num.te p.a q. les apremien a su cumpl.to como por sentencia
pasada en cosa juzgada y consentida sobre q. renuncian todas las Leyes fueros y Dres de su
favor y la general en forma: y la dicha Esperanza sobre renuncia la Ley setenta y
una de Toro de que yo el Esno doy fee quedan entrada por el presente Esno q. doy fee y lo
a dicho y muestra Esno no oponiendose contra esta tierra por su dote, arras y bienes paraferna
ni multiplicados ni parte alguna de ella: y por su quietud y conveniencia el hacerla declara
q. la otorga sin premio ni fuerza alguna y de su voluntad libre y spontanea sin fecha precedente
ni concierto y si parecieren la revocan y no pedirán absolucion ni relajacion contra esta
tierra: aquien se la pueda conceder y de propio motu parecieren no usen de ella pena de
perjura: y demas de ello quieren se hacer y tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas
de esta ciudad dentro el termino de ley y segun lo mandado por su Mag. en su real Pragmatica:
y de los otorgantes y acceptante a quienes yo el Esno: doy fee conozco lo firmaron y por
la otra q. no sabe lo firma un de los testigos q. lo fueron Vicente Moreno y Joaquin Andreu
de esta ciudad vecinos a los quales doy fee conozco ——

M.n Vicente Sirvent otro. Vicente Lorig

Dan. Pyrol

Venta
D.n Jorge Guerra
á Vicente Horita

Thomas Sirvent

Esta ciudad de Valencia a los veinte y dos dias del

Libre Copiado 28 de Abril de 1823

Mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Tuna de su Mag. publico y real y testigos infra escritos fue presente D.n Pasqual Garcia y Montaner Coronel de los Exercitos Nacionales y retirado al estado mayor de la ciudad de Mallorca de donde es vecino y hallado en esta ciudad para el otorgamiento de la presente y dixo: Que de su buen grado vendia con cien-cia y por tiempo de la presente otorga por sí y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores y de los que de el y de ellos tubiere titulo, voz, y causa en qualquiera forma: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por firme de heredad para siempre jamas a Vicente Rovira de Paul.a vecino de esta ciudad Tina de Vizona ó aquien su Dro: representare un pedazo de tierra huerta y secana con el Dro: de regar medio dia de agua del Rio de Sonat, sita en este termino partida nominada de Bolella, que cosa de dos fanales y medio poco mas ó menos ó tanta quanta fuere lindante con tierras de D.n Juan Cano de Santayana con las de Nicolas Rico, Arrazador y con las del Abogado D.n Vicente Aznii Arrazador en medio; el qual es franco de todo cargo, tributo, Memoria, Hipoteca, Señorio, capellania, Patronato Vinculo obligacion especial ni general: y por tal se lo enagena y vende con todos sus entradas, salidas usos costumbres, Dros: y Servidumbres quantos tiene de presente y de Dro le pertenecen y por precio de quinientas libras moneda de este reyno las q.e confiesa Dho D.n Pasqual Garcia y Montaner haber habido y recibido de mano y poder del comprador Vicente Rovira de Paul.a a presencia de los testigos y demi el Tuna: de que satisfiso en especie de oro, plata de buena calidad y de ellas dho D.n Pasqual Garcia formaliza al indicado Vicente Rovira la mas firme y eficaz y verdadera carta de pago en forma: Declara que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra con las quinientas libras por ella recibidas y de la demasia de valor q.e hubiere le hace gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable q.e el Dro: llama intervivos con insinuacion y renuncia la Ley del ordenamiento real fecho en las cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y varos y remedio de la quatro anos del engaño, y q.e se reduzca este contrato a su valor si le pareciere y las demas Leyes q.e con ella conviendan: Desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste y aparta del Dro: y accion propiedad Señorio, posesion titulo voz y recurso y otro qualquiera Dro que le pertenezca a dho pedazo de tierra y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el dho comprador ó aquien su Dro: representare p.a q.e

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

como propia suya la posea goce cambie venda y enagene á su voluntad como due-
no absoluto sin dependencia alguna: Exceptis legitimis Ecclesiis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt nisi dicta Ecclesia quota se-
rint et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adritam suam adquirerent
vel haberent: Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le da poder
con general administracion al que se requiere constituiendole en su lugar mismo
y en su hecho y causa propia para q. por su autoridad ó Judicialmente entre
en dicho pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el
interim se constituye por su inquilino tenedor poseedor para la poner
cada q. se la pidan: y se obliga á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó deferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado
q. estubieren aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomará
la voz y defensa q. lo seguirá y acabará á su costa hasta dejarlo en quieta
posesion (y lo mismo harán sus herederos y sucesores) y no cumpliendolo,
por no querer ó no poder cumplirlo le bolverá las diez quinientos libras q.
le ha pagado en valor de dicho pedazo de tierra, labores, y aumentos, q.
hubiere hecho, y los daños y costas q. se le siguieren y el mas valor adquirido por
el tiempo: Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta fuera
fuere efectivo el plazo asignado al dia q. llegare el caso referido se le
vende con solo su juram.to en que lo difiere sin otra prueba á cuyo de fuero se
requiera: Yo el mencionado Vicente Rovira y Bau.ta comprador que se hallo
presente acepto esta Escr.a segun y como queda referido y recibo en venta
el dicho pedazo de tierra arriba detallado q. en ya propiedad y posesion seda
por entregado á toda su voluntad sobre q. renuncio las leyes de la entrega é prue-
ba: Y ambas partes cada una por lo q. les toca cumplir obligan sus personas
y bienes habidos y por haber: Y dan poder á las Justicias y Jueces Nacionales de
su Mag.d generalmente para q. les apremien á su cumplimiento como por sen-
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por ella consentida sobre que
renuncian todas las leyes fueros y dros de su favor y la que prohibe lo
general como regla de todo en forma: Y con la obligacion de hacer de
tomar la razon de la presente en el oficio de Hipoteca de esta ciudad

dentro del termino de seis dias segun lo mandado por su magd en su real pragmatica: Del otorgante á quien yo el Esno doy fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos D.n Mariano Arenillas Medico y Sebastian Jurado de esta ciudad vecinos y moradores de los quales yo el Esno doy fe conozco

Poder á Pleitos Antonio Fradu á Vicente Ramos

En la ciudad de Ronda á los veinte y cinco dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Esno de su mag.d publico y testigos infrascritos fue presente Antonio Fradu de esta ciudad: Que de su buen juicio memoria y postura de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante quanto se requiere y necesario á Vicente Ramos otro de la Vecindad de este lugar para que por el como si fuere presente y al tanto de este poder acepte generalmente para todos sus pleitos civiles y criminales q. el otorgante en qualquiera parte tuvieren y por mover asi demandando como defendiendo y ante otros haga y mande y requerimientos protestaciones citaciones y emplazamientos negue y oponga lo contrario y en su caso de el presente haga testigos instrumentos tache los de los contrarios y reconozca Letrados Procs. oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consintiendo lo favorable y de lo perjudicial y adverso reclame apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde con derecho procedan y de los gananciales y perdidos los demas pasos y diligencias judiciales y extra que convengan y q. yo el Esno otorgante haria y hacer podria presente siendo para todo lo dicho este poder con libre franca y general administracion y con facultad de sustituir jurar y sustituir revocar los sustitutos y nombrar otros y todo relevo en forma y al firmeza de lo dicho obligo su persona y bienes habidos y por haber: Dio poder á los Jueces y Justicias Nacionales de su mag.d generalm.te para que le apremien á su

SELLO 4º 40. MRS. — EN EL REINADO DE FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST. DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1823.

cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y consentida sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dro
de su favor y la general en forma. A ello fueron presentes
por no saber lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron
presentes Vicente Alberola y Gregorio Bernabeu de esta ciudad
vecinos y mayores de los que doy fe conozco

Vicente Alberola

Antonio Baus y Ryoll

Permuta Bartolome Bernabeu con Maria Domenech

En la ciudad de Orihuela a los veinte y ocho dias del Mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres. Antonio el infrascrito de su oficio y publico y real y testigos infra escritos comparecieron de parte una Bartolome Bernabeu y de otra Maria Domenech viuda por muerte de Antonio Sarrio y dixeron: Que por quanto el Bartolome Zaragoza tiene y posee una casa cita en este poblado en calle titulada Nueva lindante con la Antonio Lopez, callejon que va al cubillo, por detras calle de Santa Cruz y por delante con dicha calle franca de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, vinculo capellania, Patronato, obligacion, especial, ni general, y la Maria Domenech tiene otra casa cita en este poblado su calle de la fuente nueva, lindante con la de Antonio Sanchez, con la de Sebastian Solera, por detras con la de Fran.co Bertom y por delante con otra calle franca de todo cargo tributo, memoria, Señorio, vinculo, capellania, Patronato, obligacion especial ni general: Habiendo en tres tratado de la permutar y tocar permutado en efecto de su libre voluntad y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores y de los q.e de ellos subsiste titulo voz y causa siendo vivos y Ausentes y del q.e muerto que les pertenere tengan

y dan: Que el Bartolome Zaragoza da ala referida Dome-
neche su casa arriba deslindada y estimada y por precio de
noventa libras sobre q.e la hade sacar a paz y salvo: En cuyo
recompensa la dicha Maria Domeneche da al expresado Zara-
goza su casa arriba deslindada y estimada en ciento veinte
libras sobre q.e la hade sacar a paz y salvo, para q.e cada uno
de nos haya para si la posesion é bienes q.e por esta Escra se le dan
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Dros y Servidum-
bres y todo lo demas que les pertenece de hecho y de Dro: Por
el mas valor de la Escra casa que yo la indicada Maria Domenech
doy en esta permuta al expresado Zaragoza q.e importa segun
los precios de la estimacion de los bienes permutados treinta libras
confiesso haverlas recibido de dicho de mano y poder del Zaragoza
en especie de oro plata vellon de buena calidad sobre q.e renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia Lugar de la entrega é prue-
ba de su uso y de ella le otorgo de mas firme y eficaz carta
de pago en forma. Declaramos q.e el dicho precio de las casas
son los de arriba dichos y no parece el uno tiene ningun dano
con la tercera pues siendo tiene igualdad esta Escra: y no parece
engaño contra ninguno de nos: De la demasia de valor que hubiere
en qualquiera parte nos hacemos el uno al otro y el otro al otro
gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable que el Dro
llama inter vivos, é renunciamos la Ley del Ordenamiento real
fecho en las Cortes de Alcala de Henares q.e trata de lo q.e se compra
vende o permuta por mas ó menos de la metad del justo precio y
valor y los quatro años para repetir el engaño y q.e se reduzca
este contrato á su valor si le padeciere y las demas leyes que
en ello conviniesen: y desde hoy en adelante para siempre
nos desapoderamos desistimos y apartamos del Dro y accion
propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, y reclamo que
yo el dicho Bartolome Zaragoza tengo á la casa y yo
la indicada Domenech ala antedicha mi casa, en todo
cedemos renunciamos é traspasamos el uno al otro y el
otro al otro respectivamente para q.e cada uno de nos haya
para si la posesion é bienes q.e por esta Escra se dan y como
nuestro propio los gocemos disfrutemos y dispongamos
á nuestra voluntad como de cosa absoluta sin dependencia
alguna: (Lo rectificado Clarisa Lopez Santos militibus et presen-

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

religiosis et aliis quibuscumque Valentiae non existentibus mandari facimus quatenus ipsam venditionem et tradicionem cum omni superiori potestate bona ipsa adritam suam adquirentis vel habentis habendo pena decem millium solidorum quorum medietas fisco nostro applicetur et alia medietas manutenentibus ipsam venditionem et tradicionem fuerit et habeatur. Dada en Zaragoza segun el estilo de la corte de Aragon y real orden de nuestro Señor Don Fernando el Septimo en diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y tres. Mandamos poder en forma propia con clausula de constituto p.ª aprender la posesion y corporal de ello nos entregamos de esta tierra p.ª q.ª en log.ª hora a cada uno nuestro de ella como y quando nos convenga. Y nos obligamos a la estencion seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleito ó debate q.ª aqualquiera de nos fuere movido procurando le defender ó inquietar, por qualquiera razon ó pretension siendo el otro requerido tomara la voz y defensa y lo seguira y acabara á sus costas hasta dejarlo en quieta posesion; y si no lo cumpliere, no pudiere, ó no quisiere pueda tomar la posesion que ahora hacemos en pago de la q.ª fuere despojado, y sobre el mas valor que pudiere tener, ó sobre todo el que por entero hubiere la dicha posesion despojado y las costas y daños q.ª se siguieren como si ello uno ó otro hubiera liquidacion y esta tierra fuere de plazo asignado al dia q.ª llegare el caso referido sin mas ni otra prueba ó averiguacion de otro cualquiera. Y sobre por tes cada una por lo q.ª nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Damos poder a las Justicias de Su Magestad generales p.ª que nos fuerzen a cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la general en forma. Y por la obligacion hecha se toma la presente en el oficio de N. y por ante el infrascrito de esta ciudad de Valencia el veinte dos dias del mes de Junio del corriente año siendo testigos Don Vicente Alcaide y Don Ignacio Bernabeu de esta ciudad vecinos y los que saben escribir firmaron.

Vicente Alcaide

Antonio Raud.ª Pipoll

Ante mi Antonio Soler

Es copia de su original que queda en mi poder y protocolo de mi cargo, de que doy fe. Y para que conste libro la presente en esta ciudad de Valencia a diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y tres. Antonio Soler

Hermenegildo Soler

Sello 1.º

y mi Hermano Dn. Mayor
a media Dia
12 de Julio de
1824

y otro dia del mes de Julio del año de mil ocho cientos
veinte y quatro ante mi el Esno. de S.M. Publico y Real y Testi-
go infra escritos compareció Antonio Soler y Monserrat
Vecino de esta dha Ciudad a quien yo el Esno. doy fe conozco, y
dixo: que de su libre y espontanea voluntad y en el mejor
modo y forma que en dro. lugar permitido sea, otorga
y sabidores del que en este acto le pertenece y pertenecer
puede, que por muchos y buenos servicios que he recibido, y estoy
recibiendo de su Hermano Dn. Sebastian Soler y Monserrat, vecino de
esta Ciudad, y al mucho amor que le profeso y tengo, otor-
go: que le hago gracia y donacion pura perfecta acabada
e irrevocable que el dho. llama de interior y a la dha Sem.
Soler y Monserrat mi Hermano, de todos los bienes pro-
prios de mi el otorgante que en el dia tengo y de los que
en adelante adquiera, ya sean sitios Raices como
semovientes, cuya donacion se la hago al referido
mi Hermano sin que para ello haya sido seducido
amenazado ni violentado, y si de su libre y espontanea
voluntad, la misma que hago bajo los pactos y
capitulos siguientes.

Primero: Que dha mi Hermano me haya de dar abitacion
en la Casa que posee en el poblado de esta Ciudad y
en Calle del Rural, y en el quarto que da luz
a la Calle nueva, durante mi vida, como tambien
le impongo la obligacion a la referida mi Hermana, y
le haga dar abitacion, en la referida Casa a Maria
Vdó, mientras esta viva o esta quiera estar en la referida
Casa. Otrosi: Que a la obligacion de mi Herma-
no, el ponerme en mi Casa y mi abitacion la mitad
de la Renta de todos frutos que recojan en mis bienes.
Y ultimo: Del mismo modo tendra obligacion la refe-
rida mi Hermana el darme de comer y de vestir, y de asis-
tirme y cuidarme en todas las enfermedades que
Dios me diere, y limpiarme de la Cama para estar de-
centemente, como corresponde como hasta el dia, con mas el
pagar las Contribuciones que se impongan. Pagando
el funeral y Entierro que se le hara luego que Dios

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

dispongo de la vida del otorgante como de su consorte Doña María Diez y consta en el testamento q. ambos otorgamos: = Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones le hago la presente donacion de los referidos todos mis bienes que en el dia tengo y en adelante tuviere y desde este acto me desapodero desde ya para ahora, y el dro. accion propiedad señorio, posesion, titulo voz y nombre, y otro qualquiera dro. que me pertenezca a los bienes donados; pues con la mitad de la renta que tiene obligaria de darme la referida mi hermana, tengo suficiente para mi manutencion y el resto reunido y transporto dichos mis bienes á favor de la referida mi hermana para que como á suyos absolutos los posea por el cambio rendan y me sirva a su voluntad: bajo la clausula de Deceptis Heredis Loris Sanctis Nubitibus et Personis Religiosis et Rejs quibus forsan Valentia non existunt nisi dicti Clausi Justa Sexum et Tenorem fuerint novi Superveniant Hoc edito bona Maria adviten suam adquirant relaberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil trescientos treinta y nueve: Pidoy Poder á V. Honorable con libre franca y General administracion y le constituyo procuradora y actora en su propia causa para que por su autoridad ó judicialmente entre en la posesion y tenencia de todos mis bienes donados que en virtud de esta Esta. le pertenezca y quede otorgada a su favor, de la qual me pide le de las Copias autorizadas que necesite para su resguardo, y para que esta donacion sea perfecta en todas sus partes declara no ser de las no prohibidas, pues no necesita de los bienes donados por quedarle suficiente Congrua para su precisa manutencion, y esta arreglado, a la Ley nueve, titulo quarto partida quinta, que permite se pueda donar; y en el caso que escida le da Igual Poder para que la Ynsinue ante Juez Competente á fin de que la apruebe y ella Interponga su autoridad para su Mayor Validacion y firmeza pues desde hora la ha dicho otorgante por Ynsinuada en legal forma y ruega y pide se le haga por cumplido qualquiera substancia, defecto que incluya, y se obliga a no revocarla ameno que

no intervenga causa legal, y si lo hiziere quiere nocer Ord.
en perjuicio, y por el mismo hecho ra citto hauerla à por buen
y Ratificado, añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato
atodo lo qual consiente y quiere se le apremie por todo rigor
de dro: Ya Poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d que
de este negocio deuan Conocer conforme à dro. para que
la premien a su cumplimiento como por sentencia dfi-
nitiva passada en Cosa Juzgada y renunciada y Renuncio todas
las Leyes fueros y dros de su favor y la General en for-
ma: Y hauiendo oido y entendido esta Escritura la expre-
sada Jua.ca Solin que se halla presente que acepta
en todos y por todo la Donacion q. contiene la Relacionada
Escritura para hacer de ella como le convenga, dando
las Gracias al Referido su Hermano de la merced y favor
que le hace y se obliga a cumplir todo lo contenido en
esta Esta. y expresado por su Hermano à cuyo obligacion
no faltara. Y ambos quieren que de este Instrumento to-
me la Razon de la presente en el Libro de Hipotecas de esta
Ciudad como el Hermano Diez y siete de Agosto este mandado
por su Mag.d en su Real pragmatica: A ello otorgo y por firmo
por hallarse presente alpo de la Ciudad lo mando lo hici-
ere a su Ruego como de los testigos que lo fueron, Bau.ta
Lopez Sastre Vecino, Sebastian Garrigos Labrador, y Vi-
cente Alberola Ve.no de esta Ciudad Vecinos de los que yo el Esc.no
fe conozco.

Vicente Alberola

Sebastian Garrigos

Bautista Lopez

Bau.ta Lopez

Vicente Josefa Bartolome y Vicente Bartolome
Concorter y Tres Vitalicios Hermanos
Lorenzo y Fra.s Antonio el Mino de su Mag.d publico y testigos y infra escritos
Libro Hipotecas
dia 28 Junio
de 1823

En la Villa de Denia a los veinte y
nueve de Abril de mil ochocientos veinte
comparecieron Josefa Bartolome y Vicente Bartolome Concorter, Maria
Bartolome y Lorenzo Rovira Concorter y Manuel Soler como Cu-
rador ad Litem de Jua.ca y Vicente Bartolome Hermanos mayores
de los catorze años y menores de los veinte y cinco segun consta
del Expediente formado en el dia de hoy todos Hermanos

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

y vecinos de esta Villa de Vmos: Precediendo ante todo la
licencia Marital prevenida por Dro: para otorgar y firmar la presente
q.e se han sido pedida por las Hermanas Josefa y Maria Bustos
á sus respectivos maridos Vicente Bustos y Lorenzo Rosino y por estos
concedida y aceptada en bastante forma á mi presencia y de los testi-
gos de que yo el Esno doy fe de tha licencia mandos Dixeron: Que
de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorgan:
Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre
jamas por si y en nombre de los suyos y herederos y de los que
de ellos y ellos hubiere titulo y causa á Matias Yorra mayor la-
brador vecino de la misma dos Cancales de Alfalfa con el Dro de
regar tres dedos de agua de la Balsa q.e cada diez y ocho dias:
lindantes dhos dos Cancalitos con Fuente Bustos y Jaime con el
comprador y con otro Canal de hacienda de esta Hacienda franos de
todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general
y por tal solo arriendamos y vendemos con todas sus entradas, salidas
usos costumbres dhos: y servidumbres quantos tenemos de presente
y de Dro: nos pertenecen y por precio de trescientas cinquenta y cinco
Libras recibidas en esta forma: ciento libras que declaramos haber
recibido segun tra á carta de Gracia que tenian vendido muchos
difuntos Padres del Canal de marcado el referido comprador
cinquenta que igualmente confesamos haber recibido estos delirimos
comprador por el Canal de mayor de la hacienda por lo que dho Ma-
tias Yorra comprador cede y renuncia el Dro q.e tenia á dho Canal
noventa y cinco libras q.e nuestros difuntos padres estaban adeudando
al indicado Matias Yorra mayor de arrendamientos de esta tierra, se
resta y menos Libras dos medios y y diez dineros que tenia recibido

por dos años de Arrendamiento, Trigo, Dinero y Gananciales pres-
tadas la Difunta Josefa Viú Madre de los otorgantes sobre que
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de
la entrega y prueba y de ella le otorgamos la mas firme y eficaz
carta de pago en forma. Nos reservamos fuerza libras dicho y
vide Cuidos y por dinero confesamos haberlo havido y recibido
de manos y poder del comprador en el acto de otorgar esta Escri-
tura de plata sellada de buena calidad apreciada de todos y
dem el Sr. Don Francisco Josefe. Declaramos que el dicho pre-
cio y valor de dicho dos Ganados de Vaca Vacuna con las terneras
vinguetas y cinco libras selladas por ellos y de la demanda de valor
hechas en qualquier forma y cantidad que sea le hacemos gra-
cia y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable al dicho Matias
Herrera mayor que el Sr. otorgante interviniente y renuncia la Ley
del ordenamiento real fecho en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra vende é permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para repe-
tir el engaño y que se reduzca este contrato á su valor si le perdicie-
re y las demas Leyes que en ella concuerdan: Y desde hoy en adelante
para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos del Dro. y accion
propiedad señorio posesion titulo voz y remano que tenemos y
que nos pertenece y todo ello lo cedemos renunciamos é transponemos
al dicho Matias Herrera mayor comprador é en quien mediare el
Dro. para que como propia cosa suya pueda hacer vender y enagenar
á su voluntad como bien absoluto sin dependencia alguna bajo
la Cláusula de excepto Cenis hoc Contra Militibus et pecunia ali-
gieni et alis qui de eo Valentia non existunt sin dicti Cenii justa
sesion et tenuem fori venit super hoc editi bene ipsa adhibum pe-
cunia quinquent vel habuerunt y bajo la pena de Como segun
ella otorga de antiguo fueros y real ordenamiento de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Y hacemos poder al que sepa-
guiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho y
causa propia para que en nuestro nombre y en representacion
de dicho dos Ganados de Vaca lome y aprenda la posesion y te-
nencia de ellos y en el preterim nos constituimos por su inquili-
nos poseedores y tenedores para le poner en ella cada que nos lo
pidan: Y nos obligamos á la eviccion seguridad y saneamiento

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

de esta venta en toda forma de Dro: y por todo ello como si aqui hubiera
liquidacion y esta firmada: fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare
el como referido sin que execute con esta firma y el otorgamiento de quien fuere
requerido le volvamos de otra prueba ni tan que de Dro se requiera: Y yo el referi-
do Matias Horna comprador q. presente soy al otorg.to de esta venta la acepto
en todo é por todo segun y como queda referido y recibo en esta venta los dos
Bancalitos de Huerta, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado á to-
da mi voluntad sobre q. renuncio las Leyes de la entrega é prueba: Y ambas
partes cada una por lo q. nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y en
las hauidos y por hauer: Damos poder a las Justicias de S. Mag.d generalm.te
para q. nos apremien á su cump.to como por sentencia passada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida sobre q. renunciamos toda Ley fuero y Dro
de nuestro fauor y la general en forma: Y nosotras las otras Josefa y Maria
Bustos Hermanas renunciamos la Ley setenta y una del Toro de Mag.d y nos apunta-
guadamos enteradas por el presente fno. q. dese y firmamos á Dios nuestro
Señor y a una señal de Cruz de no parecernos contra esta Dna: por nuestros Dros
otras y bienes hereditarios para fenecer multiplicados ni por otro algun Dro
q. no pertenezca; y porq. es d.ha utilidad, y conveniencia de la escritura declaramos q. la
otorgamos sin premio ni fuerza alguna y de nuestra voluntad libre y q. estando
hecha protestamos en contrario y para nunca la revocamos y renunciamos abolu-
cion ni relajacion de el Juram.to á quien no la pueda conceder y si de propio motu
seng concedida no usaremos de ella pena de perjuros: Y con la obligacion de hacer
tomar la razon de la presente en los libros de Hipoteca de la Ciudad de Vitoria dentro
del termino de un mes segun lo mandado por S. Mag.d en su real pragmatica
de los otorgantes á quienes yo el Esno doy fe conozco firmaron lo q. supieron y
por los q. dijeron no saber uno de los testigos q. lo fueron D.n Carlos Fran.co Perez
y Manuel Ramos de esta Villa vecinos á los quales doy fe conozco ==

Manuel Ramos — Matias Solex — Antonio Bard.de Repod.o

Dirigiendo y Antonio de Abreu de Bard.a Bustos y Josefa Bustos consortes entre sus hijos y Herederos

En la Villa de Bilbao á los veinte y nueve de dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esno. de S.M. Pablo y Real y testigos infrascritos, comparecieron Josefa Bustos, y su Marido Vic.te Bustos, Maria

Bejar, y Fr.co Lorenzo Barrios y Maria Soleo herederos abintestato nombrados
a la menor edad de Fran.co Bejar y Fr.co y Vicente Bejar, y Fr.co todos vecinos de
esta villa, precediendo antes todo la diligencia marcada en el pregonado por tres veces para
que se presente que se ha venido pedir dha herencia quedando en buena for-
ma por los dichos herederos, sin perjuicio de dicha diligencia llevando
dicho inventario para la comunidad de Bejar, y otra Fr.co Lorenzo padre de
los menores ellos espresados quedaron algunos bienes para dividirlos y partirlos, pa-
recieron ante mi un mandamiento de tutor y curador para evitar dificultades y pleitos
que podian ocasionarse entre los partícipes, y herederos, y dividieron
como hubo de conformidad entre ellos todos los bienes y por haberse
satisfecho acada uno lo que le debia tocar, como consta del Cuerpo de bienes
Hijuelas del tenor siguiente

libé la hijuela del Sr. Fr.co en un sello segundo dia 16 de Julio de 1829.

Cuerpo de bienes de la herencia

Prim.te Son un cuerpo de bienes de la herencia, consistente en la posesion de
la casa de la Morante, compuesta de once bancales, sembrados y quatro huertos
adjuntos con las especies, que son los Olivares, los de Pedro Sierra, Sierra
montana, valorado en setenta reales la obra 7285

Item: Tambien un cuerpo de bienes otro pedazo de heredad secano en el termino
partido de la Muelle y Cruz de Fernando, lindante con dominicos
de la Cruz, los de Pedro y Sindo Cerinalles, valorado en ciento ochenta y cinco 185

Item: Tambien un cuerpo de bienes otro pedazo de heredad secano en el termino
partido del Barranco del Corazon que corre de norte, lindante con herederos
de Vicente Pedro, Maria Jiménez, Antonio de Lugo y Vicente Jiménez en quatro
cientas cincuenta y cinco libras valorado 455

Item: Tambien un cuerpo de bienes otro pedazo de heredad secano en el termino
partido de la Viña que corre de norte, lindante con Vicente Pedro
renda Cerinal, la Ollera Alemana, valorada en cien libras 100

Item: Otro mismo un cuerpo de bienes, un pedazo de heredad en la partida del Rebuelto
camino que corre de norte, lindante con los de Alborola, con la Vereda
Mal, la Ribera valorada en ciento treinta y cinco libras 135

Item: Un cuerpo de bienes otro pedazo de heredad en la cuya de Pedro de un fanal
de heredad secano, lindante con Manuel Alamo, los de Mateo Arnau y Jacinto
en ciento y sesenta y cinco libras valorado 65

Item: Tambien un cuerpo de bienes de la huerta con su casita con su noria de agua
valorado en trescientos treinta y tres libras que linda con bancal con
Mahad Ibarra, los de Pedro Bejar, los de Bancales y plana con los de Pedro
Juana Mallol, Vicente Jiménez y Renda Cerinal 333

Item: Un cuerpo de bienes la casa de Matheoria que linda con la casa de la Herencia
con la de los H.os de Diego de Miller, calle de San José y la cortina del Ter-
mino valorada en trescientos quatro libras 304

Item: Tambien un cuerpo de bienes la casa del Mauro que linda con la casa
con la de los herederos de Isabel de San José y la cortina del termino, importa
de doscientos cinco libras 205

Item: Tambien un cuerpo de bienes un Burro en treinta y dos libras . . . 32

Item: Un cuerpo de bienes otro Burro hordillo en quarenta y dos libras . . . 42

Item: Un cuerpo de bienes dos dedal de agua empinados a Fran.co Reyes en treinta y seis libras . . . 36

Item: Un cuerpo de bienes un dedal de agua empinado a Jos.f Mollo en veinte libras . . . 20

Item: Tambien un cuerpo de bienes los trastos, ropa y suma que se encuentra en la casa
valorado en quarenta y quatro libras, siete y ocho dineros y tres de uno . . . 44 . 18 . 3

Item: Un cuerpo de bienes ciento y cinco libras, siete y ocho dineros, dinero que la tras-
la casa de la cuenta de la Muerte a las H.as Vorra en este dia . . . . . 65 - 18

Item: Otro mismo modo un cuerpo de bienes ciento sesenta libras que tiene Nicolas
Vicente Bejar tomo Marido de Josefa Bejar como cuenta de esta Herencia 160

Suma . . . . 28 88 . 16 3

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Item: Que el cuerpo Bienes inmuebles libres, en dinero efectivo, cinco ... 2688 ... 16 ... 3
contienen todos los Bienes, al tiempo que contrajo matrimonio,
con Vicente Brotons ... 52 ... 6 ... 8
Item: Que el cuerpo Bienes inmuebles y no libres, en dinero efectivo, ... 4 ... 6 ... 8
Bienes que quedaron como Herencia ... 2744 ... 9 ... 7

Importa el cuerpo y Volumen de esta Herencia tres mil setecientos catorce libras, nueve sueldos y siete dineros moneda de Valencia } 3014 ... 9 ... 7

Pasivo comun de esta Herencia.

Primo: Son las cosas siguientes que dieron los dichos marido y mujer al Vicario de esta Iglesia, por la misa del Difunto al Ofrecimiento del Aniversario ... 68 ... 16
Item: Son las cosas siguientes que reserva Vicente Brotons ... 1 ... 12
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron a Lorenzo Rovira ... 13 ... 6 ... 2
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron al Capitan Luis que ... 31 ... 13 ... 11
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron al Marqués ... 2 ... 17
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron al mismo Marqués ... 15 ... 16 ... 8
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron a Vicente ... 5 ... 6
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron a Vicente ... 7
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron a Vicente ... 328 ... 17 ... 2
Item: Son las cosas siguientes que dieron y pagaron a Vicente ... 495 ... 8 ... 1
Importan las Cosas ... 25 ... 12 ... 1 ... 6
Líquido de el Cuerpo General de Bienes quedan ...
Item: Que se reserva de todos los Bienes, también se deben sacar
de este Capital, por mano de los mencionados Juan y Vicente Brotons
cinco cuartos libras para que los que se hacen por haber de
Sombrerería gastos en misas de los Difuntos ... 104
Por lo que queda líquido, que se parte entre los cuatro
herederos, dos mil quatrocientos quince libras ... 2415 ... 1 ... 6
que corresponde libras a cada uno ... 603 ... 15 ... 4

En cuya conformidad ponemos adjudicar a cada uno lo siguiente.

Haber de Joseph Brotons Consorte de Vicente Brotons

Primo: Se le adjudica por su legítima paterna y materna ... 603 ... 15 ... 4
libras quinientas tres y quatro dineros y medio
Item: Se le adjudica para pagar al Cura Vicario por las misas y parte del
aniversario, veinte y tres libras diez y nueve sueldos ... 23 ... 19
Item: Se le adjudica la misma Joseph Brotons una libra diez sueldos ... 1 ... 12
Item: Se le adjudica ciento veinte y quatro libras ocho sueldos y

diez dineros para pagar las diez y ocho mrs. y media cada año al capital del Barrero de Moranza al tres por ciento . . . 162,, 8,, 10. 2/1

Tambien hade dar en cuenta quinta libras tres sueldos y once dineros para pagar al Marqs. del Bosque un capital de Censo, impuesto en la Quinta 31,, 13,, 11,,

importa el haber ochocientos veinte y cinco libras mrs. y tres dineros 825 . . 9,, 2

Para su pago se le adjudican los bienes sig.tes

Adjudicacion y Pago a la misma

Prim.te Se le adjudica y toma en su parte la cantidad q.e importa en dote en cincuenta y dos libras seis sueldos y nueve d.os . . . . . 52,, . 6,, 9

Otros: tambien toma en su parte ciento sesenta libras q.e tiene de haberes en dinero en Madrid Vi.da Pastors . . . . . 160 . . . . .

Otros: tambien se le adjudica un formal de tierra secano en la partida de la Sierra en el termino linda con Vi.da Pastors, y con Pablo Almany valorado en cien libras . . . . . 100 . . . . .

Otros: tambien toma en su parte la parte del Huerto de arriba y el Huerto de la Fuente y la mitad de una adentro de la misma con el agua y nabia de agua de la balsa que linda con Jos.f Pastors al Mediodia Oriente Poniente y lo que se le adjudica al Vi.da termino valorado en ciento sesenta y seis libras diez sueldos . . . . . 166 . . 10 . .

Otros: tambien toma en su parte un dado de agua empinado de Jos.f Mallol y medio de Fran.co Rico en valor de veinte y seis libras diez sueldos y doce d. . . 27 . . . 10 . 2

Otros: tambien toma en su parte el Horno de tierra del Barranco de Moranza la parte de arriba de Tomas y medio secano linda con la parte que se le adjudica a su hermano, en valor de doscientos veinte y siete libras diez sueldos . . . . . 227 . . 10 . . .

Otros: tambien toma en su parte tres tomas de tierra secano en la Loma del Horno parte cultivada y parte inculto linda con Ramon Clemente y Matias Carmona en sesenta y cinco libras . . 65 . . . . . .

Ultim.o tambien toma en su parte un dinero y medio de Cera, veinte y seis libras diez sueldos y tres dineros 26,, 12. 3

Suma su haber de . . . . . 825 . . 9 . . 3

Se adjudica . . . . . 825 . 9 . 3

Queda en tan pagada,

Haber de Maria Pastors con.te de Lorenzo Moreira

Prim.te, hadehaber este interesado por su legitima sesenta y tres libras quince sueldos y tres dineros y medio 63,, 15,, 4. 3/1

Otro: hadehaber tres libras seis sueldos y nueve d.os q.e cobro de la Herencia . . . . . 13 . . 6,, 9 . . .

Otro: hadehaber veinte y tres libras diez y nueve d.os p.a pagar al Vicario el entierro y veinte y tres misas . . . . . 23 . 19,, . . .

Otro: hadehaber quince libras diez y seis sueldos y otro d.o p.a pagar lo que le corresponde a Ramon Pinera . . . . . 15 . . 16,, 8,, . .

Importa el Haber 656,, 17,, 9. 3/1

Para su pago se le adjudican los Bienes sig.tes

Adjudicacion y Pago a la misma

Prim.o: Se le adjudica y toma en su parte la casa de Mauro en la calle de

SELLO 4.º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

[Margin note:] Se preceptó judicial a la instancia de Lorenzo Romero como marido de María Brotons, tomar al mismo por testimonio en sello [illegible] en cinco de Abril del año mil ochocientos treinta y tres. Ripoll

Josef lindante con la de Josef Cremades, y la parte que se le adjudica de la Casa del lado a Vicente su Hermano en doscientas cinco libras ... 205

Otrosi: También toma a su parte cinquenta y dos libras seis sueldos y ocho dineros que recibió en dote quando contrajo matrimonio ... 52,,6,,8

Otrosi: También toma en parte veinte y cinco libras seis sueldos y once dineros en dinero y muebles ... 25..6..11

Otrosi: También toma a su parte un jornal de tierra secano en la partida de [illegible] lindante con [illegible] que se adjudicara a Juan su Hermano y Damián Mallol, importa ciento treinta y una libras nueve sueldos diez dineros y medio ... 131,,9,,10 ½

Otrosi: También toma a su parte quatro jornales de tierra secano en la partida de la Ballestera en la parte superior [illegible] en doscientas quarenta y dos libras catorce sueldos y quatro dineros ... 242,,14,,4

Importa lo adjudicado ... 656,,17,,9 ½

Siendo su haver igual cantidad queda pagado.

Haver de Vicente Brotons y Pio

Primeramente se le hace este haver por su legítima paterna y materna seiscientas tres libras quince sueldos y quatro dineros y medio ... 603,,15,,4 ½

Item: ha de haver cinquenta y dos libras que [illegible] su Hermano ... 52

Item: ha de haver veinte y nueve libras ocho sueldos para pagar [illegible] ... 29..8

Ultimamente ha de haver ciento sesenta y quatro libras ocho sueldos y diez dineros para pagar [illegible] ... 164..8..10

Importa su Haver ... 849,, 11,, 3

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

Adjudicacion y Pago al mismo

Primeramente se le adjudica y toma a su parte el pedazo de tierra [illegible] arriba, al lado de la Senda, y la media [illegible] de la Huerta, y el [illegible] lindante con Josef Brotons y [illegible], valorado en ciento sesenta y seis libras diez sueldos ... 166,,10

Otrosi: También toma a su parte [illegible] en veinte y ocho libras nueve sueldos y diez dineros ... 28,,9,,10

Otrosi: También toma a su parte la mitad del Barranco de [illegible], valorado en doscientas veinte y siete libras diez sueldos ... 227..10

Otrosi: También toma a su parte la mitad de la Casa [illegible] y la parte que corresponde a Juan su Hermano, en ciento cinquenta y dos libras ... 152

Otrosi: También toma a su parte quatro jornales de tierra en la Ballestera al lindero de sus Hermanos en doscientas diez y seis libras nueve sueldos y dos dineros ... 216,,9,,2

Otrosi: Tambien toma en parte un Burro negro en treinta y dos lib.s ... 32 ...
Ultimo: Cadiniero y muebles varios en doce lib.s y tres s.s ... 26 2 3

Importa lo Adjudicado ... 849 11 3

Para su pago se le adjudica lo anterior inventariado y queda pago de su Herencia.

D.n Cayetano Francisco Bretones

Primera: Se le adjudica por su legitima veinte lib.s quinze sueldos quatro d.s que son ... 603 15 4
Otrosi: Se le adjudica cincuenta y dos libras que le han aprovechado sus Hermanos ... 52 ...
Otrosi: Se le adjudica veinte y seis libras y diez sueldos que pagara al Señor Vicario interino, atrasos al Señor Mayordomo del Convento ... 26 16 ...

Importa el haber quinientos ochenta y dos libras diez sueldos ... 682 11 4

Para su pago se le adjudican los bienes siguientes

Adjudicaciones y pago a Francisco

Primera: Se le adjudica y toma en parte, una Tinada de tierra en la Vallesteda al linde de su Hermano Ill.mo valorada en doscientos sesenta y ocho libras sin sueldos ni dineros ... 268 6 4
Otrosi: Tambien toma en parte la mitad de la casa que es de parte de abajo al linde de el Ill.mo y la otra mitad de su Hermano Ill.mo en ciento cincuenta y dos libras ... 152 ...
Otrosi: Tambien toma en parte dos fanegas y media de tierra en Trinchera al linde de lo adjudicado a su Hermana Maria, en cincuenta y seis libras diez sueldos un dinero y medio ... 53 10 1
Otrosi: Tambien toma en parte una Tinada de tierra de secano en el Pahuat que linda con la de Vallesteda y la de Alfonso en ciento treinta y cinco libras ... 135 ...
Otrosi: Tambien toma en parte quarenta y dos lib.s en un Burro tordillo ... 42 ...
Ultimo: Tambien toma en parte veinte y una libras catorze sueldos y nueve dineros en diferentes muebles de Ropas y dinero ... 31 14 9

Importa lo adjudicado seiscientos ochenta y dos lib.s once sueldos quatro d.s y medio con lo que queda pagado su haber 682 11 4 1/2

Demostracion

Cuerpo Gl. de Bienes ... 3014 9 7

Adjudicaciones

A Teresa Bretones y Rico	825 5 9 2	3014 9 7
A Maria Bretones y Rico	656 12 9 1/2	
A Cayetano Bretones	849 11 3	
A Francisco Bretones	682 11 4 1/2	

Para que lo sobre dicho haya de cumplir todo firmes y estables, otorgamos el presente lo acontrato publico y efectivamente en la forma que en tales casos haya lugar en dro; y en virtud de ciertos y valederos titulos que en este caso no perjudican el mutua libre voluntad otorgamos por la presente que aprobamos y ratificamos todo lo contenido en la antecedente Valoracion Tasa precio y tenacion particion y adjudicaciones como incorporadas por los bienes muebles y raices que al dia de hoy no han tocado y esta en nuestro poder, nos damos por entregados y renunciamos la legitima entrega y efectiva, y no se podremos disistir y apartarnos de dho. posesion de propiedad posesion titulo uso y tenencia que no haya pertenecido al uno al otro y que vuelva adjudicado al otro, y nos lo retornamos renunciamos y transportamos para que cada uno haya lo que le ha adjudicado

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

LA CONSTITUCION O REY DE LAS ESPAÑAS

en la Corporalidad de esta escritura con que nos contentamos de todos los
dichos, y hacemos de los otros Vecinos de Brokin y Compañeros Comuneros notorios, pues
tocan y pertenecen y sin necesidad de mandamiento ni Poder para aprender las posesiones
de los bienes raíces con claúsula de constituto y en cuanto que en las adquisiciones
ó tasaciones ó por otra causa aya menos contra ninguno de parte, aunque
por no haver llegado a nuestra noticia y que inmediate ó consecutivamente
haya mencionado esta partición en qualquiera Escritura que sea, se haga de Ypoteca
porque el uno a los otros y los otros a otro se hacen gracia y donacion
entre vivos con insinuacion y demas clausulas necesarias para su firmeza y termi
nos la ley del ordenamiento Real, y el mismo que aunque exceda y lesione los bienes
a cada uno adjudicados ya alguno de ellos en mas de lo que debemos de que dexamos
haya tocado la parte que importare la Lesion, sabiendo entre todos
partida y los Costas y demas que se originaren y por todo como si aqui fuera
hecha la liquidacion y esta Escr. sea executiva el plazo asignado a dia que llegare
el caso referido, en cuyo caso concedemos y el Escrivano Requirente sea juez para que
los demas los fuerzen y apremien a esta prueba: todo lo qual guardaremos
y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradiremos por ninguna causa ni a le
garemos la lesion de mas de la quarta parte aunque la tuviramos legitima, y en caso
que de hecho lo alegamos y que el Escr. no lo permita queremos ser oidos en
juicio antes valamos del hecho y quedando por firme como si fuera sentencia de mandado
ter, aprobando y ratificando esta Escr. con su tenor de quebranta de fecho
solemnidad y substancia y que no pudimos hacer a fuerza y contrato ó contrato
ó tiempo lo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber
Damos poder a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdiccion especialmente para que nos
apremien al cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada por nuestra parte consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros
y gracias de nuestro favor y la General en forma: Nos otros los dichos Joseph y Manuel
Bretones renunciamos la ley de la quinta y nueve del toro de la qual y su efecto quedamos
entendidos por el presente Escr. que queda en poder de Juan Nuestro Vecino y a nuestra
Ruego en forma de Esc. no oponerse contra esta Escr. por no haber tenido lesion
Litario para pedir su rescision ni multiplicado ni por otro algun dro. que nos pertenezca
y poder de nuestra vecindad y conocimiento el cual declaramos que la otorgamos
sin premio ni fuerza alguna y de nuestra voluntad libre y que no tengo hecho protesta
cion en contrario y si parecieren la Escr. que pudiere abrogacion nos la pasamos de ri
guramente a quien no la pueda conceder y de propio motu sin conceder no hacer
della pena de perjuro: Y con la obligacion de hacer de tomar la posesion de la presente
en el oficio de Justicia de la Ciudad de Jaca dentro el termino de ocho dias que
se nos mandado por su Mag. en su Real Pragmatica: Y los otorgantes a quienes yo el
Esc. doy fe conozco lo firmo el Vecino Bretones y a ruego de los demas por

comisar no saben lo hicieron a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Carlos Fran.co Perez, Matias Zorra mayor y Manuel Ramos de esta dha villa
vecinos y moradores. =

Marcos Solex.

Matias Zorra

Antonio
Raul Rizzo

Ante D. Antonio Otaeil
y D. Joaq.n Otaeil y Balda

En esta villa de Torremenga en dos de Abril de mil ochocientos diez y dos: ante mi el escrivano y testigos parecieron de una parte como vendedor D. Antonio Otaeil y Borja vecino de la Ciudad de Ysona con los otros otorgantes D. Miguel Ma.l Ulzurrun infanzon natural de Abril al presente en esta villa de Torremenga y en el otro como comprador D. Joaq.n Otaeil y Balda vecino de esta dha villa y dijeron que el dho D. Antonio Otaeil y Borja tiene una casa de habitacion y morada situada en esta dha villa y su calle mayor al lindo de la de D. Guillermo Gonzalez y la de Mig.l Domenech y el Horno de Pan Cocer por precio de trescientos horas, otorgandole facultad de poderla retraer en tiempo que fuere su voluntad segun que consta por dho trado y como tal con el consiguiente requerido por parte de D. Antonio Otaeil y Borja como apoderado y especial de su Padre D. Marcos Antonio Otaeil y Rotola segun los poderes que ha exhibido autorizados por D. Fran.co Ulzurrun Ynf.n de la Ciudad de Ysona en diez de Febrero pasado de presente año y corriente año se retribuyo dha casa por un tratado de venta de ella y el dho Borja de por mayor cantidad a D. Joaq.n Otaeil y Balda como de esta villa pues se halla presente a pagarme las referidas trescientas libras de precio de la referida casa y no tiene de transportar la dominio de su vendida bien a ella, por tanto confiando como confieso haber recibido del dho D. Antonio Otaeil y Borja que esta presente las trescientas libras de la expresada moneda real y fehacientemente en especie de oro y plata de buena calidad de que me doy por satisfecho contento y pagado a toda mi voluntad de que yo el Ynf.n Requerido doy fee: y otorgo carta de pago: retribuyo y retrocedo la misma casa al dho D. Antonio Otaeil y Borja con todos sus clausulas de posesion de pleno dominio como libre de precaucion y demas con que se halla comprada la citada casa de venta las que quieren se comprendidas en la presente como si se hallaren expresadas y confirmadas sin otro protesto no quieren estar sujetos de eviccion sitiendolo por hecho propio y que el referido D. Antonio Otaeil y Borja cumpla con el contrato de venta efectuado por mayor suma a D. Joaq.n Otaeil y Balda de la referida casa en mayor conformidad aceptando la presente retroventa yo el contenido D. Antonio Otaeil y Borja vecino de la Ciudad de Ysona y hallado en esta villa de Torremenga como apoderado y especial de D. Marcos Antonio Otaeil y Rotola segun los citados poderes autorizados por el Sr. D. Fran.co Ulzurrun Ynf.n en diez de Febrero de este presente y corriente año que se han de tener visto y reservadamente para lo infrascrito yo el Ynf.n Requerido doy fee por ello hacemos otorgo que recibo y doy en venta real para siempre jamas a D. Joaq.n Otaeil y Balda vecino de esta dha villa que se halla presente la casa retrovendida situada en esta poblado y su calle mayor lindante con la de Guillermo Gonzalez con la de Mig.l Domenech con el Horno y otra calle segun y como el todo cargo tiene memorias vinculos obligaciones especial y general y por tal del referido nombre y la adquiero y tiene con todos sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de dro. le pertenece por precio de quatrocientas libras de buena moneda que he recibido del comprador antes del otorg.to de la presente en especie de oro de buena calidad de que me hago y me doy por satisfecho a toda mi voluntad

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Sobre que Nuncio la escripcion de la non numerata pecunia de que se ha
entrega é pruebas de su tiempo y de ella le otorgo Carta de Pago en forma bien ha
ce que el justo precio y valor de dha Casa son las quatrocientas cinquenta libras
por ellas recibidas y el que mas pueda tener y valer en igual que en forma y
cantidad que en el dho nombre le hago gracia y donacion pura por perfecta
ya cabida, que el dho Marino entrevivos con insinuacion y Nuncio la ley
del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra vende ó permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se tiene este con
trato en valor ilepadecida y las demas de que se con ella concuerden
y desde oy en adelante en el citado dho nombre me desapodero de todo ya parte
de accion propiedad vinculo y posesion de dho Nuncio y otro qualquiera
dro. que en el referido nombre me pertenezca y lo doy Nuncio y transpaso
en dho D. Jpdg. Ozaris y Valda Comprador siendo quien no dro. representare
para que como propia suya el y sus herederos la posean vendan y
enagenen con libertad como suyo absoluto sin dependencia alguna. Ex
cepto Clerici Laici Cantis Ministeri et Parochi Religiosi et Religiosae
fori Catastic non existunt nisi dicti Clerici pro Clerico et Juvenes
fori nori Ungues hoc edit bona Ubi ad Citum non adquirere valeb
unt, bajo la pena de Comiso segun el fuero de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Me doy por pa
gado y satisfecho constituyendole en mi lugar mismo y en mi propio
dominio para que por su autoridad ó judicialmente entre en dha
Casa como ya prendo la posesion y tenencia de ella y en el interin en
el expresado nombre me constituyo por su Usufructuario tenedor y poseedor
para hacer en ella cuanto me pida y me obligo a la evicion segurida
y saneamiento de esta venta en toda forma de dro. y por todo ello como mejor
en derecho lugar sea executiva de plazo cumplido de dia
en que llegare el caso referido en el expresado nombre como lo
firmo el contenido D. Jpdg. Ozaris Comprador a ruego de esta hra. segun y
como queda referido, habiendo en venta la cuarta dha Casa, y de su propie
dad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que Nuncio
las leyes de la entrega ó prueba: y ambas partes cada uno por lo que
le toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber en
forma dada a las Justicias y Fuero de su Mag. generalmente para que nos
apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes de nuestro fuero y dro. de nuestro
favor y la general en forma: Lo otorgamos ante el Escrivano en esta Villa

de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: y con la obligacion de hacer tomar la razon de la presente en el oficio de Hypotecas de la Ciudad de Gijona dentro del termino de seis dias segun lo mandado por su Magestad en su Real pragmatica: Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos Josef Pons de ... Mariano Garcia, y D. Vicente Bernabeu Villa vecinos y moradores.

Antonio Bautista Ripoll

Fianza Vicente Garcia de Mallent a su hijo Manuel.

En la Ciudad de Gijona a los veinte dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis, ante mi el escribano de su Magestad publico y Real y testigos infrascritos, comparecio Vicente Garcia labrador vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fe conozco y dixo: Que por quanto se esta procediendo criminalmente por el Señor Juez de 1a Instancia de esta Ciudad y oficio de mi el infrascrito escribano contra Manuel Garcia su hijo preso en las Reales Carceles de la misma, por la muerte dada a Sebastian Colomina y heridas a su hijo Francisco, y que se ha mandado poner en libertad bajo la fianza de Carcel segura pagar juzgado y sentenciado y para que tenga efecto la soltura del preso dicho en la forma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que se constituye por fiador de Carcel segura del referido su hijo Manuel, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Juez u otro competente a volverlo a las referidas Carceles luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, como asimismo a estar a derecho y pagar lo juzgado en la dicha Causa sobre que esta preso y pagara lo que contra el referido su hijo fuere juzgado y sentenciado en ella en todas instancias y en su defecto lo pagara por su hijo como su fiador y principal obligado que se constituye haciendo como hace de deuda y caso ageno suyo propio, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le ... y la Ley de ... y la Ley diez y siete del titulo doce de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no obstante pagara todo lo que contra el mencionado Manuel Garcia fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha Causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Manuel Garcia, renunciando cuyo beneficio renuncio expresamente. Y que la condenacion que en la Sentencia de dicha Causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante como bien havida y por haver que obligo y que por ello ... por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad generalmente y en especial a las que de dicha Causa conocieren y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y demas leyes de su favor y la general en forma y lo firmo siendo presentes por testigos Silvestre Garcia, y Josef Vidal de esta Ciudad vecinos y moradores =

Vicente Garcia

Antonio Bautista Ripoll

Codicilo de D. Luis Selva. En el nombre de Dios nuestro Señor amen. Sepase por este publico instrumento de Codicilo ultima y postrera voluntad que yo D. Luis Selva Coronel y Comandante de Infanteria retirado y en esta fecha en actual servicio mandando el primer Batallon de Milicia Voluntaria de la Provincia de Alicante, y hallado en esta Ciudad, estando bueno y sano y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural y creyendo firmemente en el Sacro Santo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

nas distintas y una sola naturaleza, bajo cuyo se he vivido y protesto vivir y morir como catolico Christiano y siendome permitido por ley dispuesto mi ultimo testamento, poder ordenar sobre su contenido, mi codicilo ó codicilos, añadiendo quitando ó desmenuiando con premeditacion mayorm.te si el conocim.to de los casos pidiere una ó dos disposiciones, deseando satisfacer mi conciencia y poner mi Alma en la carrera de mi salvacion hago y ordeno este mi codicilo en la forma Sig.te=

Prim.te: Acordandome yo dho D. Luis Selva vecino que soy de la Ciudad de Bilbao que en dho testam.to que otorgue ante el Esno. D. Alonso Lopez de Arrio en dho dia disponiendo de la misma Ciudad de Bilbao dispuse ante el referido Esno. y nombre por mi legitima y universal Heredera de todos mis bienes á D.a Luisa Lopez mi difunta Consorte hasta quiero y es mi voluntad que dhos mis bienes y universal Herencia posea mientras viva humefructuariam.te á D.a Vicenta Lopez, hija de D. Fran.co Lopez y Selva mi Cunada, en Recompensa de los muchos y buenos servicios que he recibido y en adelante espero recibir para que sucedido mi fallecim.to haga del usufructo de todos mis bienes a su libre voluntad durante su Vida, y despues de su fallecim.to pasen en propiedad dhos mis bienes á los hijos de mi Hermano D. Jose Selva, con el bien entendido que los hade heredar el mas necesitado, ó el que tenga menos medios para su subsistencia todo bajo la formula Exceptis Clericis, Deo sic Sentire Militibus et personis Religiosis et illis quibus pro valentie non existunt mis dicti Clerici santa Sedem et Tenaeno, sum novi reperiri editi bona Vita adeuitare suam adquirent vel laberent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ocho cientos treynta y nueve:

Tercero: Mando y es mi voluntad que todas mis deudas se paguen segun la lista que en secreto D.a Vic.ta Lopez que yo le entrego aqui firmada y autorizada de mi Puno y Cerrado para que luego tenga noticia de mi fallecim.to represente ante la autoridad y habra la Santa donde se contendra la lista de deudas a presencia de dha Autoridad y de aquellos parientes que quisieren ver la expresada lista pues asi es mi voluntad. Todo lo á aqui ordenado y dispuesto quiero se guarde cumpla y execute en fuerza y vigor de este testam.to en aquello que no fuere ó puesto de lo aqui ordenado poner asi mi ult.a y postrera Voluntad: Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Bilbao á diez dias del mes de Mayo de mil ocho cientos veynte y tres. Siendo presentes por testigos D. Anton.o Ang.l Arcaute Ang.l Mina y Anton.o Mina de esta Ciudad vecinos de los quales yo otorgante y el Esno. doy fee conozco. =

Luis Selva

Antonio
Ang.l Arcaute

Antonio Mar.a Mina

Ante mi
Ang.l Arcaute

En el nombre de Dios todo poderoso que es siempre Virgen Maria nuestra Madre y Unica maestra confiado en nuestro dulce original en el primer Instante de mi ser purisimo y natural amen dispongo por esta mi ultima y postrimera Voluntad como en

sotros Jesu. Bernabe en firmo en firma, y Antonio Garcia Concejales
y firmo por ambos en nuestro juicio, memoria y entendimiento natural y
creyendo como fieles y verdaderos Cristianos en el Santo Santo Misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y una sola naturaleza divina, y todo lo demas que tenemos creemos y con
fesamos nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe y creen-
cia nos Vivido y pido Testamos vivir y morir como Catolicos Cristianos
eligiendo por nuestra Patrona protectora ya Gloriosa al Reyna del cielo
Angel Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra para que
impetre de Dios divino hijo la Remision de todos nuestros pecados: Y Temerosos de la
muerte que es natural a toda criatura humana, deseando salir con
nuestras almas hacemos y ordenamos este nuestro Testamento la forma
siguiente.

Item: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor
que las crio y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y implo
ramos su divina Mag: las lleve consigo a la gloria para donde fueron criadas
y el Cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Item: Mandamos que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarse de esta presente vida nuestras almas a la eterna, nuestros cuer
pos sean enterrados en el Cementerio de esta Ciudad, vestidos en el habito
del Padre San Franco de la misma colocados dentro de un ataud, siendo nuestro
entierro ordinario y de Junta Parroquial y que en dicho
entierro ordinario y de Junta Parroquial y que en dicho
en el dipere hornos y demas al siguiente cinco dias y cada persona
una una misa de Requiem el Cuerpo presente con los actos acostumbrados
y se cubra con mas un treyntenario de Missas Rezadas por cada uno de los
bradores por nuestras almas, y diez fieles difuntos, cuyo treintena-
rio lo se celebrara el Reverendo Clero y Comunidad de San Franco. dando
de limosna por cada una cinco R.s =

Item: Mandamos y legamos a la Cruzada de Jerusalen a dos R.s por cada
uno y por lo tocante una vez Jerusalen.

Item: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario y fiel executor a nuestro
hijo Antonio Bernabe y Garcia, y al Reverendo Cura de esta Parroquial
que en dicho tiempo se fuere para que de lo que fuere y manifie
pareciere de nuestros bienes vendan lo que baste a cumplir y pagar
las mandas y legados de este nuestro Testamento libre que les encarga
mos las conciencias que lo que otorgaren valga como nuestro mismo
lo otorgaremos; dandoles como les damos el Poder y facultad ado
necesario =

Item: Declaramos que nuestra Hija Mariana de Santa Cruz
quarenta por cada uno de nuestros los otorgantes, cuyo legado
lo cobrara de los Bienes de los demas nuestros hijos, que de la Tierra
Item: declaramos que quando tomaran estado Antonio Jos. a Maria
Maria y Antonia se les dio igual Cantidad como se le ha legado
a la Mariana, Hermana de estos y hijos nuestros, lo que declara-
mos para los efectos que haya lugar.

Item: Declaramos que nuestra Voluntad, Nuestras deudas, como co-
bradas y legados a quien que constan devamos o devaremos por
instrumentos o testigos fidedignos de fe; y declaramos claramente a Fran.
Vegante y siete Pesetas a Jos. Amat Vegante y ocho R.s a Antonio Lopez
mil Vicente treinta y seis R.s a Maria nuestra hija cinco cincuenta

SELLO 4º 40. MRS. — FER.DO VII. POR LA GRA.CIA DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.AS — AÑO DE 1823.

libres y para mayor ya hice firmar Simbolo de herma en las fontanelles y tambien dexamos nuestros hijos y puesta en una lista que llevamos y no ministra todos los bienes, lo que declaramos para los efectos que hay lugar.

Item declaramos que del Matrimonio que hemos contraido Infancia solamente hemos procreado en los legitimos y naturales Antonio Ignacio Joaquin Conrado Ildefonso Maria Viudo de Sebastian Rios y Antonia Conrada de Antonio Lopez y Antonia Beatriz Doncella lo que declaramos para los efectos que hay lugar. Y queremos para evitar los litigios entre nuestros hijos el que esto pasen en la forma que diximos, arriba que nuestro hijo Antonio se que se parte en el Pedazo de herra de las Fuentes, Joaqn en la Casa, Ignacio en el Pedazo de herra de la Corta, Maria en las fontanelles, Antonia en las fontanelles y Mariana en la Casa, con el buen entendido que de los nuestros hijos no hende entrar a poseer su parte que va señalada hasta que dios disponga de nosotros y si alguno de nuestros hijos quiere su parte la tomara luego muerto el fallecido de los otros sus bienes de que fallezca y quando se quedaren con vendiendo de ellos alguno sobre viva en termino que muerto el fallecido de ellos los dividan y parten por iguales partes amistosamente voluntad y haga cada uno de las partes que le tocare. Cambiando a su propria. Excepti Clerici Laici Militibus et personis Ecclesiasticis et Alijs quibus Jure valentibus non existunt missis de Clerici Sancta Sedis et Ministerio pari novi nisi per hoc edito bona Ybrae adeitur non adquirant celebrant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: —

Item: Mandamos que de los bienes del fallecido de uno de los otorgantes los supervivientes nuestros herederos no puedan pedir nada de la Casa hasta que fallezca el que sobre viva. —

Item: Asimismo ruego por nuestros Herederos a los supervivientes nuestros hijos para que muerto nuestro fallecido hagan cada uno de la parte que le tocare su voluntad bajo la Clausula de Excepti Clerici, vita durante Pena de Comiso contenida en dicha Real cedula. —

Item: Revocamos y anulamos otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra o en otra forma y solo queremos que valga este que hacemos otorgamos por la Cia y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Ciudad de Ptora a veinte y seis de Mayo

de mil ochocientos cuarenta y tres: los otorgantes a quienes yo el Escribano conozco no firmaron por expresar no saber: Testigos los tenientes de la misma Hazienda que lo fueron Don Manuel Miguel y Manuel Bonabe vecinos de esta Ciudad de Orihuela y otros muchos de su procedencia.

Antonio
Bautista Ripoll

Venta Fran.co Pascual y Consorte
a Lorenzo Pinera

En la Villa de Burot a los treinta dias del mes de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Escribano de Rentas Reales y testigos infrascritos comparecieron Fran.co Pascual y Maria Ripoll conyuges vecinos de esta dicha Villa, precediendo antes la licencia Marital prevenida por Dr. para otorgar

Ripoll

y Jurando lo presente que se hacen sin publicidad con mutuo consentimiento y con pleno conocimiento de sus derechos de su libre voluntad y sin violencia ninguna de otra persona, ha en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad de Orihuela y escribania del infrascrito y testigos siguientes, ante mi, otorgado por Antonio Sumario del Barrio otro de los Procuradores del numero de aquella Ciudad en nombre de D. Vicente Lopez Canonigo de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Alicante vecino de esta dicha Ciudad, en virtud de poder que se dirá y fue dirigido que quedaviamos de atraso a los Pobres de la Casa de Misericordia de la Ciudad de Alicante, segun resulta del Expediente en su razon formado y como Herederos del difunto Jacinto Ripoll, Principal Obligado y hacendados conocidos con los Herederos del Indicado Canonigo, difunto segun consta por el poder que presenta D. Ignacio Sperg Hermano del referido Canonigo autorizado por D. Esperan para este tiro en fecha en Alicante a veinte y cinco de Enero de este corriente año, que se haverlo visto y, en bastante, en que dice: el Dr. Ignacio, que asi en su nombre como el de sus Hermanos y Herederos del difunto Canonigo, respecto al requisito del Expediente Executivo que en seguido de primera Instancia siguiendo contra Fran.co Pascual y Consorte por la cantidad de sesenta y ocho libras seis sueldos diez y nueve dineros y tres D.s contra el que la vendio a Lorenzo Pinera el Pedazo de tierra Huerta y otros secano, y los referidos Consortes que se presentes se hallan y han entendido la separacion que hace Dr. Ignacio Sperg del Pleito del expediente Executivo, dicen que lo aceptan y dan la Gracia al referido Dr. Ignacio, por lo que usando de la referida gracia, otorgan asi en sus nombres propios como en el de sus hijos y Herederos y sucesores, que dan y dan en Venta Real por Juro de Heredad para siempre Jurado, a Lorenzo Pinera Labrador vecino de la propiedad que tambien se halla presente, dos Pedazos de tierra situados en este termino, arables el uno Huerta con su Cuarta parte de agua de la Balsa Real cada dos y ocho dias, que cerca de

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

quatro tahullas poco mas o menos, lindante con tierras de Vicente Brotons y Calos, con las de Matias Zorra menor y con las de Lorenzo y Tomas Matallot, Hermanos, sobre cuyo pedazo de tierra hay una Censo de Capital de noventa libras que se pensiona como es dos L.s y Calosse Vinlos, que se pagan a los Herederos del D.r D. Mariano Pinen de la Villa de Muchamiel en el Obispado de Valencia y en Cuaresma se halla poco de todo Cargo tributo memoria censo o obligac. especial ni general, por precio de quinientas veinte libras de buena moneda; Otro Pedazo de tierra secano en la partida del Llano de la Fralla que sera como de dos Jornales, con olivos, lindante con tierras de los Vendedores, con las de Sebastian Pastor Chagador Real, con tierras de Mariano y Rosa Jovaloyes Hermanos, El qual se halla franco de todo Cargo tributo memoria censo obligacion especial ni general, y por tal se lo aseguramos y vendemos al contado al mencionado Calidad hemos convenido en quinientas sesenta y cinco libras de buena moneda, que juntas con las quinientas veinte libras de buena moneda que suman la suma de setecientas quarenta libras de buena moneda pagaderas en la forma: novecientas libras que se obligan el Comprador en su poder para pagar el Censo, veinte y cinco libras, que nos otros los Vendedores le devemos al Comprador, ciento quarenta libras que tambien se obligan en su poder el Comprador, por otras tantas que nos otros los Vendedores le devemos; diez y siete libras tambien se las obligan, de dinero que nos havia prestado provisionalm.te seiscientas cincuenta libras mas en dinero, que tambien se obligan en su poder para la hi fazer y pagar por nosotros los Vendedores, lo que devemos al D.r Ignacio Esperiz y su Heredero; treinta y quatro libras tres sueldos y quatro dineros, que tambien se obligan en su poder para pagar en las costas a los Herederos del Canonigo Esperiz, y las ciento veinte libras diez y siete sueldos y cinco dineros, tambien se las obligan en su poder para su Engrandecimiento al infra escrito por Cuenta y Gastos de Venta y vuelta a esta Villa a la Practica de los Dip.s del Expediente, que juntas todas las Partidas que el Comprador se obligan en su poder para pagar por los Vendedores ascienden a las obligadas quinientas quarenta libras, No sin declarar a todos, y les otorgamos Carta de Pago en forma de dha Cantidad de Quarenta, que el justo precio y valor de dhos Pedazos de tierra con las quinientas quarenta libras arriba dichas, y el que mas puedan tener y sea en qualquier forma y cantidad que sea le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acabada e irrevocable con insinuacion y el numero necesario del ordenam.to Real fecho en las Cortes de Alcala Henares que trata de lo que

se conpra vende ó permuta por mas menos de la mitad del justo pre-
cio y valor y los quatro años para el efecto del engaño, y que se rescinda
este contrato en valor sin perjuicio y los demas Leyes de que en ella
concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me doy por apoderado
desistido y me parto del dho. y acción propiedad señorio y posesion
fruto uso y usufructo y otro qualquiera dro. que me pertenecia á dho
pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos renunciamos y transferimos
en el dho Comprador ó en quien me sucediere en el dho. para que como
propio suyo los posea y de su cambio vendan y enagenen en su voluntad
como suyo absoluto sin dependencia alguna: Joseph Ferrin dori
Santis Abbibus et personis Religiosis et Religiosis quidem foro valentie
non existentibus nisi bicti Ferrin fuita Ferrin et terrarum fori inviu
per hoc dictis bona Ybra adeisdem mandamus adquirant vel obtinent, Ve-
so la pena de Perjuro, y que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
marcadel Dinero de Ciento y veinte y cinco: Pedimos y Rogamos
se Registre con testimonio de un maestro Ingeniero y en su defecto
y carta propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en
dho pedazo de tierra, tome ya posesion de la posesion y tenencia
de ella y en el interim mientras Ynquirimos
tenedores de hecho para ponerse en el lo cedido que no lo pida
y nos obligamos al eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en toda forma de dro. y por todo ello como si aqui hubiera Ynquirido
y esta Lira. fuere executiva al plazo asignado al dia que llegare de que
se Referido, en su execucion consiento un Mandamiento en que los diferimos
y nos Alegamos otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo el
Contenido al Comprador acepto esta Lira. segun y como
queda Referido Rubricando en Valencia y en el pedazo de tierra y
dem propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que Renuncio las Leyes de la entrega ó prueba: Y ambos Par-
tes lo damos por lo que en otra cumplir obligamos nuestros bie-
nes presentes havidos y por haver: Y damos Poder a las Justicias
de Sus Mgs. generalmente para que nos apremien a cumplir
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consen-
da sobre que Renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nuestro
favor y la Jurisdiccion: Yo la dha Maria Rupolt Renuncio las Le-
yes de Velleyano y una de toro de las quales yo he sido enterada por
el presente Esno. que da fe: Y para ó Dios Nuestro Señor y cruz de
Cruz en forma de dro. no oponerme contra esta Lira. por mi dote Ma-
ridal herediteria parafernales y multiplicados ni por otros de
que dro. que me pertenezca y pueda en mi utilidad y conveniencia
hacerlo declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna si de mi
voluntad libre y que no tengo hecho presentacion en contrario y
si pareciere la Nulo y no perdiere a revocacion ni Mutacion de este
Juramento á quien me lo pueda conceder y si de proprio motu se
me concediere no hurare de ella pena de perjura: Y con la obligacion

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

E hacerse tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vicente dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica. Y de los otorgantes á quienes doy el Fee. doy fe conozco lo firmo el Pasqual Ripoll por su ruego y no lo firmo el Pasqual Ripoll por su ruego y no sabe lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Vicente Albarola, Vic.te Alberola y Ramon Pinera vecinos de esta Villa de Orihuela.

Vicente Alberola

Antonio Ripoll

Ynacio Sperang

Fran.co Pages

Carta de Pago D.n Ynacio Sperang a Lorenzo Pinera.

En la Villa de Benot a los treinta dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y tres antemi el Ynfr.do de Mr.do Publico y Real Dominio y testigos ha parecido el compareciente D. Ynacio Sperang vecino de la Ciudad de Orihuela, Alicante, Nos fue hacer haber haviendo recibido de Lorenzo Pinera, vecino de la presente Villa de Benot, y por manos de D. Fran.co Pages, de la propia la quantia de trescientos quarenta y siete libras, diez sueldos y siete dineros, procedentes de atrasos que el Pages devia al Sobrey de la Casa de Misericordia de la Ciudad de Alicante por la de el expediente de centro que se le signio para el cobro de atrasos, de cuya quantia me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leys de la entrega e prueba de su recibo y de ellas le otorgo al dho Lorenzo Pinera en nombre de D. Fran.co Pages, los otras firme y efectiva carta de pago y finiquito en forma, de forma de el citado Pages y Pinera, por libre de la deuda con que se halla con recibo y tenia el Pinera en su poder para entregarla por el Pages segun resulta de la cta de Monte otorgada ante mi de la presente, y lo de fa libre de dha Atencion de dinero como ya en bien de la obligac. con que se halla con recibo. Por lo otorgante á quien yo el Fedoy fe conozco, lo firmo siendo presentes por testigos, Vic.te Alberola y Ramon Alberola de esta Villa de Orihuela.

Vicente Alberola

Antonio Bart.e Ripoll

Carta de Memorial Pinera a Dn. Lorenzo Pinera

En la Villa de Benot a los mediados del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y tres.

Libre copia en hoja 4ª

Copia de 26 de Sbre de 1873 Ripoll

Nº 268 antonio el Sno. de S. M. Rubrica Real y fehaciente hoja en escrito Maria
Nº de 1873 Simon, consorte de Fernando Hinarejos de esta vecindario, á quien doy fe
conozco, pavia la omisa ó licencia marital que dispone las leyes de Toro
Reposl. que pide á dho su marido para la celebracion de este contrato que solo
para ello esta presente, habiendo conocido de que doy fe. Dijo: que
con su propio nombre como en el de sus hijos y herederos, y de los
que hubiere habido de su voz y fama, otorga que vende y da en venta real
por juro de heredad para siempre jamas, á Miguel Ortiz Ortiz
Cotin vecino de esta Villa de Benot, de un pedazo de tierra secano
sito en el termino de la Ciudad de Alicante, plantado con cinco pies de
pin almeiro, en la partida del Mallado que linda como se mide
Tomal poco mas o menos, lindante por todos lados con el Comprador
el qual se toma de todo cuanto le pertenece en virtud de escritura de obligacion
especial mi fe real y por tal se la entrego y vendo con todos sus
entradas y salidas, usos y costumbres, libre y quitado de todo
gravamen hasta el presente y de otro, la posesion me la doy por
entregada hasta el tiempo de una moneda que se ha pagado el Comprador
en cuenta del otorgamiento de la presente escritura por la cantidad
de buena calidad de que me hago pago y me doy por entregado á toda
mi voluntad sobre que renuncio la ley de la entrega y prueba de
su recibo, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: declaro
que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las expresadas
cien pesetas y de lo que mas pueda tener y valer en
qualquiera forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion
pura perfecta y acabada é irrevocable con insinuacion y renuncio
la ley del ordenamiento Real fuero de las Cortes de Alcalá Henares que
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y valor y los quatro años para repetir
el engaño, y que se rescinde este contrato con valor si le pudiere
y las demas leyes que con ella concuerdan y de su generalidad
para cumplir me obligo de sacar de todo pleito y apuro al dho y hacer
propiedad el dicho vendido y posesion hasta voz y fama, sino qualquier
cosa dho que me pertenezca á dho pedazo de tierra y todo ello
lo doy en venta y hago pago en el dho comprador ó quien sus veces
hiciere en medio para que como propia suya la posea y disfrute
vendo y enagene con libertad como dueño absoluto sin dependencia
alguna. Excepti Clarissi Doni Sancti Ildefonsi et generali
Religionis de Mercede quibus solvendo nonnisi tertia missarum
Clarissi Juntae Reiem et Tenorem pari novi super hoc edito
Regio adoptam in ano adquisitionis celebrant. Y para la
pena del comiso sigue el tenor de las antiguas fueros y Reales Ordenes
de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Todos
bienes algun se reclamare contra lo expuesto en mi lugar mi mismo
y con mi fecha y firma propia para que pueda autorizar

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

judicialmente entre entre todos pedazos de tierra como que pertenecen la que
cion y herencia de ella y el interesado me convino por no ingresar
fundar por ocurrir para lograrlo en ella cedo que se lo pidan que se lo
da cision equidad y conocimiento de esta Venta en toda forma de dere
y portador ello como via quieto bien liquidacion y este titulo pues
executiva de plazo ampliado alguna que se pague el Maro Referido en
executa como lo referido inquebrantable sin otra prueba aunque
dado se Requiere: Que el contenido Mr. Lorenzo Clement Compradora
acepto esta venta segun y como queda referida teniendo en
venta la antedicha tierra y por mas propiedad y posesion medio y po
entregado a toda voluntad sobre que renuncio las leyes entregas
è Fueros: Y en la forma que se obligamos por el que no sea cumplido
como nuestro bien y Venta haviendo y por haver: Damos Poder
a las Justicias de ella: Especialmente para que nos apremien
al cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada no consentida sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y Derechos de nuestro favor y la General en forma: Y nos obligamos
a tener hecho y tomar la posesion de la presente en el oficio de Ypoteca
de la Ciudad de Orihuela contra el Vendedor Un mes requerimiento
dado por ella en su Real presencia: Y el Fernando de Lima se
obliga en su persona y bienes haver por firme la licencia que
le tiene concedida con consorte y no revocarla en tiempo ni modo
ni motivo alguno: Y de los otorgantes yo el Escr. doy
fe conozco no los firmo la Vendedora por no saber y el
Mr. Lorenzo Clement y por la que dijo no saber lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Vicente Albenola y Fran.co Giner
Vecinos de esta Villa Doy fe — Sup.do Alicante — Vale

Vicente Albenola

Antonio
Ruiz Reynoso

Venta Jose Brotons y Molchal y Carta Villa de Bienvenida
A Jose Moreno

En el mes de Junio año de mil ocho cientos veinte
y tres, ante mi el Esc.no de S.M. Publico y Real y testigos
infrascritos compareció Jose Brotons y Molchal vecino de dicha Villa, y dijo que
por un precio cierto convenido y pactado de la presente entrega que recibido y en
su virtud Real por firme de Hidalgo y para siempre jamas se Jose Moreno de la

Libro copiador Dia 26 de 9bre 1823 93 pol.

propia Don pedro de Tierra de Leandro situado en el termino de Benet parti-
da de Cabra hi plantado de algunos olivares y olivares y que como
como dueño propietario y medio, pudiente con hierro del Comprador con las Cen-
chinatas y con las de San Juan Juan Bautista el Real el primero de todo Cargo Tributo
memoria Censo o obligacion especial ni general y por tal se le asegura y de-
clara libre y exenta de todas horas y tributos de 8
quantos tiene de presente y de dro. le pertenece y por precio de mil ciento
veinte y cinco r.s de vellon cantidad que me ha pagado el Comprador an-
tes de el otorgamiento de la presente de lo que me doy por pagado y por en-
tregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la
no numerata pecunia de que se la entrega e prueba de no haber recibido
lo otorgo carta de pago en forma: declaro que el punto preciso y valor de dicho
pedazo de tierra en los mil ciento veinte y cinco r.s por el Rio de Yeguas
mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea o haya
gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con insinuacion
renuncio las leyes de el ordenamiento Real fecho en las Cortes de Madrid
Toledo y que trata de lo que se compra vende o permuta por menor en el
de la mitad del punto preciso y valor y los quatro años para el pedir el
engaño, y las demas leyes que con ella se convierten y de que
adelante para siempre me pueda valer y ayudar para que el otro vaci-
dor propiedad Censo y porcion fiel de voz y Nuevo y otro qualquier
otro que le pertenezca a dicho pedazo de tierra y todo ello le cedo Renun-
cio y transfiero para el dicho Comprador e herederos o en quien sucediere en dro. para
que como propio suyo le pueda vender cambiar vender y enajenar a su vol-
tad como de suyo absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clerici
et Sanctis Ministros et personas Religiosas et Ecclesias quibus provi-
dentia non est vitata nisi dicti Clerici Sancta Sedis et Ecclesiae Servi-
tori super hoc edito bono Vobis adeptam non adquirere et velabe-
ant: Bajo la pena de Comiso y que el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve: Me da
por otro alguno se requiera con dinero en dicha Ciudad mismo y que
se fecho y cuenta propia para que por su autoridad o judicialmente
entre en dicho pedazo de tierra tome y prenda la posecion y tenencia
de ello y en el interino se constituye por su inquilino tenedor posee-
dor para la poner en ella cada que se lo pida y me obligo a la eviccion
y saneamiento en toda forma de dro. y por todo
como si aqui hubiera liquidacion y esta escritura fuese executiva de plazo cum-
plido al dia que hagan dicho Referido sin executar como lo sentencia de
que lo dijeren sin otra prueba aunque de dro. se requiera. Y yo el con-
tenido Joseph Marant Comprador acepto esta escr. que como queda
referida me tengo por entregado de dicho pedazo de tierra y de su propiedad
y porcion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de su
entrega e prueba: Y ambos Partes cada uno por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas avidos y por haber
damos poder a las Justicias de S. M. Generalmt. para que le apremien
a su cumplimt. como por sentencia pasada en autoridad de

8.º Quaderno.

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Con Juzgado y Concejo de Sobre que Numeró todas las Leyes fueros y Dros en favor y la General informa: Vecina obligamos de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipoteca de esta Ciudad de Tisona dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Lo otorgamos á quienes yo el Esno. doy fe conozco no firman por no saber no haber lo hizo a ruego de uno de los testigos que lo fueron Dn. Alberto y Lorenzo Lopez de Jorge vecinos de esta villa Tisona.

Jose Ginez

Alfonso Rodr.z Lopez

Venta Sebastian Perdiguero Consorte á Felipe Garcia de Lorenzo

Libre copia á sello 4.º mayor dia Dos de Febrero de 1828

En la Ciudad de Tisona a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de mil ocho cientos cuarenta y tres ante mi el Esno. de su Mag.d publico y testigos vecinos parecieron Sebastian Perdiguero y su Consorte Maria Juliana vecinos de esta dha Ciudad: Prevenidos ante todo la Maria la Licencia Marital prevenida por Dro. para otorgar y firmar la presente que de hecho se le ha pedido concedida y acreditada en bastante forma por los mismos Conyuges ante mi presencia y la de los testigos de que doy fe de dha Licencia hacienda de mutuo bien grado cierto ciencia y por tiempo de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta Real para siempre jamas á Felipe Garcia de Lorenzo la cada vecino de la propiedad de un pedazo de tierra huerta y secano, cuadro de Regar la huerta una quinta parte quando esta entendida situada en este termino partido del Estrendadero, quinta la huerta como medio dia de la braza, y el secano como medio dia de fanegas, lindante con tierras del Bard.o Juliana, con las del Bard.o Cuenca y con tierras del Comprador: de que se separa el todo Cargo tributo menoscabo Señorio obligacion especial ni general, por tal de la enajenamos y vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y Dro. y servidumbres quantos tiene de presente y dho. le pertenece y por precio de noventa pesos libres de buena moneda que confesamos

tenas Ribidas del Comprador antes, al otorgamiento de la
presente escritura dos plata y Vellon de buena Calidad
que nos satisfacemos y nos damos por entregados a toda nues-
tra voluntad sobre que Renunciamos la excepcion de la
numerata pecunia Leyes de la entrega e prueba de haber Ribido
y de ellas lo otorgamos Carta de Pago en forma: Declaramos
que el Justo precio y valor de dho Pedazo de Tierra, Huerta
y Secana es la Moderada y Competente por ellas Ribidas y
el que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y canti-
dad que sea le hacemos gracia y donacion pura perfecta ya
sabida e Irrevocable con Insinuacion y Renuncio las Leyes del
ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hernando que
trata de lo que se compra o vende o permuta por mas o me-
nos de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años
para Repetir el engaño, y las demas Leyes que en ella
concuerdan, y desde oy en adelante para siempre nos des-
apoderamos desistimos y apartamos del dho. y accion pro-
piedad Señorio y posesion Habeo Voz y Nombre y otro qual
quiera dho. que nos pertenecia a dho Pedazo de Tierra Huerta
y Secana, y todo ello lo cedemos Renunciamos e transpo-
namos en dho Comprador e en quien sucediere en su dho. para
que como propia suya lo posea por cambio venda y enajene
a su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptis Clericis et Locis Vantis Militibus et personis Religiosis
et Aliis quibus Jure Valentie non constitutum iuridicti Clericis Jute
Verien et tenorem fori novi Super hoc editi bona Vobis addicta
sunt adquirere et Valeberent, y para que la pena de Comiso
que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuestro
Señor Rey Don Felipe Quinto fecha en Madrid a veinte y tres
de Abril de mil setecientos treinta y nueve: Vedamos Poder
alguno Ministerial constituyentible en nuestro lugar mismo
y en nuestro y Nombre propio para que por su autoridad o Judi-
cialmente entre en dho Pedazo de Tierra Huerta y Secano tome
y aprenda la posesion y tenencia de ella que Asi lo hacemos
constituimos por nuestro Inquilino tenedor y poseedor de
para lo que se ella cada que no lo pidan y nos obligamos
a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en todo a forma
de Dro: Y por dho ello como si aquí hubiera Liquidacion y esta
Escra. fuese executiva de plazo asignado al dia que llegue el
caso Referido sin excepcion alguna con Juramento en que lo defe-
rimos y lo Relevamos de otra prueba aunque ordre. se Renuncia
Yo el contenido Felipe Garcia de el otro Comprador acepto esta
Escra. segun y como queda Referida Habiendo en Venta
dho Pedazo de Tierra Huerta y Secano segun y como queda
Referido en propiedad y posesion medio por entregado

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

ahora mi voluntad sobre que renuncio la ley de la entrega
ó prueba: y tambien por cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas havidas y por haver. Damos
poder a las Justicias de S. Mag.d generalmente para que nos apre-
mien a cumplir esta como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general forma: Lo
la Dha Maria Galiano renunció la ley siete, titulo diez de las
quales yo el escrib.no quedo enterado por el presente Escrib.no que doy
y firmo á dos de Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de
Dro. Dno opponerme contra esta Escr.a por mi dote ante bienes he-
reditarios para ser pagados y satisfechos a quien de
que me pertenezca y parezca de mi voluntad y conveniencia el
Hacer la declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de
mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en
contrario y si pareciere en tiempo que pedir absolucion ni relaxacion de este juramento á quien me lo pueda conceder pido por
merced se me conceda no obstante ello pena de perjuro
y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente
en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de
seis dias segun esta mandado por S. Mag. en su Real pragmatica. Y los otorgantes á quienes yo el Escr.no doy fe conozco
no lo firmaron por expresar no saber lo hicieron a ruego
del uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Ramos
D.n Lorenzo y Fran.co Alonso vecinos de esta Ciudad vecinos

Lorenzo Ramos

Antonio Bautista Rapell

Vanta Fran.co Verdu y Monrate
A Pablo Ortiz

En la Ciudad de Tortosa á los nueve dias del
dicho mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y tres, en presencia del Escr.no
de Dno. y testigos Mag. Publico y testigos infra escritos, comparecieron Fran.co Verdu

y por ante por los Jurados vecinos de la Villa de Torremº y ha-
llados en ella: pidiendo los Jurados la licencia Marital
pues ynda por dro. para otorgar y firmar la presente, que dha
venta pedida concedida y acceptada en bastante forma en
mi presencia y la de los testigos de yuso dos pes: de dha Licen-
cia hirando de nuestro buen grado cierta ciencia y por tenor
de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta
Real por sus dos herederos para siempre jamas á Pablo Cordo
Hermano y Cuñado respectivo vecino de la de Torremº. dos partes
de casa, que tenemos y poseemos en esta Poblad y en Calle de
Hernandez, lindante con casa del Comprador por un lado y
por el otro con Fran.co Lirando por espaldas con casa de
Maria Jurado por apoyo Sala y por delante con dha Calle
Cuyas dos partes de Casa se hallan Francas de todo Cargo tri-
buto memoria Censo obligacion especial ni General
y por tal se las amparamos y vendemos con todas sus en-
tradas Salidas usos costumbres dro. y servidumbre de
quantos tenemos de presente y de dro. nos pertenece y por
precio de veynte libras de buena moneda que nos han
pagado el Comprador antes del otorgamiento de la presente
en especie de oro Plata y Vellon de buena Calidad de que nos
satisfacemos y nos damos por entregados a toda nuestra
voluntad sobre que Renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia Ley de la entrega é prueba de
su Recibo y de ella le otorgamos Carta de Pago en forma
Declarando que el justo precio y Valor de dhas dos partes de
Casa son las de su justo y verdadero Valor que poseen
y no valen mas que las veinte libras por nosotros Recibidas
y si mas valieren, se qual quiera suma o cantidad
le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acaba-
da é irrevocable con insinuacion y Renunciamos la
Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de
Alcala Herreras que trata de lo que se compra vende
ó permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y Valor y los quatro años para Rescindir el contrato por que
se rescinde este contrato con Valor si le pudiere y las
demas Leyes que con ella concuerdan y de que en adelante
para siempre nos desapoderamos desistimos y apar-
tamos del dro, y accion propiedad Señorio y posesion titulo
voz y Remedio y todo qual quiera dro. que nos pertenece
á dhas dos partes de Casa, y todo ello lo cedemos Renuncia-
mos é transferimos en el dho Comprador ó su quien sucedie-
re en su dro. para que como propio suyo las posea gocen
cambien y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin

SELLO 4º 40. MRS. — DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. POR LA GR. DE DIOS — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

dependencia alguna: Excepti Clausii Sonii Comitis Attributorum et personis Religiosis de Illis quibus sono Valentie non existat nisi dicti Clausii Pacta Serium et Tenorem sonimovi super hoc Edito Bona Illa adritem non adquirentur Celebrent: Vaso la pena de Comiso se gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve: Pedamos poder al que se le requiera constituyendole en nuestro lugar nuestro y en su falta y Casa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dhas ocho Casas y tome ya pueda la posesion y tenencia de ella y en el Interim no constituimos por nuestra Inquilina de Fiadora por cheder para lo que se ella Cada que nos lo pidan y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Carta entrada para su dro. y por todo ello consentimos nuestra liquidacion y esta Esta. fuere executiva de plazo asignado albia quelly que el Mas Referido renuncesente con solo un Juramento en que lo diferimos y le Relevamos de otra prueba aunque de dro. se requiera; Y en el contenido lo Pido Verde Comprador acepto esta Esta. y que y como queda Referida Habiendo en venta la dos Partes de Casa y dos propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que Renuncio la ley de la entrega e prueba: Y ambas Partes Cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y Rentas havidos y por haver y tomamos Por nuestro Juez Justicia de Mallorca General nos para que nos a ejecucion de cumplir como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida sobre que Renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fuero y la General en forma Eyo la dha Josefa Jaumigos Renuncio la ley secuta y demas dros. de la gral y con efecto quedo enterada por el presente Esta. que he y firmo á dos nuestro Señor y como Señal de Cruz en forma de dro. de no oponerme contra esta Esta. por ser dote a mi Bienes hereditarios Patrimoniales y multiplicados no por otra alguna dro. que le pertenezca pues por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario y si por ciertos los Reos que pedire abolucion ni Mejoracion de este Jurramento

quien no lo pudiere conceder y de su propio motu se le
concediera no tomare de ellos pena de perjuro. Para la
obligacion de haver de hacer la saca de esta presente en el
oficio de Yptoteca de esta Ciudad dentro del termino que
me fue mandado por su Mag.d en su Real provision:
Y todos otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fee conozco
no firmaron por no saber lo hicieron a su ruego los
de primero de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu
y Gilberto Ferrer y Sebastian Corts de esta Ciu-
dad vecinos =

Gregorio Bernabeu

Antonio Bautista Pujol

Dote de Joseph Garrigos a su Marido Fran.co Verdu

Carta dotal

En la Ciudad de Gijona a la
media del mes de Agosto año de
mil ochocientos cuarenta y tres ante mi
el Esc.no de su Mag.d Publico y testigos infra escritos compa-
recieron Fran.co Verdu y Josefa Garrigos conyuges vecinos
de la Villa de Torremanzanas y dixeron: Que por quanto
al tiempo de su mutuo Matrimonio por algunos incon-
vinientes ocasionados de la discordia que entre los consangui-
neos de una y otra parte havia, no pudo otorgarse por nosotros
la Esc.a dotal de los bienes y propio Caudal de la
dha Josefa Garrigos, que le aporto al dho su Marido Fran.co
Verdu, hasta el tiempo de las Amas que entonces me fuero; y el
dho Verdu tiene los bienes de Muebles, de Ropas de Ma-
lana seda y algodon, por dote y propio Caudal de la dha Josefa
Garrigos su Consorte, que se le fueron entregados antes de la
celebracion de su matrimonio justipreciados por per-
sonas puestas de Comun consentimiento: Por tanto para que
en todo tiempo conste de esta Verdad y por no quedar perjudicada
yo Josefa Garrigos en los dros. que me pueden tener, por mi dote
y propio Caudal: pedimos licencia que dho su Marido me ha
concedido, en la contraria forma de que yo el Esc.no doy fee por cuanto
del Matrimonio, que mediante Dios he contraido en forma de la Santa
Madre Iglesia y comunicado por mutuo legitimo conyuge otorgo
que doy y constituyo por mi dote al dicho mi Marido, Fran.co Verdu
cincuenta libras moneda Corriente, en los bienes que entonces se
le fueron entregados en diferentes Piezas de seda lana y algodon y
yo el Verdu los recibo a Amas propter nupcias en quanto
se reciben libras, como ya prometo a la dha mi Consorte Josefa Garri-
gos de moneda Corriente, luego que cuiquiera cabiere y tuviere actual-
mente en la decima de mis bienes, que juntos estan con la dha
dote importan la quantia de cincuenta y cinco libras; y por la
dha mi Consorte se me pide otorgue como ya devia hacer otor-

Poder dado

Venta Consorte

SELLO 4º 40. MRS. — CONST. REI HISP. LAS ESP. FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

gado entrego forma Carta de Pago a la mencionada Doña Juana y por su demanda Yo otorgo haber recibido de la dicha Josefa Parrigo mi actual Consorte por su dote y propio Caudal las estudas cinquenta libras en el modo que queda dicho, renunciando las Leyes de la entrega, y exprueba, y dicha dote y arras o franco guardar como propio Caudal de la mencionada, mi Consorte para que es gozado de ella tenga, y obre lo mejor y mas bien parado de sus bienes que en el dia tengo y en adelante tuviere: Obligandome asimismo que si el matrimonio fuere disuelto por muerte o por otra Causa dispuesta, bolver y restituir a la dicha Josefa Parrigo o a sus herederos cuyo abientes Cuanto las nominadas Cinquenta y cinco libras de la suso dicha dote y arras hipotecando todos mis bienes havidos y por haver: Y doy Poder a las Justicias de Mag.d General para que me apremien a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y drs. de mi favor, la general en forma de dho otorgante a quien yo el Esno. doy fee conozco no lo firmaron por no saber escribir lo hizo a su ruego un de los testigos que lo fueron, Gregorio Bernabeu, Liberato Garcia, y Sebastian Corts, vecinos de esta Ciudad.

Gregorio Bernabeu

Antonio Bautista Rendell

Vecina Tomas Cantavenia y Consorte a D. Guillermo Gonzalez

En la Villa de Torrevieja a dos quince dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Esno. de Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos comparecieron, Tomas Cantavenia, y Germana de Linares Consortes vecinos de esta villa, precediendo antes todo las Licencias Marital prevenidas por dho. la de Linares, que se han esta pedido concedida y acordada en bastante forma de que doy fee: de dha Licencia hacendo muestra bien grado cierta escriptura y por tenor de la presente otorgaron

que vendimos y damos en venta Real para siempre jamas a
D. Guillermo Gonzalez del Comercio vecino de la Villa de Moguer un
pedazo de tierra secano, plantado de Parrales, y una Cornera sito
en este termino partido de la oya del Arrecife, que era como de
medio Jornal poco mas o menos y lindante con Tierras de Pedro
Domenecho, con las de Raqual Arrais y con Ristem tierra
de nosotros los vendedores: La qual esta franca de todo cargo tri-
buto memoria Vinculo obligacion especial ni general
por tal la enajenamos y vendemos con todas sus entradas
salidas hunicentumbres derechos y servidumbres quantos
tenemos de presente y de dro. nos pertenece, y por precio de
noventa y cinco libras de buena moneda que nos ha pagado
el comprador antes de el otorgamiento de la presente
especie de oro plata y vellon de buena calidad de que nos
satisfacemos y nos damos por entregados a nuestra voluntad
sobre que Renunciamos la excepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega e prueba de su Recibo y de ella
le otorgamos carta de pago en forma: Cuya tierra vendida
tiene dro. a entrar a ella el Comprador y la tome por suya de
de nosotros los vendedores: Y declaramos que el justo pre-
cio y valor de dho pedazo de tierra son las noventa y cinco
libras por ellos recibidas y del que mas pueda tener y valer
en qualquier forma y cantidad que sea le hacemos gracia
y Donacion pura perfecta acabada e irrevocable con insinua-
cion y Renunciamos la ley del ordenamiento Real fecho
en las Cortes de Alcala Hernando que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y valor y los quatro años, para repetir el engaño
y que se deshaga este contrato a su valor si le padeciere y las
demas Leyes que con ella concuerdan y desde oy en adelante
para siempre nos desapoderamos desistimos y apartamos
de el dro. y accion propiedad Señorio y Posesion titulo
voz y Razon y otro qualquiera dro que nos pertenece a
dho pedazo de tierra y todo ello lo cedemos Renunciamos y transferimos a
dho comprador o en quien sucediere en su dro. para que
como propia haga la posea goce cambie venda y enagene a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
cepto Clerici Loci Cantis Utilitatem et Ranori Religiosi
et Alijs quibus fors valentie non existunt nisi dicti Maii
Juntaerium et Tenorem fori novi nupe hoc editi bona
Vobis adsitam eiusque adquirentes relaberent: Bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

damos poder al que ultimamente constituyendo en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad y judicialmte. entre en dho. pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin, nos constituimos por sus mismos inquilinos tenedores y poseedores para ponerla cada que nos lo pidan y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamte. de esta venta en toda forma de dro. y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y certa tiza fuese executiva de plazo señalado al dia que llegare el caso referido, nos executa con solo su juramte. en que lo diferimos y nos relevamos de otra prueba aun que de dro. ultimamente: Yo el contenido Guillermo Foralty con grado acepto esta tiza segun y como queda referida y tribuo en venta el dho. pedazo de tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba: y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Damos poder a las justicias de su Mgd. Generalm. para que nos apremien a su cumplimto. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos toda las leyes fuero y dro. de nuestro favor y la General en forma: Yo la dha Fermina de Linares, renuncio la ley veinte y una de toro de la dotal y en efecto quedo enterada por el presente Escno. y por no saber Dios Nuestro Señor y firma señal de cruz en forma de dro: de no oponerme contra esta tiza por mi dote arras bienes ereditarios, para ferialy ni mi hipotecados ni por otro alguno. que me pertenezca, y por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna sino mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario y si parecieren la tuviere no pidiere absolucion ni relajacion de esta firmeza aunque en ello pueda concederse y si de propio motivo sin condicion no hiciere de ella pena de perjura. Y cada obligacion de hacer tomar tasa en

de presente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla
dentro del termino de un mes contador desde que lo mandado por
su Mag.d en su Real pragmatica: y de la otorgante
que yo el Esc.no doy fee conozco no lo firmaron por
expresar no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Fran.co Coloma Valdes y Gregorio Alvarado
vecinos de esta Villa vecinos de los quales doy fee conozco =

Fran.co Coloma

Antonio Bald.a Pepoli

Cuenta Jos.f Coloma
A Fran.co Coloma

Pagado

En la Villa de Lora del Rio a tres dias del mes de Junio del año de mil setecientos cincuenta y tres, ante mi el Esc.no de su Mag.d los testigos y vecinos de esta Villa Fran.co Coloma Labrador vecino de la misma y dixo: que en buena gente cierta ciencia y por tiempo de la presente otorga que vende y por esta Real por juro de Heredad para siempre jamas a Fran.co Coloma su Hermano tambien Labrador vecino de la propia dicha Pedazo de tierra de cama plantado de Yguera y Pera que esto en este termino partida de Colomas que se cultiva como de dicha Yguera y pero y muy cumplida Casa de habitacion y Morada situado en esta Poblacion y su Calle del Salvador lindante, la tierra con Manuel Barrabe, abuelo de Ministro, con tierras de Sebastian Coloma, con las de Joaq.n Montero, y tierras del Comprador y la Casa linda con otra de los Herederos de Francisco, con la Calle de Joaq.n Alvarez y otra Calle: cuyo Pedazo de tierra y Casa se hallan libres de todo cargo tributo memoria Señorio obligacion especial ni General y por tal le asegura y vende el pedazo de tierra y Casa arriba deslindado, con todas sus entradas Salidas usos Costumbres derechos y servidumbres que cuanto tiene de presente y debe. le pertenece y por precio del pedazo de tierra de ciento y diez libras de buena moneda y la Casa por ciento veinte y nueve libras diez y seis sueldos, que hade pagar el Comprador por mi en esta forma los ciento diez libras de las tiene el Comprador en su poder para entregarlas a D.a Mariana Gibert de Castro en mis manos por otras tantas que yo el Vendedor le soy en deuda a la referida D.a Mariana, y los setenta y cinco veinte y nueve libras diez y seis sueldos, tambien de las tiene el Comprador en su poder para entregarlas a la propia D.a Mariana por deuda Igual cantidad, cuyo quan

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

ha de dar y pagar el Comprador dentro de dos años, con la expresa condicion que si dho Comprador ó sus asientos causa
no entregasen ala Dª Mariana dentro de los dos años que
deveda contan de hoy de otorg.to de esta Esc.a los ciento veinte
y nueve libras diez y seis sueldos valor de la Casa ala referida
Dª Mariana, pueda esta tomarla Casa por el mismo va
lor; Y de Clausula que el justo precio y valor de dho Pedazo de Tierra
y Casa con los ciento treinta y nueve libras arriba dichas y del
que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad
quesea le hago gracia y donacion pura perfecta acabada é
irrevocable con Insinuacion y Renuncio la Ley del ordenamiento
Real fecho en las Cortes de Alcala Heran de quitarse de los
compras vende ó permuta por menores de la mitad del
Justo precio y valor y los quatro años, para Republi cle
gano, y que se Dn fue este contrato en valor ni la pade
cieren y los demas leyes que con ella concuerden y de que
de la parte para siempre mas apodero de si to, ya parte del
Dro. y acion propiedad Señorio y posesion Rito Voz y R-
dro. y acion propiedad Señorio y posesion Rito Voz y R-
cuerdo y otro qualquiera Dro que le pertenecia á dho
pedazo de Tierra y todo ello lo cede Renuncio y transpaso
en dho Comprador sus sucesores mencionados en su dro. para que
como propio suyo lo posea que cambie venda y enajene
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna: Excepti Generali Legis Valentis Utilitatis et per
sonis Religiosis et Alijs quibus Jure Valentia non consis
tit nisi dicti Oferentis Juris Vesica et Tenorem Jure novi
ter hoc dicti Bona Vobis adeptam mancipandi et
abrent: Y bajo la pena del Comiso segun el tenor de las antiguas
fueros y Real orden de mayo de Julio de mil ocho cientos veinte
y nueve: Y doy Poder al que se Requiera constituyendole

en mi lugar mismo que en fuerte y causa propia
para que por su autoridad judicial me entre en dho
Pedazo de tierra y Casa y tome y aprenda la posesion
y tenencia de ella y en el interim me constituyo por
mi Ynquilino tenedor y poseedor para la posesion en
ello en todo que en nombre pidan, y me obligo a la evicion se
guridad y saneamiento de esta Venta en toda forma
de dro. y por todo ello como si aquilo viera liquida
cion y esta escritura fuese executiva el plazo asignado
al dia que llegare el caso referido, me ocurriere con
solo el juramento en que lo difiero en otra prueba
aunque de dro. se requiera: Yo el contenido Fran.co
Colomina Comprador acepto esta Escr. segun y co
mo se pide y referido Ynstrumento de Venta de dho
Pedazo de tierra y Casa, y en su propiedad y posse
sion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio todas las leyes de la entrega e Prueba
Fuero y Partes, cada una por lo que le toca en la cum
plir obligamos nuestras bienes y rentas havidas y por
haver: damos poder a las Justicias de Ntra. Jurisdi
ccion para que nos apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y dros. de nuestro fuero y la Gral. forma: y la
obligacion de haver de tomar lizencia de la presente
en el oficio de Yptecas de la Ciudad de Sisona dentro
del termino de un mes segun esta mandado por su
Mag.d en su Real Pragmatica: y el Coronel Fr.co aqui
yo el Esno. doy fe conozco, no firmo por no saber
no saber lo hizo a su ruego y el primero de los
testigos que lo fueron D. Jos.f Soler y Garrigos de la
Ciudad de Sisona y Jos.f Tor de Vich. respectivo
vecinos y moradores de los quales doy fe conozco.=

Jose Soler

Antonio
Dam.o Rovill

Venta Marcelino Barenguer
a Vicenta Guillem.

En la Ciudad de Sisona a los veinte y
seis dias del mes de Agosto año de mil ocho
cientos veinte y tres, ante mi el Esno. de su Mag.d Publico y testigos

SELLO 4.º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

En la ciudad de Ecija, compareció Maximino Berenguer de la Prada, mayor de edad, soltero, mayor de los veinte y cinco años, vecino de esta ciudad, y dijo: que en buena gracia de esta ciudad y por tiempo de la presente otorga que vende y da en venta para siempre jamas a Vicenta Guillen viuda de Pangual Gilbert, vecina de la misma, un pedazo de tierra secano, plantado de olivos, situado en el termino partido de la Loma, que linda con tierras de Antonio Moreno, con las de Manuel de Lopez, con tierras de la compradora y otros; sobre cuyo pedazo de tierra hay un censo de capital de cincuenta y tres libras diez maravedis, que impuesto como consta de los libros de esta ciudad, y junto de cinco fanegas de todo linde tributo memoria señorio obligacion especial ni general y por tal se lo entrego y vendo con todos sus anexos, usos y servidumbres, quantos tiene de presente y de derecho le pertenecen, y por precio de doscientos ochenta y cinco libras de buena moneda, que me han pagado la compradora en esta forma: doscientas libras que confiesso yo el vendedor tener recibidas de la compradora antes de el otorgamiento de la escritura especie de plata y vellon de buena calidad de las que mandan fuego y medio por entregadas a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba de su recibo y de ellas le otorgo carta de pago en forma y las restantes ochenta y cinco me las han pagado el dia de San Miguel del corriente año mil ochocientos veinte y quatro, llanamente y simplemente al pleno con las costas de la cobranza: declaro que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra son las de doscientas ochenta y cinco libras arriba dichas, y el que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad quiero le haga gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra o vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y valor en los quatro años para repetir el engaño, y que el de fecho este contrato en valor si le pareciere y las demas leyes que con ellas concuerdan, y desde ahora en adelante para siempre me desapodero de todo lo que he y tengo de dicho y de la accion propiedad señorio y posesion de dicho bien y otro qualquiera

dro. que me pertenecia, a dho Pedro de Tierra, y todo ello lo cedo
renuncio y transpaso en dho Compradora ó en quien hubiere
en su derecho para que como propia haga la posea y disponga
cedido y enagenar a su voluntad como suyo, absoluta inde
pendencia alguna. Excepto Clerici Loci Sancti Ubi habitant
dominus Religiosi et Alijs quibus foro Valentie non est litem
mihi dicti Clerici Juste Cessum et Transum fori non impetrabili
bona Vtra aduersum eum adquirendi et Vsibrant: Y en esta
pena de Comiso segun el tenor de los contratos firmados y Ratifica
dos el mes de Julio de mil ocho cientos Treinta y uno: Y le
doy poder algue de Mayorias constituyendole en mi lugar en mi mas
en su propio y Causa propia para que por su autoridad judicial
mente entre en dho pedazo de tierra tome y se prenda la posesion
y tenencia de ello que el Interino me constituyo por su Ju
risdiccion Fundo por dicho para lo tener en ella cada que se le
pida y me obligo a la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Ven
ta en toda forma de Dro. Y por todo ello como si aqui hubiera
hipotecacion y esta fuera fuere executiva el Plazo asignado al cinqo
Vegesimo el caso Referido sin necesidad de requerimiento que
lo dispenso sin otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo la
contenida Vicenta Guillem Compradora acepto esta
Escra. segun y como en ella se refiere Reservando en venta el
enunciado pedazo de Tierra y su propiedad y posesion me doy
por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las
Leyes de la entrega e prueba: Y ambas partes cada una por
lo que toca a Cumplir obligamos nuestros bienes y rentas
havidos y por haver. Damos Poder a las Justicias de S. Mag.
Generalmente para que nos apremien a cumplir esta
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fue
ros y pras. de nuestro favor y la General en forma: Y la
obligacion de haver de tomar la saca de la presente en el oficio
de Hipoteca de esta Ciudad de otra del Reino de Valencia segun
lo mandado por su Mag. en su Real pragmatica: Y el otor
gante a quien yo el Esc. doy fe conozco no lo firmo por
hallarse de la enfermedad que pudo, lo hizo a su ruego el primero de los Testigos que lo fueron presentes
Manuel Serra de Antonio y Manuel Deus. Esta Ciudad
Vecinos a los quales doy fe conozco. =

Manuel Serra Antonio Bayll Reynall

Venta Vang.l Bernabeu
á Antonio Sirvent

En la Ciudad de Gilena a los veinte y dos
del mes de Agosto año de mil ocho cientos treinta
y tres, ante mi el Esc. de S. M. publico y Real y Testigos infra
escritos comparecio Vang.l Bernabeu de Sebastian Vecino

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

vecino de esta Ciudad y dixo: Que de mas de sesenta ciencias
y por tiempo de la presente otorgó que vendia y daba en venta real
por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Vicente del Pedro
Curado, un pedazo de tierra sedano plantado de olivares y algarrobos
y otros arboles situado en este termino partida de las Abrazadas que
mide de quatro fanegas, lindante con tierras de D. Pedro Galiana, y con
tierras del Comprador: Libre de todo cargo tributo memoria
señorio obligacion especial ni general, y portal lo asegura y vende
con todas sus entradas salidas usos costumbres fruto y servidumbres
quantos tiene de presente y por dro. le pertenece y por precio de cin-
quenta y cinco libras de buena moneda que me ha pagado el Com-
prador antes del otorgamiento de la presente en precio de oro plata y
bellon de buena calidad de que me satisfago y me doy por entregado á
toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibo y de ellas le
otorgo carta de pago en forma: declaro que el justo precio y valor
de dho pedazo de tierra es con las cinquenta y cinco libras que ha
recibido y de que me doy por entregado y de la que me pueda tener y valer en qualquier forma y
cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfecta acabada
é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real
fecho en las Cortes de Alcalá Henares que trata de lo que se compre ó de
ó permuta por mas omenos de la mitad del justo precio y valor y lo
quatro años para repetir el engaño, y que se observe este contrato en
valor y firmeza y las demas leyes que con ella concuerdan y de que
oy en adelante para siempre me desapodero desisto y me quito de dho
y accion propriedad señorio y posesion titulo voz y razon y otro qual
quiera dro. que me pertenecia á dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo
renuncio y transpaso en dho Comprador ó en quien sucediere en su
derecho para que como propio suyo lo posea y haga de su cambio venda
y enagene en su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna: Exceptis Clericis et Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis quibus jure valuti non consistunt nisi dicti Clerici Juntas
Veniam et Tenorem forsimoi super hoc edite bonae Vae adoitam mam
adquirerent et habuerint: Y para la pena de Comun segun el tenor
de las antiguas fueros y Reales Ordenes de nuestro Señor Julio de mil ocho cientos

Fruyto y mueble: Vendo y Pido en lo que se Requisa con hilos y cadenas
en nuestro lugar intimo y en su fuero y fuerza propia para que por
su autoridad o Judicialmente entre en dho pedazo de tierra tome
y prenda la porcion y tenencia de ella que el Interesado mas conveniente
por su Inquilino Vendor precedo para lo poner en ello cada que
me lo pidan y que obligo a la evicion seguridad y saneamiento de
esta Venta en toda forma de dro. Y por todo ello como se requiere
se liquidacion y esta Escritura sirve executiva de plazo asignado
a dia que llegare el caso Referido se me execute como por sentencia
en que lo di fiero sin otra prueba aunque de dro. se Requiera. Y yo el
Contenido Antonio Simarro Comprador acepto esta Escra. segun y
como queda Referida Habiendo en cuenta el dante dho pedazo de
tierra y de su propiedad y porcion me doy por entregado a toda mi
voluntad sobre que Renuncio las leyes de la entrega e prueba
y ambos Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos
nuestros bienes y Rentas havidos y por haver: Damos poder a las
Justicias de su Mag.d General mente para que nos apremien a su
cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y consentida sobre que Renuncio todas las leyes fueros y pres
Su favor y la General en forma: Y la obligacion de hacer
tomarla razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciud.
dentro el termino de seis dias segun esta mandado por su Mag.d
en su Real pramatica: Y a los otorgantes a quienes yo el Escr.no doy
fe conozco lo firman por expresar no saber lo hicieron
con nosotros el primero de los testigos que lo fueron Gregorio Dena-
barro y Vicente Simarro de esta Ciudad vecinos de los quales
doy fe conozco. =

Gregorio Berbaz

Antonio Baud.o Reyes

Carta Jos.f Montoro de Gregorio
a Mariano Gines

En la Villa de Torrenueva a los veinte
y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos veinte
y tres entre el Sr. Don Alos Publico y Real Notario de esta
villa y su partido y Compañeros Joaquin Montoro de Gregorio Cirujano de la Ciud.d de Jaen
vecino de la misma y de otra Dn. Mariano Gines Labrador vecino de la misma
dijeron que dan en Venta al dho Mariano Gines la casa de su habitacion y morada situada en esta poblacion y en la calle
del Sol, lindante con otra de Comprador y Camino de la Rabonina
por espalda con el mismo Comprador y por delante con dha
Calle: La qual es franca de todo cargo y censo memorio Sen.
rio o obligacion especial ni General y se la entrega y da
con todas sus entradas salidas usos y costumbres de dro. y sus
pertenencias quantos tiene de presente y de dro le pertenece y por
precio de cien libras de buena moneda que me ha de pagar
el Comprador en esta forma, cincuenta libras dia de cabo de
año de este presente y corriente año y las otras cincuenta
restantes ha de pagar en igual dia de cabo de año el siguiente año

Habilitado por

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

mil ochocientos veinte y quatro. Ademas y en plena alguna
la carta de la Cobranza cuya cosecucion dificaro con arte Lisa y el Juramento
requisito prescripto y declaro que el justo precio y valor de dicha Casa son
los cien libras arriba dichas, y de lo que no pueda tener y valer en que no
quiero forma y cantidad, que en la hago gracia y donacion pura perfecta
acabada e irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala Fernando que
trata de lo que se contiene en dicho Permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y valor y los quatro años para pedir el
engaño, y que el Marques este contrato con valor y no padezca nulidad y
las demas leyes que con ella concuerdan, y de ellas en adelante para
siempre se desapodera de este ya puesta del dro. y accion propiedad
Señorio y posesion titulo voz y nombre y otro qual quiera dro. que
le pertenecia a dicha Casa y todo ello cedo renuncio y traspasa
dicho Comprador ó el que su derecho represente en dro. para que como
propia suya la pose y haga su cambio vendan y enajene con libertad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Et ceteris
omnibus Sanctis Mihi bonis et personis Religiosis et Alijs quibus
fuerit Valeritis non obstantibus Ecclesiae Sanctae Cesaraugustanae et te
norem fori novi Cupiens hoc edi: bonos Vobis adritam Suam ad
quirendam et obtinendam, Vbasp la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
sesenta y nueve: Y doy poder al que se Mencionara constituyendo
dole en mi lugar mismo y en su defecto y carecer propia para
que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha Casa tome
y prenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me
constituyo por su inquilino tenedor poseedor para ponerse
en ella cada que se lo pidan y me obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma dro. Y por todo ello como
arriba se hace liquidacion y esta escritura presente es cierta y
plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me pueda con
solo su juramento en que lo difiero sin otra prueba ni que de dar
se Mencione: Yo el Contenido Mariano Finer Comprador acepto esta
Escr. segun y como queda referida Habiendo en venta la ante
dicha Casa y de su propiedad y posesion me doy por entregado a todo mi
voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba: Y con

partes cada uno por lo que no otra cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: Y dio poder a las Justicias de Su Mag.d General mente para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes de mi fuero y demas de su favor y la general en forma: Y la obligacion de hacer el tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro el termino de un mes segun lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y a lo firmeza de aquien y el Sr. Dn. Fr. Antonio no lo firmaron por no saber escribir lo hizo a su ruego del primero de los testigos que lo fueron Joaq.n Verdu Secretario y Jose Colomina Carda vecinos de esta Villa vecinos de los quales doy fe conozco.

Jose Colomina

Antonio

Ante mi
Dn. Jose Ripoll

Permuta Jose Martinez con Antonio Sans

En la Villa de Torremanzanas

Libro primero de los veinte y nueve dias del mes de Junio de mil ocho cientos veinte y tres centimos del Reino de su Mag.d Publico y Real
Primero sello
segundo cientos y testigos infra escritos comparecieron Jose Martinez de
cia de Ant.o Sans Jose Labrador y Antonio Sans Pastor vecinos de esta dicha Villa
en este dia. Mes
8 Junio 1836.
Diseron: Que por quanto, yo Jose Martinez de Jose tengo y poseo un
pedazo de tierra secano situado en el termino partida de las ombrias que
era como de forma de medio, lindante por dos lados con Jose Garcia por otro dos con herederos de Jose Calbo por otro dos con las de Jose Colomina
y con las de Maria Verdu: sobre cuyo pedazo de tierra se halla tenido
al censo anuo y perpetuo de un medio de trigo que se paga a D. Jose Mana
Rovira de la Ciudad de Sevilla, y en todo mas franco de todo cargo tributo
memoria censorio obligacion especial ni general: Y yo el contenido
Antonio Sans tengo y poseo un pedazo de tierra secano sito en este
propio termino partida de la Solana que era de un Jornal, lindante
con tierras de Fran.co Linares, Carlos de Gregorio Lopez y con las de
Joaquin Lopez: El qual se halla franco de todo cargo tributo memoria
censorio obligacion especial ni general: Habiendo tratado entre nosotros
de la permutar y hacer y poniendolo en efecto de nuestra libre
voluntad ciertos y sabedores del que en este caso no pertenece
otorgamos por la presente, otorgamos; hacemos el dho Jose Martinez doy al expresado Antonio Sans mi pedazo de tierra arriba
declarado y estimado en cien reales libres de buena moneda, sobre
que me hagan saneamiento y salvo, en cuyo resarcimiento yo el dho Antonio
Sans doy al referido Jose Martinez el dho mi pedazo de tierra arriba declarado y estimado en cien reales libres de la propia
moneda, pues con la misma condicion que me hagan saneamiento y salvo: Y para que cada uno de nosotros haga para si la posesion de lo que por esta escritura se le da con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, derechos y servidumbres quantos tenemos el presente en dha

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

tierras y de otro no pertenece: Y confesamos que los dichos precios de la estimacion de los bienes permutados son los de justo y verdadero valor y no parece engaño contra ninguno otro y de la Ermita del Valon que tiene la tierra el Martinez que son gravados y así libres la confiesa tener Ytribidos este del Ayuntamiento de la presente en especie de plata y vellon de buena calidad de que se satisface y se da por entregado de ellos en voluntad sobre que renuncia la excepcion de la no numerata pecunia de leyes de la entrega é prueba de Ytribo y de ellos le otorga y el Martinez al Santo Canto de Pago en forma: por lo que en vista que con los gravamenes y así libres Ytribidos tiene Ygualdad esta tierra y si se supiere en alguna cosa se hacen el uno al otro Oraria y Donacion pura perfecta acabada é Yrrevocable con Yminuacion y Yrrenunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hernando y Yrmedio de los que tratan del engaño, y demas Leyes que con ella concuerdan, y de su tenor adelante para siempre, no se apoderamos de ellos y apartamos del dicho, y accion propiedad Señorio posesion tributo voz y Yrrumo y otro qual quiera derecho que nos pertenecia á dichos Pedazos de tierra y todo ello lo damos Yrrenunciamos é las imparamos el uno al otro y el otro al otro Respectivamente para que cada uno de ellos haga parcela posesion é bienes que por esta tierra se les da y como suyos propios los posean y disponga como de su voluntad como de cosa suya propia todo bajo la Clausula de Excepto Clausis Sanctis Ministorum et Canonis Religiosis et Alijs quibus fore valere non existimantur nisi dicti Clausis facta esset et tenorem forsi non Super hoc edit. bona Vbi adviteam mean adquirerent et habere Vbi sub pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y no dadamos Poder en Causa propia con clausula de constituto para aprender esta posesion y en señal de ello nos entregamos de esta tierra en lo que nos toca a cada uno para que hagamos de ellos quando y como nos convenga y no obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito debate ó diferencia que contra qualquiera de nos fuere movida procurando de despojar ó inquietar por qualquiera razon ó pretencion sino el otro Requerido tomarla voz y defensa y lo seguirla y acabarla a su costa hasta de fasta enquietar

posesion, y si no quisiere o no pudiere pueda tomarla posesion
que hubiere hecho en pago de lo que fuere desposado y cobrado y sobre
el mas valor que pudiera tener la dicha posesion desposado o cobrado
todo el que por entero tuviere y los costas y daños que se siguieren
como si en lo uno o otro hubiere liquidacion y esta sea fuera
executiva el plazo asignado a los que llegare el caso Referido
sino especialmente con vista del procesado de quien fuere pedido
que nos Obligamos y Estamos pueblos aunque de dicho Alegria
y ambos Partes cada uno por lo que nos toca a cumplir y pagar
y cumplir nuestros bienes y Rentas habidos y por haber dan
mos Poder a las Justicias de Su Mag.d generalmente para que
nos apremien a cumplir como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que Renun
ciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro favor y la
General en forma: y la obligacion de hacer de tomar la
razon de la presente en los libros de Hipotecas de la Ciudad de
Sigüenza dentro del termino de un mes segun lo mandado por
su Mag.d en su Real pragmatica y lo otorgamos a quien
yo el Esc.no doy fe conozco no lo firmaron por expresar no
saber lo hacer a su Ruego el primero de los Testigos
que lo fueron Juan Garcia Carrasco y Lo.n de la Cruz de esta
Ciudad vecinos a los quales doy fe conozco. =

Juan Garcia

Ante mi
Ant.o Ruiz

Convenio y Division
Hereditaria Arreglada
entre un Hijo S

En la Ciudad de Sigüenza a los diez dias del mes
de Setiembre año de mil setecientos Veinte y quatro, ante mi
el Esc.no de su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos compa
recieron Fran.co Arguedas vecino de esta Ciudad y dio.: que en ocasion hallarse demasiado cargado de edad y con
achaques y que le impiden el cuidado de su pedazo de tierra
que tiene y posee en este termino para su mejor administracion
y para evitar dilaciones entre Fran.co y Antonio Arguedas
mis dos unicos hijos, y atendiendo a las discordias que podria
ocasionarse entre los dichos hijos y arriba relacionados; de su buena
gracia y voluntad libre y sin ninguna, ni precaucion ni fuerza alguna
en la mejor via y forma que le sea permitido y pueda su buen
juicio siendo cierto y sabedor de lo que en este caso le pueda corres
ponder de derecho: que hace gracia y donacion con cesion de su
pedazo de tierra a los nominados mis dos hijos que presentes
se hallan del referido pedazo de tierra, con la correspondiente
division y distribucion, para que lo disfruten y en la conformi
dad que tiene dispuesto hacer de presente, que quiere se divida
y parta entre mis dos hijos por iguales partes con todos
los frutos bienes q.e en el dia de mi fallecimiento se encontraren: Que

Quaderno 3

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

cuya conformidad les ruego a todos mis deudores hijos el pedazo de tierra del ramadero, para que se lo den y pueden y haga cada uno de la parte que abajo se dirá con libre voluntad, y todo bajo la clausula de Expiphi Cerisis Loris Sanctis Ultimorum et omnium Religionis et Alijs quibus foro Valentiae non existunt in similibus Clausulis Justa Serium et Tenorem fori novi super hoc editi bona Vobis adritam in eum adquirendum et habendum: Y bajo la pena de Homicidio en el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de 1 de 1800 treinta y nueve: Inmediante a tener ya cada uno la parte que le corresponde señalada, paso a demostrarla en la forma siguiente

Parte de Juan Asensi

Le señalo a la parte de mi hijo Juan Asensi, la mitad del pedazo de tierra citado en este termino partido de los amenadores que se cuenta como un Jornal, poco mas o menos, lindante con tierras de Juan Ulloa Viuda, con la de Ho Ramon de Litera y con la otra parte que señalare a su Hermano Antonio Asensi y Arof.

Parte de Antonio Asensi

Le señalo tambien a mi hijo Antonio Asensi la otra mitad del dicho Jornal, lindante con tierras de Juan Ulloa Viuda Braceno de la Cruz, con el Camino de Tibi, con la de Ho Ramon de Litera y con la parte que tiene señalada su Hermano Juan. = Y presentes y bien los referidos Juan y Antonio Asensi y Arof aceptan esta division y partida que se les hace y les dan las gracias por ella, dandose igualmente por entregados de las partes que les tocan, dandose igualmente por entregados de las partes que les ha señalado a cada uno la referida nuestra Señora Madre no ha señalado a cada uno de los que estan contentos y quedan demostrados y quedan satisfechos de las porciones que les van adjudicados a todos nuestros contentos y satisfacion con renuncia de las Leyes correspondientes que quieren haver aqui por repetidas de modo de derecho muriendo estas y para por su tenor firmeza y pagaran los cargos de la tierra cada uno de ellos sobre todo lo que mediante esta division y lo en la misma relacionado se confieren poder qual de dro requieren para que cada uno de ellos tome judicial como extra judicialmente la porcion de lo que les ha correspondido en sus adjudicaciones y adjudicacion indemnitas que parten

el otro. y acciones que en adelante pudieran pretender, a los referidos bienes, y que en modo alguno se opondrán mediante estar conformes de su disposicion bajo las penas que dicha en Cathedre les tiene impuestas: y por otro que ambas una otra y gardenas cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver con poder a Justicias Renunciacion de las leyes y fuero del Reino: y la de la otra parte y contrahente a quienes yo el Esc.no doy fee conozco estando el Gran.d y valor de mas por no haber lo hecho ante mi y el primero de los testigos que lo firman Gaspar de Bernabeu Jose Gumiel y Joseph Rio de Torres de esta Ciudad vecinos y los quales doy fee conozco.

Gregorio Bernabeu

Antonio Baud.o Reynoso

Ante mi
Enrique Villa de Torrenueva Escrib.no

Notoriedad D.n Jaq.n Ochavillo
a Manuel Garcia

Sepan quantos esta Escritura de Notoriedad vieren como en el Lugar de Villanueva de los Infantes en veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos y sesenta y tres, ante mi el Esc.no de Num.o y Real y testigos por Nuestra merito compareció D.n Jaq.n Ochavillo y Valdivieso vecino de la misma y dixo: Que en atencion a que Manuel Garcia se ha obrado en su propia casa con licencia ante Fr.co Carbonell Esc.no bajo mi el Calendario, me vendió un pedazo de tierra cita en este propio termino perteneciente al patrimonial que era como de una hora de la Gran.a lindante con tierras de propio Dueño con la Barrera que al presente termino comido por el Marinquete de las pelotas, el qual me vendió franco de todo cargo por precio de ochenta y cinco libras de a veinte monedas, renunciando la facultad de poder la Vendedora usar de la Retracta Legal y como hasta por punto de dicho Dueño se le hayan entregado las ochenta y cinco libras precio de la referida Venta, yo siendo tan justa la demanda he venido bien a ella; por tanto confesando como confiesa el dicho Manuel Garcia que esta percibido las referidas ochenta y cinco libras de la expresada moneda Real y efectivamente en especie de oro plata de buena calidad, y pero, que me doy por entregado y contento de que yo el Esc.no doy fee: Asimismo otorgando la misma venta hecha al dicho Dueño y a los suyos con todas aquellas clausulas Estipulaciones de pleno dominio, con tributo pecunario y demas que se halla concedida la citada tierra de Venta; y la otorgante en los mismos terminos pactos que la tiene: los que quiere se entiendan como repetidos en la presente como si se hallasen expresam.te continuados: sobre lo qual protesta no quererse estar hecho a la evicion y saneamiento de esta Referida Venta sino tan solo por hechos propios: y a su cumplim.to obligo mis bienes y rentas havidos y por haver: y doy poder a las Justicias de su Mag.d para

Hollio

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

ralmente para que la guarden y cumplan como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las leyes fueros y gracias de mi favor que
general en forma: lo otorgo y firmo de hacer de tomar la carga
de la presente en los bienes de hipotecas de la ciudad de Sevilla con
el termino de un mes de infracion segun lo mandado por un Mag.
en Real pragmatica: y el otorgante a quien yo el Escr. doy
fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos Mariano
Garcia Abo.do y Cir.no Bernabe Tostado Ruta Villa Vecinos =

Joaquin Azail

Antonio
Diaz de Payroll

Ante mi
Cirilo Domenech
Esc.no Joaquin Azail

En la Villa de Torrem.a a los catorce
dias del mes de Febrero año de mil ocho cientos veinte y
tres ante mi el Escr.no y testigos infra
scritos compareció Cirilo Domenech Vecino de la Villa de Pene
guila, y hallado en esta de carga y confianza que debe a D. Jos.h
Antonio Valdes Abendaño Vecino de esta Villa torrem.s que esta pre
sente la quantia de ducientos diez y seis libras de buenos
abonos moneda, procedentes del precio y valor de noventa
y tres cabras y diez y ocho borregos al precio de reyes de valencia
noventa y cabras y los borregos a diez y siete tambien valencianos
que me han sido abonados por dicho precio y valor me pagó
entregado a todo mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia de que doy fe: cuya
cantidad se la pagare, en esta forma cincuenta libras de
de vacuidad de esta presente y corriente año, y las restantes
ciento sesenta y seis dia de la Virgen de Agosto del corriente año
mil ocho cientos veinte y quatro; llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la obligacion: cuya execucion dispuesto cuando esta
Esta, y el juramento de quien fue parte segun le tiene de esta

gando aunque dho. Alguacil y la firmase della que
ente obligo todos sus bienes y Rentas havidas y por
havar: y dio Poder a las Justicias de Mag.d General mente
y en especial a las de esta Villa de Torremo.s para que le
apremiasen como por sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y consentida sobre que Renun
cio todas y cualesquiera Leyes fueros y Dros de su favor y la general
en forma: y lo otorgaron a que fueron testigos
que lo firmaron D. Alexandro Ripoll Pedro de Olivelcha
y Mariano Garcia Mz. vecinos de la actualidad de la Torre Respectivos
vecinos y moradores. =

Alexandro Ripoll

Antonio
Pedro Ripoll

Ante mi Antonio Lincoln de Jorge
Mariano Garcia

En la Villa de Torremo.s a los
dia y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocien-
tos veinte y tres, ante mi el Esn. de Mag.d Publico y Real
y testigos por firmo escrito Compareció Antonio Lincoln de Jorge
Labrador vecino de la misma y dixo: que de buen grado de cada
ciencia y por mano de la presente otorgo que vendo y otorgo
Carta Real para siempre jamas a Mariano Garcia
Maestro Cirujano vecino de la propia de un pedazo de tierra
secano Calvo e inculto, Plantado de olivos Barras e Ygueral
cito en este termino partida de la Jeyeta que linda como de
un Jornal poco mas o menos lindante, con el Comprador
con la de Geronimo Montoy camino que va a Bugeya
y Corral de Alvarado y tierra de Pedro Villar Elguales
franco de todo cargo censo memoria señorio obliga-
cion especial ni general y por tal la empeno y vendo
con todas sus entradas salidas usos y costumbres Dros
y servidumbres quantos tiene de presente y de tras le pertenesca
y por precio de cuarenta libras de buena moneda
que he recibido del Comprador antes del otorgamiento
de la presente en especie de oro Plata y vellon de buena cali-
dad de que me doy por satisfecho y pagado a todo mi
voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega e prueba de el uso
y ella de otorgo carta de pago en forma: y declaro que
el justo precio y valor de dho Pedazo de tierra con los referidos
frutos por Mitad de otro y algun mas puede tener y valer
en igual quinze forma y Cantidad que en la hago gracia
y Donacion pura perfecta y acabada e irrevocable con

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

intimacion y Nuncio la Ley de Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala Henares que trata de lo que se comprende en el presente para mas ocurso de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y que se Rescinde este contrato aun valor si le pareciere y las demas Leyes que con ella concuerdan y desde hoy en adelante para siempre me desapodero de todo y qualquier derecho y accion que pueda tener en dicho Pedazo de Tierra y todo ello lo cedo Renuncio y transpasa en el dicho Comprador o en quien me pidiere en su dicho para que como propia suya la posea goce cambie venda y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clausulis Doli Mali Metus et Deceptionis Rei personae Religionis et Alijs quibus pro Valentia non est locus nisi dicti Clausulis Juris Veritatem et Tenorem pro nosi super hoc edisti bona Vobis advitam nam adquirentes Celebrent: Vaso la pena del Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Me doy por Poder al que se requiere constituyendole en este lugar mismo y en su propio y causa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dicho Pedazo de Tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para imponer en ella cada que me lo pidan y me obligo a la eviccion requisitos y saneamiento de esta Venta en todos y para todo ello como va por buena liquidacion y esta Escritura fuere exhibida de plazo asignado a otra que hayan de hacer se me requiera con solo un Juramento en que lo justifico sin otra prueba aunque se de dos se requiera: Yo el contenido Mariano Garcia Comprador, acepto esta Escritura segun y como queda referida Renunciando

a Vista ante dho Pedro de Sierra y a su propiedad
y posesion metay por entregado a todo mi voluntad po
bre que renuncio las leyes de la entrega e prueba. Y an
bas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obli-
gamos nuestros bienes y rentas havidas y por haver
sometemos a los fueros de Mag.d General para que
a ello nos compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre
que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro
favor que hablen en forma. Y con la obligacion de haver de tener
la tasa de la presente en el oficio de Hipoteca de la Ciudad
de Sisona dentro del termino de nueve meses que se concedad
por su Mag.d en su Real pragmatica. Y lo otorgan y
acceptan a quien yo el Esc.no doy fee conozco los otorgantes
el comprador y el vendedor por nombre lo hizo asi
siendo el primero de los testigos que lo fueron
Gregorio Bernabeu, de Sisona Joseph Raya de Jacinto
y por ser de la tierra respective vecinos y moradores

Gregorio. Bernabeu

Antonio
Ba.d Ruiz

Ante mi
Antonio Mira Mayor
Esc.no

Carta de Poder. Mira Mayor
a Vicente Mira en Victo

En la Ciudad de Sisona a los
siete dias del mes de octubre año de mil ochocientos
veinte y tres yo el Esc.no de su Mag.d Publico y Real
testigos infra escritos compareció Antonio Mira Mayor
labrador vecino de esta dha Ciudad y dixo: Que de buen
grado y cierta ciencia y por firmo de la presente otorga que
vende y da en venta Real por sus dos de Alcabala para siempre
jamas a Vicente Mira en Victo vecino de la propia, de
una casa de habitacion y morada situada en este poblado que
calle de Santa Ana, lindante con casa de Maria Mira viuda, con
la de Jos.h Otagny de Fran.co y con Rora. La qual es franca
de todo cargo tributo memoria señorio obligacion especial
ni general y portal de la argamasa y vendo con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantos hay de presente y de dho tiempo atras, y por precio
de quatrocientas libras de buena moneda que se ha de
pagar el comprador en esta forma, ciento y diez libras
que confiesa yo el vendedor haver recibido del comprador
antes del otorgamiento de la presente en especie de oro plata
y vellon de buena calidad de que me satisfago y quedo por
entregado a toda su voluntad sobre que renuncio las le-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

repeticion de la non numerata pecunia Leyendolas entrega a el parte
dos Vnibos y de ellos bolvorgo Carta de Pago en forma y los Veinte
y dusientos noventa libras de ella, hasta pagarse el referido Fuego
fallecia yo el Vendedor i mis Herederos, en Dinero i en metali
co, tomandole en Cuenta dho mis Herederos, lo que me hiziere
suministrando dho mi nieto Vicente Allia a cuenta de los dusientos
noventa libras, y todo el suministro que haga constare
por Vnibos firmados por mi el Comprador ya mi Ruego
del actuario de esta Villa. y no de otro para su Validacion: Yo
declaro que el Justo precio y Valor de dha Casa son los quatro
cientos libras arriba dhas, y el que mas pueda tener y valer
en qualquier forma y Cantidad que sea le hago gracia, dona
cion pura perfecta acabada i Yrrevocable con Yrrinuncia
y Renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de
Alcala Hernando quatrato de lo que se compra Vendo Permu
to por mas o menos de la mitad del Justo precio y Valor y lo
quatro años para repetir el engaño y que se Rescinda este
contrato con Calonnia le pudiera y las demas Leyes de
con ella concuerden y son en el tiempo presente se demanda
se dente ya pasado el dho. y accion propiedad Señorio y posesion
titulo Voz y Nombre y otro qualquiera dho. que me pertenezca a dha
Casa y todo ello lo doy de Renuncia y transpasa en el dho Comprado
dor o su quien sucediere en el dho. para que como propia disponga
la posea goze cambie venda y enagene a su Voluntad como de
su absoluto sin dependencia a ninguna: Excepto Clericis Locis
Sanctis Ecclesiis et Personis Religiosis et Aliis quibuscumque
Cabentibus non conscribendis dicti Clericis Justa Sententiam et Tenorem
eum fori novi imperiali concedit bona Vbiquitatem non ad quos
pertinent et Laberent, Vbaj la pena del Consejo segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocien
tos treinta y nueve: Vbaj Poder de que se Requiera con el mismo
de su nuestro Lugar ultimo que se fuere y causa propia para
que por mandamiento o Judicialmente entre en dha Casa tome
ya prenda la posesion y tenencia de ella y en el Interin me con
tengo por su Inquilino tenedor posseedor para le poner en ella cada

que pueda pedir, y me obligo a la coacion requerida y premeditada de esta escritura en toda forma de Dro. Por todo ello como va quedo hecho la liquidacion y esta Escra. pure executiva de plazo asignado al dia que llegare el Caso referido renunciando como lo renuncio en forma en que lo dispuesto en otra prueba aunque de Dro. requiera: Y yo el Contenido Vicente Olivar Comprador acepto esta Escra. segun y como queda referido residiendo en esta Ciudad de Sevilla de Dro. de su propiedad y posesion quedo por entregado a todo mi voluntad sobre que renuncio la ley de la entrega e prueba: Y nos las Partes cada uno por lo que nos toca y tiene obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: Damos poder a las Justicias de S. M. generalmente para que la fuerzen a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y Dros. de nuestro favor y la general en forma: Y con las de Vizcaya de hacer el tomar la razon de esta en el libro de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun lo mandado por S. M. en su Real pragmatica: De lo otorgante que yo el Escno. doy fe conozco, no lo firma por expresar no saber lo hizo a su ruego el primero de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y Blas Rio de esta Ciudad vecinos.

Gregorio Bernabeu

Antonio Baud.a Ripoll

Carta de Pago
a Antonio Pla

Maria Colomer

En la Villa de Torrent a los
ocho dias del mes de octubre año de mil ochocientos veinte
y tres entre el Sr. D. Juan Mag.l y testigos infrascritos compa-
recio Maria Colomer doncella mayor de los veinte y cinco
años q.e expresaron, y dixo haver avido y recibido de
Antonio Pla la quantia de quatrocientos sesenta R.s
de buena calidad, que me devia de resto de la Esra de Ven-
ta q.e le otorgue de una Casa en el poblado de esta Villa, se-
ñalada con el numero tres cierto de la calle de San
Cristobal y quedo por entregada a toda mi voluntad so-
bre q.e renuncio la excepcion de la non numerata p.
ecunia ley de la entrega e prueba de un recibo y de ella
lo otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma
dando por libre y quito al dicho Pla de la cantidad
declarada contribuida. De lo otorgante a quien yo el Esno. doy fe
conozco, no lo firmo por expresar no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Gregorio Bernabeu y Juan Targ.l el primero de los pre-
sentes vecinos y moradores de
esta Villa

Gregorio Bernabeu

Antonio Baud.a Ripoll

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Venta Antonio Espinosa
a Manuel Planelles

En la Ciudad de Tijarafe a los doce
Libre dias del mes de octubre año de mil ocho cientos veinte y tres
copia ante mi el Esno. de su Magd. Publico y Real y testigos infra es-
critos, Compareció Antonio Espinosa Labrador vecino de
esta Ciudad y dixo: Que con buena salud en esta ciencia y con
Rpto tiene de presente otorga que vende y da en venta Real y por
Juro de Heredad para siempre Jamas a Manuel Planelles
abastecedor de los Reales y tesorero del Real de esta Ciudad de
un banal de tierra secano, plantado de Alpuarcos y Al-
mendros, sito en este Termino partida de la Angueta amanza
quesera como de medio dia de labran poco mas o menos
lindante con tierras de Rosa Espinosa con las de Francisco Espinosa
tierras de Juan Plaza: El qual pedazo o banal de tierra es pues
to de todo cargo tributo memoria censo o obligacion espe
cial ni general y portal libre de empeno y vendo con todos sus
entradas salidas usos costumbres dros y servidumbres
quantos tiene de presente y le pertenecen y por precio
de treynta y seis libras que me ha pagado el comprador
antes de el otorgamiento de la presente en especies de plata y vellon
de buena calidad, de que me satisfago quedo por entregado a toda
mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la no numera-
to pecunia leyes de la entrega e prueba del recibo y de ella de
el otorgo Carta de Pago en forma: Declaro que el justo precio
y valor de dho banal de tierra son las treynta y seis libras por el
recibidas, y el que mas pueda tener y valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura
perfecta acabada e irrevocable con insinuacion y renuncio
la Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para pe-
dir el engaño, y que se reconoce este contrato en valor de la pose-
sion y las cosas y leyes que con ellas concuerdan, quedando en de-
lante para siempre me doy apoderado de dho yo parte de el dro y
accion propiedad señorio y posesion de el dho. voz y nombre y las

qualquier vicio que me pertenezca á dho pedazo de
tierra, y todo ello lo vendo libre y franco para el dho
comprador ó quien de su derecho tubiere en adelante para que como
propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene con
libertad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Excepto, Clerizia, Corte, Santa Iglesia, Ministros de Dios, Ministros
civiles, Ministros de Real Hacienda, Viudas, Huerfanos, Pobres, Miseri-
cordia y otras a quienes se les tiene prohibida la venta y
basta para el Comiso segun el tenor de las antiguas pues
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: y los pido a que se le mande como tiene que
darle en nuestro lugar mismo y en efecto y causa propia
para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha ban
cal de tierra tome y prenda la posesion y tenencia de
ella y en el interin se constituye por su Magestad tenedor
poseedor para la poner en ella cada que se le pidan
y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de todo en
toda forma de dro. y por todo ello como va aqui lo tocante a li-
gnidacion y esta tierra fuere executiva el plazo asignado a dicho
que llegare el caso de ser de su vecindad como lo me firmo
mento en que lo dificiere sin otra prueba aunque
de dro. se le pida: bajo el contenido de esta mi Escritura
comprador acepto esta Escritura segun y como queda repa-
rida, sujetando en venta el cantidad bancal de tierra
y dem propiedad y precio medio y pertenezcas a todo
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
e prueba: y lo firmo para que cada uno por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y estados
hoy dos y por haber: y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. que
sean de mi fuero para su cumplimiento como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que
renuncio todas las leyes fueros y demas de mi favor y la general en
forma: y la obligo. y hago de tomar la razon de la presente
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de
veinte dias segun esta mandado por su Mag. en su Real pragmatica: y lo otorgo
a que me yo el Esno. doy fe conozco no lo
firman por no saber escribir lo hizo como ruego
el primero de los testigos que lo fueron Miguel Hernandez
y Joseph Sivent y Zarraga vecinos de esta Ciudad vecinos de los
quales doy fe conozco. =

+ Miguel Fernandez

Antonio Antonio

Ante mi Arnoll

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Venta Juan Bernabe Espinosa
a Jose Miguel

Libro
Copiador
20 x 8bre
1823
Arpoll

En la Ciudad de Orihuela a 6 dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escr.no de Num.o de Orihuela y Real y testigos infra escritos, compareció Juan Bernabe Espinosa labrador vecino de esta Ciudad, y dixo: Que de su buen grado, cierta ciencia y por tiempo de la presente escritura, y sabedor de el que en este caso le pertenece otorga: Que vende y da en venta Real por sus Herederos para siempre jamas a Jose Miguel Bernabe natural de esta y vecino de la de Alicante, pero en la actualidad en esta y presente al otorgamiento de la presente hra. dos pedazos de tierra Huerta Plantados de diferentes arboles frutales, sito en el termino pa. tida de Monnegre de arriba que era como de una Fanegada poco mas o menos, lindante con tierra de D. Antonio Arcaril, y Rotgla con la de Diego Berenguer y tierra de Lorencio Valera, lugar de agua, con riego de las aguas del Rio sin necesidad de limpiar la Sequia por tener dro. a darsela limpia; la qual tierra es franca de todo cargo tributo memoria Señorio obligacion especial ni general y por tal se la entrego y vendo con todos sus entradas y salidas, usos y costumbres, y quantos tiene de presente y le pertenece, y por precio de ciento noventa libras que confiesa haber recibido del comprador del vendedor, antes del otorgamiento de la presente a que se satisface, pida por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de ley de la entrega e prueba de su recibo, y de ellas le otorga carta de pago en forma: Y declaro que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las ciento noventa libras que por el recibidas y de que me pido tenerlas y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con renunciacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala Hernan y que trata de lo que se vendio permuta por razon de menoscabo de mitad del justo precio y valor y los quatro años para repetir el engaño y que se defiere este contrato a tales la pudiera y las demas leyes que en ella concurran y de que se le apercibe para siempre mas no pueda reclamar por dho razon y accion propiedad Señorio y posesion titulo voz y nombre y otro qual quiera dro. que me pertenezca a dho pedazo de tierra

y todo ello lo dado Renuncio y transpaso en el dho Comprador
quien me recibe en su dho para que como propio haya la
posea y goze lo cambio vende y enajene en su voluntad como due-
no absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clerisis lo
ris Sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et Miles qui
de foro Valentie non existunt sin licentia Clerisis Fundatoris
et Fenorem fori novi imposita hereditate bona Vna ad vitam
manu adquirerent Vel adquirent: Vbi sub pena Comisso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Y doy poder al que se Mag.
cia constituyendole en su lugar mismo para en fuerza y forma
propia para que por su autoridad judicialmente entre
en dho Pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y te
nencia de ella, y en el interin se constituye por su Magestad
su tenedor por dueño para la poner en ella cada que se lo
pidan, y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta, en toda forma de dro: Y por todo ello como sin
que embargue liquidacion y esta sea preuia executiva al tiempo
asignado a dicha que Vigore el Caso Referido sola executa con
solo un juramento en que lo difiere sin otra prueba aunque
de dro se requiera: Yo el contenido Don Felix Comprador
acepto esta Escra segun y como queda Referido Habiendo
en venta el dante dho Pedazo de tierra y en propiedad y
posesion me doy por entregado a todo a mi voluntad
sobre que Renuncio las Leyes de la entrega e prueba
Fambos Partes cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos nuestros bienes y Rentas havidos y por haver
damos poder a las Justicias de su Mag. generalmente para
que nos apremien a cumplir como por sentencia
passada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre
que Renuncio todas las Leyes fueros y drosos en favor de la
General en forma: Y con la obligacion de hacer de tomar
la razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciu-
dad dentro del termino de tres dias segun lo mandado
por su Mag. en su Real pragmatica: Y los otorgantes
a quienes yo el Esno doy fe conozco no lo firman
por expresar no saber lo hizo a su ruego un de los
testigos que lo fueron, Andres Veras y Jeronimo Mar-
co de esta Ciudad vecinos a los quales doy fe conozco

Anthonio
Vald. Rynell

Dole Maria Miguel
a Antonio Rica

En la Ciudad de Xiscona a los diez y nueve
dias del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y tres
ante mi el Esno de su Mag. publico y Real y testigos infrascritos

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

compareció Juan Miguel Labrador vecino de esta Ciudad y dijo: Que por convenio dios quienes de hacerse á cumplimiento de un convenio tratado de Maria Miguel Donella mi hija con Antonio Bico vecino de la propia: de mi buena grado constituyo en dote á la expresada Maria Miguel la cantidad de noventa y dos libras de quinientos y seis maravedis moneda corriente, en el valor de los bienes muebles y siguientes, que tiene pagados por personas peritas de ambas partes =

Primº:	Un Barreño de treinta libras, un Jergon Colchon dos Sabanas de Cabezeras y Cubre Cama delante Cama	30	—
Otro:	Un Barreño de seis libras mas dos Sabanas	6	—
Otro:	Un Barreño, de quatro Lib.s Bien y seis Sueld.s tres en Cuad.	4	16
Otro:	Un Barreño, de quatro libras quatro Cuartillos de Vino	9	—
Otro:	Un Barreño de quatro lib.s un Sagalejo, quatro tazas dos Ll y una Cazoleta	4	—
Otro:	Un Barreño de dos lib.s limpia manos Alcantal y estorella	2	—
Otro:	Un Barreño de cinco lib.s ocho Sueld.s dos Jubillos y un Cort.	5	—
Otro:	Un Barreño, de quatro lib.s tres sueldos quatro Cornudos	4	13
Otro:	Un Barreño de tres sueldos dos almoadas ocho Cinteros	—	13
Otro:	Un Barreño de cinco sueldos ocho dineros un Sendero	—	5 8
Otro:	Un Barreño de tres libras diez y ocho sueldos seis Palmos y medio de Franela Blanca	3	18
Otro:	Un Barreño de tres lib.s quatro sueldos y tres d.s seis Palm.s franela	3	4 3
Otro:	Un Barreño: de dos lib.s diez y seis sueldos unos Pendientes y Cruz	2	16
Otro:	Un Barreño: de tres libras quince sueldos una guardapie d.	3	15
Otro:	Un Barreño de dos libras siete sueldos cinco varas de Indiana	2	7
Otro:	Un Barreño de diez y nueve sueldos y siete d.s hechura de Cora la Mantilla y Seda		19 7
Otro:	Un Barreño de dos libras una Cabeza	2	—
Otro:	Un Barreño de tres libras ocho Damazan	3	—
Un Barreño de quatro lib.s tres Tarrillos Encarada y Cantaros		4	—
		92	7 6

Y las Partidas acumuladas suman la cantidad de noventa y dos libras siete sueldos y seis dineros salvo herror en mas o menos de todo lo que por Real y Corporal entrega constituyo al referido Antonio Bico en el absoluto dominio: y hallandose presente yo dicho Antonio Bico confiero haber recibido en la especie y calidad relatada

SELL
40.
Habilitado por

lo citado siendo por los precios que se han tratado y otorgo carta de pago en forma Renunciando la excepción del dro. lo que se asegura tener en mi poder como propio fundo al dicha Maria Magdalena, mi futura esposa a la que hago gracia y donacion propta irrevocable en quantia de dos libras de moneda corriente las que ofrezco tener actualmente en la deuda de mi bienes p.a que lo uno y lo otro gose y permita en los casos por dro. previstos de restitucion de dote y pago de arras que se le hagan en lo quieto, y pacifico sin que se le pueda hacer fuerza alguna, obligando para su cumplim.to mi persona y bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que cada uno toca, damos poder a las justicias de su Mag.d Generalmente para que nos apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que Renunciamos todas las leyes y dros. en nuestro favor y la General en forma. Y el otorgante a quien yo el Esno. de Ayuntamiento no firmo por no saber lo hizo a su ruego y de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y Baud.o Miralrente vecinos de esta Ciudad

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Baud.o Reyroll

Carta Magdalena Solar
a Juan Bernabeu

Es copia fiel de su original
Ciudad Real 28 de Octubre de 1873.
Reyroll

En la Ciudad de Ciudad Real a veinte y seis del mes de octubre año de mil ochocientos setenta y tres, en mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos compareció Magdalena Solar vecina de Baud.o Bernabeu vecino de esta Ciudad y dixo: que de su grado cierta ciencia y por tiempo de la presente otorgo que vende y da en Venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas, a Juan Bernabeu mencionado, el empedrado de tierra Huerta y secano, sito en este termino partida de Silillos que era la Huerta de Joaquin, y de tiempo de otro poco mas o menos lindante con Baud.o Mesa, hermanos de Joaq.n Mesa y con la de el Comprador Rio en medio. Libre a la persona de todo cargo tributo memoria censo o obligacion especial ni general y por tal se la entrega y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres quantos tiene de presente y de dro. le pertenece y por precio de quatrocientas sesenta y siete libras de bienes de buena moneda que se ha pagado el Comprador en esta forma, entregandolas en su poder para pagar, quatrocientas libras a D. Jos.f Jiménez y las restantes sesenta y siete libras que tomo bien entre para a Joaq.n Mesa, todas esta cantidad de la Solar

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

al mismo por atraso al Arrendatario de las Heredades
de Abio y al Monte por un Medio de los que devenga
por los Carrampendientes cada Vecino (en la de Papel
forma: Declara que el Sitio primero cada de dos pedazos de
Tierra Huerta y Secana son los que contienen cuatro cuartas y siete
libras diez Cuartas arriba dichas, y el que mas pudiera
y Valer en qualquiera forma y Cantidad que sea, le hago gracia
y Donacion pura perfecta y acabada e Irrevocable con Insi
nuacion y Renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecho en
las Cortes de Alcala Heraias que trata de los que recompran
Vendo o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio
y Valor y los quatro años para el Efecto de impetrar, y que
se entiende fenecido contrato con Valor si le pareciere y la de
mas Leyes que con ellas concuerdan y desde oy en adelante para
siempre se me agrodea, desiste y separa el Dro. y accion
propiedad Señorio y posesion titulo Voz y Nombre y otro qual
quiera Dro. que le pertenecia a dicho pedazo de Tierra y todo
lo le cede Renuncia y transpasa en el dicho Comprador en quien
sucediere en todo para que como propio suyo lo posea pero cambie
Vendo y enajene con Voluntad como de mio absoluto sin de
pendencia alguna: Excepto Clericis Loci Sancti Michaelis
et Venerni Religiosis et Aliis quibus pro Valentio non est in
nisi dicti Clerici Justa licentia et Venerem pro nobis impe
hor edito Bona Vobis addictam non adquirendi et alia be
nent: Y bajo la pena del Comiso y que el Tenor de los contenidos
fuero y Real Orden de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y
ocho: Y el dicho poder alguno Mercaria constituyendo de
un lugar mismo y que fecho y Como propio para que
para autoridad o judicialmente entre en dicho pedazo de Tierra
Huerta y Secana, tome y aprenda la posesion y tenencia de ello y
el Retenido constituyo por su Inquilino tenedor poseedor

para imponer multas cada que se lo pidan y se obligan a la
execucion y seguridad y firmaron: a la sentencia de suso
dicho: y por todo ello como si aqui hubiera sido insertado
y esto hecho fueron testigos de el plazo asignado al dia que
hagan el dicho referido, con lo cual concluso en presencia
en que todos fueron sin otra prueba que quedaron. Testimonio
Yo el contenido Juan Bernabeu Comprador doy fe de lo
Escribano segun y como queda referido, Habiendo visto
delante de mi pedazo de tierra y en propiedad y porcion medida
por entangado a toda mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega e prueba: Ambas partes cada uno
por lo que a cada una toca cumplir obligaron sus bienes
y rentas habidos y por haber. Damos poder a las
Justicias de Su Magd. Generalmente para que a
precision cumplan como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio
todas las leyes de su fuero y demas. En su faccion y la General
forma: y con las obligaciones de bienes tomaron la razon de la
presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del
termino de ley dicho, segun lo mandado por su Magd.
en su Real pragmatica: y de ello otorgan la presente
ante el dicho dos de Octubre no lo firmaron por
expresar no saber lo hizo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y Fernando
Molto de esta Ciudad vecinos a los quales doy fe
conozco. —

Gregorio Bernabeu

Antonio

Fernando Molto

Ante mi
Pedro Pizarro

Escribano Real

Escritura de venta
de Juan Bernabeu
a Juan Bernabeu

En la Ciudad de Jijona a dos
de Octubre de mil ocho cientos
veinte y tres; ante mi el Escribano de Su Magd. Publico y testigos
infra escritos compareció Juan Bernabeu de la barda vecino de la misma
y dixo: que en buena gracia y conciencia y por razon de su propiedad
de su pueblo y de su cuenta Real por Juan de Heredad y
para siempre jamas, a Juan Bernabeu un pedazo de tierra labradia
vecino de la propiedad de dos pedazos de tierra secana y secana
de la cual Fernando el secano partida de Cotton negre y la
huerta partida de Silvia que son el secano de los Jornales y la huerta como una otra de la barda todo por medio
ancho, lindante el secano con D. Ignacio Jaquinot y con tierras
de Diego Berenguer y la huerta linda con tierras del Comprador

Libro Copia
Dia 28 de Abril
de 1823
Pizarro

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

don y cambio de pag.ª Alvarado trigo pedazo de tierra de Chaltan
panco de todo cargo tributo memoria señorio obligacion capel
cial ni general y prorata de las aguas y ande con todas sus en
tradas, salidas, usos y costumbres, rayas y servidumbres que tanto
tiene de presente y tiene de pertenecer y pertenecer, y asimismo la
tierra que se ha de pagar con el comprador dia de Navidad de
este presente y corriente año de sesenta y siete pesos al
pago: y declaro que el justo precio y valor de dichos pedazos de tierra
son los sesenta pesos arriba dichos, y de que no se puede tasar y
valer en ninguna forma y cantidad que es lo que pago gracia
y donacion para perfecta acabada e Nuevamente con su firmeza
y Nuncio las leyes del ordenamiento Real fecho en las Cortes
de Alcalá Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
por menos de la mitad del justo precio y valor
y las mandas que hay para Nuestra el engaño y que se deshagan el
contrato en valor, ilegalidad y las demas leyes que con
ella concuerden, desde ahora inmediatamente renuncio que se des
apodera de la posesion de dho. y accion y propiedad tenencia
y posesion titulo voz y Nuevo y otro qualquiera dro. que
le pertenezca á dichos pedazos de tierra, y todo ello lo cede Ra
mon Gracia para el dicho comprador ó su quien su mero
dicere en su dro. para que como propia la posea
y cambie vendo y enagene con voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Et ego Clemens de Villa
Villibus et Ramirez Religiosus et Alcaide, qui de hoc
valente non consistunt nisi dicti Clemens Justo tenim et tenere
fecimus imperatoris dictibus Vera adritum non requirere valen
ent: Vbaf la pena del Comercio se que el tenor de las cosas y fuerzas
y Alcaldes de nueve de Julio Bernardino ochocientos veinte y tres
Nuevos poder alguno se Nuevamente constituyendole en su lugar
mismo y en su fuero y Ramo propio para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome y prenda

la posesion y tenencia della y que el interesado me con-
tinuare por su legitimo tenedor poseedor para lo que
se ofrezca cada que se lo pidan y se obligo a la evicion sa-
neidad y saneamiento de la venta en la forma ordinaria: y
todo ello el otorgante ia aqui hecha liquidacion y esta Escri.no fue
consentido el plazo asignado a dicha quellupano el Escrito
sido remesente con todos los pracedentes en que se dificultan
otra prueba a un que de dro. se requiera: Yo el Antonio
Ramos Bernabeu comprador acepto esta Escri.no que y como que
va referido habiendo en venta el dicho predio se tenga
por propiedad y posesion se le da por entregado a toda su bo-
luntad sobre que renuncio las leyes de el fuero y prueba
y las demas partes todas como por lo que no hace cumplir
obligaciones y multas bienes y rentas havidos y por haver
que podra ser compelidas por el Mag.do General mente
para que las premisas se cumplan como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. de su
favor y la general en forma: y lo otorgo. el Escriv.no
de Zorno la razon de la presente me lo pido y hoy de Hipoteca
Esta Ciudad dentro el termino de tres dias segun lo manda
do por el Mag.do en su Real pragmatica: y de todo fe
quien yo el Esc.no doy fe conozco a los otorgantes que cope
ran no saben lo hizo a ruego del primero el testigo
que lo fueron Gregorio Bernabeu y Gomez vecinos de
esta Ciudad Berino a los quales doy fe conozco. =

Gregorio Bernabeu

Antonio
Ramos Bernabeu

Venta Sebastian Mira
a Geronimo Mira

Esta copia
dia 27 de 8bre
de 1823

En la Ciudad de Sipona a los
veinte y tres dias del mes de octubre año de mil ochocientos veinte
y tres ante mi el Esc.no de su Mag.d Publico y Real y testigos
infra escritos Comparecio Sebastian Mira de oficio labrador
vecino de la misma y dixo: que de su buena grado y cierta ciencia y
por tiempo de la presente otorga que vende y da en Venta Real por
juro de heredad para siempre jamas a Geronimo Mira su
hermano de media Cuarta de situacion y morada situada en
este Poblado que calle del Rayal condro de Cayetano y Manuel
lindante con la otra mitad del Vendedor, con la de Miguel
Manuel y con el Huerto de D. Sebastian Rovira y con la de Fran.co
Rovira y otra calle; la qual se halla gravada en el censo de
capital de 101 libras que impusieron antes y paga de dyezmo

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

reales, el Clero de esta Ciudad en su debido tiempo y plazo y en la
mas forma de todo cargo, siendo memoria de sus obligaciones especial
y general y por tal le da amparo y cuando contada su entrada de
salidas, usos, costumbres, dros. y gravidumbres quantos hubiere
presente y por venir, le pertenezcan y por precio de quinientos libras de
maravedis, fanegas, pan, vino el Vendedor, que me ha pagado el
Comprador antes de lo otorgamiento de la presente de que se da fe,
y queda por entregado de todo en Moneda, y Numerario, que es, que
de lo no numerado, renuncia la ley de la entrega, y prueba de
reinos y de ella le otorga carta de pago en forma: Declara que
el justo precio y valor de dha media casa con los quinientos libras
por ella recibidas, y de que mas pueda tener y valer en quanto
que ha forma y cantidad que se le hace gracia y donacion pura
perfecta acabada e irrevocable con insinuacion y renuncia la ley
del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hacen de
que trata de lo que se compra vende o permuta por manera menos
de la mitad del justo precio y valor y los que se hacen para
Repetir el exceso y que se deduce este contrato en valor
ilegitimo y lesivo y que con ello se cometa dan
Desde oy en adelante para siempre jamas se apodera de esta ya
posesion del dho. y su propiedad señorio y posesion titulo voz
y Nombre y otro qualquiera dro. que le pertenezca, y todo ello
lo cede renuncia y transpasa en el dho Comprador su sucesor
mas de que en su dro para que como propia suya la posea goze
cambie venda y enagene en su voluntad como de suyo
absoluto independiente alguna: Excepto Clero ni Corpo
Cuerpo Militar ni persona Religiosa ni otra que de forma
valente no existan impedidos el Clero Junto Real
Fenozes sus sucesores lo recibe bien y obra de su
adquirente el saberlo: Y por la pena de Camara segun el fuero
de los antiguos fueros y Real orden de primero de Julio de mil ocho
cientos veinte y cuatro: Y de los pagar al Real Hacienda como

Entregandole en su Lugar mismo y en efecto y en una posesion para que por su autoridad ó Judicialmente entre en dha media Casa Torre y aprenda la posesion y tenencia de ella, y el Retracto se reconvenga por su Magd. hasta por el dho para lo que en ella cada quando pidan que obliga ala execucion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma de Dro. y por todo ello como se aqui se contiene liquidacion y esta Esra. tiene executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso de su efecto se le executa con solo su Juramento, en que lo dejo sin otra prueba aunque de Dro. se le Requiere: Y yo el dho Geronimo Allin comprador acepto esta Esra. segun y como queda otorgada teniendo en Venta la dha. Casa y demas propiedad y porcion medio por entregado a toda su Voluntad sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba y las partes: y las dos partes cada uno por lo que nos toca cumplir y obligamos nuestras bienes y rentas havidos y por haser: Doy Poder a las Justicias de su Magd. generalmente para que le apremien al cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi favor y la General de forma: Yo la obligamos a no se tomar las razones de los presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun lo mandado por su Magd. en su Real pragmatica de Valdeloro. a quien yo el Escno. doy fe conozco no lo firmo por expresar no saber lo hizo a su ruego el primero de los testigos que lo fueron, Jose Hernandez Navarro y Manuel Marmolejo vecinos de esta Ciudad Ur. firmo a los quales doy fe conozco

Antonio
Fran.co Vmpd.

Cuenta Antonio Vlloy.
Jose Solano y Antonio Garcia

Ante la Ciudad de Osuna a los veinte y seis dias del mes de octubre año de mil ocho cientos veinte y tres en el Esno. de su Magd. Publico y Real y testigos hasa escritos Comparecio Antonio Miguel Labrador vecino de la misma y dijo: Que de su buena grado cierta ciencia y por temor de la presente otorgado vende y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a Jose Solano y Antonio Garcia Curados

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Libro copiador 31 octubre 1823

de media Casa de habitacion y morada situada en esta Poblad y en Calle de la Villa lindante con la otra mitad de la misma q. comprado he con la de Vicente Garcia con la del Marques de Montero con la de D.ª Antonia Pio y dha Calle, cuya casa he adquirido por compra de la madre de los compradores, libre de todo cargo tributo memoria censo obligacion especial ni general: y por tal la doy a censo y vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres q. quantos hice de presente y de dho. tiempo en adelante y por precio de doscientas libras de buena moneda que me han de pagar los compradores, en buena forma, cien libras que con fines hoy he recibido antes de ahora en mano de la presente de los que me doy por pagado y satisfecho a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de leyes de la entrega e prueba de su tiempo y de ellas les otorgo carta de pago en forma: y los ciento y cien libras restantes me las han de pagar en dia de todos Santos del venidero año mil ochocientos veinte y quatro, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: bien entendido que el justo precio y valor de dha media Casa con las doscientas libras de arriba dichas, y que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad quiera se haga gracia y donacion para perfecta acabada e irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá Henares que trata de hacer recompra vende o reparta por mas o menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para pedir el lugar, y que restituyendose este contrato en valor, e legitima forma y las demas leyes que en ello concuerden y sean en adelante para siempre se desapodera desde ya de la posesion y accion propiedad señorio y posesion titulo voz y nombre y otro qualquiera derecho que le pertenezca a dha media Casa y todo ello lo doy renuncio y recompro

en dicho comprador ó en quien sucediere en su
dro. para que como propia suya la posean gozen cambi
vendan y enagenen en Voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna: Exceptuando los Clarisas Dominicas Sanctis Ulli
libus et personis Religiosis, Mellizas que por Calentis
no existen mis dichas Clarisas Santa Seriem et Tenen
fori mos in pen hos edit. bona Vbra advitam incadqui
rere et deliberis t. Vno solo pena del Comiso segun el tenor
de los cartigos Fueros y Real orden de Junio de Julio de mil
setecientos treinta y tres. Vltimo y Poder al que se requi
riere constituyendole en su lugar mismo, que en propio y Como
propio para que por su autoridad ó judicialmte. entre en la
media Casa, tome y se posesione y tenencia de ella
que el Interesado se constituye por su Inquilino tenedor pacha
dero para lo que se le pida y se obligue al
saneamiento Seguridad y Saneamto. de esta Venta en toda forma
de dro. y habido ello como si la quitaviera liquidacion y esta Escri
tura executiva de plazo asignado al dia que llegare de Cinco Re
ferido se le tuviese como si fuese en Juicio en que lo dispuesto sin
otra prueba aunque de dro. se requiera. Y en otro los Con
tenidos Joseph Soler, y Antonio Garcia Compradores aceptamos
esta Escritura, segun y como queda referida Habiendo en Venta
la Casa de media Casa que se en propiedad y posesion nos damos
por entregados de ella a nuestra voluntad sobre que Renun
ciamos las Leyes de la entrega á su tiempo: Y ambas Partes Cada
una por lo que nos toca Cumplir obligamos nuestros bienes
y Rentas havidas y por haver: Damos Poder a las Justicias
de Mag.d Generalmente para que se nos apremien a Cum
plimiento como por sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada por conformidad sobre que Renunciamos todas las Leyes fue
ros y demas de su favor y la General en forma: Y con la obligacion
de haver de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipote
cas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun lo man
dado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y lo otorgan ta
quienes yo el Esno. doy fe conozco no lo firmaron porque
dicen no saben, lo hizo a su ruego el primero el testigo
que lo fueron Agustin Sarrio, Maestro Albañil, y Tomas
Sardiga Menicro de esta Ciudad vecinos a los quales doy fe
conozco. =

Antonio
Ante mi
Rafael Rapoll

Venta Jose Dominguez y Consorte
a Juan Garcia Pavello

En la Ciudad de Sagunto a
treinta dias del mes de octubre año de mil ochocientos

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Libro 1º
Vino de
Sevilla
1873

Rypoll

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos el Lic.do Don Mag.l Publico y Real Notario de los
escritos y comparecientes Josef Benquez y Maria Dolores del Castillo Conyuges
vecinos de esta Ciudad pareciendo ante todo la Maria Dolores la licencia ma-
rital prevenida por Dr. para otorgar y firmar la presente que se ha servido
pedida concedida y aceptada en la forma correspondiente y la Ley
testigos de quienes fue: de la Licencia haciendo de su buen grado cierta cin-
cia y por tiempo de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta
Real por Juro de Heredad para siempre jamas á Don Francisco Perillo Ve-
cino de la Villa de Vaz, un pedazo de tierra de huerta sito en el Te-
rmino de la Villa de Vaz partido del Conquerena como de una fanega
y media lindante con tierras de la Marquesa Jorge con el Rio y tierras
Real pedazo de tierra en precio de todo cargo tributo ipoteca se-
rvicio obligacion especial y general y por tal sola aseguramos
y vendemos con toda su entrada y salida libre y exento de todo
tributo y servidumbre cuanto tiene al presente y de dho. su pertenece
cia y por precio de quinientos R.s de buena moneda que nos ha pagado
el Comprador en especie de Plata y Vellon de buena calidad
que nos satisfacemos y nos damos por entregados a toda nuestra
voluntad sobre que renunciamos la excepcion de la no numera-
ta pecunia ley de la entrega y prueba de su recibo y de ello le otorga-
mos carta de pago en forma: y declaramos que el justo precio y valor
de dho pedazo de tierra con las quinientos R.s por ella recibidos
y el que mas pueda tener y valer en qualquier forma y con la
dad que sea, le damos gracia y donacion para quien fuere acabada
irrevocable con insinuacion y renunciamos la ley del ordena-
miento Real fecho en las cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mi-
tad del justo precio y valor y las quatro cosas para su efecto
de engaño y que se desfaga este contrato con valor si le pareciere
ro y las demas leyes que con ella concuerdan y de su
en adelante para siempre nos desapoderamos desistimos y
apartamos del dho. y accion propiedad señorio y posesion del
bien y raiz y otro qualquiera dho. que nos pertenecia y de ello
le hacemos renunciamos é insertamos en el bien comprado
de quien mercedes en nuestro. para que como propio suyo

te poder por cambio venda y enagene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clarissis
Sororibus Ministrorum et personis Religiosis et Religi-
osis de foro voluntario non existentibus nisi dictis Clarissis Ponti-
fice et Tempore pro maiori superiore edit: bona Mona-
sterium suum adquirerent velabunt: Y en lo Con-
pero el Comisio segun el tenor de las antiguas y nuevas
Reales ordenes de mercedes de Julio de mil setecientos treinta y cinco
y Poder alguno de Vs. Ilustrisimos concibiendo de su mandato
dispone mirarme y en su fecho y Causa propia para que por
su autoridad Judicialmente entre en dicha Pedazo de Tierra
y se pueda la posesion y tenencia de ellas y en el interin
no se vendan ni pueden por muertos Inquilinos Tenedores de dichos
para lograr en ellas la cosecha que son la pidan, y nos obliga-
mos a la evicion seguridad y saneamt.º de esta Venta en toda
forma de Dro. y portado ello como inquilinos cada liquida-
cion y esta Esra. fuere expectiva de plazo asignado al dia que
alguno de los referidos se mas expente como lo en forma
en que todo fiero sin otra prueba aunque de Dro. se Ex-
ira dho contenido fuere Tercia hecho Comprador acepto esta
Esra. segun y como queda referido Habiendo en Cuenta el contenido
Pedazo de Tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado
a todo mi Voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entre-
gas y prueba: Y asimismo Partes Cedentes por lo que no toca a
mi obligacion mientras bienes y Rentas haviendo y por
hacer: Demas Poderosas Fuerzas y Ordenanzas Generales
para que no me aprovechen en Cualquier tiempo como presente fuera
pasado en autoridad de cosa Juzgada y sentencia sobre me
renuncio todas las leyes fueros y Derechos en mi favor y la
General en forma: En cuyo testimonio lo otorgo ante el Escribano Nominado
la ley escrita y firma de otro de la que doy fe en esta quedo entera
da por el presente Esra. que doy fe: y como testigos y mas testi-
mon y firma Señal de Cruz en forma de Dro. de no oponerse
contra esta Esra. por sus bienes y bienes hereditarios pa-
ra formalizar ni multiplicados ni por otro alguno Dro. que
le pertenezca pues por su Dra. obligada y consumida el
hacerla declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna
libre y voluntad libre y que no otorga hecho protestacion
en contrario y si por ser la Hora y no poder abrir sin
ministerio de este Jurant.º a quien me lo pueda conceder
y de por sio mota sin conciencia notaria o de ella para
su efecto: y con la obligacion de hacer tomar la razon de la
presente en el Oficio de Hipotecas de la Cº de Villena del
Partido que pertenezca dentro el termino de ley y que
esta minuta de por Mag.º en Real pragmatica: sobre
los otorgantes a quienes yo el Esno. doy fe conozco
y lo firmo el Bachiller y por los demas por no saber no
saben lo hicieron a su ruego el primero de los testigos

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

que los firman Gil Maria de Antonio y Vicente Cernada de esta Ciudad Vecinos =

Jose Barquiez

Antonio Baudet Rupoll

Carlos de Rugo Juan Cambrell

de Antonio Espi

En la Ciudad de Vinaroz a los siete dias del mes de Novi embre año de mil ocho cientos veinte y tres ante mi el Esno. de Mag.º publico y Real y de los testigos infra escritos compareció D. Juan Cambrell Ruoll vecino de esta Ciudad otorgante y confiesa haber havido y recibido de Antonio Espi vecino de la propia la quantia de ochenta y tres libras siete sueldos de buena moneda que medio y que consta de la Esra. de obligacion que otorgo el presente Esno en el Grado con mil ocho cientos veinte y dos de las quales por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia las excepciones de la non numerata pecunia de que dice entrega e prueba de sus dineros y de ellas le otorga la mas firme y eficaz carta de pago en forma de sido por libre y quanbiar y la deuda en que se hallava constituido y por el todo nulas de ningun valor la Esra. de obligacion citada de lo otorgo y firmó siendo presentes por testigos Jeronimo Blasco y Tomas Vicente de esta Ciudad vecinos a los quales yo el Esno. doy fe conozco. =

Juan Cambrell

Antonio Baudet Rupoll

Vista Rosa Colomina

a Fermin Garcia

En la Ciudad de Vinaroz a los mercedes dias del mes de Junio de mil ocho cientos veinte y tres ante mi el Esno. de Mag.º Publico y Real y testigos infra escritos compareció Rosa Colomina viuda de Antonio Espi

Colomina Viuda de Manuel Galiana Vecina de esta Ciudad y di-
xo: que en buen grado cierta ciencia y portenos de la presente
otorga que vende y ha en venta Real por Juro de Heredad para
siempre Jamas à German Garcia Maestro Sacrero Vecino de
dha propia de media Casa de habitacion y morada situada en
este Poblado y su Calle de la Fuente nueva, lindante con casa
de Antonio Alixa por dos Lados, con las Heredas de Vicente Ballido
con la de Antonio Veaca Zapatero y otra Calle, cuya Casa la
adquirio por compra que le hizo à Tomas Carbonell y esta
vendo bajo las mismas condiciones, que se la vendio al
Carbonell, cuya media Casa es franca, de todo Censo tribu-
to memoria Señorio obligacion especial ni general y por
tal la asegura y vendo con todos sus entradas Salidas Usos
y Costumbres Dros. y servidumbres quientos tiene y pertenece
y le pertenecer y por precio de Vein libras de buena
moneda, que me ha pagado el Comprador en esta forma
dos libras que aparecen de mi el Dro. y Religion para
ornato y poder del Gerencia de la Colomina, y las restantes
dos Cs. y las restantes veinte reales Rs. el Gerencia
que en poder por otras tantas que le son en deuda mis hijos
Pasqual y Bent.e Galiana, y la pago por ellos, sobre que
renuncia la exc.n y prueba de la non numerata pecunia Ley de
la entrega y prueba de su tributo y de todo lo otorgo el
dho Gerencia la mas firme y eficaz carta de Pago en forma
declaro que el justo precio y valor de dha media casa con
las dos libras arriba dhas y del que menos pueda tener y
valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago
gracia y donacion pura perfecta acabada è irrevocable
con Insinuacion y renuncio las Leyes del Ordenamiento Real
fecho en las Cortes de Alcala Hernan que trata de que
no compra vende ò permute por mas ni menos de la mitad del
justo precio y valor y los quatro años para rescindir el con-
trato y que se rescinda este contrato aun valor de la padecida
y las demas Leyes que con ella concuerden y de que en ad-
lante para siempre me desapodero desisto y aparto de todo
y accion propiedad Señorio y posesion hasta la voz y Nombre
y otro qualquiera dro. que me pertenezca à dha media casa
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador
ò quien su Sucesor diere en mi dro. para que como propia
suya la posea goze cambie venda y enagene con su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et Alijs quibuscumque Valentie non existentibus mihi dictis Cle-
ricis Sancta Sedes et Personis forisnovi impedimentum
libere Vera addictum seum adquirendi valabunte
Vero la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Veintiuno y nueve. Y hoy Podrá al que se le quiera constituye-
ndole en mi lugar mismo ya en fecha hoy Casa propia
para que por su autoridad ó judicialmente entre en la
media Casa tome ya pueda la posesion y tenencia de ella
que el Interesado se constituye y por su Lugar hizo tenedor
por dueño para lo poner en ella cada que se lo pida y se obligo
ala eviccion, seguridad y saneam.to de esta Venta en toda forma
de dro. Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta
Escra. fuese executiva al plazo asignado al dia que llegare
el Caso referido se le execute consolo su simple mandato en que lo
dispensa sin otra prueba aunque de dro. se requiera: Lo
el contenido German Garcia Comprador acepto esta Escra.
segun y como queda referida sintiendo en Venta la cuarta
Parte media Casa y dem.s propiedad y posesion me doy por entregado
a toda mi Voluntad sobre que renuncio las Leyes de la
entrega è prueba: y ambos Partes Cada uno por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y Rentas havidas
y por haver: Dio Poder a las Justicias de S. Mag.d Generalmente p.a
que lo apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio toda
las Leyes fueros y dros de su favor y la gral. forma. Y ambos
obligaron el haver de tomar Carta de Abs. para el
Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de
Leis bien segun lo mandado por S. Mag.d en su Real pra-
matica: Y de lo otorg.te siguiendo y el Esno. doy fe conozco los
otorgantes testigos por los presentes vecinos que
lo fueron Joaq.n Barrachina y Jose.ph Juan Lopez, de esta
Ciudad Vecinos ~~de los que doy fe conozco~~

Ante mi
Baud.o Reynoll

Carta de Pago Antonio Lopez y German Garcia y otros Vecinos de Soler y otros

En la Ciudad de Gandia a tres
mes dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres

antemi el Esc.no de su Mag.d Publico y Real, Testigos y Pa-
isanos Comparecieron, Antonio de Lopez, y su Consorte Bal-
tasara Castello, Antonio Sixon, y su Consorte Mariana
Castello, Antonio, y Fran.co Solen y Maria Brotons Viuda
de Ban.do Solen todos Vecinos de esta dha Ciudad, precediendo
ante todo la Baltasara, y Mariana Castello la Licencia
Marital prevenida por Dre. para otorgar y firmar la
presente que de hacer esta pedida concedida y acceptada
en bastante forma à mi presencia y los dos Testigos de que
doy fee de dha Licencia Hiciendo Disposicion los mismos
que por la fin y Muerte de Sebastian Castello, Hermano
y Cuñado de los que dicen, quedamos Herederos Universa-
les en dia de dho nuestro Hermano, y como este fue
à servir à su Mag.d por su destinto de Antonio Solen de Mon-
tonio, por la Gratificacion de Sesenta y cuatro pesos
de entrega, cuyo Luego este se aprobado en la Casa de
quinto, cuenta de libras, para sus Urgencias, segun
Consta de la Esca. de obligac.n que otorgo Vi.te Ustariz
y Mira Esno. en siete de Marzo del pasado año mil
setecientos y quatro: y las Veinte y seis pesos de
entregarian luego cumplidos el tiempo de su empeño
por lo que otorgan haver havido y Recibido de Antonio
y Fran.co Solen, y Maria Brotons, la quantia de Sesen-
ta y libras de buena moneda, con mas los Reditos Corres-
pondientes à dhas Sesenta y libras, de buena moneda
que estos estavan deviendo, de las que nos damos por
entregados à toda nuestra Voluntad, sobre que Ren-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia de la
entrega è prueba de su Recibo, y de ellos les otorgamos
carta de pago en forma, de ser dado publico ya sus bienes
de la deuda conque se hallavan correspondidos y por el tiempo
nos Rota y Cancelada la Esca. de obligacion citada
para que en tiempo sea en Juicio ni fuera del: En fin
Tras Baltasara y Mariana Castello Renunciamos qual
quier Dro. que nos pueda favorecer, y que no nos pue-
dan contra esta Esca. por pretesto alguno, y si lo lo
hicieremos que seamos oidos antes condenados en costas
pues lo otorgamos sin premio ni fuerza alguna sino de
nuestra libre Voluntad, llamando à Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz en el Mno. ponemos: Y de los otorgantes
à quienes yo el Esno. doy fee conozco lo firmo el Lopez
y por los demas por no saber lo hicieron a su ruego el primero
de los Testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y Jorge Molto de esta
vecindad Vecinos Antonio Lopez Ban.do Rapolla

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Testam.to de Sebastian Garrigos — En el nombre de dios Todo poderoso y de la Siempre Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su purissimo y natural ser: Sepan por esta Esta. de Testamento ultima y postrimera voluntad como yo Sebastian Garrigos vecino de esta Ciudad de Gibara, hallandome enfermo en cama de enfermedad corporal que dios nuestro Señor he tenido bien de darme pero en mi entero cabal Juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamte. en el sacro santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola naturaleza divina y en todo lo demas que tiene fee y cree nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana Regida y gobernada por el Espiritusanto, pues en esta fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano, y dios me salve mi Alma otorgo este mi Testamento en la forma sigte.

P.ra Imm.i Mando y encomiendo mi alma a dios Nuestro Señor que la creo y redimio con el inestimable precio de su sangre y muerte a su divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue creada y el Cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado:

Item: Mando que quando la voluntad de dios Nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida Mortal a la eterna mi alma: mi Cuerpo sea vestido con el Abito del Padre San Fran.co de Asis del Convento de Religiosos de esta Ciudad, y que se le tienen echa ordinario ya Justa tasacion del Racional y que asista a el la Comunidad de San Fran.co y que en el dia de el funeral haya y diga al Sto. sacrificio y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dho Parroquial; celebrando en seguida de mientras sea un trentenario de Misas Rezadas por mi Alma, por estar entre el Clero y Comunidad de San Fran.co =

Item: Mando se le a de dar a los Pobrecitos Almas del purgatorio, una

una mi a Rosadas y otra à Don Antonio de Padua, donde de
limos nia percedo una cinco rs.vn. =

Item: Manda dexa y lega ala Casa Santa de Jerusalem quatro
rs.vn. por vnos una vez. =

Item: Nombro por mis Albaceas Testimentarios y por con-
tratos a mis dos Hijos Rafael y Sebastian, para que
de mi caudal y mas bien parado de mis bienes vendan los
que bastan cumplan y paguen las mandas y legados este
mi testamento, sobre que les encargo la conciencia, sin
la brevedad, dandoles todo el poder que en dho. menes
cario, y lo que obraren valga como si yo mismo lo otor-
gase. =

Item: Manda y es mi Voluntad: que si dios dispusiere de mi vi-
da antes de la Tilla, quiero que no se dividan nada ni
partan hasta que no se tilla, de fundos, uno a otros
las Cavallerias que quedaren, hasta que se partan
pues asi es mi Voluntad =

Item: Mando dexo y lego a mi Hijo Rafael, la Renta que
hay en la Heredad de Lot que tiene en Arrendamiento pro-
pia de D. Pedro Garcia con forme se halle en el dia ó su
Grada, y en libertad muy que marcle a donde las
que hay en dha Heredad, con mas seis Cuerdas de Frano
dos de Trigo, dos de Alcacerro y dos de Cevada ó mas, cuyo
legado se lo hago por el Mucho amor que le tengo y
buenos servicios que ha hecho y en adelante espero hes
cha, y por el aumento que ha dado a mi Patrimonio
cuyo legado hara de el luego mi dho mi fallecimto. an
libre Voluntad bajo la Clausula de Exceptis Clerisis
donis Sanctis Militibus et personis Religiosis et Mili-
quis foro Valentie non scriptis nisi dicti Mensis
Junii Sessione et tenore fori novi super hoc edi-
bono Vbia adviten non adquirerent vel haberent
Vbajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. =

Item: Mando dexo y lego el quinto de todos mis bienes, mien
tras viva, a mi Consorte Antonia Martin para que
a medido mi fallecimto. haga de dho quinto a su libre
Voluntad bajo la sobre dha Clausula de Exceptis
Clerisis, pena de Comiso contenida en dha Real Cedula
y cumplido y pagado este mi testamento, Instituyo y
nombro por mis legitimos y Universales Herederos
a mis tres hijos Sebastian Rafael y Maria Garrigos
consorte de Antonio Aran para que a medido mi

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

fallecimiento, haga cada uno de la parte que le tocare á su libre voluntad, en fe de lo sobre dha Clausula de Excepto Clerical, sin á propias vista de nuestra y pena de Comiso con sentencia de dha Real Cédula. =

Y ultimt.e Revocó y anuló otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar que antes de este hayan hecho por escrito de palabra ó en otra forma que solo quiero que valga este que hacia otorgo por la via y forma que mas por hay a lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Ciudad de Gijon á diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres por el otorg.te á quien yo el Esno. doy fe conozco así lo firmo por expresar no saber lo hizo a su ruego el primero de los testigos que lo fueron; Fr.co Ramos Encanerio, Antonio Obeso y Jn.o Manuel Duranburu y Mariano Ramos de esta Ciudad vecinos de los quales doy fe conozco. =

Vicente Ramos

Manterni

Ante mi
Ygn.o de Rispal

Poder Nicolas Pico
á Mateo Cremades

En la Ciudad de Gijon á los siete dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esno. de Sa Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos comparecio Nicolas Pico de la Cruz vecino de la propia y dijo: que de su buen grado y cierta ciencia y por la presente otorga que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual se requiere á Mateo Cremades Carpintero vecino de dha. ciudad á el presente como si fuese presente para el Cang.o de este poder aceptante especial y expresamente para que

a nombre del Señor Otorgante, y presentado su
persona, pueda comparecer y Comparezca, ante los
Señores del Ayuntam.to Respectivo de esta Ciudad de
Sevilla, ú ante quien convenga, y presente las
Cuentas de la Obra y Contribuciones de este año
en que el otorg.te fue Regidor, formando Cargo y
descargo, y demas Mandos que para la Justificacion
se requieran, haciendo los Pedimentos Probanzas y
demas Diligencias necesarias ofreciendo pagar qualquier
Alcance que de dichas Cuentas resultare contra
el otorg.te y cobrando las Cantidades que por la
misma Razon se debieren, ó dando Cartas
de Pago ó Escrituras que convengan con las Clausulas
de su Naturaleza, pues para lo dho con lo Incidente y
dependiente le doy Poder con libre y General administ.
racion; y la firmeza de la presente obligo mi persona
y Rentas habidas y por haver: Lo otorgo en la Sevilla
y de su Mag.d General ud. para que le aprovechen
en Cumplim.to con presencia pasada en autor
idad de Cosa Juzgada y consentida sobre que renun
cio todas las Leyes fueros y dros. de su favor y la General
en forma: Del otorg.te a quien yo el Esno. doy fee conozco
lo firmo siendo presentes Pedro Ygor Baud.a Rico Vec.o
de esta Ciudad y D.n Fran.co Javalloyes del Castillo Respect.
ve vecino y morador de dho lugar de que doy fee conozco.=

Baud.a Rico

Antonio
Baud.a Reynoll

Testim.o de Fran.co Valle

Libre copia a Mad.d 2 de Nov.re 1828
Reynoll

En el nombre de Dios todo poderoso y
de la Virgen santisima su Madre y Señora nuestra concebida
sin mancha ni sombra de Culpa original en el primer ins
tante de su ser natural y natural comienzo: Sepan por esta
Carta publica de testamento ultimo y postrimera Voluntad
como yo Alonso Fran.co de la Trinidad vecino de esta Ciudad
de Sevilla hallandome bueno y sano, pero temeroso de la Muerte
que es natural a todas Criaturas humanas, y por la di
vina Clemencia con mi buen Juicio memoria y entendim.to na
tural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el sacrosan
to Misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y espiritu
santo, tres personas distintas y una sola naturaleza divina
y todo lo demas que tiene creer y confiesa nuestra santa

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Madre Yglesia Catolica Romana Regida y gobernada por el Espiritu Santo cuyo verdadero fiel creyente he vivido y pro fesso vivir y morir como Catolico Cristiano, eligiendo por mi Patrona pastora ya Protectora a la Reyna de los Angeles Maria Santisima para que Interceda en Dios por mi Alma que espero de todos mis pecados y llevo mi Alma a gozar de la Eterna y que escuchando al reo mi Alma hago y ordeno este mi Testam.to en forma sig.te

Prim.o: Mando encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio e redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que es formado.

Item: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarse de esta presente vida mi Alma a la eterna mi cuerpo sea sepultado en el Padre San Fran.co de Paula del Convento de Religiosos de dicha orden de la Ciudad de Elche colocado en una tarima y que su entierro sea ordinario y hasta la cera del Nacional del pueblo que yo falleciere donde quiera que este me sorprenda, y que asista a dicho Entierro el Clero si lo hubiere o su Vicario y que se diga la Misa cantada a la hora y sitio al sig.te de dicho y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de la Parroquial del Pueblo que yo falleciere. =

Item: Mando despues y luego ciento cincuenta misas rezadas de celebradas por mi Alma las que se celebraran en los Conventos de Elche Alicante y Elda que son los del Padre San Fran.co Extremadura, a saber cincuenta cada convento dando la limosna por cada una quatro rs.

Item: Mando despues y luego a la Cruzada Santa de Jerusalen veinte rs. por solo una vez

Item: Mando despues y luego al Señor Arzobispo de esta Diocesis Sic. Sa. Sabos i uno de mis bonetes

Ytem: Nombro por mis Albaceas Testamentarios á José Alfonso, y al Cura de la Parroquial del Pueblo que fallezca de los Juntos y cada uno de por sí, dando les todo el poder en dro. necesario para que de mi muerte y mas bien parado vendan los que basten á cumplir y pagen las mandas y legados de este mi Testam.to sobre que les encargo la Conciencia en la brevedad que obranen cualquiera como si yo mismo lo otorgase: =

Ytem: Mandando, que ninguno de mis parientes pueda pedirle ninguna cosa á José Alfonso mi consorte Maria Colonna de lo que se halle en su Casa ó en la mia por ser todo de ellos y si lo pidieren alguna cosa no sean admitidos en Justicia pues así es mi voluntad.

Ytem: Nombro por mis legítimos y Universales Herederos de todos mis bienes dros y acciones á José Alfonso ya mi Consorte Maria Colonna, para que no obstante mi fallecim.to haga de todos mis bienes su libre voluntad bajo la Clausula de exercitis Clerici Sancti Militibus et personis Religiosis et Religiosis qui de pecunia Calentis non existunt monasteriis Christi Jesu Seniorem et Remorem pro invicem per hoc Edificiorum Opus adviteam meam adgeniculabunt: Usando la pena del Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve:

Ultim.te Revoco y anulo otro y qualesquiera testam.to ó codicilo podido hacer antes de este hayan hecho por escrito de palabra ó en otra forma y solo quiero que valga este que hacia otorgo en la Dia y forma q. mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Ciudad de Sisona á veinte y quatro de Nobre de mil ochocientos Cuarenta y tres Y el otorg.te á quien yo el Esn. doy fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos Bernd.o Minaller y Fran.co Lopez y José Hernandez de esta Ciudad vecinos y al de yo el Esn. doy fe conozco. =

Ante mi
Bernd.o Minaller

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Carta de Pago Gremio de Jornaleros contra la Viuda Chimen

En la Universidad de Barcelona a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Infr.do de la Mag.d Publico y Real y testigos infrascritos comparecieron Gremio Jornaleros que firma de Vecinos de la Ciudad de Tarragona y hallados en esta Ciudad y confesaron haber recibido y recibido de Josef Chiment Vecino de esta Ciudad la quantia de doscientos veinte libras de buena moneda que son deuda de resta de la venta que le hacian al Chimen segun resulta de la Escritura de venta otorgada ante el Infr.do Bartolomeu Brotons, en el pasado año mil ochocientos veinte, de la que se consideran por entregados a su entera voluntad sobre que renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia de leyes de la entrega e prueba de su recibo y de la Ley contra la mala firma y oficial carta de pago en forma, dando por libre y quitado al obligado conque se halla conocido. Y el otorgante, a quien doy fe conozco no lo firma por no saber pero a su ruego lo hizieron a su ruego por el primero de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu de la Ciudad de Tarragona y Don Filiberto de esta de Barcelona vecinos y moradores de los quales doy fe conozco. =

Gregorio Bernabeu

Antonio Bau.do Rupoll

Concordia division y partida

Jaime Morera de entre medios

En la Ciudad de Tarragona a los treynta dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veynte y tres, ante mi el Infr.do de la Mag.d Publico y Real y testigos infrascritos, comparecieron a presencia de Jaime Morera y otra mujer hija de Barcelona y Jaime Morera todos vecinos de esta Ciudad, y por el primero se dijo que por la fin y muerte de su consorte Antonia Viudas se quedaron dos hijos que adquirieron durante el matrimonio, situada en el Poblado y calle de la Fuente nueva

lindante con la de Ma.ria Ma.ria Gerda, Con la de
Joaq.n Arenis y otra calle; y como mis hijos en dha. ocasion
Han algo alcanzado, piden la parte que les pertenece
de la difunta Madre, y como en este punto he venido à bien
en darles dha. parte ò mitad de casa, con mas cien libras
que dha. Mi consorte me aporto en dote, luego que podra
sacar en la misma Casa por Iguales Partes, quedando
me para abitar la Mitad; en cuya conformidad y
hallandose presente los Alferidos Sebastian y Joaq.n M.
cardo acepten esta gracia que su Señor Padre les hace
y para evitar dilaciones de costas, que podrian ocasionarse
Judicialmente entre nosotros y el Alferido nuestro Padre
hemos tratado entre los tres el Convidirme y partirme la
Casa amigablemente con Intencion de personas de buen
ceb y amantes de la paz por hallarse nuestro Padre
contento en que tome la parte que me acomode
y en su virtud para mas adjudicarme à cada uno tanto
al Padre como a los hijos la parte que a cada uno le
pertenece, y tenemos ya señalada por nuestro Padre
que al efecto ha puesto à los Maestros Albaniles
Fran.co Martin y Leandro Rico, y es en la forma
sig.te =

Aver y parte de Joaq.n Ricardo.

Hade Haver este Interesado por su parte de Casa
y lo que le corresponde del Dote de su Madre lo sig.te

Prim.ro: Un cuarto en la Entrada, lindante con la Cuadra y Zaguan. =
Otro: Otro Cuarto que es el que en medio que cae de frente lindante con
el otro cuarto que se adjudicara a su Hermano Sebastian
Otro: tambien toma a su parte el Cuarto de encima arriba que cae
ma a la Calle, lindante con la Cocina, y con el Cuarto que
se le adjudicara a su Hermano Sebastian =
Otro: Y ultim.o toma à su parte una Cocina de las dos que hay en
el porche que es la de mas adentro, lindante con la otra
que se le adjudicara a su Hermano Sebastian, y con la de su
Padre. =
Ultim.o: tambien toma a su parte medio Corral que es el de mas
adentro, y una cuarta parte de Corral descubierto en
medio de su Hermano y su Padre, con lo que respecto de
su parte y haver de Maestros, pero con condicion que hade co
poner la Casa, tanto el adjudicado como el Sirviente a personas
con su Hermano y su Padre y demas q.e le corresponda =

Aver de Sebastian Ricardo

Hade haver este Interesado por su parte de Casa y lo que
le corresponde del Dote de su Madre lo sig.te =

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Prim.te: Toma en parte el quarto trad. de la derecha lindante con su Padre y con lo que se le adjudica su Hermano Joaq.n =

Otro: Tambien toma à su parte otro quarto en la parte de detrad. la casa tasado que se dirà mas arriba, lindante con su Hermano Joaq.n

Otro: Tambien toma en parte una Cocina en el Porche que es la demas afuera lindante con la otra de su Hermano Joaq.n =

Otro: Tambien toma en parte un corral que es la mas afuera del primero entrando por el Zaguan, lindante con el quarto de su Hermano Joaq.n

Y ultim.te: La quarta parte del Corral descubierto de mas adentro lindante con su Hermano Joaq.n: lo que es pagado de su Hermano Mateo y con la misma condicion que la de su Hermano Joaq.n de no poner la Casa à porrata =

A Fran.co Alcaraz Padre

Hade haver en el Interesado por su parte de Ganancial de lo sig.te =

Prim.te: Toma en parte la Cocina de la entrada que esta por ella quando se sube lindante con Joaq.n Alcaraz =

Otro: Tambien toma en parte la Salaz que hay en esta Cocina q.e se adjudica =

Otro: Y ult.mo toma en parte el quarto de detras de mas arriba subiendo por la Escalera de la Zaguinda lindante con la Cocina adjudicada à su hijo =

Otro: Tambien toma en parte el Corral del Zaguan de la derecha lindante con la Cocina

Ult.mo: Tambien toma en parte el Corral descubierto de la derecha por lo que es visto queda pagado de lo que le pertenece de la parte de Ganancial, y con la misma condicion de no poner la casa como su Hijo =

Y para que lo sobre dicho haya siempre todo firme y estable se hacen el presente contrato publico y efectuandolo en la forma que se pueda hacer lugar en dro. y siendo ciertos y satisfechos de que en este caso no perjudica de nuestra libre voluntad otorgamos por la presente que aprobamos y ratificamos todo lo contenido en la particion i adjudicacion de bienes incorporados y de los

bienes que a cada uno nos van adjudicados, y estan en nuestro
poder, nos damos por entregados y renunciamos las leyes de la
entrega ó prueba, y nos desapoderamos desistimos y separa-
mos del dro. y accion propiedad señorio y posesion hasta hoy y
tiempo que nos haya pertenecido los unos a los bienes que
les van adjudicados a los otros, y nos los cedemos y renunciamos é trans-
ferimos para que cada uno haya los que les van adjudicados
en la conformidad de esta particion con que nos contenta-
mos de todo lo que de los bienes y herencia de la dha. nuestra
Madre notoria y pudo tocar y pertenecer, y si es necesa-
rio nos damos poder para aprehender la posesion con clausula
de constituto, y en caso que en las adjudicaciones ó por otra
causa haya engaño en otra alguna parte aunque sea
por no haber llegado a nuestra noticia ó que ignorante
ó cautelosamente no se haya hecho mencion en la particion
en qualquiera cantidad que sea no obstante
porque el uno a los otros y los otros a los otros, nos hacemos
gracia y donacion entre vivos con insinuacion y demas clausu-
las necesarias para su firmeza y renunciamos las leyes
de los dos dros. Real y de engaño, y no se sienta que
quedan los bienes a cada uno adjudicados, y si alguno saliere
insiste los aquentamos al que dicho le hubiere tocado la
parte que le tocare las insertidos sobre Rata de la cuenta
todos por parte y las costas y demas que se liquidaren
por todo como si aqui fuesen hecha liquidacion y esta
Escra. fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare
de aqui en adelante en ella y el juramento de que nuestra
fuese parte en que lo firmamos y nos relevamos de otra prue-
ba todo lo cual guardaremos y cumpliremos en todo tiempo
y no lo contradiremos por ninguna causa ni alegaremos
excepcion de nuestro favor aunque la hubiere legitima
que no que de efecto lo hagamos y que el dro. si no lo permi-
ta queremos nos sea admitido en juicio antes se nos
en hechado y condenado en costas como infractores demandan-
tes, y el beneficio que nos favorezca en esta razon y que
se hade quedar en esta Escra. que aprobamos é ratificamos
con su plenitud y qualquier defecto de solemnidad y
substancia, y que emos fuerza á fuerza y contra-
to á contrato penado que y al cumplimto. de todo obliga-
mos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: damos
poder a las Justicias de Sr. Mag.d General en que
nos apremien como por cumplimto. de sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fa-
vor y la General en forma. Y en la obligacion hacemos
de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipotecas

SELL
40.
Habilitado por la
Libre copia en fol. 2.º 2.º 2 Protocolo de 1823
Rubrica

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

En esta Ciudad de Ecija a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escr. y testigos infra escritos comparecio Maria Nicolas viuda de Mariano Fernandez vecina de esta Ciudad al Respecto y hallada en esta de buen grado en esta ciencia y por tener de la presente gloriosa que vende y da en venta real por fin de Heredad para siempre Juan a Gregorio Lopez Labrador vecino de Fuenmayor, dos pedazos de tierra secana plantada de olivos y sito en el termino de esta dicha Ciudad partida de la Serratella que seran como de cinco Jornales poco mas o menos, lindante, con tierras de D. Joaq.n Abril con la de Agustin Zarzio, con la de Roa y Joaq.n Nicolas. Los pedazos de tierra dichos vende franco libre de memoria censo obligac.n especial ni secreta y portal de la anguera y vende con todas sus entradas salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que tiene de presente y de dro. le pertenece y por precio de cien libras de pan cocido para la vendedora pagadera en esta forma: dichas libras que a presencia de mi el Esno. y testigos para de mano y poder de el comprador se dan a la vendedora de que doy fe; quarenta libras dia de Navidad del presente año mil ochocientos veinte y quatro y las sesenta y cinco restantes dia de Navidad del venidero año mil ochocientos veinte y cinco; llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y declaro que el dicho precio y valor de dho pedazo de tierra son las cien libras arriba dichas y del que mas pudiere valer en qualquiera forma y cantidad quiere la hace gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con insinuacion y el numero la ley del ordenam.to Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de

Rimbado a cuenta 12 dr.

Libre copia en fol 2.º de 2 de Nov. de 1823

Rpto

se compra vende ó permuta por mayor ó menor de la mitad del
justo precio y valor y los quatro años p.a rescindir el tiempo, y que se
reduzga este contrato al valor si le pareciere y los demas leyes de
que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre jamas
se pueda decir ya parte del dho. yaccion propiedad señorio y
posesion titulo voz y nombre y otro qualquiera dho. que tengo
tenia a dho pedazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transpo
so en el dho comprador ó su parte en quien sucediere en el dho. para
como propia suya la parte que se cambio vende y enagena en
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Expo
sito Mexicis Lorisdantis Utilitatem et pernoris Rhijonis et
Rhijo quid foro Valentie non consistere nisi dicti Omnis
Emta Serie et tenorem fori novi super hoc editi bona
Vrae ad vitam in manu ad quirerent Vela berent. Vbi pla
pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real
orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
pidan y piden alguna ministros competentes en su lugar mis
mo y en su fuero y tierra propia para q.e por su autoridad ó Judicial
entre en dho pedazo de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia
della y en el interim se constituyo por mi su legitima tenedora posee
dora para la ponerla cada que se la pidan y se obligo a la
evicion seguridad y saneam.to de esta venta en todo forma de dho. y
por todo ello como si aqui literalmente fuesen dichos y esta Escri
tura executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
referido se me execute como de sentencia definitiva de juez sin
otra prueba aunque de dho. se requiera: Yo el contenido Fran.co
Lopez comprador acepto esta Escr.a segun y como queda refe
rida habiendo en venta el antedicho pedazo de tierra y en
propiedad y posesion me doy por entregado a todo mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba: Y ambas
partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros
bienes y rentas havidas y por haver: Damos poder a las Justi
cias de su Mag.d General.t para que le apremien como
compliment.o como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fue
ros y otras de mi favor y la General en forma: Y por la obliga
cion de hacer de tomar la posesion de la presente en el oficio de
Hipoteca de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun
esta mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y por
otro.s de igual yo el Esc.no de S.M. como no lo sabemos por
expresar nombre lo hizo asi siendo el primero de los
testigos que lo fueron Fran.co Lopez de Cabrera y Mariano
Hernandez de esta Ciudad vecinos a los quales y otros
doy fe yo el Esc.no de S.M. como.

Fran sisco Lopez

Dav.d de Rupolt

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Poder D.n Tomas Santonja y otros a D. Bartolome Prio.

Libre en Valencia dia 20 de Octub.e

Sepan quantos este Publico y Real Instrumento de Poder vieren como en la Ciudad de Xiva y Reales Carceles de la misma a los nueve dias del mes de Octubre, año de mil ocho cientos veinte y tres, ante mi el Infr.do Escr.no Publico y Real y testigos infrascritos, compareció D. Tomas Santonja, D. Fran.co Berenguer, Hermanos Jerónimo, D. Jos.f Clemente, Vicente Santo, Tomas Santo, Fran.co Perez, Vic.te Garcia, Jos.f Garcia, Pedro Garcia, Fernando Santo, Antonio Santo, Luis Adriano, Fran.co Adriano, Antonio Villacañas Bon, Jos.f Santo Santo, Santo Santo, Antonio Perez, Vicente Clemente, Antonio Santo, Fran.co Clemente, Antonio Bort, Pedro Perez Santo, Garcia Jos.f Santo de Alexandro, Bau.ta Santo, Jos.f Garcia el Ros, Gregorio Alarcon, Berenguer todos Reales Carceles de la misma, y dixeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante que se dice requiere y menester sea á D. Bartolome Prio y Cabot Vecino de la Villa de Ubi ya D.n Jos.f Polo Carmona de Rellen, ausente, bien como si estuviesen presentes y valiendo este Poder en quanto, para que en nombre de los otorgantes y por todos ellos Civile y Criminalmente movido y por mover, aviendo, demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, seculares y de qualesquiera fuerzas, ó Jurisdiccion que sean y ante ellas hagan demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, niegen y objeten lo de contrario y en prueba presenten todo genero de papeles, testigos, instrumentos, tachen los de contrario, piden comisiones, posiciones, tachas y ratificaciones, formen posiciones y amparos, hagan juramentos de calumnia, decisorios y suplatorios, reciban, sentenciados y sentenciados, interlocutorias y definitivas, consientan las favorables y de lo perjudicial reclamen, apelen y soliciten, pigan las apelaciones y explicaciones, intervengan y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales y otras que convengan, necesario fuere que no estando los otorgantes haciendo y haciendo podrian presentarse siendo que para todo los dichos ante todos con libre franca y General Administracion y con facultad de sustituir, una y subsistir este Poder en uno ó mas Procuradores Revocar sustituto y nombrar otros de nuevo, y todos relevan en forma: Y lo firmaron y cumplir obligan

mos muestras, Ciencia y Rentas havidas y por havers: Dan
mos Poder a las Justicias de Su Magd. generalmte. para
que nos apremien a su cumplimto. como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre
que renunciamos todas las Leyes de fuero y doms. de mu
tro favor, y la General en forma: y de las otorgantes a
quienes yo el Esno. doy fee conozco firmo el que lo pro
hizo presente por testigos Gregorio Bernardo y Fran.co
Poblet vecinos de esta Ciudad Cerina y moradores a las generales
doy fee conozco. = Dn Felix Berenguer Pbro

Vicente Garcia Dn Isidro Costa

Franco Perez Pedro Garcia y Vidal

Jayme Santos Isidro Perez

Dn Thomas Santonja por conto.

Franco Climent Jose Garcia y Vidal

Ramon Garcia Antonio Cortes

Jose Climent Antonio Bau.de Ripoll

Venta Victe. Linares á Tomas Santamaria

En la Ciudad de Xiscona alos
mediados del mes de Febrero
de mil ochocientos veinte y tres

Libre copia
Sin el Pbro.
de 1824
Ripoll

ante mi el Esno. Don Mag.l Publico y Real y testigos infra escritos
compareció Vicente Linares Labrador vecino de la Villa
de Torremanzanas, y hallado en esta, dixo: Que de su buena grado
y cierta ciencia y por sus herederos de la presente otorga que vende
da en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a
Tomas Santamaria, Labrador vecino de la propia Villa de
Torremanzanas de una Casa de habitacion y morada situada en
el poblado en Calle Mayor de dha Villa de la Torre, lindante
con la de Joaq.n Linares, Heredades de Joaq.n Verdu, por espalda
con la Calle de abajo, y dha Calle mayor: La qual es franca de
todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial
ni General y por tal la asegura y vende con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, aguas y servidumbres quantos
tiene de presente y de dro. le pertenecen, y por precio de ciento
sesenta libras de buena moneda que metal pagado el
comprador antes del otorgamiento de la presente en especie
de oro plata y vellon de buena calidad de que se satisfa

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

se y pida por entregado a toda su voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de leyes de la entrega y prueba de su recibo y de ello le otorgo Carta de Pago en forma: Declaro que el justo precio y valor de dha Casa son los ciento sesenta libras por ella medidas, y del que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Madrid en que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mayor no de la mitad del justo precio valor que tuvo en el tiempo para repetir el engaño, y que se rescinda este contrato en valor que pudiera y las demas leyes que con ella concuerden y desde oy en adelante para siempre jamas le desisto y aparto del dro. y accion propiedad señorio y posesion titulo voz y nombre y otro qualquiera dro. que me pertenezca á dha Casa y todo lo cedo renuncio y transpaso en el dho Comprador ó en quien sucediere en su dro. para que como propia suya la posea goce cambie venda y enagene en su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Domis Sanctis Militibus et personis Religiosis et Nobilibus quibus foro valentiae non est ritum nisi dicti Clerici Tenta seriem et Tenorem fori novi super hoc editi. Bona Vobis adeptam suam adquirentibus valituri: Verbo la pena del Comiso se gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y todos podrá el que se negare constituyendole en la ley en mismo y en su fecho y lesma propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dho Casa tome ya prenda la posesion y tenencia de ella y en el interim se constituye por su Inquilino hasta que se le pida y no se le pida para lo que se le pida y no se le pida ganancia ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma de dro. Y por todo el tiempo que se negare liquidacion y pierta Letra fuere executiva á plazo asignado alos que llegare el caso referido se le execute en solo su pareceer en que lo difiero sin otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo el contenido Tomas Cantamarria Comprador acepto esta Letra segun y como se me da y entrega.

quedo referida vistiendo en venta la suerte dha Cuna
y de su propiedad y posesion me doy por entregado a todo
mi Voluntad, sobre que renuncio las leyes de la en
trega e prueba: y ambos Partes cada uno por lo que nos
toca cumplir obligamos nuestros bienes y Rentas havidas
y por haver: damos Poder a las Justicias de Su Mag.d General
mente para que le apremien a su cumplimiento como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consen
tida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y jus
de nuestro favor y la General en forma: y con la obligacion de
haver de tomar la razon de la presente en el oficio de
Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de un mes que
lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: y el
otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco no lo firma
por no saber a su ruego lo firmo a un ruego de pri
mero de los Testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y
Jose Garrigos de esta Ciudad vecinos. —

Gregorio Bernabeu

Antemi
Ram.do Repull

Carta de Pago Jose Bernabeu
a Mariano Giner.

En la Villa de Torrenueva a
[illegible] dias del mes de Otubre de mil ocho cientos veinte y
un antemi el Esno. de Su Mag.d Publico y Real y Testigos infra
scritos Comparecio Jose Bernabeu Labrador vecino de
esta y dixo: que dem buen grado cierta ciencia y por tenas
de la presente otorga y confiesa haver havido y recibido
de Mariano Giner vecino de la propia la quantia de
sesenta libras de buena moneda que medio de Rentas
de los Frutos de Cente, que otorgue yo el Bernabeu a favor de
el Giner del Pedazo de Tierra del Barranco de Tobes, y de
torizo el Esno. Leandro Garcia Vaso de cinto la Ordenanza de
las que medio por entregado a toda mi Voluntad sobre
que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia
de que de la entrega e prueba. Con Recibo y de Pago se
otorga Carta de Pago en forma: de cuyo de el dho Giner ya
mi tiendo libre de la deuda conque se hallava contribu
yo el otorgante a quien yo el Esno. doy fee conozco, no lo
firmo por no saber a su ruego lo firmo a un Ruego de primero de los
Testigos que lo fueron, Gregorio Bernabeu de Gisona y Ma
riano Garcia de la Torre Respectivos vecinos y Moradores

Gregorio Bernabeu

Antemi
Ram.do Repull

Poder d. Jos.h Arauz y Calbo
a Vicente Barno

En la Villa de Torrenueva a los dia 8
[illegible] dia 7 de Mayo de 1824
Barno

Libro copia en sello 3.o dia 10 de Junio de 1829.

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

dad. el mui Ill.e Sr. Don Dn. ochocientos veinte y tres
entre el Sr. Don Mag.l Público y Regidor Fiel Fiel. y en fa
vor de su compañero D. Fran.co Manuel del Estado noble vecino de
esta Villa de Torremenzanas y otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido libre lleno y bastante quanto de derecho se requiere y es nece
sario á Dicho Poder vecino de la Ciudad de Sifuentes asi como si fuere presente y el mismo dicente Poder acepta especial
mente, para que en nombre del Señor otorgante y representando
su propia persona haga pedir y cobrar, quales quiera cantid.
dad ó cantidades que le estuvieren debiendo al Señor otorgante
como de trigo Cebada ó otras especies, quales quiera personas
y de lo que pidiere y cobrare formalize cartas de pago fi
niquitos y otros Requisitos que le sean pedidos con fe de entrega
é prueba, y Renunciacion de las leyes de plazos a los que pagare
por el, Itinerario fuero para el cobro de dichas Cantidades
con parecer ante quales quiera Juez y Justicias de que con
venga y se requiera haciendo Pedimentos Requerimientos, esta
ciones protestaciones pida execuciones prisiones bienes y Rem
ates y Remates de bienes toma posesiones de ellos y su prueba
ofrezca de ella presente Escrituras Testigos y otros quales qui
era Jenero de prueba, tache y contradiga los de en contrario
oiga autos y sentencias Interlocutorias y Difinitivas consentan
lo favorable y de lo perjudicial y adverso Reserva apelle y
suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde con
venga pueda y deva pida costas y haga todos autos y diligen
cias Judiciales y extra que convengan, y que yo el dicho otor
gante hacia y hacer podria presente siendo que para todo
lo que este poder contiene fuere y General Administracion
y con facultad de Sustituir Jenerale y su bstituir este Poder
Revocar los sustituidos y nombrar otros y a todos Relevo en
forma: y la firmeza y Cumplim.to obligo todos mis bienes
y los habidos y por haber: Dio Poder a las Justicias de
Mag.d Jenerales para que le apremien en Cumplim.to
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
consentida, sobre que Renuncio todas las Leyes fueros
y otros de su favor y la General en forma: Y lo otorgante á quien
yo el Esc.no doy fe conozco lo firmo siendo presentes por

Antiguo Gregorio Bernabeu de Gisona y Antonio Bernabeu
ambos de la Torre Respective vecinos y Jurados de

Joaquin Azanil

Antemi
Baud.ª Ryoll

Libre copia
Dia 12 de Febr.
de 1874
Ryoll

Cuenta Franc.co Garrigos y Fuertes
de Franc.co Calbo.

En la Villa de la Torre manzana de
los Arcos de Ebro á Dos de Febrero año de mil ochocientos
sesenta y tres, ante mi el Escr.no de Ntro. Amo Rey Publico y Real y testi-
gos bajo escritos comparecieron Franc.co Garrigos y Laura Colo-
ma vecinos de la propia Villa diz que la licencia Marital pre-
venida por dro. para otorgar y hacer la presente que
de haberse prestado concedida y acordada en bastante
forma como parecia y la de los testigos de que doy Fe
de dicha licencia firmando de mi buen grado cierta sciencia
y por tiempo de la presente otorgan que vende y dan en venta
Real para siempre Jamas á Franc.co Calbo de Joaq.n Labra-
dor vecino de la propia dicha Villa una Tierra secano
sito en el Termino partida del Collado que era como
diez Jornales poco mas o menos, lindante con tierras de
Juan Vera, con las de Joaq.n Calbo y con las de Franc.co Linares
la qual se vende libre de todo cargo censo memoria Señorio
obligacion especial ni general y por tal se la asignamos
y ponemos como de su entrada, salida, linos con tres
dros, y pertenencias quantos tienen de presente
y de dro. no pertenece y por precio de sesenta libras
de buena moneda que nos han pagado de manos
antes del otorgamiento de la presente en especie de
oro plata y vellon de buena calidad de que nos satisfa-
cemos y nos damos por entregados a nuestra voluntad sobre
que Renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia
Ley de la entrega é prueba de recibo y de ella les otorgamos
carta de pago en forma. Declaramos que el justo precio
y valor de dhas dos barcelas de tierra con las sesenta
libras por el Recibidas y el que no pueda tener y valer
en qualquier forma y cantidad que sea le hacemos
gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable
con Insinuacion y Renunció la Ley del Ordenam.to Real fecho
en las Cortes de Alcala Hernando que trata de lo que se com-
pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y valor y los quatro años para repetir el engaño
y que se rescinda este contrato aun valor si le pudiera
y las demas Leyes que con ella concuerdan y sean en
adelante para siempre nos en ella podriamos ayudar
ya pertenecen al otorg. y hacen propiedad Señorio y posse-
sion Titulo Voz y Razon y otra qualquiera dro. que nos pue-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

tenencia de dhos bancales y tierra, y todo ello lo cedemos y Renunciamos é hemos por ceddo y en dho Comprador, en quien en nuestro dicho nombre, para que como propio suyo le sea lícito el cambiar, vender y enagenar sin solicitud como dueño absoluto sin dependencia alguna: Eclesiastico Clericis Bonifacius Militibus et Baronis Religiosis et Ubique quibus sono valentie non existunt minoritis Clericis Juta Sacrum et Tenorem fori novi super hoc edita bona Vtra adoitentum adquirerent vel abierunt: Vbi sub la pena de Comiso que el tenor de las antiguas fueros y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Hacemos Poder al que se siguiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en su efecto y Carta propia para que pueda en autoridad Judicialmente entre en dhos dos bancales y tierra tome y aprenda la posesion y tenencia della y en el interin nos constituimos por nuestros Inquilinos y tenedores de posesion para seguirse en ella cada que nos lo pidan y nos obligamos ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de Dro. Y por todo ello como aqui invierta segundacion y esta Escritura fuere escentiva del Plazo asignado al dia que llegare el caso referido nos escusamos como lo en presente lo que lo differimos y nos llevamos de esta prueba ó aunque de dho. se Menciona: Y yo el contenido Fran.co Calbo Comprador y acepto esta Escr. segun y como queda referida habiendo en cuenta los cuatro dichos bancales y tierra, y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi Solicitud, sobre que renuncio la de Leyes de la entrega é prueba. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y Rentas havidas y por haver: Damos Poder a las Justicias de Su Mag. generalmente para que nos apremien en cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nuestro favor y la General en forma: Yo Cadro Laura Colorna Nuncio la dicha cuenta y una de toro ella que yo efectos quedo enterado por el presente Escr. quedo se, y firmo á dia y fecha ut supra

señal de Cruz en forma de Dro. Y no oponerme contra esta Escra. por mi dote ajuar y bienes hereditarios para
formalos ni multiplicados mi por otro alguno de los que
me pertenezca, y por ser en mi utilidad y conveniencia el
hacerla se debe que la otorgo sin premio ni fuerza
alguna si de mi voluntad libre y que no tengo hecha
protestacion en contrario y en presencia de la Rosa yno.
pedire abrolacion ni Nulidad de esta Escra. a que
en ningun tiempo pueda comodar y que de propio motibo
condiciones no lo hare de ella pena de perjuro: Y con
la obligacion de hacer de formar la razon de la pre
sente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Gijon dentro
el termino de un mes en forma segun lo mandado
por Mag. en su Real pragmatica: De los otorgantes
y siguiendo yo el Esno. doy fe conozco no lo firma
ron mas testigos para los testigos por que todos dieron
no saber de lo que fueron presentes Fran.co Bustos y
Fran.co Alvarez de esta villa vecinos. =

Antonio
Valdes Rapoll

Vecino Anton.o Linares
a Mariano Garcia

En la villa de Tineo en quatro
de Mayo del mil ocho cientos
veinte y tres ante mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real
y testigos infra escritos compareció Anton.o Linares del Jor
labrador vecino de la misma y dijo: Que por bien y grado
de esta ciencia y por tenor de la presente otorga: Que vende
y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre
jamas a Mariano Garcia Maestro Cirujano vecino de la
propia villa un corral de ganado con su habitacion arrimado
situado en este termino por ahi de la Jorqueta, con un
bancalito junto a la puerta del corral, que será de dos varas
de labran, cituado la mi[illegible] perteneciente y termino lindante
el corral y tierra de Geronimo Montoy camino que
va de Jurones y con el comprador: cuyo corral y pacu
ar y tierra le vendo libre de todo cargo tributo me
noria censo o obligacion especial ni general y por
tal le entrego y vendo con todos sus entradas y salidas
usos y costumbres de ley y servidumbres que tiene de presente y de tiempo inmemorial, y por precio de
sesenta y quatro libras de moneda que ya
ha pagado el comprador antes del otorgamiento de la
presente en especie de oro plata y vellon de buena calidad de que me satisfago y me doy por entregado a todo
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

entrega é prueba de su Recibo y de ello les otorga carta de Pago en forma: Declaran que el Tanto precio, y valor de dos Caballerías de tierra con las encinas y quatro libras por el Marbedí y de que no pueda tener y valer en qual quier forma y Cantidad que sea le hago gracia y Donacion pura por perfecta acabada é irrevocable con Insinuacion y Renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá Hermanos que trata de lo que se compra Vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años para Repetir el engaño, y que se Rescinda este contrato en Valor si le pudiera y las demas Leyes que en ello concuerden y de que de aquí adelante para siempre me doi apodero de dicho por puesto al Dr. y su propiedad Señorío y posesion tributo voz y Nombre y todo qualquier otro que me pertenecia á dicha Corral Ma- cada y tierra, y todo ello le hago Renuncio y transpasan el dicho Comprador ó quien hiciere su derecho para que como propia haya la posea pose cambie venda y enagene su Voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et pauperibus Religiosis et Mulieribus quibus non valentibus nonnisi cum mixtis Clerisis Justa Sententiam et Renuncio forisjudicatum edictum Bonorum Vocis adversus non adquirendo Solemnem: Bajo la pena de Perjurio segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ocho cientos treinta y nueve: Ruego poder alguno que se tome constituyendole en nuestro lugar mismo que su fuere Causa propia para que por su autoridad ó Judicialmente entre en dicho Predio de tierra Corral y Cavado tome y prenda la posesion y tenencia de ella que el Interesado me constituyo por su Apoderado para lo poner en ella cada que se lo pida y me obligo al saneamiento de esta Venta en toda forma de Dr. y por todo ello como si aquí fuera liquidacion y esta Escr. fuese executiva de plazo angustiado al dia que llegare el dicho Referido se me execute con dolo sin

Tramt.º en pueblo distinto sin otra prueba aunque de año. de Mexicano. Y yo el Contenido Mariano Garcia Comprador acepto esta Escra. segun y como se vende referida Estribando en venta de Carta de Gonzalo Garcia y Gancal de Tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba: Y cada Parte cada uno por lo que no toca cumplir o Obligamos mutuos bienes y rentas havidas y por haver a los poderes de los Jueces de nuestros Generales para que nos apremien a cumplir como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma: Y con la obligac.n de hacer el tomar la razon de la presente en el libro de Registro de esta ciudad de Sevilla dentro el termino de un mes de su fecha segun lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica y de las otorgante a quien yo el Escr.no doy fe conozco no la firman por no saber lo hizo a su ruego el primero de los Testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu de Sevilla y Juan Ferrer de esta de la Torre Respective vecinos y moradores. =

Gregorio Bernabeu

Antonio Baez de Reyes

Poder Franco. Verdu y otros
a Vicente Colomo. - - - 3

En la Villa de Torrem.a a seis dias del mes de Doze año de mil ocho cientos sesenta y tres ante mi el Escr.no de Mag.d Publico y Real y testigos infrascritos, compareciron Franco. Verdu M.e ordinario del pasado año mil ocho cientos setenta y mil ocho cientos sesenta y ocho, y demas componentes el Ayuntam.to de aquel año: Mariano Garcia M.e ordinario del año mil ocho cientos setenta y cinco, y demas del presente año y demas componentes el Ayuntam.to de los mismos Franco. Lopez M.e del año mil ocho cientos sesenta y seis y demas componentes el Ayuntam.to de los mismos: Antonio Espi M.e ordinario del año mil ocho cientos sesenta y siete y demas componentes y Antonio Bernabeu M.e ordinario del año mil ocho cientos sesenta y nueve y demas componentes el Ayuntam.to del propio año, todos vecinos de esta Villa de Torrem.a y dijeron: Que dan y conceden todo su Poder cumplido libre lleno y bastante que se requiere a Vicente Colomo Labrador vecino de la misma asistente en esta Villa como si fuese presente y al efecto de este Poder acepten este especial y expresamente

Libre copia de su otorg.to

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

para que en nombre de los otorgantes y representando su propia
y personal persona puedan comparecer y comparezca ante el Señor In-
tendente General de este Reyno ó ante quien corresponda y
presente las Cuentas de la Cobranza de Contribucion de los otor-
gantes hasta ahora, pidiendo para ello
los necesarios pases, Registros, memoriales y otros Papeles para
la aprobacion de dichas Cuentas, oponiendo pagar qualesquier
Alcances que contra nosotros los otorgantes resultare, ya
tocando las Cantidades que por la misma razon Alcan-
zaremos á favor de nosotros los otorgantes; y para todo lo dicho
hacer quantas Diligencias conducentes las mismas
que nosotros haríamos y hacer podriamos, presentes
siendo, que para todo ademas este poder con la amplitud y se-
gun pertiente, con libre franca y General Administracion, y con
facultad de sustituir Poder y sustituirlo revocarlo sustituir
tos y nombrar otros, y todos relevamos en forma: y la
firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes y rentas
havidos y por haver: y damos Poder á las Justicias de S. M.
generalmente para que nos apremien al cumplimiento
como por sentencia pasada, en autoridad de Cosa Juzgada
y renunciamos todas las Leyes, fueros y Jurisdiccion sobre que renunciamos
ley y doy fe nuestro fuero y la General en forma: y de los
otorgantes á quienes yo el Esno. doy fe conozco firmaron
los que supieron y por los que no dijeron no saber el primero
de los Testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu de Esiora
y Joaq.n Ybanez de la Torre Vecinos y Moradores de los
quales doy fe conozco. =

Gregorio Bernabeu

Ramon Rupoll

Poder Joaq.n Lopez y otros
á Vit.e Colonia

Cula Giraldo

Esiora á los tres dias
del mes de Nov.re año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el
Escno. de Sta. Cruz. de Sta. Cruz Publico y Real y Testigos infra escritos compare-
dieron Ramon Rupoll vecino Joaq.n Lopez Alc.de que fue en el pasado año mil ochocientos

veinte, y dos, componentes el Ayuntam.to de dho año, Joseph
Verde tambien Alc.de del año mil ochocientos veinte y nueve y
dos componentes dho año, y Mariano Espi Alc.de del presente
año y dos componentes el Ayuntam.to llamado Constitu-
cional, todos vecinos de la Villa de Tomen.s y dixeron: Que dan
y con firmen todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual
de dho se requiere, al Vicente Colorna Labrador vecino de la
misma, ausente bien como si fuere presente y al cargo de este
Poder aceptante especial y expresam.te para que en nombre de los
otorgantes y representando sus personas, puedan comparecer
y comparezca ante el Señor Intendente General de este Reyno,
o ante quien su merced pueda y presente las cuentas de la cobran-
za de contribucion de Mayorazgos en que los otorgantes hemos
sido Alcaldes, presentando para ello necesario fuere Peticiones
memoriales, votos y pliegos para la aprobacion de dhas cuentas
oponiendo pagar en qual quier Alcance que contra nosotros
los otorgantes resultare, y cobrando las cantidades que por
la misma razon Alcancemos en favor de nosotros los otor-
gantes; y para todo lo dho hagan quantos dilig.s le parezca
conducentes las mismas que nosotros haziamos, y hacer
podriamos, presentes siendo que para todo le damos este
Poder con lo anexo y dependiente, con libre franca y general
administracion y con facultad de sustituir, tasar y desistir-
se de las sustitutas, y nombrar otras y todos relevamos
en forma: Y la firman y cumplir.n obligamos nuestras
bienes y rentas havidas y por haver: Damos Poder a las
Justicias de Mag.d generalmente para que nos compelan
al cumplim.to como por sentencia passada en autoridad
de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la General en forma
Y los otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fe conozco
lo firmaron los que supieron y por los que dixeron no
saber el ruego de los testigos que lo fueron Fran.co Co-
lorna y Calbo y Juan.n Calbo vecinos y moradores de
Tomen.s a los quales doy fe conozco. =

Mariano Espi — Juan Calbo — Antonio Raud.a Ripoll

Pedro Todel.o Espi — Vic.te Colorna

Ante mi Esteban Gisbert Escribano

Libre copia dia diez del mes de [illegible] de mil ochocientos veinte y tres antonio el Esc.no [illegible] Espi Alc.de del presente año mil ochocientos veinte y dos y dos componentes el Ayuntam.to de dho año, todos vecinos de Tomen.s y dixeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual se requiere a Vicente Colorna Labrador vecino de la misma, ausente bien como si fuere presente y al cargo de este Poder aceptante especial y expresam.te para que en nombre de los otorgantes y representando sus

Libre copia dia en otro.

Ripoll

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

propios personas pueda comparecer y comparezca ante el
Señor Intendente General de este Reyno á cada quien corresponde
y presente las Cuentas de la Cobranza de contribucion de dho año en
que el otorg.te haviese Recaudado para ello sus inventarios
fazes, Testimonios, memoriales, y otros Papeles para la aprobacion
de dhas Cuentas ofreciendo pagar qualquier alcance que
contra la Corporacion del dho año resulte y dar resultas y
cobrando las Cantidades que por la misma razon se le mandare
mas alcance de dhos Componentes, y para todo lo otro hagan
antes Dilig.s la oficio conducentes las mismas que nosotros
haziamos, y hacer podriamos, presentes siendo pues para
todo le damos este Poder con los amplios y dependientes con libre
facultad y General Administracion y con facultad de sustituir
y sustituirle Revocar los sustituidos y nombrar otros
y otros Revocamos en forma ya la firmeza y cumplim.to sobre
gamos muchos bienes y Rentas havidos y por haver Ob-
mos Poder a los Justicias de Sus Mag.tes para que
nos compelan y compelir.n como por sentencia passada
en autoridad de cosa Juzgada, consentida sobre que
renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro favor y
la general en forma: En testimonio de lo qual otorgamos la presente
por ante el infrascrito Escribano y los testigos que lo fueron presentes, que
doy fe conozco los otorg.tes lo firmaron el que supo y por los que dixeron no
saber lo hizo un de los testigos que lo fueron presentes, Gregorio
Gregorio Bernabeu y Tomas Martinez de esta ciudad vecinos
de los quales doy fe conozco.

Gregorio Bernabeu

Antonio
Vicente Ripoll

Vista Rosa Rovira
A Manuel Vanelly
Sebastian

En la Ciudad de Elche en la
catorce dias del mes de Febre. año de
mil ochocientos veinte y tres antemi el Escr.no de la Mag.d Pa
testigos hizo presentes, Rosa Rovira Consorte
de Damian Perez vecina de esta Ciudad á quien doy fe conozco
previa Licencia ó Licencia Marital que dispone las Leyes
de el Toro Real que pide á dho su Marido para la celebra-
cion de este contrato que le fue dada y le hacen
concedida de que doy fe: Dios: Gregorio y Bernabeu

Libro 6.to
a fol. 62.
Dia 7 Febrero
1826

Don Presidente y Subrogados de esta Villa Real por una
vez que Juan José Manuel Vicente de Sebastian Labra-
dor vecino de la propia Villa una Casa de Habitacion y mo-
rada situada en esta Poblacion y en calle del Rosal lin-
dante con otra de Mariana de Lincoln, con Pozo de la
de Jerónimo Fernandez, por detras con calle y huerta y por
delante con dicha Calle: cuyas especies de todo cuanto
se contiene en memoria de cargo obligacion especial mi Fiana
y Capital de la encepcion y dicho contenido en entrada de Sa-
lida dos hornos cortados otros y nueve cortados y quatro
tinas de quarenta y dos. la pertenencia, y por precio de
Ducientos y sesenta libras, pagaderas en esta forma
veinte libras que aparecen de dos Reales y seis
para dentro y poder del Comprador a la de la fecha
de que yo el Escr. doy fe: cinquenta libras de Rey de
el Vinente cada mil las cuatro cientos veinte y quatro
y las setenta ducientas y dos de la Cruz. de el Reyno del
Vinente como mas al ducientas veinte y quatro
maravedis y dos plazos al primero con las cortes y el Obrero
Declaran que el Suelo Pozo y valor de dicha Casa con
las ducientas y sesenta libras arriba dichas y de la que
mas pudiere valer en qualquiera forma y con
fidad que se le hace gracia y donacion pura y per
fecta a cabada e irrevocable con renunciacion y R.
nuncio la Ley de Cordemani. Real fuero las Cortes
de Castilla Leyes que trata de los que se reconocen
vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y valor y las que dicen para Repo
sar el engaño, y que se de por fuerte contracto con
valor de legadero y las demas leyes que en ella
se encuentran y desde oy en adelante para siempre
me apodero de dicho y apunto el dominio, y accion
propiedad dominio y posesion bien lo doy y cedo
y otorgo que al presente doy. que me pertenece a dicho
pedazo de tierra y de sus frutos y de ella lo doy R.
nuncio y hago pasar en el dicho Comprador o en quien
su derecho tuviere en su dicho. para que como propia haga
la posea y de su cambio venda y enagene a su voluntad
como bienes abrolato sin dependencia al primero Comp.
Ego Franciscus Ludovicus Canchi Miles et procurator Religiosi
et Religiosi Sancti Valentini cum ceteris infrascriptis Dis. Ser.
ipsius Sancti et Sancti Joan. nostri impetrantibus adhibita
Vera adhibita in omnibus quantum de labore
Vbi supra pena de Comiso segun el tenor de las antiguas
leyes y Reales ordenes de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: Hay Poder al que se Mayor en con-
tribuyendo en mi lugar mismo y en efecto y causa

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

propiedad para que por autoridad ó judicialmente entre
en dha Casa tome posesion y tenencia de ella
y el Letrado que con tiempo por su Magestad Fiadora pone
hiciera para imponer en ella cada que se le pida y se obliga
ala evicion seguridad y saneamiento de dicha Casa en todo forma
derecho. Y por todo ello como se requiere y necesario liquidacion y pago
Esta fue escritura a plazo ampliado al dia en que llegare el caso
referido como escrito consta en Pueblo en que lo dijeron sin
otra prueba aunque de derecho se requiera y el contenido de
nuel Planelles comprador acepto esta Esta. segun y como se da
referida teniendo en Venta la cuarta dha Casa y demas propiedad
y posesion me doy por entregado a mi voluntad sobre que
renuncio las Leyes de la entrega é prueba: y tambien Fiadores
cada uno por lo que se toca cumplir obligamos nuestras
bienes y Puestos habidos y por haber Dio poder a las Justicias de
Mag.d Generalmente para que nos apremien a cumplir como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre
que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y en
General forma: Y la obliga.n hecha en Tomen la razon
de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del
termino de ley: Y así lo otorgan y mandado por su Mag.d en su
Real nombre: Y Damian Perez se obliga con su persona
y bienes habidos y por haber la diligencia que se hiciere conocida
a su consorte para renunciar su con motivo alguno
Nosotros por no saber lo hizo a su Ruego uno de los testigos
que lo firman Blas Martin y Fran.co Rio Albarez vecinos de esta Ciudad
vecinos y moradores de mi doy fe. =

Blas Martin

Antonio Bard.e Pujol

Ante mi
á Sebastian Jaurrigo

En la Ciudad de Pasajes a los quince
[illegible] mil ochocientos veinte y tres ante mi
[illegible] compareció D. Antonio
[illegible] Villa de Villar con
[illegible] Mayor de los Reales Consejos vecino de la Villa de Villar con
[illegible] apoderado General de la Ema. Sra. Marquesa de Coria que lo
firma
[illegible]

Libro copia Dic.e veinte y dos de Dic.e de mil ocho cientos veinte de Sellos Ocupado de los Reales Consejos vecino de la Villa de Villar con

Como el todo que hacendado al efecto autorizada por el Sr.
D. Jos.h Mariano de Espinosa residente en la Ciudad de Vit.a a veinte
de Febrero del pasado año mil ocho cientos veinte y dos que he tubo
los visto que bastantes no el tiempo. Dr. Lic.do Diego: Que da en arrenda-
miento a Sebastian Zarriquiaga labrador vecino de esta Ciudad un
pedazo de tierra puesta en este termino para toda de labran-
za como de dos fanegas poco mas o menos, lindante con tie-
rras de Clemente Elizaga y con la de Antonio Etxenil por termino de
seis años que tiene principio en el dia de San Miguel de este año
presente en la quantidad de mil ocho cientos veinte y
tres pesos en cada uno de ellos de renta y quatro libras de
pimienta en cada uno de ellos pagadera en una sola paga y dia de todos los Santos de cada año: bajo
arrendo se lo hago bajo los pactos siguientes condiciones
1.o Que se ha de trabajar la tierra a uso y costumbre de buen labra-
dor como igualm.te los arboles no pudiendo tocar ninguno sin
la correspondiente licencia del dueño y que durante el arrenda-
miento no pueda pedir quiebra alguna por ningun titulo
2.o Que al fenecim.to del arrendam.to se entregare alguna Suerte como se
halla con el.s y los fanales que se encuentran para la exposicion
no hallandose de dos nombrados sera de la obligacion el pagar
el Sebastian Zarriquiaga y dos para arriba los pagara la Marquesa.
3.o Sera de la obligacion del arrendador el pagar la contribucion que
se tiene a la Señora Marquesa del pedazo de tierra y las se-
senta y quatro libras de pimienta en frutos francos y que haya de
entregar copia franca de la presente y pagar el salario de ella.
quedando desde este dia al otorg.to de la presente p.a el y.l cumplimi.to
despedido del pedazo de tierra, entiendose que medie contrato de obli-
gacion en mis pactos capitulos y condiciones doy en arrendam.to la
referida tierra al Sebastian Zarriquiaga por el referido tiempo de
seis años y la quinta tierra sesenta y seguida pudiere la Marquesa arrendar
nuevamente ella y si asi sucediere se le pagara los a la dicha que
hubiere expendido a los perjuicios que de ello puedan resultar
presente siendo el mencionado Sebastian Zarriquiaga entrado de
esta tierra y en condiciones la acepto en todo y por todo y en su
consecuencia se obliga a satisfacer la referida cantidad de sesenta
y quatro libras a la Señora Marquesa o su procurador en
cada uno año y pagar la contribucion que se impusiere a dicha
tierra y cumplir los capitulos y condiciones bajo los quales
se ha hecho esta tira. para lo q.e obliga sus bienes y rentas
havidos y por haver y el D. Leopoldo Lais de Prat: Dan poder
a las Justicias Jueces y Justicias de S. M. Generales p.a que a su
mas compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida sobre q.e renuncian todas las leyes fueros
y dros de su parte con la general en forma: Ya lo otorgan y acep-
tan a quienes yo el Esc.no doy fe conozco lo firman siendo pre-
sentes por testigos Manuel Zarria y Ant.o Rodriguez vecinos a los quales doy fe conozco.

Antonio
Baud.a Rivas

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Arrend.to D. Leopoldo Soler
á Vicente Segura

Libre Copia
Dia 2 de Enero
de 1824.

Aprobado

2.a Copia en
sello 2.º dia
25 Junio
1823: p.a Se-
guro.
En 28 dito.
conocido el
mismo por
José p.e Le-
opoldo
Soler:

En la ciudad de Vizcaya á los quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres: ante mi el Escribano de S. M. Publico y Real, y testigos yo infrascrito: comparecio Don Leopoldo Soler Estrugado de los Reales Consejos vecino de esta Villa de Bilbao, como apoderado General de la Señora Marquesa de Caraos, segun la copia de poder que va escrito al efecto, autorizada por el Escribano Don Joaquin Moreno de Espinosa su fha en la ciudad de Valencia á veinte de Febrero del pasado año de mil ochocientos veinte y dos, que de haberla visto y ser bastante yo el Escribano doy fe; Dijo: Que da en Arrendamiento á Vicente Segura vecino de esta dicha Ciudad, la Heredad llamada Bugaya de Montano propia de la Señora Marquesa con su casa de campo sita en este termino partida de Bugaya de Arriba, que sera de diez y ocho jornales plantada de diferentes arboles: lindante con tierras de Antonio Sirbent, con las de Don Juan Robira y con las de Don José Soler, por tiempo de seis años que tomaron principio en todos Santos del pasado año de mil ochocientos veinte y dos, y fenecerán en igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y ocho, y precio en cada uno de ellos de ciento doce libras pagaderas en una sola paga y dia de Navidad de cada año: cuyo arriendo se le hago bajo los capitulos y condiciones siguientes.=

1.º Que haya de trabajar las tierras á uso y costumbre de buen Labrador, sin que pueda tocar ninguna plantada sin licencia del dueño, tanto delas tierras cultas como delas incultas; siendo del cargo del arrendador el reponer a sus costas los portillos que se hagan en dicha Heredad.=

2.º Que en el caso de suceder alguna ruina por habias si otros delos casos fortuitos, sera esta obligacion del Segura el costeado a sus costas esta en cantidad de doce hombres, y de ai arriba el amo; y que haya de entregar copia franca y pagar el Salario dela presente: quedando despedido dela Heredad dos de este dia para el que cumpla, ano sea que medie contrato publico; con cuyos pactos y condiciones da en arrendamiento la referida Heredad al Vicente Segura por el referido tiempo delos seis años la que le sera cierta y segura y nadie le inquietara sin remedio de ello y si asi no sucediere le pagara las labores que hubiere expendido y los perjuicios que de ello puedan seguirsele. Y presente siendo el mencionado Vicente Segura enterado de esta Escritura y sus condiciones la acepta en todo y por todo, y en su consequencia se obliga á satisfacer y pagar la referida Cantidad de ciento doce Libras ala Señora Marquesa ó sus procuradores en cada un año, y cumplir los capitulos y condiciones bajo los

quales se a hecho esta escritura para lo que obliga sus bienes ha-
bidos y por haber, y el Don Leopoldo los de su principal: y dan
poder alas Justicias y Jueces de S.M. generalmente para que los
apremien asu cumplimiento como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y consentida; sobre que renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su fabor y la general en forma: y dello
otorgantes y aceptante aquien yo el Escribano doy fe conozco se
lo firmo el otorg.te y no el segundo por expresar no saber de lo que
asus ruegos el primero delos testigos que lo fueron Mariano Gar-
cia y Antonio Bernabeu deesta Villa de Torre Moronas vecinos, alos quales doy fe conozco:

Antonio
Rod.z Pupol

Venta Jose.h Verdu Ul.z
A Lagrone Brotons

Libro copia
dia 12 Febro
de 1824

Pupol

En la villa de Torre Moronas a diez y
ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y
quatro ante mi el Escr.no de Ayuntam.to Real y testigos al
fin y pie nombrados compareció Jose.h Verdu Ul.z vecino de esta Villa y dixo: Que en el ejercicio de su
libre y pertenecer de la presente otorga que vende y da en venta
real por juro de heredad para siempre jamas a Lagrone
Brotons tambien de la vecindad de los mismos de
una Casa de Abitacion y Morada situada en el Poblado
la Calle que Hernandez, lindante con Jose.f Verdu, Jai-
me Ariaz, con la de Ant.o Sans, y dicha Calle. La qual esta
frente el todo cargo tributo memorial Censorio obligando
especial y en General y por tal sus aumentos y vendo con
todos sus entradas, salidas, usos y costumbres de hecho y de
derecho, quantos tiene de presente y de dro. le pertenece, y por precio de cien libras, que me he pagado el
comprador antes del otorgam.to de la presente en
especie de Plata y Vellon de buena calidad de que me
tengo por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la Ley de la entrega e prueba
de ella, y de ella otorgo Carta de pago en forma
mejor: declaro que el justo precio y valor de dha Casa es
las cien libras de que he recibido, y de lo que mas pudiere
tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea
le hago gracia y donacion pura perfecta acabada e
irrevocable con insinuacion y renuncio la Ley del Ordenam.to
Real fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y valor y las quatro años
para rescindir el engaño, y demas leyes que en ella se
contienen, y desde ora en adelante para siempre me desapodero
de todo lo que quanto del dro. y accion propiedad dominio y

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

posesion titulo voz y tenuto y otro qual quiera dro. que a
pertenecia a dha Casa y todo ello lo vendo renuncio y transpaso a
dho Comprador o a quien sucediere en su dro. para que
como propio suyo lo posea por compra venta y enagena am
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex
ceptis Clericis Loci Conventi Ministris et personis Religiosis et Miles
quibus foro valentie non existunt nisi dicti Clerici fuerint
et tenorem fori novi super hoc editi bonos vero additum non
adquirunt vel habent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas fueros y Real orden de nuestro Soberano Julio de mil ocho cientos
treynta y nueve. Y de poder a quien se presentare constituyendo
en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
su autoridad o judicial mte entre en dha Casa tome y aprenda la
posesion y tenencia de ella y el interesado la constituya por su
inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que
se le pida y me obligo a la eviccion seguridad y saneamto de esta
venta en toda forma de dro. y por todo ello como va expresado
hipoteca y esta Escra. fuere executiva y por laudo ejecutado
que llegare a ser declarado referido como executo con solo su juramento
en que lo difiero sin otra prueba aunque de dro. se requiera
Y yo el contenido Jayme Brotons Comprador acepto esta Escra. se
gun y como queda referida, teniendo en venta la casa de
Casa y como propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi
voluntad sobre que renuncio toda ley en el caso hecho e
prueba: Y ambos Partes cada uno por lo que nos toca con pena
obligamos nuestros bienes y herederos y por haber: Damos Poder
a las Justicias de Sell. General mte para que lo apremien como
lo sentencia por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
y consentida sobre que renunciamos toda ley fuero
y dro. de su favor y la General en forma: Lo otorgan
y firman el Escr. doy fe conozco los Otorgantes Vicente precedente
por testigos Miguel Santamaria y Juan Espi vecinos de esta villa
vecinos: Y yo los obligados de hacer otorgar la razon de la
presente en el oficio de Hipoteca de la Ciudad de Vizcaya dentro
del termino de un mes de fecha y que lo cumplo por mi

Mayd. en Real procuradoria. Doy fe

Juan Vidal

Antonio Baud. Ripoll

Cirilo Maria Broton
a Jayme Broton

Libre copia
dia 12 de Febro
de 1824
Ripoll

En la Villa de Gerona dos de Febrero de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el Esno. de Sll. Publico y Real y testigos infra escritos compareció Maria Broton Concuerda de Jun.co Cebria, vecino de esta Villa, precedida la venia o licencia Marital, que dispone las Leyes de el Thoro Real que pide al Thoro Marido para la celebracion de este Contrato que lo para esto presente y le fue dada como se dice por dicho su Marido en nombre de un mercaido, ha en venta Real para siempre jamas a Jayme Broton, Labrador vecino de la misma Villa, un pedazo de tierra secana situada en este termino partido del Collado que consta como de un jornal poco mas o menos lindante con tierras del Comprador con las de Joaq.n Calbo con las de Vicente Garrigos y con las de D.n Rosa Deana la qual se asegura de todo Censo Tributo hipoteca Servidumbre obligacion especial ni General y patrimonial de la alegno y vendo con todas sus entradas salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantos tiene de hecho y de derecho le pertenecen y por precio de cien libras de buena moneda que ha pagado el Comprador a esta, de lo otorgamiento de lo presente en metalico de oro plata y bellon de buena calidad de que me satisfago y me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la ley de la entrega e prueba de lo recibido y de ella le otorgo carta de pago en forma declaro que el justo precio y valor de dho. pedazo de tierra son las cien libras por ellas recibidas y del que no pueden tener valor ni igualarse en forma y cantidad que se le hago gracia y donacion pura por perfecta acabada e irrevocable con inmicion y renuncio la ley de el ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hernando que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y valor y lo que tocamos para repetir el exceso y que se refiere entre tales en valor si la pudiere haver y las demas leyes que en ella concuerdan: bien entendido en adelante para siempre que en adelante existe ya posesion el dho. y accion propiedad dominio y posesion titulo voz y renuncio y otro qualquiera dho. que me pertenecia a dho. pedazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transmito en el dho. Comprador o en quien en su derecho para que como propio suyo lo posea goce cambie venda y enagene a su voluntad

Pradanos 12

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

como dueño absoluto independiente de Guerra: Exceptis
Clericis Sanctæ Ecclesiæ Ministris et personis Religiosis et
Miles quibus sors valentiæ non contingit nisi de ipsi Clericis sacra
scriptura et Hieronymi sancti morum ingenio hereditibus Vobis ad
vitam meam adquirendum et laborandum: Vbajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuestro Señor Felipe Quinto de Sesenta y nueve. Vd. y Poder
al que se le tocare como tal vendedor en mi propio mi
en nombre y causa propia para que por su autoridad ó ju-
dicialmente entre en dho pedazo de tierra tome y ponga
la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituyo
por su inquilino tenedor precario para ponerla en ella
cada que me lo pida y me obligo al saneamiento y seguridad
sanam.to de esta venta en toda forma de dra. Y por todo ello
como va expresado y otro dia. Que se entra
al plazo asignado al dia que llegare el caso de haber sido
executado como lo he firmado en que lo firmo y no otro pre-
cebo aunque de dra. Y manera: Y en el contenido fuere
Bastante Comprador acepto esta Escra. segun y como que
da referida habiendo en Corte el cuerpo de dho pedazo de
tierra y dem propiedad y posesion medio por entregado a la
mi voluntad sobre que Nuestro Señor le haga la entrega e
prueba: Y nos Ambos Partes cada uno por lo que nos toca cum-
plir obligamos nuestras bienes y Rentas havidas y por
haver y dio poder a las Justicias de S. M. generalmente
para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la general
en forma: Y nos obligamos de haver de tomar en razon
de esta escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla
dentro del termino de tres meses lo mandado por nuestra
Real pragmatica: Y los otorgantes a quienes yo el Escno doy
fe conozco no firmo por no saber, no otorgan de los testigos
por la misma razon que lo hacen, Mig.l Santamaria

y Juan Lopez, de la villa de Torrenueva Vecinos: Del Sebastian, se obligan con sus personas y bienes y hacienda por firmo la Licencia que le tiene concedida a su Madre ya no se acuerda en tiempo ni con motivo alguno, de que doy fe.

Artemi
Dav.d Ripoll

Carta de Pago Maria Fiorenda
Sebastian Garcia

En la Ciudad de Siguenza veinte y quatro dias del mes de Dze. año de mil setecientos Quarenta y tres ante mi el Sno. de su Ayunta. publico y testigos hay fha. existe en poder de Maria Fiorenda, viuda de Jose Hiarenda vecina de esta Ciudad y dixo: que confiesa haber tomado y recibido de Sebastian Garcia la Cantidad de ciento setenta libras de buena Moneda que ha de Multa, de las fza. de otra que se tomo a su Cuidado de la Casa Planela de Sonsoma, segun Multa de las fza. que otorgo ante el Sno. del Sno. cierto Calendario, de las que me doy por entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia dejo de las entregas y prueba de su rezibo y de ello otorgo la mas firme y eficaz Carta de Pago en forma de Sando por libre y quito al Garcia de la deuda con que se hallaba constituido y la otorgante a quien yo el Sno. doy fe conozco no firmo por no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Antonio Paz y Artemi y Gregorio Bernabeu vecinos de esta Ciudad Vecinos.

Gregorio Bernabeu

Artemi
Dav.d Ripoll

Yo Bautista Ripoll Escrivano del Rey nuestro señor (Q.D.G.) publico por todos sus Reynos Señorios y Dominios de numero y vecino de la Ciudad de Sigüenza doy fe y testimonio: que las Escrituras que constan en este Registro Protocolo escritas en las ciento once fojas que anteceden con papel del Sello quarto menor

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

por son las mismas que las partes en ellas contenidas otorgaron ante mi los testigos que allí se expresan en los dias meses y año que se refieren en cada una hasta el dia de la fecha. Y para que conste lo pongo el presente que signo y firmo en esta Ciudad de Dijona los treinta y un dias del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

SI
4

Oblig.
a Vicente

Libre cuyos
con un sello
2º de un mandato
judicial á un
Jaurrieta de 2ª
Muscorni con
14 de Febrero
de 1841.

Quaderno 8.º

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Oblig.n Maria Brotons a Vicente Moncarri.

Libre copia en el Mag.l Publico y Real con sello 2.º de mandato judicial a instancia de Vte. Moncarri en 13 de Febrero de 1841.

En la Ciudad de Gixona a los primero dia del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano Publico y Real y testigos infra escritos. Comparecio Maria Brotons viuda de Bautista Bolin vecina de esta Ciudad, y confeso el haver havido y recibido de Vicente Moncarri vecino de la propia la cantidad de cien libras de buena moneda, que por hacerme bien y merced me ha prestado en dinero efectivo, de cuya cantidad me doy por entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e pruebas: cuya cantidad pagare al Moncarri o a sus herederos luego que sucedo el fallecimiento de mi la otorgante llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte de que le relevo de otra prueba aunque de dro. se requiera: y a la firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos y por haver, y sin que perjudique la obligacion especial a la general y esta a aquella obligo e hypoteco especialmente y grabo a la seguridad de esta deuda un pedazo de tierra secano plantado de algarrobos almendros sito en este termino partida del Romero, que sera como de quatro jornales poco mas o menos lindante con tierras de herederos de Bautista Pastor y con los de Manuel Pico: cuyo pedazo de tierra no lo podre vender ni enagenar sin que por todo primero sea esta deuda pagada por mis herederos: y a lo obligo la firmeza de lo presente: y doy poder a los Justicias de S. M. que de ello puedan conocer para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. de mi favor y la general en forma: Y de la obligacion se ha de tomar razon de la presente en el oficio de Hypotecas de esta Ciudad dentro del termino de quince dias segun lo mandado por S. Mag. Y de todo lo otorgo; quien yo el Escrivano doy fe conozco no lo firmo por no saber lo hizo a su ruego el primero de los testigos que lo fueron Josef Pico de Domingo, y Sebastian Navarro de esta Ciudad vecinos. =

Josef Pico

Ante mi
Bautista Ripoll

Arrend.to D.a Flora Berenguer
à Fran.co Coloma

En la Ciudad de Vivona dos cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escribano de S. M. Publico y Real y testigos infrascritos compareció Doña Flora Berenguer mayor de los veinte y cinco años y q.e por si esta sedad ministra su Persona vecina de esta dicha Ciudad y dijo: Que da en Arrendamiento à Fran.co Coloma Labrador vecino de la propia una Heredad que posee en la villa de Torremanzanas pueblo de Manzanetes denominada el Mas de Joaquin Cortes linde con tierras de la Organte y otros, por tiempo de quatro años con su Casa Corral y Hora que tomaron principio en el dia de todos Santos del viniente año de mil ochocientos veinte y seis y fenecerán en igual dia del viniente año mil ochocientos treinta y pagó en cada uno de ellos de veinte Cahices de Trigo, quatro Banchillas dos de Lentejas, una de Garbanzos y otra de Habichuelas, una Carga de fruta y quatro Gallinas trigo en los pactos de ago este haciendo Capitulos y Condiciones siguientes

1.o y ultimo: Que haya de Cultivar dichas tierras à uso y costumbre de buen Labrador: y que en el caso de hacer la Organte una Balsa en la propia Heredad se le descuenta al Arrendador un cais de Trigo cada año con sus pactos y condiciones la que arrendando la referida Heredad al Fran.co Coloma por el referido tiempo de los quatro años la que le sea quieta y segura y nadie le perturbara ni remobera de ella y si no sucediese le pagaran las labores que hubiese expendido y los perjuicios que de ello pudieran seguirsele: Y el referido Fran.co Coloma enterado de esta Escritura y sus condiciones la acepta en todo y por todo y en su consequencia se obliga à satisfacer à dicha referida Doña Flora Berenguer y presente en su casa y por cada un cais de Trigo las quatro Banchillas de Lenteja dos de Lentejas una de Garbanzos y otra de Habichuelas una Carga de Fruta y quatro Gallinas en cada un año de los quatro de este Arrendamiento sin costo alguno y cumplir los Capitulos bajo los quales se ha hecho esta Escritura para lo que obliga sus bienes y rentas habidas y por haber: Y para la mayor seguridad doy por mi Fiador y principal obligado juntamente con migo y a voces à Francisco Beudia Labrador vecino de la misma quien hallandose presente se obligó à que si no cumplieren con las pagas estipuladas de este Arrendamiento el pagarlo con sus bienes habidos y por haber obligandose à cumplir quanto

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

tenga y sea deto obligacion del mencionado Franco Colomo y en la conformidad que arriba se expresa para lo qual hizo este otorgamiento de deuda y lanzo agena suyo propio sin que preceda citacion convencion ni otras diligencias de fuero y de derecho cuyo beneficio renuncia expresamente y quiere se le apremie en esta escritura y el juramento de quien fuere parte de que le defiero de otra prueba aunque de derecho se requiera para lo que y para cumplimiento como principal obligado juntamente con Franco Colomo todos sus bienes habidos y por haber y la Doña Maria los suyos: y todos dan poder cumplido al Jueces y Justicias de S. M. generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros consentida sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma y con la obligacion de tener de tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vizcaya dentro del termino de un mes de su fha segun lo mandado por S. M. en su Real pragmatica. Y de los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron la Doña Maria siendo presentes por testigos Franco Lamuda de Jose y Franco Maria de Juaquin de esta Ciudad vecinos =

Entre renglones
Vale.
Vad. Vipoll

Venta Juan Bernabeu á Jose Miguel

En la Ciudad de Vizcaya a los nueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro en el libro registro de mi el Escribano de S. M. publico y Real y testigos infrascritos fue presente comparecio Juan Bernabeu labrador vecino de la misma y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y por tener de la presente otorgada que vende y da en venta real para siempre jamas a Jose Miguel vecino de la propia de dos pedazos de tierra el uno huerta y el otro secano y este plantado de olivos y ambos sitos en este termino partida de Mamaceque que seran el secano de medio dia

Enero de 1824
Vipoll

de labran y la huerta como de un quarto de hora de traba-
jar un hombre lindante el secano con tierras del comprador
con redantes del vendedor, con tierras de Diego Berenguer por
dos lados y con la Acequia delo regano de Mon-negre: y la
huerta linda con la misma Acequia tierras de Don Ant-
tonio Brasil y Roqta con el Rio de Mon-negre y otros, de-
biendo de entrar el comprador à cultivar la tierra secana
por la parte de abajo del Rio: Los quales se hallan fran-
cos de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion es-
pecial y general y por tal se la aseguro y vendo con to-
das sus entradas salidas usos costumbres, drechos y servidum-
bres quantos tienen de presente y de drecho les pertenece
y por precio de trecientos y nueve libras que me ha pagado
el comprador antes del otorgamiento de la presente en especie
de oro plata y vellon de buena calidad de que me satisfa-
go y me doy por entregado à toda mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion delo numerata pecunia leyes
delo entrega é prueba de su recibo y de ellas de otorgo la mas
firme y eficaz carta de pago en forma: Y declaro que el justo
precio y valor de dichos pedazos de tierra son las trecientas y nueve libras
por ellas recibidas y no valen mas, y del que mas pueda te-
ner y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago
gracia y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable con
ynsinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fho en
las cortes de Madrid de hermanos que trata delo que se compra ven-
de ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio y valor y los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduzca este contrato a su valor si le pudiera y las demas
leyes que con ello concuerdan, y desde hoy en adelante para sim-
pre se desapodera desista y aparta del derecho y accion pro-
piedad Señorio y posesion titulo voz y recurso y otro qual-
quiera derecho que le pertenezca à dichos pedazos de tierra y lo
do ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador
ó en quien sucediere en su derecho para que como propia
suya la posea goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clerisis, Locis, Sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerisis Justa se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirirent vel haberent: Y bajo la pena
de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y le doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichos pedazos de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ellos y en el aprehension me constituyo por su legitimo tenedor poseedor para le poder en ello cada que se le pidan y me obligo sin edicion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho: y por todo ello como si aqui fuesen insertas y esta carta escritura fuere egecutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me egecute con solo el juramento de quien fuere parte en que lo relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y yo el contenido Jose Miguel Compadre acepto esta escritura segun como queda referida recibiendo en mi poder los antedichos pedazos de tierra de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba: y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: y dio poder alas justicias y jueces de S. M. generalmente para que me apremien asu cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma. y en la obligacion de saberla de tomar razon de la presente en el oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro del termino de seis dias segun lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica y de lo otorgante y aceptante aquienes yo el escribano doy fe conozco no la firmaron asi tampoco los testigos por que todos dijeron no saber que lo fueron presentes Jeronimo Velasco y Bautista Siabort de esta ciudad vecinos y moradores de que doy fe

Antonio Baudes Repetto

Carlos de Vaco de Leon Martinez
a Manuel Fonelle de

En la ciudad de Corona a los quince dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cuatro ante mi el Escribano Publico y Real y testigos infra escritos compareci

D. Juan Martinez Ferriente del Reg.to de Fontanería Milicia
Activa de Alicante, y hallado en esta otorgar y confirmar han
havido y recibido de Manuel Planelles, natural vecino de
misma la cantidad de trescientos treinta y de buena moneda
que medio de Multas de la Casa que llevaba el pasado
año mil ochocientos Veinte, que consta de la Esa. otorgada
ante el presente Esno. de cuya cantidad me doy por entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia Leyes de la entrega è prueba
de su recibo y de ella les otorgo la mas solemne y efi-
caz carta de pago en forma: definiendo por hoy ya en
cuanto de la deuda con que se hallava constituido. Y del
otorgante à quien yo el Esno. doy fe conozco lo firmo
siendo presentes por testigos Gregorio Beneyto y
Baud.e Mirallet de esta Ciudad vecinos de los quales
doy fe conozco. =

Juan Martinez

Antonio
Baud.e Rippoll

Libro Copiador en folio 2.do y en folio 4.to mano Diez Ulmo otorg.to Rippoll

Venta Jose Esteve à Joshua Alemany.

En la Ciudad de Gijona a los diez y seis
dias del mes de Junio año de mil ochocientos Veinte y quatro
en mi el Esno. de Sellos fol. de Oficio y Real y testigos infra escri-
tos compareció Jose Esteve vecino de la Universidad de Benot
y hallado en esta dixo: Que de su buen grado cierta ciencia
propia de la presente Ciudad, que vende y da en venta
Real por sus herederos para siempre jamas à Joshua Ale-
many labrador vecino de la misma Universidad de Benot
Pedanio de Beniel Secano situado en el termino de
de dha Universidad de Benot y el otro en el termino de la
Ciudad de Alicante, colindante el de Benot con tierras de
Carlos Jose.ph Perez, con lega de Vicente Juan con tierras de
Jose Salvador, otro y el de Alicante con tierras de Jose Sal-
vador con lega de D.n Jose.ph Forto con Camino Real de Alicante
y tierras de los herederos de Pablo Bernabeu. Cuyas Pedazos de
tierra los adquirio por compra que hizo à Maria Chinen
y el hallarse tenidos a la Censoria directo patrimonial de la
Cma. Orden del Borgue y el pagarse de los que le
corresponde, con dro. de la Cima Fadiga y decima del Su-
premo à dha Censoria pertenecientes, que se deben tener

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

de todo Censo, tributo, memoria, Señorío ni hipoteca especial
ni general, y por tal se los aseguro y vendo con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres quantas
tiene de presente y de dro. le pertenecen y por precio de cien lib.s
de buena moneda que me ha de pagar el Comprador en dos
Plazos y pagas iguales, a saber la primera dia de San Juan
de este presente y corriente año, la segunda dia de Navidad
del mismo año, la tercera en igual dia de San Juan del viniente
año mil ochocientos veinte y cinco, la quarta en igual dia de
navidad de dho año veinte y cinco, y asi sucesivamte. hasta
cumplir las diez pagas llanamente y sin pleyto alguno con
las costas de la Cobranza: Y declaro que el justo precio y valor
de dhos dos pedazos de tierra son las cien libras arriba dhas y
y el que mas pueda tener y valer en qualquier forma y
cantidad que sea le hago gracia y Donacion pura perfecta
e irrevocable con insinuacion y Renuncio la
Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Hena-
res que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para
pedir el engaño y demas Leyes que con ella concuerdan y desde
oy en adelante para siempre me desapodero desisto y aparto
del dro. y accion propiedad Señorio y posesion titulo voz y recurso y
otro qualquiera dro. que le pertenecia a dhos pedazos de tierra y
todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador o en
quien su dro. tenga para que como propio haga la para
gozo cambie venda y enajene a su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis
Militiam et personis Religiosis et illis quibus fore valenti
jam existunt nisi dicti Clerici Santa Sedem et [illegible]
novi super hoc dedit dona [illegible] adquirent [illegible]
caberent [illegible] la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos noventa y
nueve: Y debajo de lo que se requiera consentimiento [illegible] en

lugares mismos y en su falta y cuenta propia pueda para
que por su autoridad judicialmente entre en dichos pedazos
de tierra tome y prenda la posesion y tenencia de ella
y en el interin se acuerdo por su Empresario tenedor
poseedor para imponer en ella todo que se le pidan
y se obligó a la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta
en toda forma de dro. Y por todo ello como va aquí la
cierta liquidacion y esta Sra. fuere executiva el plazo asig
nado al dia que llegare el caso referido sin mas excepcion
con solo su juramto. en que lo difiero sin otra prueba
aunque de dro. se requiera: Y yo el contenido tomado
el Juramto y lo firmado ante esta Sra. segun y como queda
referido haciendo entrega los citados pedazos de tierra
y de su propiedad y posesion quedo por entregado a todo
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
e prueba: Y en los partes cada uno por lo que le toca
cumplir obligamos nuestros bienes y los ajenos havidos y por
haver: Dio poder a las Justicias de Su Mag.d para que los
compelan a su cumplimto. como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. en su favor
y la general en forma: Y por la obligacion hacen de tomar
la razon de la presente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de
Alicante dentro del termino de un mes de su fecha bajo
mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y lo otor
gante a quien yo el Esno. doy fe conozco no lo firmo por
expresar no saber lo hizo a su ruego el primero de los
testigos que lo fueron Antonio Lopez de Pedro y Joseph
Ramos de esta Ciudad vecinos a los quales doy fe
conozco = Antonio Lopes

Antonio
Ortiz Mpal

Cuenta Vicente Rovira
à D. Juan Aracil

Libro Copia
Dia 20 de Enero
de 1824

Rpoll

En la Ciudad de Alicante a veinte dos de Enero del mil
ocho cientos veinte y quatro ante mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos infra es
critos presente Vicente Rovira de Baud.o labrador vecino de
esta dha. Ciudad y Dijo: Que por la muerte de Juana Chi
nardo su Madre viuda de Baud.o Rovira, quedo en su Herm

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. T IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

mia un horno de tierra compuesto con su cuerpo de Campo con el R
jonado y hecha cimado en el termino de la Torre de los Enamorados
partida de la Bolanina bajo los linderos que arriba van expresados
por Herederos, D. Fran.co Lanzual y Tierra Rodriguez Linares
y con la Voluntad de los Referidos Rodriguez Linares Madre de los
Referidos, y teniendo tratado el otorgante con D. Fran.co Vecil
y Berenguer el Venderle toda la parte y porcion de tierra
que le pueda pertenecer y tocar en la Referida Herencia y pro
viendolo en escrituras de un buen grado cierta ciencia y pro
testa de la presente, publica Escr.a otorga: que vende en
nombre propio como en el de sus Herederos y Sucesores y de los
que de el hubieren titulo voz y causa en qualquier manera
Vende y da en venta Real y por Juro de Heredad para siempre
Jamas al Referido D. Fran.co Vecil y Berenguer que los dichos
todo la parte y porcion de tierra que de la Referida Maria
arriba se ha tratado le pertenece y pertenecer pueda en la
Division y partición que se hizo con los otros sus Hermanos
a cuya partición intervenga el mencionado D. Fran.co Vecil
y por el otorgante, dandole para ello el Poder y facultad
que necesitare en Dro. cediendole todo el Dro. que a la
mencionada tierra le pueda pertenecer y a la verde
con todos sus entradas y salidas usos y costumbres, Dros. Servidum
bres y Servidumbres quantos de presente tiene y por el tiempo
hacer pueda, y por precio de cien libras de buena moneda
que me ha pagado el D. Fran.co Comprador, antes de el otorgamiento
de la presente en reales de Plata y Vellon de buena Ley
dad de que me satisfago y me doy por entregado a mi Ca
lidad de que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia a la prueba de su tiempo y el otorgante le
otorga la mas firme y efectiva carta de Saneamiento en forma
declara que el justo precio y Vellon de la parte de dicha Herencia

por las cinthas por ella tendida y que no valdrana
y sinan valiera en qualquiera forma y cantidad que
se hace a favor del referido Franc.co Comprador gracia
y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que
el dho. Maria Intervino con Inmutacion y Renuncia de
las Leyes de el Ordenamiento Real fuero en las Cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que no compra
ven de por mas o menos de la mitad del justo precio con
los quatro años para repetir el engaño o se pudiera
los quedo por pasados como si expresam.te se estuviera
hecho y que de aqui adelante para siempre nada podra dizir
y pedir de la accion propiedad señorio y posesion titulo
voz y Renuncio y otra qualquiera dro. que le pertenezca
a dha. Heredad, y todo ello lo cede Renuncia y transpasa
en el dho Comprador o en quien hiciere su dro. p.a
que como propio suyo la posea goze y tambien vende
y enajene con voluntad como tuyo absoluto sin
dependencia de persona. Excepti Clausis et Consuetis
Clausulis et personis Religiosis et Regis quae se pro va-
lentia non existunt nisi dicti Clausis Juris et te-
nore non existunt nisi dicti bona vona advitum
nosem fuit nori mpere hoc edit. bona vona advitum
nosem adjunxerel adiuent. y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los asientos fueros y Reales ordenes de
nuevo de julio de mil setecientos treynta y nueve.
Y le confiere poder Mercedes con libre franqueza y gene-
ral administracion para que de su autoridad propia
o judicialm.te entre y se apodere de toda la quarta y
porcion que de dha. Heredad le pueda pertenecer y de
ella tome y de posesion la posesion y tenencia de ella q.e
por dro. le compete, obligandose a la eviccion saneamiento
y Saneam.to no por hechos propios y si solo que si la
parte sabiere fallida la pagara en maravedis de fi-
riendo la excepcion con solo su juram.to y esta hra. le
bandole como le tiene a de otra prueba aun que por
dro. se requiera tala firmeza de lo dho obligo en el
bienes habidos y por haber. Y dio poder a las Justicias
y Jueces de Castilla q.e para que a ello le apremien como

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

por sentencia diffinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada y consentida sobre que renuncia todas las leyes
fueros y derechos en su favor y la general en forma: y con la obli-
gacion de hacer de tomar la razon de la presente en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de sie-
dias segun lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica
y lo otorgan de la aceptante á quienes yo el Esno. doy fe
conozco lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio
Serra Mayor y Fran.co Ramos vecinos de esta Ciudad
que doy fe conozco. —

Vicente Ewing

Fran.co Aracil y Berenguer

Antonio

David Rispell

Donacion Maria Felix Berenguer y Mendez á Fran.co Garcia y Bernabeu

En la Ciudad de Xixona á dos dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. publico y testigos infrascritos presente el Felix Berenguer y Mendez vecino de la Villa de Relleu y hallado en esta á quien doy fee conozco y dijo que de su libre y espontanea voluntad y en la mejor forma que en derecho me es permitido ciertos y valedores del que en este acto me conmueven, y en atencion al afecto que tengo y profeso á mi Hermano Publico Fran.co Garcia y Bernabeu vecino de la propia Villa de Relleu, cuya hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el Derecho llama inter vivos al mismo Fran.co Garcia de un pedazo de tierra huerta situado en el termino de la mencionada Villa de Relleu partida de las Fiens que era de medio Jornal, lindante con tierras de Bautista Aguilo, con las de José Berenguer, con las de Manuel José Berenguer y otros, y con tierras del propio Fran.co Garcia y Bernabeu cuyo pedazo de tierra esta sujeto á la señoria directa de dicha Villa, particion de frutos y demas que le corresponda á dicha Señoria y en lo demas franco de todo cargo, censo, memoria, Señoria, obligacion especial ni general, y con la expresa condicion y obligacion y no sin ella de que dicho mi Hermano Publico Fran.co Garcia tenga de asistirme en todas las enfermedades y cuidarme hasta

que Dios dispusiere de mi vida hago este contrato y me rio con rogo la
presente donacion, gastando lo necesario para los alimentos en el caso que
dejo dicho; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero del dicho Pe-
dazo de tierra, Benito y aparto de la propiedad y posesion, titulo y gravamen,
poder, quanto tengo, Derecho que me pertenecia al dicho pedazo de tierra, y lo cedo,
renuncio, y traspaso en el dicho Fran.co Garcia, para que se goze sin depen-
dencia ni intervencion alguna, y haga de el asu libre voluntad como de
cosa mia propia bajo la clausula de Exceptis Clericis, Militibus et Personis Religiosis et Alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nobi super hac è diti bona ipsa
adultam quam adquiverunt vel haberent: Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Pl.ta orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve, y le doy poder irrevocable con libre y franca ge-
neral administracion y le constituyo procurador y actor en mi propia
causa para que tome y aprenda de su autoridad y judicialmente la Po-
sesion y posesion que en virtud de esta escritura le pertenece, para q.e
no necesite formula alguna, y otorga a favor de dicho Garcia esta Escritura
de la qual me pide las copias autorizadas, para su resguardo; y en ella
un mas alto se aprension haberse visto haverla aprovado, aprendido, pre-
sentado, y transferido, en el interin se constituye por su Inquilino pre-
cario poseedor: Y para que esta donacion sea perfecta en todas sus
partes declaro: no es inmensa, que no necesita el dicho Pedazo de tierra
para su manutencion y que no excede de los quinientos maravedis (,
y en el caso que exceda le da igual poder para que la insinue ante Juez
competente a fin de que la aprueve y acepte interponga su autoridad
para su mayor validacion y firmeza: pues desde ahora la ha de otorgante
por insinuada en legal forma, y ruega y pide se le haga por expresa
malquiera sobrancia se hubiere, y se obliga en un todo á no revocarla en ma-
nera alguna á menos que intervenga causa legal, y si lo hiciere quiere
que no se le admita en juicio y que por el mismo hecho se tenga haverla
aprovado y ratificado añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: todo
lo qual consiente y quiere ser apremiado por todo rigor, y para ello dejo
autoridad Jueces y Justicias de S.M. que de este negocio deban conocer con-
forme á derecho, para que le apremien con el mismo como por sen

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

lectura difinitiva de Juez en y sentencia pasada en inrejudicado y consentida y renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Habiendo sido informado de esta Escritura el expresado Franco. Garcia y Bernaola que está presente dijo: que la acepta en todo y por todo la donacion que le hace su Hermano Politico para hacer de ella como de su cosa, y estima la merced q.e le hace y da las debidas gracias obligandose a cumplir todo lo contenido, y asimismo quieren que de esta Escritura se tome la razon correspondiente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Oviedo dentro de un mes de su fha. segun y prevenido por el Sr. en sus Reales Pragmaticas; así lo otorgan firman siendo presentes por testigos Bernardo Fran.co Alles y Fran.co Posse de esta Ciudad vecinos de Oviedo y fee vecinos

Fr.n Feliz Benavides S.bro

Antonio Dau.a Pujol

Fran.co Alles Pico
Dn. Miguel

En la Ciudad de Gijon a veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escribano de S. M. publico y Real y testigos infrascritos Dn. Pedro Labandera vecino de esta misma a quien doy fe conozco y Dijo: Que da en Arrendam.to a Dn. Miguel Labandera vecino de la misma una Heredad con su casa corral y Hera situada en este Termino parroquial del Almarch que contendra en si un Jornal y medio Tierra Barrenta y tres secanos plantada de diferentes Arboles lindante con tierras del Mencionado Dn. con las de Fran.co Colomina con las de Fran.co Cundela con la Balsa y otros; por tiempo de cinco años que tomaron principio en todos Santos del pasado año mil ochocientos veinte y tres y fenecerán en igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y ocho y precio en cada uno de ellos de setenta libras de buena moneda pagaderas en esta forma, veinte libras dia de la vendimia y el resto de Agosto de este presente y corriente año y los ren-

tantos cincuenta libras dia de Reyes del viviente a-
ño mil ochocientos veinte y cinco y asi sucesivamen-
te en todos los años esta cumplir este arriendo el que se
hago bajo el capitulo siguiente

5.º y ultimo: Que haya trabajar las tierras de dicha Heredad
á uso y costumbre de buen Labrador y quando no las
trabajare y las tubiere á perfeccion quede despedido
con cuyos pactos y condiciones da en arrendamiento la re-
ferida Heredad al Antonio Miguel por el referido tiempo de los
cinco años la que le sera cierta y segura y nadie le inquietara ni re-
mobera de ella y si asi no sucediere le pagara las labores que hubie-
se expendido y los perjuicios que de ello puedan seguirsele. Y pre-
sente siendo el mencionado Antonio Miguel enterado de esta Escritu-
ra y sus condiciones la acepta en todo y por todo y en su con-
secuencia se hobliga á satisfacer y pagar la referida cantidad
de setenta Libras al referido Blas Frio á sus Herederos en ca-
da un año y cumplir los capitulos y condiciones bajo los cuales
se á hecho esta Escritura para lo que hobliga sus bienes ha-
bidos y por haber y el Frio los suyos: Y lan podan alas Jus-
ticias y Jueces de S. M. generalmente para que los apremien
asi cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida sobre que renunciaron todas las le-
yes fueros y derechos de su fuero y la general en forma: Y
dello otorgante y aceptante aquien yo el Escribano doy fe
conozco solo firmo el Frio y no el Miguel por expresar
no saber lo hizo a sus ruegos el primero delos testigos que lo
fueron Gregorio Bernabeu Franco Soler Sangrador de esta ciu-
dad Vecinos

Gregorio Bernabeu

Antonio
Blas Frio

Carta de Pago Sebastian Berdu
á Franco Soler

En la Ciudad de Gijona a los veinte
y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y
quatro ante mi el Escribano de S. M. publico y Real y tes-
tigos yuxpresentes compareio Sebastian Berdu Labrador
vecino delta misma y confiero haber habido y recibido de
Franco Soler la cantidad de cien libras de buena mone-
da que le habia prestado graciosamente: De cuya cantidad
me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que

En la Villa de Elche copia mio del original. Alicante Abril 18 de 1819

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

renunció la excepcion de la numerata pecunia leyes de la entrega ó prueba de su recibo y de ellas se otorgo al dicho Sr. la mas solemne y eficaz carta de pago en forma, dejandole por libre y sus bienes de la deuda por que se trataba comprehendido y de otorgante y aceptante aquienes yo el Esno doy fe conozco no lo firmaron ni tampoco los testigos por que todos dijeron no saber pero son presentes Gregorio Gisbert y José Lopez Regidores de esta Ciudad vecinos de los cuales doy fe conozco.

Antonio Mariano Reyoll

Dotacion Maria Bertom á Fran.co Soler

En la Ciudad de Gijona de los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Esno de S. M. Publico y Real y los testigos y infrascritos presente Maria Bertom Viuda de Bautista Soler vecina de esta Ciudad aquien doy fe conozco y dijo: Que de su libre y espontanea voluntad y en la mejor forma que en derecho le es permitido, ciertos y sabedores del que en este caso le pertenece y en atencion al mucho amor que le tengo y profeso á mi Hermano politico Fran.co Soler vecino de la propia y por los muchos favores que he recibido del mismo y en adelante espero recibir de otro: Que le hago gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable que el derecho llama entre vivos para despues de los dias de la vida de mi el otorgante al referido mi Hermano politico Fran.co Soler de la tierra que poseo en este termino partida de Bugaya en cantidad de ochenta libras que son las mismas que mi difunto Marido Bautista Soler me cabonó por mi dote en dicho pedazo de tierra de Bugaya y por lo mismo y muchos favores le doy dicha suma en la tierra que le corresponda del encerrado pedazo de tierra de Bugaya: y desde hoy para despues de los dias de la vida de mi la otorgante y fallecida que sea yo para siempre me desapodero desisto y aparto del derecho ac-

En un pedazo libre copia con mi sello quinto. Alloy 18 Abril 1824

cion propiedad señorio y posesion de dichas ochenta li-
bras que me pertenecen por mi dote en el referido pedaso
de Tierra y devia sacarlas por mi dote y ahora lo cedo re-
nuncio y traspaso en el dicho Franco. Ortea para que
lo goze él y sus herederos y sucesores sin dependen-
cia alguna y haga de la tierra que corresponda a las
ochenta Libras con libre voluntad como de cosa suya
propia bajo la clausula de eo optio, Lesionis, Lesio, Sanc-
tio, Mutitibus et personis Religiosis et alis quibus de jure videntur
non existunt nisi dicti Decimi Tertia Septima et Tercerum fori no-
ti super hoc hedibi bonis ipsa adritam Juam adquirirent
vel habierent y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los Antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. A el le doy poder irrevocable con
libre franca y general administracion y le constituyo por
mi mandar actor en su propia causa para que tome y aprehen-
da de su autoridad ó judicialmente la Real tenencia y posesion
que en virtud de esta Escra. le pertenece para que no necesi-
te formada y otorga a favor del dicho su Hermano esta Es-
critura de la qual me pide las copias autorizadas para su res-
guardo y sin ellas las à de haber visto haberla tomado y a-
prendido y en el yo tambien se constituye por su inquilino
precario poseedor. Y para que esta donacion sea perfecta
en todos sus partes declaro no es yo menora pues no necesito
de las ochenta Libras para su manutencion y que no se cree
de los quinientos maravedis segun la ley nueve titulo cuarto
partida quinta que permite se puedan donar sin y ni-
ngun y en el caso que exceda le doy igual poder para
que la oprima ante Juez competente afin de que la apru-
be y ella interponga su autoridad para su mayor ha-
bilacion y firmeza como desde ahora la ha el Otorgante
por oprimida en legal forma y siendo y pide se le
haya por suplido qualquiera subsanacion de defecto que
pudiera y se obliga en un todo a no reborarla en manera
alguna a menos que no interponga causa legal y si lo
hiciere quiere que no se le admita en juicio y que por
el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado
añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato a todo
lo qual consiente y quiere ser apremiado por todo rigor

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

y para ello se pida a las Justicias y Jueces de S. M. que de este negocio conocian para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida sobre que renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Y habiendo oido y enteradose de esta Escritura el referido Jnan.co Soler que se halla presente dijo: Que la acepta en todo y por todo la donacion que su Hermana politica Maria Bartolom le hace para hacer de ella: lo que le combenga y estima la merced y le da las infinitas gracias y ambos quieren que de este ajustamiento se tome la razon correspondiente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del tiempo prefijado por S. M. en su real pragmatica asi lo otorga y no firma lo hico a su ruego el primero de los testigos que lo fueron Thomas Segura, Gregorio Gisbert, y Jose Lopez de esta Ciudad vecinos de que doy fe. —— Thomas Segura

Antonio Ban.co Reyoll

Testamento de Jnan.co Soler } Dia 23 de Jn.o de 1824

Escriptorio Reyoll

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santisima su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta Esa de Testamento ultima y postrimera voluntad como yo Jnan.co Soler Labrador vecino de esta dicha Ciudad, hallandome enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor se ha servido darme pero mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu-Santo tres Personas distintas y una sola naturaleza divina y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana regida y governada por el Espiritu-Santo bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano eligiendo por

mi patrona protectora y Abogada la Reyna de los An-
geles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra pa-
ra que ynpetre de su Divino hijo que por los ynfini-
tos meritos de su pacionisima sangre Pasion y muer-
te perdone mis pecados y lleve mi alma á gozar de la
Beatifica presencia; y temiendo de la muerte que es na-
tural á toda Criatura humana para estar prevenido
quando llegue con disposicion testamentaria y no tenga
cuidado alguno temporal que me obste pedir á Dios de
todas veras la remision que espero de todos mis pecados
hago y ordeno este mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que
la crió é redimio con el estimable precio de su Sangre y
suplico a su Divina Magestad la lleve con sigo a su gloria
para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra
de cuyo elemento fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fue-
re servido llevarse de esta presente vida mi alma pa-
ra la eterna mi cuerpo sea vestido con el habito del Pa-
dre S.n Francisco de Asis del Convento Religioso de esta Ciu-
dad y enterrado en el Cementerio de la misma y que su en-
tierro sea ordinario y ajusta tasacion del racional y que
en el dia de él si fuere hora y de no al siguiente se di-
ga y cante una misa de Requiem cuerpo presente con
los actos acostumbrados y de estilo: con mas veinte misas
rezadas celebradas por su alma por mitad entre el
Clero y Comunidad de S.n Francisco dando de limosna por
cada una quatro reales vellon.

Item mando dejo y lego á la casa Santa de Jerusalem veinte
reales vellon por solo una vez.

Item Quiero que todas mis deudas sean cobradas y pagadas
aquellas que constare ser deudor ó me deban por ynstru-
mentos ó testigos dignos de fe: y declaro que me deve
mi hijo Fran.co difunto ó sus herederos veinte y ocho li-
bras y consta de un recibo que obra en mi poder.

Item Nombro por mis albaceas Testamentarios y pios Ejecu-
tores á Bautista Lopez y Thomas Segura vecinos de esta
Ciudad a los dos juntos y cada uno de por si ynsolidum á
quienes doy el poder y facultad en derecho necesario para
que fallecido que sea yo tomen de mis bienes los que bas-
ten los vendan y rematen en publica almoneda y cum-
plan y paguen las mandas y legados de este Testamento
sobre que les encargo la conciencia en la brevedad y lo

SELLO 4º 40. MRS. HISP. T IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

que otorgaren valga como si yo mismo lo otorgue.

Item Declaro que al tiempo y quando contrage matrimonio con mi actual consorte Manuela Garcia pague de los bienes de esta quatrocientos pesos à Bautista Garcia mi suegro y aora quiero y es mi voluntad, que por haber sacado dicha mi consorte de menos dicha suma en su herencia las saque de mis bienes antes que mis hijos.

Item Nombro por mis legitimos y universales herederos à mis hijos llamados Bautista Solea, Fran.ca Solea consorte de Vicente Monrovis, Fran.co Solea difunto y en su representacion sus hijos y herederos, Maria Solea consorte de Fran.co Alcazar, Rosa Solea muger de Jose Pico, Sebastian Solea, Manuel Solea, Antonio Solea, Antonia Solea consorte de Jose Miguel, y Teresa Solea consorte de Antonio Garcia; para que sucedido mi fallecimiento hagan de mi herencia, dividiendola y partiendola por iguales partes la parte que à cada uno toque, con libre voluntad bajo la clausula de exeptis, clerisis, locis santis piis, et personis religiosis, et aliis quibus de jure Valentiae non licitum nisi dicti clerisi Justa sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aderitam seuam adquirirent vel haverent: y bajo la pena de comiso segun los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y ultimamente revoco y anulo todos y qualesquier testamentos codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho por escrito de palabra ò en otra forma y solo quiero que valga este que aora otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de Gerona à veinte y tres de Enero de mil ochocientos veinte y quatro. Y el otorgante aqueien yo el Escr.no doy fe conozco no lo firmó por no saber, lo hizo otro a su ruego el primero de los testigos que lo fueron Thomas Segura, Gregorio Giberal y Jose Llopes de esta Ciudad vecinos. Doy fe conozco

Thomas Segura.

Cintemi
de
Nav. Ayuntl.

Venta Fran.co Garcia á Vicente Bermat

En la Ciudad de Xijona á los veinte y nueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. Publico fiel y testigos infrascritos, compareció Fran.co Garcia vecino de la misma y dijo: que de su buen grado, cierta ciencia y por tenor de la presente otorga asi en su nombre como en el de sus hijos y herederos, y sucesores y de los que de unos y otros huvieren titulo, voz y causa, vende y da en venta real por juro de heredad y para siempre jamas á Vicente Bermat Fabricante de papel vecino de la Villa de Alcoy á quien sus drechos representare un pedazo de tierra secana plantada de diferentes arboles situada en este termino con medio corral de vuelo de Janado en el propio termino y partida de la Costa, que será como de tomas y medio; lindante con tierras de D.n Fran.co Sanchis, con el Camino Real de Alcoy, tierras de Fran.co Bernabeu, con las de Pasqual Miro, y con restantes tierras de mi el Vendedor: el qual es franco de todo cargo, tributo, hipoteca, memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por tal le asegure y vendo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, drechos y servidumbres quantos tiene de presente y de drecho le pertenecen, y por precio de trescientas quarenta y una libras de buena moneda que me ha pagado el comprador en esta forma; reteniendoselas en su poder: dicho comprador por otras tantas que yo el Vendedor le soy en deber segun resulta de la Escritura de obligacion que autorizó el presente Escrivano en veinte y seis de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y uno: de las que me doy por entregado á toda mi voluntad, cobro que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega é prueva de su recibo y de dicha cantidad se hacen el uno al otro carta de pago en forma, dejando por nula rota y cancelada y de ningun efecto la Escritura de obligacion citada: Declaro que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra y corral con las trescientas quarenta y una libras arriba dichas, y del que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el drecho llama inter vivos con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fho. en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio ó valor y los quatro años para repetir el engaño, y que se redujese este trato á su valor si le pudiera, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto del drecho y accion propiedad, señorio posesion titulo, voz y recurso, y demas qualquiera drecho que le pertenesca á dicho pedazo de tierra y corral, y todo ello lo cede renuncia y traspasa en el dicho comprador ó en quien sucediere su drecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda y enagene en su voluntad como suyo propio sin dependencia alguna, bajo la clausula de Reglis Clericis locis Santis Militibus et Peronis Religiosis et aliis quibus forte valentie non existunt, nisi edicti Clerici juste seriem et tenorem forinsecus inter hoc edicti forma ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su drecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra y corral

Sorteo dia 3 de Febro de 1824 en el Nº 7º y 1.er Nº

Papel

Quadernº 2º

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por mi inquilino tenedor, poseedor para deponer en ella cada que se lo pidan, y me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho: y por todo ello como si aqui huviere siguisacion y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo su juramento en que lo difiero sin otra prueba aunque de derecho se requiera: Y yo el contenido Vicente Bornual comprador acceplo esta Escritura segun y como queda referida y obligacion de avisar al Vendedor quando me salga comprador de la Tierra y Corral que contiene esta Escritura, porque si la quiere, recibiendo en venta la expresada Tierra y Corral, y de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega y prueva: y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas havidas y por haver: Damos poder a las Justicias ó Juezes de S. M. generalmente para que nos apremien ala cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio toda las Leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma: Y con la obligacion de haver de tomar razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica. Y del Otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmó por expresar no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que lo fueron presentes Antonio Monerris y Geronimo Blanco Labradores de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Antonio Bau de Pagés

Dote de Teresa Bernabeu á Pasqual Mira.

En la Ciudad de Xijona a los treinta dias del mes de Enero año de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. Público Real y Testigos infrascritos Vicente Bernabeu y Maria Colomer conyuges vecinos de esta dicha Ciudad á quienes doy fe conozco: Dijeron: que por quanto Dios queriendo hade venir al cumplimiento del consorcio tratado de Teresa Bernabeu Doncella nuestra Hija, con Pasqual Mira hijo de Pasqual y de Maria Garcia conyuges tambien vecinos de la misma: De nuestro buen grado cierta ciencia y por tener de la presente constituimos en dote ala expresada nuestra hija Teresa la quantia de cien Libras de buena moneda para que de ellas compre las ropas y muebles que necesite para soportar la carga del Matrimonio, cuya suma le hasido ya entregada: Y presente yo dicho Pasqual Mira confieso haver recibido las cien Libras, y renuncio la excepcion de la non enumerata pecunia leyes de la entrega y prueva de su recibo, y de ellas otorgo Carta de Pago en forma: y que declaro tener en mi poder como propio caudal de la Teresa Bernabeu

mi futura Esposa, a la que le hago gracia y donacion propter nupcias en quantia de quatro libras moneda corriente, las que aseguro caben en la decima de mis bienes y que entieran en los que en adelante dier medianes, para que lo uno y lo otro goze y perciba en los casos por derecho prevenidos de restitucion de dote y pago de arras que desde luego si lo quiero y prometo pagar al que de justicia fuere; obligando para el cumplimiento mi persona y bienes habidos y por haber; y ambas partes por lo que a cada uno toca damos poder a las Justicias y Jueces de S. M. generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derecho a nuestro favor y la general en forma; de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron, ni tampoco los testigos porque todos dijeron no saber. Fue lo fueron Antonio Perez Arriero Cojo, y Franco Ibanez de esta Ciudad Vecinos de que doy fe.

Ante mi
Bent.a Pujol

Venta de Bent.a Faliana
á Felipe Garcia

Libre copia
en 2. Febrero
de 1824.

En la Ciudad de Xijona á primero de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. publico y Nl. y testigos infrascritos presente Bent.a Faliana Labrador vecino de la misma y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente, otorga que vende y da en venta R.l por juro de heredad para siempre jamas á Felipe Garcia de Lorenzo Labrador vecino de la propia de un pedazo de tierra huerta y secano con drecho de una parte de Casa, poso, y hera situado todo en este termino partida dels almerador que será la huerta de un quarto de hora de labor, con la agua que le pertenezca para su riego, y el secano de un tornal lindante la huerta con tierras de José Faliana, y con tierras del comprador; y el secano linda con tierras de Ramon Faliana con las de Bent.a Cremades y con las tierras del Comprador; cuya tierra huerta y secano es franca de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion especial ni general, y portal se la aseguro y vendo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, drechos y servidumbres cuantos tiene de presente y de drecho le pertenece; y por precio de ciento y dies libras de buena moneda que me ha pagado el Comprador en especie de oro y plata de buena calidad, que a presencia de mi el Escrivano y testigos pasan de mano y poder del Comprador, a las del Vendedor de que doy fe. Y declaro que el justo precio i valor de dicho pedazo de tierra huerta y secano, Casa poso y hera, son las ciento y dies libras recibidas; y del que mas pueda

En virtud de mandamiento del Sr. D. Diego Gonzalez Villar Juez de primera instancia de este partido de fecha sis de los corrientes referendado por el actuario D. José Giner, he librado un testimonio en relacion del contenido de esta escritura, tambien lo he verificado literal de la anterior nota marginal, y asi mismo lo he hecho de haber practicado un cotejo de esta escritura con una copia de la misma en un pliego sello octavo. Alcoy ocho Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Doy fe.
Miguel Boralber

SELLO 4.º 40. MRS. HISP. T. IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

tener y valer en cualquier forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada é irrevocable que el drecho llama inter vivos con insinuacion y renuncio la Ley del ordenamiento R.l fho. en la Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, compra ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio ó valor y los quatro años para repetir el engaño y que se reduzese este contrato a su valor si le padeciera, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto del drecho y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso, y otro qualquiera drecho que me pertenezca a dicho pedazo de tierra huerta y secano drecho de Casa, poso y hera y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho Comprador ó en quien sucediere su drecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clerisis, locis sanctis, militibus et personis, Religionis et aliis quibus de foro Valentiae non existent nisi dicti Clerisis justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa abositam suam adquirerent vel haberent: Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y le doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su pro.o y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, posedor para le poner en ella cada que me lo pidan y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de drecho; y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo cumplido al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento en que lo difiero, sin otra prueva aunque de drecho se requiera. Yó el contenido Felipe Garcia Comprador acepto esta Escritura segun y como queda referida recibiendo en venta el antedicho pedazo de tierra huerta y secana con drecho de Casa, hera y poso y de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueva. Ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Damos poder a las Justicias y Jueces de S.M. generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en

autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renunzio todas las Leyes, fueros y drechos de mi ~~mi~~ favor, y la general en forma. Y con la obligacion de haber de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias, segun lo mandado por S. M. en una Pragmatica: Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco, no lo firmó ni tampoco los testigos por que todos dijeron no saber, que lo fueron presentes Fran.co Sirvent de José y Fran.co Lopez de Juan de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Antonio
Fran.co Reyrell

Poder D.n Juan Bautista Alia á Fran.co Miralles.

En la Ciudad de Xijona á primero de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. publico N. y testigos infrascritos presente D. Juan Bautista Alia tratante vecino de la Olleria, y hallado en esta otorga queda y confiere todo su poder cumplido, libre lleno y bastante cual de drecho se requiere y es necesario á Fran.co Miralles y Coloma vecino de esta Ciudad ausente bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante, generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares, y ante ellas presente pedimentos, Citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; niegue i objete lo contrario y en prueva presente Escrituras, Testigos u otros instrumentos, tache si conviniere los de la adversa, pida execuciones posiciones transes y remates de bienes accepte haga juramentos de calumnia deisorios y supletorios recuse hueces letrados, Escrivanos, oiga autos y sentencias interlocutorias difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial i adverso recurra, apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones donde con drecho pueda y deba, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que convenga que yo el otorgante haria y hacer podria presente siendo sin limitacion de cosa alguna ~~libre~~ franca y general Administracion con facultad de injudiciar jurar y sustituir este poder en uno ó mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de todos relevo en forma y a la firmeza de este poder obligo todos sus bienes habidos y por haber, con poderio de Justicias para que le apremien al cumplimiento renunciacion de leyes, fueros y drechos de su favor con la general en forma. Asi

Venta á Fran.co Miralles

Libro copia fol. 7.2 Febrero 1824 Reyrell

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

lo otorgó i firmó en dicha Ciudad de Xijona, siendo testigos D. Leon Martinez y Gregorio Bernabeu Vecinos dela misma de que doy fé.

Juan Bautª Lila

Ante mi
Raº Pagoll

Obligacion Manl. Sirvent Infante a Dn. Juan Bautista Lila

En la Ciudad de Xijona alos cinco dias del mes de Febrero año de mil ocho-cientos veinte y quatro antemi el Escribano de S. M. publico y real y testigos infrascritos, comparecio Manuel Sirvent Lacender Vecino dela propia y dijo: y confiesa: el deber a Dn. Juan Bautª. Lila Infante Vecino dela Villa la quantia de ochenta y dos libras diez sueldos de buena moneda procedentes del precio y valor de un Mulo de cinco años, pelo castaño rojo que me ha vendido el dicho, de cuya bondad, precio y valor me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion dela non enumerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, cuya quantia pagaré al dicho Lila ó aquien su derecho representare en dos plazos y pagas iguales á saber, la primera en todo San Miguel de este presente y corriente año, y la segunda en el venidero año mil ochocientos veinte y cinco, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la estrangeria; cuya difinicion difiero con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte; de que le relevo de otra prueba haunque de derecho se requiera, y ala firmeza y cumplimiento de cuanto va dicho, obligó todos sus bienes y rentas habidos y por hacer; y dió poder ala Justicia y Jueces de S. M. generalmente para que le apremien ala cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio toda las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Asi la otorge y no firmó lo hizo a su ruego el primero de los testigos que lo fueron presentes, Gregorio Bernabeu y Manuel Cortes de esta Ciudad vecinos, alos quales y otorgante Yo el Escrivano doy fe conozco.

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Raº Pagoll

Venta Sebastiana Sirvent a Franco Ulloa & Jose

Libro copia fol. 72 Febro 1824 Pagoll

En la Ciudad de Xijona alos cinco dias del mes de Febrero año de mil ocho cientos veinte y quatro, antemi el Escrivano de S. M. Publico y Real y testigos infrascritos, se presentaron Sebastiana Sirvent Ulloa & Franco Lopez vecinos de la misma á quienes doy fe conozco, previa la venia ó licencia marital que dispone las Leyes de Toro Real que pide á dicho su marido para la celebracion de este Contrato que solo para ello está presente y le ha sido concedida apresencia de los testigos y fines de que

dos fos: Dios: hace en su nombre como en el de sus
Herederos otorga que vende y da en Venta Real por Juro
de Heredad para siempre Jamas à Franco. Sivera de Joseph
Labrador vecino de la propria, un pedazo de tierra huerta
y secana con su Casa de Campo Corral lubiento y descubier-
to, con dro. de Regar la huerta, la haga que le pertenesca
y los sobrantes lo en dichas tierras que por Franco. Moran
en dha partida que se reservara; con dro. tamien de Regar
medio dia de Agua de la fuente llamada de Montoro;
sito en este termino partida del Raco de la Roca, que
contendra en si como de dos horas de la brazo, lindante
con Geronimo Linares, con tierras de Pasqual Ulrig.
aragaden en medio con las de Esteban Miralles, y con las
tierras del Quinto que por Franco. Moran Madre de la
Vendedora: El qual esta libre de todo cargo tributo me-
moria Señorio obligacion especial ni General y por tal
la asegura y vende con todas sus entradas y salidas
usos costumbres dro, y servidumbres quantos tiene
de presente y de dro. le pertenesen, y por precio de treinta
tres libras de buena moneda que à presencia de mi
el Esno. y testigos parano de mano y poder del Comprador
al dos de la Vendedora en especie de oro plata y vellon de
buena calidad de las que usa hizo y recibio por entrega-
das en voluntad y le otorga la mas firme y efi-
caz carta de pago en forma: Y declaro que el justo
precio y valor de dicha tierra y Casa son las treinta
tres libras por el Heredad, y el que mas pudiera
ser y valer en qualquiera forma y cantidad que
sea le hago gracia y donacion pura perfecta acaba-
da è irrevocable con insinuacion: illustrando la Ley del
Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala Hena-
res que trata de lo que se compra Venta ò permuta
por mas ò menos de la mitad del Justo precio y valor
y los quatro años para repetir el engaño, y que se Ob-
serve este contrato en su valor sin pedir nada y las leyes
leyes que con ella concuerdan y desde oy en adelante
para siempre cede à poder de este ya parte del
dro. y accion propiedad Señorio y posesion Real lo Ver y
Nuevo y otro qual quiera que le pertenesca à dho.

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

pedazo de tierra y todo ello lo he de renunciar y transpasar en el dicho comprador ó en quien sucediere en su derecho para que como propia haga la posea y cambie vende y enajene á su voluntad como dueño absoluto sin de pendencia alguna: Et septis clausis et solitis sanctis ministrum et personis religiosis et illis qui a foro valentie non excipitur nisi dicti clausis tuta serie et tenorem fori novi superhoc editi bona fide adeitam iuram adquirerent vel adquirent: Bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ocho cientos treynta y nueve: Todos y todos poderes algun se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome ya prenda la posesion y tenencia de ella y en el interim me constituyo por su inquilina tenedora poseedora para tenerla en ella cada que me lo pida y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma derecho: Y por todo ello como se requiriera seguridad y esta letra executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido sirva de executar con solo su firmamento en que lo firmo sin otra prueba aunque de dicha se requiera. Y yo el contenido Fran.co Vicent comprador acepto esta letra segun y como queda referido reteniendo en venta el dicho dicho pedazo de tierra y de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba: Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver: Damos poder á las Justicias de su Mag.d generalmente para que nos apremien á su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de su favor y la general en forma: Y nos obliz.mos á hacer tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro el termino de seis dias segun lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y el otorgante á quien

yo el Esno. doy fe conozco al otorgante firmaron por expresan no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez, Manuel Garcia y Sebastian Landa lo de esta ciudad vecinos: y el Sr. Lopez se obliga en su persona y bienes, ha haber por firme la licencia que le tiene concedida su Consorte Sebastiana Sirvent ya no revocarla en tiempo ni con motivo alguno antes al contrario aprueba la venta que las referidas en Consorte han hecho a Fran.co Simon, de todo yo el Esno doy fe:

Manuel Garcia

Sebastian Landa

Antonio

Dav.d Rapoll

Ante mi

Vicente Cardonell

Antonio Cardonell

Esta Ciudad de Gerona a los

Diligencia concluida en ello siguiendo dia doce de Mayo de 1826.

nueve dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos se presentaron los comparecientes Vicente Cardonell que en nombre de su Consorte Maria Sirvent vecina de esta y por virtud de la licencia de su marido para obrar y firmar la presente que se transcribe pedida la otorgaba y otorgada concedida por esta y aceptada por ella con su marido y los testigos de que doy fe: de dicha licencia haciendo confesaron que deben a Antonio Cardonell su cuñado y hermano y Consorte la quantidad de seiscientos ducados de Vellon recibidos que son los especialmente en virtud de los que mas adelante y por entregados a cuenta de su marido y Consorte los que se expresan y la exigencia de los mismos la permiso legitimo entrega y quando la cantidad ya pagaron al referido su hermano Antonio e acreedor se presentare en una sola paga al tiempo y dia de Santa Tecla presente escritura sin demanda y sin pleito alguno con los costos de Corte y cuyas exacciones dispensamos como de esta Esna. y el Sr. Juez de esta ciudad en quanto se sirva prueba con que de dicha obligacion: al cumplimiento de todo lo obligamos sus bienes y rentas havidos y por haver y su especial obligacion gravamen e ipotecamos a la seguridad de esta deuda, un pedazo de tierra secano que tenemos y poseemos en el termino de San Cristobal de Rapoch, lindante con viente y Manuel Molina y Antonio Molina y otros el que no hay pedazo no vendido ni gravado ni importado a menos que esta deuda no este satisfecha y a el seguro de la

Cuenta Sel. Ot. Fran.co

libros p.a dia 12 de Febrero de 1826

Rapoll

Fran.co Simon dho. dia 6 de Mayo de 1828

Rapoll

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

mismo Dar mandamiento a las Justicias de su Mag.d Generales
para que no se le pongan impedimentos como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos
todas las leyes fueros y dros. de nuestro favor y la General en
forma: Y la dha Maria Molina renuncia la ley setenta y una de
toro de la qual yo el efecto quedo enterada por mi el Esno. y bajo
Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de dro. se obliga
no imponer contra esta Escra. por su dote arras bienes hereditarios
para gananciales ni multiplicados ni por otro algun dro que
me pertenezca y poseer de mi utilidad y conveniencia se haserla
declaro que la otorgo sin premio ni presura alguna si de mi vo-
luntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario y
si pareciere la revoco y no pidiere abrolacion ni relajacion
de este juramto. a quien me lo pueda conceder y de su propio mo-
to me le concedieran no he menester de ella para el efecto: Y con la
obligon. de hacer tomar razon de la presente en los oficios de Hipote-
cas de la Ciudad de Villarrubio dentro de un mes de fecha segun
lo mandado por su Mag.d en su Real pragmatica: Y los otorg.
lo firman y yo el Esno. de su conocimiento no lo firman porque
dicen no saber lo hicieron a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Ben.to Pio Cadiente y Sebastian Verdejo de esta Ciudad
vecinos =

Juan Ban.to Pio

Antonio Ben.to Napoli

Esta Sebastiana Rivero presente, en esta Ciudad de Yepes a 6
del presente Febrero de mil
ochocientos veinte y quatro, ante mi el Esno. de su Magestad
Público y real, y testigos hizo escritura compareció, Fran.co Morant viudo de
Tomas Civant y dijo: que por la fin y muerte de Tomas Civant su marido
dispuso este en su ult.o testamento, me legaba el tercio de todos sus
bienes, libre de toda clase de gravamen, cuyo tercio consiste el Pedazo de tierra
con su cerca el Nao de la Roca y su fuente que sea yo la Otorgante para
dho tercio en propiedad a mi misma Sebastiana: Pero es para después
de los dias de mi vida he de dar a la referida mi hija Sebastiana el referido
tercio, con tal que esta o su marido me tenga en persona abonado que
me de cada un año todos los años que dure mi vida y sea en el mes de

libro copa. de N de Febrero de 1824 Napoli

libro copia de 1824 Napoli

Julio ó Agosto, y presente Sebastiana Sirvent y Fran.co Lopez su
Consorte, hija Yerno de la Referida Moran aceptan esta gra-
cia que su Señora Madre les hace de dexarles el Quinto desde
este dia, y se obligan á señalarle pension de su Satisfacion
para que esta le entregue los sesenta R.s en el mes de
Julio ó Agosto: Teniendo tratado yo la Referida Sebasti-
ana Sirvent y Fran.co Lopez Consorte, con Fran.co Sirvent
Josef vecino de la de vender dho Quinto, y poniendolo en
execucion: Precedida la Licencia Marital prevenida por
dros. para otorgar y Jurar la presente que se ha venido pe-
dir por la Sebastiana a su Marido concedida por este
y aceptada por aquella: de dha Licencia hacemos cier-
to, y sabedores del que en este caso nos pertenece otor-
gamos por la presente, que vendemos y damos en venta
Real por Juro de Heredad para siempre Jamas al Re-
ferido Fran.co Sirvent de Josef Labrador vecino de esta dha
Ciudad, de un pedazo de tierra Huerta sito en este Termino
partida del Raco de la Roca, que sera como de un quarto
de hora de labran poco mas ó menos, lindante con tierras
del Comprador, con las de Geronimo Linares, con las de
Esteban Mirallez, con el dro. de la agua que le pertenesca
Y le vendemos franco de todo Cargo tributo memoria
Censorio obligacion especial ni General y por tal le lo
aseguramos y vendemos con todos sus entradas Salidas
Usos Costumbres dros. y servidumbres quanto tiene
o pertenece y de dro. nos pertenece y por precio de cin-
ta y ocho libras de buena moneda que nos ha pagado
el comprador en especie de oro de buena calidad á presen-
cia de mi el Esno. y testigos de que doy fe y le otorgamos
carta de Pago en forma: Y declaramos que el justo precio
y valor de dho pedazo de tierra, son las de ciento y ocho libras por
el referido, y el que mas pueda tener y valer en qualquiera forma
y cantidad quiera le hacemos gracia y donacion pura perfecta
acabada é irrevocable con insinuacion, Renunciamos la ley del
ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y valor y las quatro años para hace-
se el engaño y demas de ser que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante para siempre nos desapoderamos de el dro.
que partamos del dro. y accion propiedad Censorio y posesion tributo
y Recurso y otro qualquiera dro que nos pertenesca á dha peda-
zo de tierra, y todo ello lo cedemos Renunciamos é transferimos

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

mueble comprado ó en quien mercediere en su dro. para que
como propia suya la posea goce cambie venda y enagene á su volun
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Cleri-
cis Sonis Santis Ministrorum et Personis Religiosis et Aliis qui de foro va-
lente non existunt mihi dicti Clericis Junta Seriem et Tenorem Jurisdi-
ti super hoc edito bona Vra adritam nam adquirendi et habendi
sub la pena de comiso. segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treynta y nueve: Y pedimos Poder
alguno se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en su
sitio y como propia para que por su autoridad ó judicialmte. entre
en dho. Pedazo de Tierra tome ya prenda la posesion y tenencia della
y en el interim nos constituimos por nuestros Inquilinos y tenedores pre-
ciosos para suponer en ella cada que se lo pidan, y nos obligamos
a la eviccion seguridad y saneamto. de esta venta en toda forma
de dro: Y a mayor abundamiento, y por la seccion que no ha hecho nue-
tra Madre Franca. Moran, hacemos á Bdo. Lopez vecino
vecino de esta Ciudad, para que este le entregue cuarenta Rs. a la
referida nuestra Madre todos los años en el mes de Julio ó el porte
presente Bdo. Lopez se obliga a satisfacer y pagar a la
Moran por los hijos de esta los cuarenta Rs. todos los años y plazo
del mes de Julio ó el porte, pena de que obliga todos su bienes
y Rentas havidos y por haver: Y por todo ello como va aquí inclusi-
ra liquidacion y esta Escra. fuere executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido sin otra execute con solo su Juramto.
en que lo difirimos y nos relevamos de otra prueba aunque
de dro. se requiera: Y yo el contenido Franco. Vicente de José compra
dor acepto esta Escra. segun y como queda referida, habiendo
en venta la ante dha tierra de su propiedad y porcion medida
por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
ley de la entrega é prueba: Y ambas partes cada uno por
lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y Rentas havi-
dos y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Mag. Gene-
ralmente para que nos apremien á su cumplimto. como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre
que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor
y la General en forma. Y yo la dha Sebastiana Vicente

Renuncio la ley sesenta y una del toro de la qual yo me fe estado
quedo enterado por el presente Esno. que da fee: y firmo á ruego
de mi Nuestro Señor y arma señal de Cruz en forma de Dro. sin opo-
nerme contra esta Escra. por mi dote arras bienes hereditarios
Parra fernales ni multiplicados ni por otro algun Dro. que
me pertenezca y por ser de mi voluntad y conciencia el han-
cerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna
si de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion
en contrario y si pareciere la revoco y no pedire absolucion
ni relajacion de este juramento á quien me lo pudiere conce-
der y si de propio motu se me concediere no usare de ella
pena de perjura: y con la obligacion de haver de tomar razon
de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del
termino de seis dias segun estamandado por su Magd. en su
Real pragmatica: y de los otorgantes á quienes yo el Esno. doy fee
conozco no lo firmaron y si el Bau.do Lopez, y por los que dice
no saber lo hazen uno de los testigos que lo fueron Fran.co
Carbonell, Sebastian Candela, y Manuel Garcia de esta Ciudad
vecinos de que doy fee. =

Bautista Lopez

Fran.co Carbonell

Antonio Bau.do Pizarro

Division y partición de los Bienes de Diego Blanco y Teresa Lopez conyuges entre sus Hijos y Herederos

En la Ciudad de Gijon a los once dias
del mes de febrero año de mil ochocientos
veinte y quatro ante mi el Esno. de su Mag.d Public.o
y Real y testigos infra escritos, comparecieron Teresa Blanco Viuda de
Anton.o Rico, Mariano Blanco Convecino de Bau.do Llorente y Andresa
Blanco Viuda de Mariano Castro todos vecinos de esta Ciudad de Gijon
siendo la Mariano la Blanca ausente, Manuel su marido presente por Esno.
con Mariano para otorgar y firmar la presente, que de haver sido
pedida concedida y aceptada en bastante forma de que doy fee. de
dicha licencia hacen dicen: Que por la fin y muerte de Diego
Blanco y Teresa Lopez conyuges Padres de los contenidos, quedaron al
gunos bienes para dividirse y participarse entre sus Herederos le-
gitimos y tambien por muerte de su otro Hermano Lorenzo
Blanco, tambien quedaron algunos bienes que se juntaron
legados con dichos, habiendo dejado la Teresa Blanco en su ultimo
testam.to el tercio de sus bienes á su hija estrib.a con mas
cincuenta libras de un legado que le dejo su Hermano Lorenzo
y haviendo cumplido con funerales mandas y legados: y para evi-

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

tan dilaciones y gastos forzosos que podrian ocasionarse en las particiones Judiciales de Contadores y Divisores hemos hecho de conformidad entre nosotros la del Resto de los Bienes dejados al Uzufructo y Legado la Viuda, y nos hacemos adjudicado á cada uno lo que le debio tocar como consta del Cuerpo General de Bienes á Ristre del tenor Sig.te ——

Cuerpo General de Bienes

Prim.o Son un cuerpo General de Bienes, un Prado de hierba de cinco cuartos Fanegas de Cotillas que era como de medio Jornal, lindante con tierras de Joaq.n Ulloa, con las de D. Pasqual Garcia, tierras de Fran.co Bernabeu, con las de José Villoria y otros: Una casa de habitacion y morada situada en este Pueblo y en Calle de Santa Ana lindante con otra de Mariano Diaz, con la de D.n Sebastian Bernabeu, por espaldas con calles nuevas y por delante dicha Calle tenida al sitio de Capistrel en libras que valorado todo en esta suma asciende trescientas setenta y cinco libras. . . . . 375 £.

2.o Tambien un cuerpo General de Bienes otro Pedazo de tierra en la partida de los Grandes que era como de dos Jornales lindante con tierras de Bartolome Garcia, con que tierra de Gerónimo Lorente, con D. José Sebastian y otros valorado en ochenta libras. . . . . 80.

3.o Y ultimam.te un cuerpo G.l de Bienes otro Pedazo de tierra en el termino y partida de Calvodar que era como de dos Jornales lindante con tierras de la Herencia y otro Sra valorado en ciento veinta libras con dos de los que para pasar medio de la tierra como el hacer lo como los demas Herederos . . . 120.

4.o Asimismo un otro cuerpo G.l de Bienes otro pedazo de tierra de cinco cuartos que era de mayor abajo de la Casa en el mismo termino partida de Alhuarabe que era de un Jornal de tierra de esta Herencia valorado en ciento ochenta libras . . . . . 180.

5.o Tambien un cuerpo G.l de Bienes dos Pedazos de tierra Moriscos y otro Viña cilos en el termino partida de Alhuarabe que eran como de dos Jornales, lindante con tierras de Vicente Rico, con las de Fran.co Ygnacio, tierras de D.n Esteban

Cortes y otros valorado en doscientos doce libras . . . . . 212 . . . . . .

6. Tambien en cuerpo se vende una Casa Mesia en la partida del Almorach, valorada en quatro cientos libras . . . 400 . . . . .

7. Igualmente en cuerpo se vende un pedazo de tierra en otro termino y partida del Almorach en el sitio llamado la Joyosa de Rio, y el otro la fontanella, lindante la boltas de Rio con tierras y huertas de Franco Bernabeu y tierras de esta Herencia, y Franco Pico, y la fontanella lindan con D. Franco Candela, con la de Franco Mesia Camino de Monchorello, Rambla Real en medio y otros valorado en ochocientos noventa libras . . . . . 890 . . . . .

8 Tambien en cuerpo se vende un pedazo de tierra secano en este termino partida del Espartal y que sera como de dos Jornales y medio lindante con tierras de Franco Garcia con la de Maria Blasco y otros valorado en ciento y ochenta libras 180

9 Del mismo modo en cuerpo se vende un pedazo de tierra olivar partida del Almorach que sera como de quatro Jornales lindante con tierras de esta Herencia valorado, en quatrocientos veinte y siete libras . . . . . 427 . . . . . .

10 Igualmente en cuerpo se vende un pedazo de tierra en la bolta de abajo y otra en el Pla de Cano todo por vida en el Almorach, que sera la bolta de un Jornal lindante con Franco Lopez y Rambla Real, y el pedazo de tierra que sera de dos Jornales lindante con tierras de D. Franco Como Maria Sevilla y otros valorado en ochocientos siete libras . . . . . 807 . . . . .

N.º 11. Del propio modo en cuerpo se vende un pedazo de tierra en el Collado o partida del Almorach, que sera como de quatro Jornales lindante con tierras de esta Herencia y Camino del Colmenarejo valorado en quatrocientos doce libras . . . . . 412.

N.º 12. Tambien en cuerpo se vende otro pedazo de tierra olivar en el de en medio partida del Almorach que sera como de tres Jornales, lindante con tierras de esta Herencia otro pedazo de tierra en la misma partida llamado el Vallet de la Viña que sera de tres Jornales lindante con viudas Pico, casa del Almorach de esta Herencia y tierras de la misma. valorado en trescientos libras . . . . . 300.

N.º 13. Tambien en cuerpo se vende una Casa de habitacion y morada situada en este Poblado y en Calle del Horito lindante con Maria Donat calle por el Horno de D. José Solera y dicha Calle valorada en sesenta y quarenta libras . . . . . 640 . . . . . .

N.º 14 Ultimamente en cuerpo se vende otro pedazo de tierra que es la bolta de mas arriba de cinco Jornales

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

tinden con Joaq.n Abril Fran.co Bernabe y la Rambla Real y
otro valorado en ochocientos libras . . . . . 800 S.

Importa el Cuerpo General de bienes
Seiscientos cincuenta y tres libras . . . . . 6153 „ . . . . .

Pude dividas de cuatro mil seiscientos
doce libras por el tiempo que le lego tenia Espi
ritada, al Intim.o . . . . . 4612.

El Legado que le hizo su Hermano Jera
sio a su Hermana ascendia a cincuenta r.s . . . 50

Sumo todo el Cuerpo de
bienes Seiscientos sesenta y dos libras . . 6662

Sumo quedan para legitima y quatro mil
quatrocientos ochenta y una libras . . . . 4481.

Pude dividirlos en tres partes Iguales
toca a cada una mil quatrocientos noventa y
siete libras de buena moneda . . . . . 1497 „ . . . .

Con su virtud pasamos a formar las
adjudicaciones de los bienes que a cada uno
le corresponde en la forma siguiente

Adjudicacion de Maria Blanco.

Se le ha de hacer esta interesada por su Legitima Materna y
materna la quantia de mil quatrocientos noventa y siete
libras de buena moneda, para su pago se le adju-
can los bienes siguientes . . . . . 1497 . . . .

Prim.o Se le ha de hacer esta interesada por su parte Legitima
materna y paterna un pedazo de tierra en la pan-
tida de Cotella, una casa de habitacion y morada esta-
da en el Pueblo y su Calle de Santa Ana, cuyos
Lindes que encontramos en el n.o 1.o El Cuerpo Jeneral
de bienes valorado todo en setecientos treinta 735 „ . . . . .
y cinco . . . . . .

Ytem: Tambien se le ha de hacer otro pedazo de tierra en el
termino partida de los Grandes, que Sera de dos fanega
lindante con tierras de Bartolome Garcia

casa q.e hizo d. Vit.te Barrut, d. fos de tinas y otras valorad
en ochenta libras de buena moneda . . . . . 80..

Item. tambien toma en parte un pedazo de tierra en el Collar
dar partida del Almorach de este termino con dos de
Segovia de dos fanegas lindante con tierras q.e el dicho in-
dicado a su Hermano Belen, con dos lados y otras
valorado todo en ciento noventa libras . . . . . 190...

Item: Otro pedazo de tierra olivar que es de bajo la casa
en la propia partida del Almorach, con sus lindes
que son continuo y contan en el N.o 4.o de el Cuerpo General
de bienes valorado en ciento ochenta libras . . . . 180..

Item: ~~Item~~ toma en parte otro pedazo de tierra olivar que
~~queda~~ mas abajo de olivar y el llano de la viña en
el propio termino y partida del almorach, lindante con
tierras de Nicolas Dio, Fran.co Lopez tierras de d.n Anto-
nio Cortes y otros; cuya tierra contenida en ocho de
seis fanegas valorada en doscientos doce libras . . . 212..

Item Ultimo. Tambien toma en parte una parte de
la mitad de la Herencia del Almorach y es la que
contiene el N.o sexto del Cuerpo G.l de bienes valorada
dicha parte en cien libras . . . . . 100..

Importa todo adjudicado mil quatrocientos
noventa y siete libras . . . . . 1497..

Siendo lo que devia percibir igual cantidad
queda pagada y contenta; pero con la condicion de que
no. al Sro Hade Juez de la parte vivo con los demas
herederos por haberse convenido los tres asi en lo para
el mismo efecto.

Adjudicacion a Maria Blanco Consorte de Bald.o Llorente

Hade hacer esta interesada por su legitima paterna y ella
tasada la quantia de mil quatrocientos noventa y siete
libras, y para su pago se le adjudican los bienes sig.tes . . 1497..

Primero: Se le adjudica y toma en parte de su contingente el siguiente
un pedazo de tierra en las fontanillas y fosfata de Rio en
la partida del Almorach que lindan, el mismo con
tierras de Fran.co Bernabeu y otros, y las fontanillas
lindan con d. Fran.co Candela y otros y es el que contiene
bajo el N.o 7.o del Cuerpo G.l de bienes valorado en setecien-
tos noventa libras . . . . . 790..

Item: Tambien toma en parte otro pedazo de tierra en
este termino partida del Espantal, de dos fanegas que
rio y linda con tierras de German Garcia, con las
de Maria Blanco y otros valorado en ciento ochenta lib.s . 180..

Item: Tambien toma en parte una parte de casa de la del Alm-
rach que es la que contiene el N.o 6. valorado en cien lib.s . 100

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Ultimt.e Tambien toma en parte un pedazo de tierra olivar de una cuarta de extension partida del Almorach de quatro Jornales, lo que contiene el Nº 9 Zerta Hereza valorado en quatrocientos veinte y siete libras. . . . . 427..

Importa lo adjudicado un mil quatrocientos noventa y siete libras, y el haber en igual cantidad queda pagada. 1497..

Pero con la condicion de que la Maria le haya de dar inmediat.e esposa, con Hermana Antonia de los Fontanelles, teniendo que avisar la eleccion un dia antes, al que la necesite; Defendiendo las tres Hermanas para luego de Lidia el Pero, Hera Perniente ó Lagar y de maquina.

Adjudicacion de Antonia Blanco.

Hace haber esta Interesada por su legitima Paterna y Materna, inclusa el terio de su Hermano Severino la quantidad de tres mil ciento cinquenta y nueve libras. . . . 3159..

Y para su pago, se le adjudican las bienes siguientes.

Primeram.te Se le adjudica y toma en parte un pedazo de tierra, en la bolta de abajo, y un pedazo de tierra en el Plat Como, situado en este termino partida del Almorach, que era la bolta de Jornal y medio con tierras, Jnem.e Espi y Rambla Real pel pla de Cano era de dos Jornales, lindante con tierras de D. Juan Como Maria Sevilla y otros, valorado en ochocientos siete libras. . . . . 807..

Item: Tambien toma en parte otro pedazo de tierra en el Collado con partida del Almorach que era de quatro Jornales, lindante con camino de Colmenar y otros valorado en quatrocientos doce libras. . . 412..

Item: Tambien toma en parte media cuna de la que pertenecen en la partida del Almorach, y la que contiene el numero 1 expto. valorado en doscientos libras. . . 200..

Item: Tambien toma en parte otro pedazo de tierra olivar que se halla en medio y el plat de la viña hasta fitar en

Mirallas que era de Tres Fanegas, y el plantel de la viña de Red de
Fanegas, lindante con viñas Rios y otros valorada en
trescientas libras. . . . . 300....

Item: Tambien Tocca una parte una casa en esta Poblad
en Calle del Oriste lindante con casa de Antonio y otros
valorada en trescientas quarenta libras . . . . . 640...

Item: Tambien toca una parte un pedazo de tierra en
la bolta de mayz arriba, como de cinco Fanegas, lin
dante con Jaq.n Anaril, con Fran.co Bernabeu y Rambla
Real valorada en ochocientas libras. . . . . 800...

Y importa lo adjudicado tres mil ciento cinquenta
y una libras, y se Hace Igual con lidad en vista que
dan pagadas y a contento; con la obligacion de que
su Hermano Alonso le tiene que dar un dia de que
dar Jornales, deviendo de avisarle un dia antes al
que la necesite. Y queda para hacer de todos estos
Bienes Partimiento o Lagar y demas alinad, y
esta a tercian pasan à formar la demostracion
en la manera sig.te. . =

Demostracion

Cuerpo General de Bienes.	6153
Tercio del Padre.	1612
Legado de Vecino.	50
Adjudicaciones } Producido entre Hed.s sacado el tercio y legado queda p.a legitimas.	4481

A Teresa.	1497	
A Maria.	1497	
A Anton.a.	1497	6153
Tercio.	1612	
Legado.	50	

Y para que lo sobre dicho haya entero firmeza se ha tratado de
Pedir de a contra lo Publico, y efectuando lo en la forma que mas
haya lugar en Dr.o, y siendo ciertos y Sabedores de que en este Caudal no
pertenece de nuestra libre voluntad, otorgamos por la presente
que aprobamos y Ratificamos todo lo contenido en la antecedente
valuacion Partimiento y Tasacion partido y adjudicaciones de dinero
incorporado y de los Bienes inmuebles y Raices que a cada uno nos ha
tocado y para que conste lo otorgamos por ante el Escr.no y testigos
firmamos los que sabemos y los que no pedimos a otro que firme
por nosotros y todos a un tiempo partidos y Tercio y porcion
Legado y Tercio que no haya pertenecido a los unos y los
otros que vamos adjudicados y los otros y nos obligamos
Unos y otros para que cada uno haya lo que le ha adjudicado

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

en la Conformidad de esta particion con que nos conformamos, de todo lo que
de los bienes y Herencia de los Señores Diego Blanco y Teresa Lopez Conyuges, y de
Severino Blanco, no tenemos y pueden tener y pertenecer y en memoria no se
domos poder para apoderar la posesion de los bienes referidos con la cuantidad
de Constituida, y que caso que en las adjudicaciones ó Tenaciones o por otra Causa
hayan engetos, contra ninguna parte aunque sea por no haber llegado a
nuestra noticia, que generalmente de cada lo cual no se ha sido hecho menciona
do en la particion en qualquiera cantidad que sea nos hacemos cargo, porque
damos a los otros y los otros a otro, nos hacemos gracia y donacion de la misma
con insinuacion y demas Clausulas necesarias para su firmeza y Ren
ciamos la ley de la ordenanza Real del engaño, y no ayamos existos y siguiendo
los bienes que no adjudicados y si alguno valiese inserto lo pagaremos
al, no obstante la haya tocado la parte que le importare la inventario de
sacando la entre todos prorrata, y los costas y daños que se le siguiere
y por todo como si aqui fuera hecho liquidacion y esta Esta fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegare, el Caso referido sin
escusa con ella y el Juez de aquien de no fuere parte en que todo
lo difiramos y no relevamos de tal prueba todo lo que guardaremos
y cumpliremos en todo tiempo y no lo contradiremos por ninguna
Causa ni alegaremos escepcion de nuestro favor aunque la tengamos
legitima y en caso que de hecho lo hagamos y que dicho no lo permita
queremos nos oiga en Juicio antes carecemos de hecho y condenado
en costas como Infractores de ellas aprobando el Validando esta
Esta con el complemento de qualquier defecto de Solemnidad y substan
cia y que añadimos fuerza a fuerza y contrato a contrato como Cum
plimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber
damos Poder a los Justicias y Jueces de nuestro Fuero para que
nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las
leyes fuero y Dro. de nuestro favor y la General en forma. Lo la hallen
zio Blanco Renunciolo la ley Secunda y firma de todo de lo qual y su efecto
quedo entregado por el presente Escno. quedase: Pedro a Diez = Esta
Venia y a ruego Señal de Cruz en forma de Dro. de no saber escribir con testigos
que lo fueron Don Antonio Bienvenido Henriquez y Don Francisco Martinez
vecinos de este Lugar = Y yo el Escno. Doy fe que conozco al otorgante
y que se halla en el uso de su razon y libre y sin premio ni fuerza
alguna en mi presencia y que no tengo hecha protestacion
en contrario y si parecieren la Revoco y no perdiere a violencia en la Escritura
de la Escritura de aquien no la pueda conocer y de propio mano se

considera no tomaron de ello pena de perjura: y con las clausulas
de hacer de tomar razon: el presente en el oficio de Hipoteca
de esta Ciudad dentro el termino de ley, y que esta mandada
por no estar en su Real pragmatica, fecho otorgamiento a que
en ser y el Sno. doy fe conozco, los firmo el Ban.do otorgante
que lo firmo por que todos dijeron no saber de lo hacer
a ruego del primero de los testigos que lo fueron Andres
Garcia, Jose Hernandez, Manuel Bernabeu vecinos de esta
Ciudad vecinos de los que doy fe conozco. =

Barcia Flores

Antonio
Bard.o Ripoll

Carta de Pago Marcelino Barrenechea
a Vicente Guillem

En la Ciudad de Sisona a los quince
dias del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el
Sno. de su Ayunt.to de Pax y Real, y testigos infra escritos, compareció Mar
celino Barrenechea, mayor de veinte y cinco años vecino de esta Ciudad y
otorga y confiesa haver recibido de Vicente Guillem vecino de
Sangual por la suma de sesenta y ocho libras de dinero
moneda que me debia de resto y de la cuenta que yo el otorgante
tengo a favor de los Guillems en el Granado año mil ochocientos veinte y
quatro, en el presente Sno. de que doy de haber recibido enteramente
para mi satisfaccion de lo que me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia a cuyo efecto
entrego a quien los de su derecho, por ellos les otorgo la mas firme y efectiva
carta de pago en forma de fuero para hacer ya no tienen de deuda de los
que se hallan a contribuir: y de lo otorgado a quien yo el Sno. doy fe
conozco no lo firmo por la indisposicion de la enfermedad que padece
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu
y Manuel Bernabeu de esta Ciudad vecinos a los que doy fe conozco. =

Gregorio. Bernabeu

Antonio
Bard.o Ripoll

Poder Fernando Conto
a Vicente Linde

En la Ciudad de Sisona a los diez y seis
dias del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el
Sno. de su Ayunt.to de Pax y Real y testigos infra escritos compareció Fer
nando Conto Labrador vecino de la Villa de Villena y hallado en esta otorga
que da poder cumplido libre lleno y bastante que se requiere

Quadruplo 3°

SELLO 4°
40. MRS.
AÑO DE
1824.

HISP. IND. R. FER. VII. G.

ultimo y por necesario al vacante al binado de la dada venido de la
comunidad de Sochula, ausente bien como si fuese presente y alcance de este
poder aceptante especialmte. para que en nombre de los otorgantes pueda
aceptar y acepte todas y qualesquiera herencias que le pudan pertenecer
y tocar al dicho Señor otorgante por ser de sus Padres Abuelos Tiranos
y demas parientes que nombran herederos al Señor otorgante
haciendo si necesario fuere los inventarios correspondientes de todos los
bienes que aceptare en nombre de su parte. formalizando las correspon-
dientes Cuentas que sean necesarias con todas las clausulas de su naturaleza
y estilo = Otorgo: el Propietario le confiere poder especial otorgante
para que pueda vender y vendad a qualesquiera personas o per-
sonas, las Casas Hacienda y otros bienes raices o alguno de ellos que por el
dia poseo y por el tiempo poseyere y le pertenecieren por qualquiera
Herencia por el precio o precios que convinieren y ajustaren con aquellas
personas y otras y vinculos las Granjas de otras Rentas otorgando las correspondientes
Escrituras Publicas necesarias con las clausulas de su Naturaleza, bien que
de el de hacer aprueba, Ratifico y confirmo otras tres. dando poder
al mismo para que comparezca en Juicio haciendo Peticiones Cita-
ciones de Tasaciones y otros actos que en razon de quanto queda dicho se
ofrezca con los anexos y dependientes con libre facultad y General Administra-
cion, y la firmeza y cumplimiento de quanto obrare en nombre de los otorg.
obligan todos los bienes de sus Part. avidos y por haver con poder de Justicia
para que los compelan al cumplimiento como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncian todas las
leyes fueros y Dres de su favor y la General en forma: Del otorgante a
quien yo el Esno. doy fe conozco no lo firmo por no saber lo hizo a su
ruego y mas de los testigos que lo fueron, Franco Poblet y Ricedo y Juan
Fernandez Ciudad vecinos a los quales doy fe conozco. =

Franco. Poblet y Ricedo

Antonio
Bautta. Reynolds

Esno. Jose Espinosa Morales

a D. Francisco de Paula

En la Ciudad de Sisona a los veinte
y seis dias del mes de Febrero año de mil ocho cientos veinte y quatro
ante mi el Esno. y testigos Publico y Real y testigos hace entrega de

comparecieron Josef Lopez y Maria Bernabeu conjuntos vecinos
de esta Ciudad: Precedida antes todas las Maxias la venia ó hizo
cia Marital pedida por dho. para otorgar y firmar la
presente que dt. hacen ir de poder conocido y aceptado ante mi
presencia y la de los testigos de que doy fee: Dixeron: Que
fueron contendiendo a D. Fran.co Labrada vecino de la Ciudad de
Murcia la quantia de ciento quarenta libras de buena moneda por
dinero de atrasos del arrendamiento de la hierba de Coletilla y Rom
de Somontin: y por hasta el pasado año mil setecientos sesenta y
tres que cumplio el arrendam.to en todos sus tercios de dho año, ya los
arrendamientos siguientes tambien se obliga.on a satisfacer de su propia
bondad precio y valor mediante por entregados a todas nuestra voluntad
sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de su entrega e prueba cuya Quantia pagaremos al dho
D.n Fran.co Labrada y lo que resultare de dho arriendo ó a
quien su dro. representare, en una sola paga haciendo, pidiendo
de sus tiempos de esta presente y corriente año llamamiento y emplazamiento
con las cartas de Colacion, cuya escrituracion difierimos
con solo esta otra. y el juramento de quien fuere parte en que nos
relevamos de otra prueba aunque de dro se requiera: Y la firme
za de todo lo dicho obligamos nuestros bienes y rentas havidos
y por haver, Dio Poder a las Justicias de el Rey. Generales y
que nos apremien a su cumplim.to como por sentencia passada en autoridad
de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y drechos fuero y la general en forma: Yo la dha Maria
Bernabeu renuncio la leyes de el Emperador Justiniano de duobus reis
quedo enterada por el presente Esc.no que doy fee, y firmo a diez y nueve
de Enero y a una señal de Cruz en forma de dho. año apremiamos contra
la dha. por mi dote como bienes hereditarios para su manutencia
y mi habitacion y por otra alguna razon que le pertenezca y por
su notoriedad se convenciera: y hacerla declaro que la otorgo
sin premio ni fuerza alguna sino de mi voluntad libre y que no
tengo hecho protestacion en contrario y si pareciere la revocare
que pedira a violencia en el Malicia de este Jurado.to a quien me he pues
conocido y de su propio motivo conocer dicha notoriedad de su persona
y persona: Y de los otorgantes a quienes doy fee conozco
no firmaron por expresar no saber lo hizo a su ruego el
primero de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y
Juan Miguel de esta Ciudad vecinos de los generales de que doy fee.

Gregorio Bernabeu

Antonio
Baud.a Rupell

Convenio division y particion
Maria Dia entre sus hijos

En la Ciudad de Murcia
a los veinte y nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

respite y quatro antemi el Sno. E in Mag. Publico y Real y Testigos infra escritos comparecieron de una parte Blas Pio Viuda de Mariana Maria por si y como Madre y legal Administradora de sus hijos menores Blas Vic.te y Esperanza Pio y Maria, y Antonio Pio todos Vecinos de esta dha Ciudad y Diocesis: Y por la fin se manifestaron Mariana Maria Muger y Madre de los Ofendidos quedaron al quinto bienes libres pertenecientes a los dichos y haviendose convenido todos con el Padre en dividirlos y partirlos amigablem.te se entregaron a que Mariana Maria Difunta lega en su ultimo Testam.to el quinto de todos sus bienes Sumo fructuariam.te mandando al Blas Pio su Marido estuviese en el Estado de Viuda, no tratando entre todos el señalar le su parte: Respecto a estar convenidos, y que adicionalm.te se occasionaria a algunos gastos, han tratado de dividir por partes las Herencias de Mariana Maria Madre de los Ofendidos de modo el quinto que le tiene legado su Marido Blas Pio su mismo Padre; y en su virtud para mas adelante dicaramos a cada uno, la parte que le corresponde y es en la forma siguiente.

Haber y Parte de Anton.o Pio

Ha de haber este Interesado por su legitima Materna los Bienes sig.tes

Prim.o: Ha de haber y tomar a su Parte, un pedazo de tierra, Huerta, situado en este Termino partida de Vergatori que era como de dos horas de labor, con Rio de regadio horas de Ergina de la de el Vergatori, lindante con tierras de Anton.o Colomer, con las de D. Jose Valentin Coronel y otros.

Sexto: Otro pedazo de tierra situado en este Termino partida de la Cromayera que era como de dos fanegas de sembradura lindante con tierras de Maria Pinera, y otros. Con la condicion de entregar a su Hermana Esperanza renuncia 1.a 1.o que hizo de Cama, y quedo pagado de su haver y contento

Haber y Parte de Blas Pio

Ha de haber Blas Pio por su Parte de Legitima Materna los Bienes siguientes

Primte: Ha de haver y toma en parte un pedazo de tierra Huerta
en este termino partida de Porcatori que será como de
tres y media de labran con tres de cuatro ora, de agua de la que fluye
un dho barranco, lindante con tierras que se le adjudicaron a su
Hermano Esperanza, con la parte que se le adjudicado a su
Hermano estebn.º y otros. =

Ultimte: otro pedazo de tierra sito en este termino partida del Gorgonga
y Forga de Ollach, que será como de cinco dias de labran, lindante
con tierras de Manuel Rico y Montes Reales y otros; pero con
la condicion de darle a su Hermano Esperanza quarenta y
cinco r.s Vellon, con lo que queda contento y pagado. =

Haver y Parte de Vic.te Rico

Ha de haver este interesado por su legitima Materna los bienes
siguientes. =

Primte: ha de haver este interesado, y toma en parte un pedazo de
tierra Huerta citiado en este termino partida de porgatori
la parte de mas arriba que será como de dos horas de labran
lindante con tierras de D. Antonio Otxandi, con las de Antonio
Olira, y con las de D. Jose Solin, y con lo adjudicado a su Herma-
no Blas; cuya tierra tiene dro. a regar cuatro ora y
de la agua del barranco.

Ytem: otro pedazo de tierra secano en este termino partida de Porgatori que
será de dos horas y media de labran poco mas o menos, lindante con tier-
ras de Antonio Colomo con lo que se le adjudicaron a su Hermano Es-
peranza, con el Camino Real de Alicante y otros. =

Ytem: tambien toma en parte otro pedazo de tierra en este termino par-
tida de la Gorgonga, que será como de cinco Jornales lindante con
tierras de D. Jaime Miralles, con las de Manuel Rico y otros. =

Ytem: Ultimte. tambien toma en parte otro pedazo de tierra en el propio ter-
mino partida de la Gorgonga de la Forga de Ollach que será de un
Jornal, lindante con tierras de Jaime Miralles, y con las de su Her-
mano Blas: con la condicion de entregarle a su Hermano
quatro r.s de Vellon, con lo que se contenta quedo pagado y
satisfecho del otro y Materno que le hacen respondido

Haver y Parte de Esperanza Rico.

Ha de haver esta interesado por su legitima Materna los bienes
sig.tes. =

Primte: Ha de haver y toma en parte un pedazo de tierra Huerta sito en este
termino partida de porgatori que será como de una hora de labran
con interes dia de Agua de la Valiso de D. Antonio Otxandi y de Jose
Lindante con la Ermita y un Hermano. =

Ytem: tambien toma en parte otro pedazo de tierra secano sito en este
termino partida de Porgatori que será como de dos horas y media

SELLO 4.º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

de labran lindante con la parte que se le adjudicado a su Hermano Vicente Gonlay de Antonio Mira y otros. =

Último: también toma a su parte un pedazo de tierra en este termino para Dia de las avenyes que era como de quatro fornales, lindante con tierras de Antonio Vió su Hermano, y con tierras de la Sra. de la Viuda de Tayó.

Pero con el dro. de No tocar de su Hermano Antonio se señala de tres arcas de Canaveral, y de su Hermano Blas quarenta y cinco arcas de Canaveral Vicente: Pidiendo la Superanza quien hasse alguna mejora en las tierras de Borgatori ó en otra parte era por de la obligs. de su Hermano Antonio Abran el Camino para sacar la Almadiera: con lo que se contenta y queda pagado Dios Haven.

Y en esta Conformidad passan a señalarle el Punto a su Padre

Haro de Blas Vió Padre
por el S.

Primera y último: Toma a su Parte por el punto que su Madre Disfruta Alemania Alina le señalo su Padre, una fracsionaria mente y mintiras en el lado del Rio; un pedazo de tierra en este termino partido de la Gorgonga que era como de quatro fornales, lindante con D. Jayme Mialles Camino de Tavall y otros: notiendo otro mi hijo a la Cura.

Y para que lo sobre dicho aya siempre toda firmeza y estabilidad de Reunido a contrato publico, y efectuando lo en la forma, que mejor haya lugar en dro. y pidiendo sientos y sabedores de que en esta Carta no pretendemos de ninguna otra voluntad o tratamiento por la presente que aprobamos y Ratificamos todo lo contenido en la partición y adjudicaciones de uno incorporadas y de los bienes que a cada uno nos van adjudicados, y estan en nuestro poder, nos damos por entregados y Renunciamos la excepcion de la entrega e prueba, y nos desapoderamos de ellos y apartamos del dro. y accion propiedad Señorio y posesion Habidos y Tenidos que nos haya pertenecido los unos a los bienes que les van adjudicados a los otros, y nos los cedemos Renunciamos e otorgamos para que cada uno haya los que les van adjudicados en la conformidad de esta partición con que nos contentamos de todo lo que

de los bienes y herencia de la dha. difunta su madre vuestra y
pueden tocar y pertenecer y si necesario nos damos poder para
aprehender la posesion con clausula de constituto, pensando que esta
adjudicacion ó partija cosa alguna en contra alguna
parte aunque sea por no haver llegado a nuestra noticia o que
ignorante ó cautelosamte. no haya hecho mencion en la partija
igual quinta cantidad que vos nos ha de tocar por q.te el uno de
otro y los otros abajo nos hicimos gracia y donacion entrevivos con
insinuacion y demas clausulas necesarias para su firmeza y Ma-
ximamente la ley de los cien sueldos Real y el juramento y no acemos cierto
y seguros los bienes cada uno adjudicados y si alguno saliere in-
cierto lo pagaremos alguno de nos le hubiere tocado la parte que
le tocare la incertidumbre Rata todo lo contenido y pactado y los
contenidos de nos que se siguieren: y todo como si aqui fuese hecho
significado y esta Escritura fuere secretiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso sin excusar con ella y el juramento de quien nos
pueda pedir angue lo pidiere y si lo hicimos de esta prueba: todo
lo que prometemos y cumpliremos en todo tiempo y no lo contradi-
remos por ninguna causa ni alegaremos excepcion de nuestro fa-
vor aunque la tengamos legitima, y en caso que de hecho lo hega-
semos y el dho. no lo permitiere que seamos oidos ni admitidos en
juicio antes seamos defendidos y contenidos en costas como infra-
ctores desobedientes y el beneficio que nos tocare en esta Escr.a que
se debe guardar a esta dha. que aprobamos é ratificamos con
expresa renunciacion de pena alguna de fuero de Valenzuela y la obtencion
y que consideramos fuerza á fuerza y contrato á contrato para
lo que al cumplimiento de todo obligamos nuestros bienes y rentas
havidos y por haver, damos poder a las justicias de Su Mag.d General-
mente para que nos apremien a cumplimiento como por sentencia
dada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y dres. de nuestro favor la
general en forma: Y con la obligacion de haver de tener la
escr.a presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro del termino de ley bien y cumplidamente mandado por su Mag.d en
su Real pragmatica: Y lo otorgamos así quienes yo el Esc.no
doy fe conozco y lo firmo el Maestro Padre, y no lo firmaron
porque dijeron no saber lo hicieron á su ruego el
primero de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu
German Garcia, y Fran.co Hernandez vecinos de esta Ciudad rei-
nos.

Gregorio Bernabeu

Antonio Bau.te Ripoll

Testimonio de Fran.co Vadillo y
Manuela Perez Fernez

En el nombre de Dios todo poderoso y
de la siempre virgen Maria su bendita Madre y verdadera Mur-

SELLO 4.º
40. MRS.
HISP. IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

ha combido sin Mancha ni sombra de la Culpa original
en el primer instante de su pureisimo y natural ser: le
pare por esta mi testamento ultimo y postrimera voluntad como
yo otorgo, Nos. Vecindad y Matrimonio Conyuges vecinos de esta Ciudad
de Sevilla: estando enfermo en cama por el pesar de enfermedad corpo-
ral y la Mente buena y sana; pero en su entero juicio memoria
y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente cre-
emos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y una sola naturaleza Dios
y por todo todo como que tenemos creemos y confesamos nuestra
Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, Regida
y Gobernada por el Espiritu Santo Basa cuya verdadera fee y
creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catoli-
cos Christianos eligiendo por nuestra patrona protectora y aboga-
da a la Reyna de los Angeles Maria Sacrissima, Madre de
Dios y Señora nuestra para que importe de su divino hijo que por
los infinitos meritos de su preciosissima sangre pasion y muerte
perdone todos nuestros Pecados y lleve nuestras almas a aparte de la
celestial presencia y temerosos de la muerte que es natural a todas
Criaturas humanas y estar prevenidos en cuanto alguno del Cuerpo
Disposicion Testamentaria hacemos y ordenamos este nuestro Testa-
mento en la forma sig.te =

Prim.te: Encomendamos a Dios nuestro Señor que de la Cria ultimo con
el inestimable precio de su sangre, nuestras almas y suplicamos
a su Divina Mag.d las lleve consigo a la Gloria para donde fueran
Criadas y el Cuerpo mandamos a su Tierra de cuyo elemento fue
formado.

Item: Mandamos que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarnos de esta presente vida nuestros almas, la de otro nuestros
Cuerpos sean vestidos con el Habito del Padre San Francisco Estos de Convento
de esta Ciudad enterrados en el Cementerio Real de Carmona y que
se entierren en ordinario y que se
dia del funeral hacer y dar el sig.te Sermon y Comite por la Hermandad una
Misa de Hermandad Cuerpo presente con los actos acostumbrados y acostumbrados
se hagan en seguida sus mandas Piadosas por cada uno del Florinito Comite
Bienes, que es nuestro Señora de Virgen de los Dolores, como de precedamos

Item: Mandamos y dejamos a la Casa Santa de Jerusalen, a cada
una de las otras penas que las Religiones de aquellos lugares
santos acostumbran de dejar y dejamos.

Item: Nombramos por nuestro Albacea testamentario y mi
executor de esta mi voluntad a Don Antonio Valeriano, y por
su falta, o ausencia, a Don Antonio Valeriano, su hijo, a quien
suplicamos y encargamos la conciencia de la verdad y lo que obrare valga
como si yo mismo lo estuviese.

Item: Nombramos por nuestros Herederos universales de todos
nuestros bienes a Juan Alotto el que sobreviviere
para que muerto el fallecido, el uno haga el Alotto de todos
los bienes y quedarse con libre voluntad como de cosa suya
propia, bajo la Clausula de Corpus Christi Clausula de Conjuratis
Testibus et presentis Religiosis et aliis quibus prohibentibus
testamentum condi et fieri non potest, Jure et Fueros
patrimonii superi heredis, cum ea adiciam nominandi
aliquem vel abscindi. Bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y siete y nueve.

Ultimamente: Revocamos y anulamos todos y qualesquiera testamentos
Codicilos y Poderes para testar que antes de este hayamos
hecho por escrito de palabra o en otra forma y solo queremos que
valga este que hacemos otorgamos por la via y forma que
se pueda hacer en Dro. Encargo testimonio en Valencia
en esta Ciudad de Sagunto a dos de Marzo de mil ocho
cientos Cincuenta y quatro. Y lo otorgantes a quienes yo el
Esno. doy fe conozco no lo firmaron por que dicen no saber
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran.co
Vera y Antonio Alegre, Juan Boria y Sebastian Tarol
Vecinos de esta Ciudad de que doy fe.

Juan Vera

Antonio
Baldo Ripoll

Poder Fran.co Bernabeu
a Martin y Anton.o Hurtado y otros

Licencia
en sello 3.o Dia
de otorg.to
Ripoll

En la Ciudad de Sagunto a los tres dias
del mes de Marzo año de mil ocho cientos Cincuenta y quatro, ante mi
el Esno. de Number.o Publico y Real y testigos infra escritos, compareció
Fran.co Bernabeu labrador vecino de esta propia y dixo: Que da todos
su poder cumplido libre llena y bastante qual se requiere
y necesario a Martin y Anton.o Hurtado Anton.o Vicente y Francisco
Villanueva vecinos de la Ciudad de Valencia a cuyos efectos al otorgamiento
del presente Poder y aceptacion de el acreditan para todos sus pleitos

SELLO 4º 40. MRS. — FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — AÑO DE 1824.

causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover así de mandante como de pendiente en esta qualesquiera Jurisdicción Eclesiastica y Secular y ante ellas haga pedimentos Requerimientos Protestaciones Citaciones y Emplazamientos siguen y obtenga lo contrario, y en prueba parte Escrituras testigos ó otros Instrumentos y pruebas hacha reconvinienes los testigos de la adversa pidan seguridad posesiones Fianzas y Remates de bienes tomen posesiones y amparos hagan juramentos de Calumnia decisorios y explotos Reciban pleitos Escrituras organentos y Sentencias interlocutorias y definitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen Reclamen apelen y Replique sigan las apelaciones y Replicaciones pidan cartas y hagan todos los demas actos Judiciales y extra que convengan y requieran lo otorg.te hacia y hara poderia presente y siendo preciso para todo lo dicho este Poder con libre franca y general administracion y con facultad de sustituir y sustituir este Poder en uno ó mas Procuradores sustituidos y nombrar otros y revocar los sustituidos y nombrados otros y todos y relevo en forma y se le firmen de derecho prometiendo obligo mi Persona y bienes habidos y por haber este Poder a las Justicias de Su Mag.d General.te Lo pido y pedir para que se sirvan en su plenitud como para ello se requiere y es necesario y mas que sea en autoridad de Cosa Juzgada y con el Poder que Requiere todas las leyes fueros y demas de su razon y la General en forma. Asi lo otorg.e a quien yo el Escr.no doy fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos Gregorio Bernabeu y Gem.o Carbonell vecinos de esta Ciudad vecinos de mi fe conozco.

Antonio Ballester Rigoll

Poder D. Jayme Minalle y otros
al D. Joaquin Morillo

Antonio Ballester Rigoll

En la Ciudad de Gijon a los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Esno. de su Mag.d publico y testigos presentes D. Jayme Minalle vecino de esta Ciudad dixo que otorgaba este Poder como llevado y mas en forma

persona de D.ª Tomasa la Sierra, D. Bald.º Rico en legal repre-
sentacion de Maria de D.ª Ynocencia Sierra y D. Antonio
Sierra por sí todos vecinos de esta Ciudad y Diocesis: me dan
todo expedido bastante cumplido especial y tan bastante cual de
dro. requiere y necesario es D. Joaq.n Marillo Alguacil Mayor
del Regim.to de Infantería Ynmortal Elio, hijo político
lícito y legítimo respectivo de los otorgantes residente en la actu-
alidad en la plaza de Alicante ausente de este otorgamiento
bien como si fuese presente y al cargo de este poder en ausencia
para que a nombre de los mismos otorgantes y representando su personal en la Villa de Mucha-
miel y demas partes que convengan y solicite y promueva
la division y particion de los bienes que fincaron por falle-
cim.to de D. Vicente Marco, vecino que fue de dha Villa, de
cuyos bienes en virtud de Sentencia executoriable de los
Señores de la Real Sala de la Aud.a de este Reyno esta ya
formada la porcion, cuanto practicare para ello le doy poder
bien hecho, y practicado dha Division, Judicial o extra Judi-
cialmente entre los demas Herederos y nombre con ellos
tasadores, partidores y contadores para la Cuenta
y adjudicaciones los que aprueben o contradigan y se obre la
averiguacion de las dudas que se pudieren ofrecer nombre
Jueces arbitros para que las vean y en Just.a de termino
o arbitrando y componiendo conviniendose para ello con las
partes, señalando Termino, y en caso de discordia nom-
brar terceros, hagan quitas y remisiones, satisfa-
ciendose con lo que concordare, y en lo demas cedan y renun-
cie el todo, que pertenesiere a los otorgantes con los otros
Herederos y otorgue las Escr.s que convinieren con las
Clausulas de su naturaleza, penas y obligaciones pactadas
y demas, y tome ya prenda la porcion real y actual de los
bienes haiga, y si conviniere parecer en Juicio y hasta que
este fenecido la dha Particion practique cuantas diligen-
cias fuesen del caso y para ello necesarias fuere comparecien-
do ante los Jueces y Justicias que convengan, y alli constituido
haga Pedimentos, citaciones, Requerimientos, protestacio-
nes y emplazamientos, en que yo le lo contraiga, pre-
sentando Escr.s, Testigos o otros Instrumentos y pruebas, tache
si conviniere los testigos de la adversa tome porcion de
y compulsa, Nombre Jueces Letrados y Escr.s, oiga autos y sentencias
consiente lo favorable, y de lo perjudicial Reclame

Olio. D.
de Felipe
Libre
Copia en
sello 7.º
de 22 de
marzo
de 1824
Reyes

SELLO 4º 40. MRS. HISP. IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

o apelo y suplique siga las Nuevas apelaciones y suplicas pida cortas, y haga los demas actos Judiciales y extra que convengan lo mismo que los otorgantes hariam y hacer podrian presentes siendo pues para todo con lo incidente, anexo, conexo y dependiente les dan Poder, con libre franca y General Administracion y con facultad de sustituir este Poder en una ó mas personas solas en lo correspondiente á Pleytos Nombran los sustitutos y nombran otros que a todos Relevan en forma: Y la firmeza de lo dicho obligan sus bienes havidos y por haver y dan Poder a las Justicias de Su Mag.d para que les apremien a su cumplim.to como por sentencia passada en Xuzgado y con cosa juzgada, y Renunciaron todas las Leyes que les favorezcan con la General en forma: Asi lo otorgaron y firmaron en dha Ciudad Referido Dia mes y años siendo testigos Jose Perez, y Miguel Clemente Trabajadores vecinos y Moradores de esta Ciudad a los que yo doy fe conozco. =

Antonio Arizcun

Jayme Mirallet

Ante mi

Dn. Pujol

Rbio. D. Sebastian Noria á Felipe Garcia

Libre Copia en sello 2º Dia 22 Marzo de 1826

Pujol

En la Ciudad de Jaca a los veinte dos dias del mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el Infr.do de Nuestro Publico y Real y testigos infra escritos, Bienvte Felipe Garcia labrador vecino de esta dha Ciudad y dijo: Que de el año mil ocho cientos veinte y nueve hasta el presente mil ocho cientos veinte y nueve tiene arrendada una Heredad en la partida de Bugueya de esta Ciudad propia de la Infanta D.a Maria Vanguela Garcia por precio de cinco libras anuales, debiendo pagar dho Arriendo á D. Sebastian Noria como Albacea Testamentario de la misma por cuanto es producto Civil hecho en los fines que encarga su Testam.to, por la Calamidad del tiempo no le ha sido factible hacer el total pago; y haviendo hecho dada Cuenta en este dia con el mismo D. Sebastian ha resultado deber por dha Razon doscientas treinta y seis reales vellon y que se libran de dispensa sellos y tres

dinero y por no tener dinero de quanto para satisfacer dha
Limosna se ha negado a Don Sebastian que se ha hallado presente
y aceptante, se hacien el favor de esperarle ofreciendo pagar
ciento diez y siete pesos nueve sueldos y tres dn. por todo el mes de
Marzo, y igual cantidad en Julio de este año, y el dho. Referido
D. Sebastian por hacerle merced y favor ha condescendido en
ello por cuya razon dho. Garcia Labador de su dro. y de que en
este caso le compete el otorga que se obliga a pagar al Referido
D. Sebastian Rovira o a quien su dro. representare dhas diecisiete pesos
y quatro libras diez y seis sueldos y tres dineros
a saber, ciento diez y siete libras nueve sueldos y tres dineros a di-
cho mes de este año, e igual cantidad en Julio dsp.te mas proximo
llanamente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza
cuya execucion dispensa con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte, de que se le relevo de otra prueba aunque
de dro. se requiera, obligando para la firmeza y cumpli-
mt.o de lo que va dicho todos sus bienes y rentas havidos y
por haver: Dio poder a las Justicias de su Mag.d General-
mente para que le compelan a su cumplimt.o como por
sentencia passada en autoridad de Cosa Juzgada y con ren-
tidas sobre que renuncio todas las leyes de su fuero y dro.
de su favor y la General en forma: De lo que yo el Escriv.no
doy fe conozco, no firmo el Garcia
por expresar no saber, y el D. Sebastian y por su ruego
no saber lo hizo el primero de los testigos que lo fueron
D. Juan Bautista Rio Escr.no y Pasqual Nicolas Labrador de
esta Ciudad vecinos y moradores de abos quales doy fe
conozco. =

Bau.ta Rio

Sebastian Rovira

Ante mi
Bau.ta Rio

Testam.to de Geronimo Mira } En el nombre de Dios todo poderoso y de la
siempre virgen Maria Señora nuestra concebida sin mancha mas en la
Culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural
amen: Sepase por esta dha. de testam.to ultima y postrimera voluntad como
yo Geronimo Mira Labrador vecino de esta Ciudad de Xivona hallan-
dome algo malo pero en mi entero cabal juicio memoria y entendimi-
ento natural, y creyendo como firmo y verdaderam.te creo en el Sacro
Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y una sola naturaleza Divina y en todo lo demas que
tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana

1.a Pt.a con sello 3.o dia 22 de Feb.o de 1831.

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Regida y Gobernada por el Espiritu Santo, bajo cuya verdadera fe
creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano, Elegi-
endo por mi Madrina protectora ya Abogada a la Reyna de los Angeles S.
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que implore
su divino hijo que por los merecimientos de su pasion santissima tenga
piedad y misericordia de mi alma y lleve mi alma a gozar de la Bienaventu-
ranza y temiendo la muerte que es natural a todo Christiano
hermano para estar prevenido cuando llegue con disposicion he tenido
tarda y notenia cumplido algun temporal que me obste pedir a Dios
de todos modos la Remision que espero de todos mis pecados, hago y
ordeno este mi testamento en la forma sig.te =

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios y Nuestro Señor que la Crio y Redimio
con el Inestimable precio de su Sangre y suplico a su divina Mag.d
la lleve consigo a su gloria para donde fue Criada y el Cuerpo mortal
a la Tierra de cuyo elemento fue formado. =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
llamarme de esta presente vida mi alma para la eterna mi Cuerpo sea
vestido con el abito de el Padre San Fran.co de Asis del Convento de Religiosos
de esta Ciudad de Vitoria, colocado en un ataud y que en mi funeral sea
auxiliado por la Junta de Sacerdotes del Nacional, asistiendo a el Reve-
rendo Clero y Comunidad de San Fran.co y que en el dia de el funeral
horas y tiempo al sig.te se diga y cante una misa de Requiem cuerpo
presente con los actos acostumbrados y de estilo en dha Parroquial,
con mas un Sig.te itinerario de Misas Rezadas que se celebraran
inmediatam.te el Convento de San Fran.co de esta Ciudad. =

Item: Mando se pague a la Cara Santa de Jerusalen dies libras de buena
moneda para que los Religiosos de aquel Santo encomienden
a Dios mi alma. =

Item: Mando que es mi voluntad que no se pida mi fallecim.to no se les tome
en cuenta a mis medicos de lo que me deben, por que lo que
se les tuvieren devido, hasta que falleca se les perdono, y se les de por
pagado de legado, y por lo que han trabajado en mi hacienda
y asi es mi voluntad.

Item: Nombro por mi Albacea Testamentario y pio executor a mi sobrino
Domingo de Ulloa, vecino de esta Ciudad a quien doy el poder y facul-
tad en dho. necesario para que falleciendo que cayo tome de mis bienes

lo que bastare cumpla y pague las mandas y legados de este
mi testam.to sobre que le encargo la conciencia en la brevedad
y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorgase. =
Y en el Rem.te nombra por su legitimo y heredero ab
intestato su Hermano Sebastian Mina, y a su sobrino Pasqual Mina
Hijo del Difunto Pasq.l Mina mi Hermano, y lo nombro asi sobri-
no por Heredero, respecto a haverse fallecido su Padre mi Hermano
y lo tenia nombrado, y hasta quiero que el referido Pasq.l mi so-
brino represente la persona del Difunto como hat heredero, y pa-
ra tal le nombro, para que en medio mi fallecim.to haga de la
parte que le toca de mi Herencia, y testam.to con su dio, a su vola-
tad, por iguales partes, bajo la Clausula de Exceptis Clerici.
Lonis Sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et Religio-
sis seu valentie non existentibus in iudicio Clerici Junta Seniori
et Tenorem forisiori impen hoc edito bona Ybra adritum
Sicut adquirent Velabeam y bajo la pena de Commisoria
que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve:

Salvim.te Revoco y anulo otros y iguales quien Testamentos, Codicilos,
Poderes para Testar que constes de este hayan hecho por escrito
de palabra o en otra forma; y solo quiero que valga este
que hago otorgo para la via y forma que mas haya lugar
en dro. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de
Estella a veinte junio de Mil ocho cientos veinte
y ocho: y lo otorgante a quien yo el Escriv.no doy fe conozco,
no lo firmo por expresar no saber lo hizo a su Ruego
como de los Testigos que lo fueron, Bald.o Rios de Bald.o y Gregorio
Gilbert, y Mariano Lopez de esta Ciudad vecinos a los
quales doy fe conozco. =

X Bald.o Rios

Antonio Bald.o Ybarll

Subarriendo Anton.o Monerris
a Vicente Espi.

En la Ciudad de Viana a los veinte
y quatro dias del mes de Marzo año de
mil ochocientos veinte y quatro, en presencia del Sr. Don Mag.d Pub.
co y Real y testigos infra escritos comparecio Anton.o Monerris
Labrador vecino de esta Ciudad y dixo: Que esta poseyendo de Arrendad
un Molino axinero y su tierra de Canevera de cabida en el Termino pon.
do la Bolta de Rosina, y teniendo facultad de subarrendarla
a Vicente Espi vecino de la propia, de su buen grado y ciencia
y por tenor de la presente otorga que subarrienda, a el referido

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Vicente Espi el Referido Molino, con su tierra y anexidades, esto en este termino por tiempo de un año, que concluira en dia de San Andres de este presente y Corriente año y precio en el de ochenta libras de buena moneda, cuyo Arrendamiento se hace bajo las condiciones siguientes

Primero, Que las Referidas ochenta libras las haya de satisfacer y pagar en dos plazos y pagos Iguales, a saber la primera, dia de la Virgen de Agosto y la segunda en el dia que cumple de San Andres Llana mente y sin pleito alguno

Segd. Que tiene dro. a Regar la tierra del Referido Molino, de sus aguas de Segna, de su tanda: Con cuyos pactos y condiciones daysele al Espi el Subarriendo del Molino y tierra, y que nadie le ynquietara ni tur. moverse de el hasta el dia de San Andres; y para el Referido Vicente Espi, acepta en todo y por todo el Subarriendo que el Mlonerario le hace, y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar al Mlonerario las Referidas ochenta libras que se contienen en el primer Capitulo bajo las quales se ha hecho esta Esca. para lo que obliga sus bienes y Rentas havidas y por havar: y a mayor abundam.to obliga grava e Yoteca especial y expresam.te a la seguridad de esta Esca. media casa que tiene y posee en esta Poblad. y Calle de la Villa lindante con la otra mitad, con los Herederos de Ntro. Vecino por un lado y por el otro con la de D. Bard.o Pico Esno. cuya media Casa no ha de poder enajenada ni transportada ammo. y que no este satisfecho el Amo del Subarriendo, y si al seguro, y quien de esto se aprovecho por todo Rigor de Dro. con solo esta Esca, el Juram.to de quien fuere parte, y tambien dan poder a las Justicias y Jueces de Su Mag. General nte. para que les apremien con cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de su favor y la General en forma: y lo otorgan. y a cumplimiento a quien yo el Esno. doy fe conozco y lo firmo el Espi y no el Mlonerario, por d.o dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los tigos que lo fueron Sebastian Soler y Fran.co Martinez vecinos de esta Ciudad vecinos de los quales doy fe conozco

Antonio Bard.o Pico

Venta Fran.co Garrigos y Entalecidad de Fijona a los veinte y ocho
a Jos.f Guerrigo 3 Dia del mes de Marzo año de mil ocho cientos
veinte y quatro antemi el Sno. de su Mag. Publico y Real Ter-
ritorio y testigos infrascritos compareció Fran.co Garrigos de la traslacion de esta
Ciudad vecino de la misma y dixo: Que de su buen grado en esta
ciudad y por tiempo de la presente otorga, que vende y da en venta
Real para siempre Jamas a su Hermano Jos.f Guerrigo
vecino de la misma, una Salita, Corina, Cuadra y dos de lagar
cito en el Poblado y Calle del Barral que es la parte que
le ha correspondido al vendedor, y consta por mas estensa en
la Escr. de Division y Particion que autorizo el Sno. Bernardo Pico
en el pasado año de mil ocho cientos veinte y tres bajo el Calen-
dario, Indemne con, con la parte del Comprador, y con las demas
Hermanos de los otorgantes; Libre de todo gravamen, hipoteca y demas que le pueda pertenecer
Libre de todo Censo
tributo memoria Señorio Obligacion especial ni General
y por tal esta asegurado y vendo con todos sus entradas y Salidas
usos Costumbres y servidumbres quantos tiene de
presente y de dho. le pertenece y por precio de cinto cinta libras
de buena moneda que se ha pagado el Comprador en esta
forma, cinta libras que se obligo el Comprador en su poder
para pagar el Censo, sesenta y cinco que tambien ha satisfe-
cho en el valor de un Olivo, y veinte y cinco, que le ha entregado
en dinero contado al otorgamiento de la presente, se larga
por entregado a toda su voluntad y renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia de Leyes de la entrega e prueba.
En virtud y de ellas le otorga las mas firme y especial carta
de Pago en forma: teniendo la obligacion y el vendedor de
seguir dando los Alimentos señalados a su tia Madre de lo
que le pertenece de la porcion vendida, y que el Comprador
declara que el Justo precio y valor de dha Salita Corina
Cuadra y Lagar, con los cinta cinta libras por el Mitad
y el que mas pueda tener y valer en qualquier forma y
cantidad que sea le hace Gracia y Donacion pura perfecta y ac-
tabada e Irrevocable con insinuacion y renuncia las Leyes de
namiento Real fecho en las Cortes de Alcala Henares que
trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años para rescindir
el engaño, y que se defiere este Contrato a un valor e la divisa
y las demas Leyes que con ella concuerdan y desde ora en adelante
para siempre medio apodero desde ya para el dho. y accion
propiedad Señorio y posesion titulo voz y Razon y otro qualquier
dro. que me pertenecia a dha Salita y demas vendido, y todo

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

dho lo sedo Renuncio y Prescriporo en dho comprador o su apoderado en su dho. para que como propio suyo la posea y goce como bienes de su venta y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Circulis Loci Conti Militibus et Regionis Religiosis et Civitatis quibus foro Valentie non constitum sunt dicti Circuli Junta Senia et Ter. nonem fori nori supra loco ad Porro Vbi et Vitem suam adquirent vel habebunt: Bajo la pena de Comiso segun el Fuero de los antiguos y fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y dador Poder al que solicitare constituyendole en mi lugar mi mismo, y en especial y Causa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dho. solar y demas vendido, tome y se prenda la posesion y tenencia de ello y en el interim me constituyo por su Usufructuario tenido por dicho pena de poner en ello cada que me lo pidan y me obligo a la Eviccion y saneamiento de esta Venta en toda forma de dho. Y por todo ello como va que hubiera lugar de la y esta hza. fuere executiva de plazo asignado a dia que llegare el caso referido, como executante consulto su Juramento segun lo dispuesto sin otra prueba aunque de dho. se requiera. Y nos dos partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras bienes y rentas havidas y por haver: Doy Poder a las Justicias de Su Mag.d Generales para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes de fuero y dro. de esta para y la General en forma: Y con la obligac.n de hacer se tomar la Razon de la presente en el oficio de Ypoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por mi Mag.d como Real pragmatica: Y del otorg.to de aquella yo el Esno. doy fe conozco a los otorgantes que no saben lo hicieron a su ruego el primero de los testigos que lo fueron, Tomas Molto Moreno y Antonio Miguel Labrador de esta Ciudad vecinos de que doy fe. =

Antonio
Rad.o Ripoll

Arrendam.to del Diezmo Primero de esta Ciudad

En la Ciudad de Xisona a los veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Esno. de Su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos D. Pedro Labarta Cura de la Parroquial Yglesia de la misma, y como tal de

ministrador de los Dros. Decimales de la misma, de parte una y
otra, el Sor. Pasqual Arrendador al Diezmo Mayor de la mis-
ma, y de otra Morcos Manuel Galiana, como encargado de
Vilaplana Arrendatario del Ternio Diezmo, a todos los quales dos par-
tes, y Sujetos; que pertenecieren dolos, como les pertenece en la
Representacion de dhos el Diezmo pertenecientes de esta Ciudad otro de los
dos anexos a dho diezmo, han de terminado y arrendado a Pasq.
Galiana de Manuel Labrador vecino de esta Ciudad, por tiempo de terminado
y a fin de que en lo sucesivo conste de este Contrato, en la forma que
mas por hoy lugar en dho. Junta, los tres referidos interesados cada uno
por el dho, y parte que le corresponde, quedan en arrendamiento al
mencionado Pasqual Galiana de Manuel el Diezmo pertenecientes de esta Ciudad
por tiempo y espacio de quatro años, y precio cada uno de ellos de
quinientos reales de la moneda bajo los pactos y condicio-
nes siguientes

Primera: Que los referidos quatro años, de este Arrendam.to han de tomar prin-
cipio en primero de Enero de este año, y fenecerán en igual dia del ultimo
de dicho quinientos sesenta y siete inclusive. =

Segunda: Que los referidos quinientos reales de la moneda precio como de
este Arrendam.to los ha de satisfacer en dos Plazos y pagar igualmente
en metalico en la forma la primera en Setiembre, y la segunda
en Enero, de cada uno año, y así en los tres Veintes de mil ocho
cientos veinte y seis, veinte y nueve y veinte y siete, y ultimo de este
Arrendamiento, y sin rendirle competentem.te para la mayor se-
guridad del Contrato y pagar. = y presente mi dho Pasqual
Galiana acepto el Arrendam.to referido, y en su conformidad se obli-
ga a satisfacer a los otorgantes o a quien ellos representa los quinie-
tos quinientos reales de la moneda en cada uno de
los quatro años porque les arrendo a los Plazos arriba es-
pecificados, imperando en el caso de que los tres Veintes, a los
quales se apremiado por todo rigor de Dho. para lo que obliga
su persona y bienes havidos y por haver, y la mayor abundam.te cum-
pliendo con lo estipulado en la ultima condicion expresa por su pada
Manuel Vicente Galiana Labrador de esta Vecindad que se halla pre-
sente, siendo enterado de esta Escr. y sus condiciones dijo: Que
se constituye fiador del mencionado Pasqual Galiana y en su
conformidad se obliga a satisfacer por este todo quanto le dexare de
pagar previa excusion de Bienes de su Principal durante los
quatro años de este arrendam.to a lo que tambien quiere ser
apremiado por todo Rigor de Dho. para lo qual obliga tam-
bien su persona y bienes havidos y por haver. Y los Principa-
les otorgantes a la satisfaccion de este Contrato los impo-
sibilitados Poderes a las Justicias y Jueces de su Mag.d General

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

mente para que no aparezca incumplimiento como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nuestro favor y la general en forma. Yo los otorgantes lo otorgamos y firmamos siendo presentes por testigos Juan Martinez Vecino y Andres Bustos de esta Ciudad Vecinos de todo lo qual yo el Escrno. de Par. doy fe. Doy fe. Juan Galiano

Antonio Baud y Pino

Cuenta Francisco Garrigos. A Pedro Alcaraz

Copia

Sello 4º 1824

Pagado

En la Villa de Vejer de la Frontera a diez y seis dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escno. de su Ayto. Público y Real, y testigos infra escritos, compareció, Francisca Garrigos viuda de Pedro Garrigos vecina de esta dha. Villa: de buen grado cierta Ciencia y portenencia de la presente otorga: que asi en su nombre propio como en el de sus hijos y Herederos, vende y da en venta Real para siempre jamas a Pedro Alcaraz Vecino de la propia dicha pedazo de tierra secano labrado y inculta situada en el termino de la Villa de Bellen, partida de la Solana de la Cierra que sera como de cien fanegas poco mas o menos, lindante con tierras de Juan Garcia, con las de Fran.co Giraut, con las de Fran.co Chinarro, y con tierras de D. Jaspar Carlos la qual esta tenido tenida al dominio mayor y directo del Excmo Señor Conde de Benalcazar, ya la particion de Frutos que le pertenecia a dha. tierra con dro. de quinto fadiga y demas de el Enfiteusis a dha. Señoria pertenecientes, que lo demas de franco de todo cargo tributo memoria Señorio o obligacion especial ni General, y por tal se la cargo vendo con todas sus entradas salidas usos costumbres dros y servidumbres quantos tiene de presente y debido le pertenecen y por precio de treynta libras de buena moneda que me han pagado el Comprador antes del otorgamiento de la presente en especie de plata de buena calidad, de las que me satisfago y me doy por entregada a toda mi voluntad sobre que

Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, ley de
la entrega é prueba del Recibo y de ella y de ellas le otorgo la
mas firme y eficaz Carta de pago en forma: Y declaro que
el justo precio y precio y valor dho. Pedazo de Tierra con las treynta
por el Recibidas, y del que mas pueda tener y valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura per
fecta acabada é irrevocable con insinuacion y Renuncio y Renun
cio la ley del ordenam.to Real fecho en las Cortes de Alcala de
Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por
mas ó menos de la mitad del justo precio y valor, y lo quanto aun
para repetir el engaño: Y que este Instrumento con valor en
padecera y las demas leyes que con ella concuerden, desde ayer
adelante para siempre se reserva de este ya parte del dho. y
yacion propiedad dominio y posesion, titulo voz y Nombre y otro
qual quiera dho. que le pertenecia, y todo ello lo cede, Renuncia y
hace para en el dho. Comprador para que como propia suya
la posea y haga su voluntad como de cosa suya
propia: Exceptis Cessionis Jure Cessionis Actionibus et personis
Religiosis et Aliis quibus pro valentia non consistit nisi dicti Ce
dentis et Cessionarii forisiudicii impetrata hac edictibonam
fidei adversum suam adquirendi et habendi: Y bajo la pena del Cuar
to reparo del Reino de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treynta y nueve: Y le doy Poder al que le Compra
ere para que le constituya en su lugar mismo y en su hecho y causa propia
para que por su autoridad ó Judicialmente entre en dho. pedazo de
Tierra, tome y prenda la posesion y tenencia de ella y en el tiempo
que le constituye por su Ingenuidad tenedora por dueño para
le poner en ella cada que se lo pidiere, y se obliga a la eviccion
Seguridad y Saneam.to de esta venta en toda forma de dro. y por
todo ello como se á que hubiere liquidacion y esta lisa, pure
executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido se le
executa con solo su Juram.to en que le difiere sin otra prueba aun
que de dro. se requiera: Y a ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir obligamos nuestras bienes y Rentas havidas y por haver: Y do
poder a las Justicias de su Mag.d General.te para que le apremien
á su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada y consentida, sobre que Renuncio todas las leyes fueros
y dros. de su favor y la General del dro. en forma: Y con la obligacion
de haver de tomar la Razon de la presente en el oficio de Hipoteca de la
Villa de Hecay dentro un mes de su fecha, segun Comendado por su
Mag.d en su Real pragmatica, y de la otorgante á quien yo el Escri
vano doy fe conozco no lo firmo por no saber Escribir
lo hizo a su Ruego, el primero de los Testigos que lo fue
ron, Gregorio Bernabeu de la Ciudad de Gisena y Mariano

Quadernº 4º

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Jurisdiccion de esta Villa Torremanzanares, respective vecinos y moradores, a los
quales doy fee conozco. =

Gregorio Bernabeu
Testam.to Vic.ta Alcaraz

Antonio
Ant.o Pujalt

En el nombre de Dios
todo poderoso, y de la siempre Virgen Maria Señora Nuestra
concebida sin Mancha ni sombra de la culpa original en el
primer Instante de su ser perfectissimo, y natural amen. Sepan
por esta Carta de Testamento ultima y postrimera voluntad mia.
como yo Vic.ta Alcaraz, viuda de Antonio Verdu vecina de esta Villa
de Torremanzanares, hallandome en Cama de la fermedad Corporal
que Dios Nuestro Señor se ha servido darme pero en mi entero y habal
Juicio memoria y entendimiento natural, y Creiendo como firme
y verdaderam.te Creo en el Sacro Santo Misterio de la Santissima
Trinidad, padre hijo y espiritu Santo, tres personas distintas
y una sola naturaleza divina, y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana
Regida y Gobernada por el Espiritu santo, baxo cuya
verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tolica Christiana, eligiendo por mi protectora patrona y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora Nuestra, para que implore de su divino hijo que
por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre pasion
y Muerte perdone mis pecados, y lleve mi alma à gozar de la beati-
fica presencia, y temiendo de la muerte que es natural a toda
Christatura humana para estar prevenida quando llegue con
disposicion Testamentaria, y no tener cuydado alguno Temporal
que me obste pedir à Dios de todas veras la Mision que espero
de todos mis pecados, hago y ordeno este mi Testam.to en la forma
siguiente. =

Prim.te Encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor que la crio i Redimio
con el Inestimable precio de su Sangre y Suplico à su Divina Magestad
la lleve consigo a su Gloria p.a donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra
de cuyo elemento fue formado. =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarse de esta presente vida mi alma para la eterna mi cuerpo sea vestido con el Abito del Padre San Francisco de Asis del Convento de Religiosos de dha orden de la Ciudad de Viseo, y que su entierro sea ordinario, con Asistencia del Cura Parroco de dha Parroquial de Torremd. y que en el dia de el funeral hora y de no al siguiente se diga y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dha Parroquial

Item. Ligo a la Casa Santa de Jerusalem ocho reales vellon por colonas vez, para q. los Religiosos de aquel Angelico Santo encomienden a Dios mi alma,

Item: Mando de lo y ligo para su sufragio y bien de mi alma la cuenta de quarenta libras de buena moneda, de las quales pagado el funeral Abito y demas mandas pias de la cantidad que sobrare se invierta en celebracion de misas de Rezadas por mi alma, a dispacio de mi Albacea que abaxo nombrare, =

Item: Nombro por mi Albacea Testamentario y pio executor a Mariano Ferreira Alcalde en la actualidad, a el qual doy todo mi Poder cumplido, para que de los mejores y mas bienes pertenecientes de mi bienes cumpla y que venden los vendan y rematen en publica almoneda y cumpla y pague las mandas y legados de este mi Testamento sobre que le encargo la conciencia en la breveidad y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorgase, y lo distribuya segun le tengo manifestado.

Item: Hacendo el uso facultad que la Ley me permite me sirvo en el Tercio de todos mis bienes a mi Hijo Jose Verdu Alcaide para que en el fallecimiento haga de dho Tercio a su libre voluntad como de cosa suya propia bajo la Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et Aliis quibus foro valentie non existunt nisi dictis Juntis Veriem et tenorem forinsecus super hoc editis bona sua adquirere vel habere. y bajo la pena del Comiso segun el tenor de las Leyes, fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Item. Nombro por mis legitimos y universales herederos a mis hijos llamados, Jose Verdu, Maria Verdu Consorte de Fran.co Garcia, y Fran.co Verdu consorte de Fran.ca Orte, para que de dividido el Tercio que le tengo legado a mi hijo Jose lo que sobrare se lo devidan y partan por iguales partes hecho cuenta mi fallecim.to y haga cada uno de la parte que le tocare a su libre voluntad bajo la sobre dha Clausula de Exceptis Clericis nisi ad propius vita durante y pena del Comiso contenida en dha Real Cedula. =

Ultim.te: Revoca y anula otro y qualesquiera Testam.tos Codicilos poderes para testar que antes de este hayan hecho por escrito de palabra o en otra forma y solo quiero que valga este que

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

hasta otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en
dro. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Tornem.
á treynta y uno de Marzo de mil ocho cientos veynte y quatro. Y los
otorgantes á quienes yo el Esno. doy fe conozco no lo firmo porque
dicho noble lo hizo á su Ruego el primero de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia Cirujano, Gregorio Calle y Anto-
nio Gisbert de esta Villa vecinos de que doy fe. = Enm.da = Villa =
Acaire. = Mariano Garcia

Ante mi
Dan.l Pujol

Testam.to de Joaquin Candela
y Fran.co Garcia Conz.les

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Siempre Virgen Maria Señora Nuestra concebida sin mancha en su concepcion
Culpa original en el primer instante de su purissimo y naturalisimo
Cuerpo por esta Vna. de Testamento ultimo y por la primera voluntad co-
mo nos otros Joaquin Candela y Fran.co Garcia Gonzales vecinos
esta Ciudad de Tiscar hallandose el Candela bien fuerte en Cama de En-
fermedad Corporal que dios nuestro Señor ha servido darle y la
Fran.co Garcia buena y sana y ambos en nuestros juicios y Cabal sentido
memoria y entendimiento Natural y creyendo como firme y verdade-
ramente Creemos en el Sacro Santo Misterio de la Santissima
Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distinta
y una Sola naturaleza divina, y todo lo demas que tenemos
Creemos y Confesamos nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Ro-
mana regida y Gobernada por el Espiritu Santo bajo cuya
verdadera fe y Creencia hemos vivido y protestamos vivir y
morir como Catolicos Christianos, eligiendo por nuestra pa-
trona protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que Impetre
de su divino hijo la Remision que esperamos de todos nuestros
Pecados: Y temiendo de la Muerte que es natural a toda Christia-
na humana, y para estar prevenidos cuando llegue el Caso de
Disposicion testamentaria haremos y ordenamos este nuestro
Testamento en la forma sig.te

Primt.: Encomendamos a Dios Nuestro Señor la Redentora alma de que fue Criador y Redimio con el inestimable precio de su Sangre y Suplicamos a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fueron Criadas y el Cuerpo encomendamos a la Tierra de cuyo elemento fue formado.

Item: Mandamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarse de esta presente vida nuestras almas, para la eterna nuestro Cuerpo sea vestido con el Habito del Santo Padre San Francisco del Convento de Religiosos de dha. orden de la Ciudad de Vizeoa, y que su entierro sea ordinario que pide Fuerza del Nacional asistiendo el Reverendo Clero y Comunidades de San Franco. y que su dia del siguiente hora y dos al siguiente se les diga y cante por cada uno una misa de Requiem Cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dha Parroquial.

Item: Legamos a la Casa Santa de Jerusalen diez reales por cada uno de nosotros p.a que los Religiosos de aquel Santo Convento encomienden a Dios nuestras almas.

Item: Mandamos por nuestra voluntad, que el dia de nuestro Entierro, todos los Religiosos que se encuentren en el Convento de San Franco. de esta dha Ciudad, el de la Ymp.a de la misma y Reverendo Clero se le haga una misa Rezada cada uno, por nuestra Alma, dando de limosna por cada una seis reales; lo que se deberá en su dia por cada uno de nosotros.

Item: Mandamos por nuestra voluntad que nuestros Cuerpos sean conducidos al Cementerio por seis pobres de solemnidad, a los que se les dara la Limosna de quatro rs. vellon a cada uno.

Item: Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios y p.a executores a Ramon Garcia, nuestro Hermano y Cuñado y a Nicolas Rio ambos vecinos de esta Ciudad a los dos juntos y a cada uno de por si In solidum, a los quales les damos el poder nedro. necesario para que de lo mejor y mas bien parado de nuestros bienes vendan los que basten cumplir y pagar las mandas y legados de este nuestro Testam.to sobre que les encargamos la Conciencia en la brevedad, y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorgare.

Y finalm.te

SEL
40.

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

Item: Ordenamos y legamos el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos nuestros bienes libremente y mientras no mantengamos en el Estado de Viudez, pues si tornare estado el que sobreviva, pasara dho quinto a nuestra Heredera en propiedad, que a este fin nos tocaren y para que en medio nuestro fallecimto haga de este legado el que sobreviva de lo que fuere su libre voluntad en esta Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Religionis et Hispanis pro Catholica non excitur nisi dicti Clerici Juta Seria et tenorem fori novi super hereditibus non obstare non adquirendi relaxare et Ybo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pragmaticas de mercedes de Julio de mil setecientos treinta y mercedes =

Item: Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Remanente de todos nuestros bienes hereditarios y nombramos por nuestro legitimo y universal Heredero a Manuela Candela Garcia Consorte de Juan Sierra para que en medio el fallecimto de nosotros los otorgantes haga de nuestra Herencia a su libre voluntad en la Clausula de Exceptis Clericis mis adpropias vita durante y pena de Comiso, contenida en dha Real Cedula; Imponiendole las obligaciones a nuestras hijas, de que el Quinto, lo dexamos Sera en el pedazo de tierra que poseemos en este termino para sitio del Riego y en donde mas cuenta acomode el sacarlo. =

Y ultimte Revocamos y anulamos otros y qualesquier testamtos codicilos poderes para testar que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra o en otra forma y solo queremos q. valga este que hacemos otorgamos y la validacion forma que mejor haya lugar en dro. Y de los otorgtes a quienes yo el Escno. doy fe conozco no lo firmaron porque dicen no saber lo hizo a su Ruego el primero de los testigos que lo fueron presentes Dn. Manuel Planelles y Nicolas Rio de esta Ciudad vecinos, de que doy fe. Entre la Ciudad de Viomatas de Abril de mil ochocientos cincuenta y quatro =

Antonio

Manuel Planelles

Gregorio Bernabeu

Ante mi

Poder Jud.l Verdad.o
en Dn Sebastian y otros

En la Ciudad de Gijon a los ocho dias del
mes de Noviembre de mil ochocientos veynte
y quatro anteme el Escr.no de su Mag.d Publico y Real y testigos
infr.o escritos presente Vicenta Verdu viuda de Sebastian Mira
vecina de esta Ciudad, y dixo: Que daba todo su poder Cumplido li-
bre lleno y bastante qual de dr.o se requiere y a necesario a
en dho Sebastian Mira, Part.e Cuarto del vecino de esta Ciudad
presente al Otorg.to de este Poder, ya d.n Jaime Mori, otro de los
Procuradores de la Real Aud.a de la Ciudad de Valencia vecino
de la misma, ausente al Otorg.to y al Cargo de este Poder todos
aceptantes Generalmente para todos y cada un Pleytos Causas
y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover ande-
mandando como defendiendo, ante qualesquier Jueces
Eclesiasticos y Seculares, y ante ellos hagan pedimentos
Requerimientos protestaciones citaciones y emplazamientos
inquisiciones y objecciones contrarias y en prueba presentar hes-
tigos y testigos y otros Instrumentos, tachar reconvenir
los testigos de la adversaria, pidan exaciones posiciones
Jaimes y Remates de bienes, tome posiciones y compareci-
hagan Juramentos de Calumnia, decisorios y suplatorios, Ha-
ser Juntas de Letrados Escrituras y Compromisos y Sentencias
Arbitrales autorizas y disposiciones consientan lo favorable, y
lo que perjudicial Reclamen apelen y suplique sigan las
apelaciones y suplicaciones donde conveng.a pueda y deban
pidan Costas y hagan los demas actos y diligencias Judiciales
y extra que convengan las mismas que yo la Otorg.te
haria y hacer podria presente siendo pues para todo lo
dicho este Poder con la otra franca y General Administra-
cion con facultad de Sustituir Jurar y Substituir Revo-
car los Substitutos y nombrar otros ya todos relevo por
ley, y la firmo de la presente obligo sus bienes y Ren-
tas havidos y por haver: Dio Poder a las Justicias de S.n
Mag.d Generalm.te para que la apremien a su Cumplim.to
como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
y consentida sobre que renunció todas las Leyes fueros y
drechos de su favor y la General en forma: Yo el Otorgante lo
aceptamos el Esc.no doy fe conozco a la otorgante lo
lo hizo a su Ruego el primero de los testigos que lo fueron Juan Ma-
Bernabe y d.n Jose Martinez de esta Ciudad vecinos de que doy fe

Juan Martinez

Antonio
Mau.d Alvarez

Libre copia
dic. de otorg.to
en sello 3.o

Sello 2.o
Librado copia
con arreglo
dia 22 de Mayo
de 1824

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Venta Jose Vera
a Antonio Miguel

En la Ciudad de Viana a los diez y nueve dias del mes de
Abril año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el
Esno. de su Mag.d Publico y Real y Testigos infra escritos compareció Jose
Vera Sabadon vecino de la misma y dixo: que de su buena gracia cierta
ciencia y por tenor de la presente otorga que vende y da en Venta Real
por Juro de Heredad para siempre jamas a Antonio Miguel Sa-
badon vecino de la misma, una Casa de Habitacion y morada sita
en el Poblado y la Calle de Santana, lindante con otra de
Vit.te Espi con la de Ros Miguel, via de Vit.te Bellido y por espalda
con casa de los H.os de Ban.do Espi: sobre cuya Casa compareció el
Capital de Cinquenta libras, que su pension anual es por veinte y
quatro r.s vellon a la Comunidad de San Fran.co de esta ciudad, y en lo
demas se atiene al todo a su tenor de memoria. Vendio obligacion
especial y general y por tal se la asegura y vende con todas sus
entradas y salidas, usos y costumbres, servidumbres y quantos
tiene de presente y de dro. le pertenece y pertenecer debe libre de
todo gravamen, que no ha de pagar el Comprador en este
tiempo, cinquenta libras que se retiene el Comprador en su poder
para pago del Censo, cuenta libras que aprecian el Vendedor
y Testigos para en manos y poder del Comprador a los del Vendedor
de las quales se entregaron en su voluntad, y le otorga Carta de
pago en forma; y las Partes dieron libras sin las haber pagado
por ante el mes del Exmo. Este presente y Corriente año, llamando
por testigos a los que son en las Cortes de la Corona: y declaran que
el Justo precio y valor de dha Casa son las trescientas dichas libras arriba
dichas y el que mas pueda tener y valer en qualquier forma y
cantidad que sea se le hace gracia y donacion pura perfecta irrevocable
e irrocable con Insinuacion y Thenor de la ley del Ordenam.to Real fecho
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de los que se compran vende o
permuta por menos de la mitad del Justo precio y valor y lesion
de otro tanto para repetir el engaño y que se tenga este contrato en valor
y la perpetuidad y las demas leyes que en ello son en su favor y de
adelante para siempre medio apodero de todo el dro. propiedad Señorio y posesion titulo voz y Thenor y otro qual
quiera dro. que me pertenecia a dha Casa y todo ella lo cedo Thenor y
transpaso en el dho Comprador o en quien me sucediere en todo dro. para que como
propio suyo la posea y goce la cambie varde y enajene a su voluntad como dueño

absoluto e independencia a una: Excmpts Cleriis ac omni secularibus
hominibus et personis Religiosis et Alijs quibuscumque Salentino non existentibus
nisi dictis Oleorum fructus extra et terras non fori novi super hoc edictis bonis
et hac adversus eum adquisierunt vel habebunt, sub ea pena Domino
regum et terra ac ejusdem curiae fiscalis et Regalis ordinis et mercedis Julii anni mil
setecientos treinta y nueve: Y doy poder al que se presentare con tes
timonio de su Magd. en su lugar no imoyen en fecha y Cuenta propria para
que por su autoridad y Judicialmente entre en dicha Cosa tome y apre
da la posesion y tenencia de ella y en el interim me constituyo por su
Ynquilino tenedor precario para le poner en ella cada y quando me
lo pidan y me obligo a la evicion Seguridad y Saneamiento de esta
Venta en toda forma de dro. Y siendo ello como si aqui hubiera
sido expresado y esta Escra. fuere executiva al plazo asignado al dia que
llegare el caso referido se me exente con solo su juramto. en que lo di
fiero sin otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo el contenido
Antonio Miguel Comprador acepto esta Escra. segun y como queda
referida Reteniendo en venta la antedicha Cosa y de su propiedad y
posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega e prueba: Y ambas partes y cada una por
su parte cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver
Dio poder a las Justicias de su Magd. generalmente para que a esto
a su cumplimiento como por sentencia passada en cosa juzgada y no apelada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. en su favor y la general en forma: Yo el Escr. lo fiel de haver
de tomar la razon de la presente en el Registro de Hipotecas de esta Ciudad
dentro del termino de Ley: dia de su otorgamto. en esta mandado por su Magd.
en su Real Pragmatica: Y el otorgante lo firmo doy fe conozco
como testigos por que dijo no saber lo hizo a su Ruego uno de
los testigos que lo fueron, Gregorio Bernabeu, y Antonio Lopez de
Ortiz y Miguel Hernandez de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Diego de Reynal

Testamto. de Barbara Pico

Sellado Copia
Doscientos
2.º dos Rs.
Cobrado de
1826

En el nombre de Dios todo poderoso y de
la Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su purissimo y natural ser: Sepan por esta Escra. de Testamto.
ultima y postrimera voluntad mia como yo Barbara Pico con
sorte de Thomas Vera vecina de esta Ciudad de Fuente la Higuera estando
sana en mi juicio de enfermedad corporal que Dios me tiene dado
servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimto. natural y creiendo como firme y verdadero todo
el Sacro Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola naturaleza
divina y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Romana, Regida y Gobernada por el Espiritu
Santo, bajo cuya verdadera fee y creencia he vivido y protesto vivir

SELLO 4.º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

y muerte como Catolica Christiana eligiendo por mi Patrona pastora y Abogada a la Reyna del Cielo Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, para que implore de la divina Clemencia que espero de Dios mis pecados y lleve mi alma a Gozar de su beatifica presencia, y temerosa de la Muerte que es natural a toda criatura humana, hago y ordeno este mi Testamto en la forma Sigte =

Pmera La encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con el estimable precio de su Sangre y Sufrimiento de su divina Magestad, la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando a la Tierra de cuyo elemento fue formado, =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarse de esta presente mi vida mi alma para su Eterna, mi cuerpo sea vestido con el abito del Padre San Francco de Asis del Convento de Religiosos de dicha orden de esta Ciudad, y que en el dia de mi funeral hora y demas al sigte se diga y cante una Misa de Requiem con cuerpo presente, con mas sufragios acostumbrados por mi alma y su Entierro sea asistido el Reverendo Cura, o el Vicario, Clero de esta Ciudad y su Comunidad de San Francco =

Item: Nombro por mi legitimo Albacea y principal heredero a mi Marido Tomas Verdes y al Reverendo Cura de esta Parroquial, a los dos juntos y a cada uno de por si para que en medio de mi falleciment, tomen de mis bienes los que bastare a cumplir y pagar las mandas y legados de este mi Testamto, sobre que les encargo la conciencia en la brevedad y lo que obraren cada uno como tal mi Albacea Cotorgare =

Item: Mando que en mi voluntad que durante el Matrimonio con Tomas Verdes mi Marido vendi algunos bienes que pertenecen a mi herencia para alimentarme, y que no se le tome en cuenta nada, y que lo que le pidan desde hoy para entonces le me sea en el quinto de todos mis bienes, hasta la cantidad de que se le necesite para alimentarme para que le pueda vender. =

Item: Declara, que en el tiempo que amancebada con el Primer Matrimonio llamado Maria Sanabria hizo el Primer Matrimonio llamado Maria Sanabria no le pueda pedir nada en mi Marido Tomas Verdes de la Cosecha de este presente año, y en los demas años de la partida, y que si hay alguna mi hija no parezca sea dueño de todo el Ajuar de mi Marido mientras viva,

Item — Nombro por mi legitima heredera a Maria Sanabria mi hija para que en vida mi fallecimiento haga de todos mis bienes

en libro Colectado bajo la Clausula de Exercitiis Clericis Sortis utilitatem et personis Religiosis et Religiosis venia foro valente non existentibus indicti Clericis Juntae Sacrae et rosen foi novi super hoc edito bona Vbra adviten mandatum et observent Vbajo la pena de comiso segun el tenor de los contiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treynta y nueve. =

Vltimo: Nono y ultimo otro si que ay quien testemo. Codicilo pudiera para tratar que antes de esta hayan hecho pronunciado de palabra de otra forma y solo quiero que valga este que hacen otorgo para la via y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de Lifuro a veynte y nueve de Abril de mil setecientos treynta y quatro: de los conocidos en quien yo el Escno. doy fe conozco no lo firmo por estar temporalmente testigo porque dispone de lo firma Antonio Simon Antonio Solera, Lorenzo Verdes, y Antonio Garcia de esta Ciudad vecinos de que doy fe. =

Antonio
Ante mi:
Diego Raposo

Lib. de Alimentos D. Manuel Antonio Abaurrea y Rotgla, a su hijo D. Jose f. - - -

Libre copia de su original en sello 4.

En la Ciudad de Viana a ocho veynte y dos dias del mes de Abril año de mil setecientos treynta y quatro ante mi el Escno. de su Mag. Publico, y Real y testigos infra escritos parecio presente Don Manuel y Antonio Abaurrea y Rotgla del Estado Noble vecino de la misma y dixo: Que teniendo determinado el servicio de Dios y su hijo D. Jose f Abaurrea y Rovira en el Real Cuerpo de Guardias de Corps. Cuyo privilegio concede S. M. a los Nobles en la Real Instruccion, Cierto y sabedor de su Dro. y del que en este caso le compete de su buen grado cientaciencia de su libre y espontanea voluntad y a fin de que su hijo D. Jose f pueda seguir en el Real Servicio tan honrosa Carrera otorga que hace y promete dar pena y asistencia y Alimentos decorosos y bellos adicionados y a aquella cantidad que hubiere establecida senalada y de su Clase, hasta ser sublimado en dho Real Cuerpo, y lo que importare o pueda consignar en su poder i en la casa de dho Real Cuerpo por anos medios anos o tercios anticipados segun convenga y determine su Mag. y para la seguridad de dhos Alimentos Ypoteca grava especial y expresamente una Heredad que tiene y posee situada en este termino partida de Montenegro huerta y secana que riega del Rio de Montenegro y hijuela contiguas de Juan Fernandez con la de D. Jose f Rovira y con dho Rio, libre de todo censo carga tributo memoria vinculo obligacion especial y general y ninguna que vale en Alvendendi mas de lo que

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

puedan acrecer los alimentos dichos la misma que con los frutos
pendientes ó en Arrendam.to este infeto á dichos Alimentos
y promete no vender ni enajenar ni empeñar los bienes dichos
sujetos permanecer en el Real Servicio pues así es su voluntad
y lo que en contrario hiciere quiere no tenga efecto, y para mas
seguridad asi y de toda obligan todos sus bienes havidos y por
haver: Y da poder a las Jueces y Sell. tanto civiles como Milita-
res y en especial al Sr. Señor Capitan General de este Esto. y
Reyno para que jurisdiccion se sometan para que al pago de dichos
Alimentos se apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio toda
ley Ley de fuero y dos de su favor y la general en forma: Y por mi
la Ley del Juram.to que hago de no pedir ni hacer
el Ben. siquiera al otorgante la quiera de eclipsar de haver de
tomar la razon de los presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad
dentro el termino de seis dias siguientes a contar desde que
en su Real paramachica: Y de todos los otorg.tes a quienes yo el Esno. doy fe
conozco lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Pico y
Antonio Ulloa de Jose Labrador de esta Ciudad vecinos
y moradores de la que doy fe conozco. =

Ante mi Antonio Arcaiz y Burgos

Antonio

Baud.a Ripoll

Carta de Pago Antonio Brotons
á Pablo Castello

En la Ciudad de Gibraltar veinte
y ocho dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte
y quatro entre mi el Escr. de S. M. Publico y Real de este
Peñon y testigos, Compareció Antonio Brotons Alcoy vecino de
esta Ciudad, y confiesa estar enteram.te contento satisfecho y
Pagado, de Pablo Castello, vecino de esta Ciudad, de todo lo que le
devia por Razon de dinero y capital que fue en cuenta á
Mag.d por Fran.co Maria, sobrino del Castello, de todo lo que
me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia Ley de dos entregas

e prueba Dn Ribo, se otorga a favor del Castillo Ca
nos firmo y efica las lts de pago en forma, y siendo por
libre ya en virtud de la obligacion con que se hallava
conocido, y por el todo en la y Rota y Cancelada en la Esta do
oblig.n que otorgo el Emo. Band.o Piró Ant.i la otorgo y no
firmo en esta Ciudad de Sevilla q.n el referido dho dia mes
y año, y de lo otorgante a q.n yo el Esc.no doy fe conozco
no firmo por expresar no saber lo hizo a su ruego y
a primero de los testigos que lo fueron Gregorio Ber
nabeu y Fran.co Garcia de esta Ciudad vecinos de que
doy fee. =

Gregorio Bernabeu

Antonio
Band.o Piró

Venta Manuel Bernabeu y otros
a Fran.co Verd

Libre copia en
sello 4.o de 1824
Rio de Sev.a
Piró

En la Ciudad de Osuna a 10 de
dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro
ante mi el Esc.no de su Mag.d Publico y Real y testigos los que aba
jo se expresan, Manuel Bernabeu y Rosa Verd Conjuntos
los Sevillanos y Rosa Verd Conjuntos los de Verd y Antn.o Verd
todos vecinos de esta Ciudad, precediendo antes de todo las Mercedes y
la Licencia Marital prevenida por Dro. para otorgar y firmar
la presente que deberan la pedido concedida y aceptada en
bastante forma en mi presencia y la de los testigos de que yo
el Esc.no doy fee: Dicha Licencia hemos, que en mi manifiesto es
esta ciencia y por tenor de la presente otorgamos: Que ven
demos y damos en venta Real por Juro de Heredad para
siempre Jamas a Fran.co Verd, Hermanos y Cuñado Vecinos
de una Casa de habitacion y morada situada en esta Poblad
y en Calle del Lozito, a espalda de una habitacion que tiene Espe
ranza Mira, en dha Casa, lindante con dha Habitacion de la
Mira, con casa de Fran.co Cornejo, con la de Jayme Bravo y con
el Huerto de D. Miguel Garcia: Sobre cuya Casa asumiendo
y se paga al Venerable Clero de esta Ciudad por pension
anuale dos sueldos y sinco dineros en indevido tiempo y plazo, y
en todo mas se halla franca de todo cargo tributo memorial
servicio o obligacion especial ni general y por tal se la ven
gueron y vendemos con todas sus entradas y salidas, hunos co
munales y dro. y servidumbres quantos tiene de presente y de
dro. le pertenece, y por precio de cinquenta y sinco libras de
buena moneda, que en oro hade pagar el Comprador en esta
forma, treynta libras, dia de la Virgen de Agosto y las veinte
dia de Navidad ambos de este presente y corriente año. Llano

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

mente y sin pleito alguno con las Costas de la Cobranza: Declaramos que el justo precio y valor de dha Casa son las cincuenta y seis libras de buena moneda arriba dhas, y del que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion y renuncio las leyes del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá llamado del que recompra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para rescindir el contrato, y que se entienda este contrato á su valor integramente y las demas leyes que con ella concuerden, y de su generalidad para en tiempo me moderen, derechos, que tuviere, ya por tiempo, del dro. y accion propiedad señorio y posesion titulo voz y razon y otro qualquiera dro. que nos pertenezca á dha Casa y todo ello lo doy, renuncio y transpasa en el dho Comprador o en quien me sucediere en dho. para que como propia la posea y goce como bien le viere y en su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex. ceptis Clericis Coristis Canonicis Militibus et personis Religiosis et aliis quibus forte valentes non coexistere nisi dicti Clericis Sancta Sedes et Tridentina forsitan superhac edictorum Vra adsitem tuam adquirent vela bent: Y bajo la pena del tanto segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y doy poder abaste al Registrador competente para que en nuestro lugar mete en su libro y Carta propia para que por cautelaridad ó judicialmente entre en dha Casa tome y prenda la posesion y tenencia de ella y en el interim nos constituimos por nuestros Inquilinos tenedores y poseedores para lo poner en ello cada que nos lo pidan y nos obligamos á lo evicir y seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro. Y por todo ello como va quitado vicio liquidacion y esta Escra. sirve executivo de Plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos exija como de Juan lo en que lo diferimos y nos relevamos de otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo el contenido Fran.co Vecino Comprador acepto esta Escra. segun y como queda referida Habiendo en cuanto la cantidad de la Casa y sus propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba: Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos sus bienes y rentas havidos y por haver: Damos poder á las Justicias

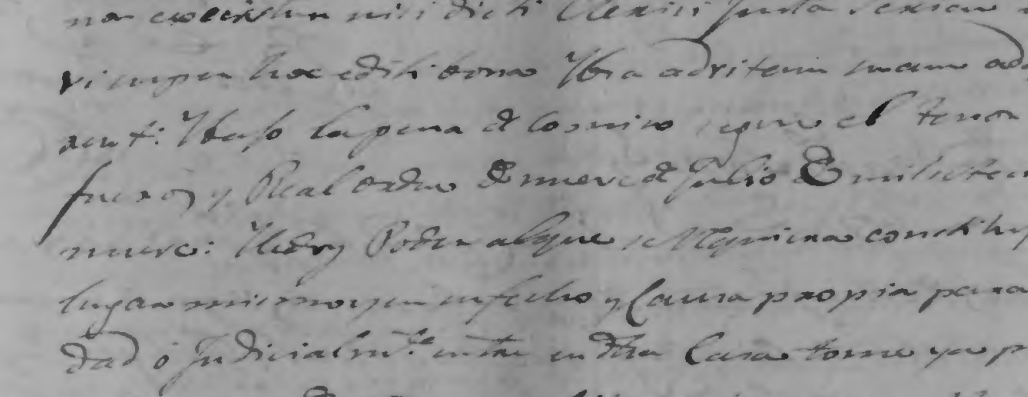

de Justicia Jeneral que no aparezca á cumplimiento
como parecerá pasado en autoridad de cosa juzgada y con
medida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dere-
chos de nuestro favor y la jeneral en forma. En otro sí las dichas
Doña Verdad y María Verdad renunciamos la legítima y parte
que de la que en efecto quedamos entregadas por el presente
testamento que dictamos y firmamos á dos de Marzo de mil
quinientos setenta y seis años. Y por mi testigo y firma de
Cruz en firmo de dicho testador por no saber escribir por
dotes arras bienes hereditarios y para ser de mi multiplicado
impedido alguno que no pertenezca y por mi mayor utilidad
y conveniencia el honorable declaro que la otorgo sin premio ni pre-
sión alguna sí de mi voluntad libre y que no tengo hecha pro-
testación en contrario y si pareciere la tuviere que pedire absolu-
ción ni relajación de este juramento á quien me lo pidiere concedan que
si de propio motu se me concediere no me sea de ello pena de
perjuro: y con la obligación de haver de tomar la hacienda
parente en el lugar de Ipresa de esta ciudad dentro del termino
de los días que está mandado por su Mag.d en su Real pragmá-
tica: y de lo otorgante á quien doy fe conozco
no lo firmo por no saber no saber lo hicieron á su ruego
uno de los testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu y Ma-
dalena Borra de esta Ciudad vecinos de que doy fe. —

Gregorio Bernabeu

Antonio
Ante mi
Rodrigo

Fra de Dotacion Juan Lopez
á Teodora Lopez

En la Ciudad de Ipresa á los cinco días
del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y cuatro
ante mi el Sr. Don Mag.d Publico Real y testigos infra es-
critos parecieron Juan Lopez vecino de la misma
y dijo: Que teniendo ajustadas contracias con Teodora Lopez
Doncella hija de Antonio y Manuela Fernandez conyuges, vecinos
vecinos de la propia para lo que contrajeron el Matrimonio á verdadero
Matrimonio otorga: Que le consigna en dote y hace donacion
propter nuptias en cantidad de treinta libras de
buena moneda las mismas que le tocare y le pertenezcan al
tiempo y quando se concluyo la correspondiente licencia para
llevar á efecto dicho Matrimonio y que hay guardadas actual-
mente en la cerrina de su vivienda, cuya cantidad quiere y
señala el otorgante en los muebles y enseres para el de su vivienda
y la firma y cumplimiento de ynmuebles radicos obliga su vivienda
y bienes havidos y por haver: y dio poder á las Justicias de su Mag.d

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

generalmte. para su exacto cumplimto. como por su tenor
esta pasado en autoridad de cosa juzgada y convenida sobre que
renunció todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en
forma: Y en virtud la dicha Teodora Lopez dixo: que la acepta
ba en todo y por todo la dotacion que le hacen en su nombre Esporo
pano. a Lopez: lo otorgaron a quien yo el Escno. doy fee conozco
no lo firmo por expresar no saber lo hizo a ruego uno de
los testigos que lo fueron Franco. Solano y Gregorio Bernabeu
vecinos de esta Ciudad de que doy fee =

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Manl. Rojo

Poder de Vecindad a favor de Felipe Fernandez

En la Ciudad de Yecla en los treze dias del mes de
Mayo año de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el Escno. de Ayunta-
miento y Real y testigos infra escritos presente Vicente Fernandez vecino de
esta Ciudad y dixo: que en atencion a no tener facultad real suficiente
para tener fiadores de Vicente Solano en la arrendamiento que de este Ayun-
tamiento el abasto de vino de la Villa de Elche y de cuando tenga el fiel ni-
mento el abasto de vino de la Villa de Elche y de cuando tenga el fiel ni-
mento el abasto que doy todo en todos cumplido bien y bastante
segun derecho corresponde a Don Felipe Fernandez vecino de esta Villa de Elche
bien como su propio poder y para el efecto de este Poder acompañando especial y
especialmente para que en nombre del otorgante y representando su
propia persona parezca en la Villa de Elche y en su nombre tome fiadores y
fiel: obligado juntamente con dho. Solano a estos efectos y Ministerio de Vindi
cado y Hacienda de vino, obligando los bienes propios del otorgante
que para esta Ciudad y cumplir los capitulos y condiciones que
hubiere estipulado y Solano, que en virtud de su firma con
dho arrendamiento de vino de vino practicare dho mi hijo desde
hasta ahora lo doy por bien y los trés que en razon de dha fianza otorgare
sus pactos y condiciones que estipulare los doy por bien hecho y
como si aqui se hubiesen expresado y repetido a la letra en cuyo
ello de cuya agencia vuelve propia sin que sea necesario otro escri-
ono ni otro dilig.a de fro. cuyo beneficio para en tal caso renuncio

en forma, que en este respecto me obligo en mi accion y derecho al
guno antes bien quiero se entienda que dho Jose Olivar
mi apoderado tiene el poder lleno y bastante sin limita-
cion alguna para lo anexo y dependiente del caso sobre
todo lo qual otorgue las fianzas publicas o particulares que
le pareciere con las clausulas de su naturaleza y estilo obligando
como obligo para la firmeza mi persona y bienes presentes
y futuros. otorgo. Asimismo le confiero poder especial para
que a nombre del señor otorgante pida tome cobre y
le quite cantidad de maravedis, trigo cebada, otro grano y otra
cosa que se deven al presente y en adelante se devieren en
en qualesquiera partes por escritura de reconocimiento, sen-
tencias rentas o otra manera de quentas o de lo que fuere contra
qualesquiera personas particulares o comunes, y de lo
otorgo cartas de pago finiquitos en forma y en esta Razon
parezca ante las Justicias que conveng. pueda y deva hacer
todos los actos y dilig.s Judiciales y extraj. que para la cobranza
se necesitare, pues para lo anexo concerniente y dependiente de
este poder como si aqui fuera expresado: y generalm.te para
todos mis pleytos civiles y criminales movidos y por mover ya
sea demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias
Eclesiasticas y seculares de qualesquiera parte y Jurisdiccion
que sean y ante ellas haga demandas pedimentos requisi-
ministos protestaciones citaciones y emplazamientos mi que
y obsete lo contrario y en su caso parezca presente escrituras, fiel
gos e instrumentos, tache los contrarios pida excepci-
ones posiciones tomas y remates de bienes tome posiciones
y amparos haga juramentos decisorios y suple-
torios, renuncie pueda letrados, oiga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo
perjudicial reserva apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones donde conveng. pueda y de lugar pida costas
y haga todos los demas actos y dilig.s Judiciales y extraj. que
convengan las mismas que yo el otorgante haria y
hacer podria presente siendo pues para todos los dichos este poder
con libre franca y general administracion, y con facultad
de sustituir, jurar y substituir este poder en una o mas
personas revocar los substitutos y todos relevo en forma.
Y la firmeza y cumplim.to de quanto va dho obligo mi per-
sona y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias
y Jueces de mis fueros generalmente para que me apremien
a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida sobre que renuncio todas las
leyes fueros y dros. de mi favor y la general en forma. Ya lo otor-

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

gante á quien yo el Escno. doy fee conozco lo firmo siendo presentes por testigos Gregorio Dehnabes y Manuel Benabe de esta Ciudad vecinos de que doy fee =

Vicente Mir

Antonio
Raud. Rizzell

Obligo. Juan Vimenes
Fiador. Severino Sivera

En la Ciudad de Gibraleon a los catorce dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro en temi el Sno. Don Mag. Publico y Real por su Ma. escribano Compareció Juan Vimenes de la Cruz vecino de esta dha Ciudad, y dixo: que de su buen grado cierta ciencia y por tiempo de la presente otorga y confiesa que debe á Ambro. Sivera y en su hermano Cayetano la suma de cien libras de buena moneda, las mismas que recibio en metalico del Hermano dho soldado Severino Sivera y por haber fallecido este, se lo tomaron satisfecho al Sivera, de cuya bondad precio y valor se da por entregado a todo su voluntad sobre que renuncio la excepcion de las no numerata pecunia ley de la entrega y prueba de su recibo cuyas me obligo pagar al dho Ambro. Sivera ó quien su poder tuviere en dos plazos y pagas la 1ª para el dia veinte de Agosto de este presente y corriente año y las restantes el dia de Navidad del año viniente mil ochocientos treinta y cinco. Llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en el juez de esta Ciudad y el Sno. de quien fuere parte en que le relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera: Y la firmeza del presente obligo todos mis bienes y rentas havidos y por haver: Pido poder a las Justicias de S. M. generalmente para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes de fuero y doy de su firmeza y la general en forma: Y lo otorgo á quien yo el Esno. doy fee conozco no firmo porque dice no saber lo hizo á su ruego un de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez y Vicente Moreno Vecinos de esta Ciudad de que doy fee.

Leon Martinez

Antonio
Raud. Rizzell

Venta Fran.co Bernabeu á Fran.co Coloma

En la Ciudad de Orihuela á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Numero Publico y Real y testigos infrascritos compareció Fran.co Bernabeu Labrador vecino de la misma y dijo: que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga, que vende y dá en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Francisco Coloma Hornero vecino de la propia, de un pedazo de tierra huerta y secano situado en este termino partida del Rio de la Torre, que contendrá en si la huerta como de una hora de labrar, y el secano de tres jornales plantado de Almendros y olivos; lindante con tierra de Antonio Girvent con las de Antonio Garrigos, con dicho Rio de la Torre y con el Rio de Serrat; el cual es franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio especial ni general, y por tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, drechos y servidumbres cuantos tiene de presente y de drecho le pertenece, y por precio de trecientos veinte libras de buena moneda que me hade pagar el comprador en esta forma: ciento veinte libras en el acto y presencia de mi el Escrivano y testigos pasan de mano y poder del comprador á la de vendedor en especie de Oro y plata de buena calidad de que doy fe, y le otorga de dicha cantidad de ciento veinte libras carta de pago en forma; y las restantes ducientas me las hade pagar en dos plazos y pagas iguales á saber la primera de cien libras dia de navidad de este presente y corriente año, y la otra de igual cantidad dia de la Virgen de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y cinco, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, de que le relevo de otra prueva aunque de drecho se requiera; y declaro que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra huerta y secano son las trecientas veinte libras arriba dichas, y de que mas pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta y acabada, é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor; y los quatro años para repetir el engaño, y que se rebajesen este contrato á su valor, si le pudiera, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre, me desapodero, desisto y aparto del drecho y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz y recurso y otro qualquiera drecho que le pertenezca á dicha tierra; y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho comprador ó en quien subrogare en su drecho para que como propia suya la posea goze, cambie, venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna Exceptis Ecclesiis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis quid de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori indui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le da poder algue se requiera constituyendole en su lugar mismo y en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha tierra, tome y aprenda, la posesion y tenencia de ella, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor poseedor para le poner en ella cada que se lo pida, y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de drecho, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, de que le relevo de otra prueva aunque de drecho se

Libre copia en el lib.o 2.o y su lib.o 4. de Mayo dia 28 de Mayo p.o 1824

SELL 40.

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

requiera. Y yo el contenido Francisco Coloma comprador acepto esta Escritura segun y como queda referida, recibiendo en venta el antedicho pedaso de tierra y dem propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba; y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber; y dió poder alas Justicias y Jueces de Sumag. generalmente para que me apremien asu cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y drechos de su favor y la general en forma. Y con la obligacion de haver de tomar razon dela presente en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por su magestad en su Real pracmatica; y del otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Sirvent, Antonio Hernandez y Don Leon Martinez de esta Ciudad vecinos doy fé.

Fran.co Bernabeu

Antonio Sanch.o Pujol

Leon Martinez

Substitucion del poder D.n Fran.ca Moyra á D.n Fran.ca Ant.o Herrero y otro

En la Ciudad de Xijona a los dieyocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Su magestad Publico y Real y testigos infrascritos, presente D.a Francisca Moyra del estado honesto vecina de esta Ciudad y dijo: Que el poder general otorgado por su Hermano D. Pasqual Moyra en favor de la D.a Francisca para diferentes condiciones en la letra como sigue: Don Pasqual Moyra vecino de la Plega de Lupia provincia de Sopa y en presente en esta Ciudad de Santa Marta otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido, amplio, general y bastante cuanto se necesario y en derecho se requiera á D.a Francisca Moyra mi Hermana en primer lugar, al señor D. Antonio Sanchez y Plega en segundo y en tercero á D. Sebastian Moyra ó á D.n Andres Moyra vecinos todos de la Ciudad de Xijona Reyno de Valencia en Europa para que cada uno en los terminos que van nombrados haya, perciba, recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas todas las Cantidades de dinero frutos y efectos y bienes que hasta este dia se devan y en adelante se decieren por qualquiera causa, titulo ó razon que sea haunque aqui no se exprese su tenor y forma, calidad, cantidad, personas deudoras ni de que proceden los debitos porque en los terminos con que lo confiero quiero queda comprendida qualquiera especialidad que requiera particular mencion; y de lo que percibiere y cobrare los recibos y cartas de pago que se le pidan y sean conducentes con inclusa de lo que percibiere y cobrare los recibos y cartas de pago que se le pidan y sean conducentes con fe de la entrega ó renunciacion de la pecunia supruena y demas del caso para que tome cuenta a todas las Personas que me la devan dar, en cuyo ajuste y liquidacion queda hacer cargos admitir justas datas, adiccionar partidas, consentir ó reclamar legitimos alcances hasta darles ultimo escpediente y final conclusion, cobrando el saldo que a mi favor resulte para que pueda hacer con mis deudores qualesquiera ajustes, transacciones y convenios, con quitas y esperas de las resultancias en las cantidades forma y modo que mejor le pareciere, contentandose con ellas por satisfaccion y

Poder Ant.

Libre copia en 12 de Mayo de 1824.

Para tomar cuenta

Para transigir

Para compromisar

pago delos debidos permitiendole y perdonandole las restantes sin cumplimiento = Para que lo que buenamente no pudiere ajustar y componer lo comprometa en jueces arbitros arbitradores amigables componedores nombrando tercero en caso de discordia, que vean las cuentas las arreglen y ajusten otorgando escritura de compromiso de estar y pasar por lo que se ajustare y sentenciare con imposicion de penas para la mayor seguridad de las determinaciones = Para que venda qualesquiera bienes, muebles, raices e semovientes pereciderosos o depositados, sus productos, invirtiendolo en otros que merezcan mas utiles o enagenandolos á plazos segun conviniere con los compradores, otorgando á favor de ellos las escrituras de propiedad correspondientes = Para que pueda substituir este poder en la parte que le pareciere en qualquiera persona o personas reservando en sí la principalidad, revocando las substituciones y nombrando otras, o no lo haciendo = Para que en virtud de la facultad que por la anterior clausula se confiere pueda en mi nombre dar poderes á una ó mas personas con las ampliaciones que juzgue necesarias bien de todas las que yo doy, ó de las que halle por conveniente = Y para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover, demandando ó defendiendo en todos y cada uno de ellos presente escritos, testigos, testimonios, informaciones, probanzas y los demas papeles y recaudos favorables que sacará de la parte y lugar donde se hallaren, y por virtud de ellos intente y siga qualquiera litigios, juicios y articulos poniendo demandas, querellas, acusaciones que continue ó se aparte de ellas, pida execuciones, prisiones, soltures, embargos, desembargos, ventas, transes y remates de bienes de que tome posesion i amparo con lanzamiento, tachas, avone, contradiga, recuse, jure, pida termino, los consienta ó renuncie, hoiga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas, la favorable consienta, y de lo gravoso apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas por todos grados é instancias hasta su conclusion, saque y gane reales provisiones mandamientos de censura y otros despachos que hará llevar á puro y devido efecto; que este poder para lo relacionado, su anexo incidente y dependiente se requiera ese mismo comunico a la dicha D.ª Francisca Rovira mi Hermana en primer lugar, al señor Don Antonio Aracil y Lopez en segundo, y tercero á Don Sebastian Rovira ó Don Andres Rovira, con toda amplitud libre franca y general administracion, y la facultad expresada de substituir, revocar substitutos y nombrar otros, que á todos guardando mis instrucciones, relevo de costas y gastos segun derecho. Y al cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud se obrare obligo mis bienes habidos y por haber con el poderio sumision y renunciacion leyes asi para hasta la general en forma, en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de Santa marta á quatro de Marzo de mil ochocientos diez ocho, y el otorgante á quien yo el infrascrito Escrivano de Sumag. publico de numero doy fe conozco, asi lo dijo otorgo y firma ante mi en este mi Registro siendo testigos José Antonio del Castillo, Ramon Ginero y Juan Navarro vecinos presentes, Pascual Rovira, Francisco Antonio Ginero Escrivano publico = Es copia del poder general que comprende que pasó ante mi y original se halla en mi registro corriente á que me remito: y para el otorgante la hize escrivir en esta qualro foja, su primer pliego papel del sello segundo y lo que su intermedio del quarto, sus margenes rubrico, signo y firmo en Santa marta, en el dia de su otorgamiento = Lugar de un signo Francisco Antonio Ginero Escrivano Publico = Los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad que suscrivimos Certificamos que Francisco Antonio Ginero de quien aparece autorizada la copia de poder que antecede es Escrivano de Sumag. publico de este numero y del muy Ilustre Cabildo en actual exercicio, fiel, legal y de confianza, dandose á cuanto despacha entera fe y credito en ambos juicios, y por que conste ponemos la presente bajo la actuacion del unico Escrivano expedito en Santa marta fecha ut antea. = José Francisco Rodriguez = Luis Baral y Canto = Mariano Toledo Escrivano de Registro = Segun que lo inserto asi consta y aparece, y lo relacionado mas por extenso de dicha copia de poder general que me ha exibido dicha D.ª Francisca Rovira á este efecto: Teniendo que substituirle en Don Francisco Antonio Herrero, Don Salvador Herbas, y Don Antonio Jimeno Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia ausentes, bien como si fuesen presentes y al cargo de este poder acceptantes, con las mismas clausulas que en la misma copia de poder general se contienen: Y al cumplimiento de cuanto va dicho obligo sus bienes y rentas habidos

Quaderno 5.º

SELLO 4.º
40. MRS.

AÑO DE
1824.

y por haber: y dio poder a las Justicias y Jueces de su mag.d generalmente para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de drecho: Asi la otorgo y firmo siendo presentes por testigos Tomas Carbonell y Severiano Carrigos de esta Ciudad vecinos, a los cuales y otorgante yo el Escrivano doy fe conozco.

Juan.ca Rodriguez Lopez

Antonio
Baud.a Rojas

Cuenta Arist.o Corte
Antonio Cerezo

En la Ciudad de Ronda a los veinte y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de su Mag.d Rl. Publico y Real y testigos infra escritos compareció Aristo.o Corte vecino de la misma y dixo que debe a Bernardo Gomez Cerezo vecino de la misma y por su orden al presente otorgante: Que vendo por venta real por juro de heredad para siempre jamas a Antonio Cerezo compadre como de su propia en propiedad libre y exenta como esta mas fuerte y firme de derecho y solemnidad de Ordenanzas y Leyes de estos Reynos y como de mejor dia de la Cabrera, linderos Tierras del Conjurado con Antonio el Vendido con otra tierra de Cerezo y otros lugares Tierra que vendo en la que he puesto nueve por su legitima la Tierra de Secano de Pedro Campo Tributo memorias de Senio de Secano de Espartero de todo Campo Tributo memorias de Senio obligacion especial ni general y por tal la empeno y vinculo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres de Dro y servidumbres y quantos tiene y pertenecer le pertenece y por precio de dos y seis libras de buena moneda que me ha pagado el comprador antes del otorgamiento de la presente escriptura de oro plata y vellon de buena calidad de que me satisfago y me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo y de ellas le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago y de ella le otorgo la mas firme y eficaz carta de pago en forma: Declaro que el justo precio y valor de dha Tierra es de dos y seis libras de buena moneda y es la que mas pueda tener y valer en igual forma y cantidad que se da tener y valer en igual forma y cantidad que se le hago gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con la firmeza y firmeza de la ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcala de Henares que trata de los que hacen compra venta o permuta por menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años para pedir el importe

y demas leyes que en ello concuerdan y desde ayuda
lante para siempre me desapodero de todo el
dro. y accion propiedad señorio y posesion que tengo y tenia
y otro cualquiera dro. que me pertenezca a dho Pedazo de
tierra, y todo ello lo doy por traspaso y transporto en dicho
comprador y en quien me sucediere en su dho para que como
propia haga la posea por el tiempo de venta y en su firmeza
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptis clausulis solitis et consuetis utilitatibus et necessitatibus
hujusmodi et aliis quibus fore valentis non existentibus si
dictis clausulis juntis seriem et tenorem forsi nos superius
hoc editi essent. Y otra advertencia me hace de que en el
abesent. y bajo la pena del comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ocho
cientos treinta y nueve: Y doy poder al que se requiera
constituyendole en mi propio lugar mismo y muestro
y planta propia para que por autoridad judicial
me sea entregado dicho Pedazo de tierra como se aprenda
la posesion y tenencia de ella y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor precario para lo que
en ello cada que me lo pidan y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de dro. y por todo ello como se aqui hubiera liquidado
y esta Escra. fuere executiva el plazo asignado al dia
que hagan el caso referido se me execute con solo
el juramento en que la difiero sin otra prueba aunque
de dro. se requiera: Y yo el contenido comprador
acepto esta Escra. segun y como queda referido
teniendo en cuenta el dicho Pedazo de tierra y de su
propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi
voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
e prueba: y ambas partes cada uno por lo que nos toca
cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos
y por haver: y doy poder a las justicias de su mag.d
generalmente para que me apremien a cumplir como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consen
tida sobre que renuncio todas las leyes de fueros y dros. en
favor y la general en forma: y con la oblig.n y hacer
tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas
de esta Ciudad dentro el termino de tres dias segun esta mandado

SELLO 4º 40. MRS. — FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — AÑO DE 1824.

por no saber Mag.º en su Real nombre. Y lo otorgante á quien yo el Esno. doy fee conozco no lo firmo por expresar no saber escribir por los testigos porque todos dicen no saber que lo fueron presentes Ramon Gonzalez y Antonio Solen de esta Ciudad vecinos y moradores. —

Testigos
Ramon Gonzalez
Antonio Solen

Testamto. Yo Antonio Cortes En el nombre de Dios todo Poderoso que de la nada me criaste y criada mi carne con sangre y huesos me redimiste de la culpa original en el primer Pontifice Adan y nuestro Padre Santo Vicario de Cristo Nuestro Redentor y Salvador Jesucristo y su Santa Madre Virgen Maria Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Purisima y natural concepcion Vicario por la Divina Providencia y Santa Sede Apostolica Pontifice Sumo Universal de todo el Mundo Creyendo firmemente como creo firmemente todo lo que tiene creye y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico Christiano y temiendo el hora de la muerte que es natural a toda Criatura humana hago y ordeno este mi testamto. en el modo y forma sig.te

Prim.te Encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico á su Divina magestad la lleve consigo en su Gloria para donde fue Criada y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarse de esta presente vida mi alma para su eterna mi Cuerpo sea sepultado en el abito del Padre San Francisco de Asis del convento de Religiosos de esta ciudad enterrado en el sementerio de la misma, sin mas funerales ordinarios que se hacen a un Religioso de dicho Convento, y que en el dia del funeral y novenario sig.te se diga y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dicha Iglesia y que en su

Es su voluntad. Dejo por mi alma Rezadas, una a la Cofradía de Ánimas de la Villa de Ariñ, y otra por el alma de su Espiritu Padre que les tiene prometido y quiere cumplan las promesas para descargo de su alma

Item. Mando se le pague a la Cofradía de Ánimas de esta Ciudad el resto de su Cera

Item. Nombra por su legítimo Albacea Testam.to Vecino de esta Ciudad a quien dandole el poder en dho. necesario para que de mi por y mas bien parado de mis bienes vienda lo que basta cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento lo que le encargo la conciencia en la verdad y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorgara =

Item: Declaro que del Matrimonio que he contraido he tenido Ecl. por con Sacram.to a Angela no he procreado hijos legítimos lo que declaro para los efectos que hayan lugar. =

Item: Mando dejo y lego a mi consorte Sacram.to el Usufructo de todos mis bienes mientras viva para que con dicho mi Sallerim.to haga de su mi consorte Sacram.to a su voluntad, no pudiendo pedirle ninguno de mis sobrinos nada hasta que esta no fallezca; y fallecida que sea se partiran mis bienes en propiedad mis Hermanos los que tampoco no le podran pedir cosa al guno a mi fallecimiento mientras viva, y caso que mis Hermanos hayan muerto para de su mi Herencia a mis sobrinos hijos de mis Hermanos y en defecto de los a los de mis Hermanos

Sallerim.to Rodrigo y a todos otros y iguales quien fuere herederos Codicilos Poderes para testar que antes de este haya hecho por escrito de palabra o en otra forma y solo quiero que valga este que hacer otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en dho. Cuyo testimonio con lo otorgo y no firmo en esta Ciudad de Vitoria a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos Cincuenta y cuatro: y a lo otorgado yo el Esn. doy fe conozco al otorgante, lo hizo a su Ruego y presencia los testigos que lo son Antonio Vera Ramon Gonzalez y Antonio Solar de esta Ciudad Vecinos. de que doy fe

Antonio
Ante mi
Ramon de Rispal

Obispo. Juan Colomo
Fran.co Sivent

En la Ciudad de Vitoria a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos Cincuenta y cuatro ante mi el Esn. de su Mag.d Público y Real y testigos infra escritos.

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

compareciendo hizo Colomo de Rend.º Labrador vecino de la misma
y dixo: Que se ha bien pagado de la cantidad y por tenerse la presente
otorga en forma que da por fin.º y quiere Vicente de José vecino de la propia
la quantia de doscientos treynta reales de vellon de otra moneda
procedentes del precio y valor de noventa y tres cerdos, cebados, cinco marranos
y marranas y menores sin lunares, que me ha vendido al fiado de su
propiedad precio y valor medio por entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de modo de la entrega
e prueba: cuya quantia promete satisfacer y pagar al dho. Vicente
quien su dro. representare, en dos plazos y pagas iguales, a saber la
primera, el dia de San Miguel de septiembre deste presente y corriente año y
la segunda, por todo el mes de Marzo, del venidero año mil ochocientos
veynte y cinco sin plazo alguno con las costas de
la cobranza cuya excepcion de fuero como lo alega el Demandado
quien fuere parte en que lo difiero sin otra prueba aunque de
dro. se requiera: para lo que y al cumplimiento de quanto va dho. obli-
ga todos sus bienes havidos y por haver. Da poder a las justi-
cias de su Magd. generalmente para le apremien a cumplir
como presente fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y drhos. de su favor y
la general en forma. Asi la otorga y no firmo por no saber
no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
D. Leon Martinez y Anton.º Perez vecinos de esta Ciudad vecino
a los quales y otorgante yo el Esno. doy fee conozco. =

Leon Martinez

Antonio
Ant.º Ripoll

Carta de pago a Anton.º Sarrizo
a Anton.º Montoro

En la Ciudad de Vizcaya a los treynta
dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veynte y quatro
ante mi el Esno. de su Magd. Publico y Real y testigos infra escri-
tos compareció Anton.º Sarrizo Labrador vecino de esta Ciudad
y otorga haver havido y recibido de Antonio Montoro, tambien
Labrador vecino de la misma la quantia de treynta y cinco

libras de buena moneda que medevia por el precio de la
fina. de venta que por el Garrigos otorgo a mi favor del pedazo
de tierra de la Sierra de la Grana de este termino segun
fina. ante el presente Escr. de las que me doy por entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de su entrega y prueba
de su uso y de ellas le otorgo la mas firme y efi-
caz carta de pago en forma de ser dado por libre ya un bien
de la deuda con que se hallava como tiene dicho. Asi lo otorgo y
firmo sin interpone el testigo porque todos dixeron
no saber que lo fueren presentes Fran.co Arguedas y Don.t
Garrigos de esta Ciudad vecinos a los quales y otorgante
yo el Escr. doy fe conozco. =

Antonio
Baud.a Ripoll

Carta de Pago Rosa Verda y otros
a Antonio Montlor

Libre copia
dia 22 de Junio
de 1824 con
sello 3.º

En la Ciudad de Vicenza a los
diez dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
veinte y quatro, ante mi el Escr. de mi Mag.d Publico y Real y testi-
gos infra escritos compareceron Rosa Verda, y Don.t Garrigos
Madre e hijo vecinos de esta Ciudad y otorgaron haver ha-
ver recibido de Antonio Montlor vecino de la propia pre-
sente al otorg.to de esta Escr. la quantia de sesenta y cin-
co libras de buena moneda, que me devia del pedazo
de tierra de la partida de la Sierra de la Grana que le vendimos
segun fina. ante el presente Escr. bajo de cierto calendario
de las que me doy por entregada a toda mi voluntad
sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega y prueba de su uso y le
otorgamos a dho Montlor carta de pago en forma de
ser dado por libre ya un bien de la deuda con que se ha-
llava constituido. Asi lo otorgamos y firmamos
sin interpone los testigos porque todos dixeron no saber
que lo fueren presentes Antonio Espin y Manuel Ri-
pol labradores de esta Ciudad vecinos, a los quales y otor-
gante yo el Escr. doy fe conozco. =

Antonio
Baud.a Ripoll

Venta tierra Blanco
de Dña Klorne Garrigos

Libre copia
dia 1.º de Junio

En la Ciudad de Vicenza a los primeros de
el mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi

SELLO 4º
40. MRS.

FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.

AÑO DE
1824.

Notario de mi cargo, Ciudad y testigos infra escritos, compareció
Fernando Blanco Viuda de oficio Cirujano de esta Ciudad y Dxo. que
doy fe conozco, exerce dicha ciencia y pertenecientes de la presente otorga: que
vende y da en venta Real por suyo de Vendedor para siempre Jamas
á Bartolomé Garcia Labrador vecino de la propiedad de un Pedazo de
tierra Secano, Plantado de Algarrobos y un Olivo sito en este
termino perteneciente de los Propios de esta Jurisdiccion, que tiene a
uno de dos fanegas poco mas o menos, lindante con heredad de el
Comprador con las de Antonio Mialles, con las de D. Francisco Olivas
y otros: cuya Heredad se halla franca de todo cargo tributo menos
censo o Hipoteca especial o Legal, y por tal se la asegura y Vendedor
defiende en entrada de Vida, bienes, Costumbres, Diezmos y servidumbres
quantos tiene de poseer la por dno. libre de todo lo pertenecen y por precio
de treinta y seis libras de buena moneda, que ha de pagar el
Comprador en esta forma: Dieciocho libras dia de la Virgen
de Agosto, y las restantes dieciocho dia de todos Santos de
cada un año de este presente y corriente año, Llanamente y
sin pleito alguno: y declara que el Jesto precio y valor
de dho Pedazo de Tierra con las treinta y seis libras arriba
dichas, y de lo que mas pueda tener y valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion
Pura perfecta acabada e irrevocable con insinuacion
y renuncia la ley de los ordenamientos Reales fueros en la
Corte y Chancilleria de Granada que trata de lo que se compra
vende o permuta por menor o menos de la mitad de el justo precio
y valor y los quatro años para pedir el exceso; y que se le de
fenda contra todo un Valor y las demas leyes que en ella
se contienen, y de su renunciacion para que no le valga por
su derecho ya parte de el dro y accion propiedad Señorio y
Posesion tiene y Nunca, y otro qualquiera dro. que le pertenezca
á dho Pedazo de Tierra, y todo ello cede, renuncia y transfiere
para en el dicho comprador su heredero inmediato en dro. p.
que como propio suyo la posea, goce como bien Vendido y en
su Voluntad, bajo la clausula de constituto Clausula constituti
utilitatem et petitionis Religiosis Ordinis quidem Valentie
non existens mihi dicti Clerici Junta Vicario et Fenerem fori
novi Superioribus edicti Bonae Memoriae mandantibus

bela bienes ti Ub.p la pena de Comiso segun el tenor de la
antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ocho
cientos treynta y nueve: Nadie y Podrá alguno al que se Requie
re, con bienes de la Iglesia mismo y en su fuero y Jurisdi
cion propio para que por su autoridad ó Judicial mente, entre
en dicho Patrimonio de Bienes tome y prenda la posesion y tenencia
dellas y en el Interim se constituye por su Ingresiva Tenedor
dos personas para le poner en ellas cada que se pidan
y se obligue a la cesicion seguridad y saneam.to de esta venta
en toda forma de dro. Y por todo ello como si aqui fuesen
Ingeridas y esta Escritura fuese executiva de plazo assignado
a ella que llegare el caso de ser Requerido se le executa con solo
su juram.to en que lo dificiere sin otra prueba aunque
de dro. se Requiera: Y yo el Lic.do Bartolome Garcia
que presente la escritura al otorgam.to de esta Escritura, Compra
dor la asegure en todo y por todo, segun y en la conformi
dad que quedo Relatado, Recibiendo en Cuenta el Cuartillo
Pedazo de Tierra, y de su propiedad y posesion me doy por
Entregado a toda mi voluntad sobre que Renuncio todas las
leyes fueros y dros de la fuero y las Generales en forma
Y lo otorgan partes cada uno por lo que toca en Cumplim.to
obligan sus bienes y Rentas havidas y por haver
Dan Poder a las Justicias de S. Mag.d Generalmente
para que lo apremien a su Cumplim.to como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de su fuero
y las Generales en forma: Y con las obligaciones de hacer
de tomar la Razon de la presente en los libros de Hipotecas
de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun esta
mandado por S. Mag.d en su Real pragmatica: Y la
otorgantes y aceptante a quien yo el Esc.no doy fe conozco
no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron pre
sentes, Antonio Sierra Mayor y Antonio Lopez
el Pedro, el primero Alpargatero y el segundo Espa
dero de esta Ciudad Vecinos y moradores de
esta Corte y de su corona. =

Antonio Lopes Antonio Sierra Antonio
David de Rivadeneyra

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

Poder Jose Olaverola y otros á D. Jose Olaverola

En la Ciudad de Sfpoma alos veynte dias del mes de Junio año de mil ochocientos veynte y quatro, ante mi el Sno. de mi nota y Testigos infra escritos comparecieron Vicente Gnem de Olaverola, Vicente Olaverola de Jose, Lorenzo Gnem de Lorenzo, Jnno. Ruiz de Carlos y Vicente Gnem de Lorenzo todos vecinos de la Vniversidad de Bimot, y hallados en esta y bien con buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorgan ynden y confieren todo su poder bastante cumplido tan ampliamente que al de derecho se requiere y es necesario á D. Jose Olaverola Procurador del Numero de la Ciudad de Vitoria vecino de la misma, ausente al otorgamiento de la presente y alcance de la aceptacion especialmente para que en nombre de los otorgantes y representando su propiedad personal dan y acciones, reconozca las cuentas que tienen tratadas con D. Antonio Galdos vecino de aquella Ciudad haciendo para ello todas quantas diligencias conveniente, otorgando, renunciando, firmando los correspondientes en toda y bastante forma con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, comparecienda ante los Jueces que con dro. puedan y deben: y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, como de defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas ó seculares de qualesquiera Partes y Jurisdicciones que sean, y ante ellas hagan demandas, pedimentos requerimientos protestaciones citaciones, y emplazamientos, recusaciones y obsetaciones contrarias y en prueba presentan testigos é instrumentos tachas de los contrarios, pida excepciones posiciones, juramentos y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia decisorios y supletorios, reciba Jueces Letrados y sentencias interlocutorias y definitivas y hagan oyga autos y sentencias definitivas consentan las favorables y de las perjudiciales reclamen ó apelen, ampliacion que siga las apelaciones ó ampliaciones pida costas, y hagan los demas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que convengan y necesario fuere, y que nosotros los otorgantes se hacemos y hacer podremos presentes siendo que para todo lo dicho y este Poder con la amplitud conveniente y de perdida con libre franca y General administracion y con facultad de la sustituir y sustituir revocar los sustitutos y nombrar otros

ya todos llevamos en forma. Y a la firmeza del presente obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por haver. Damos poder a las Justicias de su Mag.d especialmente para que nos apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma. Y lo otorgamos así ante el Esc.no de S.M. y testigos que lo fueron Vicente Albarado Vicente Ginez Fran.co Perez Lorenzo Ginez Vicente Ginez Antonio Barrio Pinol

Vecindad Anton.o Garrigos y Manuel Jos.h Sevedit.

Libre Copia dia 30 de Junio de 1824 con dos sellos 4.to

Pinol

En la Ciudad de Fuenmayor reinado y Provincia del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Esc.no de su Mag.d del Rey y testigos infra escritos comparecieron Fil.ma y Antonio Garrigos conforte, vecinos de la misma, y exhibida la licencia ultimata la Garrigos con el marido que de haver sido pedida concedida y aceptada en bastante forma con presencia y la de los testigos de que doy fe: de dicha licencia hacendo de nuevo con gracia bienta licencia y por firma de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a Jos.h Sirent, Labrador vecino de la propia, de un pedazo de tierra secano situado en el termino de la Ciudad de Alfaro partida de los Guardes, plantado de Almendros y olivos que ocupa como de dos dias de labor, lindante con tierras de Antonio Garrigos, con las de Vicente Cornado y otros: El qual se franco de todo cargo tributo memoria censo o censos o gravamen especial ni General y por tal se le aseguramos y vendemos con todas sus entradas salidas usos costumbres de dro y servidumbres de quantos tienen de

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

presente y de dro. los pertenece, y por precio de quarenta
libras de buena moneda que se ha pagado el comprador antes del
otorgamiento de la presente en especie de oro plata y vellon de buena
calidad de que nos satisfacemos y nos damos por entregados a toda
nuestra voluntad de que renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega é paga de dro. de nuestro, y de
ellas le otorgamos carta de pago en forma: y declaramos que
el justo precio y valor de dho. terreno de que se ha quarenta
libras de vellon de que nos pueden tener y valer en igualquier tiempo
quantidad que sea le hacemos donacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion y renunciamos
la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá
Venaro que trata de lo que se excediere vende o permuta por mas
ó menos de la mitad del justo precio, valor y los quatro años
para rescindir el contrato, y que se pueda tener este contrato á su
valor se le pareciere y las demas leyes que en ello concuerden
dan y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos
desistimos y apartamos del dho. y nuestra propiedad señorio
posesion titulo y tenencia y demas que tenemos dho. que
nos pertenecia al dho. pedazo de tierra y todo ello lo cedemos
renunciamos é transferimos en dho. comprador ó en quien
mas dispusiere en dho. para que como propia suya la posea
por cambio venta y enajenacion ó en su libertad como dueño
absoluto independiente y quieto: Es mas el Clero, el Monasterio
Santo, el Rey, el Reino, el Papa, el Rey que por valiente no excluye
mas dicho Clero, Santo Señor, el Reino, el Papa, los Edificios
no se admitan mas adquirir, enajenar, y bajo la pena de comiso
y demas tomo de los antiguos fueros y Real orden de Nuevo Reino de Granada
ciento treinta y nueve. Y hacemos todo alguno se oponga con testigos de
en nuestro lugar mismo por infiel y lana propia para que por
su autoridad ó judicialmente entre en dho. pedazo de tierra tome ya posesion
la posesion y tenencia de ella, y en el interin no constituimos por mues-
tras inquilinos tenedores precedores para ponerse en ella cada que
nos lo pidan y nos obligamos al saneamiento y saneamiento de entre
vista en toda forma de dro. y por todo ello como inquilinos la seguridad

gata lisa. fuera excentivo el plazo asignado a dia que llegare
el caso referido, y en este consiste un juramento, en que lo fio
sin otra prueba aunque de año se requiera. Yo el contenido
Joseph Garcia Comprador acepto esta lisa segun y como quida
referida teniendo en renta el dicho predio de tierra, y de su
propiedad y posesion me doy por entregado a todas mi voluntad
sobre que renuncio las Leyes de la entrega è prueba: Y tambien
pedimos la daños por lo que motiva cumplir obligamos mis tres
bienes y rentas, havidos y por haver. Damos Poder a las Justicias
Eclesiasticas. Generalmente para que nos apremien a su cumpli-
miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y por consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros
y dros. de nuestro favor y la General en forma: Yo la dicha Antonia
Garrigos renuncio la Ley Secuta que de tres dias en adelante
efecto quido entregado por el presente Escr. de que doi fee y firmó a
diez y nueve dias del año y para seguridad de Cumplir por su parte
con esta lisa, pone en dote arras bienes hereditarios
parafernales, mi multiplicado y por otro alguno año que
nos pertenezca, y por ser Omnisotilidad y conveniencia de la
ley declaro que la otorgo sin premio ni pena alguna
sin mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion
en contrario y si pareciere la hago y no pedire absolucion
ni relajacion de este Juramento aunque me la quieran conceder
y si de propio motu se concediere no me valga de ella pena
de perjura. Y con la obligacion de haver de tomar la Plaza de la pre-
sente en el oficio de Ypoteca de la Ciudad de Olivenza dentro del
termino de un mes de su fecha segun esta mandado por su
Magd. en su Real pragmatica. De lo otorgante y asegurante
a quienes yo el Esn. doy fee conozco, lo firmo de su Mano
y que lo firman por que dicen no saber lo hacen por ella
el primero de los Testigos que lo fueron, Fran.co Cremades Facit
y Fran.co de la dicha Ciudad Vecinos de que doy fee. =

Fran.co Cremades

Antonia Garrigos

Fran.co Bau.ta Pinedo

Carta de pago Manuel Verdu
á Ant.o Lopez

Deve todos drechos.

En la Ciudad de Xijona a los catorce dias del mes de Julio de mil
ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de Su Mag.d publico y Real compare
ció Manuel Verdú labrador vecino de esta Ciudad, y otorgó que ha recibido de Antonio
Lopez vecino de la misma setenta y una libras que le devia á mi difunto padre
de resultas de la Escritura de venta, que el dicho mi padre otorgó á favor del Lopez
de dos quartos de Habitacion en este Poblado y Calle del Carrered: de cuya cantidad vda

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega é prueba de su recibo, y de ellas, le otorga al dicho Antonio Lopez Carta de Pago en forma, y le da por libre y a sus bienes de la obligacion con que se hallava constituido; y a la firmeza de la presente obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; y del otorgante y acceptante a quien yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos el primero de los Testigos que lo fueron José Rico de Tomas y Franco Brotons de esta Ciudad vecinos.

Antonio
Josep Rico
Bernd. de Rupell

Carta de Pago Franco Bernabeu á Vicente Pastor

En la Ciudad de Xijona a los diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y quatro antemi el Escrivano de Sumaj. Publico y Real compareció Francisco Bernabeu vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y otorgó que ha recibido de Vicente Pastor vecino de la propia la cuantia de Cien libras de buena moneda, procedentes que me devia de resultas de la Casa que le vendi en el Portiaco y su Calle de Santa Cruz, segun Escritura que paso ante el presente Escrivano bajo cierto Calendario, de cuya cuantia se dá por entregado a su voluntad; y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueva de su recibo, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: dejando por libre y a sus bienes de la obligacion que estava constituido el Pastor, y a la firmeza de la presente obliga su Persona y bienes habidos y por haber: no lo firmo por no saber, lo hizo a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron José Rico de Tomas y Franco Brotons de esta Ciudad vecinos.

Antonio
Josep Rico
Bernd. de Rupell

Sentencia y obligacion de Antonio Pla á Sebastian Zarigoz

En la Ciudad de Xijona a los diez y siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro, antemi el Escrivano de Sumaj. publico y Ral. y testigos infrascritos, compareciron Antonio Pla, y Sebastian Zarigoz ambos vecinos de esta Ciudad, y dijeron: que en el Juzgado de esta Ciudad y Escrivania de D. Franco Miralles, se estan siguiendo Autos contra el primero sobre dacion de Cuentas del tiempo que estuvo en la Heredad de Sot, propia del segundo, y haviendose interpuesto personas amantes de la Paz y recelo celo dijeron: Que en el estado que en el dia tienen los Autos se corten, ofreciendo ambos no continuarlos en modo ni manera alguna, por haverse convenido en que el Pla le daria al Zarigoz trecientas cinquenta libras de buena moneda: por lo que dice Pla de su buen grado y cierta ciencia y por tenor de la presente otorga y confiesa que deve á Sebastian Zarigoz la suma de trecientas cinquenta libras precio en que se han convenido por razon del Expediente arriba citado; las mismas que se obliga á satisfacer y pagar al referido Zarigoz en esta forma: Cien libras que confiesa

tener recibidas dicho Zarrigos del Fla antes del otorgamiento de la presente sobre que renuncia la excepcion de la non enumerata pecunia leyes de la entrega e prueva de su recibo y de dichas cien libras le otorga carta de pago en forma; y las restantes docientas cinquenta se obliga el Fla á pagarlas al Zarrigos en una sola paga y en el mismo dia y acto en que se otorgue Escritura de venta del pedaso de tierra que posee dicho Fla en este termino y partida de la huerta que será de cinco jornales y medio, lindante con tierras de Fran.co Verdú, con las de Fran.co Fla, tierras de Fran.co Abad y otros; cuyo pedaso de tierra y sus frutos cede el Fla desde este dia en favor del Zarrigos por el rédito de las docientas cinquenta libras y merced que he recibido de no requirse el expediente, y se sirva en percibir la referida cantidad de docientas cinquenta libras en que yo el Fla soy deudor al Zarrigos, dando le las gracias y merced del favor que he recibido: Y ambos al cumplimiento de cuanto va dicho, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber: Dieron poder a las Justicias y Jueces de Sumag. generalmente para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes y fueros y derechos de su favor y la general en forma: Y con la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente, en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias, segun esta mandado por Sumag. en su Real pracmatica: De los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conozco así firmo el Zarrigos y no el Fla por que dijo no saber; lo hará a su ruego el primero de los testigos que lo fueron D. Buenaventura Aracil y Jayme Cortes de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Antonio Lopez

Jaime Cortes

Venta de tierra Carta de gracia
Joaq.n Olivá á Ant.o Lopez.

Recibi 32 r.s

En la Ciudad de Xijona á los veinte y siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Sumag. publico y Rl. y testigos infrascritos, compareció Joaquin Olivá labrador, vecino de la propia y dijo que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga, que vendo y doy en venta Real por juro de heredad y para siempre jamas (salvo el derecho de recobrar, que llama Carta de gracia en el plazo que se expresará) á Antonio Lopez Alvero vecino de la propia, de un pedaso de tierra huerta sito en este termino partida de Cotelles, que será como de tres horas de labrar, lindante con tierras de Don Basqual Garcia y Cardenal, con las de Herera Blasco y con la balsa de Don Basqual, con el drecho de quatro horas de agua cada diez dias, el que hace once: El cual es franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por tal seño a seguro y vendo con todas su entradas, salidas, riegos, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que dicha tierra pertenece de fecho y de drecho, y por precio de ducientas cinquenta libras de buena moneda francas para mi dicho vendedor, con este respeto nos hemos convenido en dicho pedaso de tierra en la expresada cuantia, de ducientas cinquenta libras las que confiesso haver recibido de dicho tiente digo: Ant.o Lopez Realmente en moneda de oro plata y vellon de buena calidad, de que me doy por entregado y

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

contento, de que yo el Escrivano doy fe; y le otorgo Carta de pago; reservando el otorgante en si y en quien le representare Carta de gracia, que es el drecho de recobrar dicha tierra dentro del termino de quatro años que tendran principio, desde el dia de hoy; de manera que siempre y cuando el otorgante ó quien le representare, dentro del dicho plazo restituyere à dicho Antonio Lopez ó su causa haviente las expresadas ducientas cinquenta libras, se va hacer este Escritura de retroventa y en la institucion de dicha tierra mediante Escritura publica con todas las clausulas de su naturaleza y estilo: y si el otorgante, ó quien le representare no la recobra dentro del termino de la suso dicha Carta de gracia, cumplido este, quede absoluta y sin condicion el referido pedaso de tierra en poder del dicho Antonio Lopez: Desde hoy en adelante se des apodera, desiste y aparta del drecho y accion, propiedad, señorio y posesion titulo, voz, recurso y qualquiera drecho que en dicha tierra le pertenesca y pueda pertenecer que todo lo cede, renuncia y traspasa en dicho comprador, y en quien le sucediere para que como propia suya la goce, cambie, venda enagene su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, quedando la susodicha Carta de gracia, con facultad de recobrar dicha tierra dentro de los expresados quatro años como va prevenido: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis, religiosis et aliis quibus de foro Valentiæ non existunt nisi edicti clericis, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam manu adquirere vel haberent: Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar mismo fecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicha tierra, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, que en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, para tenerle en ella siempre que me la pida, y me obligo tambien al saneamiento de la cosa vendida y su precio segun lo prevenido en las Leyes Reales de que soy sabedor por el presente Escrivano. Para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Doy poder a las Justicias de S.ma g.d generalmente para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas las leyes fueros y drechos de su favor y la general en forma; y con la obligacion de haverse de tomar razon de la presente en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por S.ma g.d en su Real pragmatica: El otorgante y acceptante quienes yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmo el Escrivano y no el Lopez por que dijo no saber, lo hizo a su ruego por uno de los Testigos que lo fueron Miguel Rico de Tomas y Antonio Serra mayor de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Joaquin Mixa

Jose Rico

Poder D. Ant.º Aracil y Ordoñez á D. Jayme Miralles

Libre Copia

En la Ciudad de Xijona á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de Sumag. Publico y Real, y delos Testigos infrascritos Don Antonio Aracil y Ordoñez del estado Noble, D. Pedro Jaciana, Franco. Bernabeu y Franco. Alcaraz todos quatro Regidores del Ill.mo Ayuntamiento perpetuo de esta Ciudad, y Vecinos dela misma: Otorgan que dan y y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de drecho se requiere y ennecesario á D. Jayme Miralles Abogado delos Reales Consejos vecino de esta dicha Ciudad, presente y acceptante generalmente para en todos sus pleitos, causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares, comenzados o por comenzar, asi demandando como defendiendo, y en ellos y en cada uno de ellos pueda comparecer en los Tribunales que convenga, donde siga y alegue del drecho y Justicia delos Otorgantes presentando Escrituras, Sedimentos, Testigos y todo genero de prueva, tache y contradiga los del contrario, recuse Jueces, Letrados, Escrivanos y otros que convengan, exprese la Causa delas recusaciones si lo necesitare y las jure, pruebe ó se aparte de ellas, haga y pida se hagan por la contraria juramentos de calumnia, y otros que convengan; pida execuciones, prisiones, pregones, embargos, ventas, transes y remates de bienes, accepte traspasos, tome posesiones y amparo de ellas, pane provisiones, cedulas Reales, mandamientos, requisitorios y otros despachos y los presente, y haga intimar donde y á quien se dirijieren; concluya, pida y siga Autos interlocutorios y sentencias difinitivas lo favorable consiente y delo por judicial y adverso apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones hasta su conclusion; finalmente practique cuantas diligencias judiciales y extra judiciales fueren neceserias y convenientes alos drechos de los Otorgantes, las mismas que estos harian y hacer podrian presentes siendo sin limitacion de cosa alguna libre franca y general administracion facultad de injudiciar, jurar y sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros, y a todos relevan en forma; Y ala firmeza de este poder obligan todos sus bienes y Rentas habidos y por hacer. Asi lo otorgaron y firmaron en dicha Ciudad de Xijona y referido dia, mes y año presentes siendo por testigos Franco. y Sebastian Soler el primero Jangrador vecino y moradores de esta Ciudad; a los quales y otorgantes conozco Doy fe.

Ant.º Aracil y Ordoñez

Antonio Bauçá Pujol

Primera im.te

Convenio de Division y Particion delos bienes de Ant.º Mira y Vic.ta Verdú entre sus Hijos y Herederos.

En la Ciudad de Xijona alos ocho del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Sumag. Publico y Real y testigos infrascritos comparecieron Vicenta Verdú Viuda de Antonio Mira, Antonio Mira, Sebastian Mira y en representacion de José Mira difunto, sus hijos y herederos que lo son Vicente, Antonia, José, Franco. y Maria Mira y Candela Soltera mayor de los veinte y cinco años, por cuya causa interviene su Madre Antonia

Otro si.

Otro si.

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Candela: Dijeron que por la fin y Muerte de Antonio Mira Padre y Abuelo de los antedichos quedaron algunos bienes para dividir y partir entre sus Herederos y Sucesores; y por ciertos inconvenientes, y en el dia se han convenido y concordado en dividirse y partirse tanto los bienes del Antonio Mira como los de la Vicenta Verdú arreglandose en un todo ala ultima disposicion Testamentaria, que de concordia otorgaron dichos consortes, en el que legaron el tercio y quinto de todos sus bienes á dichos sus dos Hijos Antonio y Sebastian Mira, y para evitar dilaciones y gastos forzosos que podrian ocasionarse en las particiones judiciales de Contadores, Divisiones y Partidores, hemos hecho de conformidad entre nosotros, de los bienes del resto del nuestro Padre y Madre deducido el tercio y quinto; y poniendole en efecto de nuestra libre y espontanea libertad y en el modo y forma que mejor haya lugar en derecho, otorgan: en primer lugar que se obligan los herederos el darle anualmente á Vicenta Verdú Madre y Abuela de los antedichos, á saber Sebastian y Antonia Mira la parte que le corresponde de sus Tierras propias; todos los frutos partidos año y continuare de buen labrador; y los hijos y Herederos del difunto José Mira le darán anualmente ala referida Vicenta Verdú y dia de todos Santos de cada año veinte reales vellon cada uno; todo lo que se entenderá mientras durare la Vida dela Verdú: en cuya conformidad hacemos la presente Escritura de Division y Partición, y para señalar acada uno su parte en la forma siguiente.

Parte de Ant.º y Sebastian Mira.

Primeramte. A Antonio y Sebastian Mira se les señala por su haver de tercio y Quinto y legitima por parte Paterna y Materna de convencimiento delos demas Herederos, los bienes siguientes: = Un pedazo de tierra en la Partida de la Sierra de la Grana con su Casa de Campo, Corral de Ganado y demas que le pertenece secano con diferentes Arboles, lindante con tierras de D.n Joaquin Aracil por dos lados, con las de José Andujar y con tierras de D. José Gujarro: sobre cuyo pedazo de tierra hay cargado un censo de pension de siete libras y su Capital correspondiente que se paga al Convento de Madres Monjas de esta Ciudad en medio tiempo y plazo, y tambien se halla sujeto al Real y directo Dominio de Almagestad con derechos de laismo fadiga y demas del enfiteusis que le pertenesca.

Otro sí. Otro pedazo de tierra en la misma Partida con su casa de Campo tambien secano y varios Arboles lindante con los de Antonio Mira Chove, con las del Venerando Clero y otros el cual está atenido al Real y Dominio directo de Almag.d, con derechos de laismo fadiga y demas del enfiteusis que le pertenesca.

Otro sí. Y ultimamente tambien toman en parte dos terceras partes del Olivar que en la parte superior y la interior situado en este termino Partida dels Amanills secano, lindante con Don Juan Cano, con las de Pedro Candela y Camino de Monegre, y con la otra tercera parte de un medio que se adjudicará alos Herederos de José Mira; cuyas dos terceras partes de olivar son francas de todo cargo que no le tiene en manera alguna contraido: Una Casa en este Poblado y su Calle dela Abadia al Banco de Cayne, lindante con Casa de Teresa Molinillo, con la Plaza Nueva y dicha Calle, libre de todo gravamen que no

le tiene en manera alguna; con la obligacion de darle habitacion en dicha casa mientras durare la vida de la dicha Vicenta Verdú, con lo que quedan pagados, contentos y satisfechos.

Los Herederos de Jose Mira.

Primera y ultimam.te Dn. Vicente, Antonio, Jose, Fran.co y Maria Mira Hermanos Mayor y Herederos de Vicente Mira difunto, se les señala y toman una parte por su legitima Paterna y Materna una tercera parte del Olivar arriba deslindado que esta de enmedio, y se halla hoy de fruto cinco, y amas ducientos setenta pesos que deve Vicente Mira Hermano de los referidos de resta de la casa que el Difunto Antonio Mira le vendio, y con la obligacion que cada uno de nosotros los Herederos á excepcion del Vicente Mira hanse satisfacer y entregar á Antonio Mira Tio de los referidos diez pesos cada uno por haverse asi convenido á motivo de las deudas que confesó el Difunto Padre en comun en su ultimo Testamento le devia Jose Mira su Hijo; y las ducientas setenta libras resta de la casa vendida que obran en poder de Vicente Mira, las deverá abonar este en tierra fructifera. Y para que lo referido haya siempre toda firmeza se ha tratado de reducirlo á contrato publico, y efectuandose en la forma que mejor haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores de que en este caso nos pertenece, otorgamos por la presente, que aprovamos y ratificamos todo lo contenido anteriormente, y nos damos por entregados cada uno de su parte; renunciando la ley de la entrega é prueva, y nos desapoderamos, desistimos y apartamos del derecho y accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso que nos haya pertenecido á los unos á los bienes que á cada uno van adjudicados, y nos los cedemos, renunciamos é traspasamos conque nos contentamos cada uno de su parte de los bienes y herencia de Antonio Mira y Vicente Verdú y si necesario fuere nos damos poder para aprender la posesion con clausula de Constituto, y en el caso que en las adjudicaciones ó por otra causa haya algun engaño contra alguna parte, hanque por no haver llegado á su entera noticia, y que ignorante ó cautelosamente no se haya hecho mencion en la particion, en qualquiera cantidad que sea no se hade repetir porque el uno á los otros y los otros al otro nos hacemos gracia y donacion pura, perfecta, acabada, irrevocable con insinuacion y demas clausulas necesarias para su firmeza; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de los quatro años del engaño; y nos hacemos ciertos y seguros los bienes que á cada uno nos han tocado, y si saliere alguno inviento lo pagaremos al que de nos le haya tocado la parte de la inservidumbre, rateandola prorrata entre todos, y las costas y daños que se le siguieren: y por todo ello como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de Plazo asignado al dia que llegare el Caso referido, se nos execute con ella y al juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos y nos relevamos de otra prueva obligandose asimismo el Sebastian Mira á pagar el censo al Molino, y á reconocer á Sumag.a por dueño y directo de la Sierra y apartir con su Madre Vicenta Verdú los frutos anuo y corrumbre de la metad de la Sierra de abajo; y los Herederos del Difunto Jose Mira á darle anualmente á la Vicenta Verdú y dia de todos Santos de cada año

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. REX FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

veinte reales vellon, y quieren que si venido el plazo estipulado y no cumplieran con las pagas la Vicenta Verdú apremiarles al pago por todo rigor de drecho y vía executiva; y el Vicente Mira á entregar los docientos setenta pesos en la conformidad dicha: todo lo cual guardaremos y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos excepcion á nuestro favor haunque la tengamos legitima, y en caso que de fecho lo hagamos y que el drecho nos lo permita queremos no ser oidos en juicio, antes seamos desechados y condenados en costas como injustos demandantes, aprovando y revalidando esta Escritura con suplemento de qualquier defecto de solemnidad y substancia; y que añadimos fuerza á fuerza, y contrato á contrato á cuyo cumplimiento obliganos nuestros bienes y rentas habidos y por haber y damos poder á las Justicias y Juezes de Sumag. generalmente, para que nos apremien ann cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renunciamos todas las leyes fueros y drechos de nuestro favor y la general enforma; con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun está mandado por el Sumag. en su Real pragmatica y de los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conosco, firmó el que supo y por el que dijo no saber uno de los testigos que lo fueron D. Juan Ustracil, D. Franco Carbonell y Matias Soler de esta Ciudad vecinos. De que doy fe.

Franco Carbonell
y Ustracil

Antemi
Baud.o Pujol

Venta Maria Garcia á Franco Garcia

En la Ciudad de Lijena á los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos siente y quatro antemi el Escrivano de Sumag. publico y fiscal y testigos infrascritos compareció Maria Garcia Viuda de Sebastian Bernabeu vecina de esta Ciudad y dijo: que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga que vende y dá en venta real por juro de heredad para siempre jamas á Franco Garcia de Franco vecino de la misma de un Quarto de habitacion bajo tejado sito en la calle nueva de este Pueblo denominada de San Antoni lindante con restante casa de la vendedora, con la del comprador, por espaldas con casa de Antonio Mendez y por delante dicha Calle, la cual es franca de todo cargo, tributo, memoria, censo, obligacion especial ni general, y por tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres cuantos tiene de presente y de drecho le pertenecen, y por precio de ciento veinte reales,

sellos de buena calidad que me ha pagado el comprador antes del otorgamiento
de la presente en especie de oro plata sellado de buena calidad, de que me entiendo
go, y me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba de su recibo, y de ellas
le otorgo Carta de pago en forma; y declaro que el justo precio y valor de dicha
Habitacion son los ciento veinte reales vón por el recibidos, y del que mas pue
da tener y valer en cualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y
donacion pura, perfecta, acabada, é irrevocable con insinuacion y renuncio
la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, ó vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad
del precio justo y valor, y los quatro años para repetir el engaño y que se redu
jese este contrato a su valor si le pudiera y las demas leyes que con ella
concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre jamas me desapodero desisto y
aparto del derecho y accion propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recur
so y otro qualquiera derecho que me pertenezca en dicha Habitacion, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho comprador ó en quien su hubiere en su
derecho para que como propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene
a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna exceptis Cleri-
cis locis sanctis militibus et personis religiosis ed alis quibus de foro hacen
tie non existunt nisi edicti Clerici juxta serium et tenorem foro novi, su
por editi bona ipsa advitam suam adquirieren del haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder al que se requiera con
tituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su
autoridad ó judicialmente entre en dicho quarto, tome y aprehenda la posesion y te
nencia de ella, y en el interin se constituye por su Inquilina tenedora precaria
para le poner en ella cada que se lo pidan; y me obligo a la eviccion, seguridad
y saneamiento de esta venta en toda forma de Drecho, y por todo ello como si aqui
huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, se me ejecute con solo su juramento en que lo
difiero sin otra prueba aunque de Drecho se requiera: Yo el contenido Fran.
Garcia comprador acepto esta Escritura segun y como queda referido re
ciciendo en venta el antedicho Quarto, y de su propiedad y posesion me doy por
entregado a toda mi voluntad; sobre que renuncio las leyes de la entrega e
prueba, y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos
nuestros bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a las Justicias y Jue-
ces de Almagerad generalmente para que nos apremien a su cumpli-
miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y drechos de

Quaderno 6º

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

su favor y la general en forma, y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por dicha magestad en su Real pragmatica; y de la otorgante y acceptante á quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron por que dijeron no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron presentes Vicente Baldó y Jose Xerez de esta Ciudad vecinos doy fe.

Antemi
Dn. Ponce

Petro Sanz
Dn. Sebastian Lortel
a Ant.º Planelles

En la Ciudad de Xerez á los nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y quatro, antemi el Escrivano de Ciudad y Real y testigos infrascritos, compareció Ant.º Planelles vecino de la misma y dijo que Don Sebastian Lortel vecino de la propia por escritura que otorgó á su favor en veinte y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y uno ante el presente Escrivano, le vendió una casa cuya propia, esta en este Partido en la Calle del Vallalto lindante con la de Vicente Michard, con la del Padre Jose Ulaine por los dos lados, por encima con el Huerto de Mesen Antonio Carrizo Calliso de Sancho en medio que da alas Mejias y dicha Calle por precio de nueve cientas libras pagadas en esta forma: setenta libras que entregue en el acto, setenta que devia entregar dia de San Juan del año mil ochocientos veinte y uno, y las restantes ochocientas cinquenta libras las havia de pagar en cinco años, dando cada año y en el dia veinte y cinco de Marzo de los mismos ciento cinquenta libras hasta estar pagada dicha casa; de cuya cantidad y plazos le tengo entregadas quinientas libras; y como ha hoy por parte de D. Sebastian Lortel se me ha presentado, le restituyese dicha casa por hallarse afecta á vinculo y pagarme las referidas quinientas libras en la manera que abajo se expresará, y siendo tan justa la demanda, he venido á bien á ella, por tanto, y por ello se obliga el referido D. Sebastian Lortel á satisfacer y pagar al Planelles las referidas quinientas libras en esta forma: ciento cinquenta libras que aprecen ante mi el Escrivano y testigos para en mano y poder de D. Sebastian Lortel, ala del Planelles, y le otorga de dicha cantidad carta de pago en forma; ciento cinquenta libras dia de la Virgen de Agosto del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco, y así sucesivamente hasta estar cumplidas las quinientas libras, cantidad entregada por el Planelles á D. Sebastian en cuya conformidad restituyo yo el Planelles y retrovendo la misma

Dia 14 de Junio de 1824

cara al dicho D. Sebastian Cortés, y alos suyos con todas aquellas clausulas de trasla-
cion, de pleno dominio, constituto, precario y demas con que se halla concebida la cita-
da Escritura de venta, las que quiero sean comprendidas en la presente, como si
se hallasen expresamente continuadas, si bien protesto no querer estar tenido
ala eviccion y saneamiento de esta retroventa, sino tan solo por hecho propio;
y presente el referido D. Sebastian Cortés se obliga a satisfacer y pagar
la referida cantidad de trecientas cinquenta libras alos plazos arriba dichos
al referido Planelles; y ambos al cumplimiento obligaron sus bienes y rentas
havidos y por haber; y dieron poder alas Justicias y Jueces de S. Mag.d general-
mente para que al cumplimiento de cuanto va dicho les apremien como
por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada por nosotros consentida
sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y drechos de nuestro favor y la
general del drecho en forma, y con la obligacion de haver de tomar la razon
de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino de
seis dias, segun esta mandado por S. Mag.d en su Pragmatica; y de lo otor-
gante y acceptante á quienes yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmaron
siendo presentes por testigos Blas Chemader y Antonio Colomina de esta
Ciudad vecinos. de que doy fe.

Sebastian Cortes — Antonio
Ant.o Planelles — Nav.do Nap.les

Carta de Pago Vic.te Loret á Josefa Verdú.

En la Ciudad de Xijona a los doce dias del mes de Agosto año de
mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. Mag.d publico y fiel
y testigos infrascritos, compareció Vicente Loret vecino de Villajoyosa, y confes.o
haver recibido de Josefa Verdú viuda de Tomas Juañez, la cantidad de ducientas
veinte libras, cuya suma me la ha pagado la verdú en doblas, la una pelo
cayo y la otra pelo castaño, las mismas que le vendí yo al citado á Tomas Juañez
en Marido, segun Escritura de obligacion que se otorgó ante Pedro Sario y Juan
Escrivano de la Villa de Ríci, de cuya suma de ducientas libras me doy por en-
tregado á toma mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numera-
ta pecunia, leyes de la entrega e prueva de su recibo y de dicha cantidad de
ducientas libras, le otorgo a la Verdú la mas solemne y eficaz Carta de pago en
forma; dejando por libre y á sus bienes de la deuda con que se hallava conce-
dida; y por el todo nula, rota y cancelada la citada Escritura de obligacion para
que no haga fe en juicio ni fuera de el; así la otorgó, y no firmó siendo presen-
tes por testigos Francisco Serra y Antonio Arguel de esta Ciudad vecinos

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

alos quales yo el Escrivano doy fe conozco.

Antonio
Baud y Ryol

Carta de Pago D. Franco Novira á José Jemenia. } En la Ciudad de Xijona alos doze dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro, antemi el Escrivano de Sumag.º publico y Real y testigos infrascritos, compareció D. Franco Novira Abogado vecino de esta, y confesó haber habido y recibido de José Jemenia la suma de ducientos veinte y dos duros que me devia del Finjar de Cabras que le vendí al fiado, de cuya bondad precio y valor me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion dela non enumerata pecunia, ley el dela entrega é prueva de su recibo y de dicha suma le otorgo carta de pago en forma de jando por libre al Jemenia y sus bienes dela deuda conque se hallavan concebidos, asi la otorgó y firmó, siendo presentes por testigos Antonio Garcia y José Alcaraz de esta Ciudad vecinos alos quales y otorgante doy fe conozco.

Lidiere.

Antonio
Baud y Ryol

Venta Sebastian Gibert á Sebastian Leva. } En la Ciudad de Xijona alos diez y siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de Sumag.º Publico y Real y testigos infrascritos, compareció Sebastian Gibert Labrador vecino de la misma, y dijo: que de su buen grado cierta ciencia y por tenor dela presente otorga que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas á Sebastian Leba Tejedor de Lino, vecino dela propia, de media casa de Habitacion que tengo y poseo en este poblado y su Calle de Colomer; frente la Iglesia titulada Vieja, que es de media casa en abajo, lindante por un lado con casa del Reverendo Clero, por el otro con Callejon que sube bajo las Murallas del Castillo, y por espaldas y encima con Maria Arques y Francisco: cuya media casa es franca de todo cargo, tributo memoria, señorio, obligacion, especial ni general, y por tal se la aseguro y vendo con todas sus entradas, salidas usos, costumbres derechos y servidumbre cuantos tiene de presente y de derecho le pertenecen, y por precio de ciento treinta libras de buena moneda, que me hade pagar el comprador en

Dió Dañ.

esta forma, quarenta y tres libras que confiesso tener recividas con anterioridad del otorgamiento de la presente en presencia de mi el Escrivano y testigos de que doy fe y le otorga Carta de pago en forma, veinte libras que me hade pagar dia de la Virgen de Marzo; veinte libras dia de Navidad ambas de este año, y las restantes al cumplimiento dia de la Virgen de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, y declaro que el justo precio y valor de dicha media casa son las ciento treinta libras arriba dichas, y de lo demas que pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas ó menos de la metad del justo precio y valor, y lo que trata aun para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a mi valor si le padeciera, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre, me desapodero, desisto y aparto de la accion propiedad, señorio y posesion, titulo voz y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertenezca a dicha media casa, y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho Comprador ó en quien sucediere en su derecho para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna en eptis clerisis, locis santis, militibus et cerimis, Religiosis et aliis quibus de foro valentie non existunt, nisi editi clerisi juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa adeptam, nunquam adquirerent se habuerent. Lo qual pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de 24 Julio de 1789. y le doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar mismo y techo y causa propia para que por su autoridad judicialmente entre en dicha media casa, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin se constituye por su Ynquilino tenedor precario para le poner en ella cada que lo pidan, y se obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de drecho y por todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se le execute con solo su juramento en que lo difiere sin otra prueba aunque de drecho se requiera: Y yo el contenido Sebastian Seva comprador acepto esta escritura segun y como queda referido recibiendo en venta la ante dicha media casa, que es propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba, y me obligo a satisfacer y pagar a los plazos arriba dichos: Ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: Damos poder a las Justicias de S.M. generalmente para que me apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-

Venta José C
á Antonio

Libre copia con
do p. Pregos de
dell. Lo. Lo. M.
ay dia 22 de
Abril 1883

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

gada y consentida; y se le que renuncio todas las leyes, fueros y derecho de su favor, la general en forma: Con la obligacion de haver de tomar la razon de esta presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias, segun esta mandado por Sumag. en su Real gracia matica: Del otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmó siendo presentes por testigos José Pico de Tomas y Manuel Bernabeu de esta Ciudad vecinos; á los cuales le el Escrivano doy fe conozco. = Entre lineas = poco vale

Bart.º Pujol

Venta José Cortes Consorte y otro á Antonio Pico

Libro copiador con dos y tiempos de Sell. Eº. Ley de Sumg. dia 22 de Abril 1793

En la Ciudad de Lijona á los diez y siete dias del mes de Agosto de año mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Sumag. y publico y Real y testigos infrascrito, comparecieron José Cortes y Maria Candela Consortes; Francisco Miralles y Rosa Candela tambien Consortes, Ant.º Candela y Bautista Candela y en representacion de este su Madre Maria Lipi Viuda de Bautista Candela, como Madre Tutora y curadora del referido su Hijo que tambien se halla presente; precediendo la Maria y Rosa Candela la licencia Marital prevenida por drecho para otorgar y jurar la presente que de haversido pedida, concedida y aceptada en bastante forma á mi presencia y la de los testigos, de que yo el Escrivano doy fe; todos vecinos de esta Ciudad y dijeron, que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorgamos, que vendemos y damos en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Pico, vecino de la propia, de un pedazo de tierra secano plantado de Olivos Algarrobos y Parra sito en este termino Partida del Espartal, que sera como de un Jornal poco mas ó menos, lindante con tierras de D. Antonio Tracil y Llopis, con las del Vicente Cremades, con las de la Viuda de Fran.co Miralles, con las de Fran.co Colomina y con tierras de D. Joaquin Tracil y otros: El cual es franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por tal se la aseguramos y vendemos con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, cuantas tiene de presente y de drecho le pertenecen y por precio de sesenta y quatro libras de buena moneda que nos ha pagado el comprador en el acto del otorgamiento de esta Escritura á presencia de mi el Escrivano y testigos en especie de Oro y plata de buena calidad; y le otorgamos la mas solemne y eficaz Carta de pago en forma, y declaramos que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra son las sesenta y quatro libras recibidas, y del que mas pueda tener y valer en cualquier forma y cantidad que sea, le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acabada, é irrevocable, que el drecho llama inter vivos, con insinuacion y renuncia-

mos la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de los que se compran, venden ó permuta por mas ó menos de la metad del justo pre-
cio y valor, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rediga este contrato a su
valor si le padeciera y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en ade-
lante para siempre nos desapoderamos, desistimos y apartamos del drecho y
accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz, y recurso y otro qualquiera
drecho que nos pertenesca á dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos, traspasa-
mos y renunciamos en el dicho Comprador ó en quien sucediere en su drecho, para
que como propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exepti clerisis loci sanctis mili
tiis et personis religiosis et aliis quid de foro Valentie non existunt, nisi edi-
ti clerisi iusta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa adsitum
mana: ad quirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de 2 de Julio de 1739. y le damos poder al que
se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa
propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de
tierra, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella; y en el interin se
constituyen por sus Vinculinos tenedora, poseedora para le poner en ella cuan-
do que no lo pidan; y nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en toda forma de drecho: Y por todo ello como si aqui huviera li-
quidacion y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegan
el caso referido se nos execute con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte en que nos relevamos de otra prueva haunque de drecho se requie
ra. Yo el contenido Antonio Pico Comprador accepto esta Escritura segun
y como queda referida, recibiendo en venta el antedicho pedazo de tierra, y
de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que
renuncio las leyes de la entrega é prueva, y ambas partes cada una por lo que
nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber.
Damos poder a las Justicias y Jueces de Sumo generalmente para que
nos apremien ala cumplimiento como por sentencia pasada, en autoridad
de cosa juzgada, y por nosotros consentida, sobre que renunciamos todas
las leyes fueros y drechos de nuestro favor, y la general en forma: Encon-
tra las dichas Maria y Rosa Candela renunciamos la ley 61 de
Toro de la cual y sus efectos quedamos enterados por el presente Escrivano que
da fe, y juramos á Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz en forma
de drecho de no oponerse contra esta Escritura por su dote, Hamas bie-
nes hereditarios, parrafernales ni multiplicados ni por otro algun drecho
que nos pertenesca, y por ser de nuestra utilidad y convenencia el hacer
la declaramos y que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna, si de
nuestra voluntad libre y que no tenemos hecha protestacion en con-

Venta Tierra
á Ant.º Pico

L.C.S.P.
dia 29.
agto. 1827.

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

travio y si pareciere le revocamos y no pediremos absolucion ni relajacion de este juramento a quien se lo pueda conceder y si de propio motu se lo concediera no usaremos de ella pena de perjuros y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por S. Mag. en su Real pragmatica, y de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron por expresar no saber, ni tampoco el acceptante por la misma razon, y por todos y a su ruego lo haran los testigos que lo fueron presentes D. Pedro Galiana y Gregorio Bernabeu de esta Ciudad vecinos de que doy fe = Entrelineado = mas vale.

Gregorio Bernabeu

Vicente Ferrer

Vista Teresa Colomina Notario á Ant.º Arriero.

En la Ciudad de Xijona a los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de S. M. publico y testigos que abajo se expresaran, compareció Teresa Colomina Viuda de Manuel Sirvent vecina de esta Ciudad y dijo que por si y en nombre de sus Hijos herederos, sucesores, y de quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en qualquiera manera, otorga: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Antonio Arriero Tejuelo de Antonio Arriero vecino de esta, y a los suyos, una Casa de Habitacion y morada sita en el Arrabal de esta Ciudad y su Calle de la Villa cuya Casa la adquirió por compra de D. Manuel Soler segun Escritura ante Vicente Carbonell Escrivano, lindante con Casa de Mariano Llamas por un lado, y por otro con Casa de Bautista Llamas, por espaldas con Casa de los Herederos de Jose Marty y dicha Calle de la Villa sobre cuya Casa hay cargada una Carta de gracia de trescientas libras, que se paga el Arrendamiento correspondiente al Reverendo Clero de esta Ciudad cada año en medio tiempo y plazos y en lo demas que tiene esta libre de tributo, memoria, Capellania, Vinculo, patronato y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, negeneral, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, cuantas tiene de presente y le pertenecen segun derecho por precio de ochocientas libras de buena moneda que me hade pagar el Comprador en esta forma trescientas libras que se retiene el Antonio Arriero Comprador en su poder para satisfacer y pagar la Carta de gracia que hay impuesta sobre dicha Casa y las restantes quinientas libras me las hade pagar en quatro años empezando la primera paga de ciento veinte y cinco libras dia de la Virgen de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y cinco y asi sucesivamente hasta estar pagadas dichas quinientas libras; y por ser piena truechtera tendra obligacion el Antonio Arriero Comprador.

L. C. S. 2º dia 29 agto 1829.

darle el cinco por ciento de lo que no pagare; es decir que en el año que viene en la
primera paga devera darle ciento cincuenta libras, en la segunda ciento quarenta
y quatro libras, en la tercera ciento treinta siete libras diez sueldos y en la
quarta y ultima ciento treinta y una libras llanamente y sin efecto alguno: y de-
clara que el justo precio y verdadero valor de la referida Casa son las ochocientas libras
arriba dichas, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede del exceso en mucha
o poca suma, hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable que en derecho se llama inter vivos, con
insinuacion y demas firmeza legal; y renuncia la ley quarta, titulo sep-
timo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo undecimo libro quinto de la recopilacion y trata
de los quatro años de venta, tres que y de cinco en que hay lesion en mas o menos
de la metad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor, lo que da por pasados, como si efectivamen-
te lo estuvieran: y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste
y aparta del derecho y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, recurso
y otro qualquiera derecho que le competa a la enunciada Casa: lo cede, renun-
cia y transpasa con las acciones Reales y personales en el dicho comprador
y en quien la suya represente, para que la posea, que cambie, enajene
a su voluntad como de cosa suya propia bajo la clausula de exempti clericis,
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus de foro Valentiae non exhibe-
tur, nisi editi Clerici, juntae reviem et tuerent fori novi super hoc editi bonis
ipsis advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve; y le confiere poder irrevocable con libre
franca y general administracion; y constituye procurador, actor en su propia
causa para que de su autoridad judicialmente entre y se apodere de la nomi-
nada Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por de-
recho le compete, y en el interin se constituye su inquilina tenedora, preca-
ria poseedora en legal forma: Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en toda forma de derecho. Y por todo ello como si aqui hubie-
ra liquidacion y esta Escritura fuere efectiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido, se le execute con solo su juramento en que lo di-
fiere sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y yo el contenido
Antonio Arque Comprador acepto esta Escritura segun y como queda
referida; recibiendo en venta la antedicha Casa, y de su propiedad y posesion
me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes
de la entrega e prueba: Y ambas partes cada uno por lo que nos toca

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber; dió poder a las Justicias de Su Mag. generalmente para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma: En cuyo testimonio así la otorgo en esta Ciudad de Xijona y referido dicho dia mes y año: Y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por Su Mag. en su Real pragmatica: Y de la otorgante y aceptante, á quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron porque dijeron no saber, lo hicieron a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron Bautista Pico Escrivano, y Francisco Marty de esta Ciudad vecinos segun doy fe.

Bau.ta Pico

Ante mi
Bau.ta Pico

Carta de pago Damian Perez
a Manuel Planelles

En la Ciudad de Xijona a los veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Su Mag. Publico y Real y testigos infrascritos, comparecieron Damian Perez y Rosa Navira conjuntos vecinos de esta Ciudad y otorgan y confiesan haver habido y recibido de Manuel Planelles labrador vecino de la propia, la cantidad de dueientas setenta libras de buena moneda que nos devia por razon de la Escritura de censo que otorgamos a su favor de la Casa Calle del Mural segun Escritura ante el presente Escrivano bajo cierto Calendario; de las cuales nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la non enumerata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibo y de ellas le otorgamos Carta de pago en forma; dejando por libre y a sus bienes de la deuda con que se hallava concebido; así la otorgamos en esta Ciudad de Xijona y referido dia mes y año, y de los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conozco: solo firmó el Damian y no la Rosa por no saber, siendo presentes por testigos Sebastian Llorens, Bautista Sanió y Fran.co Maria de esta Ciudad vecinos y moradores de que doy fe.

Ante mi
Bau.ta Pico

Convenio Division y Particion
Antonia Garcia entre sus
Hijos y Herederos

En la Ciudad de Xijona a los treinta dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Su Mag. Publico y Real y testigos infrascritos, comparecieron Antonia Garcia Viuda de Sebastian Planelles, Antonio Planelles, Maria Planelles Viuda de Antonio Serra y Teresa Planelles consorte de-

Bautista Serra: precediendo ante todo la Teresa Planelles la licencia Marital prevenida por drecho, y de haverse pedida a su Marido, concedida por este y aceptada por aquella de que yo el Escriuano doy fe, de dicha licencia usando de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente, todos vecinos de esta Ciudad y dijeron: Que por la fin y muerte de Sebastian Planelles Padre y marido de los antedichos, quedaron dos habitaciones de casa con sus dos Cosinas, sitio de Aguan situada en este Poblado y su Calle del Colomer, lindante con los Herederos de Bartolomé Miquel por un lado y por el otro con la de Atanacio Monerris y por delante dicha Calle justipreciada por los Maestros Albañiles Leandro Pico y Fran.co Bonton, para hacer la separacion de la parte de gananciales que le corresponde á Ant.a Garcia Viuda y justipreciadas se hallo valian Ciento cinquenta Libras: Haciendo tratado con la referida Antonia Garcia madre y suegra de los antedichos el dividirnos y partirnos con separacion de la parte que le corresponde á la misma de los gananciales, por haver adquirido las dos habitaciones durante el Matrimonio; y por ciertos inconvenientes no se hizo la correspondiente Escritura de division y particion, y en este dia juntamente con nuestra Madre nos hemos convenido y concordado en dividirnos y partirnos los referidos dos Quartos, arreglandose en un todo á la ultima disposicion Testamentaria, en el que mejoran en el tercio y quinto de todos sus bienes á sus dos Hijas Maria y Teresa Consorte de Bautista Serra y para evitar dilaciones en lo sucesivo y gastos forzosos que se ocasionarian en las particiones judiciales de Contadores y Divisores y Partidores hemos hecho de conformidad entre los quatro la de los bienes del referido nuestro Padre y Marido, deducido que sea el tercio y quinto: y poniendo en efecto de nuestra libre voluntad y en la mejor forma que haya lugar en drecho, otorgo que en la conformidad referida para á formar el Cuerpo general de bienes en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

Un cuerpo general de bienes dos Quartos de Habitacion, que durante el Matrimonio de Sebastian y Antonia Garcia adquirieron en este Poblado y su Calle de Colomer valorados por ciento y cinquenta libras . . . . . 150 l.

Que se bajadas de las ciento cinquenta la metad que son setenta y cinco libras por parte de gananciales que le corresponden á Antonia Garcia en virtud quedan para partir entre los tres Hijos ochenta y cinco libras catorce sueldos por haverse aumentado del justiprecio de la parte del precio que les corresponde á los tres, y en esta conformidad se para á demostrarse en la forma siguiente . . . . . 85 l.

	Quinto de esta	17 l. 2 s.
Quedan para el tercio	. . . . .	68. 13.
	Tercio de esta	22. 17.
Quedan para legitimar	. . . . .	45. 14.
	Que divididas entre tres partes iguales les corresponde á	15. 4.

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1824

En esta conformidad pasamos á adjudicarnos á cada uno asu parte los bienes siguientes.

Haver y parte de Antonia Garcia Madre por la metad de Gananciales que le corresponde y toma y se le señala asu parte el Quarto de arriba del segundo piso subiendo por la escalera á mano derecha con su cocina valorado en sesenta y cinco libras de buena moneda y diez libras que recobrará de sus tres hijos, las mismas que confiesa tener recibidas delos referidos sus Hijos, antes del otorgamiento dela presente; delaque queda por entregada á toda su voluntad, sobre que renuncia la excepcion dela non enumerata pecunia leyes dela entrega é prueva de su Recibo y de ellas les otorgo Carta de pago en forma; con lo que queda contenta y satisfecha de su haber y pago ==

Haver y pago Antonia Maria y Teresa Planelles.

Han de haver estos interesados á saber la Maria por su legitima y mejora de tercio y quinto treinta y cinco Libras quatro sueldos y ocho dineros, y la Teresa igual cantidad; y el Antonio quince libras quatro sueldos y nueve dineros por su parte de legitima; y en esta conformidad se han convenido los referidos tres Hermanos el tomarán parte el Quarto de abajo entrando amano izquierda con su cocina bajo los linderos que arriba se contienen valorado en ochenta y cinco libras catorce sueldos. Respecto aque dicha habitacion no tiene comoda division para hacer las correspondientes separaciones, se han convenido el Antonio en ceder en favor de sus Hermanas la parte de su legitima por la cuantia de quince libras de buena moneda, las mismas que se obligan á satisfacer y pagar al referido su Hermano en dos plazos y pagas y iguales, á saber la primera dia de Navidad de este presente y corriente año; y la segunda dia dela virgen de Agosto del viniente mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleito alguno, por lo que se aparta de la accion y drecho que le corresponde dela herencia del referido su Padre, y la cede en favor de sus dos Hermanas; y quedan contentas, satisfechas y pagadas del haver paterno: y para que lo sobre dicho haya siempre toda firmeza se ha tratado de reducirlo á contrato público y firmandose en la forma que mejor haya lugar en drecho siendo cierto y sabedores del que este caso no pertenece otorgamos por la presente, que aprovamos y ratificamos todo lo contenido anteriormente y nos damos por entregados cada uno de su parte amas voluntad, renunciando las leyes dela entrega é prueva, y nos desapoderamos desistimos y apartamos del drecho y accion propiedad señorio y posesion que nos haya pertenecido al otro unos los bienes que van adjudicados y nos los cedemos, renunciamos y traspasamos el uno en el otro, con que nos contentamos y si necesario fuere nos damos poder para pedir la firmeza con la clausula de

nonia Marital pre-	
or este y aceptada	
ando de su buen gra-	
ta Ciudad y dije-	
sarrido delos ante-	
precio de Jaquan	
edero de Bartolo-	
y por delante dicha	
.co Proten, para	
de á Ant.a Garcia	
Haviendo tratado	
chos el dicidiento	
misma delos gana-	
timonio; y por cier-	
division y particion	
pecido y concordado en	
en un todo ala	
tercio y quinto de	
Bautista Serra	
ocasionarian en	
hemos hecho de	
Padre y Marido,	
estima libre voluntad	
la conformidad refe-	
siguiente	
llatrimonio de Sebas	
de Colomer valorado	
	150 L.
	85 L.
	172 L. 2 s.
	68 . 13 .
	22 . 17 .
	45 . 11 .
	15 . 4 .

constituto; y en el caso que en las adjudicaciones haya algun engaño contra alguna
parte haunque por no haver llegado á nuestra noticia y que ignoramos cautela-
amente no se haya hecho mencion en la particion, en qualquiera cantidad que
sea no se hade repetir porque el uno á los otros, ni los otros á otro nos hacemos gra-
cia y donacion pura perfecta acabada interevivos con insinuacion y demas clausula
necesaria para su firmeza; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecho
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de los quatro años del engaño, y nos
haciendo ciertos y seguros los bienes que á cada uno nos ha tocado, y si saliere algu-
no insierto le pagaremos al que de nos le haya tocado la parte de la insertidum-
bre rateando entre todos prorrata; y las costas y daños que se le siguieren, y
por todo ello como si aqui huviere liquidacion y esta escritura fuere executiva
de plazo asignado á dia que llegare el caso referido, se nos execute con solo esta Escri-
tura y el juramento de quien fuere parte; en que le diferimos y nos relevamos
de otra prueva haunque de derecho se requiera: Todo lo cual aprovamos y re-
validamos con supplemento de titulo qualquier defecto solemnidad y substan-
cia; añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Para cumplimiento
obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber; damos poder á las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad generalmente para que nos apremien á cum-
plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convenci-
da, sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la gene-
ral en forma; y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente
en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta
mandado por Su Magestad en su Real pragmatica; y de los otorgantes á quienes
yo el Escrivano doy fe conozco no lo firmaron porque dijeron no saber lo hizo á
su ruego uno de los testigos que lo fueron Sebastian Esteve, D. Leon Martinez
y Antonio Broton de esta Ciudad vecinos al presente y otorgantes yo el
Escrivano doy fe conozco.

Leon Martinez

Antonio Bxo. de Espinosa

Venta Fran.co Espi de Ant.o
a Fran.co Lloret
Lavere.

En la Ciudad de Xijona á los treinta dias del mes de
Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el
Escrivano de Su Magestad Publico y Real y testigos infrascritos compareció,
Francisco Espi de Antonio Labrador vecino de la misma y dijo que de su
buen grado cierta ciencia y por honor de la presente otorga: que vendo y doy
en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas á Francisco Lloret
Alpargatero vecino de la propia de dos Quartos de Habitacion con dere-
cho de Saguan y salida al Cejado que hay situado todo en este Poblado y en
Calle de Lerito, lindante los Quartos y Cocina con Casa de Francisco Morant,
con la de Fran.co Garcia y con la de Fran.co Sirvent, cuyas Habitaciones
son francas de todo cargo, tributo, memoria, Señorio, obligacion especial ni
generales; y por tales se las aseguro quando contienda, sus entradas y salidas

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

bas, costumbres, drechos y servidumbres quantos tiene de derecho su dicha y pertenecientes y por precio de veinte libras de buena moneda que confiesa haber recibido y tenido pasan de mano y poder del Comprador a la del vendedor, en precio de una plata de buena calidad y le otorga la carta de pago en forma: Declaro que el justo precio y valor de dichas Habitaciones y Cocina son las veinte libras arriba dichas y recibidas y de lo que mas pudiere tener valor en mas o menos le hago gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el Derecho llama entre vivos, con insinuacion y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecho en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compusiere o permute por mas o menos de la mitad del justo precio que los quatro años para repetir el engaño, que se redujere este contrato a su valor si pudiere y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto del drecho y accion, propiedad, dominio y posesion, titulo y reclamo, y otro qualquiera drecho que me pertenezca a dichas dos Piezas y Cocina, y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador o en quien sucediere en su drecho para que como propios suyos las posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad como de cosa suya propia sin dependencia alguna excepto el diezmo y primicias que pertenecen a el Dios Militar el governo Religioso a los quales de forma de derecho no existent nisi dictis decimis, juta serient et temporum forma novi super hoc editi tenor ipsum adscribendum requirerent vel hac vice, bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Hecho y poder a quien se requiera constituyendole en mi lugar mismo y en mi fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente entre en dichas habitaciones y tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas y en el interin se constituye por su ingresino tenedor poseedor para la posesion en ella cada que se lo pidan y que obligue a la eviccion requerida y saneamiento de la venta en toda forma de drecho; y por todo ello como si aquí hubiera sido la liquidacion y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido sin que se exija con solo su juramento en que lo difiero sin otra prueba bastante de drecho se requiera: Yo el contenido Fran.co Lopez Comprador acepto esta escritura segun y como queda referida, recibiendo en venta las antedichas Habitaciones y Cocina y su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y de que renuncio las leyes de la entrega e prueba y demas partes a cada una por lo que nos toca en virtud obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber, y damos poder a las Justicias de Su Magestad generalmente para que nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y drechos de mi favor y la general en forma, y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por Su Magestad

en su Real pragmatica. Del otorgante y aceptante a quien yo el escri-
vano doy fe conozco, no lo firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a su
ruego el primero de los testigos de la suerte doy fe. Lo firman de los de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Antonio
Dau.co Mpol

Josep Rico

Poder antonio Hernandez
a Manuel Garcia y otro

Lo que copia
de Septiembre 1824.

En la Ciudad de Valencia a los treinta dias del mes de Agosto año de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el escrivano de la magestad publico y real y testigos infrascritos, presente antonio Benazio de Vicente Lacrad vecino de esta Ciudad otorga: que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante como en derecho se requiere, y necesario a Manuel Garcia y Vicente Llever vecinos de esta Ciudad presentes al otorgamiento de este poder, y a D. Jayme Chavi y D. Augustino Palatayud abogados de los tribunales de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reyno de Valencia vecinos de la misma ausentes al otorgamiento, y al cargo de este poder todos aceptantes, generalmente para todos mis pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Eclesiasticas y seculares, y ante ellas hagan procedimientos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, niegen y objeten lo contrario, pongan y presenten escrituras, testigos y otros instrumentos, hacen reconozcan los testigos de la adverso, pidan executorias, policias, fianzas, prendas de bienes, comparecencias y amparos, hagan juramentos de calumnia decisorios y suletorios, reciban hacer, citados, derivando, siguiendo y sentencias interlocutorias y difinitivas, consentan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apelen y mostren, sigan las apelaciones y nulidades donde con derecho sea dado y pedido, pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra que convengan, lo mismo que yo el otorgante haria y hacer podria presente, siendo pues para todo le doy este poder con libre, franca y amplia administracion con facultad de iniciar, jurar y sostener, revocar, sustituir y nombrar otros y a todos relevo en forma, y a la firmeza de la presente obligo mis bienes y renta habidos y por haber: Doy poder a las justicias de S. Magestad generalmente para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la general en forma: Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco, no lo firmo por escusar no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Felipe Liven y D. Leon Martinez de esta Ciudad vecinos

Leon Martinez

Antonio
Dau.co Mpol

SELLO 4º
40. MRS.

FERN. VII. D. G. HISP. ET IND. R.

AÑO DE
1824.

Venta Ant.º Flores y otro
á Fran.º Linares.

En la Ciudad de Ecija á los veinte dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos veinte y quatro; ante mi el Escrivano de Num.º y Fed.º Publico y Real y testigos infrascritos, comparecieron Antonio Flores y Maria Lopez Conjuges Vecinos de la Villa de Torremansanas, y hallandose en esta precediendo ante todo la Maria la licencia marital con su Marido, presente por ella, para otorgar y jurar la presente, que de haverla pedido, se la referida concedida por el dicho su Marido con su presencia y la de los testigos, de que yo el Escrivano doy fe; y de dicha licencia usando dijeron: Que de su buen grado, cierta ciencia y por tenor de la presente otorgan asi en sus nombres propios, como en los de sus Hijos y Herederos que sucedian y pasan en venta real para siempre jamas á Francisco Linares vecino de esta propios de un pedaso de tierra Secano, sito en el termino de la Villa de Torremansanas partida del Furon que será de un Jornal Secano poco mas ó menos, lindante con tierras de Francisco Laya, con las de Joaquin Lopez, restante tierra de los vendedores, y con tierras del Comprador: el cual pedaso de tierra Secano es franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial ni general; y por tal, se la aseguramos y vendemos con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, drechos y servidumbres, cuantos tenemos de presente y de drecho nos pertenecen, y por precio de siete libras de buena moneda que nos ha pagado el Comprador antes del otorgamiento de la presente en especie de plata de buena calidad, de la que nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega é prueva de su recibo, y de las referidas siete libras, le otorgamos Carta de pago en forma: Declaramos que el justo precio y valor de dicho pedaso de tierra con las siete libras recibidas, y del que nos pueda tener y valer en cualquiera otra mayor cantidad que sea le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acabada é irrevocable que el drecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor, y los quatro años para repetir el engaño, quedan por pasados; y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten y apartan del drecho y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso que tienen al quiera drecho que les pertenecia al dicho pedaso de tierra, y lo cedemos, renunciamos é traspasamos en el dicho Comprador, é en quien su derecho hubiere en su drecho para que como propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como suyo absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, diversisque et Regnis

Religionis et alijs quid de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici justa serten et tenorem fori novi super hoc editi bona fide advitam, quam adquirent sel haberenti. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve y le damos poder algue se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en nuestro y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en dicho pedaso de tierra, tome y aprenda la posesion y tenencia dello y en el interin nos constituimos por nuestros inquilinos tenedores, poseedores para le poner en ella cada que nos lo pidan; y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de drecho; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se nos execute, con solo su juramento en que lo diferimos y nos relevamos de otra prueva bastante de drecho se requiera: Yo el contenido Francisco Linares Comprador que presente soy al otorgamiento de esta Escritura, acepto en todo y segun queda referido, recibiendo en venta el antedicho pedaso de tierra; y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueva: Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: y damos poder a las Justicias y Jueces de Su magestad generalmente para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y drechos de nuestro favor, y la general en forma. Yo la dicha Maria Lopez renuncio la ley veinte y una de toro de la cual y su efecto quedo enterada por el presente Escribano y juro a Dios nuestro Señor y a una Cruz de no oponerme contra esta Escritura por su Dote, Arras, bienes hereditarios, Paraferneles ni multiplicados, ni por otro algun drecho que me pertenezca, y por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaro, que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si de propio motu se me concediera, no usare de ella pena de perjuro, y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de un mes segun esta mandado por Su magestad en su Pr.ª pragmatica, y de los otorgantes y acceptante a quienes yo Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron por no saber: lo hare a sus ruegos a un de los testigos q.ᵉ lo fueron D.ⁿ Leon Martinez y Manuel Cerra de esta Ciudad vecinos doy fe.

Leon Martinez

Ante mi
Dad.ᵒ Reyes

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Poder para presentar un Beneficio D. Juan Garcia a D. Luis Perez y otro.

En esta Ciudad de Xeréz de la Frontera a nueve de Septiembre de mil ocho cientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano y testigos infrascritos, compareció D. Juan Garcia y Cardenas Letrado de este Ilte. Consejo, vecino de la misma y dijo: que siendo descendiente de Onofre y Felipe Verdú Hermanos, hijos de Adam por líneas de Isabel Juana Verdú y Geronimo Rico y Verdú tercer y cuarto abuelos suyos, le compete el Patronato del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Olvy, bajo la invocacion de la Encarnacion fundado por Lorenzo Verdú consorte de Juana Perez, por su libranza Felipe Verdú con escritura ante Adam Verdú de veinte y dos de Agosto de mil quinientos noventa y dos; cuyo beneficio se halla vacante por muerte de D. Bernardo Garcia Villelino, ultimo poseedor; y por sí mismo como a tal Patronato otorga que da y confiere todo el poder y facultad en derecho necesario a D. Luis Perez y a su Hermano D. Miguel el primero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Olvy, y a Vicente Rico y Verdú todos vecinos de dicha Villa de Olvy ausentes bien como si fuesen presentes, y al cargo de este poder aceptante especialy expresamente, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona derecho y acciones presenten dicho beneficio a Antonio Gomez y Verdú descendiente que dijo ser de Marcos Verdú y de Orlanda Perez primo Hermano de Leonor Verdú fundadora del expresado beneficio de la Encarnacion en la Capilla de la Parroquial de Olvy de los Verdunes; confiriendole a ambos y cada uno de ellos todo el poder y facultad en derecho necesario con la protesta de que no media ni ha medido Simonia para dicho nombramiento, compareciendo ante el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diocesis o su Vicario General, pretendiendo la colocacion del ante dicho Antonio Gomez y Verdú del beneficio referido; haciendo para ello toda la diligencia que se requieran presentando Escrituras, y otros documentos que sean necesarios para obtener dicho Beneficio de la Capilla de la Villa de Olvy llamada de los Verdunes; y hagan todos los demas actos y diligencias que para el logro de dicho Beneficio se necesitaren; las mismas que el otorgante haria y hacer podria presente siendo, pues para todo lo dicho este poder con libre franca y general administracion, y con facultad de enjuiciar jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, y a todos relevo en forma; y a la firmeza de la presente obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Xeréz y referido dicho dia mes y año siendo presentes por testigos Don Leon Martinez y Gregorio Hernandez de esta Ciudad vecinos; al otorgante yo el Escrivano doy fe conozco.

Leon Martinez

Ante mi
Juan Ayala

Dia 10 de Sept.re 1824

Testamento de Fran.co Arenas

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre virgen Maria su Madre y señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepan por esta publica escritura de testamento ultima y postrimera voluntad que yo Francisco Arenas Marido de Mariana Perdiguer Vecino de esta Ciudad de Xijona; estando enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios nuestro señor se ha servido darme, pero en mi entero y cabal juicio, memoria, entendimiento y natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacrosanto Misterio de la santisima Trinidad Padre, Hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catolica Romana regida y governada por el Espiritu santo, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano esperando por mi Patrona Protectora y Abogada ala Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra, para que impetre de su Divino Hijo la remision que espero de todos mis pecados y lleve mi alma á gozar de su beatifica presencia, y temeroso de la muerte que es natural á toda Criatura humana para estar prevenido cuando llegue el caso, con disposicion testamentaria, y no tener cuidado que me falte el pedir a Dios de todas veras la remision que espero de todos mis pecados, hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente.

Item. Encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con el estimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Item. Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarse de esta presente vida mi alma para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Serafico Padre San Francisco, de los del Convento de Religiosos de esta Ciudad colocado dentro de una Ataud, y enterrado en el Cementerio Rural de la misma siendo su entierro ordinario y ajustado la Junta Secular con asistencia de la Comunidad de San Francisco, y que en el dia de el si fuere hora, y de no al siguiente se diga y cante una Misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados que estile de esta Parroquial, con mas treinta Misas rezadas celebradas por mi alma las mismas que celebraran en el mismo dia mi Entierro todos los Sacerdotes del Reverendo Clero y Comunidad de San Francisco dando de limosna por cada una seis sueldos moneda valenciana.

Item. Mando por mi voluntad se diga una Misa cantada que hace tiempo la tengo ofrecida ala Virgen de Loreto en su Hermita que se halla en el termino de la villa de Monforte, a la que deberá ir su Consorte Mariana Perdiguer; tambien celebrando diez y ocho misas rezadas ala propia Virgen de Loreto; las que podran celebrarse por los Sacerdotes que mi Heredera que abajo nombran, ya sea en esta Ciudad o sea en otra dando de limosna por cada una quatro reales vellon: tambien mi Heredera hara celebrar una Misa que tengo ofrecida alas Benditas Almas del Purgatorio.

Item. Mando, dejo y lego ala Casa santa de Jerusalem y por solo una vez diez sueldos de buena moneda, para que los Religiosos de aquel lugar santo encomienden

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

a Dios mi alma.

Item. Declaro que del dilatado matrimonio que contraje in facie ecclesiæ con Mariana Verdú no he procreado hijos legítimos.

Item. Declaro y quiero que todas mis deudas sean cobradas y pagadas, aquellas que constare ser yo deviendo o me deban por instrumentos o testigos dignos de fe, y declaro que debo á Lorenzo Arena siete Cántaros de vino á quatro Reales vellon el Cántaro, y este me debe ocho duros, seis reales y nueve dineros: tambien me debe José Lorenzo marido de María Verdú ciento veinte pesos de los cuales tengo recibido cuarenta veinte Barchillas de trigo: tambien me debe D. Carlos Alencio Cirujano que fué de esta Ciudad diez y nueve Barchillas de trigo que he reintegrado al Real Pósito de esta Ciudad por el Alencio: lo que quiero se cobre y se pague.

Item. Nombro por mis Albaceas Testamentarios y Herederos executores á Pedro Tiedo y Francisco Divent á los dos juntos y cada uno de ellos, para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes, vendan los que hallen, cumplan y hagan cumplir las mandas y legados de este mi Testamento sobre que les encargo la conciencia en la brevedad y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgare; atorgándoles el poder y facultad en derecho necesario.

Item. Nombro por mi legítima y universal Heredera de todos mis bienes, derechos y acciones, ya fructuariamente á María Verdú mi Muger: quien de todo cuanto se encontrare en el dia de mi fallecimiento de frutos, ropas y alhajas, en su voluntad y de los tienas el uso fruto durante su vida, y por su muerte de estos y demas dichos mis bienes, vaya á mis dos sobrinos llamados Francisco Verdú y Juan Arena hijos el uno del difunto Juan Arena y el otro de Diego Verdú Consorte de Mariana Arena: bajo la condicion que si mi Muger Mariana Verdú necesitare los bienes raices todos ó parte para alimentarse y vivir decentemente pueda esta vender los, ninguno de mis sobrinos le puedan decir cosa alguna bajo la Clausula de exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et personis, Religiosis et aliis quibus de foro valentia non existunt nisi edicti Clerici parte seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Item. Revoco y anulo otro y qualesquier testamento, Codicilo Poderes para testar que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra ó en otra forma y solo quiero que valga este que he hoy otorgado por la via y forma que mejor haya lugar en derecho en cuyo testimonio así le otorgo en esta Ciudad de Tijola á diez de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro: Del otorgante á quien yo el Escrivano Doy fe conosco no lo firmo por expresar no saber lo hará á su ruego uno de los Testigos

que le fueron presentes Antonio de Sesta, Joaquin Lopez, Miguel Garcia y Gonzalez de esta Ciudad de Xijona vecinos a los quales doy fe conozco.

Antonio Zesta

Obligacion de servir a S. M. Vic. Bernabeu, por Manuel Sesta

En la Ciudad de Xijona a los doce dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro

Antonio Sesta Bernabeu de esta vecindad y Sesta por infra escrito, como padre de Bernabeu de Joaquin y de Maria Ana Planells, vecinos de esta Ciudad digo: Que en el sorteo que se practico en esta dicha Ciudad en el dia nueve del corriente para el reemplazo de Licenciados, le tocó la suerte de Soldado al dicho Bernabeu á Manuel Sesta de Antonio y de Joaquina Soler, por cuya suerte viene obligado á servir á su magestad el tiempo de seis años segun la Real Orden expedida. Y deseando el compareciente de emplearse en el Servicio Militar por no haverle tocado la suerte en el mismo sorteo por haverle cabido el numero cinquenta y tres, otorga: Cierto y en buen derecho que se obliga á servir á su magestad en clase de Soldado por dicho Manuel Sesta el tiempo que este viene obligado á servir por su suerte, y presente Antonio Sesta padre del Manuel, en virtud de la generosidad que hace el Bernabeu de ir á servir á su magestad los seis años del empeño que le corresponden á su hijo Manuel, se obliga á practicarlo al referido Bernabeu con la cantidad de seiscientos pesos en esta forma: veinte el dia que se filie y entregue en la Caja general de Quinto de esta Capital, y los restantes ciento ochenta, luego que cumpla los dos años de servicio; pero si durante los dos años necesitare alguna cantidad para su urgencia precisa, ofrece el darsela, bajo el correspondiente recibo: Y el Bernabeu en vista de la expuesto por el Sesta, acepta lo prometido y le da las infinitas gracias, obligandose á cumplir lo que tiene relacionado: Y al cumplimiento de cuanto va dicho obliga el Antonio Sesta todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en que la obligacion especial derogue la general, y sujeta á aquella obligacion, pone é ypoteca una casa de habitacion y morada que tiene y posee en este lugar y calle de la Villa donde es el Callejon denominado de Arabe, y linda con casa del Reverendo Clero, con casa de Antonio Olina y dicho Callejon, cuya Casa no pueda poder ser vendida, enagenada, empeñada, ni transportada á menos que no este satisfecha dicha deuda al referido Bernabeu, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: Y tambien dieron poder á la Justicia de su magestad generalmente para que les apremien á su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma, y de los otorgantes y aceptante, á quienes yo el

Quaderno 7.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FF. R. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Escrivano doy fe conozco, no sabe firmar el Antonio de esta que el Bernabe por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez y Francisco Miralles, Escrivientes de esta Ciudad vecinos doy fe.

Leon Martinez

Antonio Zelaya

Antem.
Bacc. Apodaca

Obligacion de Servir á Su magestad Sebastian Hernandez por Manl. Sirvent.

En la Ciudad de Sigüenza á los doce dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro, Antemi el Escrivano de Su magestad y testigos infrascritos, comparecio Sebastian Hernandez de Manuel y de Antonia Verdugo vecino de esta Ciudad y dijo: Que en el sorteo que se practico en esta dicha Ciudad en el dia nueve del corriente para el reemplazo del Exercito, le toco la suerte de Soldado al numero trece á Manuel Sirvent de Manuel y de Antonia Coloma, por cuya suerte viene obligado á servir á Su magestad seis años segun la Real orden expedida: Deseoso el Compareciente de emplearse en el servicio militar por no haverle tocado la suerte, en el mismo sorteo, por haberle cabido el numero treinta y cinco, otorga: Cierto y sabedor de su derecho, que se obliga á servir á Su magestad en clase de substituto por dicho Manuel Sirvent el tiempo que este viene obligado á servir por su suerte y presente Manuel Sirvent padre del Manuel, en vista del generosidad que hace el Hernandez de servir á Su magestad los seis años del Empeño que le corresponden á su Hijo Manuel, se obliga á gratificarle al referido Hernandez con la cantidad de ducientos veinte y cinco reales en esta forma; veinte y cinco el dia que se filie ó entregue en la Caja general de Quinto de la Capital y los restantes ducientos luego cumplan los dos años de Servicio; bien si durante los dos años necesitare alguna Cantidad para su urgencias precisas, otrece darle, bajo el correspondiente recibo. Del Hernandez en vista de lo expuesto por el Sirvent, acepta lo prometido y le da las infinitas gracias; obligandose á cumplir lo que tiene Relacionado: Para cumplimiento de cuanto se dicho obliga el Manuel Sirvent todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y aunque la obligacion general derogue la especial, no esta á aquella obliga, grava é hipoteca una Casa de Habitacion y morada que tiene y posee en este Obispado en la calle del Val que linda con Calle por de las Monjas, y con Maria Colomina, cuya Casa no se de poder ser vendida, enagenada, empeñada, ni transportada á menos que no este satisfecha dicha deuda al referido Hernandez, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: Tambien dieron poder á las Justicias de Su magestad generalmente, para que no apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general en forma; y de los otorgantes y aceptante á quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Leon Martinez y Francisco Miralles Escrivientes de esta Ciudad vecinos doy fe.

Leon Martinez

Antemi
Bacc. Apodaca

Venta Antonio Cortes á Antonio Xerez

En la Ciudad de Ximena á los catorce dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Sima-
gestad público y testigos infrascritos, compareció Antonio Cortes Labrador vecino de
la misma y dijo que de su buen grado, cierta ciencia y por tenor de la presente otorga que
vende y da en venta Real en juro de heredad para siempre jamas á Antonio Xe-
rez Ollero Zapatero vecino de la propia de un pedazo de tierra de cuatro Sitiado en
el termino Partida de la Matete, que será de medio jornal poco mas ó menos, lin-
dante con tierra de José Hernandez, con Cerda de los Marcunes, con tierra de los Herederos
de Antonio Cortes y con Ramas de Francisco por entendido Morat: el cual es franco
de todo Cargo, tributo memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por tal se la
aseguro y vendo, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres
cuantos tiene de presente y de derecho le pertenece, y por precio de treinta y dos libras
de buena moneda que me ha pagado el Comprador antes del otorgamiento de
la presente, en especie de Plata y vellon de buena calidad de que me satisfago y
me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega é prueba de su recibo y de ellas le
otorgo Carta de pago en forma y declaro que el justo precio y valor de dho. pedazo de
tierra son las treinta y dos libras por el recibidas, y del que mas pueda tener y valer
en cualquier forma y cantidad que sea le hago gracia y donacion pura perfecta,
acabada, é irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento Real
fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende ó
permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio ó valor, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se requiere este contrato con valor sin saldo
y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siem-
pre me desapodero de todo y apartado del derecho y accion, y propiedad, señorio, posse-
sion, titulo, voz y recurso, que tengo en la referida dho. que me pertenecia á dicho
pedazo de tierra; y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dicho Comprador
en quien sucediere en su derecho para que como propia suya, la posea goze, cambie
venda y enagene con su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Templariis et aliis quibus de
foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori nu-
si super hoc editi forma ipsa adeptam suam adquirerent vel haberent: Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Me doy por ocupado y que se requiera
substituyendole en mi lugar mismo, y en su efecto y como propia, para que
por su autoridad y judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome y
aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por
su inquilino tenedor precario para le poner en ella cada que me lo pida y
me obligo á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de derecho, y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, esta Escritura fuere
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, como executiva
con solo el juramento en que lo difiero sin otra prueba aunque de derecho
se requiera. Yo el Contenido Antonio Xerez Comprador acepto esta
Escritura segun y como queda referida, recibiendo en venta el antedicho
pedazo de tierra, y de su propiedad y posesion me doy por entregado á toda
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é prueba y ambas

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

parte cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas ha-
bidos y por haber, y damos poder a las justicias de S. Magestad generalmente para que
nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro fa-
vor y la general en forma, y con la obligacion de haver de tomar la razon de la pre-
sente en el Oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta
mandado por S. Magestad en su Real pragmatica: y del otorgante y fiador a quien
yo el Escrivano doy fe conozco: lo firmó el Xerez, y no el Corte, porque dijo no sa-
ber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez, Raqual
Portales y Sebastian Lopez de esta Ciudad vecinos Doy fe.

Leon Martinez

Antonio
Diaz de Ayala

Codicilo de Ant.o Corte

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepase por
esta publica escritura de Codicilo, ultima y postri-
mera voluntad, que yo Antonio Corte, Marido de Francisca Torres vecino
de esta Ciudad, siendome por Ley permitido despues de dispuesto mi ultimo Tes-
tamento sobre su contenido poder ordenar mi Codicilo o Codicilos, añadiendo,
quitando, alterando o disminuyendo en lo predispuesto, porque es de cuerdas
Personas, mudar con premeditacion el dictamen, mayormente si con el conocimi-
ento practico de los casos y las cosas pidieren nueva disposicion por dejarla en cuan-
to pueda mi posteridad: Hallandome con poca salud, pero en mi entero y
cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y
verdaderamente creo en el alto Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa
Madre la Yglesia Catolica Romana, regida y governada por el Espiritu Santo
bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tolico Christiano, eligiendo por mi intercesora, protectora y Abogada a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, que con
este patrocinio espero mi Salvacion y afianzar el asiento, deseando satisfa-
cer mi conciencia y poner mi alma inmortal en la carrera de su salva-
cion, hago y ordeno mi Codicilo en la forma siguiente.

Primera y ultimamente acordandome que en el ultimo Testamento que otorgue
ante el Presente Escrivano en seis y uno de Mayo de este presente y corriente

año, lego á mi Consorte Francisca Argües el usufruto de todos mis
Bienes mientras viva, luego sucediere mi fallecimiento, y despues de
fallecida la referida mi Consorte pasen en propiedad á mis Herma-
nos, y si estos huvieren muerto, pasen á mis Sobrinos hijos de mis Her-
manos, y en defecto de estos á los de mis Hermanas: Ahora quiero
es mi Voluntad, y desde este Instante nombro por mis legitimos y univer-
sales Herederos á mis Hermanos Francisco Cortés y Teresa Cortés Consor-
te de José Lopez, para que fallecido que sea yo el otorgante, hagan de
todos mis bienes á su libre voluntad, bajo la Clausula de exceptis Heri-
sis Locis Santis, Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus de foro Va-
lentiæ non existunt nisi edicti Clerici justa serient et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa adoitam suam adquirerent vel ha-
berent: Bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y todo lo aqui dispuesto quiero se guarde cumpla y execute, dejando
en su fuerza y vigor el citado testamento en aquello que no fuere
opuesto a lo aqui ordenado, por ser asi mi Voluntad: Asi lo otorgo
en esta Ciudad de Xijona á catorce de Septiembre de mil ochocien-
tos veinte y quatro; siendo presentes, por Testigos Bautista Xerez,
José Planelles, y Francisco Oliva vecinos de esta dicha Ciudad, no
firmó por no saber, pero lo hará a su ruego uno de dichos Tes-
tigos, al otorgante y otorgante yo el Escrivano doy fe conozco.

Bart.ta Xerez

Antonio
Raud.ez Reyrol

Carta de Pago Antonio Planelles
á Tomas Beria

En la Ciudad de Xijona a los diez
y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte
y quatro ante mi el Esc.no de su Maj.d Pablo y Real y testigos
infra escritos compareció Antonio Planelles, Vecino de la Ciu-
dad vecino de la propia aqui Doy fe conozco y dixo: Que
doy por cierta cierta ciencia y plena satisfaccion de la presente Ob-
ligacion y confiesa haver havido y recibido de Tomas Beria vecino de
esta Villa el Importe a monta al otorgamiento de esta Escri-
tura Suma de noventa pesos Coronados de buena moneda que
importa de Vuelta de una mula pelo Raso de ocho años
que le vendi al dicho, como Esta de ocho años que al efecto
se otorga ante el presente Esc.no en dies y nueve de Julio del
corriente año mil ochocientos veinte y dos de cuya Suma de

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

ventos y cinco libras y me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia la que
de la entrega efectiva de mi Marido y de ella le otorgo la mas solemne
y eficaz carta de pago informa de fondo por mi la Rota y cumplida
la otra. E obligo mi estado presente que desde ayer adelante no
haga fe en Juicio ni fuera de el, ni por ella repida cosa alguna
al citado Berria, en tiempo alguno, de fondole por libre ya mis
bienes de la deuda conque se hallaba comprehendido, y asi la otorgo
y no firmo por expresar no saber en esta Ciudad de Vizcaya
y testigos dos dias mes y año, lo hacen a mi ruego uno de
los testigos que lo fueron D. Antonio Sesma vecino y D. Antonio
Bellido de esta Ciudad vecino de que doy fee.

Antonio Sesma

Antonio
Ma. de Repide

Poder Joaquin Monpo
a D. Franco. Carbonell

En la Ciudad de Vizcaya a los veinte
y un dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos veinte
y quatro ante mi el Esno. de Sellos y Rubrica y testigos
vecinos presente Joaquin Monpo de esta vecino de la Villa
de la Olleria y hallado en esta a quien doy fee conozco y otorga
que da y confiere todo su Poder bastante libre lleno y bastan-
te igual de dro. se requiere y es necesario a D. Franco. Carbonell
y Mialles presente vecino de esta dha Ciudad, para que en
nombre del otorgante y representando su propia persona
pida Reciba y Cobre qualesquiera cantidades de maravedis
frizos Novadas, arrojo, y otras cosas que medraran al presente y
en adelante devieren, en qualesquiera parte que sean por herida
des, Mancomunidades, Sentencias, Vistas, alcances de cuentas
o de lo que fuere, contra personas particulares o comunes y de
lo que percibiere y cobrare otorgue cartas de pago finiquitos
poder y lasto, y en esta razon parezca ante los Juzgados que con

libre copia dia 24 de Setbre 1824
Repide

Dio, pida y dera hacienda todos los actos judiciales y extra
que para lo referido se necesitare, prorogando el tiempo necesario y
dependiente, que por esta como si aqui fuesen expresados: y general-
mente para todos sus pleitos civiles y criminales, movidos
y por mover asi en demandando como defendiendo, ante qualesq
quier Justicias eclesiasticas seculares de qualesquiera
parte o Jurisdicion que sean, y ante ellas hagan de mandas
patrimonios, requerimientos protestaciones citaciones y emplaza-
mientos, siniquen y obsten lo contrario, y en prueba presenten
escrituras testigos e instrumentos, hacen las demas contrarias
pidan posiciones, fianzas y finiquitos de fianzas tom
posiciones y juramentos, hagan juramentos de calumnia, deci-
sorio y supletorio, vean jurar sentenciados y sentenciar otros autos
y sentencias interlocutorias y difinitivas, consiente las fa-
vorables, y de los perjudiciales vuelva a apele o suplique, siga
las apelaciones o suplicaciones pida costas, y haga los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que con-
vengan las mismas que yo hacer y hacer podria, presente
siendo que para todo lo dicho y todo lo conducente forma y fe
neral administracion, y con facultad de sustituir y
revocar sustituir en quien le parezca, y otra vez los demas
revocar los sustituidos nombrar otros que tengan el mismo
poder: la clausula de la presente obligo mi persona
y bienes habidos y por haber: doy poder a las justicias de
su fuero. Finalmente pedimos que sin embargo cumpli-
miento lo como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida sobre que renuncio todas las leyes
fueros y drs. de mi favor y la general en forma: y de este to-
gente a quien yo el Sno. doy fe conozco no lo firmo por
expresar no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos
que lo fueron D. Leon Martinez y Bernardo Pico de Bern.
de esta Ciudad vecinos y de que doy fee.

Leon Martinez

Ante mi
Bern.do Pico

Convenio Division y Particion entre los Hijos y Herederos de Diego Berenguer.

En la Ciudad de Xijona a los veinte y un dias del mes
de Septiembre de mil ochocientos veinte y cuatro ante mi el Escrivano de Su Magestad Rey
y testigos infrascritos, comparecieron vecinos de esta Ciudad de Xijona Diego Berenguer,
Diego Berenguer y Francisco Berenguer, Antonio Amer casado de Antonia Berenguer,
José Mira casado de Maria Berenguer, Christoval Mira casado de Francisca Beren-
guer vecinos de esta Ciudad de Xijona, a excepcion de José Mira y Christoval Mira

SELLO 4º 40. MRS. — FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — AÑO DE 1824.

que con el uno de enero de este y el otro de este mes y año; y dijeron: que por la fin y muerte de dicho Berenguer Padre y Suegro respectivos de los antedichos, quedaron algunos bienes para dividir y partir entre sus Herederos y Sucesores; por cierto inconveniente, y en el dia se han convenido y conformado en dividirselos y partirselos los bienes del difunto Diego Berenguer, arreglandose en un todo al Testamento que otorgo, y autorizo el Escrivano Juan Bautista Rio bajo cierto Calendario, en el que legava el quinto de todos sus bienes ala referida Vicenta Navarro: Para evitar dilaciones y gastos forzosos que podrian ocasionarse en las particiones judiciales de Contadores divisores y Partidores hemos hecho de conformidad entre nosotros, la de los bienes del referido difunto Padre y Suegro de modo el Quinto, y con un pedazo de tierra huerta y secano con su Casa de Campo situada en este Termino Partida de Monegre, que se riega del Rio de este nombre sin tanda y libre de todo gravamen que no se tiene en manera alguna; y linda con tierra de D. Antonio Aracil y Segarra; con la de José Miguel; con la de Juan Juliana y con tierra de Joaquin Coloma y otro: Y poniendose en efecto de nuestra libre y espontanea voluntad, por el modo y forma que haya lugar en derecho, otorgan: En primer lugar que la Casa de Campo del pedazo de tierra de Monegre han determinado el dejarla sin dividir y partir y que la disfrute la Vicenta Navarro Madre y Suegra interin viva y los otorgantes tener a bien quando vayan a dicha Casa y tierras de Monegre; en segundo lugar y por convenio de la Navarro se le señala por el quinto que le lego su difunto y se le reconocen todos los Herederos dos reales de cada uno y cada año el dia de todos los Santos; que dando en obligacion de recoger los dichos reales su hijo Francisco Berenguer o en su defecto Diego Berenguer para que recogidos que sean de los demas los entregue todos juntos a la Vicenta Navarro Madre y por esta todo lo referido dijo: que lo aceptava y quedava contenta de lo que le pertenece del Quinto; obligandose todos los herederos el Parte anualmente dicho por arriba dichos en el dia de todos los Santos de cada año, todo lo que se entenderá mientras dure la vida de la Navarro; en cuya conformidad hacemos la presente Escritura de division y partision, y pasamos a señalar a cada uno su parte en la forma siguiente.

Haver y Parte de Diego Berenguer.

Sele señala ala parte de Diego Berenguer medio Banca lito de tierra huerta y secano, en el pedazo de tierra de Monegre arriba deslindado, lindante con la tierra que se le señalará á Antonio Aligues que consorte Ant.º Berenguer; con la de Juan Juliana, con tierras de D. Ant.º Aracil y Segarra y otros.

Haver y Parte de Fran.co Berenguer.

Sele señala á Fran.co Berenguer por su parte del Pedazo de tierra de la Partida de Monegre arriba deslindado un Pedacito de tierra huerta y secano, que será; la huerta como un marjo de hora de labor y el secano como de dos fanegas; lindante con tierras de José Miguel, con la de D. Antonio Aracil y Segarra, con la de Crescencio Soler, tierra de Fran.co Aliva, Fran.co Juliana, con la de Juan Juliana y con las tierras que se le señalaron á Antonio Aligues Ma-

rido de Ant.º Berenguer y otro, con lo que va contento y satisfecho de su haver.

Haver y Parte de Ant.º Arguelles Marido de Ant.ª Berenguer.

Han de haver entre interesados por su parte Ant.º Arguelles Marido de Ant.ª Berenguer y se le señala un pedazo de tierra huerta y secano desde arriba deslindado de la partida de Monegre que será la huerta de media hora de labrar y el secano de un jornal lindante con tierras de Diego Berenguer que se le han adjudicado con la de D. Ant.º Aracil y Ripollés, tierras de Joaq.ª Colomer y con las que se le han adjudicado á Fran.º Berenguer, con lo que queda contento, satisfecho y pagado de su haver.

Haver y Parte de José Miro Marido de Maria Berenguer.

Se le señala la parte de José Miro y su Muger Maria Berenguer un pedazo de tierra huerta y secano desde arriba deslindado situado en este termino partida de Monegre, que será la huerta de media hora de labrar y el secano de medio dia digo jornal lindante con tierra que se le adjudicaran á Christoval Miro Marido de Fran.ª Berenguer, con las de Dolores Santamaria, y tierras de José Miguel con lo que quedan contentos y pagados de su haver.

Haver y Parte de Christoval Miro Marido de Fran.ª Berenguer.

Se le señala ala parte de Christoval Miro y Fran.ª Berenguer, un pedazo de tierra huerta y secano desde arriba deslindado situado en este termino partida de Monegre, que será la huerta como de medio dia de labrar y el secano de medio jornal lindante con las tierras que se le han adjudicado á José Miro su Consorte Maria Berenguer, y con tierras de D. Ant.º Aracil y Ripollés. Con la condicion y pacto de todos por haverse asi convenido que cada uno de los herederos haya de entrar a sus tierras por donde se entra en ellas, y que cada uno haya de abrir por su parte parada para regar sus tierras en la Sequia principal, y se obligan todos a pagar los diezmos en lugar del quinto ala referida Madre y Monegre segun arriba se contiene: Y para que todo lo referido haya siempre toda firmeza hemos tratado de reducirlo á contrato publico y efectuandolo en la forma que mejor haya lugar en derecho siendo ciertos y sabedores del que en este caso nos pertenece otorgamos por la presente que aprovamos y ratificamos todo lo contenido anteriormente, y nos damos por entregados cada uno de su parte, renunciando la ley de la entrega y prueba y nos desapoderamos, desistimos y apartamos del derecho y accion, propiedad, posesion, titulo y recurso que nos haya pertenecido, al tomado los tierras que a cada uno van adjudicados, y nos lo cedemos, renunciamos

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

y hagamos, con que nos contentamos, cada uno de su parte de los bienes y herencia de Diego Berenguer; y si necesario fuere nos damos poder para prender la posesion con clausula de constituto, y en el caso en las adjudicaciones, y por otra cuando haya algun empeño contra alguna parte haunque por no haver llegado a nuestra noticia y que ignorante de su todo mente no se haya hecho mencion en esta particion en cualquiera cantidad que se no se haze repetir, porque el uno al otro, y los otros al otro nos hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada entre vivos con insinuacion y demas clausulas necesarias para su firmeza, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de los quatro años del empeño, y nos hacemos ciertos y seguros los bienes que a cada uno nos han tocado y si hubiere alguno incierto lo pagaremos, alguno de nos le haya tocado la parte de la incertidumbre rateandola a prorrata en los bienes y las costas y daños que se le siguieren: Y por todo ello como si aqui huviere liquidacion y esta escritura fuere executiva de plazo asignado a dia que llegare el caso referido, se execute con ella y el juramento de quien fuere parte en que la deferimos y nos relevamos de otra prueba haunque de hecho se requiera; y a satisfacer y pagar los dos pertenecientes a la referida Vicente Vivano todo bien y cumplidamente en todo tiempo, y no le contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos excepcion de nuestro favor haunque la tengamos legitima, y haunque de hecho la hagamos, y que el derecho no le permita; queremos nos sea oido en juicio antes seamos desechados y condenados en costas como injustos demandantes, aprovando y revalidando esta escritura con supplemento de cualquier defecto de solemnidad y substancia y que añadimos fuerza a fuerza y contrato a contrato como cumplimiento obligamos nuestras bienes y rentas habidas y por haber: Damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad generalmente para que nos apremien a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma: Y con la obligacion de haverde tomar la razon de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de seis dias, segun esta mandado por su Magestad en una Real pragmatica y de lo otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron por que dijeron no saber lo hicieron a su ruego uno de los testigos que lo fueron Bant.º Pio Escrivano y Leon Martinez y Bautista Pio de Bant.º de esta Ciudad vecinos.

Leon Martinez

Ante mi
Dan.º Pizarro

Permuta D. Fran.co Carbonell con Antonio Selfa

En la Ciudad de Xijona a los veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de su magestad Público y Real y testigos infrascritos, comparecieron D. Fran.co Carbonell y Antonio Selfa Decano de esta Ciudad de Xijona, y dijeron: Que de su buena gana y cierta ciencia por tenor de la presente otorgamos: Precediendo ante todo la Canto la licencia marital necessaria, ordenada para otorgar y jurar la presente que se ha havido pedida, concedida y aceptada en bastante forma de el Escrivano doy fe de dicha licencia usando de ella: Que por cuanto nosotros D. Fran.co Carbonell y Ant.a Canto Consortes tenemos y poseemos un pedaso de tierra cito en este termino Partida del Bihuet, que será como de un quarto de labor, lindante con tierras de Ant.o Selfa permutante, con el Rio llamado del Barranco de Sayna y con montaña: el cual es franco de todo cargo, tributo, memoria, censo, obligacion especial ni general: Que no le tiene en manera alguna: y yo el contenido Antonio Selfa tengo y poseo otro pedaso de tierra ó Bancal cultivo en la propia partida que será como de un quarto de hora de labor, lindante con tierras del propio Selfa, con la de D. Fran.co Carbonell permutante y con el Rio: es franco de todo cargo, tributo, memoria, censo, obligacion especial ni general que no le tiene en manera alguna: Y hemos tratado entre nos dela permuta y trocar y poniendolo en efecto de nuestra libre voluntad y en la mejor forma que en dr.o no es permitido, otorgamos por la presente, que nosotros los dichos D. Fran.co Carbonell, y Ant.a Canto Consortes, damos al expresado Ant.o Selfa el dicho nuestro pedaso de tierra arriba deslindado sobre que nos hade sacar a paz y salvo: En cuya recompensa yo el dicho Ant.o Selfa doy a los expresados Carbonell y Canto Consortes el dicho mi pedaso de tierra arriba tambien deslindado, y con la misma obligacion, de que me hande sacar a paz y salvo. Y para que cada uno de nos haya para si la posesion y bienes que por esta Escritura se ceden, sin valoracion por haverse convenido asi los otorgantes, por ser igual el un pedaso de tierra al otro, se le ceden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres cuantos tenemos de presente, y de derecho nos pertenece; Y confesamos que los referidos pedacitos de tierra es igual el uno al otro, y por lo tanto, y convenio de los otorgantes, no se ha hecho valoracion y no parece engaño contra ninguno de nos, y de la dema-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

cia que hiziere en uno ú otro, se hacen gracia y donacion, pura perfecta y acabada, é
irrevocable, con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento real fe-
cho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, sea de ó permu-
ta por mas ó menos de la metad del justo precio ó valor y los quatro años para repe-
tir el engaño y demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para
siempre nos desapoderamos, desistimos y apartamos del derecho y accion, propiedad
señorio y posesion, titulo, voz, y recurso que respectivamente tenemos á dichos pe-
dazos de tierra; y todo ello nos lo cedemos, renunciamos é traspasamos el uno en
el otro, y el otro en el otro, respectivamente, para que cada uno de nos haya pa-
ra sí la posesion y bienes, que por esta escritura se ceden, y como nuestros pro-
pios los gozemos y dispongamos á nuestra voluntad. Excepti clerici ad sacros
ordines Militibus et personis Religiosis et alii quibus de foro Ecclesiastico non exis-
tunt, nisi dicti clerici justa servienda et tenorem fori novi, super hoc editi bona
ipsa ad vitam manu adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y reales ordenanzas de Valladolid del año de mil quinientos
treinta y nueve: Y damos poder en causa propia con la cláusula de constituto
para apremiar esta posesion, y en señal de ello nos entregamos de esta Escritu-
ra en lo que nos toca á cada uno luego que de ella cuando y como nos con-
venga, y nos obligamos á la eviccion, seguridad y saneamiento de todo y
de cualquiera pleito, debate, diferencia que á cualquiera de nos fuere
movida procurandole desapoderar ó inquietar por qualquiera razon ó pre-
tencion, siendo el otro referido tomará la voz y defensa y lo seguirá y ca-
rará á sus costas hasta dejarlo en quieta posesion, y si no quisiere, ó no pu-
diere pueda tomar la posesion que ha tenido en pago de la que
fuere despojada y cobre el uno valor que pudiera tener la dicha posesion
despojada, y las costas y daños que se le siguieren, como si en uno
ú otro hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva del plazo
asignado á la dia que llegare el caso referido, sin ser executada con otro
Juramento en que lo diferimos, y nos valemos de otra Prueba ha-
ciendo que de derecho se requiera: Y ambas partes cada una por lo que nos to-

tora cumplir, obligamos, nuestros bienes y rentas habidos y por haber
damos poder a las Justicias de Su magestad generalmente, para que nos
apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y por nosotros consentida, sobre que renunciamos to-
das las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma
Y yo la dicha Antonia Santo renuncio la ley secunda y una de toro de
la cual y sus efectos quedo enterada por el presente Escrivano que
da fe, y juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho, de no oponer-
me contra esta Escritura, por mi dote, Arras, bienes hereditarios
Gananciales ni multiplicados, ni por ello alguno derecho que me
pertenezca, y por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla de
claro, que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, sino mi volun
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario y si pa-
reciere la revoco y no pedire absolucion ni relajacion de este ju-
ramento a quien me lo pueda conceder; y si de propio motu se me
concediere no usare de ella pena de perjuro; y bajo la obliga-
cion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de
Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias segun
esta mandado por Su magestad en su Real pragmatica. Y los
otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco lo firma-
ron a excepcion de la Santo que dijo no saber, y a su ruego lo
de los testigos lo hara, que lo fueron Fran.co Lopez y Fran.co
Sanjuan de esta Ciudad vecinos doy fe.

Antonio Zelpa — Fran.co Carbonell y Montell

Fran.co Sanjuan — Fran.co Lopez

Ante mi Mariano Lopez Lomas

Lo que copia de su original a que me remito doy fe en esta Ciudad de Orihuela a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Infr.do Escrivano de Su Magestad Oficio Real y testigos hasta escritos compareciron Mariano Lopez y Antonia Barnaba conyuges vecinos de esta Ciudad de Orihuela, los quales todos la licencia marital la Ant.a les parecido por dia. a ella para otorgar y firmar la presente que se hara sido pedida y pedida y aceptada en bastante forma con presencia y la de los testigos segun yo el Infr.do de dicha licencia marital de mues-
tro buen grado y esta licencia y por ferme de la presente otorga-

SELLO 4º 40. MRS. — FER·VII·D·G· HISP·ET IND·R· — AÑO DE 1824.

nos y clarificamos que devemos á Fran.co Sara de Carlos Labrador veinte
dela propria la quantia de ciento libras de buena moneda, pro-
cedentes del precio y valor de un Jumento de quatro años pelo Rucio que
nos havendido al fiado de cuya bondad precio y valor nos damos por entre-
gados a toda nuestra voluntad sobre que Renunciamos la excepcion
dela non numerata Pecunia leyes dela entrega é prueba, cuya
cantia prometemos pagar al dho Sara ó a quien en dro. Representa.
re en dos plazos y pagas iguales a saber, la primera de treyta y cinco
libras dia dela Vizen de Agosto, y la segunda de igual cantidad dia
de Navidad ambas del viniente año mil ochocientos veynte y cinco
llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela Cobranza, cuya
execucion diferimos con solo esta dria. y el Juramento de quien fuere
parte en quanto diferimos y no relevamos de otra prueba aunque
de dro. requiera, y la firmeza dela presente obligamos todos
nuestros bienes y rentas havidos y por haver: y sin que la obliga-
cion general derogue dela especial en esta ó aquella obligamos
é hypotecamos y gravamos dela seguridad de esta deuda un pedazo de
tierra secano de este termino partido de Romero que era de dos
fanegas, lindante con tierras de Fran.co Bernabeu con las de Manuel Bró
y con tierras de Bau.ta Sirent, el qual es franco de todo largo tributo
memoria censo ó obligacion especial ni general que no le tiene en
manos alguna y hacen la gravad a esta deuda, de que no hade po-
der ser vendido enajenado ni transportado a menos que esta deuda
no esta satisfecha, y si alguno dela misma; y para todo dieron
poder alas Justicias de S.M. generalmente para que nos
á premien al cumplimiento como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que Renunciamos
todas las Leyes fueros y dros de nuestro favor y la general en forma
Ego la dha Antonia Bernabeu Renuncio la Ley veinte y una de
Toro dela qual yo me efecto quedo enterada por el presente Esno. que
doy fe y Juro á Dios y a una Cruz de no oponerme contra esta Esa. por
sí ni por otra alguna dro. que me pertenezca ni poder en mi utilidad y
convenencia y hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza
alguna sino de mi voluntad libre y que no tengo hechos protestacion

en contrario y si parecieren los Reyes y no pedire absolucion ni
relacion de este juramento, o quien melo pueda conceder y de
propio motu se me concediere no husare de ella pena de perjura
y con la obligacion de haver de formar la Razon de la primera
en el oficio de Ypoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias
segun esta mandado por su Mag.d en su Real pragmatica, asi
lo otorgamos y no lo hicieren por no saber escribir, en esta
Ciudad de Viana y Oficio de los dos mas cercano, lo firma a ruego
siendo testigos que lo fueron, D.n Leon Martinez Gue-
rrero Ramaba y Jan.to Brotons de esta Ciudad Vecinos y lo firmo
los otorgantes y yo el Esc.no doy fe. Leon Martinez

Antonio
Garcia

Dote Despues de casados Antonio Garcia a Vicenta Sanz

L. C. sello 4.o dia 7. Nov.e 1820

En la Villa de Torremanzana a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de hinagestad publico y testigos infrascritos, comparecieron Antonio Garcia Hijo de Sebastian y de Maria Alcaraz, y Vicenta Sanz hija de Antonio y de Petronila Lorenz Vecinos de esta Villa: y dijeron, que por cuanto al tiempo y quando contrajeron el Matrimonio Antonio Garcia y Vicenta Sanz Consortes, por algunos inconvenientes, no se pudo otorgar la correspondiente Escritura de Constitucion dotal, de los bienes y propio Caudal de mi dicha Vicenta Sanz que le pertenecen a dicho Antonio Garcia mi Marido, ni tampoco de las Barras que entonces me ofrecio: Yo el dicho Antonio Garcia, recibi los bienes que se expresaron por dote y propio Caudal de la dicha Vicenta Sanz mi Consorte que me fueron entregados antes de la celebracion de nuestro Matrimonio; por tanto para que en todo tiempo conste de esta verdad y por no quedar perjudicada yo dicha Vicenta Sanz en los drechos que me pertenecen por mi dote y propio Caudal permisa, cencia que el dicho mi Marido me ha concedido en la mejor forma que he yo el Escrivano doy fe, por causa del Matrimonio, que me diante el favor de Dios he contraido en fa.r de la Santa Madre Iglesia y consumado por nuestro legitimo Matrimonio, otorgo que doy y constituyo por mi dote al dicho Antonio Garcia mi Marido ochocientos quarenta y nueve reales vellon de buena moneda en los bienes que entonces se le fueron entregados, en la forma siguiente

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Primeramente en precio de doscientos setenta y cinco reales un Jergon tres savanas y dos almoadas . . . . . 275.
Otrosi . . En precio de ochenta reales, tres Camisas y dos Guardapies . . . . . 80.
Otro si . . En precio de cinquenta y quatro reales, dos Sugalejos . . . . . 54.
Otro si . . En precio de dieyseis reales una toalla . . . . . 16.
Otro si . . En precio de ciento dieynueve reales un Cutron, otro Jubon un Justillo y seis Cuchillos . . . . . 119.
Otro si . . En presio de veinte reales unos Pendientes 20
Otro si . . En precio de quarenta y seis reales una Mantilla, una toalla, dos almoadas 46
Otro si . . En presio de veinte reales una porcion de muebles de Cama . . 20
Otro si . . En precio de ciento cinquenta reales, quatro Servilletas un Manil y un Cubrecama 150
Ultimamente en precio de sesenta reales unas Enaguas 60
Que todos los referidos bienes hacen la suma dicha de ocho- . . 849.
cientos quarenta y nueve reales; Yo el expresado . . .
Antonio Garcia ofrezco en arras y donacion propter nuptias como ya prometo ala dicha Vicenta Cruz mi Consorte trecientos reales vellon lo que aseguro cabian y caben en la decima de mis bienes, que juntos con los de su dote importan la suma de mil ciento quarenta y nueve reales, y por la dicha mi consorte me repide otorgue como ya hacia de haver otorgado en toda forma Carta de pago dela enunciada dote y harras, y por ser demanda justa otorgo haver recibido dela dicha Vicenta Cruz mi actual Consorte por su dote y propio Caudal los citados ochocientos quarenta y nueve reales en el modo relacionado renunciando la ley dela entrega ó prueva: Dicho dote y harras ofresco guardar como propio caudal dela mencionada Vicenta Cruz, mi Muger para que asegurado lo tenga sobre lo mejor y mas bien parado de mis bienes que en el dia tengo y en adelante tuviere; obligandome asimismo que si el Matrimonio fuere disuelto por Muerte u otro delos casos prevenidos, bolveré y restituiré ala dicha Cruz ó alos suyos los mencionados ochocientos quarenta y nueve reales del dote con las harras para lo que obligo sus bienes habidos y por haser: Dio poder alas Justicias de S. Magestad generalmente para que le apremien ala cumplimiento, como por sentencia pasada en autos

ridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derecho de mi favor, con la general en forma y de los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmaron porque dijeron no saber, lo hicieron a su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Brotons de esta Villa, D. Leon Martinez y Gregorio Bernabeu de la Ciudad de Lijona respectivos vecinos y moradores de que doy fe.

Leon Martinez

Antemi
Ban.do Pujol

Petroceni. D. José Natino
ad. Fran.co Biera

En la Ciudad de Lijona a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil ocho cientos veinte y quatro, antemi el Escrivano de su magestad Publico y testigos infrascritos, presente D. José Natino vecino y del comercio de la Ciudad de Alicante y Dijo: Que D. Fran.co Biera y Pitter Coronel de los Reales Exercitos, residente en el dia en esta Ciudad, por Escritura que autorizó Rafael Castelli Escrivano fecha en Alicante á trece de Diciembre del año pasado mil ocho cientos veinte y tres, le vendió los bienes que heredó por muerte de su distinta Madre en el Poblado y Termino de la Villa de Novelda; y son los siguientes. Una Faulla, tres quartos y tres mitades, Bancal confinante con el Camino real que tiene un Algarrovito partido de la Leuda: Quatro Faullas y tres mitades Bancal tras de la Casa de Perez cito en dicho Partido; Una Faulla mitad y media que tiene el Bancal encima del anterior, y en el mismo Partido: Una Faulla, tres quartas y tres mitades que tienen los Bancales junto a la Casa de Don Antonio Maestre en el propio Partido: Una Faulla, dos quartas una mitad y media al de Maestre confinante con la de la Baronesa en dicho Partido: Tres quartas, dos mitades y media que tiene el Bancal bajo de Jacinto Fernandez en el expresado Partido: Quatro Azumbres y medio de Agua en dicho Partido afecta a las expresadas Tierras, los tres y medio viernes del medio; y el uno restante Martes del medio: Una Casa en la Calle mayor de dicho Poblado de Novelda, que linda con otra de José Ruiz y de Antonio Mira: Otra situada en la Calle de San Roque lindante con la Principal de la Herencia y huerto: Otra Calle de la Fuente

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

la primera que linda con Huerto del Marques de la Romana y con casa propia del Vendedor; Otra en la misma calle contigua a la anterior, y libres de todo Censo, carga, tributo, memoria, señorio, obligacion especial ni general, y por precio de dos mil ducientas treinta y una libras, un sueldo y once dineros, que es el mismo valor porque este adjudicaron en dicha herencia de su Difunta Madre, de cuya Cantidad se dió por entregado dicho D. Franco Piera, y le otorgo la mas firme y eficaz Carta de Pago: Y ahora que el mismo D. Franco Piera ha requerido al otorgante para que le retrovendiera dichas Fincas, y haviendo venido bien á ello, cierto y sabedor de su derecho y del que en este caso le pertenece; el Relacionado D. Jose Cristino, asi en su nombre propio como en el de sus Herederos y sucesores, y de los que del referido y ellos huviere titulo, voz y causa, otorga: que retrovende y da en venta Real y enagenacion perpetua al citado D. Franco Piera, que se halla presente y acceptante las Fincas y Casas arriba deslindadas por el referido precio de las dos mil ducientas treinta y una libras, un sueldo y once dineros; las que confiesa haber recibido antes de este otorgamiento real y efectivamente del citado Señor Piera, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de su entrega y prueba de su Recibo y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que asi requerido condueg: Dando por roto, nulo y cancelado la citada Escritura de venta arriba mencionada; Pues en virtud de la presente le transfiero otra vez la Posesion, Propiedad y Señorio, que antes de la citada Escritura dicho Señor Don Franco Piera a los relacionados tenia que le retrovende, con las mismas Clausulas con que se las vendió; obligandose a la eficacia esto por hechos propios: Y presente el relacionado Señor Piera accepto esta Escritura de Retroventa en todo y por todo como en ella se contiene; recibe las relacionadas Fincas y Casas por titulo de Retroventa: Y ambos al cumplimiento obligan sus bienes habidos y por haber; Dan poder a las Justicias de su magestad para que les fuerzen a su cumplimiento como por Sentencia passada, juzgada y consentida, y renunciaron to-

das las Leyes fueros y drechos de su favor y la general en forma: Y por mi el Escribano se ha enterado á el D. Franco Riera de la precisa obligacion de haver de registrar un trasladó de la presente en el Oficio de Hipotecas del Partido que corresponda á la Villa de Novelda dentro el termino de un mes segun está mandado por Sumagestad en Reales ordenes: Así lo otorgaron y firmaron en dicha Ciudad y referido dia mes y año; siendo presentes por testigos Bautista Pico Escribano, y Francisco Martí Estudiante de esta Ciudad vecinos y Moradores á los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conozco. = Enmendado = treinta = vale.

José Catalino Pico — Franco Riera y Alted

Antonio Bau.te de Rispoll

Obs. general D.n Franco Riera
á D.n Pasqual Canto y Garcia } Esta Ciudad á veinte y cuatro dias del mes de Septiembre de Mil ocho cientos veinte y cuatro ante mi el Escribano de Numero Publico y testigos infrascritos presente D.n Franco Riera Coronel Retirado, y residente en esta Ciudad, y dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido especial y expresamente cual de drecho se requiere y es necesario mas bien y de valer, á D. Pasqual Canto y Garcia vecino de la Villa de Novelda para que á nombre del Otorgante y representando su persona, acciones y drechos haga, percibe y cobre de todas y qualesquiera personas de qualquier calidad y estado que sean, todas y qualesquiera cantidades que se le estuvieran debiendo al señor Otorgante por razon de vales, escrituras, ó por el motivo y pretexto que fuere, y de lo que percibiere y cobre de lo que cartas de pago finiquitos y demas cautela conducente, cente de la entrega ó renunciacion hagan á quien le ella. Tambien le confiere poder especial y amplio para que en nombre del señor Otorgante pueda pagar todas las cantidades de dinero que al presente deba y en adelante debiere por cualquier motivo, causa y razon que fuere de la forma que la confession ó declaracion de dicho su Apoderado que aprueva y confirma desde ahora para entonces se entienda ser legitima prueva y escritura de la

Lo cumplido.

Vendere.

Arrendar.

Pleytos.

Pagar.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. II. — AÑO DE 1824.

Instrumentos. dela deuda sinque se requiera otra alguna solemnidad de hecho ysde derecho = Igualmente le confiere poder especial y amplio para que pueda pedir, examinar recibir las cuentas á cualesquiera arrendadores, colectores y recaudadores que sean y hayan sido delas rentas y caudales del señor Otorgante; como tambien á todos los sujetos que deban por cualquiera causa motivo ó razon que fuere haciendo todos los cargos, admitiendoles las Datas ó justas partidas; reprovando y contradiciendo las injustas, y si conviniere pueda nombrar para ello Jueces calculadores con las facultades necesarias. = Del mismo modo le confiere poder especial y amplio para que pueda vender y venda á cualesquiera Persona ó Personas las casas, Heredades y otros bienes mios ó alguno de ellos que hoy posco ó me puedan por el tiempo pertenecer en la Villa de Novelda por el precio ó precios que conviniere y ajustare cobre y recibe las Cantidades ysdichas venta otorgue las Escrituras publicas necesarias con las Clausulas de su naturaleza, las que aprueva y ratifica desde hazora = Asimismo le confiere este poder especial y amplio para que pueda arrendar ydar en renta ó partido á qualesquiera Persona, las casas, tierras ydemas Posesiones que tiene y posee el presente el señor otorgante, ó en lo sucesivo por el tiempo precio y pactos que sean de la esencia, naturaleza y estilo y practica para la mayor firmeza y validez del contrato, y con las obligaciones que conviniere con aquellos ó ajustare, cobrando los precios annos y otorgando las Escrituras publicas que fueren necesarias ydesu agrado; como tambien para que pueda hacer, reclamar y repetir todos los drechos y acciones que le pertenezca al señor Otorgante, que en virtud de este poder le transfiere todos sus drechos y acciones; en terminos que cualquiera cosa que dicho su Apoderado practicare, desde ahora lo aprueva por conferirle este poder sin limitacion: Y generalmente para todos sus Pleitos, Causas y negocios, Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicia Eclesiastica y Seculares; haciendo Sedimentos y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos; niegue y objete lo contrario presentando Escrituras, Testigos, ú otros instrumentos y pruevas: tache si conviniere los testigos dela adversa: pida execuciones, posiciones, transes y remates de bienes; tome posesiones, ganancias; haga juramentos de calumnia decisorio y suplatorio; recuse Jueces letrados y Escrivanos; haga autos y sentencias, interlocutorios y difinitivas consiente lo favorable y dello perjudicial recurra ó apele y suplique; siguiendo los recursos, apelaciones y suplicaciones, pida costas y haga los demas actos judiciales y extrajudiciales que convengan; y que yo el dicho señor otorgante haria y hacer podria presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente le doy poder, con libre, franca y general administracion, y con facultad de injuriar, jurar y substituir este poder en cuanto á pleitos tan solamente; revocar los substitutos, y nombrar otros; y á todos relevo en forma; y ala firmeza del presente obligó todos sus bienes habidos y por haver; Dió poder alas Justicias de Su magestad generalmente para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

Vender.

Arrendar.

Pleytos.

sobre que renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: así lo otorgó y firmó en esta Ciudad de Vijiona y referido dicho día mes y año: siendo presentes por testigos Bautista Pico Escrivano y Fran.co Martínez Estudiante de esta dicha Ciudad vecinos y moradores: a los cuales y señor Otorgante yo el Escrivano doy fe conozco.

Antemi
Bau.ta Ripoll

Poder, José Verdú á Sebastian Esteve.

En la Ciudad de Vijiona al primer dia del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro antemi el Escrivano de Numero Publico y Testigos infrascritos presente José Verdú labrador vecino de la Villa de Castalla y hallado en esta otorga que dá y confiere todo su poder cumplido libre, lleno y bastante cual de derecho se requiere y es necesario á Sebastian Esteve vecino de esta Ciudad, presente al otorgamiento y al cargo de el aceptante generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover; así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas como Seculares, haciendo peticiones, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, niegue y objete lo contrario presentando escrituras, testigos y otros instrumentos y pruebas; tache si conviniere los testigos de adverso, pida execuciones y posiciones, trance y remate los bienes, haga posiciones, jure en su ánima, decisorio y supletorio, recurra, suplique, apele y pida costas y haga los demas actos judiciales y extra que convengan; y que yo el dicho otorgante haria y hacer podria presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente le doy poder, con libre, franca y general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, y á todos relevo en forma y al cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Así lo otorgó y no firmó por expresar no saber. Lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Fran.co Martinez y Fran.co Cremades de esta Ciudad vecinos, a los cuales y otorgante doy fe conozco.

Fran.co Martinez

Antemi
Bau.ta Ripoll

Poder D. Jose Viera á D. Miguel Canto y Garcia

En la Ciudad de Vijiona á los

SELLO 4º 40. MRS. — MISER. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

dos dias del mes de octubre de mil ocho cientos veynte y quatro
antemi el Escno. de su Mag.d Publico y Testigos infra escrito
presente D. Fran.co Prieto Coronel Vecino y Residente en esta Ciudad y
dixo: Hudaba y confeso tener poder bastante especial y expresa-
mente, qual de dho. se requiere y es necesario mas pueda y deba
valer, á D. Miguel Lanto y Garcia vecino de la villa de Voreda
ausente bien como si fuese presente, y al cargo de este Poder aceptar
te, para que a nombre del otorgante y representando su persona
acciones, derechos y deudas haya pedido y cobre de todas y cual es
quiera personas de qualquiera calidad y estado que sean todas
y cualesquiera cantidades que se le estuvieren deviendo al otor
gante ya sea por razon de vales, escrituras, asientos ó por
el motivo y pretesto que fuere, y de lo que pusiere y cobrare
de y otorgue las cartas de pago, finiquitos y demas cautelas con
venientes, con fe de la entrega ó renunciacion de las acciones de la
misma, cobrar cuentas

Igualmente le confiere Poder especial y amplio para que pueda
pedir examinar las cuentas á qualesquiera arrendadores, colec-
tores, y recaudadores que sean y hayan sido de las rentas y caudales
del señor otorgante como tambien de todos los efectos que deban por
cuales quiera causa motivo ó razon que fuere haciendo todos los
cargos admitiendoles las datas ó partidas verdaderas, aprovando y
contradiciendo las infundadas y si conviniere pueda nombrar para
ello jueces calculadores con las facultades necesarias = del mismo
modo le confiere Poder especial y amplio para que pueda vender
y vender á qualesquiera persona ó personas las casas, heredades
y otros bienes mios ó algunos de ellos que oy poseo en la villa de
Voreda ó me pertenecen por el tiempo en la referida
villa de Voreda, por el precio ó precios que convinieren y partes
cobre y reciba las cantidades que por dichas ventas otorgue las escrituras
publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza las que
aprueba y ratifica desde hora = ultimamente le confiere este
Poder especial y amplio para que pueda arrendar y dar en renta
ó partido á qualesquiera persona las casas, fincas y demas heredades
que tiene y pose al presente el señor otorgante ó en lo venidero, por

cobrar

Otras cuentas

vender

arrendar

el tiempo, precio y pacto que han de la ciencia naturaleza y estilo y practica para la mayor firmeza, y validad del contrato y con las obligaciones que convinieren con aquellos i asuntare cobrando los precios ammos y otorgando las escrituras publicas que fueren necesarias y de su agrado: = Y generalmente para todos los Plegios, causas y negocios, Civiles y Criminales movidos y por mover, ya demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares haciendo Pedimentos y citaciones, Requerimientos, Protestaciones y emplazamientos, riesgos y efectos lo contrario presentando Escrituras, Testigos, actos, Instrumentos y pruebas, Tachas reconvenir los Testigos de la adverso, Vistas, ejecuciones posiciones, Tramites y Tratados, Obligaciones, Tome posiciones y juramentos haga Juramentos de calumnia, decisorio y supletorio, Tome Juicios, Letrados y Procuradores, oya autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial Reclame apele y suplique, siguiendo los Recursos, apelaciones y Suplicaciones, pida Costas y haga los demas actos Judiciales y extra que convengan y que yo el dicho Señor otorgante hiciere y hacer podria, presente siendo que para todo lo que este Poder con libre franca y General Administracion con facultad de sustituir Juntar y sustituir Revocar los sustituidos y nombrar otros ya todos Relevo en forma: Y la firmeza del presente obligo mis bienes y Rentas havidos y por haver: Como Poder a las Justicias de su Magestad, generalmente para que le apremien al Cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que Renuncio todas las leyes fueros y demas en favor y la general en forma: Asi lo otorgo ante quien yo el Esno. doy fe conozco lo firmo siendo presentes por testigos Dnos. Pedro Franco. y Franco. Alcalde Estudiantes vecinos de esta Ciudad vecinos de que doy fe: =

Franco. Riera y Alted

Antemi
Dnos. Rupel

Convenio entre Tomas Lopez y José Martinez y consorte: } En la Ciudad de Sijona a los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro antemi Escrivano de Sumag. Publico y testigos infrascritos, comparecieron Tomas Lopez Viudo de Barbara Rico y José Martinez Marido de Maria la nabre y Rico todos vecinos de esta dicha Ciudad; precedida la Licencia marital prevenida por derecho, para otorgar y jurar la presente, que de haver sido pedida, concedida,

SELLO 4º 40. MRS. · HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. · AÑO DE 1824.

y aceptada en bastante forma doy fe de dicha Licencia usando dijeron: Que por la fina muerte de Barbara Rico Muger, Madre y Suegra respective, quedaron algunos bienes para dividir y partir; y como durante el Matrimonio con el expresado Tomas Xerez se aumento en poco ó mucho la Herencia de la difunta Rico; y arreglandose en un todo al Testamento que autorizó ante el presente Escrivano bajo cierto Calendario en el que mandava la Barbara Rico difunta que en el caso que le pidieran alguna cosa su Marido le mejorava en el quinto de todos sus bienes: Para evitar dificultades y gastos forzosos que podrian ocasionarse, nos hemos convenido y concordado amigablemente, y por intercesion de Personas de buen zelo y amantes de la Paz, en dividirnos y partirnos los Bienes de la Barbara Rico, que se componen de una Casita sita en este Poblado y su Calle del Colomer, y un Pedazo de Tierra sito en este Termino Partida del Ricas de Mira lindante con Tierra de Bautista el Pata con las de Antonio Sirvent, con Tierra de Antonio Rico y otros y poniendolo en efecto de nuestra libre y espontanea voluntad, y en la mejor forma que mejor haya lugar en drecho otorgan: Que se señala a la parte de Tomas Xerez la dicha sola Calle del Colomer por el quinto que le lega su Muger, y la Tierra a los Consortes, quedando todos contentos de lo que les pertenece, el uno por el quinto, y los Consortes por Herederos, obligandose entre dar al Tomas Xerez cinco Libras de buena moneda, las mismas que le entregaran dia de San Miguel del viniente año mil ochocientos veinte y cinco; en cuya conformidad ha cemos la presente Escritura, y pasamos á señalar con mas individualidad lo que a cada uno le pertenece, y es en la forma siguiente.

A Tomas Xerez se le señala por via del quinto la Casa de la Calle del Colomer, que linda con Antonio Planelles y con faldas del Castillo: Y cinco Libras que recobrará de su Hijastra y su Marido segun arriba queda dicho, y queda contento y pagado de su parte

A Maria Sanabre Consorte de José Martinez se le señala y toma su parte el Pedazo de Tierra del Ricas de Mira arriba deslindado, y se obliga á entregarle su Padastro las expresadas cinco libras en el dia de San Miguel del viniente año mil ochocientos veinte y cinco: Y aunque todo lo sobre dicho haya siempre toda firmeza, hemos tratado de reducirlo á contrato público, y efectuandolo en la forma que mejor haya lugar en drecho, otorgamos que aprovamos todo lo contenido, y nos damos por entregados cada uno de su parte, renunciando la Ley de la entrega de la Cosa; y nos desapoderamos, desistimos y apartamos del drecho y accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz y recurso que nos haya pertenecido al uno al otro bienes que a cada uno van adjudicados, y nos lo cedemos, renunciamos y traspasamos cada uno de su parte, de los bienes de Barbara Rico, y se dan Poder si necesario fuere para prender la Posesion Real, y si en alguna de las Partes huviera mas valor desde ahora se hacen el uno al otro, gracia y donacion pura perfecta y acabada entrevivos con insinuacion y demas clausulas necesarias, para su firmeza, y renunciaron la Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de los quatro años del engaño, y se hacen ciertos y seguros los bienes á cada uno adjudicados: Y en el caso que salieren algunos inviertos al otro bienes de

cada uno lo pagaremos alque le haya tocado y las costas y daños que se le siguieren: Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, nos execute con solo un juramento en que fuere parte, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y ala firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho, obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haver: y dieron poder alas Justicias y Jueces de Sumag. generalmente para que nos apremien ass cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma; y con la obligacion de haver de tomar la razon dela presente en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis dias, segun está mandado por la Sumag. en su Real pragmatica: Y los otorgantes aquien yo el Escrivano Doy fe conozco, no lo firmaron, ni tampoco los testigos, porque dijeron no saber; que lo fueron presente Antonio Perez, Lorenzo Garcia y Sebastian Cremades de esta Ciudad vecinos. Doy fe.

Fr. Ytem
Bau.to Pinell

Testamento de Sebastian Verdú.

En el nombre de Dios todo poderoso y dela siempre Virgen Maria Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra dela culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural amen: Se pase por esta Escritura publica ultima y postrimera voluntad, como yo Sebastian Verdú vecino de esta Ciudad, hallandome bueno y sano y de una edad avanzada, pero en mi entero y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto é inefable Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritusanto, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero: y en todo lo demas que tiene creé y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, regida y governada por el Espiritu santo bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano; e ligiendo por mi intercesora, protectora y abogada ala Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, para que impetre de su divino Hijo; que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre, pasion y muerte, perdone mis pecados y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia; temeroso dela muerte que es cosa natural precisa a toda criatura humana; para estar prevenido cuando llegue con disposicion Testamentaria, y no tener cuidado alguno temporal que me obste pedi á Dios de todas veras, la remision que espero de todos mis Pecados, hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el estimable precio de su sangre, pasion y muerte, y suplico á su divina Magestad la lleve consigo á gozar de su beatifica presencia para donde fué criada, y el Cuerpo mando ala tierra de cuyo elemento fué formado.

Ytem . . mando y es mi voluntad, que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

cerrido de llevarse mi Alma de esta vida mortal para la eterna, mi Cuerpo revestido con el Abito del Serafico Padre San Fran.co de Asis del Convento de Religiosos de dicha Orden de esta Ciudad de Lijona, y puesto en una Ataud, y enterrado en el Cementerio rural, donde se entierran todos nuestros Hermanos en esta Ciudad, siendo su Entierro ordinario y ajusta tazacion del racionaC del Reverendo Clero de la misma Ciudad; y que a dicho Entierro asistan el Reverendo Clero, Comunidad de San Fran.co y todos los Sacerdotes que se hallen en esta Ciudad; y que en el dia de el siendo competente y hora, y sino al siguiente, se me diga y cante una Misa de Requiem Cuerpo presente, con diacono y Subdiacono y demas de los acostumbrados de dicha Parroquia C; celebrando ademas todos los Sacerdotes que asistieren á dicho entierro una Misa rezada por su Alma, dandoles de limosna quatro reales sellos.

Item — Mando, dejo y lego ala Casa Santa de Jerusalen la limosna de cinco sueldos por una vez tan solamente, para que los Religiosos de aquel lugar santo encomienden á Dios mi Alma.

Item — Nombro por mis Albaceas Testamentarios, y por executores á Felipe Garcia, Vicente Bernaben mis dos Yernos, y á Teresa Soler mi actual Consorte Vecinos de esta Ciudad a los tres juntos, y cada uno de por si, insolidum, á quienes doy todo el poder en derecho necesario, para que fallecido que sea yo, tomen de mis bienes lo que baste, cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento, y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgase.

Item — Declaro haber sido Casado dos veces in facie eclesiæ la primera con Rosa Alcaraz, de cuyo Matrimonio tuve en Hijos legitimos á Maria Verdú Consorte de Felipe Garcia: y la segunda con Teresa Soler mi actual Consorte, y tuve en Hijos á Teresa Verdú Consorte de Vicente Bernaben, lo que declaro para los efectos que haya lugar.

Item — Es mi voluntad, y para evitar pleytos entre mis dos Hijos les señalo á cada una su parte en la manera que abajo se expresará, y con la condicion que si alguna de mis dos Hijas ó sus Maridos no estuvieren contentos con esta mi disposicion, y quisieran pedirse la una ala otra alguna cosa y no se arreglen ala por mi dispuesto en esta ultima disposicion, sacado cuanto le dejo ami Consorte Teresa Soler que abajo se expresará, lo demas solo deverá sacar la que se contemplase agraviada la legitima de todos mis bienes, y lo demas quede absoluto delaque esté contenta de esta mi disposicion.

Item — Señalo ala parte de mi Hija Maria Consorte de Felipe Garcia por lo que tengo de su Madre Rosa Alcaraz y por los bienes mios, la Heredad de Bogaya por entera y la Hoya del Espartal ambas en este termino para que sucedido mi fallecimiento, haga de dichos bienes á su libre voluntad con la bendicion de Dios y mia.

Item — Señalo ala parte de Teresa Verdu mi Hija Consorte de Vicente Bernaben el Pedazo de tierra que poseo en este termino partida de Alecua de Abajo: Doscientas cinguenta libras en el Pedazo de tierra de Alecua de Mario Pico y un censal que me pagan dela Bolta dela Roca; para que sucedido mi fallecimiento, haga de dichos bienes señalados

su parte, a su libre voluntad.

Item. Mando dejo y lego por via de gananciales y por lo adquirido durante el Matrimonio con mi actual Consorte Teresa Soler la restante tierra del Pedazo de Huerta de Maria Rico; con una Cardos Casa, que en el dia posee en este Partido y en Calle del Lorito, la una la que habito y la otra la que he comprado ad Joaquin Otra cil y Balda, para que sucedido mi fallecimiento haga de dicha tierra y Casa a su libre voluntad bajo la clausula de exeptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis alisque quibus de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici justa seriem et tenorem Bullarum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent sed habierent Pena la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve;

Item. Mando y es mi voluntad que todo lo que se encuentre en la Cama mortuoria tanto de Muebles como de rentas, ya sean de mis bienes ó de la calidad que se fueren se hagan dos partes una para Teresa Soler mi Consorte y la otra para mis dos hijas.

Item. Cumplido y pagado este mi Testamento instituyo y nombro por mis legitimas y universales Herederas de los bienes que arriba les van señalados cada una a mis dos Hijas llamadas, Maria y Teresa; para que sucedido mi fallecimiento haga cada una de la parte q.e le va señalada a su libre voluntad, bajo la sobre dicha clausula de exeptis clericis, vita durante y pena de comiso contenida en dicha M.l Cedula.

Ultimamente revoco y anulo otro y qualesquier Testamento, Codicilos, poderes, ya testar que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra ó en otra forma, y solo quiero valga este que ha hora otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en derecho, en cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de Xijona á seis de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro: Del otorgante a quien yo el Escrivano Doy fe conozco no lo firmó, por que dijo no saber lo hizo a su ruego el primero de los Testigos que lo fueron Gregorio Bernabeu, Antonio Serra mayor y Fran.co Barberá de esta Ciudad vecinos. Doy fe.

Gregorio Bernabeu

Antonio Serra

Fran.co Barberá

Poderes para cobrar y pleitos

José Soler á José Maria

En la Ciudad de Xijona a los seis dias del mes de Octubre de Mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Numer.o Publico y Testigos infrascritos presente José Soler vecino de esta Ciudad y Quinto en la actualidad del remplazo de la misma y dijo: Que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, especial y expresamente cual de derecho se requiere y es necesario á José Maria Labrador vecino de esta dicha Ciudad, ausente al otorgamiento, y al cargo de este poder aceptante para que á nombre del otorgante, y representando su propia

Libré copia dia 6 de Oct.e de 1824.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Persona, drechos y acciones sobre todas las Cantidades de dinero y otras cosas que le deban al otorgante al presente y en adelante le devieren en qualquiera parte que sea, por Escrituras reconocimientos, resta, ó alcance de cuentas, ó de lo que fuere contra Persona particular ó Comunidad, y de lo que percibiere y cobrare, dé Recibos y otorgue cartas de Pago, finiquitos, Poder y Lasto: Y en esta razon parezca ante la Justicia que con drecho pueda y deva; haciendo todos los Actos judiciales y extra que para la cobranza se necesitaren, que para lo anexo, conexo y dependiente le doy poder como si aqui fuere expresado; y generalmente para todos sus Pleytos, Causas y negocios Civiles y Criminales comenzados y por comenzar, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicia, Eclesiastica y Secular de qualesquiera parte que sean, y ante ellas haga demandas, pedimentos requirimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos; niegue y objete lo contrario y en prueba presente Escrituras, Testigos e instrumentos, tache los de los contrarios pida execuciones, posiciones trances y remates de bienes, tome posiciones y amparos, haga juramentos de calumnia, deciorios y suplectorios, recuse Jueces, Letrados, Escrivanos, oiga Autos y Sentencias, interlocutorios y difinitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial, recurra, apele ó suplique siga las apelaciones y suplicaciones, donde con drecho pueda y deba, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales que convengan, las mismas que yo el otorgante haria y hacer podria presente siendo pues para todo le doy este poder, con libre, franca y general administracion y con facultad de injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros y á todos relevo en forma: Asi lo otorgó y no firmó por expresar no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos q. lo fueron Gregorio Bernaben y Andres Ivorra de esta Ciudad Vecinos, a los cuales y otorgante yo el Escrivano Doy fe conozco.

Gregorio Bernabeu

Ante mi
Juan Pujol

Testamento de Sebastian Verdú

En el nombre de Dios todo poderoso y la siempre Virgen Maria Señora nuestra concebida sin mancha al tiempo de la culpa original en el primer instante de su ser purisimo natural amen. Sepan por esta Escritura publica, ultima y postrimera voluntad como yo Sebastian Verdú Vecino de esta Ciudad, hallandome bueno y sano de una edad avanzada pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto é inefable Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo,

y Espiritu Santo, tres Personas distintas, un solo Dios verdadero, y en todo lo de
mas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre la Yglesia Catolica
Romana regida y governada por el Espiritu Santo, bajo cuya verdadera fe
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano, eligi-
endo por mi intercesora, protectora y abogada ala Reyna delos Angeles
Maria Santisima Madre de Dios y Señor nuestro para que impetre
de su divino Hijo, que por los infinitos meritos de su preciosisima sangre pa-
sion y muerte perdon de mis pecados y lleve mi alma a gozar de su beatifi-
ca presencia, temeroso de la muerte que es cosa natural precisa a toda criatura
humana, para estar prevenido cuando llegue con disposicion testamentaria
y no tener cuidado alguno temporal, que me obste pedir a Dios de todas ve
zes la remision que espero de todos mis pecados; hago y ordeno mi Tes-
tamento en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio i redimio con el
inestimable precio de su Sangre, pasion y muerte, y suplico a su divina
magestad la lleve consigo a gozar de su beatifica presencia para donde fue
criada, y el Cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Item. Mando y es mi voluntad, que cuando la voluntad de Dios nuestro señor fuere
servida de llevarse mi alma de esta vida mortal para la eterna mi Cuer-
po sea sepultado con el Habito del Serafico Padre San Fran.co de Asis del
Convento de Religiosos de dicha Orden de esta Ciudad de Alicante, y puesto
en un ataud, y enterrado en el Cementerio rural donde se entierran
todos nuestros Hermanos en esta Ciudad siendo en entierro ordinario y
a justa tasacion del Racional del Reverendo Clero de la misma Ciudad
y que a dicho Entierro asistan el Reverendo Clero, Comunidad de S.to Fran.co
y todos los Sacerdotes que se hallen en esta Ciudad; y que en el dia de el sien-
do competente y hora y sino al siguiente se me diga y cante una Misa
de Requiem Cuerpo presente con diacono y Subdiacono y demas acto
acostumbrados de dicha Parroquial, celebrando ademas todos los Sacer-
dotes que existieren a dicho entierro una Misa rezada por su alma
dandole de limosna quatro reales vellon.

Item. Mando dejo y lego ala Casa Santa de Jerusalem la limosna de cinco ma-
ravedis por una vez tan solamente para que los Religiosos de aquel lugar
Santo encomienden a Dios mi alma.

Item. Nombro por mis Albaceas Testamentarios y por executores a Felipe
Garcia, Vicente Bernabeu mis dos Yernos y a Teresa Soler mi actu-
al Consorte vecinos de esta Ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por si
insolidum a quienes doy todo el poder en derecho necesario para que
fallecido que sea yo tomen de mis bienes los que bastan en mi pago y cu-
yen los mandatos y legados de este mi Testamento y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgase

Item. Declaro haverme casado dos veces in facie eclesie, la primera con Maria
Alcaraz de cuyo Matrimonio tuve en hijos legitimos a Maria Ver-
du Consorte de Felipe Garcia; y la segunda con Teresa Soler mi ac-
tual Consorte, y tuve en hijos a Teresa Verdu Consorte de Vicente
Bernabeu, lo que declaro para los efectos que haya lugar.

Item. Es mi voluntad y para evitar Pleitos entre mis dos Hijas les señalo

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

acada una su parte en la manera que abajo se expresará y con la condicion que si alguna de mis dos Hijas ó sus Maridos no estuviesen contentas con esta mi disposicion y quisieran pedirse la una al otra alguna cosa y no se arreglan al por mi dispuesto en esta ultima disposicion mia sacando cuanto le dejo á mi Consorte Teresa Soler que abajo se expresará, de lo demas solo devera sacar la que se contemplase agraviada la legitima de todos mis bienes, y lo demas quede absoluto de la que este contenta de esta mi disposicion, y lo que señalo a mis hijas es como sigue.

Ytem — Señalo ala parte de mi Hija Maria Consorte de Felipe Garcia por lo que tengo de su Madre Rosa Alcaraz y por los bienes mios la Heredad de Bugaya por entero; y la Hoya del Espartal ambas de este termino para que sucedido mi fallecimiento, haga de dichos bienes a su libre voluntad con la bendicion de Dios y mia.

Ytem — Señalo ala parte de Teresa Verdu mi hija Consorte de Vicente Bernabeu el Pedaso de Tierra que poseo en este termino Partida de Alecua de abajo, y doscientas cinquenta libras en el pedaso de tierra de Alecua de Maria Pico, y un real que me pagan dela bolta dela Roca; para que sucedido mi fallecimiento haga de dichos bienes señalados a su parte a su libre voluntad.

Ytem — Mando, dejo y lego por via de gananciales y por lo adquirido durante el Matrimonio con mi actual Consorte Teresa Soler, la restante tierra del pedaso de Alecua de Maria Pico con mas las dos Casas que en el dia poseo en este Poblado y su Calle de Lorito; la una la que habito y la otra la que he comprado a D. Joaquin Aracil y Balda para que sucedido mi fallecimiento haga de dha. tierra y Casas á su libre voluntad, bajo la Claunula de exceptis clericis, locis santis militibus el personis Religiosis et aliis quid de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adivitum suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Ytem — Mando que las referidas mis dos hijas tengan obligacion de darle todos los años y mientras viva ami Muger seis Barchillas de Trigo cada una para su manutencion y en lugar del Quinto.

Ytem — Mando, y es mi voluntad que todo lo que se encuentre en la casa mortuoria tanto de Muebles como de rentas, ya sean de mis bienes ó dela calidad que se fuesen se hagan dos partes, una para Teresa Soler mi Consorte; y la otra para mis dos Hijas, con obligacion de todas tres el pagar mi entierro, funeral Misas, Habito, Ataud y demas gastos funerales.

Y ultimamente revoco y anulo otro y qualesquier Testamento, Codicilo, poder para

Testar que ante de este haya hecho, por escrito, de palabra, ni en otra
forma, y solo quiero que valga este que ha hora otorgo por la via y forma
que mejor haya lugar en drecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta Ciudad de Xijona á ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y
quatro; y del Otorgante á quien yo el Escrivano Doy fe conozco, no lo
firmó por expresar no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos
que lo fueron Gregorio Bernabeu, Antonio Serra Mayor y Antonio
Bernabeu de Antonio de esta Ciudad vecinos, de que Doy fe.

Gregorio Bernabeu

Antonio
Vera Apodd

Venta otorgo. Lopez
A Antonio Jerez

En esta Ciudad de Xijona á diez y nueve dias del mes
de Octubre de mil ocho cientos veinte y quatro ante mi el
Infr.o de su Magestad Publico y Real y testigos infra escritos
compareció Antonio Lopez vecino de esta Ciudad y dixo: que
de su buen grado cierta ciencia y por tiempo de la presente
otorga que vende y da en venta para siempre jamas á
Antonio Jerez Zapatero vecino de la misma Ciudad
el Bien Pidaso
de tierra secano sito en este termino paraje de la noria
que era de un jornal poco mas o menos, lindante con
tierras del comprador con las de los Herederos de Antonio
Lopez y José Hernandez, con camino de los mancheg
y con Montañas Reales; El qual es franco de todo tiempo
libre de memoria sin censo obligacion especial ni jeneral y
por tal lo asegura y vende con todas sus entradas salidas
usos y costumbres dros. y servidumbres quantos tiene
de presente y de dro. le pertenece, y por precio de cien libras
de buena moneda que ha pagado el comprador antes del
otorgamiento de la presente, en especie de oro plata y vello de
buena calidad sobre que sera bien pagado por entregado
a su voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia Ley 3. de la entrega
y prueba de su importe y de ella le otorgo carta de pago
firme: Declaro que el justo precio y valor de dicho Pidaso
de tierra con las cien libras arriba dichas, y el que
mas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad
que se le hago gracia y donacion pura perfecta acabada
é irrevocable con insinuacion y renuncio la Ley del ordenam.to
Real fecha en las cortes de Alcala del Henares que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos. Esta misma

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

del Justo precio y valor y los quatro años para repetir el menos
no y que no se pueda rescindir este contrato con valor ni la madeviera y los
demas leyes que con ella concuerden y desde oy en adelante p.
siempre se deben apoderar de dicha ya posesion del dho. yaccion pro
piedad señorio y posesion Real y Veneno y otro qualquiera
dho. que le pertenecia á dho pedazo de tierra y todo ello lo cede
renuncia y transpasa en el dicho comprador ó enquien mejor
en su dho. para que como propia suya la posea por la
vida y imagen á su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna: Excepto el Cerro solo tambien quedando
et pecunia religioni et voluptas quidem pro ratione non excitan
mirabili Cerro Justa Serium et tenorem fori nostri expo
editi bona vestra adritum mum adquirierent vela decent. y bajo
la pena de comiso regium el tenor de las antiguas fueros y Real
ordenes de nuevo de Julio de mil ochocientos treynta y nueve: Pido
poder alguno se requiera constituyendole en mi lugar in rimo
que en fechos y causas propias para que por su autoridad y fu
dicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome y se prenda la
posesion y tenencia de ella y en el interin se constituye por
su inquilino tenedor y poseedor para la poner en ella cada
que se le pidiere y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro. y por todo ello como si
aquí fuera bien y legalmente y esta dro. fuere executivo de
plazo arrojado abria que se pusiere el uso referido sin executivo
solo su juramento en que lo dispero sin otra prueba aunque
de dho. se requiera: Y es el contenido el dho. Vendedor comprador
acepto esta dro. segun y como queda referido y habiendo
venta el dante dho pedazo de tierra y demas propiedad y posesion
mudo y por entregado á todo su voluntad sobre que renuncio
las leyes de su entrega é prueba: y ambas partes lados como pa
ra la leyes de su entrega é prueba: y ambas partes lados como pa
la que entre sus simples obligamos nuestras bienes y rentas havidas
y por haber: Dio poder á las justicias de nuestras Generalmente
para que le compelan al cumplimiento como por sentencia
diffinitiva consentida y no apelada y consentida sobre
cosa juzgada en cuyo testimonio de todas las leyes fueros y dros. de mi
que renuncia y todas las leyes fueros y dros. de mi
favor y la general en forma: Y con las obligaciones de hacer de
mas la razon de la presente en el libro de hipotecas de la Ciudad

dentro el termino de diez dias segun esta mandado por
pregon en la Real pragmatica. Y del otorgante siguien
y del Escr.no doy fee conozco no lo firmo por expresar
ser lo hizo a su ruego el primero de los testigos que
lo fueron, Ban.do Agustin de Ban.do y Antonio Sarriegi de
Anton.io de esta Ciudad vecinos y que doy fee =

Antonio
Ban.do Ampolla

Venta
Anton.io Sarriegi
a Anton.io Allende

Anto. Sarriegi
Librada copia en
este dia 18 de Abr.
de 1826
Ampolla

En Lezaca a diez nueve dias del mes de abril
de mil ocho cientos veinte y seis ante mi el Escr.no y testigos
infra escritos comparecieron Antonio Sarriegi vecino de
Andrés Allende vecino de esta Ciudad y dixo que
de su buen grado cierta ciencia y por tiempo de la
presente cierto y sabedor de los que en adelante de
pertenecer otorga que en su nombre propio como
en el de sus hijos y Herederos que tiene y por en venta
Real por sus de Heredad y para siempre jamas a
dicho Anto.io Allende y Juan.a Labiada vecino de la misma
que estan presente y para abajo aceptante, es
un pedazo de tierra secano sin cosecha sembrado y plantado de olivos y almendros partida de Pineta que se compone
de dos Jornales poco mas o menos, lindante con tierras
de Jose Allende con tierras del comprador y con las
de D. Jose Barrenechea Abogado: Lo qual le pasa en
todo largo titulo memoria libre y obligacion espe
cial ni general y por tal se le asegura y de saneamiento
en forma de derecho libre de toda costumbre censos
servidumbres y gravamenes que tiene y se le pueden tener, y por precio de ciento treinta duros de buena moneda que confiesa haber recibido del comprador antes del otorgamiento de la presente en especie de oro plata y vellon de buena calidad de que
se da por satisfecho y pagado por entregados a su voluntad
sobre que renuncia la excepcion de la no numerata
pecunia y demas de ella entrega a prueba de estilo y
de ella le otorga carta de pago en forma. Declaran
el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra en la

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

vinculo hagueta librad por el Mrcbidad, y el que mas pueda
tener y valer en qualquier forma y cantidad que sea Chago pa
ra mas y valor en qualquier forma y cantidad que sea Chago pa
cia y Donacion para perfecta acabada é Irrevocable convenima
cion y Numero la Ley del ordenamiento Real fecho en Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra vende
ó permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y valor
y los quatro años para Repetir el engaño. Y que se Dispen
de este contrato ambas á las partes y las demas leyes
que con ella concuerdan y de su derecho para su cumpli
miento se apoderan desde ya para la Dho. y accion pro
piedad Señorio y posesion Titulo voz y Nombre y otro qual
quiera Dho. que le pertenezca á dho pedazo de Tierra y todo lo
lo de Nuevo y hecho para en dicha Compradora ó en quien
ella tuviere y hecho para que como propio suyo la posea pose
ciendo en su Dro. para que como propio suyo la posea pose
cambie venda y enajene con libertad como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Excepto las Cuarenta
Obligaciones et penonis Religiosis et aliis quibuscumque valentes
non coactum in dicti Edicti Justa Veriem et tenorem
forisnovi imperiosi edi: bona Ora adversum mandaqui
rent relabeant: Bajo la pena de Comiso segun el tiva
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
de mil setecientos treinta y nueve: Y dan Poder al que
se requiera constituyendole en nombre de quien mismo
para fecho y causa propia para que por mandamiento
ó Judicialmte. entre en dho Pedazo de Tierra tome pa
sesion de la posesion y tenencia de ella que el Interesa
do reconstituye por su Procuradora para que se
para le pone en ella cada que se lo pidan y se obligan
al saneamiento seguridad y saneamiento de esta Venta
en toda forma de Dro. Y por todo ello como se ha quedado
bien liquidacion y esta Escra. fuere executiva de plazo
asignado al dia que llegare el caso respecto se le concede
concede un juramento en que lo dispuesto sin otra prueba

aunque de otro. este, y nicha: Y yo el Contenido
torio Alcaxad Comprador acepto esta Escr. segun
y como queda referida teniendo en renta el dicho
otro pedazo de tierra, y de su propiedad y posesion
me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio las Leyes de la entrega e prueba: y lo firmo
pantes cada una por lo que nos toca cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por
haver: Y doi poder a las Justicias de su Mag.d General
mente para que le apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida sobre que renuncio todas las Leyes prem
y otras de su favor y la General en forma: Y lo otorg.n
Haver de tomar la Posesion de la presente en dho pico
de Ypoteca de esta Ciudad dentro el termino de seis
dias segun esta mandado por su Mag.d en su Real
pragmatica: Y lo otorgante a quien yo el Escr.
doy fe conozco, no lo firmo por que dice no sabe
lo hizo a su ruego el primero de los testigos que
lo fueron Antonio Lopez de Pedro y Antonio Lopez
de Antonio vecinos de esta Ciudad Testigos de que doy fe =

Antonio Lopes

Antonio
Ante mi
Manuel

Dote tenor el otorg.
Fran.co Jarrigos } En la Ciudad de Jerez de los quince dias
del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y cua-
tro ante mi el Escr. y testigos infrascritos compareci
Teresa Morillo, Doncella hija de Antonio y de Teresa Miguel
de una parte y otra Fran.co Jarrigos hijo de Fran.co y de Maria Garcia
vecinos todos vecinos de esta Ciudad y Diocesis: Los contem-
plados al Matrimonio que con el favor de Dios hacen
contrataron y celebraron infacie Ecclesiae, con el referido Fran.co Jar-
rigos, su buen grado cierta ciencia y por tenor de la
presente otorgo que doy y constituyo por mi Dote al expre-
sado Fran.co Jarrigos que esta presente la quantia de
ochocientos ochenta y ocho r.s vn. en el precio y valor
de diferentes ropas y prendas de oro y plata que a bajo se
expresaran. Y esta constituccion de dote hago por Real y
efectivo entrego, segun la memoria que tengo prometiendo,

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

que era cierta y segura en todo tiempo bajo las obligaciones
que para ello hago de mis bienes havidos y por haver. Lo otro sí
garrigo acepto este Otorte en el modo y forma relacionado y
ofrezco en Arras y Donacion propter nupcias a la referida
Tereza Molto donzella, a lo perviene mi Esposa la quantia
de ciento cinquenta r.s vn. moneda corriente: Y de esta dote y arras
otorgo carta de pago confesando haver recibido de la enunciada
Tereza Tereza Molto los bienes siguientes. =

Primeram.te Empreso de ducientos cinquenta y siete reales vn
un Jergon, un colchon, quatro sabanas, dos al
moadas, y dos cabezeras . . . . . 2.57 rs vn. . .
Otron: Empreso de treynta r.s vn. de delante cama . . . . . 30. . . . .
Otron: Empreso de veynte y ocho r.s vn. un limpia manos, dos
servilletas entoallas, limpia manos 28
Otron: Empreso de ciento quarenta r.s vn. doce cucharas y quatro cuch.s . . 140. . . . .
Otron: Empreso de diez y ocho r.s unas toallas, de amasar y otra
Otron: Empreso de ciento sesenta y quatro r.s vn. unas Basquiñas
un dagalejo de Pascal, otro de Vayeta, un dengue y una
mantilla . . . . . 164 . . . . . .
Otron: Empreso de setenta y quatro r.s vn. nueve palmos de
Muselina, quatro pañuelos y una Sobrebiba de gasa . . . 74. . . .
Vltim.te: Empreso de quarenta r.s vn. cacio de amasar . . . . . 40. . . . .

Todos los antecedentes bienes hemos Justipreciado en la cuantia
que en cada una parte se contiene, por personas peritas nombradas
por ambas partes, lo que confiesa haber recibido realmente y a
mi voluntad, en presencia de los testigos y Esno. de que doy fe
claro que los ciento cinquenta reales de arras cubren actualmente
en la decima parte de mis bienes, por no exceder de la decima
como en lo mejor y mas bien parado de mis bienes que en adelante
adquiriere para que goze del previlegio que dispone el Sro. se concede a los
bienes del aumento de dote y pago de arras, y me obligo en este lu-
gar para en el caso que el matrimonio fuese disuelto por muerte
divorcio ó otro caso permitido a la restitucion de dicho dote, y pago
de las arras, quedando sin executado con el Juramento de quien
fuese parte y esta Escra. sin otra prueba: obligando para el cum-
plimiento mi persona y bienes havidos y por haver: Y lo podran
a los Tribunales de mi Mag.d General para que le apremien
a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada: renunciando

como Jurado y consentido sobre que renuncio todas las
leyes fueros y dros de su favor y la General en forma
y lo otorgo ante y a escriptante a quien yo el Esno. doy fe
conozco no lo firmaron por expresar no saber lo hizo a
su ruego el primero de los testigos que lo fueron Tomas
Molto y Antonio Gencia de esta Ciudad vecinos a los
quales doy fe conozco. ==

Ant.o Garcia

Antoni Ben.t Ripoll

Venta Fran.co Berenguer
a Jos.f Miguel

En la Ciudad de Orihuela a los diez y nueve
dias del mes de octubre de mil ocho cientos veinte y quatro, ante
mi el Esno. de su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos
comparecio Fran.co Berenguer, Labrador vecino de la misma
y dixo: que de su buen grado en esta ciencia y por tenor de la
presente otorga, que vende y da en venta Real por Juro de
Heredad para siempre jamas a Jos.f Miguel de Fran.co Ferrin
bin Labrador vecino de la propia, de un pedazo de tierra
secano estimada en este termino partida de Monnegre que
sera de medio quarto de hora de Labrar poco mas o menos
lindante con tierras de el vendedor: El qual se halla franco de
todo cargo tributo memoria censorio obligacion especial
ni General y por tal le da en venta y vende con todas su
entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantos tiene de presente y de dro. le pertenecen, y por precio
de catorce libras de buena moneda que aparenta de su
dro. y testigos pueden demanos y poder del comprador a las de
vendedor en especie de Plata y calderilla de buena calidad de
que me satisfago y pido y pida por entregado a toda su Voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la entrega e prueba
de su recibo y le otorgo carta de pago en forma: y declaro
que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las
catorce libras de vendidas y del que mas pueda tener y
valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago gracia
y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con insinua-
cion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las
Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y valor
y los quatro años para repetir el engaño y que en su defecto
contrato a su valor si le pudiera y las demas leyes que con
ella concuerdan y de de oy en adelante para siempre se desapo-
dera desde ya para el dro. y accion propiedad Señorio y pose

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FF. IV. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

cion titulo voz y Nombre y otro qualquiera dro. que tuviese
a dho pedazo de Tierra y todo ello lo cede Renuncia y transpasa en
el dho. Comprador o ingenios que quisiere en su dro. para que como
propia suya la posea y disponga Venda y enagene a su Volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Et sic Christi
Losis Santis, Mihi Ibus et posteris Rubricavit et Signavit qui de jure va-
lentia non consistunt nisi dicti Christi Justa Serie et Tenorem
fori novi nuper hoc editi bona Ybra advitam meam adquirerunt
vel abuerit: Y bajo la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treynta y
nueve; Y le da poder al que se requiera constituyendole en su lugar
mismo y en su fuero y la misma propia pena que por su autoridad o
Judicialmente entre en dho pedazo de Tierra tome su posesion
la posesion y tenencia de ella y en el interin se constituye por su
inquilino tenedor poseedor pueda imponer en ella cada que se le pidan
y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda
forma de dro. y por todo ello como si aquí hubiese liquidacion y esta
Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el
caso referido se le execute como si lo hubiese jurado en que se dispensa
sin otra prueba aunque de dro. se requiera: Y yo el contenido Joseph
Miguel Comprador acepto esta Esta. segun y como queda referida
Sirviendo en Cuenta el dante dho pedazo de Tierra y de su propiedad y
posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que
Renuncio las leyes de la entrega e prueba: Y ambas Partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes presentes y futuros
y por haver: Dio Poder a las Justicias de S. Mag. generalmente para
para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncio todas las
Leyes de fuero y dro. de su favor y la General en forma: Y en la obligacion
haver de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipoteca de esta
Ciudad dentro el termino de seis dias segun esta mandado por su
Mag. en su Real pragmatica. Y lo otorgante a quien yo el Escrivano
se conozco no lo firmo por expresar no saber lo hizo a su ruego de
uno de los testigos que lo fueron presentes D. Pedro Galiana y D. Juan
Bernabe Regidores de esta Ciudad Vecinos de que doy fe. =

Antonio
Ruiz de Rispoli

Formula. José Seva y Consorte con Joaquin Sirvent.

En la Ciudad de Xijona a los dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de Sumas y publico y testigos infrascritos, comparecieron José Seva y Vicenta Verdú su Consorte de una parte, y de otra Joaquin Sirvent todos vecinos de esta Ciudad y dijeron: que de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente, precediendo ante todo la licencia marital prevenida por derecho para obligar y jurar la presente, que de haverla pedida, concedida y aceptada en bastante forma, que en presencia de mi el Escrivano y testigos doy fe, Dijeron: Que nosotros José Seva y Vicenta Verdú Consortes tenemos y poseemos una Sala con su Alcoba que esta primera se tiende por la Escalera, media Cosina que es la que está al lado de la Alcoba de la Sala, un Corral que es de los tres, que hay en dicha Casa que es este en medio, con derecho de un rinconcito que hay en el Saguan, y derecho de este; sito en el Estado de esta Ciudad y su Calle de Lorito; lindante con Bautta Sirvent, con la de Franco Soler, con la de Pasqual Navira y con huerto de D. José Soler, y por delante dicha Calle; todo lo cual es franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial y general que no se tiene en manera alguna: Y yo el contenido Joaquin Sirvent tengo y poseo dos Rumentos, el uno pelo pardo, y el otro Cano ambos de seis años: Hemos tratado entre nosotros de los permutar y tracar, y poniendolo en efecto de nuestra libre voluntad; y en la mejor forma que en derecho nos es permitido, otorgamos por la presente; que nosotros los dichos José Seva y Vicenta Verdú Consortes, damos al referido Joaquin Sirvent la dicha Sala, con su Alcoba, media Cosina, Corral, rinconcito y Saguan arriba deslindados sobre que nos hade sacar á paz y salvo, y estimado en ciento cinquenta libras de buena moneda sobre que nos hade sacar á paz y salvo; en cuya recompensa yo el dicho Joaquin Sirvent doy a los expresados Consortes los dichos mis Rumentos y estimados en setenta libras de la referida moneda, con la misma condicion de que me hande sacar á paz y salvo: Y para que cada uno de ellos haya para si la posesion y bienes que por esta Escritura se dan, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y derecho y servidumbre, cuantos tenemos de presente y de derecho nos pertenecen: Y confesamos que los dichos precios de la estimacion, de los bienes permutados son los de su justo y verdadero valor y no parece engaño contra ninguno de nosotros; y de la demasia del valor que tiene la parte del Seva que son ochenta libras, las hade pagar el Sirvent en esta forma: Trescientos veinte reales que a presencia de mi el Escrivano y testigos para su de mano y poder del Sirvent, a los dichos Consortes Seva y Verdú ~~[illegible]~~ restante al cumplimiento, las hade entregar dicho Sirvent en dos plazos y pagas iguales; la primera dia de la Simgende

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Agosto, y la segunda dia de Navidad ambas del viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleito alguno; y dela demasia del valor que huviere, en una ú otra parte, se hacen y racia y donacion, pura perfecta, acabada é irrevocable con insinuacion y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos dela metad del justo precio y valor, y los quatro años del engaño y demas leyes que con ella concuerdan y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos y apartamos del dre-cho y accion, propiedad señorio y posesion, titulo, voz, y recurso y otro qualquiera drecho que nos pertenezca á dichos bienes permutados, y todo ello lo cedemos, renunciamos é transpasamos el uno en los otros, y los otros en el otro respectivamente para que cada uno de nos haya para si la posesion y bienes que por esta Escritura se dan, y como nuestros propios los gozemos y dispongamos á nuestra voluntad, bajo la clausula de exceptis clarissimis locis Sanctis militibus et pensionis religiosis et aliis quid de pro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem trinovi super hoc editi donaiyra adsitam iuam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y nos damos poder y causa propia, con clausula de constituto para aprender esta posesion, y en señal de ello nos entregamos de esta Escritura en lo que nos toca á cada uno usemos de ella cuando y como nos convenga; y como nos obligamos á la eviccion, seguridad y saneamiento de todo, y de cualquiera pleito, debate ó diferencia que á cualquiera de nos fuere movido procurandole despojar ó inquietar por qualquier razon ó pretencion siendo el otro requerido, tomará la voz y defensa y lo seguirá y acabará asi costas hasta dejarlo en quieta posesion; y si no quisiere ó no pudiere, pueda tomar la posesion que ha hora hubiere, en pago dela que se ha despojado; ó cobre con mas valor que pudiera tener la dicha posesion despojado; ó cobre todo el que por entero tuviere, y las costas y daños que sele siguieren como siendo uno ú otro huviere liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se execute con solo un juramento en que lo diferimos y nos relevamos de otra prueva haunque de drecho se requiera; Ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber; y damos poder á las Justicias de Sumaq. generalmente para que nos apremien á cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y drechos de nues-

su favor y su general enfirma. Y yo la dicha Vicenta Verdu renuncio la ley
presente y uso de su fuero de la cual y sus efectos quedo enterada por el presente
Escrivano quien da fe, y juro a Dios y a una Cruz de no oponerse contra esta Escritura
por su dote Arras bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni por
otro algun drecho que me pertenezca y por ser de mi utilidad y conveniencia
el hacerla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, de mi voluntad
libre y que no tengo hecha protestacion en contrario y si pareciere la
revoco y no pedire absolucion ni relajacion de este juramento a quien
me lo pueda conceder; y de propio motu se me concediera no use de ella
pena de perjuro, y con la obligacion de haverse tomar la razon de la pre-
sente en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad dentro el termino de veintidos
segun esta mandado por el Rey en su Real Pragmatica; a lo que otorgan
a quienes yo el Escrivano doy fe conozco no lo firman por expresar no
saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez
Antonio Perez y Ramon Olivent de esta Ciudad vecinos doy fe. = Entre
lineado = vale.

Leon Martinez

Antonio
Dav.de Pujol

Carta de Pago, Manuel Soler
a Antonio Pico

En la Ciudad de Xijona a dos de noviem-
bre de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escrivano de Su Magd. y
testigos infrascritos compareció Manuel Soler vecino de esta Ciudad y
otorgo que tenia haber hecho y recibido de Antonio Pico de Ibarquin la suma de ciento
veinte y cinco libras de buena moneda que me devia de resultas de la
Escritura de Venta que otorgue a su favor ante el presente Escrivano en
el pasado año mil ochocientos veinte y dos, del Pedazo de tierra del Cort; de
cuya suma me doy por entregado a toda mi satisfaccion, sobre que renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su re-
cibo y de ella le otorga al dicho Pico la mas firme y eficaz carta de pago en forma
dejandole por libre ya sus bienes de la deuda con que se hallava concebida, asi lo
otorgo y no firmo por hallarse algo imposibilitado de la vista, lo hizo a su
ruego uno de los testigos que lo son presentes D. Leon Martinez y Gre-
gorio Bernabeu vecinos a un todos de esta Ciudad de que doy fe.

Leon Martinez

Antonio
Dav.de Pujol

Testamento de Antonio Berna-
beu y Sebastiana Mira Conyuges

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre
Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha en su ser, de
la original en el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sea

L.1.º Copia en el Lib.º de Testamentaria de Sebastiana Mira Conyuges de esta Ciudad de Xijona de 1836.

Primera m.te

Item . . .

Item . . .

Item . . .

Item . . .

Item . . .

Quadernos 9

SELLO 4.º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

pare por esta Escritura de testamento, como nosotros Antonio Bernabeu y Sebastiana Mira Consortes Vecinos de esta Ciudad hallandose enfermo en Cama el Bernabeu y la Mira buena y sana, y ambos en su entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente creemos en el sacrosanto misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu santo, tres Personas distintas y una sola naturaleza divina; y en todo lo demas que tenemos creemos y confesamos nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana regida y governada por el Espiritu Santo, bajo cuya verdadera fe y creencia, hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos Christianos, eligiendo por nuestra Abogada Protectora y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria santissima madre de Dios y Señora nuestra para que implore de su divino Hijo, que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre pasion y muerte perdone nuestros pecados y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia: y temiendo de la muerte que es natural y cosa precisa a toda criatura humana, hacemos y ordenamos este nuestro Testamento para cuando llegue el caso y no tener cuidado alguno temporal que nos obste pedir á Dios de todas sea la remision que esperamos de nuestros pecados, lo hacemos y ordenamos en la forma siguiente.

Primeramte. Encomendamos á Dios nuestro señor nuestras almas que las crió y redimió con el estimable precio de su sangre, y suplicamos á su divina Magestad las lleve consigo asu gloria para donde fueron criadas y el Cuerpo mandamos ala tierra de cuyo elemento fue formado.

Item ... Mandamos y es nuestra voluntad, que cuando la dios nuestro señor fuere servido llevarse de esta presente vida mortal ala eterna, nuestros Cuerpos sean enterrados en el Cementerio rural de esta Ciudad sentados con el Abito del Serafico Padre San Franco. de Assis, del que es nuestra voluntad se tome del Convento de Religiosos de esta Ciudad; y que nuestro entierro sea ordinario y ajusta tasacion del Racional del Reverendo Clero de esta Ciudad; y que en el dia de el sepelio sea hora y de no, siguiente se nos diga y cante una Misa de Requiem por cada uno Cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo; con mas un trentenario de Misas rezadas por nuestras almas tambien por cada uno las que celebraran el Reverendo Clero un trentenario, y la Comunidad de S.n Franco. otro trentenario.

Item ... Mandamos y legamos ala Casa Santa de Jerusalem y por esta una sola cuartos por cada uno.

Item ... Nombramos por nuestro Albacea Testamentario y por executor á Manuel Garcia vecino de esta Ciudad para que incedido nuestro fallecimiento, tome de nuestros bienes los que basten y cumpla y pague las mandas y legados de este nuestro Testamento, sobre que le encargamos la Conciencia en la brevedad y lo que obrare salga como si nosotros mismos lo otorgasemos; al cual le damos el poder y facultad en derecho necesario.

Item ... Mandamos que todas nuestras deudas sean cobradas y pagadas á aquellas que constare ser deudores, ó nos devan, por instrumentos, ó testigos dignos de fe.

Item ... Declaro yo Antonio Bernabeu haverse Casado dos veces, la primera con Rosa Bovira difunta de cuyo matrimonio tuve en hijos á Antonio y Franco. Bernabeu y Bovira y de segundo que contraje con Sebastiana Mira mi actual Consorte, hemos procreado en

hijos legítimos y naturales á Maria, Mariano, Raqual y Fran.ca Bernabeu y Olivar menores edad constituidos; lo que declaro y declaramos para los efectos que haya lugar.

Item ... Quando dela facultad que la ley me permite; lo Antonio Bernabeu mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes derechos y acciones á mi Hijo Raqual Bernabeu y Olivar menor; y en el caso de que fallezca yo antes que mi Mager Sebastiana Olivar, quede esta tutora y Curadora de mi Hijo menores, los mismos que no le estorban y dar cuenta de cosa alguna de mi herencia: Sucedido mi fallecimiento, haga dicho mi Hijo Raqual de la mejora de tercio y quinto con libre voluntad con la bendición de Dios y mia bajo la clausula de exeptis clericis, locis santis militibus et personis religiosis et aliis quibus de jure valentie non existunt, nisi dicti clerici instituerint et tenerent tertium novi ingressi hoc enim tunc ipsa adeitando quam adquirerent sed haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Item ... Mandamos y es nuestra voluntad que el que sobre viva quede dueño dela casa durante su vida, segun se encuentre el dia del fallecimiento del primero; sin que ninguno de los referidos nuestros Hijos puedan decir, ni alegar con alguna bajo la sobredicha Clausula de exeptis clericis nisi ad propius vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Item ... Nombramos por nuestros herederos Yo el Bernabeu á mis referidos seis hijos; y Yo la Olivar á mis quatro, para que sucedida nuestros fallecimientos haga cada uno de la parte que le tocare con libre voluntad, bajo la antedicha clausula de exeptis clericis, y pena de comiso contenida en dicha Cedula.

Ultimamente Revocamos, anulamos otro y qualesquier testamento, Codicilo, Poderes para testar que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, ú en otra forma y solo queremos que valga este que ha hora otorgamos, por la via y forma que mejor haya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Ciudad de Orihuela á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro; y los otorgantes á quienes yo el Escrivano Doy fe conozco no lo firmaron porque dijeron no saber; y á su ruego lo hará uno de los testigos que lo fueron presentes Manuel Garcia, José Sanchez, Antonio Lopez, Sebastian Candela, Vicente Arques y D.n Leon Martinez de esta Ciudad vecinos y moradores, de que doy fe.

Leon Martinez

Antonio Bernabeu

Testamento de Joaquin Alcaraz de Bautista

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta Escritura de Testamento que yo Joaquin Alcaraz de Bautista Labrador vecino de esta Ciudad de Orihuela; hallandome bueno y sano pero de una dolencia dada, y en su entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente creo en el Sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y una sola naturaleza divina, y en todo lo demas que tiene creo y confiesa

SELLO 4.º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

cuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, regida y governada por el Espiritu santo bajo la
ya verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico Christiano eligiendo por
mi intercesora, protectora y abogada ala Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Se-
ñora nuestra, para que impetre de su Divino hijo la remision que espero de todos mis pecados y le-
ve mi alma a gozar de su beatifica presencia; Ytemiendo dela muerte que es natural y comun pre-
sisa a toda Criatura humana para estar prevenido cuando llegue el caso con disposicion testamen-
taria, hago y ordeno este mi testamento ultima y postrimera voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el estimable precio de su San-
gre y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el Cuer-
po mando ala tierra de cuyo elemento fue formado.

Ytem ... Mando que cuando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarse su alma dela presen-
te vida mortal para la eterna, su Cuerpo sea sepultado con el Habito del Padre San Franco. de Asis
del Convento de Religiosos de esta Ciudad, colocado dentro de una Ataud y enterrado en el Cementa-
rio Rural de esta misma Ciudad; siendo su Entierro ordinario y ajusta tasacion del Nacional del
Reverendo Clero; y que en el dia de el si fuere hora, y de no al siguiente se le diga y cante una Misa
de Requiem Cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de esta Parroquial; y que su Cu-
erpo sea conducido hasta el Cementerio por seis Pobres, dandoles de limosna quatro reales vellon
a cada uno.

Ytem ... Mando que sucedido su fallecimiento se le digan y celebren por su Alma dos trentenarios de Mi-
sas rezadas por mitad entre el Reverendo Clero y Comunidad de San Franco., los que acudiran a
su Entierro, dando de limosna por cada Misa cinco reales vellon.

Ytem ... Mando, dejo y lego ala Casa Santa de Jerusalem veinte reales vellon por vez una
vez tan solamente, para que los Religiosos de aquel lugar Santo encomienden a Dios
su Alma.

Ytem ... Nombro por su Albacea Testamentario y pio executor a su Hermano Bautista Alcaraz
al que le da todo el poder y facultad en derecho necesario para que sucedido mi fallecimiento
tome de mis bienes los que basten, cumpla y pague las mandas y legados de este su testamen-
to sobre que le encargo la conciencia en la brevedad y lo que obrare valga como si yo mismo
le otorgara.

Ytem ... Declaro que del Matrimonio que contraje con Maria Alcaraz mi Difunta Consorte, no tuve
hijos legitimos; lo que declaro para los efectos que haya lugar.

Ytem ... En atencion a no haver tenido hijos para a señalar mis bienes como a herederos a los q.e
abajo nombrare.

Ytem ... Mando dejo y lego a Maria Sirvent mi Criada Viuda de Antonio Bustos, usufruc-
tuariamente, una Casa situada en este Estado, y su Calle de Santa Ana, lin-

dante con otra de Ant.º Rico, con la de Ant.º Xerez, y por espaldas con calle
dela Puente nueva; cuyo legado dela Casa solo hago solo para los dias de su vida;
y despues pase en propiedad a mi sobrina Maria Verdu Consorte de Felipe Garcia:
Sucedido mi fallecimiento todo cuanto se encontrare dentro dela Casa que le
lego, ya sea de ropa, Lana, Trigo, o sea dela calidad que se fuese solo señalo
absoluto y dueña sinque ninguno demis Hermanos y sobrinos le puedan
pedir cosa alguna de cuanto se hallare en dicha Casa: Con mas setenta
libras que cobrarà de Bautista y Fran.ca Alcaraz mis Hermanos en esta for-
ma: Cinquenta todos los años mientras dure su vida, que le pagaran mis
referidos Hermanos à saber treinta libras mi Hermano Bautista, y veinte
mi Hermana Fran.ca, para que la referida Maria Sirvent pueda alimen-
tarse interin duren los dias de su vida, y fallecida que sea sese el percibir
dichas Cinquentas libras, las mismas que sele entregaran segun ala misma
mas sele acomode, ya sea por meses, trimestres ó por años; Las restantes
veinte libras las pagaran los referidos mis Hermanos por mitad para
bien de Alma dela referida Maria Sirvent, de cuya cantidad podrà dispo-
ner segun mas sele acomode: todo lo que es mi voluntad sele entregue
luego sucedo mi fallecimiento, en atencion alos muchos y buenos servi-
cios que he recibido dela referida Maria Sirvent mi Criada y en adelante
espero recibir.

Item . . . Estimo y le señalo como à Heredera que nombro de mis bienes à mi Hermana
Fran.ca Linda de Las Bretas los bienes siguientes = Un Bancal de tierra huer-
ta que es el que corre enorte termino de Triy el titulado dela Arena debajo
la Casa, y los dos Bancalitos que tiene a los lados = Toda la demas tierra
secana que hay al lado de la huerta del Bancal dela Arena con su Casa, y
Corral hasta lindar con las tierras de Juan Bernabeu incluso el Olivar, cu-
ya tierra secana es la que esta junto a la Casa; y linda tambien con las
que le señalare à mi Hermano Bart.º: Con la obligacion que sin ella que
haya de entregar à Maria Sirvent mi Criada veinte libras todos los
interin dure la vida de esta segun arriba queda dicho, con mas diez libras
para su funeral: Y en el caso que no se lo entregue pueda tomarla Sirvent
los referidos bienes y disfrutarlos durante su vida, y despues pasen en pro-
piedad ala referida mi Hermana.

Item . . . Tambien señalo à mi Hermano Bautista como à otro Heredero que nombro
toda la Joya titulada de la Casa incluso el Vidal hasta lindar con lo se-
nalado à Fran.ca mi Hermana, y por la parte de arriba hasta lindar
con Juan Bernabeu: tambien le señalo su parte el Bancal de tierra
huerta dela orilla del Rio, y linda con el referido mi Hermano Bautista,
mi Hermana Fran.ca y Rambla Real; con la obligacion y no sin ella
que haya de entregar à mi Criada Maria Sirvent treinta libras para
sus alimentos interin dure la vida de esta, todos los años, segun ala refe-

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

rida se le acomode y segun queda manifestado anteriormente; con mas diez libras p.ª su funeral: y en el caso que no se le entregue dicha suma, pueda tomarse la tierra y ser dueña usufructuaria mientras viva, como tambien de la tierra que será usufructuario el referido mi Hermano y en las dos clausulas siguientes nombraré.

Item. . . . También nombro por mis Herederos á Maria y Antonia Serrá mis sobrinas hijas de mi Hermana Josefa Alcaraz difunta consorte de Ant.º Serrá; y le señalo á su parte el pedaso de tierra del Cañé, lindante con tierra de Bautª y Franª Alcaraz mis Hermanos: También le señalo su parte la Joyeta de los Carrofers, junto ala tierra del Cañé, y la mitad del Bancal de tierra huerta del Tagarit, cuyos bienes no entraran á poseerlos mis referidas sobrinas hasta despues de la Vida de Bautª Alcaraz mi Hermano por ser mi voluntad el que este sea usufructuario interinduro su vida y despues pasen dichos bienes en propiedad alas referidas.

Item. . . . También mando y es mi voluntad que el referido mi Hermano sea usufructuario del pedaso de tierra titulado la Joyeta de Crofre y de la mitad del Bancal de huerta que está debajo la Peña del Barranco del Tagarit, y sucedido el fallecimiento del referido mi Hermano Bautª pase en propiedad dicha Joyeta de Crofre y Bancal del Tagarit á Vicente y Joaquin Sirvent Hermanos hijos de Esperanza Sirvent consorte de Vicente Sirvent: Venelcaso que los referidos Vicente y Joaqª Sirvent fallecieren sin hijos legitimos y naturales buelva dicha Joyeta de Crofre y mitad del Bancal del Tagarit alos hijos y herederos de mis Hermanos Bautª y Franª.

Item. . . . Es mi voluntad que si los referidos mis Hermanos Bautª y Franª Alcaraz, ó alguno de los dos fallecieren antes que Maria Sirvent mi Criada, quede esta heredera usufructuariamente de los bienes del que fallesca, y despues que fallesca la Sirvent buelvan los referidos bienes alos herederos del que fallesca.

Item. . . . Nombro por mis herederos alos referidos mis Hermanos y sobrinos, para que sucedido mi fallecimiento, pagado lo que arriba se contiene, haga cada uno de su parte su libre voluntad, con la condicion y via, bajo la clausula de exceptis clericis, locis santis militibus et personis Religiosis et aliis quibus de jure excludentie non existunt nisi dicti Clerici justa seriem et tenor em forinsecus super hoc editi bona ipsa adviam suam adquirerent vel haberent; bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Ultimamente revoco y anulo otro y qualesquier Testamento, Codicilo, poderes para testar que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra ú en otra forma, y solo quiero

que valga este que hahora otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en derecho: en cuyo testimonio asi la otorgo en esta Ciudad de Xijona á seinte quinze de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro: Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco, no lo firmó por expresar no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo son presentes Gregorio Bernabeu, José Pico de Tomás, José Perez, y Leon Martinez de esta Ciudad vecinos de que doy fe.

Leon Martinez

Gregorio Bernabeu

Antonio Raid Vigroll

Testam.to de Vicente Sempere y Vicente

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Siempre Virgen Maria Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural amen: Sepan por esta Mra. Testamento que yo Vic.te Sempere y Vic.te Labrador vecino de la Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor se ha servido darme pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Sacro Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola naturaleza divina y todo lo demas que tiene creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana Regida y gobernada por el Espiritu Santo, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano, eligiendo por mi Patrona protectora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que impetre de su divino Hijo la Misericordia que espero de todos mis pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo de la Muerte que es natural a toda Christiana humana para estar prevenido cuando llegue el caso con disposicion testamentaria y no tener la pena del juicio temporal que sucede el poder á dios de toda esta la Misericordia que espero de todos mis pecados hago y ordeno este mi Testamento ultimo y postrimera voluntad mia en la forma siguiente

SELLO 4.º 40. MRS. — AÑO DE 1824. — FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.

Primº Mando que encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que
la crio é redimio con el inestimable precio de su Sangre y su-
plicando á su divina Magestad la lleve consigo ala Gloria
para donde fue criada y el cuerpo mando ala tierra de
cuyo elemento fue formado. =

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor
fuere servida de llevarse mi alma de esta presente vida
mortal para la eterna mi cuerpo sea vestido con el abito
del Serafico Padre San Francº de Asis del Convento de Padre
ios de esta Villa de Ortigosa y solo sea dentro de un ataud y sepul-
tado en el Cementerio Rural de la misma Villa, y que
mi entierro sea ordinario con asistencia del Venerable
Clero y Comunidad de San Francº y que en el dia del entierro se sirva
ran y sirvan al Convento, remedios y lante una misa de
Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados
y de estilo de esta Parroquial. =

Item: Mando y lego al Santo Hospital de esta Villa la suma
de Veinte de Vellon por solo una vez

Item: Mando y lego para mi funeral y bien de mi alma la su-
ma de quarenta libras de buena moneda de los quales
pagado el abito Ataud y funeral lo sobrante se ha de
dar en celebracion de misas rezadas por mi
alma, las que se celebraren la mitad el Venerable
Clero y la otra mitad la Comunidad de San Francº todo
á disposicion de mi Albacea que á este nombraré

Item: Nombro por mi Albacea Testamentario y Ejecu-
tor á Christoval Villaplana vecino de esta Villa
á quien le doy todo el poder y facultad en dro.
necesario para que de los mejor y mas bien parado de
mis bienes venda los que bastan limpia y pague las
mandas y legados de este mi Testamto. sobre que le

mi mujer la conciencia en la brevedad y lo que obra-
re valga como si yo mismo lo otorgare. =

Item: Declaro que del Matrimonio que he contraido
con Juana Martin Millan mi Consorte he procreado
un hijo legitimo y natural, á Blas Sempere Vi.te
Sempere, Lorenzo Sempere, Sofia Sempere, Consorte de Joaq.n Serda, Micaela Sempere
Esperanza Sempere, Vicenta Sempere, Consorte de Matias
Molto, y Teresa Sempere Doncella lo que de-
claro para los efectos que haya lugar.

Item: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean
cobradas y pagadas y declaro que en mis Bienes
Sempere de esta devienen cien libras, y en Bienes
Matias Molto ciento y diez, las mismas que
les pedimos luego me dan mi fallecim.to y no les
podran pedir con alguna ninguno de ellos ni sus
Herederos. =

Item: En atencion a los muchos y buenos servicios que he Re-
cibido y en adelante espero Recibir de mi hijo Lorenzo
Sempere le mando de mi pago al Referido mi hijo
un Pesar de Rejas que en el dia tengo, con mas el Par-
de Mulas de Labranza todas las armas correspondientes
a la Labranza, y todo el Grano en la Calidad que
se Cosecha y se encuentre en la Casa Alquería donde fa-
llezca, que es propio mio Pero con la obligacion de que
no podra despedirse de su Compañia y darles asistencia
á sus Madre Juana Martin mientras viva junta en el
nombre de mi Otorgante, y su Hermana Teresa Sem-
pere hasta que esta tome Estado para que en me-
dio mi fallecim.to haga de dho Legado su Libre Volun-
tad, no pudiendo pedirle en Cuenta al Referido mi hijo
Lorenzo ninguno de mis herederos de lo que me
he portado haciendo deposito para que no fuera a
parar al Rey, ni menos de lo que le he mercado a
mi Nuera Rita Conde del Referido mi hijo Lorenzo
para dos Ropas de otra Lana, cintas y dos pares de Ze-
patos del Matrimonio, por ser asi mi Voluntad. =

Item: Tambien en Recompensa de los buenos servicios que he Recibi-
do de mi hijo Vi.te Sempere, le mando de mi pago cinquenta

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

y cinco Borregos, y cinquenta o Vesas, y son las que en el dia
tiene el referido mi hijo en su Poder, para que en dicho mi
fallecimiento haga de dicho ganado a su Voluntad, no pudiendo
ninguno de mis Herederos el pedirle nada de lo comprado a
su Muger quando se efectuo el Matrimonio por tenerselo
prometido assi =

Item: Mando ser mi Voluntad, que las quarenta libras
que he señalado para sufragio y bien de mi alma se
pague en esta forma: mi hijo ~~Lorenzo~~ pagara quince
Libras mi hijo Vic.te veynte mi hijo Blas una y mi hi-
erno Maria Molto quatro; y en el caso que se negaren a
pagarlo, se les rebaxe esta Cantidad de la parte que les tocare
de mi Herencia =

Item Mando dexo y lego a mi Muger Luisa Merati el quinto de
todos mis bienes usufructuariamente mientras viva que esta
se halle en el estado de Viuda, y en sucedido el fallecimiento de
esta, o de tomar estado pase dicho quinto en propiedad a
mi hija Teresa Doncella para que lo goze con la ben-
dicion de Dios y mia baxo la Clausula de Escepti Clerici
si Loci Santis Militiae et Personis Religiosis et Aliis qui
ex foro valentie non consistunt nisi dicti Clerici Juxta te-
xium et tenorem fori novi nuper hoc edicti bona illa advi-
tam manum adquirerent velabeant. Baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treynta y nueve:

Item. Nombro por mis legitimos y universales Herederos a los
referidos mis hijos Blas Vic.te Lorenzo, Josefa, Micaela
Vicenta y Teresa Sempere, para que en dicho mi fallecimiento
haga cada uno de la parte que le tocare deducido el quinto
y Mejoras a su libre Voluntad baxo la sobre dicha Clau-
sula de Escepti Clerici nisi ad propias ~~[illegible]~~ inmediate y
pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula =

Ultim.te Revoco y anulo otro y qualesquier Testamento Codicilo

poderes para testar que antes de este hayan hecho p.
escrito de palabra i en otra forma y solo quiero que
valga este que hacia otorgo por la via y forma que
mas haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en la Heredad del Capellan termino y Ju-
risdiccion de la Villa de Alloy a los veynte y siete dias
del mes de Noviembre de mil ocho cientos veynte
y quatro: Y de lo otorgante a quien yo el Esno. doy fe
conozco no lo firmo por expresar no saber siendo testigos
los tres por la misma Razon que lo fueron
presentes, Vicente Vilaplana, Jose Vilaplana y Jose
Perez Vecinos y Moradores en dha Parroquia de que
doy fee. = Entre.do = Entiendo = Lo mas de Tay.n Sendra
Micaela Simpere. = Vale

Antemi
Dn. Vicente

Poder Jos. Pavalaguer
a Maria Labot

En la Ciudad de Segorbe a los tres dias
del mes de Diciembre de mil ochocientos veynte y qua-
tro antemi el Esno. de Actuaciones Publico y testigos infra
escritos compareció Jose Pavalaguer Labrador vecino de la
Villa de Pellos y al presente alluda
mente expresada Ciudad y dixo: Que daba y conferia
todo su poder bastante, libre, lleno y bastante qual
por dro. se requiere y es necesario a su Convecina
Maria Labot vecina de dha Villa de Pellos residen
te en la misma, especialmente para que pueda
vender a la persona que bien viere le fuere el Ban
cabito de nominado de Naimos que el otorgante
posee en el termino de la referida Villa de Pellos
por el precio y plazos en que se convinieren y otor-
gando al efecto la correspondiente Esno. de Venta
con las Clausulas de su naturaleza y la de pago
de las cantidades que percibiere y cobrare, pues el
poder que para lo dicho se requiere el mismo le da
y confiere, y si para ello fuere necesario compareci
en Juicio le da igualmente poder para todos sus Plei
tos causas y execuciones, Civiles y Criminales movidos o por
mover asi demandando como defendiendo y en ella

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

presente los documentos que convengan: abone un testigo
fache los de contrario pida publicacion de probanzas; tome
fuerza de letrado; escriviendo y otros que convengan como los
llamados de las Ordenanzas sin necesitar, y las que pruebe de
aparte de ellos, haga y pida se hagan por la parte contraria
Juramentos de calumnia y otros que convengan, acepte tome
posesiones y amparos de ellos con cluyas pida y
oyga autos y interlocutorios sentencias difinitivas lo fa-
vorable consinta y lo perjudicial apele y suplique
siga las apelaciones y suplicaciones donde con dro. pueda
y deva y haga finalmente quantas diligencias judiciales
y extra judiciales fuesen necesarias y convenientes a los
dos. del otorgante, las mismas que este haria y hacer podria
presente siendo sin limitacion alguna, libre franca y
general administracion, facultad de su juicio, para
y substituir todo en quanto a Pleytos revocar los substitutos
y nombrar otros que estime y tenga por conveniente: la fin-
me de quanto en virtud de este Poder cobrare obliga
sus bienes presentes y futuros; con poder a los Jueces
de sus fueros para que a ello le apremien por todos rigores
de dro. con renuncia de leyes fueros y dro. de su favor
con la general en forma. Asi lo otorga y firma en
dha Ciudad de Vicorna siendo testigos, Fran.co Ulivarrieta E-
criviente y Pedro Miguel Trabajador vecinos de ella
a todos los quales doy fe conozco. =

Antonio
Ant.o Vizcarrondo

Testam.to de Anton.a Sendra y Cecilia Garcia Conyuges

En el nombre de Dios todo Pode-
roso y de la siempre Virgen Maria Señora nuestra conce-
bida sin mancha de la sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser purisimo y natural amen:

Supremo por esta Mrá. de Testamento como nosotros
Antonio Sendra y Cecilia Garcia Conyuges vecinos de esta
villa de Alhaurin extremos de Cintra Bueno y sano, y la Gran-
cia en firma encarnos de Enfermedad Corporal que Dios
nuestro Señor se haserví de darle, pero ambos en nuestro
juicio y habal Juicio, memoria y entendimiento natu-
ral, y creyendo como firmes y verdaderamente creemos
en el Santo Santo Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distin-
tas y una sola naturaleza divina, y en todo lo demas
que tiene, creemos y confesamos nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Romana Regida y gover-
nada por el Espiritu Santo bajo cuya verdadera
fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y
morir como Catolicos Christianos eligiendo por
nuestra patrona protectora ya Rogando a la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra para que Impetre de Divi-
no hijo la Remision que esperamos de todos nuestros
pecados y llene nuestras almas a gozar de su beati-
fica presencia, y temiendo de la muerte que
es natural a toda Criatura Humana para
estar prevenidos quando llegue el caso, y no tener
cuydado alguno temporal que nos obste pedir
a Dios de todos vera de la Remision que esperamos
de todos nuestros pecados hacemos y ordenamos este
nuestro Testamento ultima y postimera Volun-
tad nuestra en la forma siguiente. ==

Primeramente: Encomendamos nuestras almas a Dios Nu-
estro Señor, que las crio, y Redimio con el Nuestimable
precio de su Sangre, suplicandole a Nuestra Madre
perdone nuestros pecados y lleve nuestras almas a
gozar de la gloria, y los cuerpos encomendamos a la
Tierra de cuyo elemento fue formado. ==

Item: Ordenamos que quando la Voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarse de esta presente vida nues-
tras almas nuestros cuerpos sean vestidos con el Habito
del Serafico Padre San Francisco de Asis al que en nues-
tra voluntad se tome del Convento de Religiosos de esta
villa de Alhaurin y solo cada dentro de un ataud y

Item:

Item:

Item:

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

enterrados en el Cementerio Rural de esta dha Villa siendo nuestros funerales entierros ordinarios y solo la asistencia del Reverendo Clero, y todo á disposicion y Junta Parroquial del Racional del Reverendo Clero, y que en el dia del infuerte hora y de no al siguiente nos digan y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de dha Parroquial; con mas un treyntenario de misas rezadas (3) por cada uno de nosotros las que se celebraran la mitad la comunidad de San Fran.co y la otra mitad el Reverendo Clero, dando de limosna por cada una cinco reales Vn.

Item: Nombramos por nuestro albacea al uno al otro del que sobrevivan ambos á Fran.co Salvador, para que en medio el fallecimiento de uno de los otorgantes, el que sobreviva, tome en nuestros bienes los que bastan lo que para todo dispuesto en este testam.to sobre que le encargamos la conciencia en la verdad y lo que obrare valga como si propios lo otorgaremos (3)

Item: Declaramos que del Matrimonio que hemos contraido no fuere de este no hemos procreado hija (3) legitimos lo que declaramos para los efectos que haya lugar ==

Item: Nombramos por nuestros herederos de todos nuestros bienes el uno al otro y el otro al otro, el que sobre viva, para que en medio el fallecim.to de uno haga el que quede de todo su libre voluntad, con la condicion que de los bienes que quedaren, de la Sevilla Garcia que en su tiempo haya fallecido los dos se le de a la mitad á Angela Garcia Hermana de la Sevilla y esta nunca podra pedir nada hasta que Dios disponga de los dos y los otorgantes todo bajo la Clausula de Exceptis Clausis Legis Santis Militibus et Personis

Thiorris et illis quibus foro Valentie non existunt
mihi dictis clericis Justa seriem et tenorem forinsecum
per hos editi bonos Vobis advertimus mandamus quatenus
relaxetis: Vbi pena de lo mio regium el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: ==

Y ultimam.te: Revocamos y anulamos otros y qualesquier testamentos
Codicilos Poderes para testar que antes de este hayamos
hecho por escrito de palabra ó en otra forma
y solo queremos que valga este que hoy otorgamos
por la via y forma que mas haya lugar en dro.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy á seis de Junio de mil ochocientos veinte
y quatro: Y de los otorgantes á quienes yo el Esno.
doy fe conozco no lo firmaron por expresar no saber
lo hice á su ruego el primero de los testigos que
lo fueron Ferm.do Olivar, José Vicente y Gregorio
Gibert de esta Vecinos de que doy fe. =

Fernando
Dav.d Reynoll

Venta M.ro Ventura Alvira
á José Antonio Andrés

Libro copiador 9 Xbre 1824
Reynoll

En la Villa de Alcoy á los seis dias
del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y quatro ante
mi el Esno. de Nuestro Rey y Real y testigos infra escritos
compareció D. Ventura Alvira Presbitero de la Parroquial Iglesia
de esta Villa y dixo: Que como Procurador General del Con
vento de Madres Monjas Franciscas descalzas del Santo Se
pulcro de esta dha Villa de Alcoy segun los Poderes que
para el efecto exibio que bastantes para vender, an
torizado y se forma hace fino. En esta dha Villa en
nueve de Febrero del pasado año mil ochocientos
veinte y tres de que yo el Esno. doy fe: hizando de las
facultades conferidas en dichos Poderes, y con la pro
testa de pedir la Licencia de la Superioridad de quien pueda
pedirla, otorgo: Que vende y pone en venta Real pu
ro de Heredad para siempre jamas á José Antonio Al
dres Labrador vecino de la Villa de Concentaina, un pedazo

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

de tierra huerta situada en el termino de dha villa de Lucena
na y partida nombrada de Penella que contendrá en su
cinto veynte y cinco varas de frente con tierras de Fran.co Garcia
con el Barranco de Penella y linderos de compradores
la qual tierra se halla tenida al dominio mayor y directo
del Exmo. Señor Almirante Duque de Benavente, dueño y señor
territorial de dha Villa de Lucena y al pecho anuo y pen
sionado de nueve medios de trigo pagaderos en individo tiem
po y plazo conocido. Y el mismo fabrica y demas de las fincas
a dha Señoria pertenecientes y en lo demas se halla franca
de todo cargo tributo memoria Señorio obligacion espe
cial ni general y portal sea aseguro y omite cuida de
su entrada, salida, linderos costumbres dros. y servidum
bres quantos tiene de presente y de dro. le pertenece y por precio
de sesenta tiene de presente y de dro. le pertenece y por precio
de sesenta libras de buena moneda que ha pagado el
comprador antes del otorgamiento de la presente en oro pe
so de oro plata y vellon de buena calidad de las que satis
fecho y pedido por entregado a toda su voluntad cosa que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de las
de su entrega e prueba de su recibo y que dhas sesenta libras
le otorga carta de pago en forma: pero en caso de que
caso de pedir el Exmo. se le severa pagado de ellas
claro que el justo precio y valor de dha pedazo de tierra
huerta con las sesenta libras que llevo recibidas
de que me tuya y pueda tener en qualquier forma y cantidad
quando le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada
que el dro. nombro entre vivos con inmunidad y renuncio la
ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcala
de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y valor y lo
quatro años para repetir el engaño y que se rescinda
contrato en valor si le padeciere y las demas leyes que
con ella concuerdan y desde oy en adelante quiero que
me de a poder de dicho ya parte del dro. y cesion propiedad

Señorio y posesion tito lo con y Menrio y otro qualquiera
dro que me pertenesca á dho Pedazo de Tierra: yo
do ello lo cedo Renuncio y hemos pasa en favor del mismo
Comprador, y del que le sucediere para que como suyo
pro suya la posea y de su cambio venda y enajene con
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Eclesiastica ó Secular Estatuto de personas Religiosas et
Aliisque quibus pro valentia non obstantibus mi dicti Clerici Justa
tione et Renuncio pri mi imperiis hoc edicti bona Vbro adversan
tibus adjuvantibus et laborantibus. Vbajo la pena de comiso que
el tenor de las antiguas fueros y Real cedula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Me doy por ren
dido que requiere y para mas firmeza constituyendole en mi lugar
mismo y como propio para que por su autoridad ó judicialmente entre en dho Pedazo de Tierra tome
ya quieto la posesion y tenencia de ella, que el interim
me constituyo por mi inquilino tenedor y poseedor para
le poner en ella cada que me lo pidan y obligo á la
evicion saneamiento de la Tierra vendida todo
los bienes y rentas del Monasterio de Madre de Dios de
Agustinas descalzas del Santo Sepulcro: havidos
y por haver y en forma de Dro. Y por todo ello como ningun
interior liquidacion y esta Tierra fuere especulativa de plazo
asignado al dia que llegare el caso referido como especulativa
como lo ella y el Juramto. de quien fuere parte en que
lo pide sin otra prueba aun que de Dro. se requiera: Y
el contenido en esta Escritura: Otro si los compradores que pre
sente son al otorgamiento de esta Escritura. Lo acepto en
toda forma y segun que queda relacionado, obligandome á
pagar el censo como que lo piden y de su propiedad
y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega ó prueba: Y ambas
Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos
nuestras firmes y rentas havidas y por haver. Damos poder
á las Justicias de S. M. generalmente para que
nos apremien al cumplimiento como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fa
vor y la General en forma. Y nos lo obligamos de haver
de tomar la razon de la presente en el oficio de Hipoteca
de esta Villa de Olvera dentro el termino de los dias de

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

segun esta mandado por nuestras Reales pragmaticas
y testigos conte y aceptante a quienes doy el Ess.
a lo firmaron los de presente por testigos, Vicente Tripoli y
Gim.º Gutiérrez de la Villa de Barrubio vecinos de que
doy fe. Ante mi

José Antonio Andreis

Testam.to de Teresa Gibert y Pastor

En el nombre de Dios todo poderoso
de la Virgen Maria su Madre y de toda nuestra corte celestial
dha sin sombra de la culpa original en el primer instante de mi
purisima y natural concep.n: Sepan por esta Ptra. de testamento
ultima y postrimera voluntad como yo Teresa Gibert y Pastor viuda
de Nicolas Gibert vecina de esta Villa hallandome en firme
en cama de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor he tenido
dandome pero en mi entero la bal juicio memoria y entendimiento
natural, y creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Sacro santo
Misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo
tres personas distintas y una sola naturaleza Divina y todo lo
demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana Regida y gobernada por el Espiritu santo bajo
cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir co-
mo catolico Christiano, eligiendo por mi Patrona protectora y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de
Dios y Señora nuestra para que impetre de su divino hijo Se-
ñor y Señora nuestra perdon de todos mis pecados y me haga la misericordia
que espero de todos mis pecados y me haga la misericordia que es natural
de su beatifica presencia. Ytem mando a la Alma que es natural
alma de esta humana, y no tener cosa alguna temporal que me
obste pedir a Dios de todos los misericordia que espero de todos mis
pecados hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primera. Mando mi Alma a Dios Nuestro Señor que hizo el
Mundo y la redimio de mi Alma a Dios Nuestro Señor que hizo el
Mundo y la redimio con el inestimable precio de su sangre y despues de Vi-

na magestad la llene conmigo a la Gloria para donde fue Criada, y el cuerpo mismo a la tierra de cuyo elemto fue formado:

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fue servido llevarse mi alma de esta Vida mortal para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Abito del Padre San Pancho de Asis al Convento de Religiosos de esta Orden de la Villa de Huy colocado dentro de un ataud y enterrado en el Cementerio Parroquial de la misma, y que en medio del siguiente hora y dia al siguiente se le diga y cante una Misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo de esta Parroquial y que su funeral entierro y demas lo dejo a disposicion de mi Albacea que abajo nombraré: =

Item: Nombro por mi Albacea Testamentario y Fiscepcutor a mi Marido Nicolas Gibert a quien le doy todo el poder y facultad, para que en el dia de mi fallecimiento tome de mis bienes lo que baste y cumpla y pague cuanto hubiere dispuesto el mismo de mi funeral y entierro, encargandole sobre todo la conciencia la brevedad y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorgare. =

Item: Declaro que del Matrimonio que he contraido con Nicolas Gibert mi Marido he procreado en hijos legitimos y naturales a Anton.o Concepcion, Rafael, Agustina, Teresa, y Josefa Gibert y Gibert, lo que declaro para los efectos que haya lugar: =

Item: En atencion al mucho amor que le tengo a mi Marido Nicolas Gibert, le mando de ser y llego el quinto de todos mis bienes dros. y acciones absoluto, para que en el dia de mi fallecim.to haga de dicho Quinto a su libre voluntad bajo la Clausula de Ecsiphi Clarissimi Sancti Militibus et personis Religiosis et Aliquibus foris valentis non existentibus nisi dicti Clarissimi Sancti Sacrum et Venerem fori novi superior hor. edicti bona Vita abitam duxerint vel laberint y bajo la para de bonnis segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treynta y nueve.

Item: Y cumplido y pagado este mi Testamento Institugo y nombro por mis Herederos, a los otros dos mis hijos

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

perra que en dia de mi fallecim.to haga cada uno de la
parte que le tocare en voluntad la obra de Misa
llamada de Joseph Christo, mi ad progenio y vita durante y
para el cumplimiento contenidos en dha Real Cedula. =

Ultim.te Revoco y anulo otro y qualesquiera testamentos codicilos po-
deres testamentarios que antes de este haya hecho por escri-
to de palabra ó en otra forma y solo quiero que valga este
que hacora otorgo por la via y forma que mas por haya
lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa
de Alcoy á ocho de Nbre. de mil ochocientos veinte y
quatro: y la otorgante á quien yo el Esno. doy fe conozco
no lo firma lo hice á su ruego el primero de los testigos
que lo fueron, el Sr. D.r Felix Maiques, el D.r D. Antonio
Forneto, y Medico y Manuel Sempere fabricante de esta
villa vecinos de que doy fe conozco. =

Felix Maiques

Antonio
Bau.ta Pipoll

Poder El Presente Esno. á
D. Antonio Jimeno

En la villa de Alcoy á los once dias
del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y quatro,
Bau.ta Pipoll Esno. de su Mag.d Publico y Real Numero
de esta Villa residente en la misma de mi buen grado
cierta ciencia y por tenor de la presente otorgo: que doy
todo mi Poder cumplido, libre llano y bastante quanto se
se requiere y es necesario á D. Antonio Jimeno y D. Felix
Baldori Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno
vecinos de esta ciudad ausentes al otorgam.to de presente y al cargo
de el asistentes, para todos mis Pleytos Civiles y Criminales
movidos y por mover asi demandando como defendiendo
ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, ya

iendo Pedimentos, citaciones, Requerimientos, no-
tificaciones y demas tramites, reclamar y obstente con-
trario, y en prueba presentar Escrituras, Testigos, ista-
instrumentos y pruebas, tachar los nombrados por los Jueces
de la adversa, pidar posiciones, Tomar y
Rematar Bienes, Embargos y amparos, hacer
Juramentos de Calumnia, decisorios y supletorios, Nombrar
Jueces Letrados y Escrivanos, oyr autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas, consentir lo favorable
y lo perjudicial, Suplicar y apelar y suplicar, seguir
los Pleitos y apelaciones y suplicaciones, pidan Cortes
y hagan los demas actos Judiciales y extra que con-
vengan, y que yo el dicho otorgante haria y hacer podria
presente siendo, pues para todo les doy este Poder con
libre franca y general administracion con facultad
de sustituir Jurar y sustituir, Revocar los sus-
tituidos y nombrar otros ya todos Relevo en forma
ya en firmeza obligo mis bienes y Rentas habi-
dos y por haber, en Villa otorgo y firmo en esta
Villa de Alcoy y Vecindario dia quince, en
siendo presentes por Testigos, D. Fran.co Mora Escriv.no
y Nicolas Vilaplana Fabricante de Paños, de esta
Villa, Vecinos y Moradores. =

Por y ante mi
Fran.co Ripoll

Venta Agustin Tyollo á
D.n Vicente Gibert

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de diciembre de
mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escrivano de Sumas Publico y Real y
testigos infrascritos, compareció Agustin Tyollo y Gelles labrador vecino de la
Villa de Lorentayna, y hallado en esta de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la
presente otorga, asi en su nombre como en el de sus hijos y herederos, que vende y
da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a D. Vicente Gibert
y Llopis Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, de un pedazo de tierra
secana, plantado de olivos situado en el termino de la Villa de Lorentayna partida del
Pla de Llerina ó Camino de Alcoy, que será como de un Tomal poco mas o menos

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

tiguante con tierras de Jose Bravo; con las de Manuel Bravo; y por otro dos tados con tierras del
Comprador: el cual se halla franco de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especial ni
general, y por tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, plantas, mar-
genes, drechos y servidumbres qual tiene de presente y que drecho le pertenecen; y por precio de
ciento quarenta libras de buena moneda que a presencia de mi el Escrivano y testigos pasan
de mano y poder del comprador a las del Vendedor, en especie de Plata de buena Calidad; de las que se da
por entregado a su voluntad, y le formaliza al comprador la mas firme y eficaz Carta de pago en
forma: Declara que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra olivar son las ciento quarenta
libras por el recibidas, y del que mas pueda tener y valer en cualquier forma y cantidad que
sea, le hace gracia y donacion pura, perfecta y acabada é irrevocable, con insinuacion y renun-
cia de la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años
para repetir el engaño: Que se rebaje este contrato a su valor si le perdiera y las demas le-
yes que con ella concuerdan: Desde hoy en adelante para siempre jamas desapodera, desistiendo y apar-
tando del drecho y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y otro qualquiera drecho que
se le pertenezca al dicho pedazo de tierra; y todo ello le da renuncia y transpasa en el dicho Com-
prador ó en quien sucediere en su drecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, ven-
da y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la clausula
de exeptis clericis, locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis quibus de jure valentia
non existunt, nisi citati Clerici juxta Cleriem et tenorem fori novi super hoc editi bonas
ipsas advitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y le da poder algue se requiera constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra olivar, tome
y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin, se constituya por su inquilino
tenedor, poseedor para le poner en ella cada que se lo pidan; y se obliga a la eviccion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta y de cualquiera pleito, debate ó diferencia que por esta
venta se le moviese al Comprador luego sea requirido por este tomará la voz y defensa del
Vendedor, y seguirá y acabará a sus costas hasta dejarlo en la quieta posesion, en toda forma
de drecho: Y por todo ello como si aqui hubiera significacion y esta Escritura fuere executiva
de plazo asignado a dia que llegare el caso referido entre presente con solo el juramento de quien fue-
re parte, en que lo relevan de otra prueba bastante que de drecho se requiera: Y presente Don

Vicente Tiber y Paya comprador acepta esta Escritura segun y como queda referido, recibiendo en venta el antedicho odiado de tierra olivar, y dera propiedad y posesion real por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueva y demas partes cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: Dio poder a las justicias de Su Magestad generalmente para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma: y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun esta mandado por Su Magestad en su real pragmatica: Y el otorgante y aceptante a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, solo firma el Comprador y no el Vendedor porque dijo no saber por el y a su ruego lo hara el primero de los testigos que lo fueren presentes, Buenaventura Jordan y Agustin Gonzalez Oficiales de la Fabrica de Paños y Vecinos y Moradores de esta Villa de que doy fe.

Vic. Tiberat y Paya

Ventura Jorda

Testamento de Vicente Verdú de Vicente

Libro original

Sello 3.° de 1.

29 de Junio de 1824

Rapoll

En la ciudad de Tarrasa á diez y seis de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro: Antemi el Escrivano Público y testigos que se dirán Vicente Verdú de Vicente Corfinero de la misma de esta: Dixo que en veinte y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos diez y nueve otorgó su ultimo testamento ante el presente Escrivano, y teniendo en el que añadir ó quitar y á descargo de su conciencia, ponienselo en execucion por mia de codicilo ó como mas haya lugar en dho. orden, ordena y manda lo siguiente =

Ordenando que en el dicho su testamento declaró que le debia como efectivamente lo debe en el dia á su hijo Vicente cuatro mil setecientos catorce reales vellon que el referido su hijo le pagó para componer las perolas y cadenas de tostar al mendra q.e son las unicas aunque de su fabrica de tarrasa ahora quiere y es su voluntad que á mas de que se

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

pagueu al mencionado su hijo veinte los dos cuatromil ocho
cientos catorce r.s v.n por la composicion de las perolas y calderas,
se le abone de su herencia si quedare los alimentos correspondien
tes de este primero de Enero del año pasado mil ochocientos veinte
hasta el dia del fallecimiento del otorgante á justa tasacion por
ser publico q.e dho. mi hijo me mantiene y cuida decentemente
este dho. dia primero de dho. año veinte respecto á mi avanzada
edad y ser un hombre inutil p.a poderme ganar mi subsistencia
Item: tambien declaro q.e de mis bienes solo me queda propio mio las dos
perolas y las dos calderas de tostar almendra q.e son las unicas
aliajas de mi fabrica y ahora quiero q.e al dho. mi hijo nada se
le pida en cuenta de las temporadas que las ha usado pues de
no usarlas se le hubieran perdido = todo lo qual mando y quie
ro se guarde cumplido y executado segun y en la forma que que
da referido y en todo lo q.e no fuere contrario á esto dejo en
su fuerza y vigor el expresado mi testamento. En cuyo testi
monio asi lo otorgó y no firmó por no saber pero por el y á su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Tomás Carbonell
Jose Bugunez y Fran.co Dexy vecinos y moradores de esta referi
da Ciudad á los quales y otorgante yo el Escr.no doy fe conozco =

Tomas Carbonell

Josep Bugunez

Otorgan
Dan Fe

Poder Joaquin Santonja
á D. Pedro Carrio y Gonzalbez

En la Villa de Elche á los veinte
y tres dias del mes de Febrero de mil ocho cientos veinte y quatro ante
mi el Escr.no de su Mag.d Publico y Real y testigos infra escritos
comparecieron, Joaq.n Santonja, Jose Santonja, otorgan.te Fran.co Gilabert

Item y como queda rela-
tado y de su propiedad y po-
nuncia las legitimas de
nos toca cumplir, obliga-
der al Justicia de su
plimiento como por sen-
tencia sobre que renuncia
el Derecho en forma: y
en el Oficio de Hipo-
un esta mandado por su
tante á quienes no
no el Vendedor porque
tratado que lo fuera
Fiscal de la Fabrica
doy fe.

Fol. 3

ona á Dios y sus
tenemos el Escr.no de
vendió á Vicente Lor
en Abril del pasado
ultimo testamento
sado ni á quitar ni
cion por mia de
dena y manda
no que le debia
dicho Vicente con
el referido relaxo
Dexy de tostar al
ica de tarazon
y de que se le

Fol. 3

y Franco. Pinar, todos vecinos d esta dha Villa y Diocesis
Pudan todo en todos cumplido, libre, lleno y bastante
segun se requiere en dho. d. Pedro Larrio y Fraldes, vecino
d la propia, ausente al otorgamiento d este poder
y al campo d el exceptante, para todos muertos, pleytos
causas y negocios civiles y criminales, movidos y por
mover, asi demandando como defendiendo ante
qualesquiera Justicias, Eclesiasticas y seculares
y ante ellas presente pedimentos citaciones requeri-
mientos, protestaciones y emplazamientos, siegue y otor-
te lo contrario, pareciendo herederos, testigos y otros
instrumentos y pruebas, hacho si conviniere los ter-
tigos d la adversa, pida excusiones, posiciones, tramites
y remates d bienes; tome posiciones y amparos; haga
juramentos d calumnia, decisorio y supletorio; reci-
biendo letrados y herederos, oiga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas consentir lo favorable
y lo perjudicial, interponga apelo y suplique, siguiendo
los recursos d apelaciones ó suplicaciones; pida costas
y haga los demas actos judiciales y extra que convan-
gan, y que no estando los otorgantes hacianos y hacer
en podriamos presentes siendo, que para todo lo inci-
dente y dependiente, le damos este poder con libre franqui
y general administracion con facultad d sustituir
en uno y substituir otros los substituentes y nombran
otros y los revocar y en forma: y la firmeza d
quanto va dho obligamos nuestros bienes y rentas
havidos y por haver: damos poder a las Justicias d su
Magd. generalmente para que nos apremien como por sentencia
firme por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y dros. en nuestro favor y la general en forma
Dels otorgantes y siguiendo yo el Esno. de que conozco los
firmaron siendo presentes por testigos Juan Bautista
y Franco. Mora herederos d esta Villa vecinos y que
firmaron. =

Antemi
Bautista Ripoll

Oblig.do
Agustin Santonja
á los Herederos d D. Manuel
Sempere

En la Villa d Alb

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

L. C. S. Pº
Rio D. Ag.º
1827.

En la Treynta y un dias del mes de Diciembre año de mil ocho cientos veynte y quatro antemi el Escr.no y Testigos infra escritos, Compareció Agustin Sentenp.º Labrador vecino de esta Villa y morador en la actualidad en la Heredad de la Javarnera Termino de la Villa de su propia de los Herederos de D. Manuel Sempere y dixo: Que el Referido D. Manuel Sempere en diferentes veces le havia prestado alguna cantidades y antes de fallecer este ajustaron cuentas y resultó estarle debiendo al dicho D. Manuel catorze mil ocho cientos setenta y quatro r.s vón. cuya suma me la presto sin el mas leve interes como lo Juro en bastante forma de Dr.o y si para llevar a perfeccion el cultivo de la Heredad de la Javarnera, y asistir a sus urgencias y necesidades, en cuya conformidad de su buen grado cierta ciencia y por tenor de la presente, ciertas y sabedoras de que en este caso le pertenece otorga y confiesa quedare a los Herederos de D. Manuel Sempere la suma de catorze mil ochocientos setenta y quatro r.s vón. de buena moneda procedente de dinero prestado graciosamente para el cultivo de la Heredad de la Javarnera y otras necesidades de cuya suma se da por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de leyes de la entrega e prueba; cuya suma pagare a los Referidos Herederos del D.º Manuel Sempere o a quien represente la persona de esto en una sola paga y en empre y quando sea la voluntad de los Referidos Herederos, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuyas escrituras difiere con solo esta letra. y el juramento de quien fuere parte en que se refiere de otra prueba aun que de dr.o se requiera: Y a la firmeza y cumplimi-

miento de quanto va dicho obligo mi persona y bienes
havidos y por haver: Dio Poder a las Justicias de Su Magd.
Generalmente para que a su cumplimiento le apremen
por todo rigor de Dro. como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida, sobre que
renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor
y la General en forma, lo otorgo ante el Alguacil
y el Escno. doy fee conozco) no firmo por expresar
no saber escrivir, por el y su ruego lo hazen
uno de los Testigos que lo son presentes Bauta
Perez, y Franco. Torregrosa de esta Villa vecinos
y moradores de los quales doy fee conozco. =
Franco. Torregrosa

Antemi
Bauta Ripoll

Yo Bautista Ripoll Escrivano del Rey Nuestro Señor (Q.D.G.) publico por todos
sus Reynos Señorios y Dominios del numero y vecino de la Ciudad de Dijo-
na doy fee y testimonio: Que las Escrituras que constan en este registro Pro-
tocolo escritas en las noventa y tres fojas inclusa esta con papel del
Sello quarto mayor son las mismas que las partes en ellas contenidas
las otorgaron antemi y Testigos que alli se expresan en los dias mes
y año q.e se refieren en cada una hasta el dia de la fecha, y para que
asi conste doy el presente que signo y firmo en esta Ciudad de Dijona dia
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y quatro.

Bauta Ripoll

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824